

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 158

Bogotá, D. C., jueves, 12 de marzo de 2026

EDICIÓN DE 189 PÁGINAS

DIRECTORES:	DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariassenado.gov.co	JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co
-------------	--	---

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTAS DE PLENARIA

Acta número 83 de la sesión plenaria presencial del viernes, 20 de junio de 2025

La Presidencia de los honorables Senadores: *Efraín José Cepeda Sarabia, Lorena Beatriz Ríos Cuéllar y Paola Andrea Holguín Moreno.*

En Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025), previa citación se reunieron en el recinto del Honorable Senado de la República los miembros del mismo, con el fin de sesionar en pleno.

I

Llamado a lista

El Presidente de la Corporación, honorable Senador Efraín José Cepeda Sarabia, indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para el respectivo control de asistencia de los honorables Senadores:

Registro de Asistencia Honorable Senadores

Agudelo García Ana Paola
Amín Saleme Fabio Raúl
Andrade Serrano Esperanza
Arias Castillo Wilson Neber
Asprilla Reyes Inti Raúl
Avella Esquivel Aída Yolanda
Ávila Martínez Ariel Fernando
Barreto Castillo Miguel Ángel
Barreto Quiroga Óscar
Bernal Sánchez Sonia Shirley

Benavides Solarte Diela Liliana
Benavides Mora Carlos Alberto
Benedetti Martelo Jorge Enrique
Besaille Fayad John Moisés
Blanco Álvarez Germán Alcides
Cabrales Baquero Enrique
Carreño Castro José Vicente
Castañeda Gómez Ana María
Castellanos Serrano Jairo Alberto
Cepeda Castro Iván
Cepeda Sarabia Efraín José
Chacón Camargo Alejandro Carlos
Chagüi Flórez Julio Elías
Correa Jiménez Antonio José
Daza Guevara Robert
Deluque Zuleta Alfredo Rafael
Díaz Contreras Édgar de Jesús
Díaz Plata Edwin Fabián
Durán Barrera Jaime Enrique
Estrada Cordero Julio César
Echavarría Sánchez Juan Diego
Echeverri Piedrahíta Guido

Echeverry Alvarán Nicolás Albeiro
Elías Vidal Julio Alberto
Espinosa Oliver Karina
Espitia Jerez Ana Carolina
Flórez Hernández Alex Xavier
Flórez Porras Pedro Hernando
Flórez Schneider Gloria Inés
Fortich Sánchez Laura Ester
Fuelantala Delgado Richard Humberto
Gallo Cubillos Julián
Gallo Maya Juan Pablo
García Gómez Juan Carlos
García Turbay Lidio Arturo
Giraldo Hernández Óscar Mauricio
Gnecco Zuleta José Alfredo
González Villa Carlos Julio
Guerra Hoyos Andrés Felipe
Guevara Villabón Carlos Eduardo
Henríquez Pinedo Honorio Miguel
Hernández Silva Yuly Esmeralda
Holguín Moreno Paola Andrea
Hurtado Sánchez Norma
Jaimes Cruz Sandra Janeth
Lemos Uribe Juan Felipe
Lobo Chinchilla Dídier
López Obregón Clara Eugenia
Lozano Correa Angélica Lisbeth
Meisel Vergara Carlos Manuel
Merheg Marún Juan Samy
Moreno Hurtado Gustavo Adolfo
Muñoz Lopera León Fredy
Name Cardozo José David
Ortega Narváez Temístocles
Padilla Villarraga Andrea
Peralta Epieyú Martha Isabel
Pérez Giraldo Claudia María
Pérez Pérez Catalina del Socorro
Pizarro Rodríguez María José
Pulido Hernández Jonathan Ferney
Quilcué Vivas Aída Marina
Quintero Cardona Esteban
Quiroga Carrillo Jahel
Ramírez Cortés Ciro Alejandro
Ramírez Lobo Silva Sandra
Restrepo Correa Ómar de Jesús
Riascos Riascos Paulino
Ríos Cuéllar Beatriz Lorena
Roldán Avendaño John Jairo
Rozo Zambrano Yenny Esperanza
Silva Idrobo Ferney

Tamayo Tamayo Soledad
Trujillo González Carlos Andrés
Valencia Laserna Paloma Susana
Vega Pérez Alejandro Alberto
Virgüez Piraquive Manuel Antonio
Zabaraín Guevara Antonio Luis
Zuleta López Isabel Cristina.

Dejan de asistir con excusa los honorables Senadores

Barrera Rodríguez Josué Alirio
Bedoya Pérez Sor Berenice
Bitar Castilla Liliana Esther
Blél Scaff Nadia Georgette
Cabal Molina María Fernanda
Daza Cotes Imelda
Farelo Daza Carlos Mario
Garcés Rojas Juan Carlos
Gómez Amín Mauricio
Jiménez López Carlos Abraham
Motoa Solarte Carlos Fernando
Pérez Oyuela José Luis
Pineda García Marcos Daniel
Pinto Hernández Miguel Ángel
Torres Victoria Pablo Catatumbo
Uribe Turbay Miguel.

Dejan de asistir sin excusa los honorables Senadores

Name Vásquez Iván Leonidas
20. VI. 2025

JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ

SENADOR DE LA REPÚBLICA



Bogotá, 18 de junio de 2025

Doctora
Efraín Cepeda Sarabia
Presidente del Senado de la República

Doctor:
Diego Alejandro González González
Secretario del Senado de la República

Asunto: Excusa inasistencia a la sesión plenaria del Senado de la República del 18, 19 y 20 de junio de 2025.

Por la presente me permito excusar mi inasistencia a la sesión plenaria del Senado de la República convocada para los días 18, 19 y 20 de junio de 2025; debido a permiso autorizado por la mesa directiva de la Corporación mediante Resolución 416 del 16 de junio de 2025.

Agradezco de antemano su atención.

Atentamente,



Josué Alirio Barrera Rodríguez

H. Senador de la República

 Bogotá Cra 7 #8 - 88 Edificio Nuevo del Congreso Oficina Oficinas 311-431

 3823000 ext: 3092-3387

 Alirio.Barrera@senado.gov.co

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCION 416
FECHA (16/06/2025)

"Por medio de la cual la Mesa Directiva del Senado de la República autoriza un desplazamiento a un Senador de la República"

LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPUBLICA,

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Ley 5ª de 1992; y,

CONSIDERANDO:

Que la Mesa Directiva del Senado de la República, como órgano de orientación y dirección dentro de sus atribuciones legales y constitucionales, tiene la potestad de tomar las decisiones y medidas pertinentes con el fin de garantizar la eficacia y eficiencia en su labor legislativa y administrativa, en los términos preestablecidos en el artículo 41 de la ley 5 de 1992.

Que mediante resolución emitida por la Mesa Directiva del Senado con número 080 del 24 de septiembre de 2024, en el artículo segundo se encarga al Doctor Saúl Cruz Bonilla, actual subsecretario de la Corporación y por el término que perdure la vacancia definitiva del titular de la Secretaría General del Senado de la República.

Que, mediante oficio radicado el 06 de junio de 2025, el Senador de la República **JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 74.753.205, informa que saldrá del país del 17 al 28 de junio de 2025.

Que en mérito de lo expuesto la Mesa Directiva de la Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder Autorización para el desplazamiento por fuera del país al Senador de la República **JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 74.753.205, a partir del 17 al 28 de junio de 2025. De acuerdo a la parte considerativa del Presente Acto Administrativo.

Parágrafo Primero: La presente Resolución no genera ninguna erogación presupuestal con cargo al Senado de la República, por concepto de viáticos, tiquetes aéreos y cualquier otro emolumento de esa naturaleza.

Parágrafo segundo: La Presente Resolución servirá de excusa valida por su inasistencia a las Sesiones plenarias y de Comisión que se llegaren a convocar.

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCION 416
FECHA (16/06/2025)

ARTÍCULO SEGUNDO: La Dirección General Administrativa del Senado de la República, liquidará la presente novedad en los términos establecidos en las normas y procedimientos legales vigentes sobre la materia, de acuerdo a la petición del senador, la cual hará parte del presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: La Presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y quedará sin efectos en el evento en que el Honorable Senador de la Republica mediante escrito anticipado a la fecha de dicha autorización manifieste no hacer uso de la misma, la cual hará parte integral de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Para lo de su competencia expídanse copias de la presente resolución a la Presidencia del Senado, Dirección General Administrativa, Sección de Relatoria, a la Comisión de Acreditación Documental, Oficina de Protocolo, a la Oficina de Recursos Humanos, Registro y Control, Presupuesto, Pagaduría, Sección de Leyes, Subsecretaría General Del Senado, y al Honorable Senador.

PÚBLIQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los...

Efraín José Cepeda Sarabia
Presidente

Beatriz Lorena Ríos Cuéllar
Primera Vicepresidenta

Paola Andrea Holguín Moreno
Segunda Vicepresidenta

Diego Alejandro González González
Secretario General del

Proyectó: Paula Andrea De La Rosa Henao

JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ

SENADOR DE LA REPUBLICA

Bogotá, D.C, 06 de junio 2025

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ
Secretario General
Senado de la Republica
Ciudad.

Ref. Autorización de permiso

Respetado Dr. Gonzalez:

Amablemente, me permito informarle que a partir del 17 de junio 2025 hasta el día 28 de junio 2025 me encontraré fuera del País. Lo anterior para su colaboración en el trámite de la resolución pertinente.

Agradezco su atención y colaboración.

Cordialmente,

JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
Segundo vicepresidente del senado de la Republica

Bogotá Cra 7 #8 - 68 Edificio
Nuevo del Congreso Oficina
Oficinas 311- 431

3823000 ext: 3092-3387

Alirio.Barrera@senado.gov.co

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

ASI

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

BERENICE

Bogotá, D.C; Junio 20 de 2025

Doctor
DIEGO GONZALEZ G.
Secretario General
Senado de la República
Ciudad.

Asunto. Excusa sesión Plenaria Junio 20 de 2025

Respetado Doctor González.

Reciba un cordial Saludo. Siguiendo instrucciones de la Senadora Berenice Bedoya Pérez, me permito presentar de manera respetuosa su excusa por no poder asistir a la sesión plenaria programada para el día 20 de junio de 2025, debido a que fue convocada previamente por las Directivas Departamentales de Antioquia a una actividad oficial del Partido ASI. Adjunto a la presente encontrará la citación correspondiente.

Agradezco su amable atención.

Atentamente,

MARCELA REINA B.
Asesora UTL de la Senadora Berenice Bedoya Pérez

CC. Dra Doli Rojas, Jefe de Relatoria, Senado de la República

30 de junio 2025

BOGOTÁ CRA 7 N° 8 - 68 Edificio
Nuevo del Congreso Oficina
Oficinas 311- 431

3823000 ext: 3092-3387

Alirio.Barrera@senado.gov.co

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA



Medellín, Junio 12 de 2025

Doctor
EFRAIN CEPEDA SARABIA
Presidente
DIEGO GONZALEZ GONZALEZ
Secretario General
Senado de la República
Ciudad

ASUNTO: SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN EXPRESA DE INASISTENCIA PARA CONGRESISTA DEL PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE A LA SESIÓN PLENARIA DE FECHA 19 Y 20 DE JUNIO DE 2025

Reciba un cordial saludo.

En atención al asunto de la referencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 5 de 1992, me permito solicitar muy respetuosamente se emita autorización expresa a la Senadora de la República y Representante Legal del Partido, **SOR BERNICE BEDOYA PÉREZ**, a fin de que pueda ausentarse de la sesión de plenaria del Senado de la República, prevista para días 19 y 20 de junio del año en curso, a partir de las 8:00 a.m. Lo anterior, como quiera que, para dicha fecha la Colectividad cita a las directivas departamentales, a su Representante Legal y Presidenta, con el fin de escuchar precandidatos y aspirantes por la colectividad para las próximas elecciones al Congreso de la República.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto el artículo 90 de la Ley 5 de 1992.

Atentamente,

JOAQUIN EMILIO ZAPATA
Presidente Departamental - Antioquia
C.C. Nro. 15.274.524 de Yarumal

Calle 34 #21-46 L.ª Soledad - Bogotá | ☎ +57 317661459 | ☎ 601 7017418
 @juridicasocialindependiente.com | @comunicacionesocialindependiente.com
 @alianzasocialindependiente.org | @PartidoASI | @PartidoASI

JORGE HERNÁN ISAZA C.
Odontólogo U. JAVERIANA
Rehabilitación Oral
Tels.: 215 10 92 - 620 60 35
Avenida 15 No. 124-91 Of. 201C

FECHA: 18-Junio 2025

NOMBRE: Liliana Bitar.

R. I.

- Certifico que la Sra. Liliana Bitar con
ce 52155149 de Bqpti, asistió a cita
odontológica para cirugía de colocación
de implante, hueso y membrana el día
de hoy y se incapacita por los días
18-19-20 de junio, mantener reposo
y tomar antibióticos, aplicar hielo en
el área afectada.

GEORGE HERNANDEZ CORREA
DIONISIO U. JAVIERAN
REHABILITACION ORAL

ec. 79238055



ADQUIRIVE LA DEMOCRACIA

Nashua Blal Scott

SENADORA DE LA REPÚBLICA
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

Bogotá D.C 20 de junio de 2025.

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ,
Secretario General
Senado de la República

Estimado secretario,

Respetuosamente, presento excusa por la inasistencia de la Honorable Senadora NADYA BLEL SCAFF a la sesión plenaria citada para el día 20 JUNIO DE 2025, con ocasión a su participación en calidad de Presidenta del Partido Conservador en las mesas de planeación estratégica de cara a al proceso de elección de los Consejos Municipales de Juventud (CMJ).

Anexo soporte documental

De listed.

JALIMA MARTELO VALENCIA
Asesor UTL

Carrera 7 No. 8 - 68 Edificio Nueva del Congreso
Of. 340 B. Tel: 3823714



Bogotá D.C., 16 de junio de 2025

Señora
NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República
Congreso de la República

Respetada Senadora,

En mi calidad de Secretario General del Partido Conservador Colombiano, me permito invitarlo(a) a participar en una reunión estratégica del Partido en el departamento de Bolívar, que se llevará a cabo el viernes 20 de junio de 2025, entre las 9:00 a.m. y las 12:00 p.m., en la ciudad de Cartagena.

El propósito de este encuentro es coordinar acciones relacionadas con el proceso de elección de los Consejos Municipales de Juventud (CMJ), teniendo en cuenta que el pasado 19 de junio se dio apertura oficial a la inscripción de candidaturas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es fundamental que nuestra colectividad fortalezca su presencia y liderazgo juvenil en el territorio, por lo cual su asistencia es de gran importancia..

Esperamos contar con su valiosa participación.

Atentamente,

Adolfo Pineda García
SECRETARIO GENERAL
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

As On 24 Nov 2019 09:00:00, La Soudade 195X, 507 00:00

www.facebook.com/yoconservidor @yoconservidor @yoconservidorcolombiano
www.yoconservidor.com Bogotá, D.C. - Colombia



**CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA**
 279402-3311-89980000

RESOLUCIÓN 431
FECHA (19/06/2025)

ARTÍCULO SEGUNDO: La Presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y quedará sin efectos en el evento en que el Senador de la República mediante escrito anticipado a la fecha de dicha autorización manifieste no hacer uso de la misma, la cual hará parte integral de este acto administrativo.

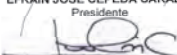
ARTÍCULO TERCERO: La Dirección General Administrativa del Senado de la República, liquidará la presente novedad en los términos establecidos en las normas y procedimientos legales vigentes sobre la materia, de acuerdo a la petición del Senador, la cual hará parte del presente acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Para lo de su competencia expedirán copias de la presente resolución a la Presidencia del Senado, Dirección General Administrativa, Sección de Relatoría, a la Comisión de Acreditación Documental, Oficina de Protocolo, a la Oficina de Recursos Humanos, Registro y Control, Presupuesto, Pagaduría, Sección de Leyes, Subsecretaría General Del Senado, y al Senador.

PÚBLIQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los...


EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
 Presidente


BEATRIZ LORENA RÍOS CUÉLLAR
 Primera Vicepresidenta


PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO
 Segunda Vicepresidenta


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
 Secretario General

Proyecto: Paula Andrea De La Rosa Henao

Bogotá D.C. 19 de junio de 2025

Doctor
EFRAIN CEPEDA SARABIA
Presidente
Senado de la República
E.S.D.

ASUNTO: Solicitud de permiso de Mesa Directiva

Respetado Doctor Cepeda Sarabia,

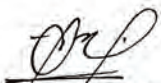
De manera atenta, me permito solicitar un permiso de la Mesa Directiva del Senado de la República por la fecha relacionada a continuación:

Día 1: Viernes 20 de junio de 2025

En ese sentido, solicito de manera respetuosa se sirva expedir el acto administrativo correspondiente, y autorizar lo pertinente de acuerdo con la Ley 5 de 1992 para ausentarme de mi ejercicio congresional por el día señalado. Lo anterior debido, a que por motivos personales no podré asistir a la sesión en los días indicados

Muchas gracias por su amable comprensión.

Cordialmente,


CARLOS MARIO FARELO DAZA
Senador de la República

*Punto de la Mesa
19/06/25
Farelo*

JUAN CARLOS GARCÉS
SENADOR

U

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D.C., junio 19 de 2025

Dr. Diego Alejandro González
Secretario General Senado de la República

Por medio de la presente, me permito informarle a la mesa directiva que, no me es posible asistir a las actividades programadas por esta célula legislativa, los días 19 y 20 de junio de 2025 toda vez que así me fue autorizado, mediante resolución N° 420 del 16 de junio de 2025. Por lo anterior, amablemente solicito se excusara justificadamente mi asistencia a las actividades que se adelanten en las mencionadas fechas.

Cordialmente,

Juan Carlos Garcés
Juan Carlos Garcés Rojas
Senador de la República

19 JUN 2025

www.juancarlosgarcesrojas.org

¡VOTAR ES VIVIR!

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 #8-68 Oficina 702B Bogotá - Colombia
E-mail: juan.garces@senado.gov.co Web: www.juancarlosgarcesrojas.org

REPUBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPUBLICA

RESOLUCION 420

FECHA (18/06/2025)

"Por medio de la cual la Mesa Directiva del Senado de la República concede un permiso remunerado a un Senador de la República"

LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPUBLICA,

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Ley 5ª de 1992, y,

CONSIDERANDO:

Que la Mesa Directiva del Senado de la República, como órgano de orientación y dirección dentro de sus atribuciones legales y constitucionales, tiene la potestad de tomar las decisiones y medidas pertinentes con el fin de garantizar la eficacia y eficiencia en su labor legislativa y administrativa, en los términos preestablecidos en el artículo 41 de la ley 5 de 1992,

Que el artículo 2.2.5.5.17 del Decreto 648 del 19 de abril de 2017, por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1063 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública establece "Permiso remunerado. El empleado puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días hábiles cuando medie justa causa. Corresponde al nominador o a su delegado la facultad de autorizar o negar los permisos".

Que mediante oficio radicado el día 13 de junio de 2025, al Senador de la República **JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía 79.929.915, solicita permiso remunerado por los días 19 y 20 de junio de 2025, lo anterior con el fin de atender asuntos personales fuera del país.

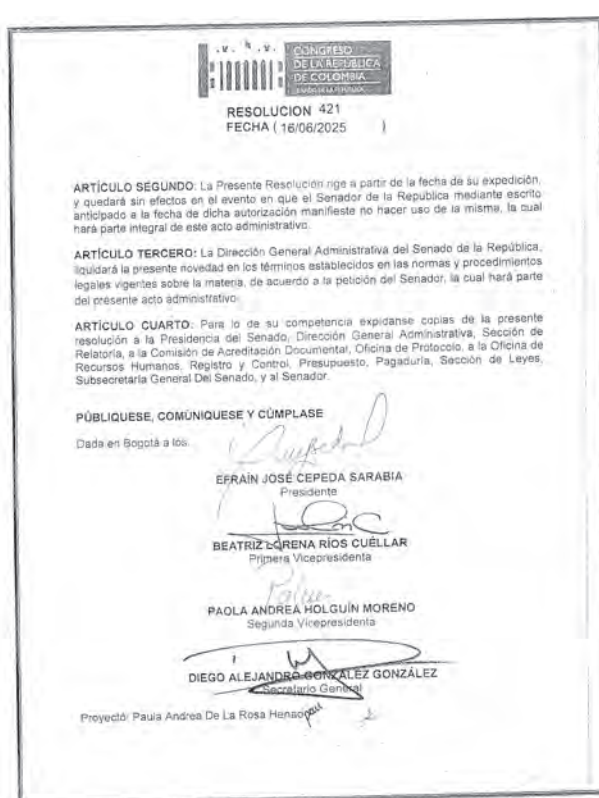
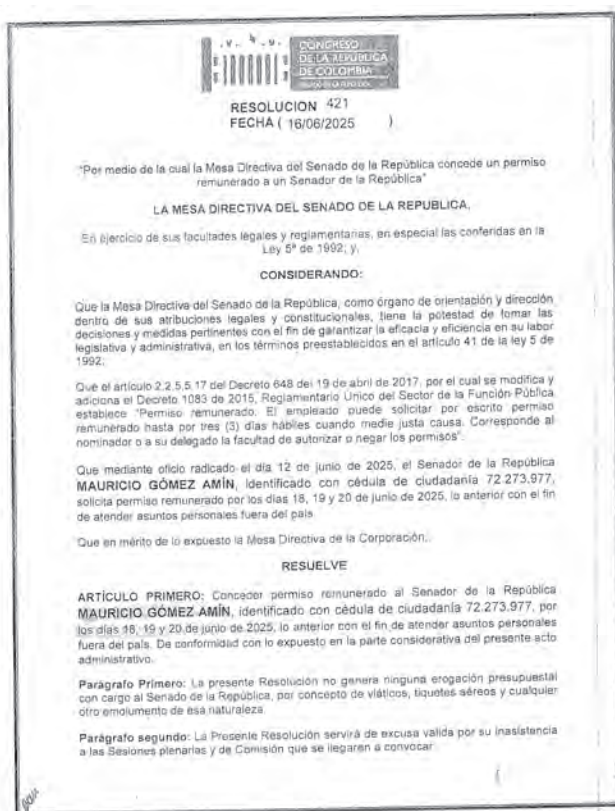
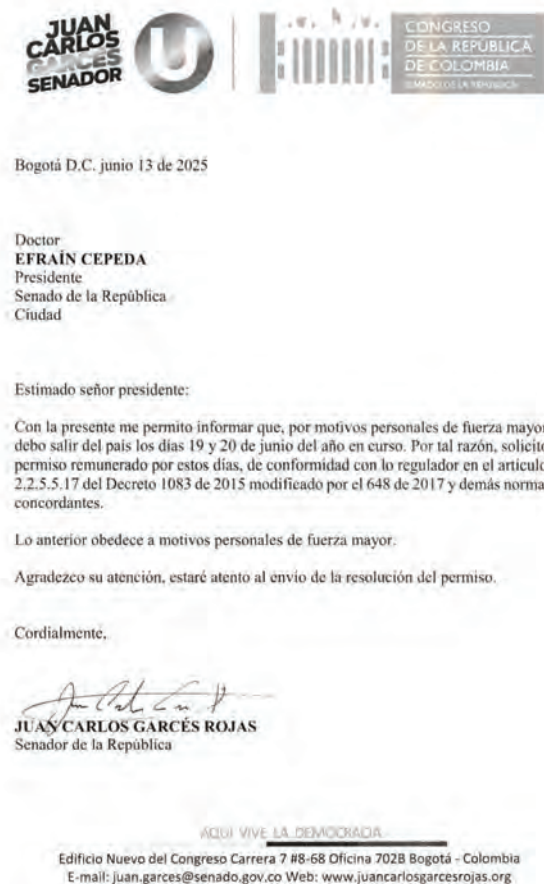
Que en mérito de lo expuesto la Mesa Directiva de la Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder permiso remunerado al Senador de la República **JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía 79.929.915, por los días 19 y 20 de junio de 2025, lo anterior con el fin de atender asuntos personales fuera del país. De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Parágrafo Primero: La presente Resolución no generará ninguna erogación presupuestal con cargo al Senado de la República, por concepto de viáticos, liquides además y cualquier otro emolumento de esa naturaleza.

Parágrafo segundo: La Presente Resolución servirá de excusa válida por su inasistencia a las Sesiones plenarias y de Comisión que se llegaren a convocar.



Fwd: Permiso Secretaría General <secretaria.general@senado.gov.co> Para: Resoluciones Secretaría <resoluciones.secretaria@senado.gov.co> 12 de junio de 2025, 11:35 ----- Forwarded message ----- De: Presidencia Senado <presidencia@senado.gov.co> Date: jun. 12 jun 2025 a las 8:52 Subject: Fwd: Permiso To: Secretaría General <secretaria.general@senado.gov.co> Bogotá D.C., Cordial saludo, PARA SECRETARÍA GENERAL Senado de la República DE: Presidencia del Senado de la República Asunto: Traslado de Solicitud de permiso Respetado Dr. Comedidamente se adjunta oficio de traslado y anexos. Cordialmente, ----- Forwarded message ----- De: Mauricio Gómez Amín <mauricio.gomez@senado.gov.co> Date: jun. 12 jun 2025 a las 9:42 Subject: Permiso To: Presidencia Senado <presidencia@senado.gov.co> Bogotá D.C., 11 de junio de 2025 Oficio No. 156-2024 SR Doctor EFRAIN CEPEDA SARABIA Presidente SENADO DE LA REPÚBLICA Ciudad	Asunto: Permiso remunerado Cordial saludo, De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.17 del Decreto 648 de 2017, me permito solicitar a usted y por su intermedio a la Mesa Directiva de la Corporación, permiso remunerado por los días 18, 19 y 20 de junio de 2025, para atender asuntos de carácter personal y urgentes fuera del país. Agradezco su amable atención Cordialmente,  MAURICIO GÓMEZ AMÍN Senador de la República (Por favor considerar el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico) AVISO DE CONFIDENCIALIDAD) Este correo y la información contenida o adjunta al mismo es privada y confidencial y es dirigida exclusivamente a su destinatario. El Congreso de la República de Colombia - Senado de la República informa a quien pueda haber recibido este correo por error que contiene información confidencial cuyo uso, copia, reproducción o distribución está expresamente prohibido. Si no es usted el destinatario del mismo y recibe este correo por error, le rogamos le pague en conocimiento del emisor y proceda a su eliminación sin copiarlo, imprimirlo u utilizarlo de ningún modo. CONFIDENTIALITY WARNING: This message and the information contained in or attached to it are private and confidential and intended exclusively for the addressee. The Congress of the Republic of Colombia - Senate of the Republic informs to whom it may receive it by error that it contains privileged information and its use, copy, reproduction or distribution is expressly prohibited. If you are not an intended recipient of this e-mail, please notify the sender, delete it and do not read, set upon, print, disclose, copy, retain or redistribute any portion of this e-mail. Cordialmente,  PRESIDENCIA SENADO Extensión: 5394 Mail: presidencia@senado.gov.co (Por favor considerar el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico) AVISO DE CONFIDENCIALIDAD) Este correo y la información contenida o adjunta al mismo es privada y confidencial y es dirigida exclusivamente a su destinatario. El Congreso de la República de Colombia - Senado de la República informa a quien pueda haber recibido este correo por error que contiene información confidencial cuyo uso, copia, reproducción o distribución está expresamente prohibido. Si no es usted el destinatario del mismo y recibe este correo por error, le rogamos le pague en conocimiento del emisor y proceda a su eliminación sin copiarlo, imprimirlo u utilizarlo de ningún modo.
No copiarlo, imprimirlo u utilizarlo de ningún modo. CONFIDENTIALITY WARNING. This message and the information contained in or attached to it are private and confidential and intended exclusively for the addressee. The Congress of the Republic of Colombia - Senate of the Republic informs to whom it may receive it by error that it contains privileged information and its use, copy, reproduction or distribution is expressly prohibited. If you are not an intended recipient of this e-mail, please notify the sender, delete it and do not read, set upon, print, disclose, copy, retain or redistribute any portion of this e-mail. SGE-CE-02336 -2025 SECRETARIA GENERAL DEL SENADO RECIBIDO: Maria Carolina Morales Castellar. FECHA 12/06/2025 Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico! AVISO DE CONFIDENCIALIDAD) Este correo y la información contenida o adjunta al mismo es privada y confidencial y es dirigida exclusivamente a su destinatario. El Congreso de la República de Colombia - Senado de la República informa a quien pueda haber recibido este correo por error que contiene información confidencial cuyo uso, copia, reproducción o distribución está expresamente prohibido. Si no es usted el destinatario del mismo y recibe este correo por error, le rogamos le pague en conocimiento del emisor y proceda a su eliminación sin copiarlo, imprimirlo u utilizarlo de ningún modo. CONFIDENTIALITY WARNING. This message and the information contained in or attached to it are private and confidential and intended exclusively for the addressee. The Congress of the Republic of Colombia - Senate of the Republic informs to whom it may receive it by error that it contains privileged information and its use, copy, reproduction or distribution is expressly prohibited. If you are not an intended recipient of this e-mail, please notify the sender, delete it and do not read, set upon, print, disclose, copy, retain or redistribute any portion of this e-mail.	 ARCHIVO Y BIBLIOTECA NACIONAL SENADOR CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LOPEZ DSCAJL-S-2025 Bogotá D.C., 19 de junio de 2025 PARA: EFRAIN JOSÉ CEPEDA SARABIA Presidente del Senado de la República C.C.: DIEGO ALEJANDRO GÓNZALEZ Secretario General Senado de la República de Colombia Senador de la República DE: CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ LÓPEZ Senador de la República de Colombia ASUNTO: Autorización Permiso Remunerado Respetado presidente, De la manera más atenta y cordial me permito solicitar a usted con base en el artículo 21 del decreto ley No. 2400 de 1968 y sus respectivas vigencia, permiso remunerado el día de mañana viernes 20 de junio del año en curso; en razón a que deberá atender situaciones de orden personal, razón por la cual no podré asistir a la sesión del Senado de la República convocada para ese día. Agradezco la atención a la presente. Cordialmente,  CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LOPEZ Senador de la República C.E. Baserra <i>Excelente</i> <i>20 JUN 2025</i>



Montería, junio 03 de 2025

Senador
MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA
E. S. D.

Apreciado Senador:

Conociendo de su compromiso con el sector agropecuario de nuestro país, me dirijo a usted con el fin de invitarlo de manera muy especial a una mesa de trabajo sobre la situación actual de la ganadería en Colombia.

En este espacio académico, que tendrá lugar en el marco de la versión 53 de la Feria Nacional de la Ganadería, exploraremos temas como la sostenibilidad, la innovación y las mejores prácticas en la ganadería, con el objetivo de compartir conocimientos y experiencias que puedan beneficiar a nuestros sectores productivos.

Su presencia es de vital importancia para el desarrollo de esta jornada, por lo que esperamos contar con su pronta confirmación.

Fecha: Viernes 20 de junio de 2025

Nota: 10:00 am

Lugar: Sala de conferencias de Ganacór - Coliseo de Ferias y Exposiciones Miguel Villamil Muñoz

Quedamos a su disposición para cualquier consulta o información adicional.

Cordialmente,

Humberto Lora Jiménez
Presidente Ejecutivo
Federación Ganadera de Córdoba – GANACOR

Personería jurídica 0515 Nit. 800.001.593-2
Calle 20 No. 2 CW-55 Urbanización El Puente # 1
Tels. 320 5710566 – 311 3895856 - E-mail: ganacorpresidencia@gmail.com – ganacorsocial@gmail.com
Web: www.ganacor.net.co
Montería – Córdoba.

Bogotá D.C., junio 18 de 2025

Doctor,
EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Presidente Honorable Senado de la República

Doctor,
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General Honorable Senado de la República
Ciudad, —

REF: Excusa por Incapacidad Médica

Con mi cordial saludo, me permito informar a la mesa directiva del Honorable Senado de la República, que, debido a razones de salud, y en cumplimiento a la incapacidad médica otorgada por tres (3) días, contados a partir del 18 y que van hasta el 20 de junio del año en curso, me excuso por no poder asistir a las sesiones plenarias programadas para dichos por estos días, por encontrarme dando cumplimiento a la incapacidad médica, por presentar infección respiratoria aguda.

Agradezco su comprensión y atención a la presente.

Atentamente,

Miguel Ángel Pinto Hernández
Senador de la República

ANEXO: Se adjunta copia de la incapacidad médica emitida por el consultorio de Bienestar y Urgencias Médicas del Senado de la República, doctor Rodrigo Botero, por tres (3) días contados a partir del 18-06-25 hasta el 20-06-25.

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Sensord de la República
Carrera 7 No. 3-60
Teléfono: 3825402

	PROCESO GESTIÓN DE TALENTO HUMANO RECTORADO CONSULTORIO MÉDICO	CODIGO: TH-Fr53
	SENADO DE LA REPÚBLICA	VERSIÓN: 01 FECHA DE APROBACIÓN: 2018 / 04 / 08

SECCION DE BIENESTAR Y URGENCIA MÉDICA			
CONSULTORIO MEDICO DE ATENCIÓN BÁSICA EN MEDICINA GENERAL			
Degotó D.C.	Fecha: 18/06/2025	HR	Hora: 09:00
Nombre: H. S. Tiquel Angel / Pinto	Identificación		91216981
Incapacidad d H. S. Tiquel Pinto por 3 días e causa de infección respiratoria aguda Se le da Incapacidad 18-19-20 junio 2025 <i>Barbero</i>			

Nota: Recuerda que debe estar atento a los signos y síntomas de alarma. Si los tuviera, debes acudir al control en su EPS o con su médico tratante, debe realizarse exámenes diagnósticos y chequeo médico periódico. Realice control médico posterior a esta consulta.



Bogotá D.C., 18 de junio de 2025

Efraín Cepeda
Presidente del Senado de la República

Diego Alejandro González
Secretario General del Senado de la República

Asunto: Excusa por la inasistencia a la sesión de Plenaria de Senado del 18 de junio de 2025

Respetados doctores.

Cordial saludo,

De manera respetuosa remito excusa por la inasistencia a la sesión de Plenaria del Senado del día de hoy 18 de junio de 2025 por incapacidad médica.

Por este motivo, remito la excusa.

Muchas gracias por la atención y diligencia.

Anexo: Incapacidad

Atentamente,

Pablo Catatumbo
PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA
Senador de la República Partido Comunes

médერი <table><tr><td colspan="2">IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE</td></tr><tr><td>Tipo y número de identificación:</td><td>CC 14990220</td></tr><tr><td>Paciente:</td><td>PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA</td></tr><tr><td>Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa):</td><td>19/03/1953</td></tr><tr><td>Edad y género:</td><td>72 Años, MASCULINO</td></tr><tr><td>Identificador único:</td><td>1337158-16</td></tr><tr><td>Responsable:</td><td>NUEVA EPS SA</td></tr><tr><td>Ubicación:</td><td>8 SUR ALA ORIENTE</td></tr><tr><td>Servicio:</td><td>HOSPITALIZACIÓN 8 PISO</td></tr></table> CERTIFICADO DE INCAPACIDAD Nota aclaratoria: La información a continuación transcrita son aportes tomados en fiel copia de la historia clínica del paciente para fines netamente administrativos. Para la toma de decisiones clínicas por favor remitirse al texto completo de la historia clínica, de conformidad con lo establecido en la legislación colombiana vigente. Fecha: 11/06/2025 11:04 - Sede: HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR (HUM) - Ubicación: 8 SUR ALA ORIENTE Certificado de incapacidad - MEDICINA INTERNA Información del prestador de servicios de salud: Razón social: CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD NIT: 900210881 Código del prestador de servicios de salud: 110011864201 Entidad promotora de salud: NUEVA EPS SA Lugar de expedición: BOGOTÁ D.C. Fecha de expedición: 11/06/2025 Información del paciente: Nombre del afiliado: PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA Tipo de documento: CC Número de documento: 14990220 Grupo de servicios: Internación Modalidad de la prestación del servicio: Intramural Diagnóstico principal: J159 Presunto origen de la incapacidad: Común Causa que motiva la atención: Fecha de inicio de la incapacidad: 03/06/2025 Fecha de terminación de la incapacidad: 21/06/2025 Días de incapacidad: 19 Prórroga: Si Incapacidad retroactiva: 01 Urgencias o internación del paciente. Firmado por: BERNARDO ISMAEL CAÑÓN JEREZ, MEDICINA INTERNA, Registro 80209057, el 11/06/2025 11:04 <td> Fundación Santa Fe de Bogotá DP-GL-047-2025 Bogotá D.C., 07 de julio de 2025 Doctor DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ Secretario General Senado de la República Honorable Senado de la República de Colombia Secretaría general@senado.gov.co Bogotá D.C. REFERENCIA: Solicitud realizada a la Secretaría Privada del Senador MIGUEL URIBE TURBAY Señores Secretaría General del Senado de la República, En atención a la solicitud realizada por intermedio de la Secretaría Privada del Senador MIGUEL URIBE TURBAY, doctora LINA TRUJILLO, la Fundación Santa Fe de Bogotá -FSFB- se permite informar que en nuestra calidad de entidad Prestadora de Servicios de Salud; estamos en el deber de salvaguardar la confidencialidad de la historia clínica de los pacientes que acuden a nuestros diferentes servicios; lo anterior, en cumplimiento de las normas que salvaguardan la reserva legal y el carácter privado de la historia clínica (1). En el caso particular del Senador MIGUEL URIBE TURBAY, la familia ha solicitado y autorizado a la FSFB para dar información sobre la evolución del estado de salud del paciente, por lo cual, con fundamento dicha autorización y con base en los comunicados públicos emitidos. LA FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ PROCEDE A CERTIFICAR Que el señor MIGUEL URIBE TURBAY, identificado con cédula de ciudadanía No. 81.717.607, ingresó a la Fundación Santa Fe de Bogotá el día 07 de junio de 2025, en estado crítico, y en la misma fecha del ingreso se le realizaron procedimientos neuroquirúrgicos; así como un procedimiento vascular periférico. A lo largo de su hospitalización, ha requerido procedimientos neuroquirúrgicos adicionales, y de diversa índole, y en su atención se han activado todos los protocolos de atención de alta complejidad que ha requerido. Para ello, el equipo médico, de enfermería, técnico y asistencial, ha prestado una atención con el mayor compromiso, rigurosidad y humanidad. (1) Resolución 1895 de 1999, Ley 23 de 1995 y Ley 100 de 1993. ARTÍCULO 24: La historia clínica es el registro obligatorio de los acontecimientos de salud del paciente. El (en documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser consultado por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley), Ley 1753 de 2015, Ley 1448 de 2010, entre otros. </td>	IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE		Tipo y número de identificación:	CC 14990220	Paciente:	PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA	Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa):	19/03/1953	Edad y género:	72 Años, MASCULINO	Identificador único:	1337158-16	Responsable:	NUEVA EPS SA	Ubicación:	8 SUR ALA ORIENTE	Servicio:	HOSPITALIZACIÓN 8 PISO	Fundación Santa Fe de Bogotá DP-GL-047-2025 Bogotá D.C., 07 de julio de 2025 Doctor DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ Secretario General Senado de la República Honorable Senado de la República de Colombia Secretaría general@senado.gov.co Bogotá D.C. REFERENCIA: Solicitud realizada a la Secretaría Privada del Senador MIGUEL URIBE TURBAY Señores Secretaría General del Senado de la República, En atención a la solicitud realizada por intermedio de la Secretaría Privada del Senador MIGUEL URIBE TURBAY, doctora LINA TRUJILLO, la Fundación Santa Fe de Bogotá -FSFB- se permite informar que en nuestra calidad de entidad Prestadora de Servicios de Salud; estamos en el deber de salvaguardar la confidencialidad de la historia clínica de los pacientes que acuden a nuestros diferentes servicios; lo anterior, en cumplimiento de las normas que salvaguardan la reserva legal y el carácter privado de la historia clínica (1). En el caso particular del Senador MIGUEL URIBE TURBAY, la familia ha solicitado y autorizado a la FSFB para dar información sobre la evolución del estado de salud del paciente, por lo cual, con fundamento dicha autorización y con base en los comunicados públicos emitidos. LA FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ PROCEDE A CERTIFICAR Que el señor MIGUEL URIBE TURBAY, identificado con cédula de ciudadanía No. 81.717.607, ingresó a la Fundación Santa Fe de Bogotá el día 07 de junio de 2025, en estado crítico, y en la misma fecha del ingreso se le realizaron procedimientos neuroquirúrgicos; así como un procedimiento vascular periférico. A lo largo de su hospitalización, ha requerido procedimientos neuroquirúrgicos adicionales, y de diversa índole, y en su atención se han activado todos los protocolos de atención de alta complejidad que ha requerido. Para ello, el equipo médico, de enfermería, técnico y asistencial, ha prestado una atención con el mayor compromiso, rigurosidad y humanidad. (1) Resolución 1895 de 1999, Ley 23 de 1995 y Ley 100 de 1993. ARTÍCULO 24: La historia clínica es el registro obligatorio de los acontecimientos de salud del paciente. El (en documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser consultado por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley), Ley 1753 de 2015, Ley 1448 de 2010, entre otros.
IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE																			
Tipo y número de identificación:	CC 14990220																		
Paciente:	PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA																		
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa):	19/03/1953																		
Edad y género:	72 Años, MASCULINO																		
Identificador único:	1337158-16																		
Responsable:	NUEVA EPS SA																		
Ubicación:	8 SUR ALA ORIENTE																		
Servicio:	HOSPITALIZACIÓN 8 PISO																		
Fundación Santa Fe de Bogotá Como se ha informado en los comunicados anteriores (2), el paciente MIGUEL URIBE TURBAY continúa con manejo multidisciplinario en la unidad de cuidados intensivos; su estado continúa siendo grave y su pronóstico neurológico es de carácter reservado. De conformidad con lo expuesto y con fundamento en la autorización de la familia del paciente MIGUEL URIBE TURBAY, se reitera lo expuesto en los comunicados emitidos por la FSFB y se confirma que el paciente está hospitalizado en el Hospital Universitario de nuestra Institución desde el 7 de junio de 2025 y hasta la fecha. Se expide la presente certificación a petición del Honorable Senado de la República de Colombia y de la Secretaría Privada del Senador MIGUEL URIBE TURBAY, a los 8 días del mes de julio del año 2025. Cordialmente, Dr. ADOLFO LLINAS VOLPE Director Médico Fundación Santa Fe de Bogotá	Por Secretaría se informa que se ha registrado quorum deliberatorio. Siendo las 10:31 a. m., la Presidencia manifiesta: Ábrase la sesión y proceda señor Secretario a dar lectura al orden del día para la presente sesión. Por Secretaría se da lectura al orden del día para la presente sesión. RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA ORDEN DEL DÍA Para la sesión plenaria presencial del día viernes 20 de junio de 2025 Hora: 8:30 a. m. I Llamado a lista II Himno Nacional de la República de Colombia III Votación de proyectos de ley o de acto legislativo ***																		

CON INFORME DE CONCILIACIÓN

1. Proyecto de Ley número 238 de 2024 Senado, 473 de 2024 Cámara, por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los 400 años de fundación del municipio de Plato en el departamento del Magdalena (1626-2026) y se dictan otras disposiciones.

Comisión Accidental: honorable Senador José Vicente Carreño Castro.

Informe publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1080 de 2025.

2. Proyecto de Ley número 221 de 2024 Senado, 453 de 2024 Cámara, por el cual se reconoce el sector interreligioso por la promoción de la ética y los valores humanos en Colombia, su aporte social, el ahorro al gasto público, la construcción de tejido social y la resolución de conflictos y se dictan otras disposiciones.

Comisión Accidental: honorable Senador Carlos Eduardo Guevara Villabón.

Informe publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1076 de 2025.

3. Proyecto de Ley número 280 de 2024 Senado, 569 de 2025 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas sobre la elaboración, publicación y divulgación de encuestas y se dictan otras disposiciones.

Comisión Accidental: honorable Senadora Angélica Lozano Correa.

Informe publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1082 de 2025.

4. Proyecto de Ley número 222 de 2024 Senado, 308 de 2024 Cámara, por la cual se incorpora a los proyectos educativos institucionales el componente de competencias socioemocionales en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Comisión Accidental: honorable Senador Carlos Julio González Villa.

Informe publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1062 de 2025.

5. Proyecto de Ley número 158 de 2023 Senado, 472 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establece el marco normativo de las escuelas normales superiores como instituciones de educación preescolar, básica, media, se autorizan para la oferta en la educación superior y se establecen otras disposiciones.

Comisión Accidental: honorable Senadora Soledad Tamayo Tamayo.

Informe publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1063 de 2025.

6. Proyecto de Ley número 218 de 2024 Senado, 529 de 2025 Cámara, por medio de la cual se establece el Código Deontológico y Ético del Entrenador Deportivo en Colombia, se define el proceso disciplinario para el entrenador deportivo y se dictan otras disposiciones.

Comisión Accidental: honorables Senadoras Norma Hurtado Sánchez y Beatriz Lorena Ríos Cuéllar.

Informe publicado en la **Gaceta del Congreso** número 282 de 2025.

7. Proyecto de Ley número 113 de 2024 Senado, 485 de 2025 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1998 de 2019, y se rinde honores a los estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, autorizando al Gobierno nacional para su ascenso póstumo, con reconocimiento prestacional y pensional a los beneficiarios y se dictan otras disposiciones.

Comisión Accidental: honorable Senador Iván Cepeda Castro.

Informe publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1063 de 2025.

8. Proyecto de Ley número 170 de 2023 Senado, 480 de 2024 Cámara, por medio de la cual se crea la ruta de atención diferencial para la estabilización económica de las mujeres desmovilizadas y reincorporadas y se dictan otras disposiciones.

Comisión Accidental: honorable Senador Jorge Enrique Benedetti Martelo.

Informe publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1080 de 2025.

9. Proyecto de Ley número 111 de 2023 Senado, 219 de 2024 Cámara, por medio de la cual se regula la circulación y se promueve el uso de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, como alternativas de movilidad sostenible.

Comisión Accidental: honorable Senador Julio Alberto Elías Vidal.

Informe publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1080 de 2025.

10. Proyecto de Ley número 219 de 2024 Senado, 406 de 2024 Cámara, por medio del cual se establecen medidas de protección al usuario en los procesos de reconexión de servicios de telecomunicaciones.

Comisión Accidental: honorable Senador Julio Alberto Elías Vidal.

Informe publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1080 de 2025.

11. Proyecto de Ley número 214 de 2023 Senado, 577 de 2025 Cámara, por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los “Inspectores de Policía” por “Inspectores de Convivencia y Paz” y se ordenan otros lineamientos que contribuyan a la convivencia y a la paz nacional y se dictan otras disposiciones.

Comisión Accidental: honorable Senador Ariel Ávila Martínez.

Informe publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1081 de 2025.

12. Proyecto de Ley número 283 de 2024 Senado, 416 de 2024 Cámara, por medio del cual se declara el río Aburrá su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.

Comisión Accidental: honorable Senador Andrés Felipe Guerra Hoyos.

Informe publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1089 de 2025.

13. Proyecto de Ley número 296 de 2024 Senado, 134 de 2023 Cámara, por la cual se modifica la Ley 2132 del 2021 para fortalecer la conmemoración del Día Nacional de la Niñez y la Adolescencia Indígena y el orgullo por sus saberes ancestrales y se dictan otras disposiciones.

Comisión Accidental: honorable Senadora Jahel Quiroga Carrillo.

Informe publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1088 de 2025.

14. Proyecto de Ley número 168 de 2023 Senado, 474 de 2024 Cámara, por medio de la cual se crean medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones.

Comisión Accidental: honorable Senador Jorge Enrique Benedetti Martelo.

Informe publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1088 de 2025.

15. Proyecto de Ley número 116 de 2024 Senado, 130 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente la ley 1505 de 2012 en lo que respecta a los estímulos para voluntarios.

Comisión Accidental: honorable Senador José Vicente Carreño Castro.

Informe publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1089 de 2025.

16. Proyecto de Ley número 167 de 2024 Senado, 056 de 2023 Cámara, por medio de la

cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el Festival Internacional de la Cultura del departamento de Boyacá.

Comisión Accidental: honorable Senadora Soledad Tamayo Tamayo.

Informe publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1089 de 2025.

ENMIENDA

17. Proyecto de Ley número 83 de 2023 Senado, 210 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establecen disposiciones para el desarrollo de entorno digitales sanos y seguros para los niños, niñas y adolescentes del país.

Comisión Accidental: honorables Senadoras Soledad Tamayo Tamayo y Lorena Ríos Cuéllar.

Informe publicado en la **Gaceta del Congreso** número de 2025.

18. Proyecto de Ley número 311 de 2024 Senado, 166 de 2023 Cámara (acumulado con los proyectos de ley número 192 de 2023 Cámara y número 256 de 2023 Cámara), por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia.

Comisión Accidental: honorables Senadores Carlos Abraham Jiménez López y Juan Samy Merheg Marún.

Informe publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1075 de 2025.

IV

Lectura de ponencias y consideración de proyectos en segundo debate

1. Proyecto de Ley número 165 de 2024 Senado, 265 de 2023 Cámara, por el cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el baile del joropo llanero, su género musical y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: honorable Senador Gustavo Adolfo Moreno Hurtado.

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1438 de 2023.

Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 1441 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 1881 de 2024.

Autores:

Honorable Senador: José Vicente Carreño Castro.

Honorables Representantes: Germán Rogelio Roza Anís, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Hugo Alfonso Archila Suárez, Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Jaime Rodríguez Contreras, Lina María Garrido Martín, Karen Astrith Manrique Olarte,

Juan Diego Muñoz Cabrera y *Alexánder Harley Bermúdez Lasso.*

2. Proyecto de Ley número 171 de 2024 Senado, 350 de 2024 Cámara, Acumulado 367 de 2024 Cámara, por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración del bicentenario (1830-2030) de la muerte del libertador Simón Bolívar en el distrito de Santa Marta, departamento del Magdalena y el departamento de Boyacá, y se dictan otras disposiciones.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *José Luis Pérez Oyuela* (coordinador), *Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán* y *Lidio Arturo García Turbay.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la **Gaceta del Congreso** número 127 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 1822 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 145 de 2025.

Autores:

Honorables Representantes: *Hernando Guida Ponce, Milena Jarava Díaz, Astrid Sánchez Montes de Oca, Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, Teresa de Jesús Enríquez Rosero, Camilo Esteban Ávila Morales, Víctor Manuel Salcedo Guerrero, Diego Fernando Caicedo Navas, Saray Elena Robayo Bechara, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Julián David López Tenorio, Ana Paola García Soto, Alexánder Guarín Silva, José Eliécer Salazar López, Álvaro Mauricio Londoño Lugo* y otras.

3. Proyecto de Ley número 255 de 2024 Senado, 205 de 2023 Cámara, por medio del cual se establecen lineamientos para la creación e implementación de la política pública de educación para la salud y la vida (EPSV) y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: honorable Senadora *Norma Hurtado Sánchez.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1293 de 2023.

Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 1709 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 20 de 2025.

Autores:

Honorables Senadores: *Norma Hurtado Sánchez* y *Alfredo Rafael Deluque Zuleta.*

Honorables Representantes: *Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Juan Daniel Peñuela Calvache* y *Wilmer Ramiro Carrillo.*

4. Proyecto de Ley número 294 de 2024 Senado, 106 de 2023 Cámara, por medio de la cual se declara, reconoce y exalta como patrimonio cultural inmaterial de la nación las prácticas identitarias, estéticas y las características de los bailes cantaos afrodiaspóricos del caribe colombiano como son: el bullerengue, con sus tres ritmos (*sentao', chalupa, fandango de lengua*), el son de negros, los sextetos del caribe colombiano, el son de pajarito, la tambora, con sus ritmos (*tambora-tambora, tambora redobla', tuna, brincao', chande, guacherna, berroche*), el mapalé y la danza del congo y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: honorable Senadora *Sandra Ramírez Lobo Silva.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1033 de 2023.

Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 1536 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 1974 de 2024.

Autores:

Honorable Representante: *Dorina Hernández Palomino.*

5. Proyecto de Ley número 293 de 2024 Senado, 102 de 2023 Cámara, por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 500 años de historia del municipio de Dibulla, en el departamento de La Guajira.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *José Vicente Carreño Castro.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1031 de 2023.

Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 1703 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 2031 de 2024.

Autores:

Honorable Senador: *Alfredo Rafael Deluque Zuleta.*

Honorables Representantes *Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, Hernando Guida Ponce, Holmes de Jesús Echeverría de la Rosa* y *Gersel Luis Pérez Altamiranda.*

6. Proyecto de Ley número 198 de 2024 Senado, por medio de la cual se declara, reconoce

y exalta como patrimonio cultural inmaterial de la nación las prácticas identitarias, ritos ceremoniales característicos de la Hermandad Nazarena del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: honorable Senador Óscar Mauricio Giraldo Hernández.

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1577 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 2120 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 414 de 2025.

Autores:

Honorables Senadores Karina Espinosa Oliver, Nicolás Echeverry Alvarán, Paola Andrea Holguín Moreno, Antonio José Correa Jiménez y Claudia Pérez Giraldo.

Honorables Representantes: Ramiro Ricardo Buelvas y Milene Jarava.

7. Proyecto de Ley número 179 de 2024 Senado, 026 de 2023 Cámara, por medio de la cual se declara, reconoce y exalta como patrimonio cultural inmaterial de la nación el Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander y todas sus manifestaciones culturales, en reconocimiento del Estado a sus protagonistas y portadores.

Ponente para segundo debate: honorable Senadora Sandra Yaneth Jaimes Cruz.

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la **Gaceta del Congreso** número 968 de 2023.

Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 1442 de 2023.

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 2106 de 2024.

Autores:

Honorables Senadores: Nadya Georgette Blel Scaff, Miguel Ángel Pinto Hernández, Jaime Enrique Durán Barrera y Óscar Barreto Quiroga.

Honorables Representantes: Andrés Guillermo Montes Celedón, Juliana Aray Franco, Ángela María Vergara González, Fernando David Niño Mendoza, Libardo Cruz Casado y Alfredo Ape Cuello Baute.

8. Proyecto de Ley número 207 de 2024 Senado, 103 de 2023 Cámara, por medio de la cual se estimula y fomenta la recreación como estrategia para promover la visita de sitios culturales y turísticos y se dictan otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: honorable Senadora Robert Daza Guevara.

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1032 de 2023.

Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 1615 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 2022 de 2024.

Autores:

Honorables Senadores: Julio Elías Vidal y Alfredo Rafael Deluque Zuleta.

Honorables Representantes Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, José Eliécer Salazar López, Hernando Guida Ponce, Modesto Enrique Aguilera Vides, Saray Elena Robayo Bechara, Ana Rogelia Monsalve Álvarez y Gersel Luis Pérez Altamiranda.

9. Proyecto de Ley número 70 de 2024 Senado, por medio de la cual se amplía el término de inactividad para la pérdida del número celular el plan prepago, con el fin de garantizar el derecho de conservar la línea de telefonía móvil.

Ponente para segundo debate: honorable Senador Carlos Eduardo Guevara Villabón.

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1319 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 1835 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 2228 de 2024.

Autores:

Honorables Senadores: Jonathan Ferney Pulido Hernández y Julio Alberto Elías Vidal.

Honorable Representante: Marelen Castillo Torres.

10. Proyecto de Ley número 164 de 2024 Senado, 388 de 2024 Cámara, por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 432 años de la fundación del municipio de Fusagasugá conocido como la ciudad jardín de Colombia en el departamento de Cundinamarca, rinde homenaje a sus habitantes y dicta otras disposiciones.

Ponente para segundo debate: honorable Senador Jahel Quiroga Carrillo.

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la **Gaceta del Congreso** número 252 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 2210 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 548 de 2025.

Autor:

Honorable Representante: *Julio Roberto Salazar Perdomo.*

11. Proyecto de Ley número 342 de 2024 Senado, 283 de 2023 Cámara, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 14 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 2283 de 2003.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Esteban Quintero Cardona.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1540 de 2023.

Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 507 de 2025.

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 832 de 2025.

Autores:

Honorables Representantes: *Jhon Jairo Berrio López, Holmes de Jesús Echeverría de la Rosa, Hugo Danilo Lozano Pimiento, Juan Fernando Espinal Ramírez, Hernán Darío Cadavid Márquez, Eduard Alexis Triana Rincón, Armando Antonio Zabarrain D'Arce, Alfredo Ape Cuello Baute y Jorge Dilson Murcia Olaya.*

12. Proyecto de Ley número 28 de 2024 Senado, 213 de 2023 Cámara, por medio de la cual se reduce el IVA a los aceites vegetales comestibles y margarinas, alimentos de primera necesidad de los hogares colombianos.

Ponente para segundo debate: honorable Senador *Mauricio Gómez Amín.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1297 de 2023.

Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 1478 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 580 de 2025.

Autor:

Honorable Representante: *Holmes de Jesús Echeverría de la Rosa.*

13. Proyecto de Ley número 159 de 2024 Senado, 068 de 2023 Cámara, por medio de la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria del prócer Antonio Amador José Nariño y Álvarez del Casal, al cumplirse 200 años de su muerte en el municipio de Villa de Leyva y se dictan otras disposiciones.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *Iván Leonidas Name Vásquez y Jahel Quiroga Carrillo.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1024 de 2023.

Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 1809 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 2244 de 2024.

Autores:

Honorable Representante: *Wilmer Castellanos Hernández, Carolina Giraldo, Erika Sánchez, Karina Espinosa, Fernando Niño Mendoza, Gersel Pérez, Álvaro Londoño, Gilma Díaz, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Elizabeth Jang-Pang Díaz y otras firmas.*

14. Proyecto de Ley número 77 de 2024 Senado, por medio del cual se crean medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, y comercialización del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil y de confecciones.

Ponente para segundo debate: honorable Senadora *Karina Espinosa Oliver.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1321 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 1067 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 422 de 2025.

Autores:

Honorables Senadores *Carlos Eduardo Guevara Villabón, Ana Paola Agudelo García y Manuel Antonio Virgüez Piraquive.*

Honorable Representante: *Irma Luz Herrera Rodríguez.*

15. Proyecto de Ley número 163 de 2024 Senado, 295 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1741 de 2014 y se adiciona el municipio de Zipaquirá a la Ley de Honores de Gabriel García Márquez.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *José Luis Pérez Oyuela (coordinador) y Lidio Arturo García Turbay.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1577 de 2023.

Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 1991 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 144 de 2025.

Autores:

Honorables Representantes: *Gloria Liliana Rodríguez Valencia y Eduard Giovanny Sarmiento Hidalgo.*

16. Proyecto de Ley número 241 de 2024 Senado, por medio del cual se adopta una política de estado para ordenar la delimitación, recuperación, restauración y ordenamiento ambiental y agrario de los lagos, lagunas, ciénagas, playones y sabanas comunales.

Ponentes para Segundo Debate: Honorables Senadores *Catalina del Socorro Pérez Pérez y Marcos Daniel Pineda García.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la **Gaceta del Congreso** número 178 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 379 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 2161 de 2024.

Autores:

Honorables Senadores: *Aída Yolanda Avella Esquivel, Jahel Quiroga Carrillo, Clara Eugenia López Obregón, Gloria Inés Flórez Schneider, Aída Marina Quilcué Vivas, Ómar de Jesús Restrepo Correa y Catalina del Socorro Pérez Pérez.*

Honorable Representante *Gabriel Becerra Yáñez.*

17. Proyecto de Ley número 117 de 2024 Senado, 139 de 2023 Cámara, por medio del cual se reconoce a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC) como una organización campesina promotora y defensora de la paz y los derechos humanos en la región del carare y se dictan otras disposiciones.

Ponentes para Segundo Debate: Honorables Senadores *Gloria Inés Flórez Schneider, Jahel Quiroga Carrillo e Iván Cepeda Castro.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1494 de 2023.

Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 1877 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 208 de 2025.

Autores:

Honorables Senadores *Ómar de Jesús Restrepo Correa, Julián Gallo Cubillos, Sandra Ramírez Lobo Silva, Pablo Catatumbo Torres Victoria e Imelda Daza Cotes.*

Honorables Representantes: *Jairo Reinaldo Cala Suárez, Luis Alberto Albán Urbano, Carlos Alberto Carreño Marín, Germán José Gómez López y Pedro Baracutao García Ospina.*

18. Proyecto de Ley número 339 de 2024 Senado, 370 de 2024 Cámara, por medio de la cual se institucionaliza el programa casa Colombia, se fortalecen las expresiones de las culturas, las artes, los saberes, la memoria histórica y la identidad colombiana en el exterior; se modifica la ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

Ponentes para Segundo Debate: Honorables Senadores *Alex Xavier Flórez Hernández y Robert Daza Guevara.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la **Gaceta del Congreso** número 114 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 248 de 2025.

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 467 de 2025.

Autores:

Honorables Representantes: *Carmen Felisa Ramírez Boscán, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Jorge Andrés Cancimance López, Mary Anne Andrea Perdomo, Alirio Uribe Muñoz, Ermes Evelio Pete Vivas Etna Támara Argote Calderón, David Alejandro Toro Ramírez, Luis Alberto Albán Urbano, José Octavio Cardona León, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Norman David Bañol Álvarez y Gabriel Becerra Yáñez.*

19. Proyecto de Ley número 249 de 2024 Senado, 400 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establece la gratuidad de los programas de formación complementaria de las escuelas normales superiores y se dictan otras disposiciones.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senadora *Imelda Daza Cotes.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la **Gaceta del Congreso** número 257 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 145 de 2025.

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 517 de 2025.

Autores:

Honorables Representantes: *Álvaro Leonel Rueda Caballero, Germán Rogelio Roza Anís, Hugo Alfonso Archila Suárez, Gloria Liliana Rodríguez Valencia, Carolina Giraldo Botero, Olga Lucía Velásquez Nieto, Carlos Arturo Vallejo Beltrán, Cristian Danilo Avendaño Fino, Leonardo de Jesús Gallego Arroyave, Mónica Karina Bocanegra*

Pantoja, Flora Perdomo Andrade, Óscar Leonardo Villamizar Meneses, Dolcey Óscar Torres Romero, Álvaro Henry Monedero Rivera, Gilma Díaz Arias, Piedad Correal Rubiano, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Luis Miguel López Aristizábal, Astrid Sánchez Montes de Oca, José Octavio Cardona León, Kelyn Johana González Duarte, Héctor David Chaparro Chaparro, Karyme Adrana Cotes Martínez, María Eugenia Lopera Monsalve, Karen Astrith Manrique Olarte, Heráclito Landínez Suárez, Catherine Juvinao Clavijo, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Julián David López Tenorio, Daniel Carvalho Mejía, Julia Miranda Londoño, Gabriel Ernesto Parrado Durán.

20. Proyecto de Ley número 228 de 2024 Senado, 401 de 2024 Cámara, por medio de la cual la nación y el Congreso de la Republica rinden público homenaje al municipio del Socorro –departamento de Santander– como pionero de la libertad, se realiza reconocimiento a las acciones.

Ponentes para Segundo Debate: Honorables Senadores Gloria Inés Flórez Schneider y José Luis Pérez Oyuela.

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la **Gaceta del Congreso** número 299 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 2245 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 572 de 2025.

Autora:

Honorable Representante: Mary Anne Andrea Perdomo.

21. Proyecto de Ley número 365 de 2024 Senado, 026 de 2024 Cámara, por medio de la cual la nación y el Congreso de la República rinden público homenaje y se vinculan a la conmemoración de los 180 años de Fundación Institucional municipio de Ituango, departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

Ponentes para Segundo Debate: Honorables Senadores Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán (coordinador) y José Luis Pérez Oyuela.

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1063 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 293 de 2025.

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 622 de 2025.

Autores:

Honorable Representante: John Jairo González Agudelo, John Fredy Núñez Ramos y David

Alejandro Toro Ramírez.

22. Proyecto de Ley número 291 de 2024 Senado, 055 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador Wilson Neber Arias Castillo.

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1022 de 2023.

Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 903 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 1295 de 2024.

Autor:

Honorable Representante Luvi Katherine Miranda Peña.

23. Proyecto de Ley número 176 de 2024 Senado, 187 de 2023 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación a las prácticas y habilidades artesanales de la subregión de la depresión Momposina Bolívarense y se dictan otras disposiciones.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador Alex Xavier Flórez Hernández.

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1265 de 2023.

Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 1716 de 2024

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 701 de 2025.

Autores:

Honorables Representantes: Andrés Guillermo Montes Celedón, Juliana Aray Franco, Fernando David Niño Mendoza y Ángela María Vergara González.

24. Proyecto de Ley número 347 de 2024 Senado, 037 de 2024 Cámara, por medio del cual el Congreso de la República y la nación se asocian a la conmemoración de los 492 años del municipio de Galapa - Atlántico, y se dictan otras disposiciones.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador Antonio José Correa Jiménez.

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1065 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 572 de 2025.

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 734 de 2025.

Autores:

Honorables Representantes: *Gersel Luis Pérez Altamiranda, Erika Tatiana Sánchez Pinto y Luz Ayda Pastrana Loaiza.*

25. Proyecto de Ley número 162 de 2024 Senado, 355 de 2024 Cámara, por medio del cual la nación declara la celebración religiosa de cuasimodo del Santo ECCE-HOMO realizadas en el corregimiento Plan de Raspadura –municipio de Unión Panamericana - Chocó, patrimonio religioso, cultural, ecológico y turístico de la nación, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y dictándose otras disposiciones.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Antonio José Correa Jiménez.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la **Gaceta del Congreso** número 130 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 2243 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 745 de 2025.

Nota Aclaratoria publicada en la **Gaceta del Congreso** número 745 de 2025.

Autor:

Honorable Representante: *Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera.*

26. Proyecto de Ley número 419 de 2025 Senado, 025 de 2024 Cámara, por medio de la cual la nación rinde público homenaje al municipio de Briceño en el departamento de Antioquia, con ocasión de la conmemoración de los 140 años de existencia y 45 años de vida institucional, y se dictan otras disposiciones.

Ponentes para Segundo Debate: Honorables Senadores *Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán* (coordinador) y *Paola Andrea Holguín Moreno.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1063 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 615 de 2025.

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 753 de 2025.

Autor:

Honorable Representante: *Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera.*

27. Proyecto de Ley número 364 de 2024 Senado, 177 de 2024 Cámara, por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración de los 70 años de existencia de la universidad pedagógica nacional y a los 100 años del instituto pedagógico nacional y rinde homenaje a la comunidad universitaria y se dictan otras disposiciones.

Ponentes para Segundo Debate: Honorables Senadores *Iván Cepeda Castro* (coordinador) *Gloria Inés Flores Schneider* y *Jahel Quiroga Carrillo.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1210 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 298 de 2025.

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 755 de 2025.

Autores:

Honorables Senadores: *Robert Daza Guevara, Isabel Cristina Zuleta López, Sandra Ramírez Lobo Silva, Soledad Tamayo Tamayo, Julián Gallo Cubillos, Aída Yolanda Avella Esquivel y María José Pizarro Rodríguez.*

Honorables Representantes: *Gabriel Becerra Yáñez, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Heráclito Landínez Suárez, Norman David Bañol Álvarez, Gildardo Silva Molina, Jorge Andrés Cancimance López, Etna Támara Argote Calderón, Ermes Evelio Pete Vivas, Luis Alberto Albán Urbano, David Alejandro Toro Ramírez, Alfredo Mondragón Garzón, Alirio Uribe Muñoz, Carmen Felisa Ramírez Boscán, David Ricardo Racero Mayorca, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Erick Adrián Velasco Burbano, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Pedro José Suárez Vacca, Cristóbal Caicedo Angulo, Leider Alexandra Vásquez Ochoa y Gabriel Ernesto Parrado Durán.*

28. Proyecto de Ley número 243 de 2024 Senado, 034 de 2023 Cámara, por medio de la cual se reconoce al río Caquetá, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos, se establecen medidas para su protección y conservación, y se dictan otras disposiciones.

Ponentes para Segundo Debate: Honorables Senadores *Miguel Ángel Barreto Castillo* (coordinador) *Didier Lobo Chinchilla* e *Inti Raúl Asprilla Reyes.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la **Gaceta del Congreso** número 969 de 2023.

Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 957 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 778 de 2025.

Autores:

Honorables Representantes: *Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón, Julio Roberto Salazar Pérdomo, Luis Ramiro Ricardo Buelvas, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Ruth Amelia Caycedo Rosero, Luis Miguel López Aristizábal, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Armando Antonio Zabaraín D'Arce, Alfredo Ape Cuello Baute, Wadith Alberto Manzur Imbett, Libardo Cruz Casado, Juan Loreto Gómez Soto, Gilma Díaz Arias, Gerson Lisímaco Montaña Arizala, John Fredy Núñez Ramos, Jhon Fredi Valencia Caicedo, Ermes Evelio Pete Vivas, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Flora Perdomo Andrade, Óscar Leonardo Villamizar Meneses, Juan Fernando Espinal Ramírez, Olga Beatriz González Correa, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Gerardo Yepes Caro y Leonor María Palencia Vega.*

29. Proyecto de Ley número 268 de 2024 Senado, 347 de 2023 Cámara, por medio del cual se establece la hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías como servicios funerarios para la disposición final de cadáveres.

Ponentes para Segundo Debate: Honorables Senadores *Ferney Silva Idrobo* (coordinador) *Wilson Neber Arias Castillo* y *Esperanza Andrade Serrano*.

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la **Gaceta del Congreso** número 102 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 1964 de 2024

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 695 de 2025.

Autores:

Honorables Representantes: *David Alejandro Toro Ramírez, Mary Anne Andrea Perdomo, Óscar Darío Pérez Pineda, John Jairo González Agudelo, Pedro José Suárez Vacca, Susana Gómez Castaño, Gabriel Ernesto Parrado Durán* y *Carmen Felisa Ramírez Boscán.*

30. Proyecto de Ley número 263 de 2024 Senado, 128 de 2023 Cámara, por la cual se reforma el sistema nacional para la garantía progresiva del derecho a la alimentación, se reestructura la comisión intersectorial de derecho humano a la alimentación y se dictan otras disposiciones.

Ponentes para Segundo Debate: Honorables Senadores *Martha Isabel Peralta Epieyú* (coordinador) *Beatriz Lorena Ríos Cuéllar, Edwing Fabián Díaz Plata* y *Ómar de Jesús Restrepo Correa.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1131 de 2023.

Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 2254 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 831 de 2025.

Autores:

Honorables Senadores: *Beatriz Lorena Ríos Cuéllar, Alexander López Maya, Ana Carolina Espitia Jerez, Aída Yolanda Avella Esquivel, Carlos Alberto Benavides Mora, Ómar de Jesús Restrepo Correa, Edwing Fabián Díaz Plata, Sandra Yaneth Jaimes Cruz, Wilson Neber Arias Castillo, Robert Daza Guevara, Pablo Catatumbo Torres Victoria, María José Pizarro Rodríguez, Catalina del Socorro Pérez Pérez, Iván Cepeda Castro, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Soledad Tamayo Tamayo* y *Gloria Inés Flórez Schneider.*

Honorables Representantes: *Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, David Ricardo Racero Mayorca, Alfredo Mondragón Garzón, Alirio Uribe Muñoz, Mary Anne Andrea Perdomo, Juan Camilo Londoño Barrera, Juan Pablo Salazar Rivera, Gabriel Becerra Yáñez, Pedro José Suárez Vacca, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Erick Adrián Velasco Burbano, David Alejandro Toro Ramírez, Jorge Andrés Cancimance López, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Cristian Danilo Avendaño Fino, Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Dolcey Óscar Torres Romero, Jorge Hernán Bastidas Rosero, María Fernanda Carrascal Rojas, Juan Carlos Lozada Vargas, Daniel Carvalho Mejía, Héctor David Chaparro Chaparro, Santiago Osorio Marín, Alejandro García Ríos, Germán Rogelio Roza Anís, Etna Tamara Argote Calderón, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Diógenes Quintero Amaya, Andrés David Calle Aguas, Heráclito Landínez Suárez, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Flora Perdomo Andrade, Dorina Hernández Palomino, James Hermenegildo Mosquera Torres, Julián Peinado Ramírez, María del Mar Pizarro García, Juan Loreto Gómez Soto, Teresa de Jesús Enríquez Rosero, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Juan Carlos Vargas Soler, Leonor María Palencia Vega, Olga Lucía Velásquez Nieto, Ermes Evelio Pete Vivas, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Norman David Bañol Álvarez* y *Hugo Alfonso Archila Suárez.*

31. Proyecto de Ley número 356 de 2023 Senado, 225 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 1566 del 2012, se dan lineamientos para una política de reducción de riesgos y daños para personas que consumen sustancias psicoactivas y se dictan otras disposiciones.

Ponente para Segundo Debate: Honorables Senadores *Martha Isabel Peralta Epieyú*

(coordinadora) *Berenice Bedoya Pérez, Wilson Neber Arias Castillo y Edwing Fabián Díaz Plata.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1295 de 2023.

Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 505 de 2025.

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 850 de 2025.

Autores:

Honorables Senadores: *Jorge Enrique Benedetti Martelo, Sor Berenice Bedoya Pérez, Martha Isabel Peralta Epieyú y Alfredo Rafael Deluque Zuleta.*

Honorables Representantes: *Daniel Carvalho Mejía, Duvalier Sánchez Arango, Juan Carlos Lozada Vargas, Catherine Juvinao Clavijo, María del Mar Pizarro García, Juan Camilo Londoño Barrera, Cristian Danilo Avendaño Fino, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Julián Peinado Ramírez, Alejandro García Ríos y Agmeth José Escaf Tijerino.*

32. Proyecto de Ley número 340 de 2024 Senado, 231 de 2023 Cámara, por la cual se establece medidas para la recuperación de suelos con vocación de uso agrícola y se dictan otras disposiciones.

Ponentes para Segundo Debate: honorable Senador *José David Name Cardozo.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la **Gaceta del Congreso** números 1328 de 2023 y 2090 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 121 de 2025.

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 871 de 2025.

Autores:

Honorable Senador: *José David Name Cardozo.*

Honorables Representantes: *Luis Ramiro Ricardo Buelvas, Diógenes Quintero Amaya, Karen Astrith Manrique Olarte, John Jairo González Agudelo, Gerson Lisímaco Montaña Arizala, Hugo Alfonso Archila Suárez, Juan Carlos Vargas Soler, Julio Roberto Salazar Pérdomo, Ana Rogelia Monsalve Álvarez, Haiver Rincón Gutiérrez, Olga Beatriz González Correa y Juan Pablo Salazar Rivera.*

33. Proyecto de Ley número 368 de 2024 Senado, 356 de 2024 Cámara, por medio del cual se reconoce como evento de interés cultural, deportivo y turístico de la nación, el campeonato de fútbol “amistades del San Juan” realizado en Andagoya, municipio del medio San Juan – departamento del Chocó.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senadora *Sandra Yaneth Jaimes Cruz.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la **Gaceta del Congreso** número 130 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 669 de 2025.

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 893 de 2025.

Autor:

Honorable Representante: *Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera.*

34. Proyecto de Ley número 301 de 2024 Senado, 051 de 2023 Cámara, por medio de la cual se desarrollan los derechos menstruales.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senadora *Ana Carolina Espitia Jerez.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la **Gaceta del Congreso** número 973 de 2023.

Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 284 de 2025.

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 917 de 2025.

Autores:

Honorables Senadores: *Jorge Enrique Benedetti Martelo y Ana María Castañeda Gómez.*

Honorable Representante: *Luvi Katherine Miranda Peña.*

35. Proyecto de Ley número 338 de 2024 Senado, 376 de 2024 Cámara, por medio de la cual se dejan exentos a los convenios solidarios de las juntas de acción comunal del pago del gravamen a los movimientos financieros.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senadora *Ana Carolina Espitia Jerez.*

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la **Gaceta del Congreso** número 157 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 214 de 2025.

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 919 de 2025.

Autores:

Honorables Representantes: *Wilder Iberson Escobar Ortiz, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Luvi Katherine Miranda Peña, Óscar Darío Pérez Pineda, Olga Lucía Velásquez Nieto, Milene Jarava Díaz, Ángela María Vergara González, Daniel*

Carvalho Mejía, Armando Antonio Zabaraín D’ Arce, Teresa de Jesús Enríquez Rosero, Wadith Alberto Manzur Imbett y Etna Támara Argote Calderón.

36. Proyecto de Ley número 312 de 2024 Senado, 352 de 2024 Cámara, por medio de la cual se protegen las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, se dictan lineamientos para la restauración ecológica participativa, se crea el registro nacional de áreas afectadas por incendios forestales y se dictan otras disposiciones.

Ponentes para Segundo Debate: Honorables Senadores *Inti Raúl Asprilla Reyes* (coordinador) y *Édgar de Jesús Díaz Contreras*.

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la **Gaceta del Congreso** número 128 de 2024.

Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 386 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 924 de 2025.

Autores:

Honorables Senadores: *Ana Carolina Espitia Jerez, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Ariel Fernando Ávila Martínez y Edwing Fabián Díaz Plata*.

Honorables Representantes: *Cristian Danilo Avendaño Fino, Jorge Andrés Cancimance López, Duvalier Sánchez Arango, Erick Adrián Velasco Burbano, Gabriel Ernesto Parrado Durán y Álvaro Leonel Rueda Caballero*.

37. Proyecto de Ley número 455 de 2025 Senado, 203 de 2023 Cámara, por medio del cual se crea la ruta integral de prevención y atención para la salud mental de niños, niñas y adolescentes (RISMNA) desde las instituciones de educación preescolar, básica y media en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Ponente para Segundo Debate: honorable Senador *Robert Daza Guevara*.

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1292 de 2023.

Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 830 de 2025.

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 932 de 2025.

Autores:

Honorables Senadores: *Juan Carlos Garcés Rojas, Julio Elías Vidal, Alfredo Rafael Deluque*

Zuleta, Juan Felipe Lemos Uribe, José Alfredo Gnecco Zuleta, Norma Hurtado Sánchez, Julio Elías Chagüi Flórez, José David Name Cardozo y John Moisés Besaile Fayad.

Honorables Representantes: *José Eliécer Salazar López, Víctor Manuel Salcedo Guerrero, Hernando Guida Ponce, Teresa de Jesús Enríquez Rosero, Alexander Guarín Silva, Milene Jarava Díaz, Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, Camilo Esteban Ávila Morales, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Astrid Sánchez Montes de Oca, Diego Fernando Caicedo Navas, Ana Paola García Soto, Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, Ana Rogelia Monsalve Álvarez y Hugo Alfonso Archila Suárez*.

38. Proyecto de Ley número 237 de 2024 Senado, 311 de 2024 Cámara, por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones.

Ponentes para Segundo Debate: Honorables Senadores *Ferney Silva Idrobo* (coordinador) y *Edwing Fabián Díaz Plata*.

Publicaciones:

Senado:

Proyecto publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1670 de 2023.

Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 2170 de 2024.

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta del Congreso** número 726 de 2025.

Nota aclaratoria publicada en la **Gaceta del Congreso** número 745 de 2025.

Autores:

Honorables Representantes: *Andrés David Calle Aguas, Carolina Giraldo Botero, Karyme Adrana Cotes Martínez, Catherine Juvinao Clavijo, María Fernanda Carrascal Rojas, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Víctor Manuel Salcedo Guerrero, Duvalier Sánchez Arango, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Marelen Castillo Torres y Adriana Carolina Arbeláez Giraldo*.

V

Lo que propongan los honorables Senadores

VI

Negocios sustanciados por la presidencia

EL Presidente,

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA.

La Primera Vicepresidente,

BEATRIZ LORENA RÍOS CUÉLLAR.

La Segunda Vicepresidente,

PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO.

Secretario General,

*DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ
GONZÁLEZ.*

Está, leído el orden del día señor Presidente.

La Presidencia pregunta a la Secretaría si se ha registrado el *quorum* decisorio.

Por secretaría se informa que se ha registrado *quorum* decisorio.

Por solicitud del honorable Senador Jonathan Ferney Pulido Hernández, la Presidencia somete a consideración de la plenaria el orden del día de la presente sesión y, cerrada su discusión, abre la votación e indica a la Secretaría abra registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 64

TOTAL: 64 votos.

Votación nominal al orden del día de la presente sesión

Honorables Senadores

Por el Sí

Agudelo García Ana Paola
Arias Castillo Wilson Neber
Asprilla Reyes Inti Raúl
Avella Esquivel Aída Yolanda
Ávila Martínez Ariel Fernando
Barreto Castillo Miguel Ángel
Barreto Quiroga Óscar
Benavides Mora Carlos Alberto
Benavides Solarte Diela Liliana
Benedetti Martelo Jorge Enrique
Bernal Sánchez Sonia Shirley
Blanco Álvarez Germán Alcides
Carreño Castro José Vicente
Castañeda Gómez Ana María
Castellanos Serrano Jairo Alberto
Cepeda Castro Iván
Cepeda Sarabia Efraín José
Chacón Camargo Alejandro Carlos
Chagüi Flórez Julio Elías
Correa Jiménez Antonio José
Daza Guevara Robert

Deluque Zuleta Alfredo Rafael
Díaz Contreras Édgar de Jesús
Díaz Plata Edwin Fabián
Durán Barrera Jaime Enrique
Elías Vidal Julio Alberto
Espinosa Oliver Karina
Espitia Jerez Ana Carolina
Estrada Cordero Julio César
Flórez Porras Pedro Hernando
Flórez Schneider Gloria Inés
Fortich Sánchez Laura Ester
Gallo Cubillos Julián
Gallo Maya Juan Pablo
Giraldo Hernández Óscar Mauricio
Gnecco Zuleta José Alfredo
González Villa Carlos Julio
Guevara Villabón Carlos Eduardo
Hernández Silva Yuly Esmeralda
Holguín Moreno Paola Andrea
Hurtado Sánchez Norma
Jaimes Cruz Sandra Janeth
Moreno Hurtado Gustavo Adolfo
Muñoz Lopera León Fredy
Name Cardozo José David
Ortega Narváez Temístocles
Peralta Epieyú Martha Isabel
Pérez Pérez Catalina del Socorro
Pizarro Rodríguez María José
Pulido Hernández Jonathan Ferney
Quilcué Vivas Aída Marina
Quintero Cardona Esteban
Quiroga Carrillo Jahel
Ramírez Cortés Ciro Alejandro
Ramírez Lobo Silva Sandra
Restrepo Correa Ómar de Jesús
Riascos Riascos Paulino
Roldán Avendaño John Jairo
Silva Idrobo Ferney
Tamayo Tamayo Soledad
Trujillo González Carlos Andrés
Virgüez Piraquive Manuel Antonio
Zabaraín Guevara Antonio Luis

Zuleta López Isabel Cristina

20.VI.2025

En consecuencia, ha sido aprobado el orden del día para la presente sesión.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del orden del día.

II

Himno Nacional de la República de Colombia

En cumplimiento de la proposición número 120A, presentada por el honorable Senador Germán Alcides Blanco Álvarez y otros honorables Senadores, se procede a reproducir/entonar el Himno Nacional de la República de Colombia.

El Presidente de la Corporación, honorable Senador Efraín José Cepeda Sarabia, hace uso de la palabra:

Muy buenos días. Hoy es la última sesión ordinaria, parece que no se está escuchando. Hoy es la última Sesión ordinaria de este periodo legislativo, un periodo donde no hemos estado exentos de polémicas y debates en la plenaria del Senado de la República, en el Congreso, pero, finalmente, los temas se han resuelto como ser resuelven en la democracia, votando. A veces, hemos tenido debates encendidos y desde la Mesa Directiva hemos tenido aciertos y errores, pero al final de la plenaria veo que reina la calma, que nos podemos saludar, que nos podemos acercar y que una cosa es el debate político y otra es lo personal.

Por eso, hemos tenido una muy buena producción de leyes en el Congreso de la República; solo en el día de ayer logramos aprobar 4 conciliaciones y 19 proyectos de ley de origen parlamentario y en cada Plenaria hemos aprobado 4, 5 proyectos, se han hecho los debates, algunos no han tocado debates de dos y tres días, pero, finalmente, el dictamen de la democracia ha sido aceptado por todos. El dictamen de la democracia es votando, abriendo el registro y así todos hemos acatado decisiones sin excepción, todos hemos ganado votaciones y hemos perdido votaciones. Pero eso es lo grande de la democracia, que al final del día, pues, si se da una votación y hay que acatarla y, por supuesto, que debo decirles que el Congreso de la República tiene una imagen favorable, la más alta de los últimos 11 años estamos y no es para gloriarnos porque la cifra es baja 29%, pero es la más alta y quiero repetirlo, de los últimos 11 años, y creo que se debe a que se dan los debates, pero al final todos acatamos las votaciones y, tengo que repetirlo, una vez más como se hace en la democracia.

Aquí, desde esta Mesa Directiva, hemos defendido la división de poderes. Hemos expresado que el Congreso de la República es una rama autónoma del poder público, como son los tres poderes, ejecutivo, legislativo y judicial, y que, en la medida de lo posible, se ha dado colaboración armónica entre estos poderes. La semana anterior,

asistimos a una reunión del Episcopado en la que se firmó una Declaración para desarmar la palabra. Espero que se cumpla en todos los Poderes Públicos acatando y respetando. Esto no quiere decir que estemos de acuerdo con las decisiones de todos los poderes públicos, pero lo que sí quiere decir es que hay que acatarlas y aceptarlas. He defendido a lo largo de este año esos principios, como me comprometí en el discurso del 20 de julio, la autonomía del Congreso de la República, Rama del Poder Público, absolutamente legítima que se eligió con 22 millones 600 mil votos, que no hay en el ordenamiento jurídico colombiano una posibilidad de revocatoria, porque sería un golpe de Estado. También hay que decir que el ordenamiento jurídico expresa que toda convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente pasa por el Congreso de la República.

No me quiero extender, pero sí quiero decir, que estamos a travessando un triste periodo, un dolor en el corazón que llevamos los 104 Senadores y creo que el Congreso todo y es, el atentado de que ha sido víctima nuestro compañero Miguel Uribe Turbay. Ahí está su curul, ahí está la curul que esperamos pueda venir a ocupar en los próximos meses. Un joven de 39 años y yo creo que esa juventud está ayudándolo para que, en este momento se encuentre en un periodo de estabilidad y esperamos que luego de este periodo de estabilidad venga su recuperación. Por eso, quiero terminar estas palabras pidiéndole a la plenaria del Senado que cinco veces gritemos fuerza Miguel. ¡Fuerza Miguel, Fuerza Miguel, Fuerza Miguel, Fuerza Miguel, Fuerza Miguel! Te veremos sentado pronto en esta curul si Dios y la divina Providencia lo quieren, se lo estamos pidiendo a Dios, se lo estamos pidiendo a la Virgen María, se lo estamos pidiendo al Espíritu Santo que tengamos a Miguel Uribe Turbay sentado en su curul. Muchas gracias. Señor Secretario, siguiente punto del orden del día.

El Secretario de la Corporación, doctor Diego Alejandro González González, informa lo siguiente:

Señor presidente, honorables senadores, antes de continuar con el siguiente punto que es la votación de proyectos de ley o de actos legislativos con informe de conciliación, hay un asunto que debe ponerse a consideración por ser hoy el último día de las Sesiones; es el que le compete a la Comisión de Ética, con lo que tiene que ver con la suspensión de la condición congresual del senador Iván Leonidas Name Vásquez. Ya se ha emitido el concepto por parte de la Comisión de Ética, luego de recibir el día 17, perdón, 18 de junio por parte de la honorable Corte Suprema de Justicia la constancia de que se encuentra en firme y cobró ejecutoria el acto de la privación de la libertad. Y la Comisión de Ética ha emitido su dictamen señor presidente y debería, de conformidad con el artículo 277 de la Ley 5ª del 92, leerse su dictamen para que la Plenaria tome, también, su decisión al respecto.

El Presidente de la Corporación, honorable Senador Efraín José Cepeda Sarabia, manifiesta:

Senador JP, como presidente de la Comisión de Ética, nos pide el uso de la palabra sobre el tema que ha puesto sobre la Mesa el señor secretario general, senador JP. Una moción de orden pidió el senador José David Name. Senador José David se retira del recinto, senador José David Name, por su cercanía, por su parentesco se retira de la Plenaria. Senador JP.

La Presidencia concede el uso de la palabra al señor Presidente de la Comisión de Ética, honorable Senador Jonathan Ferney Pulido Hernández.

Palabras del honorable Senador Jonathan Ferney Pulido Hernández.

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador Jonathan Ferney Pulido Hernández:

Gracias, presidente. Yo, sí quiero hacer una claridad por todos los integrantes de la Comisión de Ética del Senado de la República. Un medio de comunicación salió a manifestar que por qué la Comisión de Ética seguía manteniendo a Iván Name en su condición de Senador. Ese medio de comunicación que constantemente está atacando a la oposición y que gracias a la Ley he pedido y logrado dos veces rectificación de ese medio, piensa que nosotros estamos por encima de la Ley y resulta que no. Acá estamos para acatar y cumplir todos los reglamentos de la Constitución, de la Ley 5ª y cualquier ley de la República. La Comisión de Ética no podía suspender la condición congresional del senador Iván Name, hasta que la Corte Suprema no dejara en firme su captura. Una vez, nos ofició la Corte Suprema a la Comisión de Ética que está en firme la captura del Senador Iván Name, no pasaron 24 horas para que la Comisión de Ética en pleno suspendiera y votara el dictamen de la condición congresional en la que quedaría, entonces, Iván Name.

Hoy se pone a consideración, presidente, de esta Plenaria porque la Comisión de Ética, en cumplimiento de la ley y en un tiempo correcto y debido, ha votado ese dictamen que hoy conocerá aquí la plenaria del Senado. Quiero dejar esta claridad, la Comisión de Ética siempre ha actuado respetando y acatando la ley porque para eso estamos. No somos los que creemos que están por encima de la Ley ni los que estamos rompiendo la institucionalidad ni los que irrespetamos la separación de poderes. Presidente gracias.

El Presidente de la Corporación, honorable Senador Efraín José Cepeda Sarabia, manifiesta:

A usted honorable senador. Señor secretario
sírvasse leer el dictamen de la Comisión de Ética.

El Secretario de la Corporación, doctor Diego Alejandro González González, informa:

Señor presidente y honorable senadoras, senadores, el dictamen de la Comisión de Ética

y Estatuto del Congresista dice lo siguiente: con fundamento en las anteriores consideraciones, determinada la legalidad y establecida la firmeza de la decisión adoptada el 7 de mayo de 2025 por la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, al certificarse que la misma se encuentra en firme y cobró ejecutoria el 10 de junio del 2025, al confirmarse la decisión inicial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 277 de la Ley 5ª de 1992. En sesión de la fecha, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista del Senado de la República, emite concepto favorable sobre la suspensión de la condición congresual del senador Iván Leonidas Name Vásquez, a la honorable Plenaria de la Corporación.

Adjúntese el presente dictamen, la certificación de firmeza de la medida de aseguramiento contenida en el oficio radicado por la honorable Corte Suprema de Justicia. Firman el presidente y el vicepresidente de la Comisión de Ética. Está leído el dictamen señor presidente para que por favor ponga a consideración de la Plenaria.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el dictamen favorable presentado por la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, concepto favorable sobre la suspensión de la condición congresional del Senador Iván Leonidas Name Vásquez y, cerrada su discusión, esta responde afirmativamente.


Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

CET-CS-0337-2025
Bogotá D.C., 18 de junio de 2025

APROBADO
30 JUN 2025

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República

Ref: Rad No 476. Trámite de Suspensión de la Condición Congressional del Senador **IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ**. Según providencia de la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia.

Apreciado señor Secretario.

Para conocimiento y fines que estime pertinentes la Honorable Plenaria del Senado de la República, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de manera comedida se permite comunicar a través de la Secretaría General a su digno cargo, que en sesión efectuada en la fecha, con quórum decisorio y votación nominal conforme al Reglamento, esta célula congresual aprobó proposición en el sentido de emitir **DICTAMEN FAVORABLE** respecto de la suspensión de la condición congressional de Senador de la República del doctor **IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ** en los términos del artículo 277 de la Ley 5ª de 1992, dentro del referenciado.

Se adjunta en seis (6) folios, el dictamen aprobado junto con informe en relación con la firmeza de la medida de aseguramiento impuesta al doctor **NAME VÁSQUEZ** por la Sala Especial de Instrucción de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que certifica el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 277 del Reglamento, tenidos en consideración para proferir el pronunciamiento de esta Comisión.

Con toda atención,

JONATHAN FERNEY PULIDO HERNÁNDEZ **ANDRÉS FELIPE GUERRA HOYOS**
Presidente Vicepresidente


ALVEIRO MALAVER ECHEVERRÍA
Secretario General

COMISIÓN DE ÉTICA Y ESTATUTO DEL CONGRESISTA <i>La Comisión dispondrá de cinco (5) días para expedir su dictamen y lo comunicará a la Corporación legislativa, para que ésta, en el mismo término, adopte la decisión pertinente.</i> <i>Si transcurridos estos términos no hubiere pronunciamiento legal, la respectiva Mesa Directiva ordenará la suspensión en el ejercicio de la investidura congresal, la cual se extenderá hasta el momento en que lo determine la autoridad judicial competente.*</i> Agregando, que la firmeza de la decisión judicial constituye un requisito de procedibilidad para que la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista profiera el dictamen; al respecto, recordó la Mesa Directiva que el Honorable Consejo de Estado, en providencia del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidos (2022), determinó en relación con la interpretación y aplicación del artículo 277 de la Ley 5ª de 1992, que en el caso específico de los Congresistas esta norma de nivel orgánico requiere la firmeza de la decisión judicial antes de que dicha suspensión sea efectiva. El Alto Tribunal determinó: "57. Sobre el particular, es importante resaltar que la mencionada norma hace parte del Capítulo XI referente al Estatuto del Congresista, el cual consagra los derechos y deberes de estos funcionarios, así como los eventos de sus faltas y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades que respecto de ellos se predica, así como su régimen disciplinario." 58. En últimas, lo que se observa es que el reglamento del Congreso contenido en la Ley 5ª de 1992, en su calidad de ley orgánica, por disposición expresa del artículo 151 de la Constitución Política de 1991, regula el funcionamiento interno de la corporación, en cuanto hace a las vacancias absolutas y temporales, y la forma en que se suplen las mismas. 59. Así las cosas, existe una norma con categoría especial, que establece el trámite, requisitos y demás cuestiones necesarias para proceder con la suspensión de la condición congresacional, en cuanto la misma se ordena por parte de una autoridad judicial competente, razón por la cual, esta disposición orgánica no puede ser desconocida al momento de abordar dichos asuntos. 60. Por esta razón, considera esta Sección que no resulta procedente dar apertura al trámite incidental en el presente caso, toda vez que el reglamento del Congreso exige, para efectos de la suspensión de la condición congresacional, que la decisión judicial que así lo ordena se encuentre en firme, requisito que no se puede desconocer por esta jurisdicción". (Énfasis propio) 1.3. En respuesta a la solicitud elevada por esta célula congresal mediante oficio CET-CS-0228-2025 remitido el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticinco (2025), al diecisiete (17) de junio de dos mil veinticinco (2025), se recibió precedente de la Secretaría de la Sala Especial de Instrucción de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el oficio No. 4846 Radicado Interno 01114 CUI: 11001024700020240005100, con el cual el Alto Tribunal CERTIFICA: De manera atenta y de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 17 de junio de 2025, proferido por el Magistrado doctor FRANCISCO JAVIER FARFÁN MOLINA, me permito comunicarle que dentro de las diligencias seguidas en contra de los doctores Iván Leonidas Name Vásquez y Andrés David Calle Aguas, se dispuso: "4. En lugar sustituto, se ordena que por Secretaría de la Sala se remita a la Comisión Legal de Ética y Estatuto del Congresista del Senado de la República que el presente oficio, emitido el día 17 de junio de 2025, con lo cual se define la atención jurídica al compareciente Iván Leonidas Name Vásquez, impune ante la sala con motivo de aseguramiento de detención preventiva intrajudicial, como presunto autor responsable del delito de falsedad idearia, ya prescrito, por Apropiación Aggravada, en virtud de interdicción, se exhiben en tiempo y oportuna recepción al 10 de junio de 2025, al compareciente a través digital" * Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidos (2022) dentro del Rad 11001-03-28-000-2022-00159-00 con ponencia de la Honorable Magistrada ROCÍO ARAÚJO ONATE	COMISIÓN DE ÉTICA Y ESTATUTO DEL CONGRESISTA 2.3. Es relevante acotar que la Sala de Instrucción taxativamente dispuso en el numeral tercero de la medida de aseguramiento: "Tercero. Ordenar a la Mesa Directiva del Congreso de la República, que proceda a la suspensión inmediata de los congresistas Iván Leonidas Name Vásquez y Andrés David Calle Aguas, del ejercicio de sus funciones, conforme a lo previsto en el art. 359 de la Ley 600 de 2000". Reunidos y allegados a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, los documentos que exige la norma Reglamentaria citada, a saber, decisión Judicial en firme y observarse que al aforado Senador de la República IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ se le respeta la garantía del debido proceso de separación de la instrucción y juzgamiento dentro de la Corte Suprema de Justicia, es procedente que esta célula congresal emita el dictamen contemplado en el artículo 277 citado. En mérito de lo expuesto, se emite el siguiente; III. DICTAMEN, Con fundamento en las anteriores consideraciones, determinada la legalidad y establecida la FIRMEZA de la decisión adoptada el siete (7) de mayo de dos mil veinticinco (2025) por la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, al certificarse que la misma se encuentra en firme y cobró ejecutoria el diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025), al confirmarse la decisión inicial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 277 de la Ley 5ª de 1992, en la sesión de la fecha la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista del Senado de la República, emite DICTAMEN FAVORABLE sobre la suspensión de la condición congresacional del Senador IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ, a la Honorable Plenaria de la Corporación. Adjúntese al presente dictamen la certificación de firmeza de la medida de aseguramiento contenida en el oficio No. 4846 Radicado Interno 01114 CUI: 11001024700020240005100, de la Sala Especial de Instrucción de la Honorable Corte Suprema de Justicia. De los Honorables Senadores, JONATHAN FERNEY PULIDO HERNÁNDEZ Presidente ANDRÉS FELIPE GUERRA HOYOS Vicepresidente
---	--

Comisión de Ética <comisioendetica@senado.gov.co> OFICIO 4846 1 mensaje Adriana Hernandez Aguilar <adrianah@cortesuprema.gov.co> Para: "comisioendetica@senado.gov.co" <comisioendetica@senado.gov.co> 17 de junio de 2025, 19:22 Cordial saludo; Favor confirmar recibido a la presente comunicación. Atentamente, ADRIANA HERNÁNDEZ AGUILAR Secretaria Sala Especial de Instrucción Tel. 3622000 ext. 1658 Correo electrónico: adrianah@cortesuprema.gov.co Calle 73 No 10-83 Torre D Piso 1 Bogotá, Colombia	EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA PRESIDENTE DEL SENADO PRE-CS-1680-2025 Bogotá D.C., 18 de junio de 2025 PARA: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ Secretario General DE: Secretario Privado ASUNTO: Situación jurídica del señor Iván Leonidas Name Vásquez Respetado doctor, Siguiendo instrucciones del señor presidente del senado, Senador EFRAÍN CEPEDA SARABIA, se remite para su conocimiento y fines pertinentes la situación jurídica del señor Iván Leonidas Name Vásquez, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala Especial de Instrucción, Cordialmente, SANTIAGO HUERTAS GRACIA Secretario Privado Presidencia Senado de la República Anexo: CO - Copia de la decisión del 10 de junio de 2025 Proyectó: Miriam Oyola C Revisó y Aprobó: Santiago Huertas Gracia RECIBIDO EN EL SENADO DE COLOMBIA FECHA: 18-06-25 HOR: 11:44
--	---

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comunicarlo de inmediato, haciéndolo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá incurrir consecuencias legales como las previstas en la Ley 1773 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

4846-pdf
575K



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Instrucción
Secretaría



Presidencia
3 JUN 2025
10:21 AM

Bogotá, D. C., 17 de junio de 2025

Radicado Interno 01114
(Al contestar, por favor cite el radicado interno)
CUI: 11001024700020240005100

OFICIO No. 4847

Doctor:
EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Presidente Senado de la República
Edificio Nuevo del Congreso - 1° Piso
Tel. 316 830 9170
Correo: efrain.cepeda.sarabia@senado.gov.co; efraincepeda@hotmail.com
atencionciudadanacongreso@senado.gov.co
Ciudad

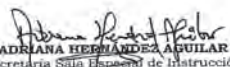
Respetuoso saludo:

De manera atenta y de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 17 de junio de 2025, proferido por el Magistrado doctor **FRANCISCO JAVIER FARFÁN MOLINA**, me permito comunicarle que dentro de las diligencias seguidas en contra de los doctores **Iván Leonidas Name Vásquez** y **Andrés David Calle Aguas**, se dispuso:

"...4. En igual sentido, se ordena que por Secretaría de la Sala se informe a la Comisión Legal de Ética y Estatuto del Congresista del Senado de la República que el provido de fecha 7 de mayo de 2025, con la cual se definió la situación jurídica del congresista **Iván Leonidas Name Vásquez**, imponiendo en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva intramural como presunto autor responsable del delito de Cohecho Impropio, y Peculado por Apropiación Aggravada, en calidad de interviniente, se encuentra en firme, y cobró ejecutoria el 10 de junio de 2025, al confirmarse la decisión inicial".

Por lo anterior, me permito allegar en un medio magnético copia de la decisión del 10 de junio de 2025.

Cordial Saludo,



ADRIANA HERNÁNDEZ AGUILAR
Secretaría Sala Especial de Instrucción



ACUÍVE LA DEMOCRACIA

20 de junio de 2025

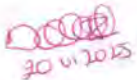
CONSTANCIA

Teniendo en cuenta que me poseíe como Senador de la República el 4 de febrero de 2025, informo a la mesa directiva y a la Honorable Plenaria de esta corporación que me abstengo de votar la conciliación del 1. Proyecto de Ley número 238 de 2024 Senado, 473 de 2024 Cámara: "Por medio del cual la nación se asocia a la celebración de los 400 años de fundación del municipio de Plato en el departamento del Magdalena (1626 – 2026) y se dictan otras disposiciones" que está en el orden del día para ser votado hoy 20 de junio de 2025.

Sin otro particular



LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Senador de la República
Congreso de Colombia



30 JUN 2025

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del orden del día.

III

Votación de proyectos de ley o de acto legislativo.

Con informe de conciliación

Proyecto de Ley número 238 de 2024 Senado, 473 de 2024 Cámara, por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los 400 años de fundación del municipio de Plato en el departamento del Magdalena (1626-2026) y se dictan otras disposiciones.

El Secretario de la Corporación, doctor Diego Alejandro González González, da lectura a la constancia presentada por el honorable Senador León Fredy Muñoz Lopera, sobre el informe de conciliación al Proyecto de Ley número 238 de 2024 Senado, 473 de 2024 Cámara.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina el informe de conciliación.

Por Secretaría se da lectura al informe de mediación que acordaron las comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de Ley número 238 de 2024 Senado, 473 de 2024 Cámara, por medio del cual la Nación**

se asocia a la Celebración de los 400 años de fundación del municipio de Plato en el departamento del Magdalena (1626-2026) y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe de conciliación leído al Proyecto de Ley número 238 de 2024 Senado, 473 de 2024 Cámara y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 473 DE 2024 CÁMARA - 238 DE 2024 SENADO

Bogotá, D.C. 19 de junio de 2025

Honorable Senador
EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Presidente del Senado de la República

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Presidente de la Cámara de Representantes
Congreso de la República,

REFERENCIA: Informe de Conciliación del Proyecto de Ley No. 473 de 2024 Cámara - 238 de 2024 Senado, "Por medio del cual la nación se asocia a la celebración de los (400) años de fundación del municipio de Plato, en el departamento del Magdalena (1626-2026), y se dictan otras disposiciones"

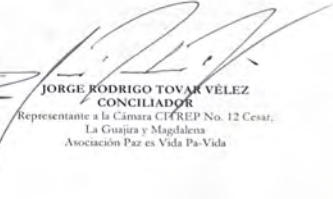
Honorables señores Presidentes,

En cumplimiento de la designación hecha por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992 y demás normas concordantes, nos permitimos rendir informe de conciliación del Proyecto de Ley número 473 de 2024 Cámara - 238 de 2024 Senado, "Por medio del cual la nación se asocia a la celebración de los (400) años de fundación del municipio de Plato, en el departamento del Magdalena (1626-2026), y se dictan otras disposiciones"

De los Honorables Congresistas,



JOSÉ VICENTE CARRERO CASTRO
CONCILIADOR
Senador de la República
Partido Centro Democrático



JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ
CONCILIADOR
Representante a la Cámara CHREP No. 12 Cesar,
La Guajira y Magdalena
Asociación Paz es Vida Pa-Vida

INTRODUCCIÓN

El propósito principal de la presente iniciativa legislativa consiste en rendir honores al municipio de Plato en el departamento del Magdalena, conmemorando los cuatrocientos (400) años de su fundación, asociando a la nación a dicha celebración (1626 - 2026) y se dictan otras disposiciones.

El municipio de Plato, ubicado en el departamento de Magdalena, es un territorio con una gran riqueza cultural, histórica y económica que ha desempeñado un papel crucial en la historia y desarrollo del Caribe colombiano. Fundado el día 8 de diciembre de 1626, ha sido testigo de eventos significativos que han dejado una huella en la región. Su importancia radica en su ubicación estratégica a orillas del río Magdalena, lo que lo convierte en un punto clave para el comercio y la comunicación en la región Caribe. Además, su cultura y tradiciones han dado lugar a historias y leyendas que forman parte del patrimonio oral del país, entre ellas la famosa leyenda del Hombre Caimán.

I. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES

Los congresistas conciliadores dejan constancia que los textos aprobados en las plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República son diferentes en algunas ciertos artículos, por lo tanto, se procede a presentar la conciliación del texto final para la aprobación de ambas Corporaciones.

El proyecto de ley mencionado fue aprobado en segundo debate el once (11) de diciembre de 2024 en la Plenaria del Senado de la República, y el diez (10) de junio de 2025 en la Plenaria de la Cámara Representante. En vista de lo anterior, es necesaria su conciliación para que, una vez completado el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a su sanción presidencial y se convierta en Ley de la República. Para facilitar la discusión, a continuación, se presenta un cuadro comparativo de los textos aprobados de manera diferente por las respectivas plenarias, evidenciando las diferencias existentes y proponiendo el texto que se sugiere adoptar:

II. CUADRO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS Y TEXTO ACOGIDO

TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO Y CONSIDERACIONES
<i>"Por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los (400) años de fundación del municipio de Plato (departamento de Magdalena) (1626-2026) y se dictan otras disposiciones"</i>	<i>"Por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cuatrocientos (400) años de la fundación del municipio de Plato, en el departamento de Magdalena (1626–2026), y se dictan otras disposiciones."</i>	Acogido texto aprobado en Cámara de Representantes. Se modifica según redacción y coherencia normativa.
Artículo 1º. Declárese el asocio de la Nación a la celebración del	Artículo 1º. Declárese el asocio de la Nación a la celebración del	No hay discrepancias entre los textos

cuarto centenario de Fundación del Municipio de Plato (Magdalena), acontecimiento histórico sucedido el día 8 de diciembre de 1626, en cabeza del Párroco Fray Nicomedes Fonseca y Meza.	cuarto centenario de Fundación del Municipio de Plato (Magdalena), acontecimiento histórico sucedido el día 8 de diciembre de 1626, en cabeza del Párroco Fray Nicomedes Fonseca y Meza.	
Artículo 2. La Nación hace un reconocimiento al municipio de Plato por su riqueza biogeográfica y ecológica, a su diversidad cultural con presencia del pueblo indígena Ette Ennaka (Chimila), vidas campesinas y de población afrocolombiana.	Artículo 2. La Nación hace un reconocimiento al municipio de Plato por su riqueza biogeográfica y ecológica, a su diversidad cultural con presencia del pueblo indígena Ette Ennaka (Chimila), vidas campesinas y de población afrocolombiana.	No hay discrepancias entre los textos
Artículo 3. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza al Gobierno nacional, la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la Nación, el Departamento del Magdalena y el Municipio de Plato.	Artículo 3. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza al Gobierno nacional, la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la Nación, el Departamento del Magdalena y el Municipio de Plato.	No hay discrepancias entre los textos
Artículo 4. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política y de la legislación vigente, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para ejecutar proyectos de carácter social, agroindustrial, cultural, ambiental y de infraestructura en el municipio de Plato (Magdalena); que permitan cumplir con el objetivo de esta ley.	Artículo 4. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política y de la legislación vigente, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para ejecutar proyectos de carácter social, agroindustrial, cultural, ambiental y de infraestructura en el municipio de Plato (Magdalena); que permitan cumplir con el objetivo de esta ley.	No hay discrepancias entre los textos

Artículo 5. Conforme se la comisión Cuarto Centenario de Plazo que garantizará la coordinación para la celebración del cuarto centenario del municipio. Esta comisión será la máxima instancia de articulación Nación - Territorio. Tendrá competencias para preparar, diseñar, coordinar, gestionar y estructurar los planes, proyectos y eventos a realizar con motivo de esta celebración.	Artículo 5. Conforme se la comisión Cuarto Centenario de Plazo que garantizará la coordinación para la celebración del Cuarto Centenario del municipio. Esta comisión será la máxima instancia de articulación Nación - Territorio. Tendrá competencias para preparar, diseñar, coordinar, gestionar y estructurar los planes, proyectos y eventos a realizar con motivo de esta celebración.
---	---

La Comisión estará integrada por:

- | | |
|--|--|
| 1. Un delegado (a) del Ministerio de Cultura. | 1. Un delegado (a) del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes. |
| 2. Gobernador (a) del Departamento del Magdalena. | 2. Gobernador (a) del Departamento del Magdalena. |
| 3. Alcalde (a) del Municipio de Plato. | 3. Alcalde (a) del Municipio de Plato. |
| 4. Un delegado (a) de la Academia de Historia del Magdalena. | 4. Un delegado (a) de la Academia de Historia del Magdalena. |
| 5. Un (a) representante de la Universidad del Magdalena. | 5. Un (a) representante de la Universidad del Magdalena. |
| 6. Un (a) representante de las comunidades indígenas con asentamiento en el Municipio de Plato. | 6. Un (a) representante de las comunidades indígenas con asentamiento en el Municipio de Plato. |
| 7. Un(a) representante de las comunidades afrodescendientes con asentamiento en el Municipio de Plato. | 7. Un(a) representante de las comunidades afrodescendientes con asentamiento en el Municipio de Plato. |
| 8. Un(a) representante de las comunidades campesinas con | 8. Un(a) representante de las comunidades |

Artículo 5. Confiórmese la comisión Cuarto Centenario de Plato que garantizará la coordinación para la celebración del Cuarto Centenario del municipio. Esta comisión será la máxima instancia de articulación Nación - Territorio. Tendrá competencias para preparar, diseñar, coordinar, gestionar y estructurar los planes, proyectos y eventos a realizar con motivo de esta celebración.

La Comisión estará integrada por:

1. Un delegado (a) del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes.
2. Gobernador (a) del Departamento del Magdalena.
3. Alcalde (a) del Municipio de Plato.
4. Un delegado (a) de la Academia de Historia del Magdalena.
5. Un (a) representante de la Universidad del Magdalena.
6. Un (a) representante de las comunidades indígenas con asentamiento en el Municipio de Plato.
7. Un(a) representante de las comunidades afrodescendientes con asentamiento en el Municipio de Plato.
8. Un(a) representante de las comunidades

Acogido texto aprobado en
Cámara de Representantes.
Se modifica según redacción y
coherencia normativa.

9. Un (a) representante del sector cultural del Municipio de Plato.
10. Un (a) representante por los gremios económicos del Municipio de Plato.
11. Un (a) representante de la Fundación Festival Folclórico de la Leyenda Del Hombre Camión (FFLHC).
12. Un (a) representante de la Academia Colombiana de Historia.
13. Un (a) representante del Consejo Municipal de Juveniles de Plato.

Parágrafo 1º. La secretaría técnica de la comisión estará a cargo de la Alcaldía Municipal de Plato. La sede oficial de la comisión serán las instalaciones del Palacio Municipal, en donde reposarán todos los archivos de la comisión.

Parágrafo 2º. La comisión deberá darse su propio reglamento interno que orientará su funcionamiento. La comisión sesionará ordinariamente dos veces al año, o cuando se determine, de manera extraordinaria. Con el fin de darle agilidad a la gestión de la comisión, la Secretaría Técnica convocará las sesiones de manera virtual, presencial o mixta, según la naturaleza de los temas. El quórum decisivo se

campesinas co
asentamiento en el
municipio de Plato.
Un (a) representante
del sector cultural de
Municipio de Plato.
Un (a) representante
por los gremios
económicos de
Municipio de Plato.
Un (a) representante de
la Fundación Festival
Folclórico de la
Leyenda del Hombre
Caimán (F.L.H.C.).
Un (a) delegado del
Concejo Municipal.
Un (a) representante
del Consejo Municipal
de Jóvenes de Plato.

Parágrafo 1º. La secretaría técnica de la comisión estará a cargo de la Alcaldía Municipal de Plato. La sede oficial de la comisión serán las instalaciones del Palacio Municipal, en donde reposarán todos los archivos de la comisión.

Parágrafo 2º. La comisión deberá darse su propio reglamento interno que orientará su funcionamiento. La comisión sesionará ordinariamente dos veces al año, o cuando se determine, de manera extraordinaria. Con el fin de darle agilidad a la gestión de la comisión, la Secretaría Técnica convocará las sesiones de manera virtual, presencial o mixta, según la naturaleza de los temas. El quórum decisivo se logra con la asistencia de la

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA logra con la asistencia de la mayoría de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría simple. A sus sesiones podrá invitar a personalidades o representantes de instituciones públicas y privadas que considere pertinentes. Parágrafo 3º. La asistencia a las sesiones es obligatoria para los servidores públicos. En el caso de los particulares, su inasistencia a dos sesiones sin ninguna justificación dará motivo para ser excluidos de la Comisión. En este caso se procederá de inmediato a su reemplazo por parte de los demás miembros de la Comisión sin necesidad de adelantar convocatoria. Artículo 6. La Alcaldía Municipal de Plato (Magdalena) podrá adoptar mediante decreto, dentro de los seis meses a la expedición de esta ley, el Plan Maestro Cuarto Centenario de Plato (Magdalena) que deberá incluir los proyectos determinados por la comisión que crea esta ley, así como los recursos para su efectiva ejecución. Artículo 7. El Ministerio de Cultura podrá asumir el liderazgo técnico y operativo de parte del Gobierno Nacional para el impulso e implementación de la presente ley, e iniciar las acciones pertinentes para su puesta en		CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA mayoría de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría simple. A sus sesiones podrá invitar a personalidades o representantes de instituciones públicas y privadas que considere pertinentes. Parágrafo 3º. La asistencia a las sesiones es obligatoria para los servidores públicos. En el caso de los particulares, su inasistencia a dos sesiones sin ninguna justificación dará motivo para ser excluidos de la Comisión. En este caso se procederá de inmediato a su reemplazo por parte de los demás miembros de la Comisión sin necesidad de adelantar convocatoria. Artículo 6. La Alcaldía Municipal de Plato (Magdalena) podrá adoptar mediante decreto, dentro de los seis meses a la expedición de esta ley, el Plan Maestro Cuarto Centenario de Plato (Magdalena) que deberá incluir los proyectos determinados por la comisión que crea esta ley, así como los recursos para su efectiva ejecución. Artículo 7. El Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes podrá asumir el liderazgo técnico y operativo de parte del Gobierno Nacional para el impulso e implementación de la presente ley, e iniciar las acciones pertinentes para su		CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA No hay discrepancias entre los textos	
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Artículo 10. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.		CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Artículo 10. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.		CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA No hay discrepancias entre los textos	

III. PROPOSICIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ta de 1992, los conciliadores del Senado de la República y la Cámara de Representantes rinden informe de conciliación del **Proyecto de Ley No. 238 de 2024 Senado - 473 de 2024 Cámara** "Por medio del cual la nación se asocia a la celebración de los (400) años de fundación del municipio de Plato, en el departamento del Magdalena (1626-2026), y se dictan otras disposiciones", acogiendo el texto aprobado en la Cámara de Representantes y en concordancia, solicitamos a la Plenaria de cada Corporación que se ponga en consideración y se apruebe el texto conciliado que se presenta a continuación.

De los Honorables Congresistas,

JOSE VICENTH CARREÑO CASTRO

CONCILIADOR

Senador de la República

Partido Centro Democrático

JORGE RODRIGO TOVAR YÉLEZ

CONCILIADOR

Representante a la Cámara CTREP No. 12 Cesar,

La Guajira y Magdalena

Asociación Paz es Vida Pa-Vida

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA marcha de manera inmediata, con el apoyo de todos los sectores del Gobierno nacional que sean requeridos. Artículo 8. Autorícese al Ministerio de Cultura y la Autoridad Nacional de Televisión su articulación para adelantar la coordinación de acciones de difusión de la historia del municipio de Plato (Magdalena) y la celebración del Cuarto Centenario de su fundación. Artículo 9. La Alcaldía Municipal de Plato (Magdalena) podrá solicitar al Consejo Departamental de Patrimonio Cultural del Departamento del Magdalena el concepto previo favorable para proceder a declarar Bienes de Interés Cultural, los siguientes inmuebles que se encuentran en el Municipio: 1) 1. Iglesia Inmaculada concepción. Parágrafo. La declaratoria de los bienes de interés cultural por parte de la Alcaldía Municipal de Plato (Magdalena), atenderá el procedimiento establecido en el artículo 5 de la Ley 1185 de 2008 o aquella norma vigente para tal efecto.		CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA puesta en marcha de manera inmediata, con el apoyo de todos los sectores del Gobierno nacional que sean requeridos. Artículo 8. Autorícese al Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes y a la Autoridad Nacional de Televisión su articulación para adelantar la coordinación de acciones de difusión de la historia del municipio de Plato (Magdalena) y la celebración del Cuarto Centenario de su fundación. Artículo 9. La Alcaldía Municipal de Plato (Magdalena) podrá solicitar al Consejo Departamental de Patrimonio Cultural del Departamento del Magdalena el concepto previo favorable para proceder a declarar Bienes de Interés Cultural, los siguientes inmuebles que se encuentran en el Municipio: 1. Iglesia Inmaculada Concepción. Parágrafo. La declaratoria de los bienes de interés cultural por parte de la Alcaldía Municipal de Plato (Magdalena), atenderá el procedimiento establecido en el artículo 5 de la Ley 1185 de 2008 o aquella norma vigente para tal efecto.		CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA No hay discrepancias entre los textos	
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Artículo 10. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.		CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Artículo 10. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.		CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Acogido texto aprobado en Cámara de Representantes. Se modifica según redacción y coherencia normativa.	

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NO. 473 DE 2024 CÁMARA - 238 DE 2024 SENADO

"Por medio del cual la nación se asocia a la celebración de los (400) años de fundación del municipio de Plato, en el departamento del Magdalena (1626-2026), y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Declárese el asocio de la Nación a la celebración del cuarto centenario de Fundación del Municipio de Plato (Magdalena), acontecimiento histórico sucedido el día 8 de diciembre de 1626, en cabeza del Párroco Fray Nicomedes Fonseca y Meza.

ARTÍCULO 2º. La Nación hace un reconocimiento al municipio de Plato por su riqueza biogeográfica y ecológica, a su diversidad cultural con presencia del pueblo indígena Ente Ennaka (Chimila), vidas campesinas y de población afrocolombiana.

ARTÍCULO 3º. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza al Gobierno nacional, la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la Nación, el Departamento del Magdalena y el Municipio de Plato.

ARTÍCULO 4º. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política y de la legislación vigente, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para ejecutar proyectos de carácter social, agroindustrial, cultural, ambiental y de infraestructura en el municipio de Plato (Magdalena), que permitan cumplir con el objetivo de esta ley.

ARTÍCULO 5º. Confórmese la comisión Cuarto Centenario de Plato que garantizará la coordinación para la celebración del Cuarto Centenario del municipio. Esta comisión será la máxima instancia de articulación Nación - Territorio. Tendrá competencias para preparar, diseñar, coordinar, gestionar y estructurar los planes, proyectos y eventos a realizar con motivo de esta celebración.

La Comisión estará integrada por:

1. Un delegado (a) del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes.

2. Gobernador (a) del Departamento del Magdalena.

3. Alcalde (a) del Municipio de Plato.

4. Un delegado (a) de la Academia de Historia del Magdalena.

5. Un (a) representante de la Universidad del Magdalena.

6. Un (a) representante de las comunidades indígenas con asentamiento en el Municipio de Plato.

7. Un(a) representante de las comunidades afrodescendientes con asentamiento en el Municipio de Plato.

8. Un(a) representante de las comunidades campesinas con asentamiento en el municipio de Plato.

9. Un (a) representante del sector cultural del Municipio de Plato.

10. Un (a) representante por los gremios económicos del Municipio de Plato.

11. Un (a) representante de la Fundación Festival Folclórico de la Leyenda Del Hombre Caimán (FFLIHC). 12. Un (a) delegado del Concejo Municipal de Plato, Magdalena. 13. Un (a) representante del Consejo Municipal de Juventudes de Plato. Parágrafo 1°. La secretaria técnica de la comisión estará a cargo de la Alcaldía Municipal de Plato. La sede oficial de la comisión serán las instalaciones del Palacio Municipal, en donde reposarán todos los archivos de la comisión. Parágrafo 2°. La comisión deberá darse su propio reglamento interno que orientará su funcionamiento. La comisión sesionará ordinariamente dos veces al año, o cuando se determine, de manera extraordinaria. Con el fin de darle agilidad a la gestión de la comisión, la Secretaría Técnica convocará las sesiones de manera virtual, presencial o mixta, según la naturaleza de los temas. El quórum decisorio se logra con la asistencia de la mayoría de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría simple. A sus sesiones podrá invitar a personalidades o representantes de instituciones públicas y privadas que considere pertinentes. Parágrafo 3°. La asistencia a las sesiones es obligatoria para los servidores públicos. En el caso de los particulares, su inasistencia a dos sesiones sin ninguna justificación dará motivo para ser excluidos de la Comisión. En este caso se procederá de inmediato a su reemplazo por parte de los demás miembros de la Comisión sin necesidad de adelantar convocatoria. ARTÍCULO 6°. La Alcaldía Municipal de Plato (Magdalena) podrá adoptar mediante decreto, dentro de los seis meses a la expedición de esta ley, el Plan Maestro Cuatro Centenario de Plato (Magdalena) que deberá incluir los proyectos determinados por la comisión que crea esta ley, así como los recursos para su efectiva ejecución. ARTÍCULO 7°. El Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes podrá asumir el liderazgo técnico y operativo de parte del Gobierno Nacional para el impulso e implementación de la presente ley, e iniciar las acciones pertinentes para su puesta en marcha de manera inmediata, con el apoyo de todos los sectores del Gobierno nacional que sean requeridos. ARTÍCULO 8°. Autorícese al Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes y a la Autoridad Nacional de Televisión su articulación para adelantar la coordinación de acciones de difusión de la historia del municipio de Plato (Magdalena) y la celebración del Cuarto Centenario de su fundación. ARTÍCULO 9°. La Alcaldía Municipal de Plato (Magdalena) podrá solicitar al Consejo Departamental de Patrimonio Cultural del Departamento del Magdalena el concepto previo favorable para proceder a declarar Bienes de Interés Cultural, los siguientes inmuebles que se encuentran en el Municipio: 1.) Iglesia Inmaculada Concepción Parágrafo. La declaratoria de los bienes de interés cultural por parte de la Alcaldía Municipal de Plato (Magdalena), atenderá el procedimiento establecido en el artículo 5 de la Ley 1185 de 2008 o aquella norma vigente para tal efecto.	ARTÍCULO 10°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias. De los Honorables Congressistas, JOSE VICENTE CARRERO CASTRO CONCILIADOR Senador de la República Partido Centro Democrático JORGE RODRIGO TOSAR VÉLEZ CONCILIADOR Representante a la Cámara COTREP No. 12 Cesar, La Guajira y Magdalena Asociación Paz es Vida Pa-Vida
---	--

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con la siguiente conciliación del orden del día.

Proyecto de Ley número 221 de 2024 Senado, 453 de 2024 Cámara, por el cual se reconoce el sector interreligioso por la promoción de la ética y los valores humanos en Colombia, su aporte social, el ahorro al gasto público, la construcción de tejido social y la resolución de conflictos y se dictan otras disposiciones.

El Secretario de la Corporación, doctor Diego Alejandro González González, da lectura a la constancia presentada por el honorable Senador León Fredy Muñoz Lopera, sobre el informe de conciliación al Proyecto de Ley número 221 de 2024 Senado, 453 de 2024 Cámara.

20 de junio de 2025 CONSTANCIA Teniendo en cuenta que me posesione como Senador de la República el 4 de febrero de 2025, informo a la mesa directiva y a la Honorable Plenaria de esta corporación que me abstengo de votar la conciliación del Proyecto de Ley número 221 de 2024 Senado, 453 de 2024 Cámara: "Por el cual se reconoce el sector interreligioso por la promoción de la ética y los valores humanos en Colombia, su aporte social, el ahorro al gasto público, la construcción de tejido social y la resolución de conflictos y se dictan otras disposiciones" que está en el orden del día para ser votado hoy 20 de junio de 2025. Sin otro particular. LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA Senador de la República Congreso de Colombia 20 JUN 2025
--

Por Secretaría se da lectura al informe de mediación que acordaron las comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de Ley número 221 de 2024 Senado, 453 de 2024 Cámara, por el cual se reconoce el sector interreligioso por la promoción de la ética y los valores humanos en Colombia, su aporte social, el ahorro al gasto público, la construcción de tejido social y la resolución de conflictos y se dictan otras disposiciones.**

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe de conciliación leído al Proyecto de Ley número 221 de 2024 Senado, 453 de 2024 Cámara y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.



Informe de Conciliación al Proyecto de Ley N° 453 de 2024 Cámara – 221 de 2024 Senado "Por el cual se reconoce el sector interreligioso por la promoción de la ética y los valores humanos en Colombia, su aporte social, el ahorro al gasto público, la construcción de tejido social y la resolución de conflictos, y se dictan otras disposiciones"		
I. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES		
Los congresistas conciliadores dejan constancia de que los textos aprobados en las Plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República son diferentes, por lo tanto, se procede a presentar la conciliación del texto final para la aprobación de ambas Corporaciones.		
El proyecto de ley mencionado fue aprobado en segundo debate el 30 de mayo de 2024 en la Plenaria del Senado de la República, y el 18 de junio de 2025 en la Plenaria de la Cámara de Representantes. En vista de lo anterior, es necesaria su conciliación para que, una vez completado el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a su sanción presidencial y se convierta en Ley de la República. Para facilitar la discusión, a continuación se presenta un cuadro comparativo de los textos aprobados de manera por las respectivas Plenarias, evidenciando las diferencias existentes y proponiendo el texto que se sugiere adoptar:		
II. CUADRO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS Y TEXTO ACOGIDO		
TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
TÍTULO	TÍTULO	TÍTULO
"POR LA CUAL SE RECONOCE LA INCIDENCIA DEL SECTOR RELIGIOSO EN EL ÁMBITO EDUCATIVO Y SE FORTALECE SU APOORTE EN LA FORMACIÓN DE VALORES Y PRINCIPIOS ÉTICOS Y MORALES EN COLOMBIA". EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:	POR EL CUAL SE RECONOCE EL SECTOR INTERRELIGIOSO POR LA PROMOCIÓN DE LA ÉTICA Y LOS VALORES HUMANOS EN COLOMBIA, SU APOORTE SOCIAL, LA CONSTRUCCIÓN DE TEJIDO SOCIAL Y LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:	Se acoge el texto de Cámara
Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene como objeto reconocer la incidencia del Sector Religioso, sus líderes y organizaciones en el ámbito educativo; y fortalecer su aporte en la formación de valores	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer las contribuciones del sector interreligioso, de manera equitativa con otros sectores sociales y comunitarios, en la	Se acoge el texto de Cámara

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
y principios éticos y morales. Asimismo, busca reconocer el rol del Sector Religioso en la construcción de tejido social y su aporte a una sociedad pacífica a través de la resolución de los conflictos mediante el diálogo social con valores.	promoción de valores humanos, la cohesión social y la resolución pacífica de conflictos, sin comprometer la neutralidad del Estado en materia religiosa, y respetando los principios de libertad religiosa, laicidad y pluralismo.	
Artículo 2. Alcance. Se pretende reconocer las acciones, programas y proyectos a través de los cuales las entidades religiosas y sus organizaciones aportan al bien común al abordar los desafíos globales de manera integral y universal especialmente, en la disminución de la pobreza y la pobreza extrema; aumento de la lactancia exclusiva; disminución de la desnutrición en menores de 5 años; disminución del consumo de sustancias psicoactivas, alcohol y tabaco; aumento de la cobertura en educación media; aumento en el desempeño satisfactorio y avanzado en la educación básica; disminución de la violencia sexual y física contra la mujer; aumento de la formalidad laboral; disminución de la tasa de desempleo; disminución de la tasa de violencias interpersonal y violencia contra los niños, entre otros.	Artículo 2°. Alcance. Identificar y fortalecer las acciones, oferta social y comunitaria, a través de los cuales las entidades y las organizaciones del sector interreligioso, aportan al bien común y a la mejora de las condiciones de vida de sus comunidades, a partir de estrategias de identificación, caracterización, cuantificación, promoción y fomento del aporte social en el país.	Se acoge el texto de Cámara
Parágrafo 1. Estas estrategias se desarrollarán a través de la identificación, caracterización, cuantificación, promoción, fomento y potencialización del aporte social del Sector Religioso en el país.		

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
Parágrafo 2. Las competencias asignadas al Ministerio del Interior en la presente ley, serán ejercidas a través de la Dirección de Asuntos Religiosos o aquella dependencia que haga sus veces.		
Parágrafo 3. La presente ley se aplicará sin perjuicio de las normas vigentes en materia de educación, especialmente, en lo relacionado a la educación religiosa y a la educación ética y en valores humanos, como áreas obligatorias y fundamentales de la educación básica.		
Capítulo I Reconocimiento de la Incidencia del Sector Religioso en el Ámbito Educativo en Colombia	Se elimina la denominación de capítulos	Se acoge la eliminación de capítulos realizada en Cámara
Artículo 3. Caracterización de los programas y proyectos del Sector Religioso con énfasis en materia educativa. El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior en coordinación con las entidades territoriales, adelantará la caracterización de los programas y proyectos del Sector Religioso, a fin de conocer los proyectos y programas que adelanta en beneficio de las comunidades, su impacto social y determinar la cooperación con el sector público a nivel territorial.	Artículo 3°. Caracterización de los programas y proyectos del Sector Interreligioso. El Ministerio del Interior coordinará de manera transversal con los diferentes sectores, entidades y demás actores que correspondan, incluyendo las entidades territoriales, los procesos que permitan la caracterización integral de las acciones, oferta social y comunitaria, brindadas por el Sector Interreligioso, en beneficio de las comunidades, y su impacto social en el territorio.	Se acoge el texto de Cámara. Se ajusta redacción para unificar las proposiciones aprobadas.
La caracterización permitirá identificar y visibilizar los planes, programas y servicios ofrecidos por el Sector Religioso a fin de	La caracterización permitirá identificar y visibilizar los planes, proyectos y servicios que articulan y coordinan en el Sector Interreligioso, a fin generar	

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
extender y coordinar la oferta pública social del Estado, especialmente en las siguientes materias: 1. En el aporte del Sector Religioso a la seguridad alimentaria y nutricional integral de niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos mayores; atención humanitaria a migrantes; atención a personas privadas de la libertad; atención en salud física y mental; programas integrales para la prevención y atención del consumo de sustancias psicoactivas y alcohol; educación integral para el desarrollo del ser humano en todas sus etapas (programas de bilingüismo, convivencia, principios y valores, paz, cultura, arte, deporte, alfabetización al adulto y cualquier otro tipo de educación complementaria); prevención y atención a mujeres, niños y niñas víctimas de violencia intrafamiliar y sexual, entre otros. 2. En los programas y proyectos del Sector Religioso para el fortalecimiento de la unidad familiar;	monitoreo y actualización de la información estadística de manera periódica. Esta caracterización deberá desarrollarse con un enfoque plural, laico, interdisciplinario y de derechos humanos, garantizando el respeto a la diversidad religiosa y no religiosa, así como al principio de neutralidad del Estado frente a todas las confesiones, creencias y cosmovisiones reconocidas por el Ministerio del Interior, incluyendo las indígenas, afrocolombianas y palenqueras, así como las convicciones de quienes no profesan ninguna religión. Parágrafo. Las entidades y organizaciones del sector interreligioso participarán de manera voluntaria con respeto a su autonomía, estatutos e inmunidad de coacción, siempre bajo el respeto de la legalidad y de los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución	

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
consejería para el perdón; formación para la paz; programas para la convivencia; cultura de legalidad; reconciliación y consejería para adolescentes y jóvenes. 3. En la contribución del Sector Religioso en temas de escuelas para la formación empresarial, centros de desarrollo tecnológico para la juventud, proyectos productivos en escuelas rurales y formación para el trabajo y el emprendimiento. 4. En ayudas asistenciales otorgadas por el Sector Religioso con sensibilización por los temas ambientales e integraciones sobre cuidado ambiental con construcción de paz, procesos formativos, liderazgo y campañas ecológicas. 5. En el trabajo que realiza el Sector Religioso mediante la cooperación internacional, esencialmente en los desafíos globales de manera integral y universal de acuerdo con		

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
lo establecido en el Artículo 1 de esta Ley. 6. En la construcción de capital social, el ahorro al gasto público, la construcción de valores y principios éticos y valores en el ámbito educativo en todos los niveles de formación, los espacios comunitarios y en general en escenarios de educación formal e informal. Parágrafo 1. Dicha caracterización se hará de manera voluntaria y se llevará a cabo respetando la autonomía y estatutos de las entidades religiosas y sus organizaciones. Asimismo, permitirá el monitoreo y actualización de la información estadística de manera periódica. Parágrafo 2. La caracterización tendrá como objetivo facilitar el establecimiento de acuerdos de cooperación entre las entidades territoriales y el Sector Educativo y el Sector Religioso, que permita la protección principalmente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y las poblaciones vulnerables. Artículo 4. Cuenta Satélite de las Instituciones Sin Fines de Lucro en Colombia con énfasis en el Sector Religioso. El	Eliminado	Se acoge la eliminación realizada en Cámara

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) creará un capítulo para el Sector Religioso dentro de la cuenta satélite de las Instituciones Sin Fines de Lucro en Colombia, que tendrá como objetivo medir el aporte económico e impacto social del Sector Religioso en Colombia, en el marco de las metas del Plan Nacional de Desarrollo vigente, entre otros. Las entidades territoriales tendrán la facultad de crear cuentas satélites en esta materia a nivel departamental y municipal en coordinación con el DANE y el Ministerio del Interior. Parágrafo 1. La fuente de información para el logro de este objetivo será aquella reconocida por el Sistema Estadístico Nacional y haciendo uso de los directorios del DANE para la identificación de las Entidades Religiosas, a fin de visibilizar el aporte económico de este sector. Parágrafo 2. La medición del aporte económico e impacto social del Sector Religioso se realizará mínimo dos veces en cada cuatrienio del Gobierno Nacional, al inicio del gobierno y al finalizar; y se destinará el recurso necesario para ello, por parte del Ministerio del Interior en coordinación con las entidades territoriales departamentales. Parágrafo 3. Exceptúese a la entidad eclesial objeto de la Ley		

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
20 de 1974, de pertenecer a la cuenta satélite relacionada en el presente artículo.		
Artículo 5. Medición del ahorro al gasto público por el aporte social del sector religioso: El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y en coordinación con el DANE, determinará la metodología más adecuada, para medir el ahorro al gasto público, resultante del aporte socioeconómico del Sector Religioso, en donde se refleje el impacto positivo generado en la población, su incidencia en el logro de los objetivos propuestos en los Planes de Desarrollo, así como el cumplimiento en los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 con énfasis en el ámbito educativo.	Artículo 4. Medición del aporte económico y social del sector interreligioso. El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior o la entidad ejecutora de la intervención que designe el Gobierno Nacional, realizará una evaluación periódica de la política pública integral de Libertad Religiosa y de Cultos. Para este propósito deberá garantizar la recolección de información necesaria para su desarrollo.	Se acoge el texto de Cámara. Se ajusta redacción para unificar las proposiciones aprobadas.
Parágrafo 1. El DANE creará unas pautas de medición para el aporte económico del Sector Religioso basado en las acciones sociales de este sector, que pueda ayudar a las Entidades Territoriales en la medición socioeconómica del Sector Religioso que hace presencia en su jurisdicción territorial. En todo caso, las Entidades Territoriales podrán apoyarse en otras organizaciones, tales como, universidades y centros de investigación para determinar esta medición.	Parágrafo 1. Dicha medición contará con la participación de manera voluntaria de las instituciones basadas en la fe que así lo quieran con respeto a su autonomía y estatutos.	
	Parágrafo 2. Este proceso se realizará con estricta sujeción a los principios de laicidad del Estado, pluralismo religioso, transparencia, y no discriminación y enfoque de derecho humanos, garantizando que los indicadores recojan no sólo los efectos económicos, sino también la contribución a la garantía y promoción de los derechos fundamentales de todas las personas.	
	En ningún caso, esta medición podrá utilizarse para otorgar beneficios o ventajas institucionales a entidades religiosas específicas, ni para legitimar prácticas	

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
Parágrafo 2. El DANE tendrá en cuenta el aporte de la acción voluntaria de los ciudadanos en el sector religioso, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 720 de 2001 o la norma que la sustituya.	contrarias al interés público, los derechos fundamentales o el carácter laico del Estado.	
Parágrafo 3. Exceptúese de la medición a la entidad eclesial objeto de la ley 20 de 1974.		
Artículo 6. Reconocimientos a la Educación en Valores y Principios Éticos y Morales. El Ministerio del Interior creará mecanismos de reconocimiento para los líderes, entidades y organizaciones del Sector Religioso, que hayan realizado o realicen aportes sociales ejemplares en favor de la Educación en Valores y Principios Éticos y Morales.	Eliminado	Se acoge la eliminación realizada en Cámara
Capítulo II Defensa de la libertad religiosa de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito educativo	Se elimina la denominación de capítulos	Se acoge la eliminación de capítulo realizada en Cámara
Artículo 7. Fortalecimiento e impulso del Derecho Fundamental de Libertad Religiosa en el Sistema Educativo. El Gobierno Nacional, a través del Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e intersectorial de Libertad Religiosa, desarrollará dentro de la oferta pública, la promoción de líneas investigativas,	Artículo 5. Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa. El Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa será adoptado como una instancia permanente de promoción del Diálogo Social interreligioso Multitemático para la garantía integral de la Libertad Religiosa, de Cultos y de Conciencia, en	Se acoge el texto de Cámara

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
convocatorias, programas y/o proyectos en el marco de la protección y garantía de la Libertad Religiosa y atención al Sector Religioso en el Sistema Educativo; para lo cual podrán apoyarse en alianzas público-privadas o convenios.	donde tendrán delegados las entidades del Gobierno Nacional que tengan injerencia y/o competencia en los temas de la garantía de este derecho; y hará parte integral del Sistema Nacional de Libertad Religiosa, de Cultos y Conciencia; Diálogo Social; Paz Total; Igualdad y No Estigmatización.	
El Ministerio de Educación Nacional difundirá mínimo una vez al año y antes del inicio del periodo académico, sobre un enfoque de Derechos Humanos, lineamientos o circulares a las Secretarías de Educación departamentales y municipales, así como contenido de capacitación actualizada y gratuita a funcionarios para el fortalecimiento de la protección y promoción del Derecho Fundamental de Libertad Religiosa en el Sistema Educativo.	Parágrafo. El Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa deberá también promover la tolerancia religiosa, entendida ésta como el respeto de las creencias y prácticas de otros, incluídos los no creyentes, y hacia grupos de la sociedad que históricamente han sido excluídos por motivos de fe, tales como personas con discapacidad o sexualmente diversas, entre otros. Lo anterior, es fundamental para la convivencia pacífica entre todos los sectores de la sociedad pues las diferentes religiones, por su parte, desempeñan un papel crucial en la convivencia armónica.	
Parágrafo 1. El Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa será adoptado como una instancia permanente de promoción del Diálogo Social Multitemático en la garantía integral de la Libertad Religiosa y de Cultos que hará parte integral del Sistema Nacional de Libertad Religiosa, de Cultos y Conciencia; Diálogo Social; Paz Total; Igualdad y No Estigmatización.		
Asimismo, el Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa actuará como un espacio donde		

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
se garantizará el derecho a la consulta y participación de las entidades religiosas y sus organizaciones frente a decisiones que les afecten directamente, para lo cual el Departamento Nacional de Planeación definirá los mecanismos apropiados que den esta garantía a nivel nacional y territorial.		
El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones hará parte de los integrantes del Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa.		
Artículo 8. Cooperación del Sector Religioso para la creación de programas alternativos. En la creación de los programas alternativos, en el caso en que el estudiante o sus padres o tutores opten por no tomar la educación religiosa ofrecida por el establecimiento educativo, las Instituciones Educativas podrán invitar a los Comités de Libertad Religiosa, entidades religiosas y sus organizaciones y/o centros de pensamiento y académicos enfocados en temas de Libertad Religiosa, Valores y Principios Éticos y Morales, para que participe en la consolidación de nuevos programas alternativos que serán ofrecidos a dichos estudiantes, y de esta manera nutrir la malla curricular, esto con el fin de recibir aportes que	Eliminado	Se acoge la eliminación realizada en Cámara

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
permitan garantizar el ejercicio de la libertad religiosa y de cultos. Parágrafo 1. Esta disposición se aplicará garantizando y respetando los principios de libertad de cátedra y de autonomía escolar.		
Capítulo III Fortalecimiento del aprendizaje de los valores y principios éticos y morales	Se elimina la denominación de capítulos	Se acoge la eliminación realizada en Cámara
Artículo 9. Construcción de Redes por la Educación de la Libertad Religiosa, los Valores y los Principios Éticos y Morales. El Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, Alcaldía y Gobernación apoyará la conformación a nivel municipal, departamental y nacional de Redes por la Educación de la Libertad Religiosa, los Valores y los Principios Éticos y Morales, compuestas por centros de pensamiento y redes académicas asociadas a la Libertad Religiosa. Las entidades religiosas y sus organizaciones recibirán, a través de estas redes, educación en Libertad Religiosa, Valores y Principios Éticos y Morales. Además, los funcionarios públicos recibirán educación en estos temas y en moralidad pública. Estas redes recibirán el apoyo institucional para cumplir el objetivo de educar en temas de	Artículo 6. Investigación sobre el Derecho Fundamental de la Libertad Religiosa. El Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Educación Nacional y los entes territoriales, promoverán el fortalecimiento de las investigaciones y estudios del hecho religioso y del derecho a la Libertad Religiosa, de Cultos y de Conciencia. Para tal efecto, se podrán establecer mesas técnicas de universidades, a nivel regional y local, como una instancia consultiva para la investigación del hecho religioso y de los derechos a la libertad de conciencia. Las instituciones de educación superior y demás instituciones interesadas podrán reflexionar sobre los alcances, desafíos, retos, debates y beneficios que genera la participación del Sector Interreligioso en asuntos públicos relacionados con el bien común.	Se acoge el texto de Cámara

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
Libertad Religiosa, Valores y Principios Éticos y Morales, asimismo se proporcionarán incentivos académicos que permita potencializar estas redes.	Estos estudios tendrán un enfoque basado en las ciencias sociales y las humanidades. El fomento de estas actividades se hará siempre con un enfoque de pluralismo religioso, laicidad, neutralidad del Estado, y respetando todas las cosmovisiones indígenas, afrocolombianas y pelenqueras, incluyendo las personas que no tienen creencia.	
Artículo 10. Fortalecimiento del Banco de Iniciativas Interreligiosas. El Ministerio del Interior fortalecerá el Programa Banco de Iniciativas Interreligiosas con el fin de impulsar proyectos de las Entidades Religiosas y sus organizaciones, que contribuyan a la gestión de proyectos, la educación en todos sus niveles y tipos, al bien común, la construcción de tejido social, al desarrollo sostenible y a la educación en materia de Libertad Religiosa, Valores y Principios Éticos y Morales. Parágrafo 1. Esta disposición se aplicará garantizando y respetando los principios de libertad de cátedra y de autonomía escolar.	Artículo 7°. Fortalecimiento del Banco de Iniciativas Interreligiosas. El Ministerio del Interior fortalecerá el Programa Banco de Iniciativas Interreligiosas (BIIR) con el fin de impulsar proyectos de las entidades y organizaciones interreligiosas, que contribuyan, entre otros, al bien común, a la construcción de tejido social, la salud mental, el emprendimiento, la cultura, el deporte, el desarrollo sostenible, la paz y la erradicación de cualquier tipo de discriminación, en concordancia con los principios de laicidad, derechos humanos y transparencia. El Ministerio del Interior establecerá mecanismos de verificación, seguimiento y evaluación imparcial que aseguren la igualdad de condiciones, evitando así el favorecimiento de credos específicos.	Se acoge el texto de Cámara Se ajusta redacción para unificar las proposiciones aprobadas.
Artículo 11. Modificación al Artículo 129 de la Ley 30 de 1992. Modifíquese el Artículo 129	Eliminado	Se acoge la eliminación realizada en Cámara

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
de la Ley 30 de 1990, añadiendo el siguiente inciso: "Respetando la autonomía administrativa y académica de las Instituciones de Educación Superior, se propenderá por la inclusión de la capacitación de valores y principios éticos y la moralidad pública como un aspecto integral en la formación de la ética profesional, para ello el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES) fomentará la preparación de los docentes en este aspecto, a través de convenios de cooperación con entidades religiosas y sus organizaciones o centros de pensamiento que acrediten el conocimiento en el tema."		
Artículo 12. Visibilización de los aportes educativos y éticos del Sector Religioso. El Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, garantizará un espacio de visibilización de las entidades, confesiones y organizaciones de las Entidades Religiosas en el marco del día de la Libertad Religiosa, a fin de que la sociedad pueda conocer los programas y beneficios entregados por el Sector Religioso en los diferentes ámbitos, especialmente en el educativo y en la formación de valores y principios éticos y morales.	Artículo 8. Declaración Día Nacional de la Libertad Religiosa y de Cultos y visibilización de su aporte social. Se declara el 04 de julio de cada año, como el Día Nacional de la Libertad Religiosa y de Cultos. En esta fecha el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior, coordinará con las entidades y organizaciones interreligiosas del sector interreligioso, acciones de difusión y socialización relacionadas con el respeto y la garantía de la libertad religiosa y de cultos, los avances en la implementación de las políticas públicas en materia de libertad religiosa a nivel nacional y territorial, el aporte del sector	Se acoge el texto de Cámara

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
Parágrafo 1. Para este fin podrán utilizar los medios de comunicación social del Estado y canales nacionales y regionales públicos con acceso gratuito con el fin de visibilizar las buenas prácticas sociales del sector religioso.	interreligioso en la promoción de la ética y valores humanos, su aporte social y ahorro del gasto público, así como su papel en la construcción del tejido social y la resolución de conflictos y la paz.	
NA	Artículo 9. El Ministerio del Interior en coordinación con el Departamento de la Función Pública, promoverá la formación a los servidores públicos y contratistas del país en temas relacionados con el respeto a la libertad religiosa, de culto y conciencia, la erradicación de cualquier tipo de discriminación por asuntos religiosos, incluyendo tipos de vulneración y la promoción del respeto mutuo, de conformidad con la política pública integral de libertad religiosa y de cultos consagrada en el Decreto Nacional 437 de 2018, o aquella que le modifique. En esta formación se enfatizará siempre el respeto de los derechos humanos en los términos que establece la Constitución. Se enfatizará que todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de la personalidad, que nadie será discriminado por razón de sus convicciones o creencias, ni compelido a revelarlas, ni obligado a actuar contra su conciencia y que toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a	Se acoge texto de Cámara. Se ajusta redacción para unificar las proposiciones aprobadas..

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
	difundir de forma individual o colectiva.	
NA	Artículo 10. En el marco del ejercicio al Derecho a la Libertad Religiosa, como derecho humano fundamental, dentro de los lugares de culto se podrá disponer de un espacio físico para el material de formación en formato impreso, audiovisual, digital, entre otros, con el propósito de facilitar el acceso y adquisición voluntaria de manera gratuita u onerosa del material que permite fomentar la formación y el conocimiento religioso, promover la cohesión social en la comunidad, preservar la memoria colectiva, las enseñanzas, los valores y los principios, entre otros fines. Para cumplir el objetivo anterior, las entidades interreligiosas, podrán facilitar de manera temporal y/o permanente espacios físicos dentro de sus lugares de culto o de uso religioso de propiedad de las entidades interreligiosas, para que se pueda difundir y compartir el material que corresponda. Si el espacio es facilitado a una empresa, organización o institución privada, diferente a la organización o entidades religiosas, tales como librerías, papelerías, editoriales; estas deberán someterse a las normas constitucionales, comerciales y tributarias vigentes que le apliquen. Bajo ningún motivo podrá imponerse como una obligación a ninguna persona o institución la posibilidad de difusión de estos materiales.	Se acoge texto de Cámara.

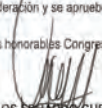
TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
	Parágrafo. Las instituciones educativas, hospitales, entidades públicas no estarán obligadas a realizar estas actividades de difusión.	
NA	Artículo 11. Cualquier apoyo, reconocimiento o incentivo ofrecido en virtud de esta ley se basará en criterios objetivos de mérito y contribución al bien común. Parágrafo. En la implementación de esta ley, el Gobierno Nacional garantizará que se respete estrictamente la Constitución, los tratados de derechos humanos y en particular la prevención del uso de la religión o las creencias para promover cualquier forma de discriminación.	Se acoge texto de Cámara. Se ajusta redacción para unificar las proposiciones aprobadas.
NA	Artículo 12. Las competencias asignadas al Ministerio del Interior en la presente ley, serán ejercidas a través de la Dirección de Asuntos Religiosos o aquella dependencia que haga sus veces. El presupuesto asignado a la Dirección de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior se usará para el cumplimiento de sus funciones y competencias.	Se acoge texto de Cámara. Se ajusta redacción para unificar las proposiciones aprobadas.
	Artículo 13. Las entidades territoriales promoverán proyectos de cooperación con el sector interreligioso, orientados a la realización de acciones sociales de impacto en la población y relacionados, entre otros temas,	

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
	con el fomento de valores y principios éticos y morales, el fortalecimiento de instancias de participación ciudadana del sector interreligioso, la promoción de asistencia espiritual en centros asistenciales y sociales, la consolidación de espacio de diálogo social, interseccional e interreligioso y la cooperación internacional en materia de libertad religiosa y cultos.	
	Artículo 14. Autorícese al Gobierno Nacional a realizar las asignaciones y traslados presupuestales pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento de la presente ley de acuerdo a la disponibilidad presupuestal existente tanto en el marco fiscal de mediano plazo y en el marco de gasto de mediano plazo.	
	Artículo 15. En todo caso, lo dispuesto en la presente ley deberá interpretarse y aplicarse sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 20 de 1974.	
Artículo 13. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 16. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias a la fecha de su sanción.	Se acoge el texto de Cámara

III. PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones presentadas, los conciliadores del Senado de la República y la Cámara de Representantes rinden Informe de Conciliación del Proyecto de Ley N° 453 de 2024 Cámara – 221 de 2024 Senado “Por el cual se reconoce el sector interreligioso por la promoción de la ética y los valores humanos en Colombia, su aporte social, el ahorro al gasto público, la construcción de tejido social y la resolución de conflictos, y se dictan otras disposiciones”, y solicitamos a la Plenaria de cada corporación que se ponga en consideración y se apruebe el texto conciliado con una nueva numeración que se presenta a continuación.

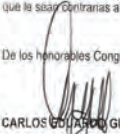
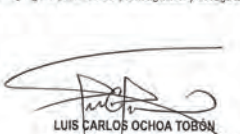
De los honorables Congressistas,



CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
Senador de la República
Partido Político MIRA
Conciliador



LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano
Conciliador

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NO. 453 DE 2024 CÁMARA- 221 DE 2024 SENADO "POR EL CUAL SE RECONOCE EL SECTOR INTERRELIGIOSO POR LA PROMOCIÓN DE LA ÉTICA Y LOS VALORES HUMANOS EN COLOMBIA, SU APOORTE SOCIAL, LA CONSTRUCCIÓN DE TEJIDO SOCIAL Y LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer las contribuciones del sector interreligioso, de manera equitativa con otros sectores sociales y comunitarios, en la promoción de valores humanos, la cohesión social y la resolución pacífica de conflictos, sin comprometer la neutralidad del Estado en materia religiosa, y respetando los principios de libertad religiosa, laicidad y pluralismo. Artículo 2°. Alcance. Identificar y fortalecer las acciones, oferta social y comunitaria, a través de los cuales las entidades y las organizaciones del sector interreligioso, aportan al bien común y a la mejora de las condiciones de vida de sus comunidades, a partir de estrategias de identificación, caracterización, cuantificación, promoción y fomento del aporte social en el país. Artículo 3°. Caracterización de los programas y proyectos del Sector Interreligioso. El Ministerio del Interior coordinará de manera transversal con los diferentes sectores, entidades y demás actores que correspondan, incluyendo las entidades territoriales, los procesos que permitan la caracterización integral de las acciones, oferta social y comunitaria, brindadas por el Sector Interreligioso, en beneficio de las comunidades, y su impacto social en el territorio. La caracterización permitirá identificar y visibilizar los planes, proyectos y servicios que articulan y coordinan en el Sector Interreligioso, a fin de generar monitoreo y actualización de la información estadística de manera periódica. Esta caracterización deberá desarrollarse con un enfoque plural, laico, interdisciplinario y de derechos humanos, garantizando el respeto a la diversidad religiosa y no religiosa, así como al principio de neutralidad del Estado frente a todas las confesiones, creencias y cosmovisiones reconocidas por el Ministerio del Interior, incluyendo las indígenas, afrocolombianas y palenqueras, así como las convicciones de quienes no profesan ninguna religión. Parágrafo. Las entidades y organizaciones del sector interreligioso participarán de manera voluntaria con respeto a su autonomía, estatutos e inmunidad de coacción, siempre bajo el respeto de la legalidad y de los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución. Artículo 4. Medición del aporte económico y social del sector interreligioso. El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior o la entidad ejecutora de la intervención que designe el Gobierno Nacional, realizará una evaluación periódica de la política pública integral de Libertad Religiosa y de Cultos. Para este propósito deberá garantizar la recolección de información necesaria para su desarrollo. Parágrafo 1. Oicha medición contará con la participación de manera voluntaria de las instituciones basadas en la fe que así lo quieran con respeto a su autonomía y estatutos. Parágrafo 2. Este proceso se realizará con estricta sujeción a los principios de laicidad del Estado, pluralismo religioso, transparencia, y no discriminación y enfoque de derechos humanos, garantizando que los indicadores	recojan no sólo los efectos económicos, sino también la contribución a la garantía y promoción de los derechos fundamentales de todas las personas. En ningún caso, esta medición podrá utilizarse para otorgar beneficios o ventajas institucionales a entidades religiosas específicas, ni para legitimar prácticas contrarias al interés público, los derechos fundamentales o el carácter laico del Estado. Artículo 5. Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa. El Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa será adoptado como una instancia permanente de promoción del Diálogo Social interreligioso Multitemático para la garantía integral de la Libertad Religiosa, de Cultos y de Conciencia, en donde tendrán delegados las entidades del Gobierno Nacional que tengan injerencia y/o competencia en los temas de la garantía de este derecho; y hará parte integral del Sistema Nacional de Libertad Religiosa, de Cultos y Conciencia; Diálogo Social; Paz Total; Igualdad y No Estigmatización. Parágrafo. El Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa deberá también promover la tolerancia religiosa, entendida ésta como el respeto de las creencias y prácticas de otros, incluidos los no creyentes, y hacia grupos de la sociedad que históricamente han sido excluidos por motivos de fe, tales como personas con discapacidad o sexualmente diversas, entre otros. Lo anterior, es fundamental para la convivencia pacífica entre todos los sectores de la sociedad pues las diferentes religiones, por su parte, desempeñan un papel crucial en la convivencia armónica. Artículo 6. Investigación sobre el Derecho Fundamental de la Libertad Religiosa. El Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Educación Nacional y los entes territoriales, promoverán el fortalecimiento de las investigaciones y estudios del hecho religioso y del derecho a la Libertad Religiosa, de Cultos y de Conciencia. Para tal efecto, se podrán establecer mesas técnicas de universidades, a nivel regional y local, como una instancia consultiva para la investigación del hecho religioso y de los derechos a la libertad de conciencia. Las instituciones de educación superior y demás instituciones interesadas podrán reflexionar sobre los alcances, desafíos, retos, debates y beneficios que genera la participación del Sector Interreligioso en asuntos públicos relacionados con el bien común. Estos estudios tendrán un enfoque basado en las ciencias sociales y las humanidades. El fomento de estas actividades se hará siempre con un enfoque de pluralismo religioso, laicidad, neutralidad del Estado, y respetando todas las cosmovisiones indígenas, afrocolombianas y palenqueras, incluyendo las personas que no tienen creencia. Artículo 7°. Fortalecimiento del Banco de Iniciativas Interreligiosas. El Ministerio del Interior fortalecerá el Programa Banco de Iniciativas Interreligiosas (BIIR) con el fin de impulsar proyectos de las entidades y organizaciones interreligiosas, que contribuyan, entre otros, al bien común, a la construcción de tejido social, la salud mental, el emprendimiento, la cultura, el deporte, el desarrollo sostenible, la paz y la erradicación de cualquier tipo de discriminación, en concordancia con los principios de laicidad, derechos humanos y transparencia. El Ministerio del Interior establecerá mecanismos de verificación, seguimiento y evaluación imparcial que aseguren la igualdad de condiciones, evitando así el favorecimiento de credos específicos. Artículo 8. Declaración Día Nacional de la Libertad Religiosa y de Cultos y visibilización de su aporte social. Se declara el 04 de julio de cada año, como el Día Nacional de la Libertad Religiosa y de Cultos. En esta fecha el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior, coordinará con las entidades y organizaciones interreligiosas
del sector interreligioso, acciones de difusión y socialización relacionadas con el respeto y la garantía de la libertad religiosa y de cultos, los avances en la implementación de las políticas públicas en materia de libertad religiosa a nivel nacional y territorial, el aporte del sector interreligioso en la promoción de la ética y valores humanos, su aporte social y ahorro del gasto público, así como su papel en la construcción del tejido social y la resolución de conflictos y la paz. Artículo 9. El Ministerio del Interior en coordinación con el Departamento de la Función Pública, promoverá la formación a los servidores públicos y contratistas del país en temas relacionados con el respeto a la libertad religiosa, de culto y conciencia, la erradicación de cualquier tipo de discriminación por asuntos religiosos, incluyendo tipos de vulneración y la promoción del respeto mutuo, de conformidad con la política pública integral de libertad religiosa y de cultos consagrada en el Decreto Nacional 437 de 2018, o aquella que le modifique. En esta formación se enfatizará siempre el respeto de los derechos humanos en los términos que establece la Constitución. Se enfatizará que todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de la personalidad, que nadie será discriminado por razón de sus convicciones o creencias, ni compelido a revelarlas, ni obligado a actuar contra su conciencia y que toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla de forma individual o colectiva. Artículo 10. En el marco del ejercicio al Derecho a la Libertad Religiosa, como derecho humano fundamental, dentro de los lugares de culto se podrá disponer de un espacio físico para el material de formación en formato impreso, audiovisual, digital, entre otros, con el propósito de facilitar el acceso y adquisición voluntaria de manera gratuita u onerosa del material que permite fomentar la formación y el conocimiento religioso, promover la cohesión social en la comunidad, preservar la memoria colectiva, las enseñanzas, los valores y los principios, entre otros fines. Para cumplir el objetivo anterior, las entidades interreligiosas, podrán facilitar de manera temporal y/o permanente espacios físicos dentro de sus lugares de culto o de uso religioso de propiedad de las entidades interreligiosas, para que se pueda difundir y compartir el material que corresponda. Si el espacio es facilitado a una empresa, organización o institución privada, diferente a la organización o entidades religiosas, tales como librerías, papelerías, editoriales; estas deberán someterse a las normas constitucionales, comerciales y tributarias vigentes que le apliquen. Bajo ningún motivo podrá imponerse como una obligación a ninguna persona o institución la posibilidad de difusión de estos materiales. Parágrafo. Las instituciones educativas, hospitales, entidades públicas no estarán obligadas a realizar estas actividades de difusión. Artículo 11. En la implementación de esta ley, el Gobierno Nacional garantizará que se respete estrictamente la Constitución, los tratados de derechos humanos y en particular la prevención del uso de la religión o las creencias para promover cualquier forma de discriminación. Artículo 12. Las competencias asignadas al Ministerio del Interior en la presente ley, serán ejercidas a través de la Dirección de Asuntos Religiosos o aquella dependencia que haga sus veces. El presupuesto asignado a la Dirección de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior se usará para el cumplimiento de sus funciones y competencias. Artículo 13. Las entidades territoriales promoverán proyectos de cooperación con el sector interreligioso, orientados a la realización de acciones sociales de impacto en la población y relacionados, entre otros temas, con el fomento de valores y principios éticos y morales, el fortalecimiento de instancias de participación ciudadana del sector	interreligioso, la promoción de asistencia espiritual en centros asistenciales y sociales, la consolidación de espacio de diálogo social, intersectorial e interreligioso y la cooperación internacional en materia de libertad religiosa y cultos Artículo 14. Aunócese al Gobierno Nacional a realizar las asignaciones y traslados presupuestales pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento de la presente ley de acuerdo a la disponibilidad presupuestal existente tanto en el marco fiscal de mediano plazo y en el marco de gasto de mediano plazo. Artículo 15. En todo caso, lo dispuesto en la presente ley deberá interpretarse y aplicarse sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 20 de 1974 Artículo 16. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias a la fecha de su sanción. De los honorables Congressistas.  CARLOS GUEVARA VILLABÓN Senador de la República Partido Político MIRA Conciliador  LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano Conciliador

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con la siguiente conciliación del orden del día.

Proyecto de Ley número 280 de 2024 Senado, 569 de 2025 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas sobre la elaboración, publicación y divulgación de encuestas y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina el informe de conciliación.

Por Secretaría se da lectura al informe de mediación que acordaron las comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de Ley número 280 de 2024 Senado, 569 de 2025 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas sobre la elaboración, publicación y divulgación de encuestas y se dictan otras disposiciones.**

La Presidencia somete a consideración de la plenaria, el informe de conciliación leído al Proyecto de Ley número 280 de 2024 Senado, 569 de 2025 Cámara y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY N° 569 DE 2025 CÁMARA – 280 DE 2024 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS SOBRE LA ELABORACIÓN, PUBLICACIÓN Y DIVULGACIÓN DE ENCUESTAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

I. Designación de los integrantes de las comisiones de mediación para la conciliación

La Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, designó como conciliador al Representante Juan Sebastián Gómez del Partido Nuevo Liberalismo, quien fue ponente en dicha corporación.

Por su parte, la Mesa Directiva del Senado de la República designó como conciliadora a la senadora Angélica Loazano, quien es autora de la iniciativa.

II. Conciliación de los textos aprobados en las plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República.

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, los integrantes de la Comisión de Conciliación procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados por las plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República. Como se detalla a continuación:

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO
“Por medio de la cual se establecen medidas sobre la elaboración, publicación y divulgación de encuestas y estudios de carácter político”	“Por medio de la cual se establecen medidas sobre la elaboración, publicación y divulgación de encuestas y se dictan otras disposiciones”	Se acoge texto del título de Cámara de representantes

Bogotá D.C., 19 de junio de 2025

Señor
EFRAÍN CEPEDA SARABIA
Presidente
Senado de la República

Señor
JAIME RAÚL SALAMANCA
Presidente
Cámara de Representantes

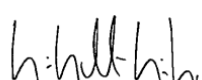
Referencia: Informe de Conciliación Proyecto de Ley N° 569 de 2025 Cámara – 280 de 2024 Senado “Por medio de la cual se establecen medidas sobre la elaboración, publicación y divulgación de encuestas y se dictan otras disposiciones”

Respetados Presidentes,

De manera atenta, en atención a la designación que nos hicieran las mesas directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Congresistas, ponemos a consideración de los miembros de las dos corporaciones el adjunto informe de conciliación al proyecto de ley de la referencia, a fin de que continúe el trámite y se convierta en Ley de la República.

Cordialmente,


Angélica Lozano Correa
Senadora de la República


Juan Sebastián Gómez Gonzales
Representante a la Cámara
Nuevo Liberalismo

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO
ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la realización y divulgación de encuestas para cargos de elección popular y de opinión política, con el fin de garantizar la igualdad al acceso de la información y la transparencia de los datos en aras de aumentar la confiabilidad y robustecer técnicamente la aplicación de dichas técnicas de investigación en el territorio nacional.	ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la realización y divulgación de encuestas para cargos de elección popular y de opinión política, con el fin de garantizar la igualdad al acceso de la información y la transparencia de los datos en aras de aumentar la confiabilidad y robustecer técnicamente la aplicación de dichas técnicas de investigación en el territorio nacional.	Son textos idénticos

ARTÍCULO 2. Alcance. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son aplicables a todo estudio cuantitativo que se publique y a las personas jurídicas que los realicen y divulguen, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias, opinión o tendencias políticas y electorales. Incluyendo la intención de voto y la imagen de los personajes o candidatos para procesos de decisión o elección mediante voto popular. Las encuestas realizadas o encargadas por los partidos políticos con el fin de escoger sus candidatos, serán de obligatoria publicación y se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley. Sin importar el nombre, denominación o metodología que se le dé al estudio cuantitativo para ser publicado y difundido deberá cumplir todas las exigencias de la presente ley para las encuestas. Al publicar los resultados de un sondeo en los diferentes medios de comunicación masivos –	ARTÍCULO 2. Alcance. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son aplicables a todo estudio cuantitativo que se publique y a las personas jurídicas que los realicen y divulguen, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias, opinión o tendencias políticas y electorales. Incluyendo la intención de voto y la imagen de los candidatos para procesos de decisión o elección mediante voto popular. Sin importar el nombre, denominación o metodología que se le dé al estudio cuantitativo para ser publicado y divulgado deberá cumplir todas las exigencias de la presente ley para las encuestas que se incluyan en dicho estudio. Al publicar los resultados de un sondeo en prensa, radio, televisión o plataformas digitales -incluidas las redes sociales y plataformas digitales- se debe informar que éste no se considera representativo del grupo poblacional en donde se adelantó la medición, de conformidad con las definiciones del artículo 3 de la presente ley.	Se acoge texto de cámara de representantes
---	---	---

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO
incluidas las redes sociales – se debe informar que éste no se considera representativo del grupo poblacional en donde se adelantó la medición, de conformidad con las definiciones del artículo 3 de la presente ley.		

Artículo 3. Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley, se deben considerar las siguientes definiciones: Encuesta o encuesta por muestreo probabilístico: Producto técnico de base científica que consiste en aplicar un conjunto de técnicas y procedimientos mediante los cuales, sobre la base de un cuestionario específico, se obtienen datos e información respecto de las opiniones, deseos, actitudes o comportamientos de un grupo representativo de consultados y cuyos resultados pueden ser generalizados a universos definidos y conocidos de la población. Esta herramienta tiene por objeto obtener información estadística, del proceso electoral o de opinión pública que permite una medición objetiva de los procesos políticos. Para efectos de la presente ley, entiéndase por encuesta, toda encuesta probabilística. Sondeo: Procedimiento que permite conocer las	Artículo 3. Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley, se deben considerar las siguientes definiciones: Medios masivos: Canales de comunicación, tradicionales o digitales, de amplia audiencia o difusión como prensa, radio, televisión, plataformas de internet y redes sociales. Encuesta o encuesta por muestreo probabilístico: Producto técnico de base científica que consiste en aplicar un conjunto de técnicas y procedimientos mediante los cuales, sobre la base de un cuestionario específico, se obtienen datos e información respecto de las opiniones, deseos, actitudes o comportamientos de un grupo representativo de consultados y cuyos resultados pueden ser generalizados a universos definidos y conocidos de la población. Esta herramienta tiene por objeto obtener información estadística, del proceso electoral o de opinión pública que permite una medición objetiva de	Se acoge el texto del Senado.
--	---	--------------------------------------

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO
opiniones y actitudes de un grupo específico por medio de un cuestionario que se aplica a un grupo de sus integrantes. Este procedimiento expedito de medición está dirigido a muestras no probabilísticas de la población que no se juzgan como representativas del conjunto al que pertenecen. Los resultados de este tipo de estudio no son generalizables para la población, su propósito es conocer la percepción sobre temas de interés político instituciones o funcionarios. No podrán publicarse ni divulgarse sondeos sobre intención de voto electoral.	los procesos políticos. Para efectos de la presente ley, entiéndase por encuesta, toda encuesta probabilística.	
	Sondeo: Procedimiento que permite conocer las opiniones y actitudes de un grupo específico por medio de un cuestionario que se aplica a un grupo de sus integrantes. Este procedimiento expedito de medición está dirigido a muestras no probabilísticas de la población que no se juzgan como representativas del conjunto al que pertenecen. Los resultados de este tipo de estudio no son generalizables para la población, su propósito es conocer la percepción sobre temas de interés político instituciones o funcionarios. No podrán publicarse ni divulgarse sondeos sobre intención de voto electoral.	
	Divulgar: Poner a disposición de un público amplio, directo o potencial, la información o resultados	

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO
	de una encuesta, de modo que cualquier persona interesada pueda acceder a ella sin necesidad de autorización especial. Se incluyen las siguientes: 1. Formas impresas: a. Publicación en periódicos, revistas, folletos, boletines o cualquier material editorial impreso. b. Distribución de ejemplares o copias físicas destinados a circulación masiva. 2. Emisiones audiovisuales: a. Transmisión radial o televisiva (incluyendo señales de radio FM/AM, televisión abierta o por suscripción). b. Segmentos en noticieros, programas de opinión o especialidades temáticas. 3. Difusión electrónica:	

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO
Firmas encuestadoras: Para todos los efectos de la presente ley, se entenderán como firmas encuestadoras a todas las personas jurídicas* que publiquen encuestas cuyo objetivo sea el levantamiento, la recolección y el procesamiento de datos, con el fin de dar a conocer preferencias o tendencias políticas o electorales para procesos de decisión o elección mediante voto popular, y que se hayan registrado para tal fin en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras.	a. Publicación en sitios web, portales de noticias, blogs y aplicaciones móviles. b. Envío por correo electrónico a listas de distribución masiva. 4. Medios sociales y mensajería: a. Publicaciones en redes sociales (Twitter, Facebook, Instagram, TikTok u otras plataformas). b. Compartición en servicios de mensajería instantánea (WhatsApp, Telegram, Messenger) mediante listas de difusión o grupos públicos. 5. Medios alternativos: a. Carteleras electrónicas y pantallas urbanas b. Podcasts y streaming en vivo o diferido	

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO
Municipios y Distritos de inclusión forzosa para la toma de muestras en encuestas de carácter nacional: Serán aquellos municipios o distritos con una población igual o superior a 800,000 habitantes. También son de inclusión forzosa los municipios o distritos de mayor población en las regiones que no tengan municipios o distritos con población igual o superior a 800,000 habitantes. Municipios grandes para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población inferior a 799,999 y superior a 100,000 habitantes. Municipios medianos para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población inferior a	Firmas encuestadoras: Para todos los efectos de la presente ley, se entenderán como firmas encuestadoras a todas las personas jurídicas que publiquen encuestas cuyo principal objetivo sea el levantamiento, la recolección y el procesamiento de datos, con el fin de dar a conocer preferencias o tendencias políticas o electorales para procesos de decisión o elección mediante voto popular, al igual que opiniones sobre servidores públicos elegidos popularmente y que se hayan inscrito para tal fin en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, y del Consejo Nacional Electoral CNE. Municipios y Distritos de inclusión forzosa para la toma de muestras en encuestas de carácter nacional: Las capitales de departamentos y los municipios o distritos con una población igual o superior a 800,000 habitantes. También son de	

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO
99,999 habitantes y superior a 50.000 habitantes. Municipios pequeños para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población inferior a 50,000 habitantes. Margen de error de Diseño: Margen de error utilizado para calcular el tamaño de la muestra. Margen de error calculado para indicadores: Margen de error calculado individualmente para cada indicador a raíz de los datos recolectados. Modelo de pronóstico: Es un modelo estadístico o tipo de proyección estadística realizado sobre los datos de las encuestas o sondeos.	inclusión forzosa los municipios o distritos de mayor población en las regiones que no tengan municipios o distritos con población igual o superior a 800,000 habitantes. Municipios grandes para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: Son los municipios con una población inferior a 800.000 y superior o igual a 100,000 habitantes. Municipios medianos para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: Son los municipios con una población inferior a 100.000 habitantes y superior o igual a 50.000 habitantes. Municipios pequeños para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: Son los municipios con una	

<table><tr><th>TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO</th><th>TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA</th><th>TEXTO ELEGIDO</th></tr><tr><td></td><td> población inferior a 50,000 habitantes. Margen de error de Diseño: Margen de error utilizado para calcular el tamaño de la muestra. Margen de error calculado para indicadores: Margen de error calculado individualmente para cada indicador a raíz de los datos recolectados. Modelo de pronóstico: Es un modelo estadístico o tipo de proyección estadística realizado sobre los datos de las encuestas o sondeos. </td><td></td></tr></table>			TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO		población inferior a 50,000 habitantes. Margen de error de Diseño: Margen de error utilizado para calcular el tamaño de la muestra. Margen de error calculado para indicadores: Margen de error calculado individualmente para cada indicador a raíz de los datos recolectados. Modelo de pronóstico: Es un modelo estadístico o tipo de proyección estadística realizado sobre los datos de las encuestas o sondeos.		<table><tr><th>TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO</th><th>TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA</th><th>TEXTO ELEGIDO</th></tr><tr><td> Artículo 4. De la Selección de la Muestra. Toda encuesta electoral que sea publicada y divulgada en medios de comunicación debe garantizar representatividad a través de un método científico en el cual todos los elementos de la población representada tengan una probabilidad de ser elegidos conocida y mayor que cero para la muestra del estudio definidos dentro del diseño muestral. Una encuesta del nivel nacional toda aquella debe tener un margen de error de diseño y calculado para cada indicador publicado de máximo tres por ciento (3%) y un nivel de confianza mínimo del noventa y cinco por ciento (95%) para las preguntas de opinión política, conocimiento, favorabilidad e intención de voto para personajes y/o candidatos con un fenómeno de ocurrencia menor al 40% o mayor al 60%. Una encuesta de nivel Departamental, Distrital y/o municipal, debe tener un </td><td> Artículo 4. De la Selección de la Muestra. Toda encuesta electoral que sea publicada y divulgada en medios de comunicación debe garantizar representatividad a través de un método científico dentro del diseño muestral, de la siguiente manera: En una encuesta del nivel nacional, se debe tener un margen de error de diseño, calculado para cada indicador publicado de máximo tres por ciento (3%) y un nivel de confianza mínimo del noventa y cinco por ciento (95%) para las preguntas de opinión política, conocimiento, favorabilidad e intención de voto, para personajes y/o candidatos, con valores de un fenómeno de ocurrencia como mínimo menores al cuarenta por ciento (40%) o mayores a sesenta por ciento (60%). En una encuesta de nivel Departamental, Distrital y/o municipal, se debe tener un margen de error de diseño y calculado para cada indicador publicado máximo del cinco por </td><td> Se acoge el texto de la Cámara de Representantes, como viene en la proposición sustitutiva. </td></tr></table>			TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO	Artículo 4. De la Selección de la Muestra. Toda encuesta electoral que sea publicada y divulgada en medios de comunicación debe garantizar representatividad a través de un método científico en el cual todos los elementos de la población representada tengan una probabilidad de ser elegidos conocida y mayor que cero para la muestra del estudio definidos dentro del diseño muestral. Una encuesta del nivel nacional toda aquella debe tener un margen de error de diseño y calculado para cada indicador publicado de máximo tres por ciento (3%) y un nivel de confianza mínimo del noventa y cinco por ciento (95%) para las preguntas de opinión política, conocimiento, favorabilidad e intención de voto para personajes y/o candidatos con un fenómeno de ocurrencia menor al 40% o mayor al 60%. Una encuesta de nivel Departamental, Distrital y/o municipal, debe tener un	Artículo 4. De la Selección de la Muestra. Toda encuesta electoral que sea publicada y divulgada en medios de comunicación debe garantizar representatividad a través de un método científico dentro del diseño muestral, de la siguiente manera: En una encuesta del nivel nacional, se debe tener un margen de error de diseño, calculado para cada indicador publicado de máximo tres por ciento (3%) y un nivel de confianza mínimo del noventa y cinco por ciento (95%) para las preguntas de opinión política, conocimiento, favorabilidad e intención de voto, para personajes y/o candidatos, con valores de un fenómeno de ocurrencia como mínimo menores al cuarenta por ciento (40%) o mayores a sesenta por ciento (60%). En una encuesta de nivel Departamental, Distrital y/o municipal, se debe tener un margen de error de diseño y calculado para cada indicador publicado máximo del cinco por	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes, como viene en la proposición sustitutiva.
TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO															
	población inferior a 50,000 habitantes. Margen de error de Diseño: Margen de error utilizado para calcular el tamaño de la muestra. Margen de error calculado para indicadores: Margen de error calculado individualmente para cada indicador a raíz de los datos recolectados. Modelo de pronóstico: Es un modelo estadístico o tipo de proyección estadística realizado sobre los datos de las encuestas o sondeos.																
TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO															
Artículo 4. De la Selección de la Muestra. Toda encuesta electoral que sea publicada y divulgada en medios de comunicación debe garantizar representatividad a través de un método científico en el cual todos los elementos de la población representada tengan una probabilidad de ser elegidos conocida y mayor que cero para la muestra del estudio definidos dentro del diseño muestral. Una encuesta del nivel nacional toda aquella debe tener un margen de error de diseño y calculado para cada indicador publicado de máximo tres por ciento (3%) y un nivel de confianza mínimo del noventa y cinco por ciento (95%) para las preguntas de opinión política, conocimiento, favorabilidad e intención de voto para personajes y/o candidatos con un fenómeno de ocurrencia menor al 40% o mayor al 60%. Una encuesta de nivel Departamental, Distrital y/o municipal, debe tener un	Artículo 4. De la Selección de la Muestra. Toda encuesta electoral que sea publicada y divulgada en medios de comunicación debe garantizar representatividad a través de un método científico dentro del diseño muestral, de la siguiente manera: En una encuesta del nivel nacional, se debe tener un margen de error de diseño, calculado para cada indicador publicado de máximo tres por ciento (3%) y un nivel de confianza mínimo del noventa y cinco por ciento (95%) para las preguntas de opinión política, conocimiento, favorabilidad e intención de voto, para personajes y/o candidatos, con valores de un fenómeno de ocurrencia como mínimo menores al cuarenta por ciento (40%) o mayores a sesenta por ciento (60%). En una encuesta de nivel Departamental, Distrital y/o municipal, se debe tener un margen de error de diseño y calculado para cada indicador publicado máximo del cinco por	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes, como viene en la proposición sustitutiva.															
<table><tr><th>TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO</th><th>TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA</th><th>TEXTO ELEGIDO</th></tr><tr><td> margen de error de diseño y calculado para cada indicador publicado máximo del cinco por ciento (5%) y el nivel de confianza mínimo del noventa y cinco por ciento (95%) para las preguntas de opinión política, conocimiento, favorabilidad e intención de voto y para personajes y/o candidatos con un fenómeno de ocurrencia menor a 40% o mayor a 60%. </td><td> ciento (5%) y el nivel de confianza mínimo del noventa y cinco por ciento (95%) para las preguntas de opinión política, conocimiento, favorabilidad e intención de voto, para personajes y/o candidatos, con valores de un fenómeno de ocurrencia como mínimo menores al cuarenta por ciento (40%) o mayores a sesenta por ciento (60%). Además, la distribución de la muestra deberá cumplir con los siguientes parámetros: a) Cuando se trate de encuestas sobre opinión política, mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter nacional, la muestra deberá incluir a todos los municipios y distritos con población igual o superior a 800.000 habitantes de acuerdo a la proyección más actualizada del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE. </td><td></td></tr></table>			TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO	margen de error de diseño y calculado para cada indicador publicado máximo del cinco por ciento (5%) y el nivel de confianza mínimo del noventa y cinco por ciento (95%) para las preguntas de opinión política, conocimiento, favorabilidad e intención de voto y para personajes y/o candidatos con un fenómeno de ocurrencia menor a 40% o mayor a 60%.	ciento (5%) y el nivel de confianza mínimo del noventa y cinco por ciento (95%) para las preguntas de opinión política, conocimiento, favorabilidad e intención de voto, para personajes y/o candidatos, con valores de un fenómeno de ocurrencia como mínimo menores al cuarenta por ciento (40%) o mayores a sesenta por ciento (60%). Además, la distribución de la muestra deberá cumplir con los siguientes parámetros: a) Cuando se trate de encuestas sobre opinión política, mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter nacional, la muestra deberá incluir a todos los municipios y distritos con población igual o superior a 800.000 habitantes de acuerdo a la proyección más actualizada del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE.		<table><tr><th>TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO</th><th>TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA</th><th>TEXTO ELEGIDO</th></tr><tr><td> Además, la distribución de la muestra deberá cumplir con los siguientes parámetros: a) Cuando se trate de encuestas sobre opinión política, mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter nacional, la muestra deberá incluir a todos los municipios y distritos con población igual o superior a 800.000 habitantes de acuerdo a la proyección más actualizada del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE. También incluirá el municipio o distrito con mayor población de cada región que no tenga municipios o distritos con población igual o superior a 800.000 habitantes, así como un subconjunto de municipios pequeños, medianos y grandes de todas las regiones del país. b) Cuando se trate de encuestas sobre opinión </td><td> También incluirá el municipio o distrito con mayor población de cada región que no tenga municipios o distritos con población igual o superior a 800.000 habitantes, así como un subconjunto de municipios pequeños, medianos y grandes de todas las regiones del país. b) Cuando se trate de encuestas sobre opinión política, mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter departamental, la muestra deberá incluir a la capital departamental y como mínimo el 20% de los municipios del respectivo Departamento. c) Cuando se trate de encuestas sobre opinión política, mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de nivel distrital o municipal, se deberá asegurar que la muestra incluya una representación adecuada de </td><td></td></tr></table>			TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO	Además, la distribución de la muestra deberá cumplir con los siguientes parámetros: a) Cuando se trate de encuestas sobre opinión política, mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter nacional, la muestra deberá incluir a todos los municipios y distritos con población igual o superior a 800.000 habitantes de acuerdo a la proyección más actualizada del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE. También incluirá el municipio o distrito con mayor población de cada región que no tenga municipios o distritos con población igual o superior a 800.000 habitantes, así como un subconjunto de municipios pequeños, medianos y grandes de todas las regiones del país. b) Cuando se trate de encuestas sobre opinión	También incluirá el municipio o distrito con mayor población de cada región que no tenga municipios o distritos con población igual o superior a 800.000 habitantes, así como un subconjunto de municipios pequeños, medianos y grandes de todas las regiones del país. b) Cuando se trate de encuestas sobre opinión política, mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter departamental, la muestra deberá incluir a la capital departamental y como mínimo el 20% de los municipios del respectivo Departamento. c) Cuando se trate de encuestas sobre opinión política, mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de nivel distrital o municipal, se deberá asegurar que la muestra incluya una representación adecuada de	
TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO															
margen de error de diseño y calculado para cada indicador publicado máximo del cinco por ciento (5%) y el nivel de confianza mínimo del noventa y cinco por ciento (95%) para las preguntas de opinión política, conocimiento, favorabilidad e intención de voto y para personajes y/o candidatos con un fenómeno de ocurrencia menor a 40% o mayor a 60%.	ciento (5%) y el nivel de confianza mínimo del noventa y cinco por ciento (95%) para las preguntas de opinión política, conocimiento, favorabilidad e intención de voto, para personajes y/o candidatos, con valores de un fenómeno de ocurrencia como mínimo menores al cuarenta por ciento (40%) o mayores a sesenta por ciento (60%). Además, la distribución de la muestra deberá cumplir con los siguientes parámetros: a) Cuando se trate de encuestas sobre opinión política, mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter nacional, la muestra deberá incluir a todos los municipios y distritos con población igual o superior a 800.000 habitantes de acuerdo a la proyección más actualizada del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE.																
TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO															
Además, la distribución de la muestra deberá cumplir con los siguientes parámetros: a) Cuando se trate de encuestas sobre opinión política, mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter nacional, la muestra deberá incluir a todos los municipios y distritos con población igual o superior a 800.000 habitantes de acuerdo a la proyección más actualizada del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE. También incluirá el municipio o distrito con mayor población de cada región que no tenga municipios o distritos con población igual o superior a 800.000 habitantes, así como un subconjunto de municipios pequeños, medianos y grandes de todas las regiones del país. b) Cuando se trate de encuestas sobre opinión	También incluirá el municipio o distrito con mayor población de cada región que no tenga municipios o distritos con población igual o superior a 800.000 habitantes, así como un subconjunto de municipios pequeños, medianos y grandes de todas las regiones del país. b) Cuando se trate de encuestas sobre opinión política, mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter departamental, la muestra deberá incluir a la capital departamental y como mínimo el 20% de los municipios del respectivo Departamento. c) Cuando se trate de encuestas sobre opinión política, mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de nivel distrital o municipal, se deberá asegurar que la muestra incluya una representación adecuada de																

	<table><tr><th>TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO</th><th>TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA</th><th>TEXTO ELEGIDO</th></tr><tr><td>política, mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter departamental, la muestra deberá incluir a la capital departamental y como mínimo el 20% de los municipios del respectivo Departamento. c) Cuando se trate de encuestas sobre opinión política, mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de nivel distrital o municipal, se deberá asegurar que la muestra incluya una representación adecuada de las subdivisiones administrativas, seleccionadas mediante un método probabilístico. Parágrafo: Para efectos de lo previsto en este artículo se entenderá por regiones las descritas en el artículo 45 de la Ley 2056 de 2020.</td><td>las subdivisiones administrativas, seleccionadas mediante un método probabilístico. Parágrafo 1: Para efectos de lo previsto en este artículo se entenderá por regiones las descritas en el artículo 45 de la Ley 2056 de 2020. Parágrafo 2: En los eventos de alteración del orden público, desastres naturales u otras circunstancias de fuerza mayor las firmas encuestadoras podrán hacer uso para efectos de la selección de municipios a las que se refiere este artículo de las sobre muestras o muestras de remplazo.</td><td></td></tr></table>	TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO	política, mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter departamental, la muestra deberá incluir a la capital departamental y como mínimo el 20% de los municipios del respectivo Departamento. c) Cuando se trate de encuestas sobre opinión política, mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de nivel distrital o municipal, se deberá asegurar que la muestra incluya una representación adecuada de las subdivisiones administrativas, seleccionadas mediante un método probabilístico. Parágrafo: Para efectos de lo previsto en este artículo se entenderá por regiones las descritas en el artículo 45 de la Ley 2056 de 2020.	las subdivisiones administrativas, seleccionadas mediante un método probabilístico. Parágrafo 1: Para efectos de lo previsto en este artículo se entenderá por regiones las descritas en el artículo 45 de la Ley 2056 de 2020. Parágrafo 2: En los eventos de alteración del orden público, desastres naturales u otras circunstancias de fuerza mayor las firmas encuestadoras podrán hacer uso para efectos de la selección de municipios a las que se refiere este artículo de las sobre muestras o muestras de remplazo.		
TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO						
política, mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter departamental, la muestra deberá incluir a la capital departamental y como mínimo el 20% de los municipios del respectivo Departamento. c) Cuando se trate de encuestas sobre opinión política, mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de nivel distrital o municipal, se deberá asegurar que la muestra incluya una representación adecuada de las subdivisiones administrativas, seleccionadas mediante un método probabilístico. Parágrafo: Para efectos de lo previsto en este artículo se entenderá por regiones las descritas en el artículo 45 de la Ley 2056 de 2020.	las subdivisiones administrativas, seleccionadas mediante un método probabilístico. Parágrafo 1: Para efectos de lo previsto en este artículo se entenderá por regiones las descritas en el artículo 45 de la Ley 2056 de 2020. Parágrafo 2: En los eventos de alteración del orden público, desastres naturales u otras circunstancias de fuerza mayor las firmas encuestadoras podrán hacer uso para efectos de la selección de municipios a las que se refiere este artículo de las sobre muestras o muestras de remplazo.							
	<table><tr><th>TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO</th><th>TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA</th><th>TEXTO ELEGIDO</th></tr><tr><td>Artículo 5. Encuestas de conocimiento, favorabilidad política, opinión o intención del voto. Cuando se indague por el conocimiento, favorabilidad, opinión o intención de voto sobre políticos o personajes públicos susceptibles de ser elegidos a un cargo uninominal de elección popular, se deberá incluir a candidatos que posean relevancia o notoriedad pública significativa, hayan participado en elecciones similares previas o tengan favorabilidad o reconocimiento manifiesto. Las encuestas que incluyan preguntas relacionadas con intención de voto solo podrán realizarse a partir de los tres meses anteriores del primer día de inscripciones. Una vez haya finalizado el término para la inscripción a elecciones uninominales, las encuestas tendrán que incluir a todos los candidatos inscritos para la respectiva contienda electoral.</td><td>Artículo 5. Encuestas de conocimiento, favorabilidad política, opinión o intención del voto. Cuando se indague por el conocimiento, favorabilidad, opinión pública políticos o personajes públicos susceptibles de ser elegidos a un cargo uninominal de elección popular, se deberá incluir a candidatos que posean relevancia o notoriedad pública significativa, hayan participado en elecciones similares previas o tengan favorabilidad o reconocimiento manifiesto. Las encuestas que incluyan preguntas relacionadas con intención de voto solo podrán realizarse a partir de los tres meses anteriores del primer día de inscripciones. Una vez haya finalizado el término para la inscripción de candidatos a elecciones uninominales, las encuestas tendrán que incluir a todos los candidatos inscritos para la respectiva contienda electoral.</td><td>Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.</td></tr></table>	TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO	Artículo 5. Encuestas de conocimiento, favorabilidad política, opinión o intención del voto. Cuando se indague por el conocimiento, favorabilidad, opinión o intención de voto sobre políticos o personajes públicos susceptibles de ser elegidos a un cargo uninominal de elección popular, se deberá incluir a candidatos que posean relevancia o notoriedad pública significativa, hayan participado en elecciones similares previas o tengan favorabilidad o reconocimiento manifiesto. Las encuestas que incluyan preguntas relacionadas con intención de voto solo podrán realizarse a partir de los tres meses anteriores del primer día de inscripciones. Una vez haya finalizado el término para la inscripción a elecciones uninominales, las encuestas tendrán que incluir a todos los candidatos inscritos para la respectiva contienda electoral.	Artículo 5. Encuestas de conocimiento, favorabilidad política, opinión o intención del voto. Cuando se indague por el conocimiento, favorabilidad, opinión pública políticos o personajes públicos susceptibles de ser elegidos a un cargo uninominal de elección popular, se deberá incluir a candidatos que posean relevancia o notoriedad pública significativa, hayan participado en elecciones similares previas o tengan favorabilidad o reconocimiento manifiesto. Las encuestas que incluyan preguntas relacionadas con intención de voto solo podrán realizarse a partir de los tres meses anteriores del primer día de inscripciones. Una vez haya finalizado el término para la inscripción de candidatos a elecciones uninominales, las encuestas tendrán que incluir a todos los candidatos inscritos para la respectiva contienda electoral.	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.	
TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO						
Artículo 5. Encuestas de conocimiento, favorabilidad política, opinión o intención del voto. Cuando se indague por el conocimiento, favorabilidad, opinión o intención de voto sobre políticos o personajes públicos susceptibles de ser elegidos a un cargo uninominal de elección popular, se deberá incluir a candidatos que posean relevancia o notoriedad pública significativa, hayan participado en elecciones similares previas o tengan favorabilidad o reconocimiento manifiesto. Las encuestas que incluyan preguntas relacionadas con intención de voto solo podrán realizarse a partir de los tres meses anteriores del primer día de inscripciones. Una vez haya finalizado el término para la inscripción a elecciones uninominales, las encuestas tendrán que incluir a todos los candidatos inscritos para la respectiva contienda electoral.	Artículo 5. Encuestas de conocimiento, favorabilidad política, opinión o intención del voto. Cuando se indague por el conocimiento, favorabilidad, opinión pública políticos o personajes públicos susceptibles de ser elegidos a un cargo uninominal de elección popular, se deberá incluir a candidatos que posean relevancia o notoriedad pública significativa, hayan participado en elecciones similares previas o tengan favorabilidad o reconocimiento manifiesto. Las encuestas que incluyan preguntas relacionadas con intención de voto solo podrán realizarse a partir de los tres meses anteriores del primer día de inscripciones. Una vez haya finalizado el término para la inscripción de candidatos a elecciones uninominales, las encuestas tendrán que incluir a todos los candidatos inscritos para la respectiva contienda electoral.	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.						

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO
tiempo en que se realizó. 8. El margen de error de diseño. 9. Tipo de estudio con arreglo a las categorías descritas en la presente Ley. 10. El propósito del estudio. 11. Universo representado. 12. Método de recolección de datos. 13. Nivel de confiabilidad. 14. Nombres y apellidos de los profesionales en estadística responsables de la encuesta. 15. Declaración en la que se informe si hubo algún tipo de contraprestación por responder la encuesta. En caso de que se hubiere otorgado contraprestación, se deberá declarar la naturaleza y el valor de dicha contraprestación.	9. Tipo de estudio con arreglo a las categorías descritas en la presente Ley. 10. El propósito del estudio. 11. Universo representado. 12. Método de recolección de datos. 13. Nivel de confiabilidad. 14. Nombres y apellidos de los profesionales en estadística responsables de la encuesta. 15. Declaración en la que se informe si hubo algún tipo de contraprestación por responder la encuesta. En caso de que se hubiere otorgado contraprestación, se deberá declarar la naturaleza y el valor de dicha contraprestación. 1. Parágrafo Adicionalmente, se deberá publicar, en anexos técnicos abiertos y accesibles al público, el número efectivo de respuestas a cada una de las preguntas en forma individual, y el margen de error calculado de cada indicador y los microdatos, anonimizando información personal de conformidad con los estándares del	

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO
Parágrafo 1. Adicionalmente se deberá publicar en anexos técnicos abiertos y accesibles al público el número efectivo de respuestas a cada una de las preguntas en forma individual, el margen de error calculado de cada indicador y los microdatos anonimizando información personal y las variables necesarias para replicar los cálculos publicados. Parágrafo 2. Las encuestas que no cumplan con los requisitos establecidos en este artículo no podrán ser publicadas ni difundidas. Parágrafo 3. En su revisión posterior, el Consejo Nacional Electoral ejercerá vigilancia sobre el cumplimiento de la presente ley y especialmente sobre la forma en que se realizan las preguntas, no inducción a las respuestas, la adecuada selección de la muestra, la veracidad de los datos reportados, publicados y las buenas prácticas en todas	tratamiento de datos personales consagrados en la Ley 1581 de 2012 y demás normas concordantes, y las variables necesarias para replicar los cálculos publicados. Parágrafo 2. Las encuestas que no cumplan con los requisitos establecidos en este artículo no podrán ser publicadas ni divulgadas por ningún medio de comunicación. Parágrafo 3. En su revisión posterior, el Consejo Nacional Electoral ejercerá vigilancia sobre el cumplimiento de la presente ley y especialmente sobre la forma en que se realizan las preguntas, no inducción a las respuestas, la adecuada selección de la muestra, la veracidad de los datos reportados, publicados y las buenas prácticas en todas las etapas de la encuesta hasta su publicación y divulgación. En caso de detectarse prácticas que induzcan respuestas, manipulen la muestra o alteren los datos publicados, se dará inicio al procedimiento	

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO
las etapas de la encuesta hasta su publicación y difusión. Parágrafo 4. En toda publicación deberá incluirse, de manera resaltada y claramente visible, que todas las encuestas se ven afectadas por márgenes de error. Parágrafo 5. A partir de la entrada en vigencia de esta ley el Consejo Nacional Electoral deberá mantener actualizado y accesible en su página web un repositorio con la información señalada en este artículo de cada encuesta publicada, la	sancionatorio correspondiente, conforme a lo previsto en esta ley y en el régimen de procedimiento administrativo vigente. Parágrafo 4. En toda publicación deberá incluirse, de manera resaltada y claramente visible, que todas las encuestas se ven afectadas por márgenes de error. Parágrafo 5. A partir de la entrada en vigencia de esta ley el Consejo Nacional Electoral deberá mantener actualizado y accesible en su página web un repositorio con la información señalada en este artículo de cada encuesta publicada, la información deberá ser pública en el repositorio en un plazo no superior a cinco (5) días desde su reporte por parte de la respectiva firma encuestadora. Parágrafo 6. Los sondeos de opinión pública y electorales deberán ser acompañados en su publicación y divulgación de lo siguiente: La persona natural o jurídica que la	

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO
información deberá ser pública en el repositorio en un plazo no superior a cinco (5) días desde su reporte por parte de la respectiva firma encuestadora. Parágrafo 6. Los sondeos deberán ser acompañados en su publicación y divulgación de lo siguiente: La persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó, la fuente de su financiación, el tipo, tamaño de la muestra y procedimiento utilizado para seleccionar las unidades muestrales, el texto literal de la pregunta o preguntas formuladas, y el orden en el que se realizaron, las personas o instituciones por quienes se indagó, el espacio geográfico y la fecha o período de tiempo en que se realizó, el propósito del estudio y el universo representado.	realizó y la encomendó, la fuente de su financiación, el tipo, tamaño de la muestra y procedimiento utilizado para seleccionar las unidades muestrales, el texto literal de la pregunta o preguntas formuladas, y el orden en el que se realizaron, las personas o instituciones por quienes se indagó, el espacio geográfico y la fecha o período de tiempo en que se realizó, el propósito del estudio y el universo representado.	

Artículo 7. Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Opinión Política y Electoral. Créase la Comisión Técnica de Vigilancia de Encuestas sobre Opinión Política y Electoral, la cual es un cuerpo técnico del Consejo Nacional Electoral, que tendrá a cargo las siguientes funciones: 1. Estudiar, evaluar, auditar y conceptuar sobre el cumplimiento de las disposiciones que regulan la elaboración y publicación de encuestas. 2. Asesorar al Consejo Nacional Electoral en la regulación, vigilancia y seguimiento a las encuestas y estudios de opinión política. 3. Expedir su propio reglamento y designar coordinador. Parágrafo transitorio. Mientras la Comisión expide su reglamento se regirá por las siguientes reglas: i) la secretaría técnica será ejercida por la Secretaría General del	Artículo 7. Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Opinión Política y Electoral. Créase la Comisión Técnica de Vigilancia de Encuestas sobre Opinión Política y Electoral, la cual es un cuerpo técnico del Consejo Nacional Electoral, que tendrá a cargo las siguientes funciones: 1. Estudiar, evaluar, auditar y conceptuar sobre el cumplimiento de las disposiciones que regulan la elaboración y publicación de encuestas. 2. Asesorar al Consejo Nacional Electoral en la regulación, vigilancia y seguimiento a las encuestas y estudios de opinión política. 3. Expedir su propio reglamento y designar coordinador. Parágrafo transitorio. Mientras la Comisión expide su reglamento se regirá por las siguientes reglas: i) la secretaría técnica será ejercida por la Secretaría General del	El texto es idéntico en ambas cámaras
---	---	--

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO
Consejo Nacional Electoral, ii) el quórum para realizar sesiones o tomar decisiones se cumplirá con la presencia física o virtual de no menos de 3 comisionados, iii) La sesiones serán convocadas con al menos siete (7) días de anticipación a la fecha de la reunión iv) el coordinador de la comisión asignará entre uno (1) y dos (2) comisionados para elaborar la ponencia de las auditorías, informes o conceptos que se requieran haciendo uso de un reparto aleatorio y equitativo v) la aprobación de conceptos, informes y auditorías así como las demás decisiones de la comisión requieren del voto afirmativo de al menos 3 miembros de la comisión.	Consejo Nacional Electoral, ii) el quórum para realizar sesiones o tomar decisiones se cumplirá con la presencia física o virtual de no menos de 3 comisionados, iii) La sesiones serán convocadas con al menos siete (7) días de anticipación a la fecha de la reunión iv) el coordinador de la comisión asignará entre uno (1) y dos (2) comisionados para elaborar la ponencia de las auditorías, informes o conceptos que se requieran haciendo uso de un reparto aleatorio y equitativo v) la aprobación de conceptos, informes y auditorías así como las demás decisiones de la comisión requieren del voto afirmativo de al menos 3 miembros de la comisión.	

Artículo 8. Conformación de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Opinión política y Electoral. La Comisión estará integrada por cinco (5) miembros con título profesional reconocido en Colombia, que hayan realizado estudios de pregrado, especialización, maestría y/o doctorado en estadística y que cuenten con experiencia profesional demostrable de al menos 2 años relacionada con encuestas por muestreo probabilístico. Los miembros serán elegidos por el Consejo Nacional Electoral a partir de una lista de postulados presentada por los decanos o directores de departamento de universidades que ofrezcan programas de pregrado, especialización, maestría y/o doctorado en estadística, acreditados en alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional. Cada programa acreditado podrá postular hasta tres candidatos. Durante los cuatro años	Artículo 8. Conformación de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Opinión Política y Electoral. La Comisión estará integrada por cinco (5) miembros con título profesional reconocido en Colombia, que hayan realizado estudios de pregrado, especialización, maestría y/o doctorado en estadística y que cuenten con experiencia profesional demostrable de al menos tres (3) años relacionada con encuestas por muestreo probabilístico. El periodo de cada consejero será de cuatro (4) años. Los miembros serán elegidos por el Consejo Nacional Electoral a partir de una lista de postulados presentada por los decanos o directores de departamento de universidades que ofrezcan programas de pregrado, especialización, maestría y/o doctorado en estadística, ciencias económicas o administrativas acreditados en alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional. Cada programa acreditado podrá postular	Se acoge el texto aprobado en el Senado.
--	--	---

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO
siguientes a su conformación, en caso de renuncia, inhabilidad, fallecimiento u otra circunstancia que genere una vacante en la comisión, el reemplazo será seleccionado de la lista de postulados. Parágrafo 1. Inhabilidades e incompatibilidades. No podrán ser miembros de la Comisión: a. Quienes hayan sido sancionados por las conductas previstas en la presente Ley. b. Quienes sean afiliados o hayan tenido vínculos contractuales o laborales en los últimos tres (3) años con partidos, movimientos o campañas políticas.	hasta tres candidatos. En caso de renuncia, inhabilidad, fallecimiento u otra circunstancia que genere una vacante en la comisión, el reemplazo será seleccionado de la lista de postulados. El proceso de elección de los miembros de la Comisión será público y deberá permitir la veeduría ciudadana. El CNE publicará la hoja de vida de los candidatos y permitirá comentarios ciudadanos antes de su designación. Parágrafo 1. Inhabilidades e incompatibilidades. No podrán ser miembros de la Comisión: a. Quienes hayan sido sancionados por las conductas previstas en la presente Ley. b. Quienes sean afiliados o hayan tenido vínculos contractuales o laborales en los últimos tres (3) años con partidos, movimientos o campañas políticas.	

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO
c. Quienes hayan tenido vínculos laborales o contractuales, en los últimos dos (2) años, con personas naturales o jurídicas dedicadas a realizar encuestas o investigaciones políticas cuantitativas o cualitativas. d. Quienes tengan vínculo por matrimonio, unión permanente o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con: candidatos; directivos de partidos, movimientos y campañas políticas; socios, miembros de junta directiva o trabajadores de confianza y manejo vinculados a personas naturales o jurídicas registradas como encuestadoras políticas. Parágrafo 2. Los honorarios de los miembros de La Comisión serán pagados mensualmente de acuerdo a la tabla vigente de honorarios de la organización electoral.	c. Quienes hayan tenido vínculos laborales o contractuales, en los últimos dos (2) años, con personas naturales o jurídicas dedicadas a realizar encuestas o investigaciones políticas cuantitativas o cualitativas. d. Quienes tengan vínculo por matrimonio, unión permanente o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con: candidatos; directivos de partidos, movimientos y campañas políticas; socios, miembros de junta directiva o trabajadores de confianza y manejo vinculados a personas naturales o jurídicas registradas como encuestadoras políticas. Parágrafo 2. Los honorarios de los miembros de La Comisión serán pagados mensualmente de acuerdo a la tabla vigente de honorarios de la organización electoral.	

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO
Parágrafo 3. En temporada electoral el Consejo Nacional Electoral podrá vincular a supernumerarios para asistir la tarea de la Comisión de acuerdo con los requerimientos solicitados por ella. Parágrafo transitorio. Para la conformación inicial de la Comisión el Consejo Nacional Electoral solicitará a las instituciones de educación superior señaladas en este artículo los listados de candidatos en un plazo de diez (10) días desde la entrada en vigencia de la presente ley, a su vez deberá elegir a los miembros de la comisión en el plazo de dos (2) meses desde la entrada vigencia de la presente ley.	Parágrafo 3. En temporada electoral el Consejo Nacional Electoral podrá vincular a supernumerarios para asistir la tarea de la Comisión de acuerdo con los requerimientos solicitados por ella. Parágrafo transitorio. Para la conformación inicial de la Comisión el Consejo Nacional Electoral solicitará a las instituciones de educación superior señaladas en este artículo los listados de candidatos en un plazo de diez (10) días desde la entrada en vigencia de la presente ley, a su vez deberá elegir a los miembros de la comisión en el plazo de dos (2) meses desde la entrada vigencia de la presente ley.	

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO
Artículo 9. De las firmas encuestadoras. Solamente podrán realizar encuestas de carácter electoral con ánimo de publicación, las firmas encuestadoras previamente registradas ante el Consejo Nacional Electoral. No está permitida la publicación y difusión en medios masivos de comunicación, incluidas redes sociales, de encuestas y sondeos falsos, que incumplan las disposiciones establecidas en la presente ley, o utilicen emblemas de empresas encuestadoras registradas sin su autorización.	Artículo 9. De las firmas encuestadoras. Solamente podrán realizar encuestas de opinión pública de carácter electoral con ánimo de publicación, las firmas encuestadoras previamente registradas ante el Consejo Nacional Electoral. Se prohíbe la publicación y divulgación en medios masivos de comunicación, incluidas redes sociales, de encuestas de carácter electoral y sondeos de opinión, que incumplan las disposiciones establecidas en la presente ley, o utilicen emblemas de empresas encuestadoras registradas sin su autorización. El incumplimiento de lo aquí dispuesto dará lugar a la imposición de las sanciones contempladas en esta ley, sin perjuicio de las acciones legales adicionales a que haya lugar.	Se acoge texto de Senado

Artículo 10. Del registro. Para la inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, se deberá aportar la siguiente información: 1 Acreditación de experiencia en materia de realización de encuestas. Para ello, se aportarán los contratos cuyo objeto sea la realización de estudios de mercado y encuestas de opinión pública que hayan sido legalmente ejecutados con personas naturales o jurídicas en los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud de inscripción en el registro. En caso de que las partes hayan convenido cláusulas o acuerdos de confidencialidad, el Consejo Nacional Electoral (CNE) garantizará la reserva de la información sobre el objeto del contrato. 2. Constitución como sociedad cuyo objeto principal sea la realización de estudios de mercado y encuestas: al menos tres (3) años antes de la fecha de la solicitud de registro. Para tal efecto, se allegará el correspondiente certificado de existencia y representación legal,	Artículo 10. Del registro. Para la inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, se deberá aportar la siguiente información: 1. Acreditación de experiencia en materia de realización de encuestas. Para ello, se aportarán las copias de las encuestas cuyo objeto hayan sido la realización de estudios de mercado y encuestas electorales y sondeos de opinión pública que hayan sido ejecutados para personas naturales o jurídicas en los tres (3) años anteriores a la presentación de la solicitud de inscripción en el registro. En caso de que las partes hayan convenido cláusulas o acuerdos de confidencialidad, el Consejo Nacional Electoral (CNE) garantizará la reserva de esta información. 2. Constitución como sociedad cuyo objeto principal sea la realización de estudios de mercado y encuestas: al menos tres (3) años antes de la fecha de la solicitud de registro. Para tal efecto, se allegará el correspondiente certificado de existencia y representación legal,	Se acoge texto de Senado
--	--	---------------------------------

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO
expedido por la autoridad competente, con una antelación no mayor de tres meses a la fecha en que se solicite la inscripción. Parágrafo 1. Cuando se trate de mediciones sobre preferencias electorales a nivel nacional, las firmas encuestadoras adicionalmente deberán acreditar el cumplimiento del estándar de calidad más exigente para el sector de la investigación de mercado, investigación social y de la opinión, reconocido por el Subsistema Nacional de Calidad o la entidad que lo sustituya o haga sus veces. En caso de contradicción entre la norma técnica y lo previsto en esta ley prevalece la ley. Parágrafo 2. Las solicitudes de inscripción que no cumplan con los requisitos y con las formalidades establecidas en la presente ley serán inadmitidas. El solicitante tendrá un plazo de un (1) mes para subsanarlos, de lo contrario se procederá conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo	expedido por la autoridad competente, con una antelación no mayor de tres meses a la fecha en que se solicite la inscripción. Cuando se trate de mediciones sobre preferencias electorales a nivel nacional, las firmas encuestadoras adicionalmente deberán acreditar el cumplimiento del estándar de calidad más exigente para el sector de la investigación de mercado, investigación social y de la opinión, reconocido por el Subsistema Nacional de Calidad o la entidad que lo sustituya o haga sus veces. En caso de contradicción entre la norma técnica y lo previsto en esta ley prevalece la ley, Las solicitudes de inscripción que no cumplan con los requisitos y con las formalidades establecidas en la presente ley serán inadmitidas. El solicitante tendrá un plazo de un (1) mes para subsanarlos, de lo contrario se procederá conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo	

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO
Contencioso Administrativo. Parágrafo 3. La inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras se renovará cada tres (3) años. La no solicitud de renovación por parte de los interesados conlleva su expiración automática. En caso que, a la fecha de vencimiento del término inicial para el cual se realizó la inscripción, el Consejo Nacional Electoral no se haya pronunciado sobre la solicitud de renovación, ésta se entenderá prorrogada hasta que haya un pronunciamiento definitivo sobre la misma. Parágrafo 4. Cualquier cambio que se produzca en la representación legal, en la naturaleza de la sociedad y en la dirección del domicilio de las personas inscritas en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras del Consejo Nacional Electoral, debe ser notificado por el representante legal, o quien haga sus veces, aportando los certificados correspondientes.	Contencioso Administrativo. Parágrafo 1. La inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, del Consejo Nacional Electoral, se renovará cada cuatro (4) años. La no solicitud de renovación por parte de los interesados conlleva su expiración automática. En caso que, a la fecha de vencimiento del término inicial para el cual se realizó la inscripción, el Consejo Nacional Electoral no se haya pronunciado sobre la solicitud de renovación, ésta se entenderá prorrogada hasta que haya un pronunciamiento definitivo sobre la misma. Parágrafo 2. Cualquier cambio que se produzca en la representación legal, en la naturaleza de la sociedad y en la dirección del domicilio de las personas inscritas en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras del Consejo Nacional Electoral, debe ser notificado por el representante legal, o quien haga sus veces, aportando	

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO
Parágrafo 5. La nacionalidad o país de domicilio de las personas jurídicas que deban registrarse en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras no las exime de la obligación de registrarse y de cumplir los requisitos legales para la elaboración, publicación y divulgación de encuestas. Parágrafo Transitorio. Las personas naturales que puedan acreditar que su actividad principal ha sido la realización de estudios de mercado y encuestas de carácter político y electoral, tendrán un plazo de un año (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para constituirse como personas jurídicas y solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras. Podrán acreditar el cumplimiento de lo previsto	los certificados correspondientes. Parágrafo 3. La nacionalidad o país de domicilio de las personas jurídicas que se inscriban en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras no las exime de la obligación de registrarse y de cumplir los requisitos legales para la elaboración, publicación y divulgación de encuestas. Parágrafo Transitorio. Las personas naturales que puedan acreditar que su actividad principal ha sido la realización de estudios de mercado y encuestas de carácter político, de opinión pública y electoral, tendrán un plazo de un año (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para constituirse como personas jurídicas y solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras. Podrán acreditar el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley con los soportes que den cuenta de la realización como personas naturales de	

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO
en la presente Ley con los soportes que den cuenta de la realización como personas naturales de estudios de mercado y encuestas de carácter político y electoral como actividad principal, por lo menos en los dos (2) años anteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley.	estudios de mercado y encuestas de carácter político y electoral como actividad principal, por lo menos en los dos (2) años anteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley. .	
Artículo 11. Responsabilidad de las firmas encuestadoras. Las firmas encuestadoras deberán cumplir con las leyes de la estadística. Si no lo hicieren, responderán civil y penalmente por sus actos cuando corresponda.	Artículo 11. Responsabilidad de las firmas encuestadoras. Las firmas encuestadoras deberán cumplir con las leyes de la estadística. Si no lo hicieren, responderán civil y penalmente por sus actos cuando corresponda.	ambos texto son idénticos

Artículo 12. Auditoría y trazabilidad de los datos. Para garantizar que se disponga de la información necesaria para la realización de auditorías, las firmas encuestadoras deberán entregar al Consejo Nacional Electoral de manera simultánea a la entrega de los productos terminados al cliente y guardar copia, por un lapso no inferior a dos (2) años, la siguiente información: 1. Lo señalado en el artículo 6; 2. Los cálculos y justificación del tamaño y selección de la muestra; 3. El código computacional usado para el procesamiento de los datos y el cálculo de los indicadores; 4. Los registros primarios utilizados tales como cuestionarios diligenciados, ficheros de datos, grabaciones u otros similares; 5. Los productos de la auditoría interna. Adicionalmente para el caso de encuestas en	Artículo 12. Auditoría y trazabilidad de los datos. Para garantizar que se disponga de la información necesaria para la realización de auditorías, las firmas encuestadoras deberán entregar al Consejo Nacional Electoral de manera simultánea a la entrega de los productos terminados al cliente y guardar copia, por un lapso no inferior a dos (2) años, la siguiente información: 1. Lo señalado en el artículo 6; 2. Los cálculos y justificación del tamaño y selección de la muestra; 3. El código computacional usado para el procesamiento de los datos y el cálculo de los indicadores; 4. Los registros primarios utilizados tales como cuestionarios diligenciados, ficheros de datos, grabaciones u otros similares;	Se acoge texto de Cámara de Representantes
---	--	---

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO
hogares se deberá entregar el código computacional usado y que haga posible replicar la selección de las unidades muestrales. En encuestas telefónicas la descripción del procedimiento de selección de la muestra y números telefónicos. Todas las encuestas de opinión política nacionales serán auditadas por la comisión. Las encuestas territoriales serán auditadas aleatoriamente. El Consejo Nacional Electoral podrá contratar auditorías externas. Parágrafo. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley el CNE deberá conservar al menos dos copias en dispositivos independientes de la información aquí señalada en expedientes digitales.	5. Los productos de la auditoría interna. Adicionalmente para el caso de encuestas en hogares se deberá entregar el código computacional usado y que haga posible replicar la selección de las unidades muestrales. En encuestas telefónicas la descripción del procedimiento de selección de la muestra y números telefónicos. Todas las encuestas electorales, políticas y de opinión pública de cobertura nacional serán auditadas por la comisión. Las encuestas territoriales serán auditadas aleatoriamente. El Consejo Nacional Electoral podrá contratar auditorías externas. Parágrafo. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley el CNE deberá conservar al menos dos	

Artículo 13. Prohibición de aportes. Las firmas encuestadoras registradas ante el Consejo Nacional Electoral y sus representantes legales, o miembros de junta directiva no podrán realizar aportes a las campañas políticas.	Artículo 13. Prohibición de aportes. Las firmas encuestadoras registradas ante el Consejo Nacional Electoral así como sus representantes legales, socios que individual o colectivamente superen el treinta por ciento 30% de la participación accionaria, miembros de junta directiva y demás administradores no podrán realizar aportes a las campañas políticas.	Se acoge texto de Senado
--	--	-------------------------------------

Artículo 14. Sanciones en materia de encuestas. Subróguense el artículo 28 de la ley 996 de 2005 y el artículo 30 de la ley 130 de 1994 los cuales quedarán así: ARTÍCULO. DE LAS ENCUESTAS ELECTORALES. Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida por cualquier medio de comunicación tendrá que cumplir con todos los requisitos legales y reglamentarios. Sólo podrán divulgarse encuestas representativas estadísticamente, en las cuales los entrevistados sean seleccionados probabilísticamente. Se prohíbe la realización o publicación de encuestas o sondeos la semana anterior a las elecciones en los medios de comunicación social tradicionales o digitales. También queda prohibida la divulgación en cualquier medio de comunicación de encuestas o sondeos, durante el mismo término, que	Eliminado	Se acoge la eliminación hecha en cámara de representantes
---	----------------------	--

	<table><tr><th>TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO</th><th>TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA</th><th>TEXTO ELEGIDO</th></tr><tr><td> difundan los medios de comunicación social internacionales. El Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia sobre las entidades o personas que realicen esta actividad cuando se trate de encuestas políticas, electorales o sondeos de opinión, para asegurar que las preguntas al público no sean formuladas de manera que induzcan una respuesta determinada. Las empresas que contemplen dentro de su objeto la realización de encuestas políticas o electorales deberán estar inscritas en el Registro Nacional de Encuestadores que para este efecto llevará el Consejo Nacional Electoral cuando estén destinadas a ser publicadas. En ningún caso se podrán realizar o publicar encuestas, sondeos o </td><td></td><td></td></tr></table>	TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO	difundan los medios de comunicación social internacionales. El Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia sobre las entidades o personas que realicen esta actividad cuando se trate de encuestas políticas, electorales o sondeos de opinión, para asegurar que las preguntas al público no sean formuladas de manera que induzcan una respuesta determinada. Las empresas que contemplen dentro de su objeto la realización de encuestas políticas o electorales deberán estar inscritas en el Registro Nacional de Encuestadores que para este efecto llevará el Consejo Nacional Electoral cuando estén destinadas a ser publicadas. En ningún caso se podrán realizar o publicar encuestas, sondeos o			
TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO						
difundan los medios de comunicación social internacionales. El Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia sobre las entidades o personas que realicen esta actividad cuando se trate de encuestas políticas, electorales o sondeos de opinión, para asegurar que las preguntas al público no sean formuladas de manera que induzcan una respuesta determinada. Las empresas que contemplen dentro de su objeto la realización de encuestas políticas o electorales deberán estar inscritas en el Registro Nacional de Encuestadores que para este efecto llevará el Consejo Nacional Electoral cuando estén destinadas a ser publicadas. En ningún caso se podrán realizar o publicar encuestas, sondeos o								
	<table><tr><th>TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO</th><th>TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA</th><th>TEXTO ELEGIDO</th></tr><tr><td> proyecciones electorales el día de los comicios. PARÁGRAFO 1o. Cuando un medio de comunicación realice sondeos de opinión o consultas abiertas para que los ciudadanos expresen opiniones sobre preferencias electorales por medio de Internet o de llamadas telefónicas, en las que no existe un diseño técnico de muestra ni es posible calcular un margen de error, el medio deberá informar claramente a sus receptores la naturaleza y alcance de la consulta y advertir que no se trata de una encuesta técnicamente diseñada. PARÁGRAFO 2o. La infracción a las disposiciones de este artículo será sancionada por el Consejo Nacional Electoral, con multa de quince (15) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según la gravedad de la falta, impuesta tanto al medio de comunicación </td><td></td><td></td></tr></table>	TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO	proyecciones electorales el día de los comicios. PARÁGRAFO 1o. Cuando un medio de comunicación realice sondeos de opinión o consultas abiertas para que los ciudadanos expresen opiniones sobre preferencias electorales por medio de Internet o de llamadas telefónicas, en las que no existe un diseño técnico de muestra ni es posible calcular un margen de error, el medio deberá informar claramente a sus receptores la naturaleza y alcance de la consulta y advertir que no se trata de una encuesta técnicamente diseñada. PARÁGRAFO 2o. La infracción a las disposiciones de este artículo será sancionada por el Consejo Nacional Electoral, con multa de quince (15) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según la gravedad de la falta, impuesta tanto al medio de comunicación			
TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO						
proyecciones electorales el día de los comicios. PARÁGRAFO 1o. Cuando un medio de comunicación realice sondeos de opinión o consultas abiertas para que los ciudadanos expresen opiniones sobre preferencias electorales por medio de Internet o de llamadas telefónicas, en las que no existe un diseño técnico de muestra ni es posible calcular un margen de error, el medio deberá informar claramente a sus receptores la naturaleza y alcance de la consulta y advertir que no se trata de una encuesta técnicamente diseñada. PARÁGRAFO 2o. La infracción a las disposiciones de este artículo será sancionada por el Consejo Nacional Electoral, con multa de quince (15) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según la gravedad de la falta, impuesta tanto al medio de comunicación								

	<table><tr><th>TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO</th><th>TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA</th><th>TEXTO ELEGIDO</th></tr><tr><td> como a quien encomendó o financió la realización de la encuesta o con la suspensión o prohibición del ejercicio de estas actividades. El monto de la multa se depositará en el Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales. PARÁGRAFO 3o. Se entiende que una encuesta tiene carácter político cuando verse sobre asuntos relacionados con el Estado o con el poder político. Una encuesta o sondeo de opinión tiene carácter electoral cuando se refiere a preferencias electorales de los ciudadanos, intenciones de voto, opiniones sobre los candidatos, las organizaciones políticas o programas de gobierno. También, en época electoral, las que versen sobre cualquier otro tema o circunstancia que pueda tener incidencia sobre el desarrollo de la contienda electoral. </td><td></td><td></td></tr></table>	TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO	como a quien encomendó o financió la realización de la encuesta o con la suspensión o prohibición del ejercicio de estas actividades. El monto de la multa se depositará en el Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales. PARÁGRAFO 3o. Se entiende que una encuesta tiene carácter político cuando verse sobre asuntos relacionados con el Estado o con el poder político. Una encuesta o sondeo de opinión tiene carácter electoral cuando se refiere a preferencias electorales de los ciudadanos, intenciones de voto, opiniones sobre los candidatos, las organizaciones políticas o programas de gobierno. También, en época electoral, las que versen sobre cualquier otro tema o circunstancia que pueda tener incidencia sobre el desarrollo de la contienda electoral.			
TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO						
como a quien encomendó o financió la realización de la encuesta o con la suspensión o prohibición del ejercicio de estas actividades. El monto de la multa se depositará en el Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales. PARÁGRAFO 3o. Se entiende que una encuesta tiene carácter político cuando verse sobre asuntos relacionados con el Estado o con el poder político. Una encuesta o sondeo de opinión tiene carácter electoral cuando se refiere a preferencias electorales de los ciudadanos, intenciones de voto, opiniones sobre los candidatos, las organizaciones políticas o programas de gobierno. También, en época electoral, las que versen sobre cualquier otro tema o circunstancia que pueda tener incidencia sobre el desarrollo de la contienda electoral.								
	<table><tr><th>TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO</th><th>TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA</th><th>TEXTO ELEGIDO</th></tr><tr><td> Parágrafo 4. Las sanciones se podrán imponer de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las auditorías, conceptos y evaluaciones de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Opinión Política y Electoral podrán incorporarse al procedimiento como dictámenes periciales. Siempre que la Comisión encuentre infracciones a las normas sobre publicación y difusión de encuestas deberá informar al Consejo Nacional Electoral y este deberá iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio. N/A </td><td> Artículo 14. Actualización normativa. Actualización normativa. El Consejo Nacional Electoral deberá expedir una resolución actualizando las </td><td> Se acoge el artículo nuevo de cámara </td></tr></table>	TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO	Parágrafo 4. Las sanciones se podrán imponer de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las auditorías, conceptos y evaluaciones de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Opinión Política y Electoral podrán incorporarse al procedimiento como dictámenes periciales. Siempre que la Comisión encuentre infracciones a las normas sobre publicación y difusión de encuestas deberá informar al Consejo Nacional Electoral y este deberá iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio. N/A	Artículo 14. Actualización normativa. Actualización normativa. El Consejo Nacional Electoral deberá expedir una resolución actualizando las	Se acoge el artículo nuevo de cámara	
TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO						
Parágrafo 4. Las sanciones se podrán imponer de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las auditorías, conceptos y evaluaciones de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Opinión Política y Electoral podrán incorporarse al procedimiento como dictámenes periciales. Siempre que la Comisión encuentre infracciones a las normas sobre publicación y difusión de encuestas deberá informar al Consejo Nacional Electoral y este deberá iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio. N/A	Artículo 14. Actualización normativa. Actualización normativa. El Consejo Nacional Electoral deberá expedir una resolución actualizando las	Se acoge el artículo nuevo de cámara						

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO
	resoluciones 23 de 1996 y 50 de 1997 de conformidad a los contenidos de la presente ley en los dos meses siguientes a su entrada en vigencia.	
Artículo 15 (Nuevo). Protección de datos personales de los encuestados. Las firmas encuestadoras deberán garantizar la confidencialidad y protección de los datos personales de los encuestados, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y demás normativa aplicable en materia de protección de datos. En consecuencia: 1.Los datos recolectados solo podrán conservarse por el tiempo estrictamente necesario para fines de auditoría y verificación, y en ningún caso por un periodo superior a dos (2) años. 2. Queda expresamente prohibida la venta, cesión o uso de la información de los encuestados para fines	Eliminado.	Se acoge la eliminación hecha por la cámara de representantes.

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO
distintos a los especificados en la presente ley. 3. Los encuestados deberán ser informados, previo a su participación, sobre la finalidad de la encuesta y sus derechos en relación con el tratamiento de sus datos. 4. Los encuestados deberán autorizar el uso y tratamiento de sus datos personales, para los fines señalados en la presente ley.		
N/A	Artículo 15. Rectificación de la información errónea. Los medios de comunicación que publiquen o difundan resultados de encuestas electorales, de opinión pública, sondeos y/o consultas abiertas con errores sustanciales o que violen lo dispuesto en la presente ley, deberán rectificar la información dentro de un plazo máximo de tres (3) días contados a partir del pronunciamiento del Consejo Nacional Electoral, mencionando el motivo de la rectificación, lo cual deberá realizarse a través de los mismos canales y espacios en los que fue difundida la información original. Lo anterior sin perjuicio de las	Se acoge artículo de cámara de representantes

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO
	sanciones a las que haya lugar.	
N/A	Artículo 16. Responsabilidad. Quienes financien, realicen, divulguen o utilicen medios de comunicación que se presten para la difusión de las encuestas que no cumplan lo dispuesto en esta ley responderán civil y penalmente por sus actos según corresponda a lo dispuesto en la ley. PARÁGRAFO 1o. Cuando un medio de comunicación realice sondeos de opinión o consultas abiertas para que los ciudadanos expresen opiniones sobre preferencias electorales por medio de Internet o de llamadas telefónicas, en las que no existe un diseño técnico de muestra ni es posible calcular un margen de error, el medio deberá informar claramente a sus receptores la naturaleza y alcance de la consulta y advertir que no se trata de una encuesta técnicamente diseñada.	Eliminado.

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO
	PARÁGRAFO 2o. La infracción a las disposiciones de este artículo será sancionada por el Consejo Nacional Electoral, con multa de quince (15) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según la gravedad de la falta, impuesta tanto al medio de comunicación como a quien encomendó o financió la realización de la encuesta o con la suspensión o prohibición del ejercicio de estas actividades. El monto de la multa se depositará en el Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales.	

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO
	Artículo 17.. El Consejo Nacional Electoral garantizará mecanismos de participación y/o veeduría para la ciudadanía que quiera presentar observaciones, solicitudes de revisión o denuncias sobre encuestas publicadas, relacionadas con procesos de elección popular y/o de opinión política. Estas observaciones, solicitudes o denuncias deberán ser tramitadas de manera pronta y efectiva, con el fin de promover y garantizar el control ciudadano y la legitimidad democrática..	Se acoge artículo de cámara y se ajusta la numeración en el texto propuesto (artículo 16)
Artículo 16. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el artículo 10 de la resolución 23 de 1996 expedida por el Consejo Nacional Electoral.	Artículo 18. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el artículo 10 de la resolución 23 de 1996 expedida por el Consejo Nacional Electoral.	Se ajusta numeración, textos idénticos en ambas cámaras.

III. PROPOSICIÓN

En concordancia con lo expuesto en este informe, los suscritos conciliadores solicitamos a las Plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República acoger el texto conciliado para el Proyecto de Ley N° 569 de 2025 Cámara – 280 de 2024 Senado “Por medio de la cual se establecen medidas sobre la elaboración, publicación y divulgación de encuestas y se dictan otras disposiciones”, que se transcribe a continuación, de conformidad con el cuadro comparativo antes presentado.

electoral o de opinión pública que permite una medición objetiva de los procesos políticos. Para efectos de la presente ley, entiéndase por encuesta, toda encuesta probabilística.

Sondeo: Procedimiento que permite conocer las opiniones y actitudes de un grupo específico por medio de un cuestionario que se aplica a un grupo de sus integrantes. Este procedimiento expedito de medición está dirigido a muestras no probabilísticas de la población que no se juzgan como representativas del conjunto al que pertenecen. Los resultados de este tipo de estudio no son generalizables para la población, su propósito es conocer la percepción sobre temas de interés político instituciones o funcionarios. No podrán publicarse ni divulgarse sondeos sobre intención de voto electoral.

Firmas encuestadoras: Para todos los efectos de la presente ley, se entenderán como firmas encuestadoras a todas las personas jurídicas* que publiquen encuestas cuyo objetivo sea el levantamiento, la recolección y el procesamiento de datos, con el fin de dar a conocer preferencias o tendencias políticas o electorales para procesos de decisión o elección mediante voto popular, y que se hayan registrado para tal fin en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras.

Municipios y Distritos de inclusión forzosa para la toma de muestras en encuestas de carácter nacional: Serán aquellos municipios o distritos con una población igual o superior a 800,000 habitantes. También son de inclusión forzosa los municipios o distritos de mayor población en las regiones que no tengan municipios o distritos con población igual o superior a 800,000 habitantes.

Municipios grandes para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población inferior a 799,999 y superior a 100,000 habitantes.

Municipios medianos para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población inferior a 99,999 habitantes y superior a 50.000 habitantes.

Municipios pequeños para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población inferior a 50,000 habitantes.

Margen de error de Diseño: Margen de error utilizado para calcular el tamaño de la muestra.

Margen de error calculado para indicadores: Margen de error calculado individualmente para cada indicador a raíz de los datos recolectados.

Modelo de pronóstico: Es un modelo estadístico o tipo de proyección estadística realizado sobre los datos de las encuestas o sondeos.

IV. TEXTO CONCILIADO

PROYECTO DE LEY N° 569 DE 2025 CÁMARA – 280 DE 2024 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS SOBRE LA ELABORACIÓN, PUBLICACIÓN Y DIVULGACIÓN DE ENCUESTAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Congreso de Colombia,

DECRETA

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la realización y divulgación de encuestas para cargos de elección popular y de opinión política, con el fin de garantizar la igualdad al acceso de la información y la transparencia de los datos en aras de aumentar la confiabilidad y robustecer técnicamente la aplicación de dichas técnicas de investigación en el territorio nacional.

ARTÍCULO 2. Alcance. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son aplicables a todo estudio cuantitativo que se publique y a las personas jurídicas que los realicen y divulguen, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias, opinión o tendencias políticas y electorales. Incluyendo la intención de voto y la imagen de los candidatos para procesos de decisión o elección mediante voto popular.

Sin importar el nombre, denominación o metodología que se le dé al estudio cuantitativo para ser publicado y divulgado deberá cumplir todas las exigencias de la presente ley para las encuestas que se incluyan en dicho estudio.

Al publicar los resultados de un sondeo en prensa, radio, televisión o plataformas digitales -incluidas las redes sociales- se debe informar que éste no se considera representativo del grupo poblacional en donde se adelantó la medición, de conformidad con las definiciones del artículo 3 de la presente ley.

Artículo 3. Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley, se deben considerar las siguientes definiciones:

Encuesta o encuesta por muestreo probabilístico: Producto técnico de base científica que consiste en aplicar un conjunto de técnicas y procedimientos mediante los cuales, sobre la base de un cuestionario específico, se obtienen datos e información respecto de las opiniones, deseos, actitudes o comportamientos de un grupo representativo de consultados y cuyos resultados pueden ser generalizados a universos definidos y conocidos de la población. Esta herramienta tiene por objeto obtener información estadística, del proceso

Artículo 4. De la Selección de la Muestra. Toda encuesta de carácter electoral que sea publicada y divulgada en medios de comunicación debe garantizar representatividad a través de un método científico dentro del diseño muestral, de la siguiente manera:

En una encuesta del nivel nacional, se debe tener un margen de error de diseño, calculado para cada indicador publicado de máximo tres por ciento (3%) y un nivel de confianza mínimo del noventa y cinco por ciento (95%) para las preguntas de opinión política, conocimiento, favorabilidad e intención de voto, para personajes y/o candidatos, de elección popular, con valores de un fenómeno de ocurrencia como mínimo menores al cuarenta por ciento (40%) o mayores a sesenta por ciento (60%).

En una encuesta de nivel Departamental, Distrital y/o municipal, se debe tener un margen de error de diseño y calculado para cada indicador publicado máximo del cinco por ciento (5%) y el nivel de confianza mínimo del noventa y cinco por ciento (95%) para las preguntas de opinión política, conocimiento, favorabilidad e intención de voto, para personajes y/o candidatos, de elección popular, con valores de un fenómeno de ocurrencia como mínimo menores al cuarenta por ciento (40%) o mayores a sesenta por ciento (60%).

Además, la distribución de la muestra deberá cumplir con los siguientes parámetros:

a) Cuando se trate de encuestas sobre opinión pública y política, mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter nacional, la muestra deberá incluir a todos los municipios y distritos con población igual o superior a 800.000 habitantes de acuerdo a la proyección más actualizada del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE. También incluirá el municipio o distrito con mayor población de cada región que no tenga municipios o distritos con población igual o superior a 800.000 habitantes, así como un subconjunto de municipios pequeños, medianos y grandes de todas las regiones del país.

b) Cuando se trate de encuestas sobre opinión pública y política, mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter departamental, la muestra deberá incluir a la capital departamental y como mínimo el 20% de los municipios del respectivo Departamento.

c) Cuando se trate de encuestas sobre opinión pública y política, mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de nivel distrital o municipal, se deberá asegurar que la muestra incluya una representación adecuada de las subdivisiones administrativas, seleccionadas mediante un método probabilístico.

Parágrafo 1: Para efectos de lo previsto en este artículo se entenderá por regiones las descritas en el artículo 45 de la Ley 2056 de 2020.

Parágrafo 2: En los eventos de alteración del orden público, desastres naturales u otras circunstancias de fuerza mayor las firmas encuestadoras podrán hacer uso para efectos de

la selección de municipios a las que se refiere este artículo de las sobre muestras o muestras de reemplazo. Artículo 5. Encuestas de conocimiento, favorabilidad política, opinión o intención del voto. Cuando se indague por el conocimiento, favorabilidad, opinión sobre políticos o personajes públicos susceptibles de ser elegidos a un cargo uninominal de elección popular, se deberá incluir a candidatos que posean relevancia o notoriedad pública significativa, hayan participado en elecciones similares previas o tengan favorabilidad o reconocimiento manifiesto. Las encuestas que incluyan preguntas relacionadas con intención de voto solo podrán realizarse a partir de los tres meses anteriores del primer día de inscripciones de candidatos. Una vez haya finalizado el término para la inscripción a elecciones uninominales, las encuestas tendrán que incluir a todos los candidatos inscritos para la respectiva contienda electoral. Artículo 6. Requisitos formales para la publicación de encuestas y sondeos. Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o divulgada tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar de manera clara y visible la siguiente información, a manera de ficha técnica: 1. La persona natural o jurídica que la realizó y quién la encomendó. 2. La fuente de su financiación. 3. El tipo, tamaño de la muestra y procedimiento utilizado para seleccionar las unidades muestrales. 4. El tema o temas concretos a los que se refiere. 5. El texto literal de la pregunta o preguntas formuladas, y el orden en el que se realizaron. 6. Los candidatos, personas o instituciones por quienes se indagó. 7. El espacio geográfico y la fecha o período de tiempo en que se realizó. 8. El margen de error de diseño. 9. Tipo de estudio con arreglo a las categorías descritas en la presente Ley. 10. El propósito del estudio. 11. Universo representado. 12. Método de recolección de datos. 13. Nivel de confiabilidad. 14. Nombres y apellidos de los profesionales en estadística responsables de la encuesta. 15. Declaración en la que se informe si hubo algún tipo de contraprestación por responder la encuesta. En caso de que se hubiere otorgado contraprestación, se deberá declarar la naturaleza y el valor de dicha contraprestación. Parágrafo 1. Adicionalmente, se deberá publicar, en anexos técnicos abiertos y accesibles al público, el número efectivo de respuestas a cada una de las preguntas en forma	individual, y el margen de error calculado de cada indicador y los microdatos, anonimizando información personal de conformidad con los estándares del tratamiento de datos personales consagrados en la Ley 1581 de 2012 y demás normas concordantes, y las variables necesarias para replicar los cálculos publicados. Parágrafo 2. Las encuestas que no cumplan con los requisitos establecidos en este artículo no podrán ser publicadas ni divulgadas por ningún medio de comunicación. Parágrafo 3. En su revisión posterior, el Consejo Nacional Electoral ejercerá vigilancia sobre el cumplimiento de la presente ley y especialmente sobre la forma en que se realizan las preguntas, no inducción a las respuestas, la adecuada selección de la muestra, la veracidad de los datos reportados, publicados y las buenas prácticas en todas las etapas de la encuesta hasta su publicación y divulgación. En caso de detectarse prácticas que induzcan respuestas, manipulen la muestra o alteren los datos publicados, se dará inicio al procedimiento sancionatorio correspondiente, conforme a lo previsto en esta ley y en el régimen de procedimiento administrativo vigente. Parágrafo 4. En toda publicación deberá incluirse, de manera resaltada y claramente visible, que todas las encuestas se ven afectadas por márgenes de error. Parágrafo 5. A partir de la entrada en vigencia de esta ley el Consejo Nacional Electoral deberá mantener actualizado y accesible en su página web un repositorio con la información señalada en este artículo de cada encuesta publicada, la información deberá ser pública en el repositorio en un plazo no superior a cinco (5) días desde su reporte por parte de la respectiva firma encuestadora. Parágrafo 6. Los sondeos de opinión pública y electorales deberán ser acompañados en su publicación y divulgación de lo siguiente: La persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó, la fuente de su financiación, el tipo, tamaño de la muestra y procedimiento utilizado para seleccionar las unidades muestrales, el texto literal de la pregunta o preguntas formuladas, y el orden en el que se realizaron, las personas o instituciones por quienes se indagó, el espacio geográfico y la fecha o periodo de tiempo en que se realizó, el propósito del estudio y el universo representado. Artículo 7. Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Opinión Política y Electoral. Créase la Comisión Técnica de Vigilancia de Encuestas sobre Opinión Política y Electoral, la cual es un cuerpo técnico del Consejo Nacional Electoral, que tendrá a cargo las siguientes funciones: 1. Estudiar, evaluar, auditar y conceptuar sobre el cumplimiento de las disposiciones que regulan la elaboración y publicación de encuestas. 2. Asesorar al Consejo Nacional Electoral en la regulación, vigilancia y seguimiento a las encuestas y estudios de opinión política.
3. Expedir su propio reglamento y designar coordinador. Parágrafo transitorio. Mientras la Comisión expide su reglamento se registrá por las siguientes reglas: i) la secretaría técnica será ejercida por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, ii) el quórum para realizar sesiones o tomar decisiones se cumplirá con la presencia física o virtual de no menos de 3 comisionados, iii) La sesiones serán convocadas con al menos siete (7) días de anticipación a la fecha de la reunión iv) el coordinador de la comisión asignará entre uno (1) y dos (2) comisionados para elaborar la ponencia de las auditorías, informes o conceptos que se requieran haciendo uso de un reparto aleatorio y equitativo v) la aprobación de conceptos, informes y auditorías así como las demás decisiones de la comisión requieren del voto afirmativo de al menos 3 miembros de la comisión. Artículo 8. Conformación de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Opinión política y Electoral. La Comisión estará integrada por cinco (5) miembros con título profesional reconocido en Colombia, que hayan realizado estudios de pregrado, especialización, maestría y/o doctorado en estadística y que cuenten con experiencia profesional demostrable de al menos 2 años relacionada con encuestas por muestreo probabilístico. Los miembros serán elegidos por el Consejo Nacional Electoral a partir de una lista de postulados presentada por los decanos o directores de departamento de universidades que ofrezcan programas de pregrado, especialización, maestría y/o doctorado en estadística, acreditados en alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional. Cada programa acreditado podrá postular hasta tres candidatos. Durante los cuatro años siguientes a su conformación, en caso de renuncia, inhabilidad, fallecimiento u otra circunstancia que genere una vacante en la comisión, el reemplazo será seleccionado de la lista de postulados. Parágrafo 1. Inhabilidades e incompatibilidades. No podrán ser miembros de la Comisión: a. Quienes hayan sido sancionados por las conductas previstas en la presente Ley. b. Quienes sean afiliados o hayan tenido vínculos contractuales o laborales en los últimos tres (3) años con partidos, movimientos o campañas políticas. c. Quienes hayan tenido vínculos laborales o contractuales, en los últimos dos (2) años, con personas naturales o jurídicas dedicadas a realizar encuestas o investigaciones políticas cuantitativas o cualitativas. d. Quienes tengan vínculo por matrimonio, unión permanente o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con: candidatos; directivos de partidos, movimientos y campañas políticas; socios, miembros de junta directiva o	trabajadores de confianza y manejo vinculados a personas naturales o jurídicas registradas como encuestadoras políticas. Parágrafo 2. Los honorarios de los miembros de La Comisión serán pagados mensualmente de acuerdo a la tabla vigente de honorarios de la organización electoral. Parágrafo 3. En temporada electoral el Consejo Nacional Electoral podrá vincular a supernumerarios para asistir la tarea de la Comisión de acuerdo con los requerimientos solicitados por ella. Parágrafo transitorio. Para la conformación inicial de la Comisión el Consejo Nacional Electoral solicitará a las instituciones de educación superior señaladas en este artículo los listados de candidatos en un plazo de diez (10) días desde la entrada en vigencia de la presente ley, a su vez deberá elegir a los miembros de la comisión en el plazo de dos (2) meses desde la entrada vigencia de la presente ley. Artículo 9. De las firmas encuestadoras. Solamente podrán realizar encuestas de carácter electoral con ánimo de publicación, las firmas encuestadoras previamente registradas ante el Consejo Nacional Electoral. No está permitida la publicación y difusión en medios masivos de comunicación, incluidas redes sociales, de encuestas y sondeos falsos, que incumplan las disposiciones establecidas en la presente ley, o utilicen emblemas de empresas encuestadoras registradas sin su autorización. Artículo 10. Del registro. Para la inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, se deberá aportar la siguiente información: 1 Acreditación de experiencia en materia de realización de encuestas. Para ello, se aportarán los contratos cuyo objeto sea la realización de estudios de mercado y encuestas de opinión pública que hayan sido legalmente ejecutados con personas naturales o jurídicas en los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud de inscripción en el registro. En caso de que las partes hayan convenido cláusulas o acuerdos de confidencialidad, el Consejo Nacional Electoral (CNE) garantizará la reserva de la información sobre el objeto del contrato. 2. Constitución como sociedad cuyo objeto principal sea la realización de estudios de mercado y encuestas: al menos tres (3) años antes de la fecha de la solicitud de registro. Para tal efecto, se allegará el correspondiente certificado de existencia y representación legal, expedido por la autoridad competente, con una antelación no mayor de tres meses a la fecha en que se solicite la inscripción. Parágrafo 1. Cuando se trate de mediciones sobre preferencias electorales a nivel nacional, las firmas encuestadoras adicionalmente deberán acreditar el cumplimiento del

estándar de calidad más exigente para el sector de la investigación de mercado, investigación social y de la opinión, reconocido por el Subsistema Nacional de Calidad o la entidad que lo sustituya o haga sus veces. En caso de contradicción entre la norma técnica y lo previsto en esta ley prevalece la ley. Parágrafo 2. Las solicitudes de inscripción que no cumplan con los requisitos y con las formalidades establecidas en la presente ley serán inadmitidas. El solicitante tendrá un plazo de un (1) mes para subsanarlos, de lo contrario se procederá conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Parágrafo 3. La inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras se renovará cada tres (3) años. La no solicitud de renovación por parte de los interesados conlleva su expiración automática. En caso que, a la fecha de vencimiento del término inicial para el cual se realizó la inscripción, el Consejo Nacional Electoral no se haya pronunciado sobre la solicitud de renovación, ésta se entenderá prorrogada hasta que haya un pronunciamiento definitivo sobre la misma. Parágrafo 4. Cualquier cambio que se produzca en la representación legal, en la naturaleza de la sociedad y en la dirección del domicilio de las personas inscritas en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras del Consejo Nacional Electoral, debe ser notificado por el representante legal, o quien haga sus veces, aportando los certificados correspondientes. Parágrafo 5. La nacionalidad o país de domicilio de las personas jurídicas que deban registrarse en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras no las exime de la obligación de registrarse y de cumplir los requisitos legales para la elaboración, publicación y divulgación de encuestas. Parágrafo Transitorio. Las personas naturales que puedan acreditar que su actividad principal ha sido la realización de estudios de mercado y encuestas de carácter político y electoral, tendrán un plazo de un año (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para constituirse como personas jurídicas y solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras. Podrán acreditar el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley con los soportes que den cuenta de la realización como personas naturales de estudios de mercado y encuestas de carácter político y electoral como actividad principal, por lo menos en los dos (2) años anteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley. Artículo 11. Responsabilidad de las firmas encuestadoras. Las firmas encuestadoras deberán cumplir con las leyes de la estadística. Si no lo hicieren, responderán civil y penalmente por sus actos cuando corresponda.	Artículo 12. Auditoría y trazabilidad de los datos. Para garantizar que se disponga de la información necesaria para la realización de auditorías, las firmas encuestadoras deberán entregar al Consejo Nacional Electoral de manera simultánea a la entrega de los productos terminados al cliente y guardar copia, por un lapso no inferior a dos (2) años, la siguiente información: - Lo señalado en el artículo 6; - Los cálculos y justificación del tamaño y selección de la muestra; - El código computacional usado para el procesamiento de los datos y el cálculo de los indicadores; - Los registros primarios utilizados tales como cuestionarios diligenciados, ficheros de datos, grabaciones u otros similares; - Los productos de la auditoría interna. Adicionalmente para el caso de encuestas en hogares se deberá entregar el código computacional usado y que haga posible replicar la selección de las unidades muestrales. En encuestas telefónicas la descripción del procedimiento de selección de la muestra y números telefónicos. Todas las encuestas electorales, políticas y de opinión pública de cobertura nacional serán auditadas por la comisión. Las encuestas territoriales serán auditadas aleatoriamente. El Consejo Nacional Electoral podrá contratar auditorías externas. Parágrafo. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley el CNE deberá conservar al menos dos copias en dispositivos independientes de la información aquí señalada en expedientes digitales. Artículo 13. Prohibición de aportes. Las firmas encuestadoras registradas ante el Consejo Nacional Electoral y sus representantes legales, o miembros de junta directiva no podrán realizar aportes a las campañas políticas. Artículo 14. Actualización normativa. El Consejo Nacional Electoral deberá expedir una resolución actualizando las resoluciones 23 de 1996 y 50 de 1997 de conformidad a los contenidos de la presente ley en los dos meses siguientes a su entrada en vigencia. Artículo 15. Rectificación de la información errónea. Los medios de comunicación que publiquen o difundan resultados de encuestas electorales, de opinión pública, sondeos y/o consultas abiertas con errores sustanciales o que violen lo dispuesto en la presente ley, deberán rectificar la información dentro de un plazo máximo de tres (3) días contados a partir del pronunciamiento del Consejo Nacional Electoral, mencionando el motivo de la
rectificación, lo cual deberá realizarse a través de los mismos canales y espacios en los que fue difundida la información original. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones a las que haya lugar. Artículo 16. El Consejo Nacional Electoral garantizará mecanismos de participación y/o veeduría para la ciudadanía que quiera presentar observaciones, solicitudes de revisión o denuncias sobre encuestas publicadas, relacionadas con procesos de elección popular y/o de opinión política. Estas observaciones, solicitudes o denuncias deberán ser tramitadas de manera pronta y efectiva, con el fin de promover y garantizar el control ciudadano y la legitimidad democrática. Artículo 17. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el artículo 10 de la resolución 23 de 1996 expedida por el Consejo Nacional Electoral.  Angélica Lozano Correa Senadora de la República  Juan Sebastián Gómez Gonzales Representante a la Cámara Nuevo Liberalismo	La Presidencia indica a la Secretaría continuar con la siguiente conciliación del orden del día. Proyecto de Ley número 222 de 2024 Senado, 308 de 2024 Cámara, por la cual se incorpora a los Proyectos Educativos Institucionales el componente de competencias socioemocionales en Colombia y se dictan otras disposiciones. El Secretario de la Corporación, doctor Diego Alejandro González González, da lectura a la constancia presentada por el honorable Senador León Fredy Muñoz Lopera, sobre el informe de conciliación al Proyecto de Ley número 222 de 2024 Senado, 308 de 2024 Cámara. 20 de junio de 2025 CONSTANCIA Teniendo en cuenta que me poseíe como Senador de la República el 4 de febrero de 2025, informo a la mesa directiva y a la Honorable Plenaria de esta corporación que me abstengo de votar la conciliación del Proyecto de Ley número 222 de 2024 Senado, 308 de 2024 Cámara: "Por la cual se incorpora a los proyectos educativos institucionales el componente de competencias socioemocionales en Colombia y se dictan otras disposiciones" que está en el orden del día para ser votado hoy 20 de junio de 2025. Sin otro particular  LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA Senador de la República Congreso de Colombia 

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina el informe de conciliación.

Por Secretaría se da lectura al informe de mediación que acordaron las comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de Ley número 222 de 2024 Senado, 308 de 2024 Cámara, por la cual se incorpora a los Proyectos Educativos Institucionales el componente de competencias socioemocionales en Colombia y se dictan otras disposiciones.**

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe de conciliación leído al Proyecto de Ley número 222 de 2024 Senado, 308 de 2024 Cámara y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Bogotá D.C. 18 de junio de 2025

Estimados:

MESA DIRECTIVA

EFRAIN JOSE CEPEDA

Presidente

Senado de la República

Bogotá DC.

Estimados:

MESA DIRECTIVA

Cámara de Representantes

Bogotá DC.

Ref. Informe de Conciliación del Proyecto de Ley No. 222/2024 Senado y 308/2024 Cámara.

Respetados Señores Presidentes:

Atendiendo a las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5a de 1992, nos permitimos enviar, el texto conciliado del proyecto de ley No. 222/2024 Senado y 308/2024 Cámara “Por la cual se incorpora a los Proyectos Educativos Institucionales el Componente de Competencias Socioemocionales en Colombia y se dictan otras disposiciones”, para continuar su trámite correspondiente y pueda someterse a consideración de las plenarias del Senado y de la Cámara, a través de su conducto.

Cordialmente,

CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA

Senadora de la República

Partido Cambio Radical

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Representante a la Cámara

Partido Alianza verde

Informe de Conciliación del Proyecto de Ley No. 222/2024 Senado y 308/2024 Cámara.

“Por la cual se incorpora a los Proyectos Educativos Institucionales el Componente de Competencias Socioemocionales en Colombia y se dictan otras disposiciones”

I. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES

Los congresistas conciliadores dejan constancia de que los textos aprobados en las plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República son diferentes, por lo tanto, se procede a presentar la conciliación del texto final para la aprobación de ambas corporaciones.

El proyecto de ley mencionado fue aprobado en segundo debate el 16 de junio de 2025 en la Plenaria de la Cámara de Representantes, y el 28 de agosto de 2024 en la Plenaria del Senado de la República.

En vista de lo anterior, es necesaria su conciliación para que, una vez completado el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a su sanción presidencial y se convierta en Ley de la República. Para facilitar la discusión, a continuación, se presenta un cuadro comparativo de los textos aprobados de manera diferente por las respectivas plenarias, evidenciando las diferencias existentes y proponiendo el texto que se sugiere adoptar:

II. CUADRO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES	CONSIDERACIONES
"POR LA CUAL SE INCORPORA A LOS PROYECTOS EDUCATIVOS	"POR LA CUAL SE INCORPORA A LOS PROYECTOS EDUCATIVOS	Sin Diferencias.

INSTITUCIONALES EL COMPONENTE DE COMPETENCIAS SOCIOEMOCIONALES EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:	INSTITUCIONALES EL COMPONENTE DE COMPETENCIAS SOCIOEMOCIONALES EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:	
Artículo 1°. El Ministerio de Educación Nacional garantizará la incorporación del componente socioemocional a los Proyectos Educativos Institucionales (PEI), y el fortalecimiento de las habilidades de este componente en la comunidad educativa.	Artículo 1°. El Ministerio de Educación Nacional garantizará la incorporación del componente socioemocional a los Proyectos Educativos Institucionales (PEI), y el fortalecimiento de las habilidades de este componente en la comunidad educativa. Esta incorporación deberá respetar el principio de autonomía escolar consagrado en al artículo 77 de la ley 115 de 1994.	Se acoge el texto del Senado de la República
Parágrafo. Las instituciones educativas incluirán de manera transversal, siguiendo las directrices establecidas en sus Planes Educativos Institucionales, en su currículo y en las actividades escolares, el desarrollo de competencias socioemocionales, con enfoque especial para Niños, Niñas y Adolescentes intersectorial y diferencial que garantice	El Ministerio de educación nacional deberá asegurar la participación de las secretarías de educación departamentales, distritales y municipales,	

el acceso en todas las zonas urbanas y rurales del territorio nacional, teniendo en cuenta a las comunidades rurales y grupos con necesidades especiales, garantizando que los contenidos del componente socioemocional sean pertinentes y ajustados a los contextos específicos de cada comunidad.	con el fin de diseñar estrategias de implementación territorializadas que reconozcan la diversidad cultural, étnica, lingüística y socioeconómica de las regiones.	
Parágrafo 2. La implementación del componente socioemocional en el ámbito educativo, garantizará igualmente el respeto de la libertad de cultos y creencias religiosas.	Parágrafo 1. Las instituciones educativas públicas incluirán de manera transversal, siguiendo las directrices establecidas en sus Planes Educativos Institucionales, en su currículo y en las actividades escolares, el desarrollo de competencias socioemocionales, con enfoque especial para Niños, Niñas y Adolescentes intersectorial y diferencial que garantice el acceso en todas las zonas urbanas y rurales del territorio nacional , teniendo en cuenta a las comunidades rurales y sujetos de especial protección, garantizando que los contenidos del componente socioemocional sean pertinentes y ajustados a	

	los contextos específicos de cada comunidad. Parágrafo 2 . La implementación del componente socioemocional en el ámbito educativo, garantizará el cumplimiento del principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes igualmente el respeto de la libertad de cultos y creencias religiosas.			familias y considerando la diversidad de enfoque pedagógicos y el acompañamiento apropiado según cada contexto familiar.	
Artículo 2°. Las niñas, niños y jóvenes tienen derecho a recibir educación integral con el componente de competencias socioemocionales en los establecimientos educativos públicos y privados que imparten educación formal en los niveles de educación preescolar, básica y media, de acuerdo con las condiciones emocionales y capacidades cognitivas de cada estudiante.	Artículo 2°. Las niñas, niños y jóvenes tienen derecho a recibir educación integral que incluya el desarrollo de competencias socioemocionales en los establecimientos educativos públicos y privados. Esta formación se implementará de manera gradual en todos los niveles educativos adaptándose a las características evolutivas y necesidades particulares de cada etapa, en colaboración con las	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.	Artículo 3°. El Estado a través del Ministerio de Educación Nacional o la entidad que haga sus veces, implementará espacios de socialización, sensibilización y formación del componente socioemocional para los docentes, población estudiantil de los niveles preescolar, primaria, secundaria, y toda la comunidad educativa, con el fin de garantizar el progreso de estas competencias en el marco del desarrollo integral del estudiantado. Parágrafo: El Ministerio de Educación Nacional podrá articularse con el Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de coordinar el apoyo de entidades de salud mental y servicios sociales para asegurar una implementación integral e interdisciplinaria del	Artículo 3°. El Estado a través del Ministerio de Educación Nacional o la entidad que haga sus veces en articulación con las secretarías de educación departamentales o municipales, implementará espacios de socialización, sensibilización y formación del componente socioemocional para los docentes, población estudiantil de los niveles preescolar, primaria, secundaria, y toda la comunidad educativa, con el fin de garantizar el progreso de estas competencias en el marco del desarrollo integral del estudiantado. Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional podrá articularse con el Ministerio	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.
componente socioemocional en el ámbito educativo.	de Salud y Protección Social, con el fin de coordinar el apoyo de entidades de salud mental y servicios sociales para asegurar una implementación integral e interdisciplinaria del componente socioemocional en el ámbito educativo. En todo caso, la implementación del componente socioemocional requerirá el consentimiento informado de los padres y acudientes, especialmente en lo referente a la participación de los menores en procesos de evolución emocional e intervención psicosocial. El apoyo de dichas entidades deberá ceñirse a los lineamientos del ministerio de salud y protección social para la atención en salud mental y según la medicina basada en evidencia más actualizada, siempre desde la garantía de los derechos humanos.		Artículo 4°. Las instituciones educativas incorporarán en sus estrategias de formación docente, la categoría de educación emocional para fortalecer las competencias socioemocionales en su cuerpo docente y fundar herramientas pedagógicas que les permitan aplicar la educación emocional en el aula.	instituciones educativas públicas incorporarán en sus estrategias de formación docente, la categoría de educación emocional para fortalecer las competencias socioemocionales en su cuerpo docente y fundar herramientas pedagógicas que les permitan aplicar la educación emocional en el aula. Parágrafo. Frente al desarrollo de la catedra de educación emocional, las instituciones deberán garantizar el acceso transparente, oportuna, suficiente a la información y participación relacionada con los enfoques pedagógicos, contenidos temáticos y materiales de apoyo, promoviendo entornos de confianza y cooperación entre familia y escuela, conforme a lo establecido en el proyecto educativo institucional.	Se acoge el texto del Senado de la República
	Artículo 4°. Las		Artículo 5°. El Ministerio de Educación Nacional, o quien haga sus veces,	Artículo 5°. El Ministerio de Educación Nacional, o quien haga sus veces,	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.

supervisará regularmente el desarrollo de las competencias socioemocionales mediante evaluaciones periódicas, como parte de los exámenes integrales de los estudiantes y las autoevaluaciones institucionales. Este proceso será participativo y crítico, respaldado por Guías Metodológicas de Trabajo para la evaluación e implementación de estrategias periódicas de competencias socioemocionales, proporcionadas después de la capacitación de docentes líderes en esta área, las cuales serán diseñadas e implementadas por el mismo Ministerio de Educación Nacional.	supervisará regularmente el desarrollo de las competencias socioemocionales mediante evaluaciones periódicas, como parte de los exámenes integrales de los estudiantes y las autoevaluaciones institucionales. Este proceso será participativo y crítico, respaldado por Guías Metodológicas de Trabajo para la evaluación e implementación de estrategias periódicas de competencias socioemocionales, proporcionadas después de la capacitación de docentes líderes en esta área, las cuales serán diseñadas e implementadas por el mismo Ministerio de Educación Nacional. En todo caso, el desarrollo de estas competencias socioemocionales en docentes, deberá incluir lineamientos específicos para la prevención y detección de riesgos frente	
---	---	--

Parágrafo 1°. Para el diseño de las Guías Metodológicas de Trabajo, el Ministerio de Educación conformará una Mesa Técnica de Competencias Socioemocionales con la participación de la comunidad científica y el sector académico que cuente con experiencia acreditada en el estudio del componente socioemocional. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará la materia. Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional, o quien haga sus veces, realizará estudios de impacto bianuales para evaluar la efectividad del componente socioemocional en el bienestar estudiantil, proponiendo mejoras basadas en evidencia. Para tal efecto, las instituciones educativas deberán reportar semestralmente los avances y dificultades en la implementación del	a casos de abuso sexual de niños, niñas y adolescentes, como parte de la protección y del cuidado de la salud mental de los menores. Parágrafo 1°. Para el diseño de las Guías Metodológicas de Trabajo, el Ministerio de Educación conformará una Mesa Técnica de Competencias Socioemocionales con la participación de la comunidad científica y el sector académico que cuente con experiencia acreditada en el estudio del componente socioemocional. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará la materia. Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional, o quien haga sus veces, realizará estudios de impacto bianuales para evaluar la efectividad del componente socioemocional en el bienestar estudiantil, proponiendo mejoras	
---	---	--

componente socioemocional, los cuales serán evaluados por el Ministerio para realizar ajustes en la metodología y el apoyo ofrecido. Parágrafo 3°. Para la evaluación e implementación periódica de competencias socioemocionales se tendrán en cuenta las siguientes acciones: 1. El componente socioemocional hará parte del currículo en una secuencia regular de ciclos lectivos. 2. La creación del componente de desarrollo socioemocional en los niveles preescolar, básica (primaria y secundaria) y media. 3. La integración del componente socioemocional en los PEI. 4. El fomento de planes, programas, capacitaciones y	basadas en evidencia. Para tal efecto, las instituciones educativas deberán reportar semestralmente los avances y dificultades en la implementación del componente socioemocional, los cuales serán evaluados por el Ministerio para realizar ajustes en la metodología y el apoyo ofrecido. Parágrafo 3°. Para la evaluación e implementación periódica de competencias socioemocionales se tendrán en cuenta las siguientes acciones: 1. El componente socioemocional hará parte del currículo en una secuencia regular de ciclos lectivos. 2. La creación del componente de desarrollo socioemocional en los niveles preescolar, básica (primaria y secundaria) y	
---	---	--

evaluación de competencias socioemocionales en las instituciones educativas como estrategia del Ministerio de Educación tanto para el estudiantado acorde a su nivel de formación como para el cuerpo profesoral. Parágrafo 4°. Las Instituciones de Educación Superior podrán incorporar el componente socioemocional de que trata la presente ley; para tal efecto el Ministerio de Educación diseñará unas guías metodológicas para su implementación y evaluación periódica, sin detrimento de la autonomía universitaria. Parágrafo 5°. Para garantizar el componente socioemocional en las instituciones educativas se tendrán en cuenta las 5 competencias a desarrollar	media. 3. La integración del componente socioemocional en los PEI. 4. El fomento de planes, programas, capacitaciones y evaluación de competencias socioemocionales en las instituciones educativas como estrategia del Ministerio de Educación tanto para el estudiantado acorde a su nivel de formación como para el cuerpo profesoral. Parágrafo 4°. Las Instituciones de Educación Superior podrán incorporar el componente socioemocional de que trata la presente ley; para tal efecto el Ministerio de Educación diseñará unas guías metodológicas para su implementación y evaluación periódica, sin detrimento de la autonomía universitaria.	
--	---	--

de manera constante, continua y acorde al ciclo de vida: 1. Conciencia emocional 2. Autonomía emocional 3. Regulación emocional 4. Habilidades sociales 5. Habilidades para la vida y el bienestar.			Parágrafo 5°. Para garantizar el componente socioemocional en las instituciones educativas se tendrán en cuenta las 6 competencias a desarrollar de manera constante, continua y acorde al ciclo de vida: 1. Conciencia emocional 2. Autonomía emocional 3. Regulación emocional 4. Habilidades sociales 5. Habilidades para la vida y el bienestar. 6. Cultura del autocuidado y prevención en salud mental.					
Artículo 6°. Para fortalecer el componente socioemocional y favorecer el desarrollo integral de las niñas, niños y jóvenes se tendrán las siguientes acciones: 1. Las instituciones educativas crearán espacios de formación en competencias socioemocionales para docentes, cuerpo administrativo, cuidadores, y			Artículo 6°. Para fortalecer el componente socioemocional y favorecer el desarrollo integral de las niñas, niños y jóvenes se tendrán las siguientes acciones: 1. Las instituciones educativas crearán espacios de formación en competencias socioemocionales			Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.		

orientadores, liderados por el Ministerio de Educación Nacional y Consejo Nacional de Educación. 2. Las instituciones educativas de preescolar, primaria, básica, media y superior establecerán estrategias (campañas, programas de acompañamiento, formación y sostenimiento) para construir un ecosistema educativo que promueva competencias socioemocionales. 3. Las instituciones educativas de preescolar, primaria, básica, media y superior deberán incluir en sus procesos educativos los contenidos de educación emocional y su práctica transversalizada además contenidos curriculares. 4. Las instituciones educativas de preescolar, primaria, básica, media y superior deberán			para docentes, cuerpo administrativo, cuidadores, y orientadores, liderados por el Ministerio de Educación Nacional y Consejo Nacional de Educación. 2. Las instituciones educativas de preescolar, primaria, básica, media y superior establecerán estrategias (campañas, programas de acompañamiento, formación y sostenimiento) para construir un ecosistema educativo que promueva competencias socioemocionales. 3. Las instituciones educativas de preescolar, primaria, básica, media y superior deberán incluir en sus procesos educativos los					
--	--	--	---	--	--	--	--	--

contar con un programa de educación emocional que busque promover y fortalecer la salud mental y el bienestar, a través del desarrollo y fortalecimiento de competencias socioemocionales. 5. Las instituciones educativas de preescolar, primaria, básica, media y superior deberán promover la participación en los programas que fomenten el desarrollo de competencias socioemocional entre los padres, madres, cuidadores y los estudiantes. 6. Las instituciones educativas de preescolar, primaria, básica, media y superior deberán garantizar la activación de rutas de atención, protección y restablecimiento de derechos existentes en la legislación vigente con el fin de garantizar el acompañamiento Psicosocial y la Recuperación			contenidos de educación emocional y su práctica transversalizada además contenidos curriculares. 4. Las instituciones educativas de preescolar, primaria, básica, media y superior deberán contar con un programa de educación emocional que busque promover y fortalecer la salud mental y el bienestar, a través del desarrollo y fortalecimiento de competencias socioemocionales. 5. Las instituciones educativas de preescolar, primaria, básica, media y superior deberán promover la participación en los programas que fomenten el desarrollo de competencias socioemocionales					
---	--	--	---	--	--	--	--	--

Psicoafectiva y Emocional de los niños, niñas y adolescentes.			entre los padres, madres, cuidadores y los estudiantes. 6. Las instituciones educativas de preescolar, primaria, básica, media y superior deberán garantizar la activación de rutas de atención, protección y restablecimiento de derechos existentes en la legislación vigente con el fin de garantizar el acompañamiento Psicosocial y la Recuperación Psicoafectiva y Emocional de los niños, niñas y adolescentes. 7. Las instituciones educativas de prescolar, primaria, básica, media y superior deberán implementar estrategias inclusivas para atender y promover el desarrollo de competencias					
--	--	--	---	--	--	--	--	--

	socioemocionales en estudiantes con discapacidad cognitiva, asegurando la adaptación de contenidos, métodos y recursos pedagógicos, brindando el apoyo necesario para fomentar su participación en los programas de educación emocional y de bienestar.	
Artículo 7º. Con el fin de garantizar adecuadamente la integración de rutas de atención y protección en los escenarios educativos deben integrarse los siguientes elementos: 1. Las instituciones educativas deben propender por la caracterización e identificación de necesidades en desarrollo socioemocional y en salud mental en general, que permitan derivar a programas de	Artículo 7º. Con el fin de garantizar adecuadamente la integración de rutas de atención y protección en los escenarios educativos deben integrarse los siguientes elementos: 1. Las instituciones educativas deben propender por la caracterización e identificación de necesidades en desarrollo socioemocional y en	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.

promoción o a la activación de redes de apoyo externas para trabajar en intervención sobre posibles problemáticas de salud mental que se evidencien. 2. Las instituciones educativas deben contar con planes de seguimiento para los estudiantes que han reportado dificultades significativas en salud mental, de manera que se integren y actualicen oportunamente, las recomendaciones de los profesionales tratantes y las necesidades específicas que puedan atenderse en el escenario educativo, cuando sea pertinente. 3. Las instituciones educativas deben contar con rutas de formación y equipos de acompañamiento en manejo de respuesta emocional intensa y en primeros auxilios psicológicos, que puedan apoyar a cualquier integrante de la comunidad cuando sea pertinente. En este	salud mental en general, que permitan derivar a programas de promoción o a la activación de redes de apoyo externas para trabajar en intervención sobre posibles problemáticas de salud mental que se evidencien. 2. Las instituciones educativas deben contar con planes de seguimiento para los estudiantes que han reportado dificultades significativas en salud mental, de manera que se integren y actualicen oportunamente, las recomendaciones de los profesionales tratantes y las necesidades específicas que puedan atenderse en el escenario educativo, cuando sea pertinente.	
--	--	--

sentido, debe propender por la creación de redes de apoyo capacitadas y organizadas para ser primeros respondientes en apoyo emocional cuando sea pertinente. 4. Las instituciones educativas deben tener redes de apoyo para atención de emergencias en salud mental y redes de apoyo externo para remisión de casos que requieran apoyos profesionales a nivel terapéutico en las diferentes disciplinas. Las instituciones deben promover convenios que favorezcan oportunidades de acceso a servicios en salud mental para los integrantes de la comunidad. 5. Las instituciones educativas deben contar con un comité especializado en análisis y revisión de casos que permita establecer acuerdos entre la institución, el estudiante, las familias y los profesionales tratantes, para	3. Las instituciones educativas deben contar con rutas de formación y equipos de acompañamiento en manejo de respuesta emocional intensa y en primeros auxilios psicológicos, que puedan apoyar a cualquier integrante de la comunidad cuando sea pertinente. En este sentido, debe propender por la creación de redes de apoyo capacitadas y organizadas para ser primeros respondientes en apoyo emocional cuando sea pertinente. 4. Las instituciones educativas deben tener redes de apoyo para atención de emergencias en salud mental y redes de apoyo	
---	--	--

garantizar implementación de estrategias en escenarios académicos, mantener activas redes de apoyo integrales, garantizar adherencia a procesos y tratamientos de salud mental-física y lograr flexibilizaciones oportunas cuando sea pertinente, de manera que se posibilite promover un equilibrio entre el cumplimiento de objetivos académicos, como el acompañamiento y fortalecimiento de la salud mental y física, en los casos en los que sea pertinente.	externo para remisión de casos que requieran apoyos profesionales a nivel terapéutico en las diferentes disciplinas. Las instituciones deben promover convenios que favorezcan oportunidades de acceso a servicios en salud mental para los integrantes de la comunidad. 5. Las instituciones educativas deben contar con un comité especializado en análisis y revisión de casos que permita establecer acuerdos entre la institución, el estudiante, las familias y los profesionales tratantes, para garantizar implementación de estrategias en escenarios académicos,	
--	--	--

	mantener activas redes de apoyo integrales, garantizar adherencia a procesos y tratamientos de salud mental-física y lograr flexibilizaciones oportunas cuando sea pertinente, de manera que se posibilite promover un equilibrio entre el cumplimiento de objetivos académicos, como el acompañamiento y fortalecimiento de la salud mental y física, en los casos en los que sea pertinente. 6. La identificación de la condición en salud mental de los estudiantes de deberá realizar mediante estrategias integrales que eviten la estigmatización y la discriminación.	
--	--	--

	Para ello, las instituciones educativas podrán implementar un enfoque transversal de sensibilización y promoción de la salud mental que garantice que los procesos de detección y acompañamiento no resulten en prácticas que fomenten el bullying o el aislamiento de los estudiantes en razón de su estado emocional o psicológico. Las estrategias de prevención ya atención en salud mental también deberán contemplar los entornos virtuales, incluyendo el manejo de ciberacoso, el uso problemático de redes sociales y otras amenazas digitales que afecten el bienestar emocional de la comunidad	
--	---	--

	educativa. Parágrafo. En cualquier caso, los elementos y acciones de las que trata este artículo deberán ceñirse a los lineamientos del ministerio de salud y protección social para la atención en salud mental y según la medicina basada en la evidencia más actualizada, siempre desde la garantía de los derechos humanos.	
Artículo 8°. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará la implementación de lo dispuesto en la presente ley durante los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.	Artículo 8°. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará la implementación de lo dispuesto en la presente ley durante los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.	Sin Diferencias.
	Artículo (9) nuevo. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley aplicaran a todas las instituciones educativas formales públicas y privadas de primaria, básica y media del territorio nacional, en el marco de su autonomía institucional, según los	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.

	lineamientos y contenidos curriculares diseñados por el Ministerio de Educación Nacional.	
Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Artículo 10°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Sin Diferencias, se ajusta número de artículo.

III. PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones presentadas, los conciliadores del Senado de la República y la Cámara de Representantes rinden informe de conciliación del Proyecto de Ley No. 222/2024 Senado y 308/2024 Cámara "Por la cual se incorpora a los Proyectos Educativos Institucionales el Componente de Competencias Socioemocionales en Colombia y se dictan otras disposiciones" y solicitamos a la Plenaria de cada corporación que se ponga en consideración y se apruebe el texto conciliado que se presenta a continuación.

De los honorables Congressistas,

CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA
Senadora de la República
Partido Cambio Radical

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara
Partido Alianza verde

IV. TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NO. “POR LA CUAL SE INCORPORA A LOS PROYECTOS EDUCATIVOS INSTITUCIONALES EL COMPONENTE DE COMPETENCIAS SOCIOEMOCIONALES EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: Artículo 1°. El Ministerio de Educación Nacional garantizará la incorporación del componente socioemocional a los Proyectos Educativos Institucionales (PEI), y el fortalecimiento de las habilidades de este componente en la comunidad educativa. Parágrafo 1. Las instituciones educativas incluirán de manera transversal, siguiendo las directrices establecidas en sus Planes Educativos Institucionales, en su currículo y en las actividades escolares, el desarrollo de competencias socioemocionales, con enfoque especial para Niños, Niñas y Adolescentes intersectorial y diferencial que garantice el acceso en todas las zonas urbanas y rurales del territorio nacional, teniendo en cuenta a las comunidades rurales y grupos con necesidades especiales, garantizando que los contenidos del componente socioemocional sean pertinentes y ajustados a los contextos específicos de cada comunidad. Parágrafo 2. La implementación del componente socioemocional en el ámbito educativo, garantizará igualmente el respeto de la libertad de cultos y creencias religiosas. Artículo 2°. Las niñas, niños y jóvenes tienen derecho a recibir educación integral que incluya el desarrollo de competencias socioemocionales en los establecimientos educativos públicos y privados. Esta formación se implementará de manera gradual en todos los niveles educativos adaptándose a las características evolutivas y necesidades particulares de cada etapa, en colaboración con las familias y considerando la diversidad de enfoque pedagógicos y el acompañamiento apropiado según cada contexto familiar.	Artículo 3°. El Estado a través del Ministerio de Educación Nacional o la entidad que haga sus veces en articulación con las secretarías de educación departamentales o municipales, implementará espacios de socialización, sensibilización y formación del componente socioemocional para los docentes, población estudiantil de los niveles preescolar, primaria, secundaria, y toda la comunidad educativa, con el fin de garantizar el progreso de estas competencias en el marco del desarrollo integral del estudiantado. Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional podrá articularse con el Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de coordinar el apoyo de entidades de salud mental y servicios sociales para asegurar una implementación integral e interdisciplinaria del componente socioemocional en el ámbito educativo. En todo caso, la implementación del componente socioemocional requerirá el consentimiento informado de los padres y acudientes, especialmente en lo referente a la participación de los menores en procesos de evolución emocional e intervención psicosocial. El apoyo de dichas entidades deberá ceñirse a los lineamientos del ministerio de salud y protección social para la atención en salud mental y según la medicina basada en evidencia más actualizada, siempre desde la garantía de los derechos humanos. Artículo 4°. Las instituciones educativas incorporarán en sus estrategias de formación docente, la categoría de educación emocional para fortalecer las competencias socioemocionales en su cuerpo docente y fundar herramientas pedagógicas que les permitan aplicar la educación emocional en el aula. Artículo 5°. El Ministerio de Educación Nacional, o quien haga sus veces, supervisará regularmente el desarrollo de las competencias socioemocionales mediante evaluaciones periódicas, como parte de los exámenes integrales de los estudiantes y las autoevaluaciones institucionales. Este proceso será participativo y crítico, respaldado por Guías Metodológicas de Trabajo para la evaluación e implementación de estrategias periódicas de competencias socioemocionales, proporcionadas después de la capacitación de
docentes líderes en esta área, las cuales serán diseñadas e implementadas por el mismo Ministerio de Educación Nacional. En todo caso, el desarrollo de estas competencias socioemocionales en docentes, deberá incluir lineamientos específicos para la prevención y detección de riesgos frente a casos de abuso sexual de niños, niñas y adolescentes, como parte de la protección y del cuidado de la salud mental de los menores. Parágrafo 1°. Para el diseño de las Guías Metodológicas de Trabajo, el Ministerio de Educación conformará una Mesa Técnica de Competencias Socioemocionales con la participación de la comunidad científica y el sector académico que cuente con experiencia acreditada en el estudio del componente socioemocional. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará la materia. Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional, o quien haga sus veces, realizará estudios de impacto bianuales para evaluar la efectividad del componente socioemocional en el bienestar estudiantil, proponiendo mejoras basadas en evidencia. Para tal efecto, las instituciones educativas deberán reportar semestralmente los avances y dificultades en la implementación del componente socioemocional, los cuales serán evaluados por el Ministerio para realizar ajustes en la metodología y el apoyo ofrecido. Parágrafo 3°. Para la evaluación e implementación periódica de competencias socioemocionales se tendrán en cuenta las siguientes acciones: 1. El componente socioemocional hará parte del currículo en una secuencia regular de ciclos lectivos. 2. La creación del componente de desarrollo socioemocional en los niveles preescolar, básica (primaria y secundaria) y media. 3. La integración del componente socioemocional en los PEI. 4. El fomento de planes, programas, capacitaciones y evaluación de competencias socioemocionales en las instituciones educativas como estrategia del Ministerio de Educación tanto para el estudiantado acorde a su nivel de formación como para el cuerpo profesoral.	Parágrafo 4°. Las Instituciones de Educación Superior podrán incorporar el componente socioemocional de que trata la presente ley; para tal efecto el Ministerio de Educación diseñará unas guías metodológicas para su implementación y evaluación periódica, sin detrimento de la autonomía universitaria. Parágrafo 5°. Para garantizar el componente socioemocional en las instituciones educativas se tendrán en cuenta las 6 competencias a desarrollar de manera constante, continua y acorde al ciclo de vida: 1. Consciencia emocional 2. Autonomía emocional 3. Regulación emocional 4. Habilidades sociales 5. Habilidades para la vida y el bienestar. 6. Cultura del autocuidado y prevención en salud mental. Artículo 6°. Para fortalecer el componente socioemocional y favorecer el desarrollo integral de las niñas, niños y jóvenes se tendrán las siguientes acciones: 1. Las instituciones educativas crearán espacios de formación en competencias socioemocionales para docentes, cuerpos administrativo, cuidadores, y orientadores, liderados por el Ministerio de Educación Nacional y Consejo Nacional de Educación. 2. Las instituciones educativas de preescolar, primaria, básica, media y superior establecerán estrategias (campañas, programas de acompañamiento, formación y sostenimiento) para construir un ecosistema educativo que promueva competencias socioemocionales. 3. Las instituciones educativas de preescolar, primaria, básica, media y superior deberán incluir en sus procesos educativos los contenidos de educación emocional y su práctica transversalizada además contenidos curriculares. 4. Las instituciones educativas de preescolar, primaria, básica, media y superior deberán contar con un programa de educación emocional que busque promover y fortalecer la salud mental y el bienestar, a través del desarrollo y fortalecimiento de competencias socioemocionales.

5. Las instituciones educativas de preescolar, primaria, básica, media y superior deberán promover la participación en los programas que fomenten el desarrollo de competencias socioemocionales entre los padres, madres, cuidadores y los estudiantes. 6. Las instituciones educativas de preescolar, primaria, básica, media y superior deberán garantizar la activación de rutas de atención, protección y restablecimiento de derechos existentes en la legislación vigente con el fin de garantizar el acompañamiento Psicosocial y la Recuperación Psicoafectiva y Emocional de los niños, niñas y adolescentes. 7. Las instituciones educativas de preescolar, primaria, básica, media y superior deberán implementar estrategias inclusivas para atender y promover el desarrollo de competencias socioemocionales en estudiantes con discapacidad cognitiva, asegurando la adaptación de contenidos, métodos y recursos pedagógicos, brindando el apoyo necesario para fomentar su participación en los programas de educación emocional y de bienestar. Artículo 7º. Con el fin de garantizar adecuadamente la integración de rutas de atención y protección en los escenarios educativos deben integrarse los siguientes elementos: 1. Las instituciones educativas deben propender por la caracterización e identificación de necesidades en desarrollo socioemocional y en salud mental en general, que permitan derivar a programas de promoción o a la activación de redes de apoyo externas para trabajar en intervención sobre posibles problemáticas de salud mental que se evidencien. 2. Las instituciones educativas deben contar con planes de seguimiento para los estudiantes que han reportado dificultades significativas en salud mental, de manera que se integren y actualicen oportunamente, las recomendaciones de los profesionales tratantes y las necesidades específicas que puedan atenderse en el escenario educativo, cuando sea pertinente. 3. Las instituciones educativas deben contar con rutas de formación y equipos	de acompañamiento en manejo de respuesta emocional intensa y en primeros auxilios psicológicos, que puedan apoyar a cualquier integrante de la comunidad cuando sea pertinente. En este sentido, debe propender por la creación de redes de apoyo capacitadas y organizadas para ser primeros respondientes en apoyo emocional cuando sea pertinente. 4. Las instituciones educativas deben tener redes de apoyo para atención de emergencias en salud mental y redes de apoyo externo para remisión de casos que requieran apoyos profesionales a nivel terapéutico en las diferentes disciplinas. Las instituciones deben promover convenios que favorezcan oportunidades de acceso a servicios en salud mental para los integrantes de la comunidad. 5. Las instituciones educativas deben contar con un comité especializado en análisis y revisión de casos que permita establecer acuerdos entre la institución, el estudiante, las familias y los profesionales tratantes, para garantizar implementación de estrategias en escenarios académicos, mantener activas redes de apoyo integrales, garantizar adherencia a procesos y tratamientos de salud mental-física y lograr flexibilizaciones oportunas cuando sea pertinente, de manera que se posibilite promover un equilibrio entre el cumplimiento de objetivos académicos, como el acompañamiento y fortalecimiento de la salud mental y física, en los casos en los que sea pertinente. 6. La identificación de la condición en salud mental de los estudiantes de deberá realizar mediante estrategias integrales que eviten la estigmatización y la discriminación. Para ello, las instituciones educativas podrán implementar un enfoque transversal de sensibilización y promoción de la salud mental que garantice que los procesos de detección y acompañamiento no resulten en prácticas que fomenten el bullying o el aislamiento de los estudiantes en razón de su estado emocional o psicológico. Las estrategias de prevención ya atención en salud mental también deberán contemplar los entornos virtuales, incluyendo el manejo de ciberacoso, el uso problemático de redes sociales y otras amenazas digitales que afecten el bienestar emocional de la comunidad educativa.
Parágrafo. En cualquier caso, los elementos y acciones de las que trata este artículo deberán ceñirse a los lineamientos del ministerio de salud y protección social para la atención en salud mental y según la medicina basada en la evidencia más actualizada, siempre desde la garantía de los derechos humanos. Artículo 8º. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará la implementación de lo dispuesto en la presente ley durante los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley. Artículo 9º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley aplicaran a todas las instituciones educativas formales públicas y privadas de primaria, básica y media del territorio nacional, en el marco de su autonomía institucional, según los lineamientos y contenidos curriculares diseñados por el Ministerio de Educación Nacional. Artículo 10º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias. De los honorables Congressistas, CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA Senadora de la República Partido Cambio Radical JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Representante a la Cámara Partido Alianza verde	La Presidencia indica a la Secretaría continuar con la siguiente conciliación del orden del día. Proyecto de Ley número 158 de 2023 Senado, 472 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establece el marco normativo de las Escuelas Normales Superiores como Instituciones de Educación Preescolar, Básica, Media, se autorizan para la oferta en la Educación Superior y se establecen otras disposiciones. El Secretario de la Corporación, doctor Diego Alejandro González González, da lectura a la constancia presentada por el honorable Senador León Fredy Muñoz Lopera, sobre el informe de conciliación al Proyecto de Ley número 158 de 2023 Senado, 472 de 2024 Cámara. 20 de junio de 2025 CONSTANCIA Teniendo en cuenta que me posesione como Senador de la República el 4 de febrero de 2025, informo a la mesa directiva y a la Honorable Plenaria de esta corporación que me abstengo de votar la conciliación del Proyecto de Ley número 158 de 2023 Senado, 472 de 2024 Cámara: "Por medio de la cual se establece el marco normativo de las escuelas normales superiores como instituciones de educación preescolar, básica, media, se autorizan para la oferta en la educación superior y se establecen otras disposiciones" que está en el orden del día para ser votado hoy 20 de junio de 2025. Sin otro particular,  LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA Senador de la República Congreso de Colombia 

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina el informe de Conciliación.

Por Secretaría se da lectura al informe de mediación que acordaron las comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de Ley número 158 de 2023 Senado, 472 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establece el marco normativo de las Escuelas Normales Superiores como Instituciones de Educación Preescolar, Básica, Media, se autorizan para la oferta en la Educación Superior y se establecen otras disposiciones.**

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe de conciliación leído al Proyecto de Ley número 158 de 2023 Senado, 472 de 2024 Cámara y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Bogotá D.C. 18 de junio de 2025

Doctor:

EFRAIN JOSE CEPEDA

Presidente

Senado de la República

La ciudad: -

Doctor:

JAIME RAUL SALAMANCA

Presidente

Cámara de Representantes

La ciudad: -

Ref. Informe de Conciliación del Proyecto de Ley No. 472/2024 Cámara y 158/2023 Senado.

Respetados Señores Presidentes:

Atendiendo a las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5a de 1992, nos permitimos enviar, el texto conciliado del proyecto de ley No.472/2024 Cámara y 158/2023 Senado "Por medio de la cual se establece el marco normativo de las escuelas normales superiores como instituciones de educación preescolar, básica, media, se autorizan para la oferta en la educación superior y se establecen otras disposiciones" para continuar su trámite correspondiente y pueda someterse a consideración de las plenarias del Senado y de la Cámara, a través de su conducto.

Cordialmente

SOLEDAD TAMAYO TAMAYO

Senadora de la República

Partido Conservador C

JAIME RAUL SALAMANCA

Representante a la Cámara

Ponente

Informe de Conciliación del Proyecto de Ley No.472/2024 Cámara y 158/2023 Senado		
"Por medio de la cual se establece el marco normativo de las escuelas normales superiores como instituciones de educación preescolar, básica, media, se autorizan para la oferta en la educación superior y se establecen otras disposiciones"		
I. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES		
Los congresistas conciliadores dejan constancia de que los textos aprobados en las plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República son diferentes, por lo tanto, se procede a presentar la conciliación del texto final para la aprobación de ambas corporaciones.		
El proyecto de ley mencionado fue aprobado en segundo debate el 16 de junio de 2025 en la Plenaria de la Cámara de Representantes, y el 11 de diciembre de 2024 en la Plenaria del Senado de la República, publicado en la gaceta No 2251 del 18 de diciembre de 2024.		
En vista de lo anterior, es necesaria su conciliación para que, una vez completado el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a su sanción presidencial y se convierta en Ley de la República. Para facilitar la discusión, a continuación, se presenta un cuadro comparativo de los textos aprobados de manera diferente por las respectivas plenarias, evidenciando las diferencias existentes y proponiendo el texto que se sugiere adoptar:		
I CUADRO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS		
TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE SENADO DE LA REPUBLICA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	CONSIDERACIONES
PROYECTO DE LEY No. 158 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL MARCO NORMATIVO DE LAS ESCUELAS NORMALES SUPERIORES COMO INSTITUCIONES	PROYECTO DE LEY No. 158 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL MARCO NORMATIVO DE LAS ESCUELAS NORMALES SUPERIORES COMO	Sin Diferencias. Se agrega el término de Colombia y se acoge el texto de la Cámara de Representantes.

DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, BÁSICA, MEDIA Y AUTORIZADAS PARA LA OFERTA DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES". El Congreso de la República Decreta	INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, BÁSICA, MEDIA Y AUTORIZADAS PARA LA OFERTA DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES". El Congreso de la República de Colombia Decreta	
Artículo 1º Objeto: La presente ley tiene como objetivo establecer el marco normativo para el funcionamiento de las Escuelas Normales Superiores (ENS) con un régimen especial que promueva la formación integral de docentes para los niveles de educación inicial, preescolar, básica primaria y para desempeñar el cargo de directivo docente rural, así como definir disposiciones para su regulación y fortalecimiento misional dentro de la autorización para la oferta de educación superior en el contexto educativo del país en general y conforme al marco nacional de cualificaciones	Artículo 1º Objeto: La presente ley tiene como objetivo establecer el marco normativo para el funcionamiento de las Escuelas Normales Superiores (ENS) con un régimen especial que promueva la formación integral de docentes para los niveles de educación inicial, preescolar, básica primaria, -así como definir disposiciones para su regulación y fortalecimiento misional dentro de la autorización para la oferta de educación superior en el contexto educativo del país en general y conforme al marco nacional de cualificaciones.	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.

Artículo 2º Para efectos de la presente ley adóptense las siguientes definiciones: A. Escuelas Normales Superiores (ENS): Son instituciones educativas oficiales y privadas con un régimen especial y personería jurídica, facultadas para prestar el servicio educativo en los niveles preescolar, básica y media y que están autorizadas como unidades académicas para formar docentes de educación inicial, preescolar y básica primaria y para el cargo de directivo docente rural, mediante el programa de formación de maestros de la educación superior.	Artículo 2º Para efectos de la presente ley adóptense las siguientes definiciones: A. Escuelas Normales Superiores (ENS): Son instituciones educativas oficiales y privadas con un régimen especial y personería jurídica, facultadas para prestar el servicio educativo en los niveles preescolar, básica y media y que están autorizadas como unidades académicas para formar docentes de educación inicial, preescolar y básica primaria, mediante el programa de formación de maestros de la educación superior.	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes
B. Trayectoria educativa en las Escuelas Normales Superiores: Dada su naturaleza se comprende como la intencionalidad sostenida a lo largo de los ciclos formativos comprendidos así: a) En la educación inicial, preescolar y básica primaria como modelo de referencia para la formación y desarrollo integral de niños y niñas, y el desarrollo de las competencias de los futuros maestros desde la práctica pedagógica. b) En la educación básica secundaria como escenario	B. Trayectoria educativa en las Escuelas Normales Superiores: Dada su naturaleza se comprende como la intencionalidad sostenida a lo largo de los ciclos formativos comprendidos así: a) En la educación inicial, preescolar y básica primaria como modelo de referencia para la formación y desarrollo integral de niños y niñas, y el desarrollo de las competencias de los	

que motiva e incentiva el desarrollo de potencialidades e intereses de los estudiantes para su orientación vocacional como futuros docentes, con acciones pedagógicas intencionadas. c) En la Educación media como escenario de concreción que promueve la exploración en los campos de la educación con acercamiento a la profesión docente. C. Programa de Formación de maestros en la Educación Superior: Son unidades académicas para la formación de maestros en ocho (8) semestres de la educación inicial, preescolar, básica primaria y para el cargo de directivo docente rural, que se implementan a través de dos (2) ciclos propedéuticos que inician en el Programa de Formación Complementaria con la formación del normalista superior y finalizan con el otorgamiento del título de licenciatura que corresponda a las necesidades formativas de los territorios. Todo lo anterior, de acuerdo con las disposiciones que fije el Ministerio de Educación Nacional, El Consejo Nacional de Educación Superior, CESU y la	futuros maestros desde la práctica pedagógica. b) En la educación básica secundaria como escenario que motiva e incentiva el desarrollo de potencialidades e intereses de los estudiantes para su orientación vocacional como futuros docentes, con acciones pedagógicas intencionadas. c) En la Educación media como escenario de concreción que promueve la exploración en los campos de la educación con acercamiento a la profesión docente. C. Programa de Formación de maestros en la Educación Superior: Son unidades académicas para la formación de maestros en ocho (8) semestres de la educación inicial, preescolar, básica primaria y para el cargo de directivo docente rural, que se implementan a través de dos (2) ciclos propedéuticos entendidos como niveles de formación articulados que permiten una progresión académica gradual, conforme a lo establecido en el Marco Nacional de		Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES, para el otorgamiento del registro calificado. D. Programa de Formación Complementaria: Es el programa que se cursa en cuatro (4) semestres posteriores a la educación media. Se fundamenta en los saberes educativos - pedagógicos necesarios y específicos para el desarrollo de las capacidades profesionales que adquiere el ejercicio de la docencia en la educación inicial, preescolar, básica, primaria y directivo docente rural, para así impulsar el desarrollo de normalistas sensibles, éticos, responsables y constructores de saber pedagógico desde la experiencia formativa. Con este proceso formativo se obtiene el título de normalista superior. E. Licenciatura: Es un programa de profundización pedagógica que da continuidad al normalista superior. Se cursa en cuatro (4) semestres para recibir el título de licenciado en educación inicial, básica primaria, psicología y	Cualificaciones y en la normatividad vigente del sistema de educación superior. Estos ciclos inician en el Programa de Formación Complementaria con la formación del normalista superior y finalizan con el otorgamiento del título de licenciatura que corresponda a las necesidades formativas de los territorios. Todo lo anterior, de acuerdo con las disposiciones que fije el Ministerio de Educación Nacional, El Consejo Nacional de Educación Superior, CESU y la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES, para el otorgamiento del registro calificado. D. Programa de Formación Complementaria: Es el programa que se cursa en cuatro (4) semestres posteriores a la educación media. Se fundamenta en los saberes educativos - pedagógicos necesarios y específicos para el desarrollo de las capacidades profesionales que
--	---	--	---	---

pedagogía y/o gestión educativa. Parágrafo 1º: Todo el programa de formación de maestros incluye estudios en pedagogía, didáctica, práctica pedagógica investigativa, psicología educativa y diversas áreas del conocimiento, con el objetivo de preparar a los futuros docentes para afrontar los retos de la enseñanza y contribuir al desarrollo integral de sus estudiantes Parágrafo 2º: Los normalistas superiores y licenciados podrán participar en la investigación educativa y en el desarrollo de proyectos que mejoren la calidad de la educación en sus territorios y en el país.	adquiere el ejercicio de la docencia en la educación inicial, preescolar, básica, primaria, para así impulsar el desarrollo de normalistas sensibles, éticos, responsables y constructores de saber pedagógico desde la experiencia formativa. Con este proceso formativo se obtiene el título de normalista superior. E. Licenciatura: Es un programa de profundización pedagógica que da continuidad al normalista superior. Se cursa en cuatro (4) semestres para recibir el título de licenciado en educación inicial, básica primaria, psicología y pedagogía y/o gestión educativa. Parágrafo 1º: Todo el programa de formación de maestros incluye estudios en pedagogía, didáctica, práctica pedagógica investigativa, psicología educativa y diversas áreas del conocimiento, con el objetivo de preparar a los futuros docentes para afrontar los retos de la enseñanza y contribuir al desarrollo integral de sus estudiantes		Parágrafo 2º: Los normalistas superiores y licenciados podrán participar en la investigación educativa y en el desarrollo de proyectos que mejoren la calidad de la educación en sus territorios y en el país.	Artículo 3º Modifíquese el artículo 112 de la ley 115 de 1994 el cual quedará así: ARTÍCULO 112. INSTITUCIONES FORMADORAS DE EDUCADORES. Corresponde a las universidades y a las demás instituciones de educación superior que posean una facultad de educación u otra unidad académica dedicada a la educación, la formación profesional, la de posgrado y la actualización de los educadores. Parágrafo: Las escuelas normales superiores oficiales y privadas debidamente reestructuradas y aprobadas, están autorizadas para formar educadores en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria y el cargo de directivo docente rural. Estas operarán como unidades académicas autorizadas y facultadas para la formación de	Artículo 3º Modifíquese el artículo 112 de la ley 115 de 1994 el cual quedará así: ARTÍCULO 112. INSTITUCIONES FORMADORAS DE EDUCADORES. Corresponde a las universidades y a las demás instituciones de educación superior que posean una facultad de educación u otra unidad académica dedicada a la educación, la formación profesional, la de posgrado y la actualización de los educadores. Parágrafo: Las escuelas normales superiores oficiales y privadas debidamente reestructuradas y aprobadas, están autorizadas para formar educadores en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria.-Estas operarán como unidades académicas autorizadas y	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes
---	---	--	--	--	--	---

maestros a través de ciclos propedéuticos en la educación superior otorgando el título de normalista superior para el Programa de Formación Complementaria y el título de licenciado para el Programa de formación de maestros, directamente y/o mediante convenio celebrado con instituciones de educación superior u otras escuelas normales		facultadas para la formación de maestros a través de ciclos propedéuticos en la educación superior otorgando el título de normalista superior para el Programa de Formación Complementaria y el título de licenciado para el Programa de formación de maestros, directamente y/o mediante convenio celebrado con instituciones de educación superior u otras escuelas normales	
Artículo 4° Personería Jurídica: Las ENS oficiales como Instituciones de educación preescolar, básica, media y autorizadas para la oferta de Educación Superior, tendrán personería jurídica entendida como la capacidad legal para desarrollar su misión como entidades oficiales, autorizadas para cumplir fines de formación de maestras y maestros y sujeta a la regulación y supervisión gubernamental. Parágrafo: La personería jurídica de las escuelas normales superiores oficiales, será certificada por el Ministerio de Educación Nacional a través de las		Artículo 4° CAPACIDAD: Las ENS oficiales como Instituciones de educación preescolar, básica, media y autorizadas para la oferta de Educación Superior, capacidad legal para desarrollar su misión como entidades oficiales, autorizadas para cumplir fines de formación de maestras y maestros y sujeta a la regulación y supervisión gubernamental. Parágrafo: las escuelas normales superiores oficiales, serán certificadas por el Ministerio de Educación Nacional a través de las	Se acoge el texto del Senado de la República

entidades territoriales en el marco de sus competencias.	entidades territoriales en el marco de sus competencias.	
Artículo 5° Régimen Especial: Es un conjunto de normativas y lineamientos que, dada la naturaleza y competencias de las escuelas normales oficiales, define los criterios de gobernanza, autonomía, financiación, diseño curricular y talento humano. Estas disposiciones otorgan a las Escuelas Normales Superiores oficiales los elementos necesarios para llevar a cabo su misión educativa y pedagógica de manera idónea en todas las etapas de la educación preescolar, básica primaria, media y superior. Además, el régimen especial de las escuelas normales superiores oficiales les proporciona las condiciones diferenciadas en relación con su planta de personal administrativo y docente, el desarrollo de los ejes misionales como la investigación y extensión, un régimen financiero específico y los mecanismos de inspección y vigilancia, siendo este el principal componente de la reglamentación de la presente ley a cargo del Gobierno Nacional.	Artículo 5° Régimen Especial: Es un conjunto de normativas y lineamientos que, dada la naturaleza y competencias de las escuelas normales oficiales, define los criterios de gobernanza, autonomía, financiación, diseño curricular y talento humano. Estas disposiciones otorgan a las Escuelas Normales Superiores oficiales los elementos necesarios para llevar a cabo su misión educativa y pedagógica de manera idónea en todas las etapas de la educación preescolar, básica primaria, media y superior. Además, el régimen especial de las escuelas normales superiores oficiales les proporciona las condiciones diferenciadas en relación con su planta de personal administrativo y docente, el desarrollo de los ejes misionales como la investigación y extensión, un régimen financiero específico y los mecanismos de inspección y vigilancia,	Sin discrepancias

	siendo este el principal componente de la reglamentación de la presente ley a cargo del Gobierno Nacional.	
Artículo 6° Fines de las Escuelas Normales Superiores: Las Escuelas Normales Superiores tendrán los siguientes objetivos: A. Formar docentes para la educación inicial, preescolar y básica primaria, así como directivos docentes, especialmente en zonas rurales y en Proyectos de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), en concordancia con las políticas educativas nacionales, para atender las necesidades del sistema educativo y contribuir al desarrollo regional y nacional sostenible. B. Enseñar a enseñar. C. Hacer de la práctica el escenario fundamental para la formación en el oficio de enseñar. D. Brindar una formación Integral con el objetivo de preparar estudiantes en los niveles de educación preescolar, básica y media acorde con los principios pedagógicos y los ejes misionales. E. Contribuir al desarrollo y aplicación de la pedagogía	Artículo 6° Fines de las Escuelas Normales Superiores: Las Escuelas Normales Superiores tendrán los siguientes objetivos: A. Formar docentes para la educación inicial, preescolar y básica primaria, así como directivos docentes, especialmente en zonas rurales y en Proyectos de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), en concordancia con las políticas educativas nacionales, para atender las necesidades del sistema educativo y contribuir al desarrollo regional y nacional sostenible. B. Enseñar a enseñar. C. Hacer de la práctica el escenario fundamental para la formación en el oficio de enseñar. D. Brindar una formación Integral con el objetivo de preparar estudiantes en los niveles de educación preescolar, básica y media acorde con los principios pedagógicos y los ejes misionales.	Se acoge el texto del Senado de la República.

como disciplina esencial, fortaleciendo la práctica docente y la formación intelectual, ética, social y cultural de los educadores. F. Impulsar la investigación educativa y formativa en pedagogía y didácticas que favorezcan el aprendizaje y desarrollo integral de los estudiantes y orientada a la generación de conocimiento. G. Mejorar las prácticas pedagógicas con la finalidad de desarrollar capacidades en los docentes e innovar en pedagogía, diseñando e implementando proyectos que impulsen el aprendizaje. H. Formular estrategias de evaluación y seguimiento que contribuyan al proceso educativo y al desarrollo de los estudiantes. I. Promover en los educadores la capacidad de repensar y actualizar el proyecto educativo y su práctica pedagógica, asegurando que sean pertinentes a las realidades de los estudiantes, las familias y la comunidad. J. Fomentar un enfoque de inclusión y diálogo intercultural que valore la diversidad y respete los diferentes estilos y ritmos de aprendizaje.	E. Contribuir al desarrollo y aplicación de la pedagogía como disciplina esencial, fortaleciendo la práctica docente y la formación intelectual, ética, social y cultural de los educadores. F. Impulsar la investigación educativa y formativa en pedagogía y didácticas que favorezcan el aprendizaje y desarrollo integral de los estudiantes y orientada a la generación de conocimiento. G. Mejorar las prácticas pedagógicas con la finalidad de desarrollar capacidades en los docentes e innovar en pedagogía, diseñando e implementando proyectos que impulsen el aprendizaje. H. Formular estrategias de evaluación y seguimiento que contribuyan al proceso educativo y al desarrollo de los estudiantes. I. Promover en los educadores la capacidad de repensar y actualizar el proyecto educativo y su práctica pedagógica, asegurando que sean pertinentes a las realidades de los	
---	--	--

K. Fomentar la creación de propuestas pedagógicas flexibles y contextualizadas para atender a poblaciones del sector rural, en estado de vulnerabilidad, el campesinado, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y de movilidad humana en los contextos migratorios, en función de las particularidades de cada contexto. L. Desarrollar y promover los fines de la educación inicial y preescolar en los procesos de formación, alineándose con las políticas de Estado vigentes y los referentes técnicos nacionales, locales e internacionales. M. Contribuir al desarrollo humano, social, educativo, ético y cultural de las comunidades y territorios donde se ubican las escuelas normales superiores. N. Promover la vocación por la docencia durante todo el proceso formativo de los estudiantes con calidad. O. Impulsar en los docentes habilidades en comprensión lectora, escritura, análisis, argumentación y pensamiento crítico, así como fomentar la adquisición del plurilingüismo y el uso	estudiantes, la institución, los territorios, las familias y la comunidad. J. Fomentar un enfoque de inclusión y diálogo intercultural que valore la diversidad y respete los diferentes estilos y ritmos de aprendizaje. K. Fomentar la creación de propuestas pedagógicas flexibles y contextualizadas para atender a poblaciones del sector rural, en estado de vulnerabilidad, el campesinado, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y de movilidad humana en los contextos migratorios, en función de las particularidades de cada contexto. L. Desarrollar y promover los fines de la educación inicial y preescolar en los procesos de formación, alineándose con las políticas de Estado vigentes y los referentes técnicos nacionales, locales e internacionales. M. Contribuir al desarrollo humano, social, educativo, ético y cultural de las comunidades y territorios donde se ubican las escuelas normales superiores.		pedagógico de las nuevas tecnologías. P. Promover la creación de centros de investigación a través de los nodos colectivos o redes regionales multiestamentarias para participar en procesos de gestión y difusión del conocimiento. Q. Incentivar la participación en redes de investigación con entidades nacionales e internacionales para mejorar la calidad y el acceso a la educación. R. Fortalecer los procesos de formación docente en la educación superior entre las escuelas normales superiores e instituciones de educación superior y otros actores del sector. S. Articularse con las Entidades Territoriales Certificadas para la formulación de políticas educativas y la formación de maestros en ejercicio. T. Diseñar e implementar estrategias educativas innovadoras para el cierre de brechas en el acceso a la educación en la ruralidad y en zonas PDET. U. Establecer alianzas con instituciones educativas, organismos gubernamentales y actores del sector para la	N. Promover la vocación por la docencia durante todo el proceso formativo de los estudiantes con calidad. O. Impulsar en los docentes habilidades en comprensión lectora, escritura, análisis, argumentación y pensamiento crítico, así como fomentar la adquisición del plurilingüismo y el uso P. Promover la creación de centros de investigación a través de los nodos colectivos o redes regionales multiestamentarias para participar en procesos de gestión y difusión del conocimiento. Q. Incentivar la participación en redes de investigación con entidades nacionales e internacionales para mejorar la calidad y el acceso a la educación. R. Fortalecer los procesos de formación docente en la educación superior entre las escuelas normales superiores e instituciones de educación superior y otros actores del sector para la	
transferencia de conocimientos, la prestación de servicios educativos, el fortalecimiento de la comunidad educativa y la incidencia en los territorios. V. Las demás que se definan por el Gobierno Nacional y las ENS en el proceso de reglamentación y dentro del marco de la presente ley.	través de la capacitación en estrategias socioemocionales y creación de ambientes escolares saludables. Parágrafo. Las Escuelas Normales Superiores ubicadas en municipios PDET deberán incluir en su Proyecto Educativo Institucional (PEI) módulos específicos sobre resolución de conflictos y construcción de paz, con al menos 100 horas prácticas anuales desarrolladas en comunidades afectadas por la violencia.	Artículo 7º Competencias de las Escuelas Normales Superiores: Son competencias de las Escuelas Normales Superiores: A. Ofertar programas de formación docente por ciclos propedéuticos para optar por el título de licenciado en la educación superior, conforme al marco nacional de cualificaciones directamente y/o en colaboración con las comunidades u otras instituciones educativas y sectores interesados. B. Evaluar el desempeño de los estudiantes y docentes, así como la efectividad de	los programas de formación, con base en indicadores de calidad y pertinencia. C. Fomentar la participación activa de los estudiantes en actividades extracurriculares, prácticas pedagógicas y proyectos de investigación. D. Implementar políticas de inclusión y equidad, garantizando el acceso y permanencia de todos los estudiantes, independientemente de sus condiciones socioeconómicas o culturales. E. Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos; F. Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión; G. Adoptar el régimen de alumnos y docentes. H. Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional. I. Las demás que defina el gobierno nacional y las escuelas normales superiores en la reglamentación y dentro del marco de la presente ley.	B. Evaluar el desempeño de los estudiantes y docentes, así como la efectividad de los programas de formación, con base en indicadores de calidad y pertinencia. C. Fomentar la participación activa de los estudiantes en actividades extracurriculares, prácticas pedagógicas y proyectos de investigación. D. Implementar políticas de inclusión y equidad, garantizando el acceso y permanencia de todos los estudiantes, independientemente de sus condiciones socioeconómicas o culturales. E. Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos; F. Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión; G. Adoptar el régimen de alumnos y docentes. H. Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.	

J. Asesorar a las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas en educación, en temas relacionados con la formación de docentes, la investigación educativa y la gestión del conocimiento pedagógico. Las entidades territoriales crearán y pondrán en funcionamiento mecanismos de participación para que las ENS influyan en las instancias gubernamentales de formulación, implementación y evaluación de la política pública educativa.	I. Las demás que defina el gobierno nacional y las escuelas normales superiores en la reglamentación y dentro del marco de la presente ley. J. Asesorar a las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas en educación, en temas relacionados con la formación de docentes, la investigación educativa y la gestión del conocimiento pedagógico. Las entidades territoriales crearán y pondrán en funcionamiento mecanismos de participación para que las ENS influyan en las instancias gubernamentales de formulación, implementación y evaluación de la política pública educativa. K. Implementar un sistema de indicadores de calidad e inclusión rural, que serán evaluados y reportados anualmente al MEN.	
Artículo 8: Financiamiento: La planta de personal directiva, docente, administrativa, técnica y de servicios de las escuelas normales	Artículo 8: Financiamiento: La planta de personal directiva, docente, administrativa, técnica y de servicios de las	Se acoge el texto de Senado de la Republica

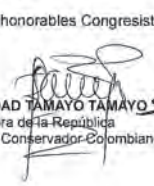
superiores de carácter oficial, hasta el nivel de educación media, estará a cargo de la Nación y se financiará por el Sistema General de Participaciones. Parágrafo 1: La Nación podrá financiar el programa de formación de maestros en la educación superior de las Escuelas Normales Superiores oficiales, a través del Presupuesto General de la Nación, dentro del marco del fiscal de mediano plazo. Esta financiación se implementará a través de la creación de un fondo con destinación específica de manera que se respete la trayectoria educativa de los maestros, los derechos adquiridos bajo regímenes especiales y la transitoriedad. Además, se garantizará la continuidad y la calidad en la formación de los docentes, cumpliendo con las condiciones establecidas por la ley. Parágrafo 2: Las Escuelas Normales Superiores (ENS) oficiales están facultadas para hacer uso de diferentes fuentes de recursos, como la posibilidad de gestionar recursos propios a través de la prestación de servicios educativos y la participación en convocatorias públicas de cooperación nacional e	escuelas normales superiores oficiales estará a cargo de la Nación hasta el nivel de educación media. Parágrafo 1: La Nación podrá financiar el programa de formación de maestros en la educación superior de las Escuelas Normales Superiores oficiales, a través del Presupuesto General de la Nación, dentro del marco del fiscal de mediano plazo. Esta financiación se implementará a través de la creación de un fondo con destinación específica de manera que se respete la trayectoria educativa de los maestros, los derechos adquiridos bajo regímenes especiales y la transitoriedad. Además, se garantizará la continuidad y la calidad en la formación de los docentes, cumpliendo con las condiciones establecidas por la ley. Parágrafo 2: Las Escuelas Normales Superiores (ENS) oficiales están facultadas para hacer uso de diferentes fuentes de recursos, como la posibilidad de gestionar	
---	---	--

internacional. También podrán acceder a recursos del Sistema General de Regalías y del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. (SNCTI), la inversión social privada y la filantropía nacional e internacional y de otras fuentes acordes con su misionalidad.	recursos propios a través de la prestación de servicios educativos y la participación en convocatorias públicas de cooperación nacional e internacional. También podrán acceder a recursos del Sistema General de Regalías y del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. (SNCTI), la inversión social privada y la filantropía. PARAGRAFO 3: El Gobierno Nacional garantizará la financiación progresiva de los programas de formación de maestros en el nivel de educación superior ofrecidos por las ENS oficiales, mediante un fondo específico del Presupuesto General de la Nación, que incluirá recursos para funcionamiento, planta docente y fortalecimiento institucional en el marco del Marco Fiscal de Mediano Plazo y del Sistema General de Participaciones.	
Artículo 9º Fortalecimiento de las Infraestructuras: El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y el	Artículo 9º Fortalecimiento de las Infraestructuras: El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de	Sin discrepancias

Departamento Nacional de Planeación podrá fortalecer el mantenimiento y mejora de la infraestructura física, dotación, tecnológica y didáctica para el funcionamiento de las escuelas normales superiores oficiales ubicadas en municipios de quinta y sexta categoría, con el objetivo de fomentar el desarrollo regional y local y cerrar brechas en el acceso a la educación superior.	Educación Nacional y el Departamento Nacional de Planeación podrá fortalecer el mantenimiento y mejora de la infraestructura física, dotación, tecnológica y didáctica para el funcionamiento de las escuelas normales superiores oficiales ubicadas en municipios de quinta y sexta categoría, con el objetivo de fomentar el desarrollo regional y local y cerrar brechas en el acceso a la educación superior.	
Artículo 10º Calidad: Para asegurar la calidad de la educación superior de maestros, las Escuelas Normales Superiores con el acompañamiento del Ministerio de Educación Nacional fortalecerán sus capacidades para ofrecer una educación de excelencia, garantizando las condiciones óptimas de su oferta académica. Esto se logrará a través de la mejora continua de sus prácticas pedagógicas, la formación de docentes y la innovación de sus programas educativos. Parágrafo 1: Para la oferta y desarrollo del programa de formación de maestros, normalistas superiores y licenciaturas, la	Artículo 10º Calidad: Para asegurar la calidad de la educación superior de maestros, las Escuelas Normales Superiores con el acompañamiento del Ministerio de Educación Nacional fortalecerán sus capacidades para ofrecer una educación de excelencia, garantizando las condiciones óptimas de su oferta académica. Esto se logrará a través de la mejora continua de sus prácticas pedagógicas, la formación de docentes y la innovación de sus programas educativos. Parágrafo 1: Para la oferta y desarrollo del programa de formación de	Sin discrepancias. No obstante, se acoge el texto de la Cámara de Representantes donde se incorporan la palabra "de"

escuela normal superior deberá solicitar y obtener el registro calificado, en los términos previstos en el Decreto 1075 de 2015, que reglamenta la Ley 1188 de 2008. Parágrafo 2: El registro calificado será otorgado o renovado por el Ministerio de Educación Nacional de conformidad con las leyes vigentes.	maestros, normalistas superiores y licenciaturas, la escuela normal superior deberá solicitar y obtener el registro calificado, en los términos previstos en el Decreto 1075 de 2015, que reglamenta la Ley 1188 de 2008. Parágrafo 2: El registro calificado será otorgado o renovado por el Ministerio de Educación Nacional de conformidad con las leyes vigentes.	Se acoge el texto de Senado de la República	Artículo 12° Inspección y Vigilancia: La oferta educativa de las escuelas normales superiores oficiales y privadas estará sujeta a la inspección y vigilancia del Ministerio de Educación Nacional y de las entidades territoriales en el marco de sus competencias.	Artículo 12° Inspección y Vigilancia: La oferta educativa de las escuelas normales superiores oficiales y privadas estará sujeta a la inspección y vigilancia del Ministerio de Educación Nacional y de las entidades territoriales en el marco de sus competencias.	Sin discrepancias
Artículo 11° Acompañamiento a las escuelas normales superiores para la oferta de educación superior. El Ministerio de Educación Nacional acompañará a las escuelas normales superiores en la preparación institucional para la presentación de solicitudes de otorgamiento de registro calificado para la oferta en el nivel de educación superior	Artículo 11° Acompañamiento a las escuelas normales superiores para la oferta de educación superior. El Ministerio de Educación Nacional acompañará técnica, pedagógica, financiera y administrativamente a las Escuelas Normales Superiores en el proceso de transición hacia instituciones de educación superior, priorizando las ubicadas en zonas rurales, municipios PDET, de alta dispersión o en riesgo de desaparición institucional, para garantizar su permanencia, calidad y articulación territorial.		Artículo 13° Gratuidad y Fomento: Los programas de formación de maestros en la educación superior de las escuelas normales superiores oficiales accederán a los recursos de gratuidad y fomento previstos para la educación superior pública.	Artículo 13° Gratuidad y Fomento: Los programas de formación de maestros en la educación superior de las escuelas normales superiores oficiales accederán a los recursos de gratuidad y fomento previstos para la educación superior pública.	Sin diferencias
			Artículo 14° Reglamentación: El Gobierno Nacional dispondrá de un (1) año para reglamentar lo establecido en la presente ley, basándose en una hoja de ruta que será elaborada e implementada de manera conjunta entre el Ministerio de Educación Nacional, las Escuelas Normales Superiores oficiales y privadas y ASONEN.	Artículo 14° Reglamentación: El Gobierno Nacional dispondrá de un (1) año para reglamentar lo establecido en la presente ley, basándose en una hoja de ruta que será elaborada e implementada de manera conjunta entre el Ministerio de Educación Nacional, las Escuelas Normales Superiores oficiales y privadas y ASONEN.	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes

	En el marco del proceso de reglamentación, el Ministerio de Educación Nacional deberá formular una estrategia nacional de transición y fortalecimiento institucional para las Escuelas Normales Superiores, que garantice su adecuación progresiva a las disposiciones establecidas en la presente ley.		los casos de empate entre diversos oferentes.	Parágrafo. La priorización se aplicará en los casos de empate entre diversos oferentes.	
Artículo 15° Priorización en la celebración y ejecución de contratos estatales y convenios interadministrativos. Las entidades estatales en los procesos de selección y adjudicación de contratos o convenios relacionados con investigación, extensión, formación y prácticas pedagógicas educativas, priorizarán las ofertas presentadas por las Escuelas Normales Superiores Oficiales o conjuntamente con otras Normales o Instituciones de Educación Superior. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los principios de la contratación pública y los requisitos de calidad del contrato o convenio. Parágrafo. La priorización se aplicará en	Artículo 16° Priorización en la celebración y ejecución de contratos estatales y convenios interadministrativos. Las entidades estatales en los procesos de selección y adjudicación de contratos o convenios relacionados con investigación, extensión, formación y prácticas pedagógicas educativas, priorizarán las ofertas presentadas por las Escuelas Normales Superiores Oficiales o conjuntamente con otras Normales o Instituciones de Educación Superior. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los principios de la contratación pública y los requisitos de calidad del contrato o convenio.	Sin discrepancias	Artículo 16° Régimen de Transición: Una vez sancionada y reglamentada la presente ley, las Escuelas Normales Superiores contarán con un plazo de cinco (5) años para adaptarse a la condición de instituciones educativas autorizadas para ofrecer programas de formación de maestros en la educación superior, de acuerdo con las normas vigentes.	Artículo 16° Régimen de Transición: Una vez sancionada y reglamentada la presente ley, las Escuelas Normales Superiores contarán con un plazo de cinco (5) años para adaptarse a la condición de instituciones educativas autorizadas para ofrecer programas de formación de maestros en la educación superior, de acuerdo con las normas vigentes.	Sin discrepancias
				Artículo 17° Participación social y comunitaria: Las Nuevas Escuelas Normales Superiores deberán crear mecanismos de participación de estudiantes, docentes, familias, comunidades y autoridades territoriales, que fortalezcan el control social, el diseño curricular, contextualizado y la planeación participativa de sus proyectos pedagógicos y de investigación, de conformidad con la autonomía institucional y	Artículo Nuevo. Se acoge el texto de la Cámara de Representantes y se enumera el artículo.

<table><tr><td></td><td>las políticas educativas nacionales.</td><td></td></tr><tr><td></td><td>Artículo 18° Modalidad Académica y redes colaborativas: Las Escuelas Normales Superiores podrán promover la movilidad nacional e internacional de estudiantes y docentes y participar en redes de formación, innovación e investigación pedagógica en alianza con instituciones de educación superior, organizaciones sociales y organizaciones multilaterales, con el fin de elevar la calidad y pertinencia de sus programas.</td><td>Artículo Nuevo. Se acoge el texto de la Cámara de Representantes y se enumera el artículo.</td></tr><tr><td>Artículo 17° Vigencia: La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.</td><td>Artículo 19° Vigencia: La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.</td><td>Se reenumera el artículo. Se acoge la versión de la Cámara de Representantes.</td></tr></table>			las políticas educativas nacionales.			Artículo 18° Modalidad Académica y redes colaborativas: Las Escuelas Normales Superiores podrán promover la movilidad nacional e internacional de estudiantes y docentes y participar en redes de formación, innovación e investigación pedagógica en alianza con instituciones de educación superior, organizaciones sociales y organizaciones multilaterales, con el fin de elevar la calidad y pertinencia de sus programas.	Artículo Nuevo. Se acoge el texto de la Cámara de Representantes y se enumera el artículo.	Artículo 17° Vigencia: La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.	Artículo 19° Vigencia: La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.	Se reenumera el artículo. Se acoge la versión de la Cámara de Representantes.	III. PROPOSICIÓN Con base en las consideraciones presentadas, los conciliadores del Senado de la República y la Cámara de Representantes rinden informe de conciliación del Proyecto de Ley No. No.472/2024 Cámara y 158/2023 Senado "Por medio de la cual se establece el marco normativo de las escuelas normales superiores como instituciones de educación preescolar, básica, media, se autorizan para la oferta en la educación superior y se establecen otras disposiciones" y solicitamos a la Plenaria de cada corporación que se ponga en consideración y se apruebe el texto conciliado que se presenta a continuación. De los honorables Congresistas. SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Senadora de la República Partido Conservador Colombiano  Representante a la Cámara Ponente IV TEXTO DEL PROYECTO DE LEY No.472/2024 Cámara y 158/2023 Senado PROYECTO DE LEY No. 158 DE 2023 SENADO No 472 de 2024 Cámara. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL MARCO NORMATIVO DE LAS ESCUELAS NORMALES SUPERIORES COMO INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, BÁSICA, MEDIA Y AUTORIZADAS PARA LA OFERTA DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES". El Congreso de la República de Colombia Decreta Artículo 1° Objeto: La presente ley tiene como objetivo establecer el marco normativo para el funcionamiento de las Escuelas Normales Superiores (ENS) con un régimen especial que promueva la formación integral de docentes para los niveles de educación inicial, preescolar, básica primaria así como definir disposiciones para su regulación y fortalecimiento misional dentro de la autorización para la oferta de educación superior en el contexto educativo del país en general y conforme al marco nacional de cualificaciones.
	las políticas educativas nacionales.										
	Artículo 18° Modalidad Académica y redes colaborativas: Las Escuelas Normales Superiores podrán promover la movilidad nacional e internacional de estudiantes y docentes y participar en redes de formación, innovación e investigación pedagógica en alianza con instituciones de educación superior, organizaciones sociales y organizaciones multilaterales, con el fin de elevar la calidad y pertinencia de sus programas.	Artículo Nuevo. Se acoge el texto de la Cámara de Representantes y se enumera el artículo.									
Artículo 17° Vigencia: La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.	Artículo 19° Vigencia: La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.	Se reenumera el artículo. Se acoge la versión de la Cámara de Representantes.									
Artículo 2° Para efectos de la presente ley adóptense las siguientes definiciones: A. Escuelas Normales Superiores (ENS): Son instituciones educativas oficiales y privadas con un régimen especial y personería jurídica, facultadas para prestar el servicio educativo en los niveles preescolar, básica y media y que están autorizadas como unidades académicas para formar docentes de educación inicial, preescolar y básica primaria, mediante el programa de formación de maestros de la educación superior. B. Trayectoria educativa en las Escuelas Normales Superiores: Dada su naturaleza se comprende como la intencionalidad sostenida a lo largo de los ciclos formativos comprendidos así: a) En la educación inicial, preescolar y básica primaria como modelo de referencia para la formación y desarrollo integral de niños y niñas, y el desarrollo de las competencias de los futuros maestros desde la práctica pedagógica. b) En la educación básica secundaria como escenario que motiva e incentiva el desarrollo de potencialidades e intereses de los estudiantes para su orientación vocacional como futuros docentes, con acciones pedagógicas intencionadas. c) En la Educación media como escenario de concreción que promueve la exploración en los campos de la educación con acercamiento a la profesión docente. C. Programa de Formación de maestros en la Educación Superior: Son unidades académicas para la formación de maestros en ocho (8) semestres de la educación inicial, preescolar, básica primaria y para el cargo de directivo docente rural, que se implementan a través de dos (2) ciclos propedéuticos entendidos como niveles de formación articulados que permiten una progresión académica gradual, conforme a lo establecido en el Marco Nacional de Cualificaciones y en la normatividad vigente del sistema de educación superior. Estos ciclos inician en el Programa de Formación Complementaria con la formación del normalista superior y finalizan con el otorgamiento del título de licenciatura que corresponda a las necesidades formativas de los territorios. Todo lo anterior, de acuerdo con las disposiciones que fije el Ministerio de Educación Nacional, El Consejo Nacional de Educación Superior, CESU y la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES, para el otorgamiento del registro calificado. D. Programa de Formación Complementaria: Es el programa que se cursa en cuatro (4) semestres posteriores a la educación media. Se fundamenta en los saberes educativos -pedagógicos necesarios y específicos para el desarrollo de las		capacidades profesionales que adquiere el ejercicio de la docencia en la educación inicial, preescolar, básica, primaria, para así impulsar el desarrollo de normalistas sensibles, éticos, responsables y constructores de saber pedagógico desde la experiencia formativa. Con este proceso formativo se obtiene el título de normalista superior. E. Licenciatura: Es un programa de profundización pedagógica que da continuidad al normalista superior. Se cursa en cuatro (4) semestres para recibir el título de licenciado en educación inicial, básica primaria, psicología y pedagogía y/o gestión educativa. Parágrafo 1°: Todo el programa de formación de maestros incluye estudios en pedagogía, didáctica, práctica pedagógica investigativa, psicología educativa y diversas áreas del conocimiento, con el objetivo de preparar a los futuros docentes para afrontar los retos de la enseñanza y contribuir al desarrollo integral de sus estudiantes Parágrafo 2°: Los normalistas superiores y licenciados podrán participar en la investigación educativa y en el desarrollo de proyectos que mejoren la calidad de la educación en sus territorios y en el país. Artículo 3° Modifíquese el artículo 112 de la ley 115 de 1994 el cual quedará así: ARTÍCULO 112. INSTITUCIONES FORMADORAS DE EDUCADORES. Corresponde a las universidades y a las demás instituciones de educación superior que posean una facultad de educación u otra unidad académica dedicada a la educación, la formación profesional, la de posgrado y la actualización de los educadores. Parágrafo: Las escuelas normales superiores oficiales y privadas debidamente reestructuradas y aprobadas, están autorizadas para formar educadores en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria. Estas operarán como unidades académicas autorizadas y facultadas para la formación de maestros a través de ciclos propedéuticos en la educación superior otorgando el título de normalista superior para el Programa de Formación Complementaria y el título de licenciado para el Programa de formación de maestros, directamente y/o mediante convenio celebrado con instituciones de educación superior u otras escuelas normales Artículo 4° Personería Jurídica: Las ENS oficiales como instituciones de educación preescolar, básica, media y autorizadas para la oferta de Educación Superior, tendrán personería jurídica entendida como la capacidad legal para desarrollar su misión									

como entidades oficiales, autorizadas para cumplir fines de formación de maestras y maestros y sujeta a la regulación y supervisión gubernamental. Parágrafo: La personería jurídica de las escuelas normales superiores oficiales, será certificada por el Ministerio de Educación Nacional a través de las entidades territoriales en el marco de sus competencias. Artículo 5° Régimen Especial: Es un conjunto de normativas y lineamientos que, dada la naturaleza y competencias de las escuelas normales oficiales, define los criterios de gobernanza, autonomía, financiación, diseño curricular y talento humano. Estas disposiciones otorgan a las Escuelas Normales Superiores oficiales los elementos necesarios para llevar a cabo su misión educativa y pedagógica de manera idónea en todas las etapas de la educación preescolar, básica primaria, media y superior. Además, el régimen especial de las escuelas normales superiores oficiales les proporciona las condiciones diferenciadas en relación con su planta de personal administrativo y docente, el desarrollo de los ejes misionales como la investigación y extensión, un régimen financiero específico y los mecanismos de inspección y vigilancia, siendo este el principal componente de la reglamentación de la presente ley a cargo del Gobierno Nacional. Artículo 6° Fines de las Escuelas Normales Superiores: Las Escuelas Normales Superiores tendrán los siguientes objetivos: A. Formar docentes para la educación inicial, preescolar y básica primaria, así como directivos docentes, especialmente en zonas rurales y en Proyectos de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), en concordancia con las políticas educativas nacionales, para atender las necesidades del sistema educativo y contribuir al desarrollo regional y nacional sostenible. B. Enseñar a enseñar. C. Hacer de la práctica el escenario fundamental para la formación en el oficio de enseñar. D. Brindar una formación Integral con el objetivo de preparar estudiantes en los niveles de educación preescolar, básica y media acorde con los principios pedagógicos y los ejes misionales. E. Contribuir al desarrollo y aplicación de la pedagogía como disciplina esencial, fortaleciendo la práctica docente y la formación intelectual, ética, social y cultural de los educadores. F. Impulsar la investigación educativa y formativa en pedagogía y didácticas que favorezcan el aprendizaje y desarrollo integral de los estudiantes y orientada a la generación de conocimiento.	G. Mejorar las prácticas pedagógicas con la finalidad de desarrollar capacidades en los docentes e innovar en pedagogía, diseñando e implementando proyectos que impulsen el aprendizaje. H. Formular estrategias de evaluación y seguimiento que contribuyan al proceso educativo y al desarrollo de los estudiantes. I. Promover en los educadores la capacidad de repensar y actualizar el proyecto educativo y su práctica pedagógica, asegurando que sean pertinentes a las realidades de los estudiantes, la institución, los territorios, las familias y la comunidad. J. Fomentar un enfoque de inclusión y diálogo intercultural que valore la diversidad y respete los diferentes estilos y ritmos de aprendizaje. K. Fomentar la creación de propuestas pedagógicas flexibles y contextualizadas para atender a poblaciones del sector rural, en estado de vulnerabilidad, el campesinado, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y de movilidad humana en los contextos migratorios, en función de las particularidades de cada contexto. L. Desarrollar y promover los fines de la educación inicial y preescolar en los procesos de formación, alineándose con las políticas de Estado vigentes y los referentes técnicos nacionales, locales e internacionales. M. Contribuir al desarrollo humano, social, educativo, ético y cultural de las comunidades y territorios donde se ubican las escuelas normales superiores. N. Promover la vocación por la docencia durante todo el proceso formativo de los estudiantes con calidad. O. Impulsar en los docentes habilidades en comprensión lectora, escritura, análisis, argumentación y pensamiento crítico, así como fomentar la adquisición del plurilingüismo y el uso pedagógico de las nuevas tecnologías. P. Promover la creación de centros de investigación a través de los nodos colectivos o redes regionales multiestamentarias para participar en procesos de gestión y difusión del conocimiento. Q. Incentivar la participación en redes de investigación con entidades nacionales e internacionales para mejorar la calidad y el acceso a la educación. R. Fortalecer los procesos de formación docente en la educación superior entre las escuelas normales superiores e instituciones de educación superior y otros actores del sector. S. Articularse con las Entidades Territoriales Certificadas para la formulación de políticas educativas y la formación de maestros en ejercicio. T. Diseñar e implementar estrategias educativas innovadoras para el cierre de brechas en el acceso a la educación en la ruralidad y en zonas PDET. U. Establecer alianzas con instituciones educativas, organismos gubernamentales y actores del sector para la transferencia de conocimientos, la prestación de servicios educativos, el fortalecimiento de la comunidad educativa y la incidencia en los territorios.
V. Las demás que se definan por el Gobierno Nacional y las ENS en el proceso de reglamentación y dentro del marco de la presente ley. Artículo 7° Competencias de las Escuelas Normales Superiores: Son competencias de las Escuelas Normales Superiores: A. Ofertar programas de formación docente por ciclos propedéuticos para optar por el título de licenciado en la educación superior, conforme al marco nacional de cualificaciones directamente y/o en colaboración con las comunidades u otras instituciones educativas y sectores interesados. B. Evaluar el desempeño de los estudiantes y docentes, así como la efectividad de los programas de formación, con base en indicadores de calidad y pertinencia. C. Fomentar la participación activa de los estudiantes en actividades extracurriculares, prácticas pedagógicas y proyectos de investigación. D. Implementar políticas de inclusión y equidad, garantizando el acceso y permanencia de todos los estudiantes, independientemente de sus condiciones socioeconómicas o culturales. E. Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos; F. Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión; G. Adoptar el régimen de alumnos y docentes. H. Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional. I. Las demás que defina el gobierno nacional y las escuelas normales superiores en la reglamentación y dentro del marco de la presente ley. J. Asesorar a las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas en educación, en temas relacionados con la formación de docentes, la investigación educativa y la gestión del conocimiento pedagógico. Las entidades territoriales crearán y pondrán en funcionamiento mecanismos de participación para que las ENS influyan en las instancias gubernamentales de formulación, implementación y evaluación de la política pública educativa. K. Implementar un sistema de indicadores de calidad e inclusión rural, que serán evaluados y reportados anualmente al MEN. Artículo 8: Financiamiento: La planta de personal directiva, docente, administrativa, técnica y de servicios de las escuelas normales superiores de carácter oficial, hasta el nivel de educación media, estará a cargo de la Nación y se financiará por el Sistema General de Participaciones. Parágrafo 1: La Nación podrá financiar el programa de formación de maestros en la educación superior de las Escuelas Normales Superiores oficiales, a través del Presupuesto General de la Nación, dentro del marco	del fiscal de mediano plazo. Esta financiación se implementará a través de la creación de un fondo con destinación específica de manera que se respete la trayectoria educativa de los maestros, los derechos adquiridos bajo regímenes especiales y la transitoriedad. Además, se garantizará la continuidad y la calidad en la formación de los docentes, cumpliendo con las condiciones establecidas por la ley. Parágrafo 2: Las Escuelas Normales Superiores (ENS) oficiales están facultadas para hacer uso de diferentes fuentes de recursos, como la posibilidad de gestionar recursos propios a través de la prestación de servicios educativos y la participación en convocatorias públicas de cooperación nacional e internacional. También podrán acceder a recursos del Sistema General de Regalías y del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. (SNCTI), la inversión social privada y la filantropía nacional e internacional y de otras fuentes acordes con su misionalidad. Artículo 9° Fortalecimiento de las Infraestructuras: El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y el Departamento Nacional de Planeación podrá fortalecer el mantenimiento y mejora de la infraestructura física, dotación, tecnológica y didáctica para el funcionamiento de las escuelas normales superiores oficiales ubicadas en municipios de quinta y sexta categoría, con el objetivo de fomentar el desarrollo regional y local y cerrar brechas en el acceso a la educación superior. Artículo 10° Calidad: Para asegurar la calidad de la educación superior de maestros, las Escuelas Normales Superiores con el acompañamiento del Ministerio de Educación Nacional fortalecerán sus capacidades para ofrecer una educación de excelencia, garantizando las condiciones óptimas de su oferta académica. Esto se logrará a través de la mejora continua de sus prácticas pedagógicas, la formación de docentes y la innovación de sus programas educativos. Parágrafo 1: Para la oferta y desarrollo del programa de formación de maestros, normalistas superiores y licenciaturas, la escuela normal superior deberá solicitar y obtener el registro calificado, en los términos previstos en el Decreto 1075 de 2015, que reglamenta la Ley 1189 de 2008. Parágrafo 2: El registro calificado será otorgado o renovado por el Ministerio de Educación Nacional de conformidad con las leyes vigentes. Artículo 11° Acompañamiento a las escuelas normales superiores para la oferta de educación superior. El Ministerio de Educación Nacional acompañará a las escuelas normales superiores en la preparación institucional para la presentación de solicitudes de otorgamiento de registro calificado para la oferta en el nivel de educación superior

Artículo 12° Inspección y Vigilancia: La oferta educativa de las escuelas normales superiores oficiales y privadas estará sujeta a la inspección y vigilancia del Ministerio de Educación Nacional y de las entidades territoriales en el marco de sus competencias. Artículo 13° Gratuidad y Fomento: Los programas de formación de maestros en la educación superior de las escuelas normales superiores oficiales accederán a los recursos de gratuidad y fomento previstos para la educación superior pública. Artículo 14° Reglamentación: El Gobierno Nacional dispondrá de un (1) año para reglamentar lo establecido en la presente ley, basándose en una hoja de ruta que será elaborada e implementada de manera conjunta entre el Ministerio de Educación Nacional, las Escuelas Normales Superiores oficiales y privadas y ASONEN. En el marco del proceso de reglamentación, el Ministerio de Educación Nacional deberá formular una estrategia nacional de transición y fortalecimiento institucional para las Escuelas Normales Superiores, que garantice su adecuación progresiva a las disposiciones establecidas en la presente ley. Artículo 15° Priorización en la celebración y ejecución de contratos estatales y convenios interadministrativos. Las entidades estatales en los procesos de selección y adjudicación de contratos o convenios relacionados con investigación, extensión, formación y prácticas pedagógicas educativas, priorizarán las ofertas presentadas por las Escuelas Normales Superiores Oficiales o conjuntamente con otras Normales o Instituciones de Educación Superior. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los principios de la contratación pública y los requisitos de calidad del contrato o convenio. Parágrafo. La priorización se aplicará en los casos de empate entre diversos oferentes. Artículo 16° Régimen de Transición: Una vez sancionada y reglamentada la presente ley, las Escuelas Normales Superiores contarán con un plazo de cinco (5) años para adaptarse a la condición de instituciones educativas autorizadas para ofrecer programas de formación de maestros en la educación superior, de acuerdo con las normas vigentes. Artículo 17° Participación social y comunitaria: Las Nuevas Escuelas Normales Superiores deberán crear mecanismos de participación de estudiantes, docentes, familias, comunidades y autoridades territoriales, que fortalezcan el control social, el diseño curricular, contextualizado y la planeación participativa de sus proyectos pedagógicos y de investigación, de conformidad con la autonomía institucional y las políticas educativas nacionales.	Artículo 18° Modalidad Académica y redes colaborativas: Las Escuelas Normales Superiores podrán promover la movilidad nacional e internacional de estudiantes y docentes y participar en redes de formación, innovación e investigación pedagógica en alianza con instituciones de educación superior, organizaciones sociales y organizaciones multilaterales, con el fin de elevar la calidad y pertinencia de sus programas. Artículo 19° Vigencia: La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación. De los honorables Congresistas,  SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Senadora de la República  JAIME RAÚL SALAMANCA Representante a la Cámara - Ponente.
---	--

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con la siguiente conciliación del orden del día.

Proyecto de Ley número 218 de 2024 Senado, 529 de 2025 Cámara, por medio de la cual se establece el Código Deontológico y Ético del Entrenador Deportivo en Colombia, se define el proceso disciplinario para el entrenador deportivo y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina el informe de conciliación.

Por Secretaría se da lectura al informe de mediación que acordaron las comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de Ley número 218 de 2024 Senado, 529 de 2025 Cámara, por medio de la cual se establece el Código Deontológico y Ético del Entrenador Deportivo en Colombia, se define el proceso disciplinario para el entrenador deportivo y se dictan otras disposiciones.**

La Presidencia somete a consideración de la plenaria, el informe de conciliación leído al Proyecto de Ley número 218 de 2024 Senado, 529 de 2025 Cámara y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Bogotá D.C., 18 de junio de 2025

Honorable Senador
EFRAÍN CEPEDA SARABIA
Presidente
Senado de la República

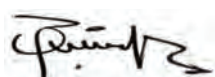
Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Presidente
Cámara de Representantes

Asunto: Informe de conciliación para el Proyecto de Ley No. 529 de 2025 Cámara – 218 de 2024 Senado “Por medio de la cual se establece el Código Deontológico y Ético del Entrenador Deportivo en Colombia, se define el proceso disciplinario para el entrenador deportivo y se dictan otras disposiciones”.

Respetados presidentes,

Dando cumplimiento a la designación efectuada por las presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y a la luz del artículo 161 de la Carta Política y de los artículos 186 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, los integrantes de la comisión accidental de conciliación, nos permitimos presentar Informe de Conciliación al Proyecto de Ley No. 529 de 2025 Cámara – 218 de 2024 Senado “*Por medio de la cual se establece el Código Deontológico y Ético del Entrenador Deportivo en Colombia, se define el proceso disciplinario para el entrenador deportivo y se dictan otras disposiciones*”

 NORMA HURTADO SÁNCHEZ Senadora de la República Partido de La U	 LORENA RÍOS CUÉLLAR Senadora de la República Partido Colombia Justa Libres
---	--

 JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA Representante a la Cámara Partido Alianza Verde  OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN Representante a la Cámara Partido Liberal	superar las discrepancias que se hayan suscitado respecto de un proyecto, dentro del límite material previsto por el artículo 158 de la Constitución Política, y que para llevar a cabo su tarea están autorizadas para modificar su contenido dentro del límite material descrito. Después de realizar el análisis de cada uno de los textos aprobados por las respectivas cámaras, encontramos diferencias en cuanto al contenido y al número de los artículos del proyecto, encontrando que no existencia diferencias que alteren con ello el espíritu del presente proyecto de Ley. De conformidad con lo señalado anteriormente, hemos decidido acoger en su mayoría el texto aprobado en segundo debate por la Cámara de Representantes, por considerar que recoge lo aprobado por el Senado de la República y lo complementa con otro artículo nuevo que le da más profundidad a la iniciativa, como se muestra a continuación en el cuadro comparativo de los textos aprobados por las plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes: De conformidad con lo señalado anteriormente, hemos decidido acoger en su mayoría el texto aprobado en segundo debate por la Cámara de Representantes, por considerar que recoge lo aprobado por el Senado de la República y lo complementa con otro artículo nuevo que le da más profundidad a la iniciativa, como se muestra a continuación en el cuadro comparativo de los textos aprobados por las plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes:																					
Informe de conciliación para el Proyecto de Ley No. 529 de 2025 Cámara 218 de 2024 Senado “Por medio de la cual se establece el Código Deontológico y Ético del Entrenador Deportivo en Colombia, se define el proceso disciplinario para el entrenador deportivo y se dictan otras disposiciones”. I. DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE MEDIACIÓN PARA LA CONCILIACIÓN. La Honorable Mesa Directiva del Senado de la República, en ejercicio de sus atribuciones, ha designado como conciliadores del Proyecto de Ley a las Senadoras Norma Hurtado Sanchez y Lorena Rios Cuellar. De manera análoga, la Honorable Mesa Directiva de la Cámara de Representantes ha procedido a la designación de los Representantes a la Cámara Oscar Sanchez León y Juan Camilo Londoño Barrera Las designaciones anteriores cumplen la regla establecida por la Corte Constitucional en el Auto 1298 de 2024 - Sala Plena donde insta a que las comisiones de conciliación se realicen con pluralidad de congresistas de diferentes partidos políticos y que los mismos guarden relación con la aprobación del proyecto en mención, como lo son los autores, miembros de la comisión de estudio del proyecto, entre otros. II. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES. Con el fin de dar cumplimiento a la mencionada designación, la Comisión Accidental de Conciliación procedió a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados por las plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes, encontrando que hay discrepancias en varios de los artículos. En la elaboración del texto conciliado que se propone a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, los suscritos conciliadores tuvimos en cuenta los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia C- 020 de 2018, en la cual señaló que las comisiones accidentales de conciliación tienen por objeto	CUADRO COMPARATIVO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y TEXTO CONCILIADO <table><tr><th>TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</th><th>TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</th><th>TEXTO ACOGIDO</th></tr><tr><td>“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DEONTOLÓGICO Y ÉTICO DEL ENTRENADOR DEPORTIVO EN COLOMBIA, SE DEFINE EL PROCESO DISCIPLINARIO PARA EL ENTRENADOR DEPORTIVO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</td><td>“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DEONTOLÓGICO Y ÉTICO DEL ENTRENADOR DEPORTIVO EN COLOMBIA, SE DEFINE EL PROCESO DISCIPLINARIO PARA EL ENTRENADOR DEPORTIVO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</td><td>Sin discrepancias</td></tr><tr><td>EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</td><td>EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</td><td>Sin discrepancias</td></tr><tr><td>TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</td><td>TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</td><td>Sin discrepancias</td></tr><tr><td>CAPÍTULO I OBJETO Y ALCANCE</td><td>CAPÍTULO I OBJETO Y ALCANCE</td><td>Sin discrepancias</td></tr><tr><td>Artículo 1º -Objeto.- La presente ley establece el código deontológico y ético del entrenador deportivo en Colombia y se define el proceso disciplinario para el entrenador deportivo.</td><td>Artículo 1º. Objeto. La presente Ley establece el Código Deontológico y Ético del Entrenador Deportivo en Colombia y se define el proceso disciplinario para el entrenador deportivo.</td><td>Sin discrepancias</td></tr><tr><td>Artículo 2º -Alcance.- El código deontológico, ético y el proceso disciplinario se aplicará a los entrenadores deportivos que ejerzan su profesión en el territorio colombiano o en el extranjero con delegaciones de la República de Colombia. Para efectos de la presente ley, las</td><td>Artículo 2º. Alcance. El Código Deontológico y Ético, y el Proceso Disciplinario se aplicará a los entrenadores deportivos que ejerzan su profesión en el territorio colombiano y/o en el extranjero con delegaciones de la República de Colombia. Para efectos de la presente Ley, las</td><td>Se acoge el texto de Cámara</td></tr></table>	TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO	“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DEONTOLÓGICO Y ÉTICO DEL ENTRENADOR DEPORTIVO EN COLOMBIA, SE DEFINE EL PROCESO DISCIPLINARIO PARA EL ENTRENADOR DEPORTIVO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DEONTOLÓGICO Y ÉTICO DEL ENTRENADOR DEPORTIVO EN COLOMBIA, SE DEFINE EL PROCESO DISCIPLINARIO PARA EL ENTRENADOR DEPORTIVO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	Sin discrepancias	EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:	EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:	Sin discrepancias	TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	Sin discrepancias	CAPÍTULO I OBJETO Y ALCANCE	CAPÍTULO I OBJETO Y ALCANCE	Sin discrepancias	Artículo 1º -Objeto.- La presente ley establece el código deontológico y ético del entrenador deportivo en Colombia y se define el proceso disciplinario para el entrenador deportivo.	Artículo 1º. Objeto. La presente Ley establece el Código Deontológico y Ético del Entrenador Deportivo en Colombia y se define el proceso disciplinario para el entrenador deportivo.	Sin discrepancias	Artículo 2º -Alcance.- El código deontológico, ético y el proceso disciplinario se aplicará a los entrenadores deportivos que ejerzan su profesión en el territorio colombiano o en el extranjero con delegaciones de la República de Colombia. Para efectos de la presente ley, las	Artículo 2º. Alcance. El Código Deontológico y Ético, y el Proceso Disciplinario se aplicará a los entrenadores deportivos que ejerzan su profesión en el territorio colombiano y/o en el extranjero con delegaciones de la República de Colombia. Para efectos de la presente Ley, las	Se acoge el texto de Cámara
TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO																				
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DEONTOLÓGICO Y ÉTICO DEL ENTRENADOR DEPORTIVO EN COLOMBIA, SE DEFINE EL PROCESO DISCIPLINARIO PARA EL ENTRENADOR DEPORTIVO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DEONTOLÓGICO Y ÉTICO DEL ENTRENADOR DEPORTIVO EN COLOMBIA, SE DEFINE EL PROCESO DISCIPLINARIO PARA EL ENTRENADOR DEPORTIVO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	Sin discrepancias																				
EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:	EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:	Sin discrepancias																				
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	Sin discrepancias																				
CAPÍTULO I OBJETO Y ALCANCE	CAPÍTULO I OBJETO Y ALCANCE	Sin discrepancias																				
Artículo 1º -Objeto.- La presente ley establece el código deontológico y ético del entrenador deportivo en Colombia y se define el proceso disciplinario para el entrenador deportivo.	Artículo 1º. Objeto. La presente Ley establece el Código Deontológico y Ético del Entrenador Deportivo en Colombia y se define el proceso disciplinario para el entrenador deportivo.	Sin discrepancias																				
Artículo 2º -Alcance.- El código deontológico, ético y el proceso disciplinario se aplicará a los entrenadores deportivos que ejerzan su profesión en el territorio colombiano o en el extranjero con delegaciones de la República de Colombia. Para efectos de la presente ley, las	Artículo 2º. Alcance. El Código Deontológico y Ético, y el Proceso Disciplinario se aplicará a los entrenadores deportivos que ejerzan su profesión en el territorio colombiano y/o en el extranjero con delegaciones de la República de Colombia. Para efectos de la presente Ley, las	Se acoge el texto de Cámara																				

actuaciones del ejercicio profesional, incorpora el entrenamiento deportivo y la competición deportiva, en los niveles de formación, perfeccionamiento y altos logros. Parágrafo. El código deontológico, ético y el proceso disciplinario, se aplicará también por extensión, a los entrenadores que trabajan en gimnasios, en centros de acondicionamiento, en sesiones personalizadas, en sesiones grupales o cualquier actividad física o recreativa que entrañe riesgo social.	actuaciones del ejercicio profesional, incorpora el entrenamiento deportivo y la competición deportiva, en los niveles de formación, perfeccionamiento y altos logros. Parágrafo. El Código Deontológico y Ético, y el Proceso Disciplinario, se aplicarán también por extensión, a los profesionales que hacen parte del grupo de entrenamiento físico que se encuentran debidamente registrados, a los entrenadores que trabajan en gimnasios, en centros de acondicionamiento, en sesiones personalizadas, en sesiones grupales o cualquier actividad física.	
CAPÍTULO II PRINCIPIOS Y ACTIVIDADES EN EL EJERCICIO DE ENTRENADOR DEPORTIVO	CAPÍTULO II PRINCIPIOS Y ACTIVIDADES EN EL EJERCICIO DE ENTRENADOR DEPORTIVO	Sin discrepancias
Artículo 3º -Principios.- Los principios para ejercer como entrenador deportivo en Colombia son: 1. Responsabilidad social. Toda actividad realizada que conlleve a la promoción, mejoramiento de la calidad de vida, convivencia y demás valores relacionados con la actividad deportiva de las personas, que tienen derecho a practicar deporte sin discriminación de ningún tipo y dentro del espíritu deportivo, lo cual exige comprensión mutua, solidaridad, espíritu de amistad y juego limpio; por tanto, las actividades inherentes al ejercicio del entrenador deportivo imponen un profundo respeto por la dignidad humana. 2. Idoneidad profesional. La formación, la experiencia, los resultados, la innovación, la práctica y la capacitación permanente, del entrenador deportivo identifican su desarrollo profesional. 3. Integralidad y honorabilidad. En la labor del entrenador deportivo se deben preservar la ética, los principios morales, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva, a la vez, asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.	Artículo 3º. Principios. Los principios para ejercer como entrenador deportivo en Colombia son: 1. Responsabilidad social. Toda actividad realizada que conlleve a la promoción, mejoramiento de la calidad de vida, convivencia y demás valores relacionados con la actividad deportiva de las personas, que tienen derecho a practicar deporte sin discriminación de ningún tipo y dentro del espíritu deportivo, lo cual exige comprensión mutua, solidaridad, espíritu de amistad y juego limpio; por tanto, las actividades inherentes al ejercicio del entrenador deportivo imponen un profundo respeto por la dignidad humana sin discriminaciones por razones étnicas, de género, de orientación sexual, socioeconómica, religiosa o políticas, entre otras. 2. Idoneidad profesional. La formación, la experiencia, los resultados, la innovación, la práctica y la capacitación permanente del entrenador deportivo identifican su desarrollo profesional. 3. Integralidad y honorabilidad. En la labor del entrenador deportivo se deben preservar la ética, el decoro, el	Se acoge el texto de Cámara

4. Interdisciplinariedad. La actividad del entrenador deportivo es una práctica que debe ser desarrollada, observando los fundamentos científicos y pedagógicos en los campos del saber, biológico, morfológico, fisiológico, psicológico, social, didáctico de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo. 5. Unicidad e individualidad. Comprende el entorno y las necesidades individuales para brindar una formación deportiva humanizada para asegurar un proceso de preparación deportiva que tiene en cuenta las características socioculturales, históricas y los valores de la persona, la familia y la comunidad de procedencia. Parágrafo. Se incluyen los demás principios constitucionales y legales.	respeto a las diversidades sexuales y de género y la disciplina que rigen la actividad deportiva, a la vez, asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales. 4. Interdisciplinariedad. La actividad del entrenador deportivo es una práctica que debe ser desarrollada observando los fundamentos científicos y pedagógicos en los campos del saber, biológico, morfológico, fisiológico, psicológico, social, didáctico de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo. 5. Unicidad e individualidad. Comprende el entorno y las necesidades individuales para brindar una formación deportiva humanizada para asegurar un proceso de preparación deportiva que tiene en cuenta las características socioculturales, de género, históricas y los valores de la persona, la familia y la comunidad de procedencia. Parágrafo. Se incluyen los demás principios constitucionales y legales.	
Artículo 4º -Actividades.- Las actividades del ejercicio del entrenador deportivo, según su nivel de formación, son: 1. Diseñar, aplicar y evaluar planes individuales y colectivos de entrenamiento mediante un proceso científico, pedagógico, metodológico y sistemático, con el fin de racionalizar recursos y optimizar el proceso de preparación deportiva. 2. Diseñar y ejecutar programas que permitan realizar una adecuada identificación, selección y desarrollo del talento deportivo. 3. Formar atletas de diferentes niveles, categorías y género. 4. Administrar y dirigir planes, programas y proyectos de entrenamiento deportivo en la búsqueda de la formación, la especialización y la consecución de altos logros. 5. Dirigir grupos y equipos de trabajo interdisciplinario orientados a procesos	Artículo 4º. Actividades. Las actividades del ejercicio del entrenador deportivo, según su nivel de formación, son: 1. Diseñar, aplicar y evaluar planes individuales y colectivos de entrenamiento mediante un proceso científico, pedagógico, metodológico y sistemático, con el fin de racionalizar recursos y optimizar el proceso de preparación deportiva. 2. Diseñar y ejecutar programas que permitan realizar una adecuada identificación, selección y desarrollo del talento deportivo. 3. Formar atletas de diferentes niveles, categorías y género. 4. Administrar y dirigir planes, programas y proyectos de entrenamiento deportivo en la búsqueda de la formación, la especialización y la consecución de altos logros. 5. Dirigir grupos y equipos de trabajo interdisciplinario orientados a procesos	Sin discrepancias

de entrenamiento deportivo. 6. Organizar, dirigir y controlar procesos de preparación deportiva. 7. Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de competencia del entrenador deportivo.	de entrenamiento deportivo. 6. Organizar, dirigir y controlar procesos de preparación deportiva. 7. Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de competencia del entrenador deportivo.	
TITULO II ASPECTOS DEONTOLÓGICOS Y ÉTICOS DE LA PROFESIÓN DE ENTRENADOR DEPORTIVO	TITULO II ASPECTOS DEONTOLÓGICOS Y ÉTICOS DE LA PROFESIÓN DE ENTRENADOR DEPORTIVO	Sin discrepancias
CAPÍTULO I DERECHOS Y DEBERES	CAPÍTULO I DERECHOS Y DEBERES	Sin discrepancias
Artículo 5º -Derechos-. Son derechos del entrenador deportivo: 1. Ser respetado y reconocido como profesional que lidera y orienta el proceso de preparación deportiva. 2. Recibir protección especial por parte del empleador o contratante que garantice su integridad física y mental, en razón de sus actividades profesionales como lo establece la Constitución y la Ley aplicable según su forma de contratación. 3. Ejercer la profesión dentro del marco de las normas de ética vigentes. 4. Contar con el recurso humano, la tecnología y los insumos adecuados y necesarios para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión. 5. Ejercer su derecho de objeción de conciencia. 6. Percibir retribución u honorarios por su actuación profesional, así como el reintegro de los gastos que se le hayan causado. La cuantía y régimen de los honorarios será libremente convenida con el deportista o entidad pública o privada. 7. Todos aquellos que están contemplados en la normatividad vigente y los demás que lleguen a desarrollarse en la dinámica de la profesión de entrenador deportivo.	Artículo 5º. Derechos. Son derechos del entrenador deportivo: 1. Ser respetado y reconocido como profesional que lidera y orienta el proceso de preparación deportiva. 2. Recibir protección especial por parte del empleador o contratante que garantice su integridad física y mental, en razón de sus actividades profesionales como lo establece la Constitución y la Ley aplicable según su forma de contratación. 3. Ejercer la profesión dentro del marco de las normas de ética vigentes. 4. Contar con el recurso humano, la tecnología y los insumos adecuados y necesarios para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión. 5. Percibir retribución u honorarios por su actuación profesional, así como el reintegro de los gastos que se le hayan causado. La cuantía y régimen de los honorarios será libremente convenida con el deportista y la entidad pública o privada. 6. Todos aquellos que están contemplados en la normatividad vigente y los demás que lleguen a desarrollarse en la dinámica de la profesión de entrenador deportivo.	Se acoge el texto de Cámara
Artículo 6º -Deberes-. Son deberes del entrenador deportivo: 1. Respetar a las personas, a los derechos humanos, al sentido de	Artículo 6º. Deberes. Son deberes del entrenador deportivo: 1. Respetar a las personas, los derechos humanos, al sentido de responsabilidad,	Se acoge el texto de Cámara

9. Asumir las consecuencias negativas de sus actuaciones y errores, ofreciendo una explicación clara, honrada, constructiva y adecuada. En cualquier caso, las quejas no deben afectar negativamente a la relación con los deportistas o entidades públicas o privadas ni a la calidad de los servicios que se le preste. 10. Conocer las incompatibilidades establecidas por la legislación vigente que afectan a la actividad profesional que ejerce o desea ejercer. 11.No facilitar, encubrir o amparar el ejercicio ilegal de la profesión, comunicando dicha circunstancia, cuando la conozca, al Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo. 12.El entrenador deportivo adquiere un compromiso con la evidencia científica, contribuyendo activamente al desarrollo de un núcleo de conocimientos profesionales basados en la investigación. En todo caso, deberá abstenerse de ofrecer servicios ilusorios que se propongan como eficaces. 13.Promover las condiciones que favorezcan la igualdad efectiva de trato y oportunidades, independientemente de la identidad de género, orientación sexual, edad, capacidad funcional, cultura, etnia o religión del deportista o de otros profesionales, en la práctica de la profesión y en el entorno laboral, evitando todo acto de discriminación de cualquier naturaleza. 14.Identificarse con la acreditación que expida el Colegio de Entrenamiento Deportivo, ante los deportistas, organismos deportivos o autoridades competentes, incluso cuando lo hiciere por cuenta de un tercero, a fin de asumir las responsabilidades disciplinarias, deontológicas y éticas que correspondan. También lo es en el supuesto de consulta telefónica o por red informática cuyos interlocutores sean desconocidos para la persona comunicante.	una explicación clara, honrada, constructiva y adecuada. En cualquier caso, las quejas no deben afectar negativamente a la relación con los deportistas o entidades públicas o privadas ni a la calidad de los servicios que se le preste. 9. Conocer las incompatibilidades establecidas por la legislación vigente que afectan a la actividad profesional que ejerce o desea ejercer. 10. No facilitar, encubrir o amparar el ejercicio ilegal de la profesión, comunicando dicha circunstancia, cuando la conozca, al Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo y a las autoridades competentes. 11. Adquirir un compromiso con la evidencia científica, contribuyendo activamente al desarrollo de un núcleo de conocimientos profesionales basados en la investigación. En todo caso, deberá abstenerse de ofrecer servicios ilusorios que se propongan como eficaces. 12. Promover las condiciones que favorezcan la igualdad efectiva de trato y oportunidades, independientemente de la identidad de género, orientación sexual, edad, capacidad funcional, cultura, etnia o religión del deportista o de otros profesionales, en la práctica de la profesión y en el entorno laboral, evitando todo acto de discriminación de cualquier naturaleza. 13. Identificarse con la acreditación que expida el Colegio de Entrenamiento Deportivo, ante los deportistas, organismos deportivos o autoridades competentes, incluso cuando lo hiciere por cuenta de un tercero, a fin de asumir las responsabilidades disciplinarias, deontológicas y éticas que correspondan. También lo es en el supuesto de consulta telefónica o por red informática cuyos interlocutores sean desconocidos para la persona comunicante. 14. Respetar el secreto profesional a cualquier otra persona que colabore con	
--	---	--

responsabilidad, a la honestidad, a la sinceridad para con deportistas, a la prudencia en la aplicación de instrumentos y técnicas, a la competencia profesional y a la solidez de la fundamentación objetiva y científica de sus intervenciones profesionales. 2. Desarrollar la actividad profesional protegiendo a las personas destinatarias de sus servicios, especialmente a los menores y otras poblaciones de especial protección. 3. No avalar ni encubrir con su titulación o acreditación, la práctica profesional realizada por personas no acreditadas ante el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo. 4. No delegar, encomendar o ceder funciones y competencias que le son propias, ya sea de forma total o parcial. 5. Defender la profesión de entrenador deportivo cualquiera que sea el agente externo del que provengan las intromisiones o ataques profesionales, debiendo actuar en tales casos, siempre dentro de la normativa vigente. 6. Aceptar o rechazar el asunto en que se solicita la intervención, sin necesidad de justificar su decisión, bajo su libertad profesional. 7. Abstenerse o cesar en la intervención cuando surjan discrepancias con los deportistas y entidades públicas o privadas, cuando concurren circunstancias que puedan afectar a su libertad e independencia profesional, a la preservación del secreto profesional o comporten objetivamente un conflicto de intereses. 8. Mantener y actualizar permanentemente sus conocimientos a lo largo de toda su vida profesional. Para estos efectos, el entrenador ampliará sus conocimientos durante el ejercicio de su profesión, manteniéndose informado y conociendo los avances que se vayan realizando en el deporte y en las disciplinas de las ciencias del deporte.	la honestidad, la sinceridad para con los deportistas, la prudencia en la aplicación de instrumentos y técnicas, a la competencia profesional y a la solidez de la fundamentación objetiva y científica de sus intervenciones profesionales. 2. Desarrollar la actividad profesional protegiendo a las personas destinatarias de sus servicios, especialmente a los menores, a las mujeres y otras poblaciones de especial protección, propendiendo por un entorno libre de discriminación y violencia de género. 3. No avalar ni encubrir con su titulación o acreditación, la práctica profesional realizada por personas no acreditadas ante el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo. 4. Defender la profesión de entrenador deportivo cualquiera que sea el agente externo del que provengan las intromisiones o ataques profesionales, debiendo actuar en tales casos, siempre dentro de la normativa vigente. 5. Aceptar o rechazar el asunto en que se solicita la intervención, sin necesidad de justificar su decisión, bajo su libertad profesional. 6. Abstenerse o cesar en la intervención cuando surjan discrepancias con los deportistas y entidades públicas o privadas, cuando concurren circunstancias que puedan afectar a su libertad e independencia profesional, a la preservación del secreto profesional o comporten objetivamente un conflicto de intereses. 7. Mantener y actualizar permanentemente sus conocimientos a lo largo de toda su vida profesional. Para estos efectos, el entrenador ampliará sus conocimientos durante el ejercicio de su profesión, manteniéndose informado y conociendo los avances que se vayan realizando en el deporte y en las disciplinas de las ciencias del deporte. 8. Asumir las consecuencias negativas de sus actuaciones y errores, ofreciendo	a los menores de edad, por lo tanto se realiza la aclaración, como se solicitó por la Plenaria de la Cámara de Representantes
CAPÍTULO II PROHIBICIONES DEL ENTRENADOR DEPORTIVO	CAPÍTULO II PROHIBICIONES DEL ENTRENADOR DEPORTIVO	Sin discrepancias
Artículo 7º -Prohibiciones-. Además de las prohibiciones señaladas en la Ley 2210 de 2022, se establecen las siguientes: 1. Toda práctica de captación directa o indirecta de deportistas que atenten a la	Artículo 7º. Prohibiciones. Además de las prohibiciones señaladas en la Ley 2210 de 2022, se establecen las siguientes: 1. Toda práctica de captación, reclutamiento y/o selección directa o	Se acoge el texto de Cámara

ARTICULO 15° -Formas de Realización-. Las faltas disciplinarias se realizarán por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes o prohibiciones y cualquier violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades consagradas por el Código Deontológico y Ético del Entrenador Deportivo en Colombia y demás que determine la ley. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo. ARTICULO 16° -Elementos-. La configuración de la falta disciplinaria deberá estar enmarcada dentro de los siguientes elementos o condiciones: 1. La conducta o el hecho debe haber sido cometido por un entrenador deportivo, debidamente acreditado ante el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo. 2. La conducta o el hecho debe ser doloso o culposo. 3. El hecho o la conducta debe haber sido cometida en ejercicio de la profesión de entrenador deportivo; 4. La conducta debe ser apreciable objetivamente y procesalmente debe estar probada. 5. La sanción disciplinaria debe ser la consecuencia lógica de un debido proceso, que se enmarque dentro de los postulados del artículo 29° de la Constitución Política y específicamente, del régimen disciplinario establecido en la presente ley. Artículo 17° -Causales de Exclusión-. Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta: 1. Por fuerza mayor o caso fortuito. 2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado. 3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales. 4. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber en razón de la necesidad,	Artículo 15°. Formas de Realización. Las faltas disciplinarias se realizarán por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes o prohibiciones y cualquier violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades consagradas por el Código Deontológico y Ético del Entrenador Deportivo en Colombia y demás que determine la ley. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo. Artículo 16°. Elementos. La configuración de la falta disciplinaria deberá estar enmarcada dentro de los siguientes elementos o condiciones: 1. La conducta o el hecho debe haber sido cometido por un entrenador deportivo, debidamente acreditado ante el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo. 2. La conducta o el hecho debe ser doloso o culposo. 3. El hecho o la conducta debe haber sido cometida en ejercicio de la profesión de entrenador deportivo; 4. La conducta debe ser apreciable objetivamente y procesalmente debe estar probada. 5. La sanción disciplinaria debe ser la consecuencia lógica de un debido proceso, que se enmarque dentro de los postulados del artículo 29° de la Constitución Política y específicamente, del régimen disciplinario establecido en la presente Ley. Artículo 17°. Causales de Exclusión. Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta: 1. Por fuerza mayor o caso fortuito. 2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado. 3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales. 4. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber en razón de la necesidad,	Sin discrepancias Sin discrepancias Se acoge el texto de Cámara

carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas. CAPÍTULO V EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA Artículo 24° -Causales-. Son causales de extinción de la sanción disciplinaria: 1. La muerte del sancionado. 2. La prescripción. 3. La rehabilitación. Artículo 25° -Término-. La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco (5) años, contado a partir de la ejecutoria del fallo. CAPÍTULO VI PROCESO DISCIPLINARIO Artículo 26° -Iniciación-. El proceso disciplinario se iniciará de oficio, por informe o queja interpuesta por cualquier persona natural o jurídica, la cual deberá dirigirse ante el Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo. Cuando se trate de informe o queja, esta deberá estar acompañada de prueba si quiera sumaria que fundamente la misma. Artículo 27° -Derechos del Investigado-. Como sujeto procesal, el investigado tiene los siguientes derechos: 1. Acceder a la investigación. 2. Designar defensor. 3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia. 4. Solicitar y aportar pruebas o controvertirlas, e intervenir en su práctica. 5. Rendir descargos. 6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello. 7. Obtener copias de la actuación. 8. Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera instancia. carácter permanente o continuado desde la realización del último acto de la misma. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas. CAPÍTULO V EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA Artículo 24°. Causales. Son causales de extinción de la sanción disciplinaria: 1. La muerte del sancionado. 2. La prescripción. Artículo 25°. Término. La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco (5) años, contado a partir de la ejecutoria del fallo. CAPÍTULO VI PROCESO DISCIPLINARIO Artículo 26°. Iniciación. El proceso disciplinario se iniciará de oficio, por informe o queja interpuesta por cualquier persona natural o jurídica, la cual deberá dirigirse ante el Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo. Cuando se trate de informe o queja, esta deberá estar acompañada de prueba sumaria que fundamente la misma. Artículo 27°. Derechos del Investigado. Como sujeto procesal, el investigado tiene los siguientes derechos: 1. Acceder a la investigación. 2. Designar defensor. 3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia. 4. Solicitar y aportar pruebas o controvertirlas, e intervenir en su práctica. 5. Rendir descargos. 6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello. 7. Obtener copias de la actuación. 8. Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera instancia. Sin discrepancias Se acoge el texto de Cámara Sin discrepancias Sin discrepancias Sin discrepancias		
de apertura de indagación preliminar y de investigación disciplinaria, el pliego de cargos y el fallo. Cuando no sea posible la notificación personal, luego de haberse surtido la notificación por edicto, deberá nombrarse un defensor público, adscrito a la defensoría del pueblo, o abogado defensor de oficio, que garantice el derecho de defensa y contradicción del disciplinado. Artículo 32° -Notificación por Medios de Comunicación Electrónicos-. Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, y del quejoso cuando a ello hubiere lugar. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte de recibido del correo electrónico. Artículo 33° -Notificación de Decisiones Interlocutorias-. Proferida la decisión, a más tardar al día siguiente se librará comunicación con destino a la persona que deba notificarse, si esta no se presenta al Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo dentro de los tres días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado, salvo en el evento del pliego de cargos. Artículo 34° -Notificación por Estado-. La notificación por estado se hará conforme a lo establecido en el Código General del Proceso. Artículo 35° -Notificación en Estrado-. Las decisiones que se proferan en audiencia o en el curso de cualquier diligencia de carácter verbal se consideran notificadas a todos los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes. Artículo 36° -Notificación por Edicto-. Los autos que deciden la apertura de indagación preliminar e investigación y apertura de indagación preliminar y de investigación disciplinaria, el pliego de cargos y el fallo. Cuando no sea posible la notificación personal, luego de haberse surtido la notificación por edicto, deberá nombrarse un defensor público, adscrito a la Defensoría del Pueblo, o abogado defensor de oficio o estudiante de consultorio jurídico que garantice el derecho de defensa y contradicción del disciplinado. Artículo 32°. Notificación por Medios de Comunicación Electrónicos. Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, y del quejoso cuando a ello hubiere lugar. La notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico los términos empezarán a contarse al día hábil siguiente. Artículo 33°. Notificación de Decisiones Interlocutorias. Proferida la decisión, a más tardar al día siguiente se librará comunicación con destino a la persona que deba notificarse, si esta no se presenta al Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo dentro de los tres días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado, salvo en el evento del pliego de cargos. Artículo 34°. Notificación por Estado. La notificación por estado se hará conforme a lo establecido en el Código General del Proceso. Artículo 35°. Notificación en Estrado. Las decisiones que se proferan en audiencia o en el curso de cualquier diligencia de carácter verbal se consideran notificadas a todos los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes. Artículo 36°. Notificación por Edicto. Los autos que deciden la apertura de indagación preliminar e investigación y Se acoge el texto de Cámara. Sin discrepancias Sin discrepancias Sin discrepancias Sin discrepancias		
fallos que no pudieren notificarse personalmente se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Si vencido el término de cinco (5) días a partir del envío de la citación, no comparece el citado, en la Secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia. Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado, con él se surtirá la notificación personal, previo el proceso anterior. Artículo 37° -Notificación por Conducta Concluyente-. Cuando no se hubiere realizado la notificación personal, o esta fuere irregular respecto de decisiones o del fallo, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el investigado o su defensor no reclaman y actúan en diligencias posteriores o interponen recursos contra ellos o se refieren a las mismas o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores. Artículo 38° -Comunicaciones-. Se debe comunicar al quejoso la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Se entenderá cumplida la comunicación cuando haya transcurrido cinco (5) días, después de la fecha de envío por correo. Las decisiones no susceptibles de recurso se comunicarán al día siguiente por el medio más eficaz y de ello se dejará constancia en el expediente. CAPÍTULO VIII RECURSOS Artículo 39° -Clases de Recursos y sus Formalidades-. Contra las decisiones disciplinarias proceden los Parágrafo. Cuando el investigado carezca de recursos económicos para designar defensor, podrá solicitar ante el Tribunal la designación de un defensor público, un defensor de oficio o estudiante de consultorio jurídico. Artículo 28°. Utilización de Medios Técnicos. Para la práctica de las pruebas y el desarrollo de la actuación se podrán utilizar medios técnicos, siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales. Las pruebas y diligencias pueden ser recogidas y conservadas en medios técnicos y su contenido se consignará por escrito solo cuando sea estrictamente necesario. Las diligencias en general y la práctica de pruebas pueden llevarse a cabo en lugares diferentes al de la sede del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo, a través de medios como la audiencia, comunicación virtual o teleconferencia. Artículo 29°. Terminación del Proceso Disciplinario-. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, se declararán y ordenarán el archivo definitivo de las diligencias. Artículo 29°. Terminación anticipada del Proceso Disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que carezca de pruebas que permita la formulación de cargos, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, se declararán y ordenarán el archivo definitivo de las diligencias. CAPÍTULO VII NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES Artículo 30° -Formas de Notificación-. La notificación de las decisiones disciplinarias, según el caso será: personal, por medios de comunicación electrónicos, por estado, en estrados, por edicto o por conducta concluyente. Artículo 31° -Notificación Personal-. Se notificarán personalmente los autos de Sin discrepancias Sin discrepancias Se acoge el texto de Cámara Sin discrepancias Sin discrepancias Sin discrepancias		

recursos de reposición y apelación, los que se interpondrán por escrito, salvo norma expresa en contrario. Parágrafo. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno	recursos de reposición y apelación, los que se interpondrán por escrito, salvo norma expresa en contrario. Parágrafo. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.		Artículo 44° -Ejecutoria de las Decisiones.- Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos quedarán en firme tres (3) días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar esta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas. Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean suscritas por el competente.	Artículo 44°. Ejecutoria de las Decisiones. Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos quedarán en firme tres (3) días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar esta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas. Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean suscritas por el competente.	Sin discrepancias
Artículo 40° -Oportunidad para Interponer los Recursos.- Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los tres (3) días siguientes a la última notificación. Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la respectiva audiencia o diligencia. Si las mismas se realizaren en diferentes sesiones, se interpondrán en las sesiones donde se produzca la decisión a impugnar.	Artículo 40°. Oportunidad para Interponer los Recursos. Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los tres (3) días siguientes a la última notificación. Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse y sustentarsen en la respectiva audiencia o diligencia. Si las mismas se realizaren en diferentes sesiones, se interpondrán en las sesiones donde se produzca la decisión a impugnar.	Se acoge el texto de Cámara	CAPITULO IX PRUEBAS	CAPITULO IX PRUEBAS	Sin discrepancias
Artículo 41° -Recurso de Reposición.- El recurso de reposición procederá únicamente contra la decisión que resuelva la nulidad, la negación de la solicitud de copias o pruebas al investigado o a su apoderado.	Artículo 41°. Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá únicamente contra la decisión que resuelva la nulidad, la negación de la solicitud de copias o pruebas al investigado o a su apoderado.	Sin discrepancias	Artículo 45° -Necesidad. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en prueba legal y oportunamente allegada al proceso.	Artículo 45°. Necesidad. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en prueba legal y oportunamente allegada al proceso.	Sin discrepancias
Artículo 42° -Trámite del Recurso de Reposición.- Cuando el recurso de reposición se formule por escrito debidamente sustentado, se decidirá en un término de ocho (8) días, contados a partir del último vencimiento del término para impugnar la decisión.	Artículo 42°. Trámite del Recurso de Reposición. Cuando el recurso de reposición se formule por escrito debidamente sustentado, se decidirá en un término de ocho (8) días, contados a partir del último vencimiento del término para impugnar la decisión.	Sin discrepancias	Artículo 46° -Investigación Integral.- El Tribunal Nacional de Ética de Entrenamiento Deportivo buscará la verdad material. Para ello deberá, investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el Tribunal Nacional de Ética de Entrenamiento Deportivo podrá decretar pruebas de oficio.	Artículo 46°. Investigación Integral. El Tribunal Nacional de Ética de Entrenamiento Deportivo buscará la verdad material. Para ello deberá, investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el Tribunal Nacional de Ética de Entrenamiento Deportivo podrá decretar pruebas de oficio.	Sin discrepancias
Artículo 43° -Recurso de Apelación.- El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: i) la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos; ii) la decisión de archivo; iii) el fallo de primera instancia. En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas, cuando no se han decretado de oficio, caso en el cual se concederá en el efecto diferido; en el devolutivo cuando la negativa es parcial.	Artículo 43°. Recurso de Apelación. El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: i) la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos; ii) la decisión de archivo; iii) el fallo de primera instancia. En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas, cuando no se han decretado de oficio, caso en el cual se concederá en el efecto diferido; en el devolutivo cuando la negativa es parcial.	Sin discrepancias	Artículo 47° -Medios.- Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección judicial y los documentos, o cualquier otro medio técnico o científico, los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de Proceso Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario. Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica. Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que regulen medios	Artículo 47°. Medios. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección judicial y los documentos, o cualquier otro medio técnico o científico, los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario. Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica. Los medios de prueba no previstos en esta Ley se practicarán de acuerdo con	Se acoge el texto de Cámara

semejantes, respetando siempre los derechos fundamentales.	las disposiciones que regulen medios semejantes, respetando siempre los derechos fundamentales		INDAGACIÓN PRELIMINAR	INDAGACIÓN PRELIMINAR	
Artículo 48° -Petición y Rechazo.- Los intervinientes pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes, las manifestamente superfluas y las ilícitas.	Artículo 48°. Petición y Rechazo. Los intervinientes pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes, las manifestamente superfluas y las ilícitas.	Sin discrepancias	Artículo 53° -Procedencia, Fines y Trámite.- En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará previamente la indagación preliminar. La indagación preliminar tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o con el auto de apertura de investigación disciplinaria; los fines de la indagación preliminar son verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja, informe o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. Parágrafo. Cuando la información o queja sea manifestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, se procederá de plano a inhibirse de iniciar actuación alguna.	Artículo 53°. Procedencia, Fines y Trámite. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará previamente la indagación preliminar. La indagación preliminar tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o con el auto de apertura de investigación disciplinaria; los fines de la indagación preliminar son verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja, informe o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. Parágrafo. Cuando la información o queja sea manifestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, se procederá de plano a inhibirse de iniciar actuación alguna.	Sin discrepancias
Artículo 49° -Oportunidad para Controvertir.- Los intervinientes podrán controvertir las pruebas a partir del auto de apertura de proceso disciplinario.	Artículo 49°. Oportunidad para Controvertir. Los intervinientes podrán controvertir las pruebas a partir del auto de apertura de proceso disciplinario.	Sin discrepancias	CAPÍTULO XII INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	CAPÍTULO XII INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	Sin discrepancias
Artículo 50° -Testigo Renuente.- Cuando el testigo citado sea un particular y se muestre renuente a comparecer, podrá disponerse la conducción del testigo por las fuerzas de policía, siempre que se trate de situaciones de urgencia y que resulte necesario para evitar la pérdida de la prueba. La conducción no puede implicar la privación de la libertad. Esta norma no se aplicará a quien esté exceptuado constitucional o legalmente del deber de declarar.	Artículo 50°. Eliminado.	Se acoge el texto de Cámara	Artículo 54° -Procedencia.- Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, se ordenará la apertura de la investigación disciplinaria mediante providencia motivada.	Artículo 54°. Procedencia. Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, se ordenará la apertura de la investigación disciplinaria mediante providencia motivada.	Sin discrepancias
CAPÍTULO X NULIDADES	CAPÍTULO X NULIDADES	Sin discrepancias	Artículo 55° -Finalidades.- La investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió y la responsabilidad disciplinaria del investigado.	Artículo 55°. Finalidades. La investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió y la responsabilidad disciplinaria del investigado.	Sin discrepancias
Artículo 51° -Causales.- Son causales de nulidad: 1. La falta de competencia. 2. La violación del derecho de defensa del investigado. 3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.	Artículo 51°. Causales. Son causales de nulidad: 1. La falta de competencia. 2. La violación del derecho de defensa del investigado. 3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. 4. La indebida Notificación.	Se acoge el texto de Cámara	Artículo 56° -Contenido.- La decisión	Artículo 56°. Contenido. La decisión	Sin discrepancias
CAPÍTULO XI	CAPÍTULO XI	Sin discrepancias			

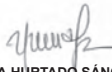
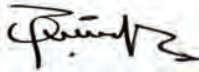
se haya desempeñado como entrenador deportivo, durante un periodo de diez (10) años, antes de la entrada en vigencia de la Ley 2210 de 2022, podrá obtener un Registro Provisional de Entrenador Deportivo, por un término de tres (3) años. Para estos efectos, el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo, realizará el correspondiente reconocimiento de saberes y experiencias, siempre y cuando el entrenador deportivo acredite su idoneidad a través de cursos de capacitación o perfeccionamiento, desarrollados por la respectiva federación nacional e internacional, según sea el caso.	Entrenadores Deportivos con Experiencia Acreditada. Las personas que cumplan cualquiera de estos requisitos: a) Se hayan desempeñado como entrenadores deportivos no titulados, durante un período de diez (10) años, antes de la entrada en vigencia de la Ley 2210 de 2022; b) Acrediten su idoneidad a través de cursos de capacitación o perfeccionamiento, con una intensidad no menor a 120 horas desarrollados y certificadas por la respectiva federación nacional, internacional, o confederación continental según sea el caso; y c) Los técnicos laborales en entrenamiento deportivo. Podrán obtener un Registro Provisional de Entrenador Deportivo, otorgado por el Colegio colombiano de Entrenamiento Deportivo, con una vigencia de cinco (5) años. Durante este periodo, se llevará a cabo el correspondiente reconocimiento de saberes y experiencias, siempre y cuando se acredite su idoneidad a través de cursos de capacitación o perfeccionamiento, desarrollados por la respectiva federación nacional e internacional, según sea el caso. Parágrafo 1. El Colegio Colombiano de Entrenamiento podrá expedir permisos temporales, por un término no mayor a doce (12) meses, a aquellos entrenadores deportivos extranjeros que no residan en Colombia o colombianos que residan en el extranjero, los cuales vayan a ejercer actividades deportivas, físicas o recreativas en los organismos que integran el sistema nacional del deporte, mediante contratos de trabajo o de prestación de servicios, que en ningún caso superarán una vigencia anual de intervención. En todos los casos, los entrenadores deberán cumplir con los requisitos de idoneidad establecidos en la Ley 2210 de 2022. Parágrafo 2. Para la evaluación de idoneidad mencionada en el literal c) del parágrafo del artículo 8 de la Ley 2210	Cámara
---	--	---------------

de 2022, el aspirante tendrá derecho hasta a tres intentos por cada evaluación, los cuales estarán cubiertos por un único pago de cuatro (4) UVT. Estas evaluaciones serán realizadas por el Colegio Colombiano de Educadores físicos y Profesiones Afines – COLEF. Parágrafo 3. La presente ley se entenderá como complementaria de la Ley 2210 de 2022, particularmente en lo relativo al reconocimiento de la experiencia, la formación y el ejercicio de los entrenadores deportivos. Su aplicación será armónica con lo dispuesto en dicha norma, en especial en lo referente al Registro Provisional para Entrenadores Deportivos con Experiencia Acreditada y los procesos de evaluación y validación de saberes. Parágrafo transitorio. Los técnicos laborales en entrenamiento deportivo deberán formarse en el nivel profesional acorde a lo establecido en la Ley 30 de 1992 durante el tiempo que dure la temporalidad. Parágrafo transitorio. Periodo transitorio. Se establece un plazo de un (1) años para obtener la inscripción o registro, contados a partir de la vigencia de la presente ley. Para estos efectos, los (las) entrenadores (as) deportivos (as) podrán seguir ejerciendo la actividad de manera temporal en el plazo establecido.	Se acoge el texto de Cámara
Artículo 70. Día Nacional del Entrenador Deportivo. Establézcase el 23 de mayo de cada año como el "Día Nacional del Entrenador Deportivo" en todo el territorio de la República de Colombia, en reconocimiento a la importante labor que desempeñan estos profesionales en la formación integral de los deportistas y en el desarrollo del deporte nacional. Parágrafo 1º. En esta fecha, el Ministerio del Deporte, las secretarías departamentales, distritales y municipales o quien ostente las funciones de deporte, el Comité Olímpico Colombiano, el Comité	

Paralímpico Colombiano, las federaciones deportivas nacionales y el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo, coordinarán y realizarán actividades conmemorativas que visibilicen y exalten la profesión del entrenador deportivo. Parágrafo 2º. En el marco de esta conmemoración, el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo, en coordinación con el Ministerio del Deporte, realizará anualmente un reconocimiento público a los entrenadores deportivos que se hayan destacado por su excelencia profesional, aportes a la ciencia del entrenamiento deportivo, resultados deportivos sobresalientes o contribuciones significativas a la formación de nuevas generaciones de deportistas.	Artículo Nuevo. Promoción del bienestar y la salud mental. Los entrenadores deportivos deberán fomentar entornos de entrenamiento seguros, saludables y emocionalmente positivos, promoviendo prácticas de autocuidado, equilibrio emocional y respeto por la salud mental de los deportistas. Así mismo, deberán procurar su propio bienestar físico y psicológico como parte de una práctica profesional responsable.	Se acoge el texto de Cámara, se ajusta la numeración en el texto concluido propuesto para votación
Artículo 70º -Vigencia-. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 71º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin discrepancias, se ajusta la numeración en el texto concluido propuesto para votación

III. PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones expuestas, solicitamos a los honorables Congresistas de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, aprobar el Informe de Conciliación del Proyecto de Ley No. 529 de 2025 Cámara – 218 de 2024 Senado *"Por medio de la cual se establece el Código Deontológico y Ético del Entrenador Deportivo en Colombia, se define el proceso disciplinario para el entrenador deportivo y se dictan otras disposiciones"*.

De los honorables Congresistas,	 NORMA HURTADO SÁNCHEZ Senadora de la República Partido de La U  LORENA RÍOS CUÉLLAR Senadora de la República Partido Colombia Justa Libres  JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA Representante a la Cámara Partido Alianza Verde  OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN Representante a la Cámara Partido Liberal
--	---

IV. TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY No. 529 DE 2025 CÁMARA – 218 DE 2024 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DEONTOLÓGICO Y ÉTICO DEL ENTRENADOR DEPORTIVO EN COLOMBIA, SE DEFINE EL PROCESO DISCIPLINARIO PARA EL ENTRENADOR DEPORTIVO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia,
Decreta:

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

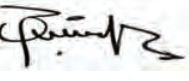
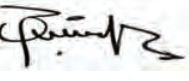
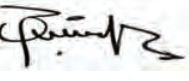
CAPÍTULO I
OBJETO Y ALCANCE

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley establece el Código Deontológico y Ético del Entrenador Deportivo en Colombia y se define el proceso disciplinario para el entrenador deportivo. Artículo 2°. Alcance. El Código Deontológico y Ético, y el Proceso Disciplinario se aplicará a los entrenadores deportivos que ejerzan su profesión en el territorio colombiano y/o en el extranjero con delegaciones de la República de Colombia. Para efectos de la presente Ley, las actuaciones del ejercicio profesional, incorpora el entrenamiento deportivo y la competición deportiva, en los niveles de formación, perfeccionamiento y altos logros. Parágrafo. El Código Deontológico y Ético, y el Proceso Disciplinario, se aplicarán también por extensión, a los profesionales que hacen parte del grupo de entrenamiento físico que se encuentran debidamente restringidos, a los entrenadores que trabajan en gimnasios, en centros de acondicionamiento, en sesiones personalizadas, en sesiones grupales o cualquier actividad física. CAPÍTULO II PRINCIPIOS Y ACTIVIDADES EN EL EJERCICIO DE ENTRENADOR DEPORTIVO Artículo 3°. Principios. Los principios para ejercer como entrenador deportivo en Colombia son: Responsabilidad social. Toda actividad realizada que conlleve a la promoción, mejoramiento de la calidad de vida, convivencia y demás valores relacionados con la actividad deportiva de las personas, que tienen derecho a practicar deporte sin discriminación de ningún tipo y dentro del espíritu deportivo, lo cual exige comprensión mutua, solidaridad, espíritu de amistad y juego limpio; por tanto, las actividades inherentes al ejercicio del entrenador deportivo imponen un profundo respeto por la dignidad humana sin discriminaciones por razones étnicas, de género, de orientación sexual, socioeconómica, religiosa o políticas, entre otras. Idoneidad profesional. La formación, la experiencia, los resultados, la innovación, la práctica y la capacitación permanente del entrenador deportivo identifican su desarrollo profesional. Integralidad y honorabilidad. En la labor del entrenador deportivo se deben preservar la ética, el decoro, el respeto a las diversidades sexuales y de género y la disciplina que rigen la actividad deportiva, a la vez, asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales. Interdisciplinariedad. La actividad del entrenador deportivo es una práctica que debe ser desarrollada observando los fundamentos científicos y pedagógicos en los campos del saber, biológico, morfológico, fisiológico, psicológico, social, didáctico de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo. Unicidad e individualidad. Comprende el entorno y las necesidades individuales para brindar una formación deportiva humanizada para asegurar un proceso de preparación deportiva que tiene en cuenta las características socioculturales, de género, históricas y los valores de la persona, la familia y la comunidad de procedencia. Parágrafo. Se incluyen los demás principios constitucionales y legales.	Artículo 4°. Actividades. Las actividades del ejercicio del entrenador deportivo, según su nivel de formación, son: - Diseñar, aplicar y evaluar planes individuales y colectivos de entrenamiento mediante un proceso científico, pedagógico, metodológico y sistemático, con el fin de racionalizar recursos y optimizar el proceso de preparación deportiva. - Diseñar y ejecutar programas que permitan realizar una adecuada identificación, selección y desarrollo del talento deportivo. - Formar atletas de diferentes niveles, categorías y género. - Administrar y dirigir planes, programas y proyectos de entrenamiento deportivo en la búsqueda de la formación, la especialización y la consecución de altos logros. - Dirigir grupos y equipos de trabajo interdisciplinario orientados a procesos de entrenamiento deportivo. - Organizar, dirigir y controlar procesos de preparación deportiva. - Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de competencia del entrenador deportivo. TÍTULO II ASPECTOS DEONTOLÓGICOS Y ÉTICOS DE LA PROFESIÓN DE ENTRENADOR DEPORTIVO CAPÍTULO I DERECHOS Y DEBERES Artículo 5°. Derechos. Son derechos del entrenador deportivo: - Ser respetado y reconocido como profesional que lidera y orienta el proceso de preparación deportiva. - Recibir protección especial por parte del empleador o contratante que garantice su integridad física y mental, en razón de sus actividades profesionales como lo establece la Constitución y la Ley aplicable según su forma de contratación. - Ejercer la profesión dentro del marco de las normas de ética vigentes. - Contar con el recurso humano, la tecnología y los insumos adecuados y necesarios para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión. - Percibir retribución u honorarios por su actuación profesional, así como el reintegro de los gastos que se le hayan causado. La cuantía y régimen de los honorarios será libremente convenida con el deportista y la entidad pública o privada. - Todos aquellos que están contemplados en la normatividad vigente y los demás que lleguen a desarrollarse en la dinámica de la profesión de entrenador deportivo. Artículo 6°. Deberes. Son deberes del entrenador deportivo: - Respetar a las personas, los derechos humanos, al sentido de responsabilidad, la honestidad, la sinceridad para con los deportistas, la prudencia en la aplicación de instrumentos y técnicas, a la competencia profesional y a la solidez de la fundamentación objetiva y científica de sus intervenciones profesionales.
- Desarrollar la actividad profesional protegiendo a las personas destinatarias de sus servicios, especialmente a los menores de edad, a las mujeres y otras poblaciones de especial protección, propendiendo por un entorno libre de discriminación y violencia de género. - No avalar ni encubrir con su titulación o acreditación, la práctica profesional realizada por personas no acreditadas ante el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo. - Defender la profesión de entrenador deportivo cualquiera que sea el agente externo del que provengan las intromisiones o ataques profesionales, debiendo actuar en tales casos, siempre dentro de la normativa vigente. - Aceptar o rechazar el asunto en que se solicita la intervención, sin necesidad de justificar su decisión, bajo su libertad profesional. - Abstenerse o cesar en la intervención cuando surjan discrepancias con los deportistas y entidades públicas o privadas, cuando concurren circunstancias que puedan afectar a su libertad e independencia profesional, a la preservación del secreto profesional o comporten objetivamente un conflicto de intereses. - Mantener y actualizar permanentemente sus conocimientos a lo largo de toda su vida profesional. Para estos efectos, el entrenador ampliará sus conocimientos durante el ejercicio de su profesión, manteniéndose informado y conociendo los avances que se vayan realizando en el deporte y en las disciplinas de las ciencias del deporte. - Asumir las consecuencias negativas de sus actuaciones y errores, ofreciendo una explicación clara, honrada, constructiva y adecuada. En cualquier caso, las quejas no deben afectar negativamente a la relación con los deportistas o entidades públicas o privadas ni a la calidad de los servicios que se le preste. - Conocer las incompatibilidades establecidas por la legislación vigente que afectan a la actividad profesional que ejerce o desea ejercer. - No facilitar, encubrir o amparar el ejercicio ilegal de la profesión, comunicando dicha circunstancia, cuando la conozca, al Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo y a las autoridades competentes. - Adquirir un compromiso con la evidencia científica, contribuyendo activamente al desarrollo de un núcleo de conocimientos profesionales basados en la investigación. En todo caso, deberá abstenerse de ofrecer servicios ilusorios que se propongan como eficaces. - Promover las condiciones que favorezcan la igualdad efectiva de trato y oportunidades, independientemente de la identidad de género, orientación sexual, edad, capacidad funcional, cultura, etnia o religión del deportista o de otros profesionales, en la práctica de la profesión y en el entorno laboral, evitando todo acto de discriminación de cualquier naturaleza. - Identificarse con la acreditación que expida el Colegio de Entrenamiento Deportivo, ante los deportistas, organismos deportivos o autoridades competentes, incluso cuando lo hiciera por cuenta de un tercero, a fin de asumir las responsabilidades disciplinarias, deontológicas y éticas que correspondan. También lo es en el supuesto de consulta telefónica o por red informática cuyos interlocutores sean desconocidos para la persona comunicante. - Respetar el secreto profesional a cualquier otra persona que colabore con él/ella en su actividad. La obligación de guardar el secreto profesional permanece incluso después de	haber cesado en la prestación de los servicios a los deportistas y entidades públicas o privadas, sin que esté limitada en el tiempo. - Mantener recíproca lealtad, respeto mutuo y relaciones de compañerismo. - Observar una actitud constante y disposición de ayuda, de colaboración y cooperación cuando sea necesario, así como fomentar el debate, consejo y opinión profesional. - Presentar las evaluaciones de conocimientos y desempeño que determine el Colegio Colombiano de Entrenadores Deportivos para permanecer o ascender en una de las categorías y niveles del escalafón de los entrenadores deportivos. - Prevenir cualquier tipo de conductas de abuso o maltrato de los participantes y/o destinatarios de sus servicios. Esto incluye abuso físico, emocional y sexual, psicológico y/o económico con especial atención a prevenir la violencia de género y el acoso en el ámbito deportivo. - Denunciar, ante las autoridades competentes, los hechos de los cuales tenga conocimiento que pudiesen constituir delito, respetando la prohibición y los grados de consanguinidad y afinidad del artículo 33 de la Constitución Política de Colombia. - Si se incumpliere los deberes y prohibiciones como entrenador deportivo, este deberá comprobarse por el Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo. CAPÍTULO II PROHIBICIONES DEL ENTRENADOR DEPORTIVO Artículo 7°. Prohibiciones. Además de las prohibiciones señaladas en la Ley 2210 de 2022, se establecen las siguientes: - Toda práctica de captación, reclutamiento y/o selección directa o indirecta de deportistas que atenten a la dignidad de las personas. - Realizar tareas o actividades profesionales para las que no está capacitado o están reservadas con exclusividad a otros profesionales. - Ocuparse de los asuntos de un conjunto de entidades públicas o privadas o personas deportistas afectadas por una misma situación, cuando surja un conflicto de intereses entre éstas, exista riesgo de vulneración del secreto profesional o pueda estar afectada la libertad o independencia. - Desacreditar a sus compañeros de profesión u otros profesionales que intervengan en el proceso de preparación deportiva. - Llevar a cabo actuaciones que puedan ser consideradas competencia desleal por la legislación vigente, y en especial cualquier conducta tendiente a lograr una ventaja competitiva adquirida mediante la infracción de la legalidad o cualquiera encaminada a limitar o restringir la libertad de elección de los deportistas y entidades públicas o privadas. - Participar en actividades o en la prestación de servicios o cualquier otro medio que contribuya directa o indirectamente a la mejora del rendimiento de los deportistas de forma fraudulenta. - Lanzar mensajes de modo indiscriminado que puedan despertar alarma social o siembren confusión o dudas respecto al fomento del deporte, la actividad física, del cuidado y mantenimiento de la salud o de la prevención de lesiones entre la población.

8. Dar a conocer de modo prematuro o sensacionalista nuevos avances científicos insuficientemente contrastados. 9. Plagiar teorías, conceptos, definiciones, métodos, metodologías, protocolos o cualquier tema relacionado con ejercicio de la profesión de entrenador deportivo. 10. Motivar, inducir o sugerir el uso de sustancias ilícitas, o no avaladas deportiva y médicamente para obtener resultados deportivos superiores. 11. Ejercer como entrenador deportivo cuando cursen en su contra sanciones penales o disciplinarias relacionadas con delitos que atentan contra la libertad sexual, o que afecten derechos de personas que gozan de especial protección constitucional. 12. Discriminar o negar atención a personas con discapacidad, o por razón de género en los procesos de entrenamiento deportivo para los cuales sean elegibles. Se debe garantizar el acceso equitativo a la formación y participación en actividades deportivas. 13. Encubrir o tolerar comportamientos de discriminación, acoso por razón de género o violencia de cualquier tipo, cometidos por otros profesionales del entorno deportivo. 14. Emplear lenguaje ofensivo, abusivo, intimidante, humillante o degradante hacia los deportistas, colegas, padres o personal de apoyo, como forma de maltrato psicológico, verbal o emocional, incluso en ausencia de contacto físico.	1. Un representante de los colegios o asociaciones de entrenadores deportivos de nivel nacional. 2. Un representante de las organizaciones académicas de nivel nacional que desarrollen programas del área del entrenamiento deportivo o ciencias del deporte. 3. Un representante de la Asamblea del Colegio Colombiano de Entrenamiento, quien deberá ser abogado de profesión. Parágrafo 2º. La Sala de Primera Instancia, estará integrada por tres miembros, elegidos democráticamente para periodos de cuatro años (4), así: 1. Dos representantes de los colegios o asociaciones de entrenadores deportivos de nivel departamental. 2. Un representante de la Asamblea del Colegio Colombiano de Entrenamiento, quien deberá ser abogado de profesión. Artículo 11º. Domicilio y Recursos. El domicilio del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo, será el del Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo. Los recursos para el funcionamiento del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo, serán asignados por el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo.
TÍTULO III ASPECTOS DISCIPLINARIOS CAPÍTULO I DEL TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA EN ENTRENAMIENTO DEPORTIVO Artículo 8º. Creación. Créase el Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo, con autoridad para conocer de los procesos disciplinarios éticos – profesionales que se presenten por razón del ejercicio de entrenamiento deportivo. Adicionalmente, se organizará y funcionará para supervisar y regular las prácticas éticas de los entrenadores deportivos en todo el territorio colombiano. Este tribunal será responsable de la evaluación y resolución de casos relacionados con la ética profesional en el ámbito de la preparación deportiva. Artículo 9º. Competencia. El Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo será la autoridad encargada de conocer y resolver los procesos disciplinarios y éticoprofesionales relacionados con el proceso de preparación deportiva en Colombia. Para estos efectos, este tribunal tendrá la responsabilidad de sancionar las faltas deontológicas y éticas establecidas en la normativa aplicable, como también, dictar su propio reglamento. Artículo 10º. Estructura. El Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo estará conformado por dos salas; una de primera instancia y otra de segunda instancia. Parágrafo 1º. La Sala de Segunda Instancia, estará integrada por tres miembros elegidos democráticamente para periodos de cuatro años (4), así:	CAPÍTULO II PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Artículo 12º. Aplicación Residual Normativa. En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario establecido prevalecerán, en su orden, los principios rectores que determinan la Constitución Política y esta Ley. Así mismo, en lo no previsto en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en los códigos: General Disciplinario, y en el Código General del Proceso. Artículo 13º. Principios. Las investigaciones disciplinarias del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo, se adelantarán de conformidad con las normas de proceso y competencia establecidas en la Constitución y en esta Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. CAPÍTULO III FALTA DISCIPLINARIA Artículo 14º. Definición. Se entiende como falta disciplinaria todo incumplimiento de los deberes o prohibiciones y cualquier violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades consagradas en el Código Deontológico y Ético del Entrenador Deportivo en Colombia o en las normas que lo aclaren, complementen, modifiquen o deroguen. Artículo 15º. Formas de Realización. Las faltas disciplinarias se realizarán por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes o prohibiciones y cualquier violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades consagradas por el Código Deontológico y Ético del
Entrenamiento Deportivo en Colombia y demás que determine la ley. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo. Artículo 16º. Elementos. La configuración de la falta disciplinaria deberá estar enmarcada dentro de los siguientes elementos o condiciones: 1. La conducta o el hecho debe haber sido cometido por un entrenador deportivo, debidamente acreditado ante el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo. 2. La conducta o el hecho debe ser doloso o culposo. 3. El hecho o la conducta debe haber sido cometida en ejercicio de la profesión de entrenador deportivo; 4. La conducta debe ser apreciable objetivamente y procesalmente debe estar probada. 5. La sanción disciplinaria debe ser la consecuencia lógica de un debido proceso, que se enmarque dentro de los postulados del artículo 29º de la Constitución Política y específicamente, del régimen disciplinario establecido en la presente Ley. Artículo 17º. Causales de Exclusión. Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta: 1. Por fuerza mayor o caso fortuito. 2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado. 3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales. 4. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad. 5. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable. Artículo 18º. Clasificación. Las faltas disciplinarias son: 1. Gravisimas. 2. Graves. 3. Leves. Artículo 19º. Sanciones. El Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo podrá sancionar a los profesionales responsables de la comisión de faltas disciplinarias, con: 1. Amonestación escrita. 2. Suspensión de la Tarjeta de Entrenador Deportivo o el Registro Provisional de Entrenador Deportivo, según sea el caso, hasta por tres (3) años. 3. Cancelación de la Tarjeta de Entrenador Deportivo o el Registro Provisional de Entrenador Deportivo, según sea el caso. Parágrafo 1. Las personas que ejerzan ilegalmente la profesión de entrenador deportivo, no podrán tramitar la Tarjeta de Entrenador Deportivo o Registro de Entrenador Deportivo ante el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo, hasta no haber cumplido un periodo de tres (3) años, contados a partir de la última fecha de haber sido sorprendido en el ejercicio ilegal de la profesión de entrenador deportivo. Para estos efectos, el Colegio Colombiano de	Entrenamiento Deportivo llevará el registro de los entrenadores deportivos que ejerzan ilegalmente la profesión, a partir de la sanción de la presente Ley. Parágrafo 2. La imposición de las sanciones deberá responder a los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Para determinar la sanción aplicable, se considerarán las circunstancias atenuantes y agravantes, el grado de afectación al bien jurídico protegido, la reincidencia y las medidas de reparación adoptadas por el investigado. Artículo 20º. Determinación de la Gravedad o Levedad. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios: 1. El grado de culpabilidad o dolo. 2. El grado de perturbación a terceros o a la sociedad. 3. La reiteración en la conducta. 4. La jerarquía y mando que el profesional investigado tenga dentro de la sociedad y la persona jurídica a la que pertenece o representa. 5. La naturaleza de la falta y sus efectos, según la trascendencia social de la misma, el mal ejemplo dado, la complicidad con otros profesionales y el perjuicio causado. 6. Las modalidades o circunstancias de la falta, teniendo en cuenta el grado de preparación, el grado de participación en la comisión de la misma y el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional investigado. 7. Los motivos determinantes, según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas. 8. El haber sido inducido por un superior a cometerla. 9. El confesar la falta antes de la formulación de cargos, haciéndose responsable de los perjuicios causados. 10. Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de que le sea impuesta la sanción. Artículo 21º. Faltas Gravisimas. Se consideran faltas gravísimas y se constituyen en causal de cancelación de la Tarjeta de Entrenador Deportivo o el Registro Provisional de Entrenador Deportivo, las siguientes: 1. Derivar, de manera directa o por interpuesta persona, indebito o fraudulento provecho patrimonial en ejercicio de la profesión, con consecuencias graves para la parte afectada. 2. El abandono injustificado de los encargos o compromisos profesionales, cuando con tal conducta causen grave daño al deportista o una entidad deportiva de naturaleza pública o privada. 3. Cualquier forma de maltrato o abuso que atente contra los derechos fundamentales o la integridad del atleta o el deportista, independientemente de la acción penal a que haya lugar. Esta disposición será aplicada sin perjuicio y en armonía de lo dispuesto en la Ley 2375 de 2024 en materia de inhabilidades, como medida de especial protección y prevención para los menores de edad. 4. El infringir las normas establecidas en el Código Mundial Antidopaje de la Agencia Mundial Antidopaje.
	CAPÍTULO IV

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. Artículo 22°. Causales. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes: 1. La muerte del investigado; 2. La prescripción de la acción disciplinaria. Artículo 23°. Términos de Prescripción. La acción disciplinaria prescribe en cinco (5) años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto de la misma. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas. CAPÍTULO V EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA Artículo 24°. Causales. Son causales de extinción de la sanción disciplinaria: 1. La muerte del sancionado. 2. La prescripción. Artículo 25°. Término. La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco (5) años, contado a partir de la ejecutoria del fallo. CAPÍTULO VI PROCESO DISCIPLINARIO Artículo 26°. Iniciación. El proceso disciplinario se iniciará de oficio, por informe o queja interpuesta por cualquier persona natural o jurídica, la cual deberá dirigirse ante el Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo. Cuando se trate de informe o queja, esta deberá estar acompañada de prueba sumaria que fundamente la misma. Artículo 27°. Derechos del Investigado. Como sujeto procesal, el investigado tiene los siguientes derechos: 1. Acceder a la investigación. 2. Designar defensor. 3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia. 4. Solicitar y aportar pruebas o controvertirlas, e intervenir en su práctica. 5. Rendir descargos. 6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello. 7. Obtener copias de la actuación. 8. Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera instancia.	Parágrafo. Cuando el investigado carezca de recursos económicos para designar defensor, podrá solicitar ante el Tribunal la designación de un defensor público, un defensor de oficio o estudiante de consultorio jurídico. Artículo 28°. Utilización de Medios Técnicos. Para la práctica de las pruebas y el desarrollo de la actuación se podrán utilizar medios técnicos, siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales. Las pruebas y diligencias pueden ser recogidas y conservadas en medios técnicos y su contenido se consignará por escrito solo cuando sea estrictamente necesario. Las diligencias en general y la práctica de pruebas pueden llevarse a cabo en lugares diferentes al de la sede del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo, a través de medios como la audiencia, comunicación virtual o teleconferencia. Artículo 29°. Terminación anticipada del Proceso Disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que carezca de pruebas que permita la formulación de cargos, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, se declararán y ordenarán el archivo definitivo de las diligencias. CAPÍTULO VII NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES Artículo 30°. Formas de Notificación. La notificación de las decisiones disciplinarias, según el caso será: personal, por medios de comunicación electrónicos, por estado, en estrados, por edicto o por conducta concluyente. Artículo 31°. Notificación Personal. Se notificarán personalmente los autos de apertura de indagación preliminar y de investigación disciplinaria, el pliego de cargos y el fallo. Cuando no sea posible la notificación personal, luego de haberse surtido la notificación por edicto, deberá nombrarse un defensor público, adscrito a la Defensoría del Pueblo, o abogado defensor de oficio o estudiante de consultorio jurídico que garantice el derecho de defensa y contradicción del disciplinado. Artículo 32°. Notificación por Medios de Comunicación Electrónicos. Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, y del quejoso cuando a ello hubiere lugar. La notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico los términos empezarán a contarse al día hábil siguiente. Artículo 33°. Notificación de Decisiones Interlocutorias. Proferida la decisión, a más tardar al día siguiente se librará comunicación con destino a la persona que deba notificarse, si esta no se presenta al Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo dentro de los tres días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado, salvo en el evento del pliego de cargos.
Artículo 34°. Notificación por Estado. La notificación por estado se hará conforme a lo establecido en el Código General del Proceso. Artículo 35°. Notificación en Estrado. Las decisiones que se profieran en audiencia o en el curso de cualquier diligencia de carácter verbal se consideran notificadas a todos los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes. Artículo 36°. Notificación por Edicto. Los autos que deciden la apertura de indagación preliminar e investigación y fallos que no pudieren notificarse personalmente se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Si vencido el término de cinco (5) días a partir del envío de la citación, no comparece el citado, en la Secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia. Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado, con él se surtirá la notificación personal, previo el proceso anterior. Artículo 37°. Notificación por Conducta Concluyente. Cuando no se hubiere realizado la notificación personal, o esta fuere irregular respecto de decisiones o del fallo, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el investigado o su defensor no reclaman y actúan en diligencias posteriores o interponen recursos contra ellos o se refieren a las mismas o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores. Artículo 38°. Comunicaciones. Se debe comunicar al quejoso la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Se entenderá cumplida la comunicación cuando haya transcurrido cinco (5) días, después de la fecha de envío por correo. Las decisiones no susceptibles de recurso se comunicarán al día siguiente por el medio más eficaz y de ello se dejará constancia en el expediente. CAPÍTULO VIII RECURSOS Artículo 39°. Clases de Recursos y sus Formalidades. Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición y apelación, los que se interpondrán por escrito, salvo norma expresa en contrario. Parágrafo. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno. Artículo 40°. Oportunidad para Interponer los Recursos. Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los tres (3) días siguientes a la última notificación.	Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse y sustentarse en la respectiva audiencia o diligencia. Si las mismas se realizaren en diferentes sesiones, se interpondrán en las sesiones donde se produzca la decisión a impugnar. Artículo 41°. Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá únicamente contra la decisión que resuelva la nulidad, la negación de la solicitud de copias o pruebas al investigado o a su apoderado. Artículo 42°. Trámite del Recurso de Reposición. Cuando el recurso de reposición se formule por escrito debidamente sustentado, se decidirá en un término de ocho (8) días, contados a partir del último vencimiento del término para impugnar la decisión. Artículo 43°. Recurso de Apelación. El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: i) la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos; ii) la decisión de archivo; iii) el fallo de primera instancia. En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas, cuando no se han decretado de oficio, caso en el cual se concederá en el efecto diferido; en el devolutivo cuando la negativa es parcial. Artículo 44°. Ejecutoria de las Decisiones. Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos quedarán en firme tres (3) días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar esta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas. Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean suscritas por el competente. CAPÍTULO IX PRUEBAS Artículo 45°. Necesidad. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en prueba legal y oportunamente allegada al proceso. Artículo 46°. Investigación Integral. El Tribunal Nacional de Ética de Entrenamiento Deportivo buscará la verdad material. Para ello deberá, investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el Tribunal Nacional de Ética de Entrenamiento Deportivo podrá decretar pruebas de oficio. Artículo 47°. Medios. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección judicial y los documentos, o cualquier otro medio técnico o científico, los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario. Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en esta Ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes, respetando siempre los derechos fundamentales. Artículo 48º. Petición y Rechazo. Los intervinientes pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes, las manifiestamente superfluas y las ilícitas. Artículo 49º. Oportunidad para Controvertir. Los intervinientes podrán controvertir las pruebas a partir del auto de apertura de proceso disciplinario. CAPÍTULO X NULIDADES Artículo 50º. Causales. Son causales de nulidad: 1. La falta de competencia. 2. La violación del derecho de defensa del investigado. 3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. 4. La indebida Notificación. Artículo 51º. Declaratoria Oficiosa. En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de una de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto. CAPÍTULO XI INDAGACIÓN PRELIMINAR Artículo 52º. Procedencia, Fines y Trámite. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará previamente la indagación preliminar. La indagación preliminar tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o con el auto de apertura de investigación disciplinaria; los fines de la indagación preliminar son verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja, informe o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. Parágrafo. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, se procederá de plano a inhibirse de iniciar actuación alguna.	CAPÍTULO XII INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA Artículo 53º. Procedencia. Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, se ordenará la apertura de la investigación disciplinaria mediante providencia motivada. Artículo 54º. Finalidades. La investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió y la responsabilidad disciplinaria del investigado. Artículo 55º. Contenido. La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener: 1. La identidad del posible autor o autores. 2. La relación de pruebas cuya práctica se ordena. 3. Citar a rendir versión libre y espontánea al investigado. Artículo 56º. Término. El término de la investigación disciplinaria será de máximo seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. El término podrá aumentarse hasta en una tercera parte, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más investigados. Vencido el término de la investigación se evaluará y proferirá el auto de formulación de cargos, si se reúnen los requisitos legales para ello o el archivo de las diligencias. Con todo, si hicieron falta pruebas que puedan modificar la situación se prorrogará la investigación por una sola vez hasta por la mitad del término, vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita la formulación de cargos, se archivará definitivamente la actuación. CAPÍTULO XIII EVALUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA Artículo 57º. Decisión. Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante decisión motivada, se evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y se formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda. Artículo 58º. Cargos. Se formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Artículo 59º. Contenido de la Decisión. La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener: 1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
2. Las normas presuntamente violadas. 3. La identificación del autor o autores de la falta. 4. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados. 5. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la presente Ley. 6. La forma de culpabilidad. 7. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales. Artículo 60º. Notificación. El pliego de cargos se notificará personalmente al investigado o a su defensor. Para el efecto, una vez proferido el auto de cargos a más tardar al día siguiente se librará comunicación a los sujetos procesales y se surtirá con el primero que se presente. Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación no se ha presentado el investigado o su defensor, se procederá a notificarlo a través de edicto de conformidad con el artículo 36 de la presente Ley y una vez surtida esta notificación sin que se presente el investigado o su defensor; el despacho procederá a designarle un defensor público, de oficio o un estudiante de consultorio jurídico. CAPÍTULO XIV DESCARGOS, PRUEBAS Y FALLO Artículo 61º. Término. Notificado el pliego de cargos, el expediente quedará en la Secretaría del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo, por el término de diez (10) días, a disposición de los sujetos procesales, quienes podrán aportar y solicitar pruebas. Dentro del mismo término, el investigado o su defensor, podrán presentar sus descargos. Parágrafo. La renuncia del investigado o de su defensor a presentar descargos no interrumpe el trámite de la actuación. Artículo 62º. Plazo Probatorio. Vencido el término señalado en la presente Ley, el Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo, que le corresponde conocer la Primera Instancia fijará fecha para audiencia pública y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, las que de oficio considere de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días, si no pudiesen llevarse a cabo dentro de la audiencia pública. Las pruebas decretadas oportunamente dentro del término probatorio respectivo que no se hubieren practicado o aportado al proceso, se podrán evacuar en los siguientes casos: 1. Cuando hubieran sido solicitadas por el investigado o su apoderado, sin que los mismos tuvieran culpa alguna en su demora y fuere posible su obtención. 2. Cuando a juicio del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo que le corresponde conocer de la Primera Instancia, constituya elemento probatorio fundamental para la determinación de la responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos.	Artículo 63º. Audiencia Pública. A la audiencia pública deberán asistir los miembros del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo que le corresponde conocer de la Primera Instancia, el investigado y su defensor. Si se considera necesario, una vez culminada la práctica de pruebas y ante la solicitud del investigado o su apoderado, previo a escucharse los argumentos de los sujetos procesales en alegatos de conclusión, se procederá a escucharlo en versión libre o ampliación. Artículo 64º. Término para Fallar. Celebrada la Audiencia Pública el miembro del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo al que le corresponde conocer de la Primera Instancia proferirá el fallo dentro de los treinta (30) días siguientes. Artículo 65º. Contenido del Fallo. El fallo debe ser motivado y contener: 1. La identidad del investigado. 2. Un resumen de los hechos. 3. El análisis de las pruebas en que se basa. 4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas. 5. La fundamentación de la calificación de la falta. 6. El análisis de culpabilidad. 7. Las razones de la sanción o de la absolución, y 8. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive. Artículo 66º. Trámite. Los miembros del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo que conforman la Sala de Segunda Instancia deberán decidir dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. Si lo consideran necesario, decretarán pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto. Artículo 67º. Ejecución de las Sanciones. La sanción impuesta se hará efectiva por el Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo y será registrada en la página web del Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo. Parágrafo. Las sanciones impuestas, empezarán a computarse a partir de la fecha de ejecución de la providencia o acto administrativo que la ordenó. Artículo 68º Registro Provisional para Entrenadores Deportivos con Experiencia Acreditada. Las personas que cumplan cualquiera de estos requisitos: a) Se hayan desempeñado como entrenadores deportivos no titulados, durante un período de diez (10) años, antes de la entrada en vigencia de la Ley 2210 de 2022; b) Acrediten su idoneidad a través de cursos de capacitación o perfeccionamiento, con una intensidad no menor a 120 horas desarrollados y certificadas por la respectiva federación nacional, internacional, o confederación continental según sea el caso; y c) Los técnicos laborales en entrenamiento deportivo. Podrán obtener un Registro Provisional de Entrenador Deportivo, otorgado por el Colegio colombiano de Entrenamiento Deportivo, con una vigencia de cinco (5) años. Durante este

periodo, se llevará a cabo el correspondiente reconocimiento de saberes y experiencias, siempre y cuando se acredite su idoneidad a través de cursos de capacitación o perfeccionamiento, desarrollados por la respectiva federación nacional e internacional, según sea el caso. Parágrafo 1. El Colegio Colombiano de Entrenamiento podrá expedir permisos temporales, por un término no mayor a doce (12) meses, a aquellos entrenadores deportivos extranjeros que no residan en Colombia o colombianos que residan en el extranjero, los cuales vayan a ejercer actividades deportivas, físicas o recreativas en los organismos que integran el sistema nacional del deporte, mediante contratos de trabajo o de prestación de servicios, que en ningún caso superarán una vigencia anual de intervención. En todos los casos, los entrenadores deberán cumplir con los requisitos de idoneidad establecidos en la Ley 2210 de 2022. Parágrafo 2. Para la evaluación de idoneidad mencionada en el literal c) del parágrafo del artículo 8 de la Ley 2210 de 2022, el aspirante tendrá derecho hasta a tres intentos por cada evaluación, los cuales estarán cubiertos por un único pago de cuatro (4) UVT. Estas evaluaciones serán realizadas por el Colegio Colombiano de Educadores físicos y Profesiones Afines – COLEF. Parágrafo 3. La presente ley se entenderá como complementaria de la Ley 2210 de 2022, particularmente en lo relativo al reconocimiento de la experiencia, la formación y el ejercicio de los entrenadores deportivos. Su aplicación será armónica con lo dispuesto en dicha norma, en especial en lo referente al Registro Provisional para Entrenadores Deportivos con Experiencia Acreditada y los procesos de evaluación y validación de saberes. Parágrafo transitorio. Los técnicos laborales en entrenamiento deportivo deberán formarse en el nivel profesional acorde a lo establecido en la Ley 30 de 1992 durante el tiempo que dure la temporalidad. Parágrafo transitorio. Periodo transitorio. Se establece un plazo de un (1) años para obtener la inscripción o registro, contados a partir de la vigencia de la presente ley. Para estos efectos, los (las) entrenadores (as) deportivos (as) podrán seguir ejerciendo la actividad de manera temporal en el plazo establecido. Artículo 69. Día Nacional del Entrenador Deportivo. Establézcase el 23 de mayo de cada año como el "Día Nacional del Entrenador Deportivo" en todo el territorio de la República de Colombia, en reconocimiento a la importante labor que desempeñan estos profesionales en la formación integral de los deportistas y en el desarrollo del deporte nacional. Parágrafo 1º. En esta fecha, el Ministerio del Deporte, las secretarías departamentales, distritales y municipales o quien ostente las funciones de deporte, el Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano, las federaciones deportivas nacionales y el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo, coordinarán y realizarán actividades conmemorativas que visibilicen y exalten la profesión del entrenador deportivo. Parágrafo 2º. En el marco de esta conmemoración, el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo, en coordinación con el Ministerio del Deporte, realizará anualmente un reconocimiento público a los entrenadores deportivos que se hayan destacado por su excelencia profesional, aportes a la ciencia del entrenamiento deportivo, resultados deportivos	sobresalientes o contribuciones significativas a la formación de nuevas generaciones de deportistas. Artículo 70º. Promoción del bienestar y la salud mental. Los entrenadores deportivos deberán fomentar entornos de entrenamiento seguros, saludables y emocionalmente positivos, promoviendo prácticas de autocuidado, equilibrio emocional y respeto por la salud mental de los deportistas. Así mismo, deberán procurar su propio bienestar físico y psicológico como parte de una práctica profesional responsable. Artículo 71º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Atentamente, <table><tr><td> NORMA HURTADO SÁNCHEZ Senadora de la República Partido de La U</td><td> LORENA RÍOS CUÉLLAR Senadora de la República Partido Colombia Justa Libres</td></tr><tr><td> JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA Representante a la Cámara Partido Alianza Verde</td><td> OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN Representante a la Cámara Partido Liberal</td></tr></table>	 NORMA HURTADO SÁNCHEZ Senadora de la República Partido de La U	 LORENA RÍOS CUÉLLAR Senadora de la República Partido Colombia Justa Libres	 JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA Representante a la Cámara Partido Alianza Verde	 OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN Representante a la Cámara Partido Liberal
 NORMA HURTADO SÁNCHEZ Senadora de la República Partido de La U	 LORENA RÍOS CUÉLLAR Senadora de la República Partido Colombia Justa Libres				
 JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA Representante a la Cámara Partido Alianza Verde	 OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN Representante a la Cámara Partido Liberal				

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con la siguiente conciliación del orden del día.

Proyecto de Ley número 113 de 2024 Senado, 485 de 2025 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1998 de 2019, y se rinde honores a los estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, autorizando al Gobierno nacional para su ascenso póstumo, con reconocimiento prestacional y pensional a los beneficiarios y se dictan otras disposiciones.

El Secretario de la Corporación, doctor Diego Alejandro González González, da lectura a la constancia presentada por el honorable Senador León Fredy Muñoz Lopera, sobre el informe de conciliación al Proyecto de Ley número 113 de 2024 Senado, 485 de 2025 Cámara.

20 de junio de 2025 CONSTANCIA Teniendo en cuenta que me posesione como Senador de la República el 4 de febrero de 2025, informo a la mesa directiva y a la Honorable Plenaria de esta corporación que me abstengo de votar la conciliación del Proyecto de Ley número 113 de 2024 Senado, 485 de 2025 Cámara: "Por medio de la cual se modifica la Ley 1998 de 2019, y se rinde honores a los estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, autorizando al Gobierno Nacional para su ascenso póstumo, con reconocimiento prestacional y pensional a los beneficiarios y se dictan otras disposiciones" que está en el orden del día para ser votado hoy 20 de junio de 2025. Sin otro particular,  LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA Senador de la República Congreso de Colombia 

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina el informe de conciliación.

Por Secretaría se da lectura al informe de mediación que acordaron las comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de Ley número 113 de 2024 Senado, 485 de 2025 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1998 de 2019, y se rinde honores a los estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, autorizando al Gobierno nacional para su ascenso póstumo, con reconocimiento prestacional y pensional a los beneficiarios y se dictan otras disposiciones.**

La Presidencia somete a consideración de la plenaria, el informe de conciliación leído al Proyecto de Ley número 113 de 2024 Senado, 485 de 2025 Cámara y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Bogotá D.C., junio de 2025

Honorable Senador
EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Presidente del Senado de la República
Senado de la República

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Presidente de la Cámara de Representantes
Cámara de Representantes
E. S. D.

Referencia. - Informe de Conciliación del **Proyecto de ley No. 485 de 2025 Cámara, 113 de 2024 Senado**, "Por medio de la cual se modifica la Ley 1998 de 2019, y se rinden honores a los estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, autorizando al Gobierno nacional para su ascenso póstumo, con reconocimiento prestacional y pensional a los beneficiarios y se dictan otras disposiciones".

Respetados Presidentes:

Atendiendo a las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar informe de conciliación del Proyecto de ley No. 485 de 2025 Cámara, 113 de 2024 Senado, "Por medio de la cual se modifica la Ley 1998 de 2019, y se rinden honores a los estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, autorizando al Gobierno nacional para su ascenso póstumo, con reconocimiento prestacional y pensional a los beneficiarios y se dictan otras disposiciones", para continuar su trámite correspondiente y pueda someterse a consideración de las plenarias del Senado y de la Cámara, a través de su conducto.

De forma cordial,


IVÁN CEPEDA CASTRO
Senador de la República


MARY ANNE ANDREA PERDOMO
Representante por Santander
Cámara de Representantes

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 485 de 2025 Cámara, 113 de 2024 Senado

Por medio de la cual se modifica la Ley 1998 de 2019, y se rinden honores a los estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, autorizando al Gobierno nacional para su ascenso póstumo, con reconocimiento prestacional y pensional a los beneficiarios y se dictan otras disposiciones.

I. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES

El proyecto de ley objeto de esta conciliación fue aprobado en segundo debate el pasado 16 de diciembre de 2024 en la Plenaria del Senado de la República, y el 10 de junio de la anualidad en la Plenaria de la Cámara de Representantes. Los Congresistas conciliadores dejan constancia de que los textos aprobados en las plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República son diferentes, por lo tanto, es necesaria su conciliación para que, una vez completado el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a la sanción presidencial y se convierta en Ley de la República.

El artículo 161 de la Constitución Política dispone que, cuando surjan discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones de conciliadores conformadas por un mismo número de Senadores y Representantes, quienes reunidos conjuntamente, procurarán conciliar los textos.

En ese sentido, el proceso de conciliación permite determinar el texto acogido en cada caso y realizar los ajustes de forma, los cuales quedarán expresados en el cuadro del texto acogido y consideraciones. En este sentido, la Constitución y la Ley facultan a las comisiones de conciliación para armonizar y superar las discrepancias de textos entre ambas Cámaras, sujeto a que se respeten los principios del proceso legislativo que son: el principio de consecutividad, de identidad flexible y de unidad de materia. Lo anterior, en cumplimiento de la jurisprudencia constitucional, en especial la establecida en las sentencias C-940 de 2003, C-1147 de 2003 y C-490 de 2011, las cuales reiteran que "las comisiones de conciliación pueden, en aras de armonizar tales discrepancias, incluso introducir nuevos textos o suprimir existentes; en todo caso debe tratarse de materias que hayan tenido lugar durante el procedimiento legislativo previo, con el fin de que la actividad de dichas comisiones sea compatible con los principios de consecutividad e identidad flexible".

Con el propósito de cumplir los criterios constitucionales y en aras de facilitar la discusión, a continuación, se expone un cuadro comparativo que contiene los textos aprobados por las respectivas plenarias, evidenciando las diferencias existentes y proponiendo el texto que se sugiere acoger y las consideraciones frente a los mismos.

II. CUADRO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS DE CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
"Por medio de la cual se modifica la Ley 1998 de 2019, y se rinden honores a los estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, autorizando al Gobierno nacional para su ascenso póstumo, con reconocimiento prestacional y pensional a los beneficiarios y se dictan otras disposiciones"	"Por medio de la cual se modifica la Ley 1998 de 2019, y se rinden honores a los estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, autorizando al Gobierno nacional para su ascenso póstumo, con reconocimiento prestacional y pensional a los beneficiarios y se dictan otras disposiciones"	Sin discrepancias.
ARTÍCULO 1º. Objeto. Esta Ley tiene por objeto modificar la Ley 1998 de 2019, por medio de la cual se hace un reconocimiento de ascenso póstumo a los estudiantes fallecidos y lesionados en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019 en la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander". Para ello, se autoriza al Gobierno nacional para que ascienda a los estudiantes fallecidos de forma excepcional al grado de Teniente y, a su vez, conceda reconocimiento prestacional y pensional de manera íntegra a los beneficiarios o quien acredite mejor derecho.	Artículo 1º. Objeto. Esta Ley tiene por objeto modificar la Ley 1998 de 2019, por medio de la cual se hace un reconocimiento de ascenso póstumo a los estudiantes fallecidos y lesionados en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019 en la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander". Para ello, se autoriza al Gobierno nacional para que ascienda a los estudiantes fallecidos de forma excepcional al grado de Teniente y, a su vez, conceda reconocimiento prestacional y pensional de manera íntegra a los beneficiarios o quien acredite mejor derecho.	Sin discrepancias
ARTÍCULO 2º. Modifíquese y adiciónese el artículo 2 de la Ley 1998 de 2019, el cual quedará así: ARTÍCULO 2º. Autorícese al Gobierno nacional ascender de manera póstuma al grado de Teniente al personal de estudiantes de la Escuela de Formación de Oficiales de la Policía Nacional, fallecidos en actos meritorios con motivo del atentado ocurrido el día 17 de enero de 2019, con sus respectivos derechos prestacionales y pensionales a	Artículo 2º. Modifíquese y adiciónese el artículo 2 de la Ley 1998 de 2019, el cual quedará así: ARTÍCULO 2º. Autorícese al Gobierno Nacional ascender de manera póstuma al grado de Teniente al personal de estudiantes de la Escuela de Formación de Oficiales de la Policía Nacional, fallecidos en actos meritorios con motivo del atentado ocurrido el día 17 de enero de 2019, perpetrado por el ELN con sus respectivos derechos prestacionales y	Se adopta el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes

los beneficiarios o a quien acredite mejor derecho, contenidos en la Ley, de conformidad con las disposiciones vigentes de la fuerza pública, sin que sea exigible, para este acto, demostrar la dependencia económica respecto del causante.	pensionales a los beneficiarios o a quien acredite mejor derecho, contenidos en la Ley, de conformidad con las disposiciones vigentes de la fuerza pública, sin que sea exigible, para este acto, demostrar la dependencia económica respecto del causante.	
ARTÍCULO 3º. Modifíquese y adiciónese el artículo 3 de la Ley 1998 de 2019, el cual quedará así: ARTÍCULO 3º. El personal uniformado de la Policía Nacional de Colombia que se encontraba en comisión de estudios o licencia remunerada en la Escuela de Formación de Oficiales se registrá por las normas prestacionales y pensionales de la categoría que ostentaban al momento del fallecimiento, sin perjuicio de que sus beneficiarios puedan optar por el régimen que contenga los derechos prestacionales y pensionales más favorables. Parágrafo 1. Al personal relacionado en el presente artículo se le otorgará el ascenso póstumo al grado de Teniente en forma excepcional. Parágrafo 2. Autorícese al Gobierno nacional para adelantar los trámites de reconocimiento de la nacionalidad colombiana por adopción de manera póstuma a la cadete ecuatoriana Erika Sofía Chico Vallejo. La solicitud de reconocimiento se iniciará por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores una vez se sancione y se publique la presente ley. Parágrafo 3. La Carta de Naturaleza o Resolución de inscripción que otorga la Nacionalidad Colombiana por Adopción de manera póstuma a la cadete Erika Sofía Chico Vallejo se notificará a la Policía Nacional,	Artículo 3º. Modifíquese y adiciónese el artículo 3 de la Ley 1998 de 2019, el cual quedará así: ARTÍCULO 3º. El personal uniformado de la Policía Nacional de Colombia que se encontraba en comisión de estudios o licencia remunerada en la Escuela de Formación de Oficiales se registrá por las normas prestacionales y pensionales de la categoría que ostentaban al momento del fallecimiento, sin perjuicio de que sus beneficiarios puedan optar por el régimen que contenga los derechos prestacionales y pensionales más favorables. Parágrafo 1. Al personal relacionado en el presente artículo se le otorgará el ascenso póstumo al grado de Teniente en forma excepcional. Parágrafo 2. Autorícese al Gobierno nacional para adelantar los trámites de reconocimiento de la nacionalidad colombiana por adopción de manera póstuma a la cadete ecuatoriana Erika Sofía Chico Vallejo. La solicitud de reconocimiento se iniciará por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores una vez se sancione y se publique la presente ley. Parágrafo 3. La Carta de Naturaleza o Resolución de inscripción que otorga la Nacionalidad Colombiana por Adopción de manera póstuma a la cadete Erika Sofía Chico Vallejo se notificará a la Policía Nacional,	Sin discrepancias

a los familiares de la cadete y se enviará copia a la Embajada de la República del Ecuador en Bogotá. Parágrafo 4. Los honores y beneficios pensionales y prestacionales establecidos en la presente ley se aplicarán a la cadete Erika Sofía Chico Vallejo y a los beneficiarios que tengan mejor derecho, de acuerdo con la legislación colombiana y lo establecido en el parágrafo anterior. Parágrafo 5. Las partidas para la asignación prestacional de los sobrevivientes establecidos en la presente ley se reconocerán hasta en un 50 % de las partidas computables para cada beneficiario en el grado conferido póstumamente. ARTÍCULO 4º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	a los familiares de la cadete y se enviará copia a la Embajada de la República del Ecuador en Bogotá. Parágrafo 4. Los honores y beneficios pensionales y prestacionales establecidos en la presente ley se aplicarán a la cadete Erika Sofía Chico Vallejo y a los beneficiarios que tengan mejor derecho, de acuerdo con la legislación colombiana y lo establecido en el parágrafo anterior. Parágrafo 5. Las partidas para la asignación prestacional de los sobrevivientes establecidos en la presente ley se reconocerán hasta en un 50 % de las partidas computables para cada beneficiario en el grado conferido póstumamente. Artículo 4º. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Sin discrepancias
---	---	--------------------------

III. PROPOSICIÓN

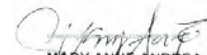
Con base en las consideraciones presentadas y en el texto sugerido, los conciliadores del Senado de la República y la Cámara de Representantes rinden informe de conciliación del Proyecto de ley No. 485 de 2025 Cámara, 113 de 2024 Senado, *"Por medio de la cual se modifica la Ley 1998 de 2019, y se rinden honores a los estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, autorizando al Gobierno Nacional para su ascenso póstumo, con reconocimiento prestacional y pensional a los beneficiarios y se dictan otras disposiciones"*.

Por lo anterior, solicitamos a la Plenaria del Senado y a la Plenaria de la Cámara de Representantes que se ponga en consideración el presente informe y se apruebe el texto conciliado que se presenta a continuación.

De los honorables Congressistas,


IVÁN CEPEDA CASTRO
Senador de la República


MARY ANNE ANDREA PERDOMO
Representante por Santander
Cámara de Representantes

IV. TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 485 DE 2025 CÁMARA, 113 DE 2024 SENADO <i>"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1998 DE 2019 Y SE RINDEN HONORES A LOS ESTUDIANTES FALLECIDOS EN LOS HECHOS OCURRIDOS EL DÍA 17 DE ENERO DE 2019 EN LA ESCUELA DE CADETES DE POLICÍA GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, AUTORIZANDO AL GOBIERNO NACIONAL PARA SU ASCENSO PÓSTUMO, CON RECONOCIMIENTO PRESTACIONAL Y PENSIONAL A LOS BENEFICIARIOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</i> EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA Artículo 1º. Objeto. Esta Ley tiene por objeto modificar la Ley 1998 de 2019, por medio de la cual se hace un reconocimiento de ascenso póstumo a los estudiantes fallecidos y lesionados en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019 en la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander". Para ello, se autoriza al Gobierno nacional para que ascienda a los estudiantes fallecidos de forma excepcional al grado de Teniente y, a su vez, conceda reconocimiento prestacional y pensional de manera íntegra a los beneficiarios o quien acredite mejor derecho. Artículo 2º. Modifíquese y adiciónese el artículo 2 de la Ley 1998 de 2019, el cual quedará así: ARTÍCULO 2º. Autorícese al Gobierno Nacional ascender de manera póstuma al grado de Teniente al personal de estudiantes de la Escuela de Formación de Oficiales de la Policía Nacional, fallecidos en actos meritorios con motivo del atentado ocurrido el día 17 de enero de 2019, perpetrado por el ELN, con sus respectivos derechos prestacionales y pensionales a los beneficiarios o a quien acredite mejor derecho, contenidos en la Ley, de conformidad con las disposiciones vigentes de la fuerza pública, sin que sea exigible, para este acto, demostrar la dependencia económica respecto del causante. Artículo 3º. Modifíquese y adiciónese el artículo 3 de la Ley 1998 de 2019, el cual quedará así: ARTÍCULO 3º. El personal uniformado de la Policía Nacional de Colombia que se encontraba en comisión de estudios o licencia remunerada en la Escuela de Formación de Oficiales se registrá por las normas prestacionales y pensionales de la categoría que ostentaban al momento del fallecimiento, sin perjuicio de que sus beneficiarios puedan optar por el régimen que contenga los derechos prestacionales y pensionales más favorables. Parágrafo 1. Al personal relacionado en el presente artículo se le otorgará el ascenso póstumo al grado de Teniente en forma excepcional.	Parágrafo 2. Autorícese al Gobierno nacional para adelantar los trámites de reconocimiento de la nacionalidad colombiana por adopción de manera póstuma a la cadete ecuatoriana Erika Sofía Chico Vallejo. La solicitud de reconocimiento se iniciará por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores una vez se sancione y se publique la presente ley. Parágrafo 3. La Carta de Naturaleza o Resolución de inscripción que otorga la Nacionalidad Colombiana por Adopción de manera póstuma a la cadete Erika Sofía Chico Vallejo se notificará a la Policía Nacional, a los familiares de la cadete y se enviará copia a la Embajada de la República del Ecuador en Bogotá. Parágrafo 4. Los honores y beneficios pensionales y prestacionales establecidos en la presente ley se aplicarán a la cadete Erika Sofía Chico Vallejo y a los beneficiarios que tengan mejor derecho, de acuerdo con la legislación colombiana y lo establecido en el parágrafo anterior. Parágrafo 5. Las partidas para la asignación prestacional de los sobrevivientes establecidos en la presente ley se reconocerán hasta en un 50 % de las partidas computables para cada beneficiario en el grado conferido póstumamente. Artículo 4º. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. De los Honorables Congressistas,  IVÁN CEPEDA CASTRO Senador de la República  MARY ANNE ANDREA PERDOMO Representante por Santander Cámara de Representantes
---	--

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con la siguiente conciliación del orden del día.

Proyecto de Ley número 170 de 2023 Senado, 480 de 2024 Cámara, por medio de la cual se crea la ruta de atención diferencial para la estabilización económica de las mujeres desmovilizadas y reincorporadas y se dictan otras disposiciones.

El Secretario de la Corporación, doctor Diego Alejandro González González, da lectura a la constancia presentada por el honorable Senador León Fredy Muñoz Lopera, sobre el informe de conciliación al Proyecto de Ley número 170 de 2023 Senado, 480 de 2024 Cámara.

20 de junio de 2025

CONSTANCIA

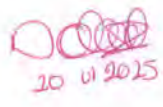
Teniendo en cuenta que me posesione como Senador de la República el 4 de febrero de 2025, informo a la mesa directiva y a la Honorable Plenaria de esta corporación que me abstengo de votar la conciliación del Proyecto de Ley número 170 de 2023 Senado, 480 de 2024 Cámara: "Por medio de la cual se crea la ruta de atención diferencial para la estabilización económica de las mujeres desmovilizadas y reincorporadas y se dictan otras disposiciones" que está en el orden del día para ser votado hoy 20 de junio de 2025.

Sin otro particular,

LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA

Senador de la República

Congreso de Colombia



La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina el informe de conciliación.

Por Secretaría se da lectura al informe de mediación que acordaron las comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de Ley número 170 de 2023 Senado, 480 de 2024 Cámara, por medio de la cual se crea la ruta de atención diferencial para la estabilización económica de las mujeres desmovilizadas y reincorporadas y se dictan otras disposiciones.**

La Presidencia somete a consideración de la plenaria, el informe de conciliación leído al Proyecto de Ley número 170 de 2023 Senado, 480 de 2024 Cámara y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.



Bogotá, D.C. 19 de junio de 2025

Senador

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA

Presidente

Senado de la República

secretaria.general@senado.gov.co

Representante

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente

Cámara de Representantes

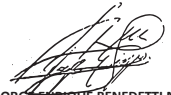
secretaria.general@camara.gov.co

Ref. Informe de Conciliación del Proyecto de Ley No. 170 de 2023 Senado, No. 480 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se crea la ruta de atención diferencial para la estabilización económica de las mujeres desmovilizadas y se dictan otras disposiciones".

Respetados Presidentes:

Atendiendo a las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar informe de conciliación del Proyecto de Ley de la referencia para continuar su trámite correspondiente y pueda someterse a consideración de las plenarias del Senado y de la Cámara, a través de su conducto.

Cordialmente,



JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO
Senador de la República



MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara por Bogotá

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8-68
jorge.benedetti@senado.gov.co; maria.carrascal@camara.gov.co

Informe de Conciliación del Proyecto de Ley No. 170 de 2023 Senado, No. 480 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se crea la ruta de atención diferencial para la estabilización económica de las mujeres desmovilizadas y se dictan otras disposiciones".

I. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES

Los congresistas conciliadores dejan constancia de que los textos aprobados en las plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República son diferentes, por lo tanto, se procede a presentar la conciliación del texto final para la aprobación de ambas corporaciones.

El Proyecto de Ley mencionado fue aprobado en segundo debate el 18 de junio de 2025 en la Plenaria de la Cámara de Representantes, y el 11 de diciembre de 2024 en la Plenaria del Senado de la República. En razón a lo anterior, es necesaria su conciliación para que, una vez completado el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a la sanción presidencial y se convierta en Ley de la República.

Para facilitar la discusión, a continuación, se presenta un cuadro comparativo de los textos aprobados por las respectivas plenarias, evidenciando las similitudes y diferencias existentes y proponiendo el texto que se sugiere adoptar:

II. CUADRO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS DE SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

Texto Aprobado Plenaria Senado de la República	Texto Aprobado Plenaria Cámara de Representantes	Consideraciones
"Por medio de la cual se crea la ruta de atención diferencial para la estabilización socioeconómica de las mujeres desmovilizadas y se dictan otras disposiciones".	"Por medio de la cual se crea la ruta de atención diferencial para la estabilización económica de las mujeres desmovilizadas y reincorporadas y se dictan otras disposiciones".	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.
EL CONGRESO DE COLOMBIA	EL CONGRESO DE COLOMBIA	No presenta modificaciones entre las Cámaras.
DECRETA:	DECRETA:	
TITULO I	TITULO I	No presenta modificaciones entre las Cámaras.
DISPOSICIONES GENERALES	DISPOSICIONES GENERALES	
Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto brindar una ruta diferencial a la mujer que habiendo hecho parte de un grupo armado se decide por dejar las armas y volver a la	Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto brindar una ruta diferencial a la mujer, que habiendo hecho parte de un grupo armado, se decide por dejar las armas y volver a la vida	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.

vida civil, creando un camino específico para la mujer desmovilizada. Asimismo, fomentar el pleno empleo, productivo, libremente elegido y el trabajo decente con vocación de permanencia el objetivo de promover la paz, evitar la crisis y ayudar a la recuperación de las sociedades afectadas.	civil, creando un camino específico para la mujer desmovilizada y <u>reincorporada</u> . Asimismo, fomentar el pleno empleo, productivo, libremente elegido y el trabajo decente con vocación de permanencia con el objetivo de promover la paz, evitar la crisis y ayudar a la recuperación de las sociedades afectadas.	
Artículo 2. Definiciones. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: A. Proceso de reintegración: dirigido a desmovilizados individuales certificados por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA) y a desmovilizados colectivos del proceso de paz adelantado con las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). B. Proceso de reincorporación: dirigido a los exintegrantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP), que dejaron las armas en el marco del Acuerdo Final. C. Enfoque de género: enfoque que busca el reconocimiento de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y el reconocimiento de las circunstancias especiales de cada uno, especialmente de las mujeres independientemente de su estado civil, ciclo vital, relación familiar y comunitaria, como sujeto de derechos y de especial protección	Artículo 2. Definiciones. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: A. Proceso de reintegración: dirigido a desmovilizados individuales certificados por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA) y a desmovilizados colectivos del proceso de paz adelantado con las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). B. Proceso de reincorporación: dirigido a los exintegrantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia- Ejército del Pueblo (FARC-EP), que dejaron las armas en el marco del Acuerdo Final. C. Enfoque de género: enfoque que busca el reconocimiento de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y el reconocimiento de las circunstancias especiales de cada uno, especialmente de las mujeres independientemente de su estado civil, ciclo vital, relación familiar y comunitaria,	<u>Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.</u>

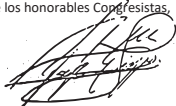
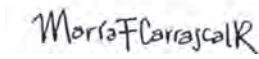
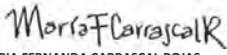
constitucional. Esto implica en particular la necesidad de garantizar medidas afirmativas para promover esa igualdad, la participación activa de las mujeres y sus organizaciones en la construcción de la paz y el reconocimiento de la victimización de la mujer por causa del conflicto. D. Transversalización: proceso estratégico a través del cual se busca impactar en las acciones institucionales que se desarrollan directamente con exintegrantes de grupos armados, mediante el cual se tengan en cuenta las necesidades e intereses en razón de género contribuyendo a la garantía y el ejercicio de derechos de las mujeres y las personas de los sectores LGBTI. Este principio implica el reconocimiento implícito de la desigualdad en razón al género, como un problema público, ya que las instituciones pueden reproducir estas desigualdades.	como sujeto de derechos y de especial protección constitucional. Esto implica en particular la necesidad de garantizar medidas afirmativas para promover esa igualdad, la participación activa de las mujeres y sus organizaciones en la construcción de la paz y el reconocimiento de la victimización de la mujer por causa del conflicto. D. Transversalización: proceso estratégico a través del cual se busca impactar en las acciones institucionales que se desarrollan directamente con exintegrantes de grupos armados, mediante el cual se tengan en cuenta las necesidades e intereses en razón de género contribuyendo a la garantía y el ejercicio de derechos de las mujeres y las personas de los sectores LGBTI. Este principio implica el reconocimiento implícito de la desigualdad en razón al género, como un problema público, ya que las instituciones pueden reproducir estas desigualdades.	
Artículo 3. Enfoque de género e interseccionalidad. En la aplicación de esta ley, así como en la elaboración y ejecución de sus instrumentos reglamentarios, se adoptará un enfoque de género y una perspectiva interseccional. Esto implica reconocer y abordar las diferencias y desafíos específicos que enfrentan las mujeres y los hombres en el proceso de desmovilización, atendiendo a	Artículo 3. Enfoque de género e interseccionalidad. En la aplicación de esta ley, así como en la elaboración y ejecución de sus instrumentos reglamentarios, se adoptará un enfoque de género y una perspectiva interseccional. Esto implica reconocer y abordar las diferencias y desafíos específicos que enfrentan las mujeres y los hombres en el proceso de desmovilización y reincorporación, atendiendo a	<u>Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.</u>

las distintas realidades y experiencias que cada género enfrenta. Además, se considerarán de manera integral las intersecciones entre género y otras categorías de identidad y marginalización, como la raza, la edad, la etnia, la cultura y la situación socioeconómica. Reconociendo que estas intersecciones pueden generar experiencias únicas de desventaja o discriminación, se asegurará que todas las medidas, políticas y programas derivados de esta ley sean inclusivos, equitativos y efectivos en abordar estas dinámicas complejas y variadas.	las distintas realidades y experiencias que cada género enfrenta. Además, se considerarán de manera integral las intersecciones entre género y otras categorías de identidad y marginalización, como la raza, la edad, la etnia, la cultura y la situación socioeconómica. Reconociendo que estas intersecciones pueden generar experiencias únicas de desventaja o discriminación, se asegurará que todas las medidas, políticas y programas derivados de esta ley sean inclusivos, equitativos y efectivos en abordar estas dinámicas complejas y variadas.	
TITULO II PROGRAMA DE TRÁNSITO ESPECIAL PARA MUJERES	TITULO II PROGRAMA DE TRÁNSITO ESPECIAL PARA MUJERES	<u>No presenta modificaciones entre las Cámaras.</u>
Artículo 4. Créase un programa de tránsito especial, particular y diferenciado dirigido a las mujeres desmovilizadas de manera individual, certificadas por el Comité Operativo de Dejación de las Armas (CODA), y a aquellas desmovilizadas de manera colectiva en procesos de paz, certificadas por la Oficina del Alto Comisionado de Paz.	Artículo 4. Créase un programa de tránsito especial, particular y diferenciado dirigido a las mujeres desmovilizadas de manera individual, certificadas por el Comité Operativo de Dejación de las Armas (CODA), y a aquellas desmovilizadas y <u>reincorporadas</u> de manera colectiva en procesos de paz, certificadas por la Oficina del Alto Comisionado de Paz.	<u>Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.</u>
Artículo 5. Diseño, reglamentación e implementación. La Agencia para la reincorporación y normalización (ARN) tendrá un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para diseñar, reglamentar e implementar el proceso de	Artículo 5. Diseño, reglamentación e implementación. La Agencia para la reincorporación y normalización (ARN) tendrá un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para diseñar, reglamentar e implementar el proceso de	<u>Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.</u>

tránsito especial para las mujeres desmovilizadas. Para lo anterior deberá tener en cuenta los Estándares Integrados de Desarme, Desmovilización y Reintegración (IDDRS) de la Organización de las Naciones Unidas, y en especial el anexo IDDRS 5.10 sobre Mujeres, Género y DDR, que ofrece guías para la implementación de políticas de género para las varias etapas de los procesos de DDR, atendiendo las diferentes intervenciones con enfoque de género y acciones específicas para las mujeres con el objetivo de asegurar procesos de DDR sostenibles y equitativos. Se deberán tener en cuenta los lineamientos, avances y logros trazados a través de medidas de política pública anteriores, dirigidas a las mujeres desmovilizadas y reincorporadas. Recordando que, en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto de las FARC - EP el enfoque de género deberá ser entendido y aplicado de manera transversal en la implementación de la totalidad del Acuerdo y que en el Punto 3 sobre el Fin del Conflicto se aclara que el proceso de reincorporación tendrá en todos sus componentes un enfoque diferencial con enfoque de género. Asimismo, deberá atender el CONPES 3931 sobre la Política Nacional para la Reincorporación Social y	tránsito especial para las mujeres desmovilizadas y <u>reincorporadas</u> . Para lo anterior deberá tener en cuenta los Estándares Integrados de Desarme, Desmovilización y Reintegración (IDDRS) de la Organización de las Naciones Unidas, y en especial el anexo IDDRS 5.10 sobre Mujeres, Género y DDR, que ofrece guías para la implementación de políticas de género para las varias etapas de los procesos de DDR, atendiendo las diferentes intervenciones con enfoque de género y acciones específicas para las mujeres con el objetivo de asegurar procesos de DDR sostenibles y equitativos. Se deberán tener en cuenta los lineamientos, avances y logros trazados a través de medidas de política pública anteriores, dirigidas a las mujeres desmovilizadas y reincorporadas. Recordando que, en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto de las FARC - EP el enfoque de género deberá ser entendido y aplicado de manera transversal en la implementación de la totalidad del Acuerdo y que en el Punto 3 sobre el Fin del Conflicto se aclara que el proceso de reincorporación tendrá en todos sus componentes un enfoque diferencial con enfoque de género. Asimismo, deberá atender el CONPES 3931 sobre la Política Nacional para la Reincorporación Social y Económica de Exintegrantes de	
--	---	--

Económica de Exintegrantes de las Farc - EP, donde se propone, reincorporar integralmente a los exintegrantes de las FARC - EP y la promoción y apropiación de los enfoques diferenciales para la reincorporación, así como la ruta de transversalización del enfoque de género y los 51 indicadores de la transversalización del enfoque de género propuestos en el Plan Marco para la Implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto de las FARC - EP. Esta reglamentación se deberá socializar debidamente con organizaciones civiles que cuenten con un objeto social y experiencia relacionada con la temática, así como con autoridades del nivel territorial. Artículo 6. Obligación de rendición de cuentas. La ARN y las entidades del sector pertinentes deberán rendir cuentas anualmente a la Comisión legal para la equidad de la mujer del Congreso de la República sobre los avances del proceso de reglamentación y posterior implementación de la ruta diferencial de reincorporación y reintegración a la sociedad de la mujer desmovilizada. TITULO III FORMALIZACIÓN LABORAL	las Farc - EP, donde se propone, reincorporar integralmente a los exintegrantes de las FARC - EP y la promoción y apropiación de los enfoques diferenciales para la reincorporación, así como la ruta de transversalización del enfoque de género y los 51 indicadores de la transversalización del enfoque de género propuestos en el Plan Marco para la Implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto de las FARC - EP. Esta reglamentación se deberá socializar debidamente con organizaciones civiles que cuenten con un objeto social y experiencia relacionada con la temática, así como con autoridades del nivel territorial. Artículo 6. Obligación de rendición de cuentas. La ARN y las entidades del sector pertinentes deberán rendir cuentas anualmente a la Comisión Legal para la equidad de la Mujer del Congreso de la República sobre los avances del proceso de reglamentación y posterior implementación de la ruta diferencial de reincorporación y reintegración a la sociedad de la mujer desmovilizada y reincorporada. TITULO III FORMALIZACIÓN LABORAL	<u>Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.</u> <u>No presenta modificaciones entre las Cámaras.</u>
---	---	---

La reducción del número de trabajadores en proceso de reincorporación, reintegración o tránsito especial acreditados para obtener el puntaje adicional, constituye incumplimiento del contrato por parte del contratista, y dará lugar a las consecuencias del incumplimiento previstas en el contrato y en las normas aplicables. El procedimiento para la declaratoria de incumplimiento deberá adelantarse con observancia a los postulados del debido proceso, en aplicación de los principios que rigen la actividad contractual teniendo presente los casos de fuerza mayor o caso fortuito. PARÁGRAFO 3º. El Gobierno nacional podrá, flexibilizar las exigencias establecidas en la presente ley atinentes al porcentaje, tomando en consideración las particularidades propias de quienes han abandonado grupos armados al margen de la ley. TITULO IV DISPOSICIONES FINALES Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 9. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	<u>No presenta modificaciones entre las Cámaras.</u> <u>No presenta modificaciones entre las Cámaras.</u>
--	---	---

III. PROPOSICIÓN Con base en las consideraciones presentadas, los conciliadores del Senado de la República y la Cámara de Representantes rinden informe de conciliación del debate del proyecto de Ley 480 de 2024 Cámara, 170 de 2023 senado "Por medio de la cual se crea la ruta de atención diferencial para la estabilización económica de las mujeres desmovilizadas y reincorporadas y se dictan otras disposiciones", y solicitamos a la Plenaria de cada corporación que se ponga en consideración y se apruebe el texto conciliado que se presenta a continuación. De los honorables Congresistas,  JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO Senador de la República  MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá una perspectiva interseccional. Esto implica reconocer y abordar las diferencias y desafíos específicos que enfrentan las mujeres y los hombres en el proceso de desmovilización y reincorporación, atendiendo a las distintas realidades y experiencias que cada género enfrenta. Además, se considerarán de manera integral las intersecciones entre género y otras categorías de identidad y marginalización, como la raza, la edad, la etnia, la cultura y la situación socioeconómica. Reconociendo que estas intersecciones pueden generar experiencias únicas de desventaja o discriminación, se asegurará que todas las medidas, políticas y programas derivados de esta ley sean inclusivos, equitativos y efectivos en abordar estas dinámicas complejas y variadas. TITULO II PROGRAMA DE TRÁNSITO ESPECIAL PARA MUJERES Artículo 4. Créase un programa de tránsito especial, particular y diferenciado dirigido a las mujeres desmovilizadas de manera individual, certificadas por el Comité Operativo de Dejarón de las Armas (CODA), y a aquellas desmovilizadas y reincorporadas de manera colectiva en procesos de paz, certificadas por la Oficina del Alto Comisionado de Paz. Artículo 5. Diseño, reglamentación e implementación. La Agencia para la reincorporación y normalización (ARN) tendrá un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para diseñar, reglamentar e implementar el proceso de tránsito especial para las mujeres desmovilizadas y reincorporadas. Para lo anterior deberá tener en cuenta los Estándares Integrados de Desarme, Desmovilización y Reintegración (IDDRS) de la Organización de las Naciones Unidas, y en especial el anexo IDDRS 5.10 sobre Mujeres, Género y DDR, que ofrece guías para la implementación de políticas de género para las varias etapas de los procesos de DDR, atendiendo las diferentes intervenciones con enfoque de género y acciones específicas para las mujeres con el objetivo de asegurar procesos de DDR sostenibles y equitativos. Se deberán tener en cuenta los lineamientos, avances y logros trazados a través de medidas de política pública anteriores, dirigidas a las mujeres desmovilizadas y reincorporadas. Recordando que, en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto de las FARC - EP el enfoque de género deberá ser entendido y aplicado de manera transversal en la implementación de la totalidad del Acuerdo y que en el Punto 3 sobre el Fin del Conflicto se aclara que el proceso de reincorporación tendrá en todos sus componentes un enfoque diferencial con enfoque de género. Asimismo, deberá atender el CONPES 3931 sobre la Política Nacional para la Reincorporación Social y Económica de Exintegrantes de las Farc - EP, donde se propone, reincorporar integralmente a los exintegrantes de las FARC - EP y la promoción y apropiación de los enfoques diferenciales para la reincorporación, así como la ruta de transversalización del enfoque de género y los 51 indicadores de la transversalización del enfoque de género propuestos en el Plan Marco para la Implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto de las FARC - EP. Esta reglamentación se deberá socializar debidamente con organizaciones civiles que cuenten con un objeto social y experiencia relacionada con la temática, así como con autoridades del nivel territorial.	IV. TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY 170 DE 2023 SENADO, 480 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA RUTA DE ATENCIÓN DIFERENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN ECONÓMICA DE LAS MUJERES DESMOVILIZADAS Y REINCORPORADAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". El Congreso de Colombia DECRETA: TITULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto brindar una ruta diferencial a la mujer, que habiendo hecho parte de un grupo armado, se decide por dejar las armas y volver a la vida civil, creando un camino específico para la mujer desmovilizada y reincorporada. Asimismo, fomentar el pleno empleo, productivo, libremente elegido y el trabajo decente con vocación de permanencia con el objetivo de promover la paz, evitar la crisis y ayudar a la recuperación de las sociedades afectadas. Artículo 2. Definiciones. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: A. Proceso de reintegración: dirigido a desmovilizados individuales certificados por el Comité Operativo para la Dejarón de las Armas (CODA) y a desmovilizados colectivos del proceso de paz adelantado con las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). B. Proceso de reincorporación: dirigido a los exintegrantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia- Ejército del Pueblo (FARC-EP), que dejaron las armas en el marco del Acuerdo Final. C. Enfoque de género: enfoque que busca el reconocimiento de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y el reconocimiento de las circunstancias especiales de cada uno, especialmente de las mujeres independientemente de su estado civil, ciclo vital, relación familiar y comunitaria, como sujeto de derechos y de especial protección constitucional. Esto implica en particular la necesidad de garantizar medidas afirmativas para promover esa igualdad, la participación activa de las mujeres y sus organizaciones en la construcción de la paz y el reconocimiento de la victimización de la mujer por causa del conflicto. D. Transversalización: proceso estratégico a través del cual se busca impactar en las acciones institucionales que se desarrollan directamente con exintegrantes de grupos armados, mediante el cual se tengan en cuenta las necesidades e intereses en razón de género contribuyendo a la garantía y el ejercicio de derechos de las mujeres y las personas de los sectores LGBTI. Este principio implica el reconocimiento implícito de la desigualdad en razón al género, como un problema público, ya que las instituciones pueden reproducir estas desigualdades. Artículo 3. Enfoque de género e interseccionalidad. En la aplicación de esta ley, así como en la elaboración y ejecución de sus instrumentos reglamentarios, se adoptará un enfoque de género y Artículo 6. Obligación de rendición de cuentas. La ARN y las entidades del sector pertinentes deberán rendir cuentas anualmente a la Comisión Legal para la equidad de la Mujer del Congreso de la República sobre los avances del proceso de reglamentación y posterior implementación de la ruta diferencial de reincorporación y reintegración a la sociedad de la mujer desmovilizada y reincorporada. TITULO III FORMALIZACIÓN LABORAL Artículo 7. El pleno empleo, productivo y libremente elegido y el trabajo decente son factores determinantes para promover la paz, evitar la crisis y ayudar a la recuperación de las sociedades afectadas. Artículo 8. Certificado de empleo para la paz. Créase el certificado de empleo para la paz, el cual será otorgado por el Ministerio del Trabajo a las empresas que vinculen de forma directa dentro de su personal mujeres, trabajadoras en proceso de reincorporación, reintegración o tránsito especial en un porcentaje igual o superior al 10%. PARÁGRAFO. Dentro de los 6 meses posteriores a la promulgación de esta Ley el Ministerio de Trabajo expedirá los protocolos para la asignación de dicho certificado. TITULO IV DISPOSICIONES FINALES Artículo 9. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. De los honorables Congresistas,  JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO Senador de la República  MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con la siguiente conciliación del orden del día.

Proyecto de Ley número 111 de 2023 Senado, 219 de 2024 Cámara, por medio de la cual se regula la circulación y se promueve el uso de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, como alternativas de movilidad sostenible.

El Secretario de la Corporación, doctor Diego Alejandro González González, da lectura a la constancia presentada por el honorable Senador León Fredy Muñoz Lopera, sobre el informe de conciliación al Proyecto de Ley número 111 de 2023 Senado, 219 de 2024 Cámara.

20 de junio de 2025

CONSTANCIA

Teniendo en cuenta que me posesione como Senador de la República el 4 de febrero de 2025, informo a la mesa directiva y a la Honorable Plenaria de esta corporación que me abstengo de votar la conciliación del Proyecto de Ley número 111 de 2023 Senado, 219 de 2024 Cámara: "Por medio de la cual se regula la circulación y se promueve el uso de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, como alternativas de movilidad sostenible" que está en el orden del día para ser votado hoy 20 de junio de 2025.

Sin otro particular.

LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA

Senador de la República

Congreso de Colombia

20 06 2025

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina el informe de conciliación.

Por Secretaría se da lectura al informe de mediación que acordaron las comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de Ley número 111 de 2023 Senado, 219 de 2024 Cámara, por medio de la cual se regula la circulación y se promueve el uso de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, como alternativas de movilidad sostenible.**

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe de conciliación leído al Proyecto de Ley número 111 de 2023 Senado, 219 de 2024 Cámara y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

INFORME DE CONCILIACIÓN

PROYECTO DE LEY 111 de 2023 SENADO, 219 DE 2024 CÁMARA

"Por medio de la cual se regula la circulación y se promueve el uso de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, como alternativas de movilidad sostenible"

Bogotá D.C., 19 de junio 2025.

Honorable Senador,

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA

Presidente

Senado de la República.

Honorable Representante,

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Conciliación Proyecto de Ley 111 de 2023 Senado, 219 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se regula la circulación y se promueve el uso de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, como alternativas de movilidad sostenible".

Honorables Presidentes.

Atendiendo a las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos enviar el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, con el fin de que continúe su trámite correspondiente y pueda ser sometido a consideración de las plenarias del Senado y de la Cámara, a través de su conducto.

Cordialmente,

EDUAR ALEJANDRO TRIANA RINCÓN

Representante a la Cámara

Congreso de la República

JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL

Senador de la República

Congreso de la República

INFORME DE CONCILIACIÓN

PROYECTO DE LEY 111 de 2023 SENADO, 219 DE 2024 CÁMARA

"Por medio de la cual se regula la circulación y se promueve el uso de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, como alternativas de movilidad sostenible"

I. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES

El proyecto de ley en mención fue aprobado el 30 de julio de 2024 en Plenaria de Senado y el 18 de junio de 2025 en la Plenaria de la Cámara de Representantes. Los congresistas conciliadores dejan constancia de que los textos aprobados en las plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República presentan diferencias en algunos apartados. En vista de lo anterior, es necesaria su conciliación para que, una vez completado el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a su sanción presidencial y se convierta en Ley de la República. Motivo por el cual, se procede a presentar la conciliación del texto final para la aprobación de ambas Corporaciones.

II. CUADRO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS Y TEXTO ACOGIDO

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA CIRCULACIÓN Y SE PROMUEVE EL USO DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA, COMO ALTERNATIVAS DE MOVILIDAD SOSTENIBLE	POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA CIRCULACIÓN Y SE PROMUEVE EL USO DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA, COMO ALTERNATIVAS DE MOVILIDAD SOSTENIBLE	Sin discrepancias.
ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto: 1. Regular la circulación de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana; asegurando la vida e integridad de sus usuarios y de los demás actores de la vía. 2. Promover el uso de los vehículos referidos en el numeral anterior como medios de transporte personal, que constituyen alternativas de movilidad urbana sostenible.	ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto: 1. Regular la circulación de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana; asegurando la vida e integridad de sus usuarios y de los demás actores de la vía. 2. Promover el uso de los vehículos referidos en el numeral anterior como medios de transporte personal, que constituyen alternativas de movilidad urbana sostenible.	Sin discrepancias.
ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de esta ley ténganse en cuenta las siguientes definiciones: Vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana: Vehículos asistidos o impulsados por un motor eléctrico, de peso reducido, diseñados para uso individual en entornos urbanos, que cumplen con las características y especificaciones técnicas definidas por el Ministerio de Transporte para circular por la ciclo-infraestructura y las vías permitidas, en los términos de la	ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de esta ley ténganse en cuenta las siguientes definiciones: Vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana: Vehículos asistidos o impulsados por un motor eléctrico, de peso reducido, diseñados para uso individual en entornos urbanos, que cumplen con las características y especificaciones técnicas definidas por el Ministerio de Transporte para circular por la ciclo-infraestructura y las vías permitidas, en los términos de la	Se acoge el texto aprobado en Cámara.

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
	autoridad competente. Esta infracción no se aplicará a las bicicletas eléctricas, las cuales podrán circular por la Red Vial Nacional en los términos definidos para las bicicletas. G.3. Circular sobre aceras, andenes, lugares destinados al tránsito de peatones o por vías en las que la autoridad competente haya prohibido expresamente su circulación. G.4. No circular por la ciclo-infraestructura habilitada en el tramo vial correspondiente, cuando esta cuente con condiciones adecuadas de seguridad y transitableidad y no haya sido restringida expresamente por la autoridad competente. G.5. Circular por la vía permitida utilizando carriles distintos al derecho sin que sea necesario para adelantar o para girar a la izquierda; o circular en sentido contrario al de la vía, o por vías preferenciales o exclusivas del sistema de transporte público. G.6. Superar los límites de velocidad establecidos para la ciclo-infraestructura o para las vías permitidas por las que circule, o exceder los máximos de 20 km/h en ciclo-infraestructura y 30 km/h en vías permitidas cuando dichos límites sean superiores. G.7. Adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. G.8. Realizar una maniobra de giro o de adelantamiento sin utilizar señales direccionales. G.9. No respetar las señales o normas de tránsito aplicables en la ciclo-infraestructura o en las vías permitidas. G.10. Circular sin utilizar casco de seguridad que cumpla con las características definidas por el Ministerio de Transporte. Esta infracción dará lugar, además, a la inmovilización del vehículo. G.11. Circular entre las 18:00 y las 6:00 horas sin vestir prendas retrorreflexivas de identificación que cumplan con las características definidas por el Ministerio de Transporte.	

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
	G.12. Circular sin que el vehículo cuente con dispositivos luminosos que proyecten luz blanca en la parte delantera y luz roja en la parte trasera. G.13. Transportar objetos que disminuyan la visibilidad, incomoden la conducción o constituyan un peligro para los demás actores de la vía. G.14. Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta infracción dará lugar, además, a la inmovilización del vehículo.	
ARTÍCULO 4. PRELACIÓN EN LA VÍA DE LOS PEATONES, CICLISTAS Y USUARIOS DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), el cual quedará así: ARTÍCULO 63. RESPETO A LOS DERECHOS DE LOS PEATONES, CICLISTAS Y USUARIOS DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. Los conductores de vehículos motorizados deberán respetar los derechos e integridad de los peatones, ciclistas y usuarios de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, dándoles prelación en la vía.	ARTÍCULO 5. PRELACIÓN EN LA VÍA DE LOS PEATONES, CICLISTAS Y USUARIOS DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), el cual quedará así: ARTÍCULO 63. RESPETO A LOS DERECHOS DE LOS PEATONES, CICLISTAS Y USUARIOS DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. Los conductores de vehículos motorizados deberán respetar los derechos e integridad de los peatones, ciclistas y usuarios de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, dándoles prelación en la vía.	Se acoge el texto aprobado en Cámara. El contenido de los artículos no tiene discrepancias. Sin embargo, la inclusión de un nuevo artículo 4 aprobado en Cámara, implica la modificación de la numeración de los artículos subsiguientes.
ARTÍCULO 5. MANIOBRA DE ADELANTAMIENTO DE CICLISTAS Y USUARIOS DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. Modifíquese el artículo 60 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), el cual quedará así: ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce. PARÁGRAFO 1º. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.	ARTÍCULO 6. MANIOBRA DE ADELANTAMIENTO DE CICLISTAS Y USUARIOS DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. Modifíquese el artículo 60 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), el cual quedará así: ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce. PARÁGRAFO 1º. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.	Se acoge el texto aprobado en Cámara. El contenido de los artículos no tiene discrepancias. Sin embargo, la inclusión de un nuevo artículo 4 aprobado en Cámara, implica la necesidad de ajustar la numeración de los artículos subsiguientes.

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
PARÁGRAFO 2º. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones. PARÁGRAFO 3º. Todo conductor de vehículo automotor deberá realizar la maniobra de adelantamiento de ciclistas y usuarios de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana a una distancia no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.50 metros) de estos. ARTÍCULO 6. REGLAMENTACIÓN. Dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte, deberá expedir una reglamentación detallada sobre los siguientes aspectos: 1. Características y especificaciones técnicas para que un medio de transporte sea considerado como un vehículo eléctrico liviano de movilidad personal urbana y pueda circular por la ciclo-infraestructura y las vías permitidas, en los términos de la presente ley. 2. Condiciones y características técnicas para que un vehículo eléctrico liviano de movilidad personal urbana pueda transportar de forma segura a más de una persona y se permita su tránsito en los términos de la presente ley. 3. El uso con fines recreativos y deportivos de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana; cuya reglamentación será aplicada en aquellas entidades territoriales en las que no se haya regulado la materia. 4. El tránsito por fuera del perímetro urbano de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana; cuya reglamentación será aplicada en aquellas entidades territoriales en las que no se haya regulado la materia. 5. Características técnicas de los cascos de seguridad exigidos para la circulación de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana. Haciendo las	PARÁGRAFO 2º. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones. PARÁGRAFO 3º. Todo conductor de vehículo automotor deberá realizar la maniobra de adelantamiento de ciclistas y usuarios de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana a una distancia no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.50 metros) de estos. ARTÍCULO 7. REGLAMENTACIÓN. Dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte, deberá expedir una reglamentación detallada sobre los siguientes aspectos: 1. Características y especificaciones técnicas para que un medio de transporte sea considerado como un vehículo eléctrico liviano de movilidad personal urbana y pueda circular por la ciclo-infraestructura y las vías permitidas, en los términos de la presente ley. 2. Condiciones y características técnicas para que un vehículo eléctrico liviano de movilidad personal urbana pueda transportar de forma segura a más de una persona y se permita su tránsito en los términos de la presente ley. 3. El uso con fines recreativos y deportivos de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana; cuya reglamentación será aplicada en aquellas entidades territoriales en las que no se haya regulado la materia. 4. El tránsito por fuera del perímetro urbano de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana; cuya reglamentación será aplicada en aquellas entidades territoriales en las que no se haya regulado la materia. 5. Características técnicas de los cascos de seguridad exigidos para la circulación de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana. Haciendo las	Se acoge el texto aprobado en Cámara.

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
distinciones pertinentes, si hay lugar a ellas, dependiendo del tipo de vehículo. 6. Características de las prendas reflectivas de identificación que deben ser utilizadas por los usuarios de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana cuando transiten entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente. PARÁGRAFO 1. La reglamentación de que trata este artículo deberá estar fundamentada y tener en cuenta, entre otros: (i) la promoción del uso de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana como alternativas de movilidad urbana sostenible; (ii) estándares internacionales sobre la materia; (iii) conceptos u observaciones formuladas por la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) y la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional; (iv) la garantía de la vida e integridad de los actores en la vía. PARÁGRAFO 2. La reglamentación de que trata este artículo podrá ser actualizada por el Ministerio de Transporte cuando así se requiera. ARTÍCULO 7. GARANTÍA DE DISPONIBILIDAD DE REPUESTOS PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. Las empresas importadoras de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana deben garantizar la disponibilidad de repuestos para dichos vehículos, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expidan las autoridades competentes en la materia. Las autoridades que reglamenten lo relacionado con los repuestos de este tipo de vehículos deben verificar periódicamente las reglamentaciones expedidas al respecto para mantener la exigencia de	distinciones pertinentes, si hay lugar a ellas, dependiendo del tipo de vehículo. 6. Características de las prendas retrorreflexivas de identificación que deben ser utilizadas por los usuarios de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana cuando transiten entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente. 7. Características técnicas de los sistemas de frenado de los vehículos eléctricos livianos de movilidad personal, de conformidad con las normas internacionales relacionadas. PARÁGRAFO 1. La reglamentación de que trata este artículo deberá estar fundamentada y tener en cuenta, entre otros: (i) la promoción del uso de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana como alternativas de movilidad urbana sostenible; (ii) estándares internacionales sobre la materia, aplicables a las realidades y necesidades colombianas; (iii) conceptos u observaciones formuladas por la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) y la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional; (iv) la garantía de la vida e integridad de los actores en la vía. PARÁGRAFO 2. La reglamentación de que trata este artículo podrá ser actualizada por el Ministerio de Transporte cuando así se requiera. ARTÍCULO 8. GARANTÍA DE DISPONIBILIDAD DE REPUESTOS PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. Los productores y proveedores de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana deben garantizar la disponibilidad de repuestos para dichos vehículos, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expidan las autoridades competentes en la materia. Las autoridades que reglamenten lo relacionado con los repuestos de este tipo de vehículos deben verificar periódicamente las reglamentaciones expedidas al respecto para mantener la exigencia de	Se acoge el texto aprobado en Cámara.

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
	de planificación, la construcción, adecuación y mantenimiento de infraestructura para medios de transporte no motorizados, como por ejemplo: - Ciclo-infraestructura conectada, segura y accesible. - Redes de señalización vial para los usuarios de vehículos livianos y peatones. - Zonas de parqueo en puntos estratégicos. - Intermodalidad con el transporte público. La planificación e implementación de estas infraestructuras deberá contemplar la participación ciudadana y garantizar la accesibilidad universal, priorizando a poblaciones vulnerables y promoviendo la equidad en el acceso al espacio público. PARÁGRAFO. La planificación e implementación de estas infraestructuras deberá estar en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, con el fin de asegurar la viabilidad financiera de las inversiones propuestas y su alineación con los objetivos de sostenibilidad fiscal y desarrollo territorial.	
	Artículo nuevo. Las erogaciones derivadas de la aplicación de la presente ley deben sujetarse a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo, de los sectores responsables de su cumplimiento.	Se acoge el texto aprobado en Cámara. Se ajusta numeración.
ARTÍCULO 11. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos 14 y 17 de la Ley 1811 de 2016 (Por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y se modifica el Código Nacional de Tránsito); deroga, también, todas las disposiciones que le sean contrarias.	ARTÍCULO 15. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos 14 y 17 de la Ley 1811 de 2016 (Por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y se modifica el Código Nacional de Tránsito); deroga, también, todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin discrepancias en el contenido del artículo. Se ajusta numeración.

III. PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones presentadas, los conciliadores del Senado de la República y de la Cámara de Representantes rinden informe de conciliación del Proyecto de Ley 111 de 2023 Senado, 219 de 2024 Cámara *"Por medio de la cual se regula la circulación y se promueve el uso de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, como alternativas de movilidad sostenible"* y solicitan a la Plenaria de cada Corporación que se ponga en consideración y se apruebe el texto conciliado que se presenta a continuación.



EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN
Representante a la Cámara
Congreso de la República



JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL
Senador de la República
Congreso de la República

TEXTO CONCILIADO PROYECTO DE LEY 111 DE 2023 SENADO, 219 DE 2024 CÁMARA POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA CIRCULACIÓN Y SE PROMUEVE EL USO DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA, COMO ALTERNATIVAS DE MOVILIDAD SOSTENIBLE ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto: 3. Regular la circulación de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana; asegurando la vida e integridad de sus usuarios y de los demás actores de la vía. 2. Promover el uso de los vehículos referidos en el numeral anterior como medios de transporte personal, que constituyen alternativas de movilidad urbana sostenible. ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de esta ley ténganse en cuenta las siguientes definiciones: Vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana: Vehículos asistidos o impulsados por un motor eléctrico, de peso reducido, diseñados para uso individual en entornos urbanos, que cumplen con las características y especificaciones técnicas definidas por el Ministerio de Transporte para circular por la ciclo-infraestructura y las vías permitidas, en los términos de la presente ley. La potencia nominal de estos vehículos no podrá exceder los 1000W. Bicicleta eléctrica: Es un tipo de vehículo eléctrico liviano de movilidad personal urbana. Corresponde a una bicicleta que cuenta con motor eléctrico para asistir al usuario mientras pedalea, reduciendo así el esfuerzo que este debe realizar. La potencia del motor debe disminuir progresivamente conforme aumenta la velocidad del vehículo y se suspende cuando el conductor deje de pedalear o la bicicleta alcance una velocidad determinada. Transporte personal urbano: Modalidad de movilidad individual utilizada en áreas urbanas para desplazarse de un lugar a otro. Ciclo-infraestructura: Conjunto formado por la infraestructura vial diseñada y pensada para la bicicleta y los complementos que la hacen funcional para este vehículo. Vías permitidas: Son las vías respecto de las cuales no existe prohibición normativa expresa que impida la circulación de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana. ARTÍCULO 3. CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. En el Capítulo VI (Tránsito de otros vehículos y de animales) del Título III (Normas de comportamiento), de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), adiciónese un artículo nuevo 96-1, el cual quedará así: ARTÍCULO 96-1. NORMAS ESPECÍFICAS PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. Los vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, que cumplan con las características técnicas definidas por el Ministerio de Transporte en la reglamentación que expida para el efecto, se sujetarán a las siguientes normas específicas:	1. La edad mínima para su conducción será de dieciséis (16) años cumplidos. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la inmovilización del vehículo. 2. No podrán movilizar a más de una persona de forma simultánea. Excepcionalmente será permitido el transporte de más de una persona de manera simultánea cuando el vehículo en particular esté especialmente diseñado para hacerlo y se cumplan las condiciones que defina el Ministerio de Transporte en la reglamentación correspondiente. 3. Su uso será exclusivamente para transporte personal urbano. Está prohibida su circulación por la Red Vial Nacional, salvo en aquellos tramos que cuenten con ciclo-infraestructura, siempre que esta no haya sido restringida expresamente por la autoridad competente. Se exceptúan de esta prohibición las bicicletas eléctricas; las cuales se asimilan a las bicicletas en lo que tiene que ver con su circulación por la Red Vial Nacional. Tanto el uso con fines recreativos y deportivos como su tránsito por fuera del perímetro urbano, deberá ajustarse a la regulación específica expedida por las entidades territoriales correspondientes, dentro de su jurisdicción. En aquellos municipios o distritos en los que no haya regulación específica se aplicará la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte para el efecto. 4. No deben transitar sobre las aceras o andenes, los lugares destinados al tránsito de peatones ni por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohiban. 5. Deberán circular por la ciclo-infraestructura, siempre que esta se encuentre en condiciones adecuadas de seguridad y transitabilidad, dando prelación a los peatones y a los ciclistas. No obstante, la autoridad competente podrá establecer tramos específicos de la ciclo-infraestructura en los que no esté permitida la circulación de los vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, por razones de seguridad vial, operativas o de diseño. En tales casos, estos vehículos podrán transitar por la vía vehicular en los términos previstos en el siguiente numeral. 6. En aquellos casos donde no exista ciclo-infraestructura o esta no se encuentre en condiciones adecuadas de seguridad y transitabilidad, podrán transitar por las vías permitidas, ocupando el carril derecho, paralelo al andén o a la orilla, en el mismo sentido de la vía y sin utilizar las vías preferenciales o exclusivas del sistema de transporte público. Podrán usar carriles distintos al derecho únicamente cuando sea necesario para realizar maniobras de adelantamiento o de giro a la izquierda. En las vías permitidas también deberán darle prelación a los peatones y a los ciclistas. 7. Deberán respetar los límites de velocidad establecidos en las normas de tránsito, tanto para la ciclo-infraestructura como para las vías permitidas por las que circulen; en todo caso, su velocidad máxima permitida nunca podrá ser mayor a 25 km/h en ciclo-infraestructura y a 40 km/h en vías permitidas. 8. No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.
---	--

9. Para hacer una maniobra de giro o de adelantamiento deben usarse las señales direccionales. Siempre deberá hacerse con precaución y asegurándose de que la maniobra no resulte inesperada para los demás actores viales. 10. Deben respetar las señales y normas de tránsito de la ciclo-infraestructura y de las vías permitidas. 11. Para circular, los conductores deberán utilizar siempre un casco de seguridad que cumpla con las características definidas por el Ministerio de Transporte. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la inmovilización del vehículo. 12. Los conductores de estos tipos de vehículos deben vestir prendas retrorreflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente. Las referidas prendas deberán cumplir con las características definidas por el Ministerio de Transporte en la reglamentación correspondiente. 13. Los vehículos deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca y en la parte trasera que proyecten luz roja. 14. No podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden la conducción o que constituyan un peligro para los demás actores de la vía. 15. No se podrán conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la inmovilización del vehículo y a la imposición del comparendo. Parágrafo. En el caso de los menores de entre 12 años a 16 años, estos podrán conducir y transitar exclusivamente en ciclo-infraestructuras. ARTÍCULO 4. SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS NORMAS ESPECÍFICAS PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. Adiciónense al artículo 131 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre) el siguiente literal y los siguientes numerales: G. Será sancionado con multa equivalente a seis (6) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor de vehículo eléctrico liviano de movilidad personal urbana que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: G.1. Transportar a más de una persona de manera simultánea en un vehículo eléctrico liviano de movilidad personal urbana que no esté expresamente diseñado para tal fin, o sin cumplir con las condiciones definidas por el Ministerio de Transporte en la reglamentación correspondiente. G.2. Circular por la Red Vial Nacional, salvo en los tramos que cuenten con ciclo-infraestructura, siempre que esta no haya sido restringida expresamente por la autoridad competente. Esta infracción no se aplicará a las bicicletas eléctricas, las cuales podrán circular por la Red Vial Nacional en los términos definidos para las bicicletas.	G.3. Circular sobre aceras, andenes, lugares destinados al tránsito de peatones o por vías en las que la autoridad competente haya prohibido expresamente su circulación. G.4. No circular por la ciclo-infraestructura habilitada en el tramo vial correspondiente, cuando esta cuente con condiciones adecuadas de seguridad y transitabilidad y no haya sido restringida expresamente por la autoridad competente. G.5. Circular por la vía permitida utilizando carriles distintos al derecho sin que sea necesario para adelantar o para girar a la izquierda; o circular en sentido contrario al de la vía, o por vías preferenciales o exclusivas del sistema de transporte público. G.6. Superar los límites de velocidad establecidos para la ciclo-infraestructura o para las vías permitidas por las que circule, o exceder los máximos de 25 km/h en ciclo-infraestructura y 40 km/h en vías permitidas cuando dichos límites sean superiores. G.7. Adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. G.8. Realizar una maniobra de giro o de adelantamiento sin utilizar señales direccionales. G.9. No respetar las señales o normas de tránsito aplicables en la ciclo-infraestructura o en las vías permitidas. G.10. Circular sin utilizar casco de seguridad que cumpla con las características definidas por el Ministerio de Transporte. Esta infracción dará lugar, además, a la inmovilización del vehículo. G.11. Circular entre las 18:00 y las 6:00 horas sin vestir prendas retrorreflectivas de identificación que cumplan con las características definidas por el Ministerio de Transporte. G.12. Circular sin que el vehículo cuente con dispositivos luminosos que proyecten luz blanca en la parte delantera y luz roja en la parte trasera. G.13. Transportar objetos que disminuyan la visibilidad, incomoden la conducción o constituyan un peligro para los demás actores de la vía. G.14. Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta infracción dará lugar, además, a la inmovilización del vehículo. ARTÍCULO 5. PRELACIÓN EN LA VÍA DE LOS PEATONES, CICLISTAS Y USUARIOS DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), el cual quedará así: ARTÍCULO 63. RESPETO A LOS DERECHOS DE LOS PEATONES, CICLISTAS Y USUARIOS DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. Los conductores de vehículos motorizados deberán respetar los derechos e integridad de los peatones, ciclistas y usuarios de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, dándoles prelación en la vía.
ARTÍCULO 6. MANIOBRA DE ADELANTAMIENTO DE CICLISTAS Y USUARIOS DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. Modifíquese el artículo 60 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), el cual quedará así: ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce. PARÁGRAFO 1º. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea. PARÁGRAFO 2º. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones. PARÁGRAFO 3º. Todo conductor de vehículo automotor deberá realizar la maniobra de adelantamiento de ciclistas y usuarios de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana a una distancia no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.50 metros) de estos. ARTÍCULO 7. REGLAMENTACIÓN. Dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte, deberá expedir una reglamentación detallada sobre los siguientes aspectos: 1. Características y especificaciones técnicas para que un medio de transporte sea considerado como un vehículo eléctrico liviano de movilidad personal urbana y pueda circular por la ciclo-infraestructura y las vías permitidas, en los términos de la presente ley. 2. Condiciones y características técnicas para que un vehículo eléctrico liviano de movilidad personal urbana pueda transportar de forma segura a más de una persona y se permita su tránsito en los términos de la presente ley. 3. El uso con fines recreativos y deportivos de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana; cuya reglamentación será aplicada en aquellas entidades territoriales en las que no se haya regulado la materia. 4. El tránsito por fuera del perímetro urbano de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana; cuya reglamentación será aplicada en aquellas entidades territoriales en las que no se haya regulado la materia. 5. Características técnicas de los cascos de seguridad exigidos para la circulación de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana. Haciendo las distinciones pertinentes, si hay lugar a ellas, dependiendo del tipo de vehículo. 6. Características de las prendas retrorreflectivas de identificación que deben ser utilizadas por los usuarios de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana cuando transiten entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente. 8. Características técnicas de los sistemas de frenado de los vehículos eléctricos livianos de movilidad personal, de conformidad con las normas internacionales relacionadas.	PARÁGRAFO 1. La reglamentación de que trata este artículo deberá estar fundamentada y tener en cuenta, entre otros: (i) la promoción del uso de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana como alternativas de movilidad urbana sostenible; (ii) estándares internacionales sobre la materia, aplicables a las realidades y necesidades colombianas; (iii) conceptos u observaciones formuladas por la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) y la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional; (iv) la garantía de la vida e integridad de los actores en la vía. PARÁGRAFO 2. La reglamentación de que trata este artículo podrá ser actualizada por el Ministerio de Transporte cuando así se requiera. ARTÍCULO 8. GARANTÍA DE DISPONIBILIDAD DE REPUESTOS PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. Los productores y proveedores de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana deben garantizar la disponibilidad de repuestos para dichos vehículos, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expidan las autoridades competentes en la materia. Las autoridades que reglamenten lo relacionado con los repuestos de este tipo de vehículos deben verificar periódicamente las reglamentaciones expedidas al respecto para mantener la exigencia de disponibilidad acorde con la realidad del mercado. En lo no reglamentado se aplicará subsidiariamente lo dispuesto en la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor) y las disposiciones que la complementen y desarrollen. ARTÍCULO 9. PROMOCIÓN DEL USO DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. En el marco de la autonomía administrativa de las entidades territoriales y de acuerdo con los recursos disponibles en sus presupuestos que puedan ser destinados para el efecto, los municipios y distritos, formularán e implementarán, periódicamente, campañas para promover el uso de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana como alternativas de movilidad urbana sostenible. Podrán, además, en ejercicio de sus competencias, otorgar beneficios para incentivar su uso. Así mismo, en las ferias, exposiciones y actos culturales que se desarrollen dentro de la Semana Nacional de la Movilidad Sostenible de que trata el artículo 18 de la Ley 1811 de 2016 (Por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y se modifica el Código Nacional de Tránsito) deberán siempre promoverse el uso de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, como alternativas de movilidad urbana sostenible. ARTÍCULO 10. REVISIÓN DE LA SITUACIÓN ARANCELARIA EN LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA, SUS REPUESTOS E IMPLEMENTOS DE SEGURIDAD. Conforme a la facultad otorgada al Presidente de la República en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, se exhorta al poder ejecutivo a que, a través de las entidades competentes dentro del Gobierno Nacional: 1. Evalúe el estado actual de la situación arancelaria en la importación de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, de sus repuestos y de sus implementos de seguridad. 2. Con fundamento en lo anterior, considere hacer las modificaciones a que haya lugar, con el propósito de reducir los costos de importación, que esta reducción se traslade al consumidor final y, así, se incentive el uso de estos vehículos, como alternativas de movilidad sostenible.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional, en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la reglamentación de que trata el artículo 7 de esta ley, informará al Congreso de la República sobre el análisis adelantado y las decisiones adoptadas en virtud de lo dispuesto en este artículo. ARTÍCULO 11. PROGRAMAS DE EDUCACIÓN Y CONCIENCIACIÓN SOBRE MOVILIDAD URBANA SOSTENIBLE. El Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en coordinación con las entidades territoriales, diseñarán e implementarán programas y/o campañas nacionales y locales de educación y concienciación orientados a sensibilizar a los usuarios de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana sobre la seguridad vial y las mejores prácticas de conducción, así como a fomentar el respeto y la convivencia entre los diferentes actores viales. PARÁGRAFO 1. Las campañas y programas se desarrollarán en instituciones educativas y en establecimientos de comercio que comercialicen vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, con el fin de que los compradores, al momento de adquirirlos, puedan acceder de manera efectiva a los contenidos correspondientes. Estos incluirán la normativa aplicable y los parámetros y principios básicos de comportamiento vial. PARÁGRAFO 2. Para garantizar la efectividad de las campañas y los programas de educación y concienciación sobre movilidad urbana, el Ministerio de Transporte, junto con las secretarías de tránsito, implementarán mecanismos de monitoreo y evaluación basados en indicadores, tales como la reducción de accidentes viales, el cumplimiento de normas de tránsito y la mejora en la percepción de seguridad. Así mismo, se aplicarán encuestas y se analizarán datos de siniestralidad con el fin de ajustar las estrategias y fortalecer el impacto de las campañas y los programas implementados. ARTÍCULO 12. INCLUSIÓN DE LOS VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA EN LOS ESTUDIOS DE SEGURIDAD VIAL. La Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), a través de su Dirección del Observatorio Nacional de Seguridad Vial, en el marco de sus funciones de diagnóstico, análisis e investigación en materia de seguridad vial, incluirá dentro de sus informes, estudios, análisis y evaluaciones los datos relacionados con la circulación, siniestralidad y comportamientos viales asociados a los vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, con el fin de apoyar el diseño, evaluación y ajuste de las políticas, planes y estrategias de seguridad vial que incluyan a estos actores viales. ARTÍCULO 13. COBERTURA AMBIENTAL A VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, adoptará las disposiciones normativas y técnicas necesarias para que los vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana queden expresamente incluidos dentro del alcance de la política y la reglamentación sobre Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) establecidas en la Ley 1672 de 2013, garantizando la aplicación efectiva del principio de responsabilidad extendida del productor y la gestión posconsumo de sus componentes. ARTÍCULO 14. INCLUSIÓN DE LOS VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA EN LA PARTIDA ARANCELARIA 87.12 DEL ARTÍCULO 468-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. Para efectos de lo previsto en el artículo 468-1 del Estatuto Tributario, entiéndase que los vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana de que trata la presente ley se encuentran comprendidos en la partida arancelaria 87.12 de dicho artículo, aun cuando esta haga mención expresa únicamente a las bicicletas eléctricas, por cuanto se trata de vehículos del mismo género, con características técnicas equiparables.	ARTÍCULO 15. EXENCIÓN DE REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS O DE BAJA VELOCIDAD. En atención a su menor nivel de riesgo, derivado de sus características de peso y velocidad reducidos, y considerando además su aporte como medio alternativo de movilidad sostenible, para la circulación de los vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana de que trata la presente ley, así como de los demás vehículos eléctricos cuyo peso, incluyendo su batería, no supere los sesenta (60) kilogramos, o que, teniendo un peso superior, no puedan desarrollar velocidades superiores a 40 km/h, no se requerirá ni podrá exigirse: 1. Matrícula ante organismo de tránsito. 2. Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT). 3. Licencia de conducción. ARTÍCULO 16. INFRAESTRUCTURA PARA LA MOVILIDAD URBANA SOSTENIBLE. Los municipios y distritos, en el marco de su autonomía, priorizarán en sus instrumentos de planificación, la construcción, adecuación y mantenimiento de infraestructura para medios de transporte no motorizados, como por ejemplo: • Ciclo-infraestructura conectada, segura y accesible. • Redes de señalización vial para los usuarios de vehículos livianos y peatones. • Zonas de parqueo en puntos estratégicos. • Intermodalidad con el transporte público. La planificación e implementación de estas infraestructuras deberá contemplar la participación ciudadana y garantizar la accesibilidad universal, priorizando a poblaciones vulnerables y promoviendo la equidad en el acceso al espacio público. PARÁGRAFO. La planificación e implementación de estas infraestructuras deberá estar en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, con el fin de asegurar la viabilidad financiera de las inversiones propuestas y su alineación con los objetivos de sostenibilidad fiscal y desarrollo territorial. ARTÍCULO 17. Las erogaciones derivadas de la aplicación de la presente ley deben sujetarse a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo, de los sectores responsables de su cumplimiento. ARTÍCULO 18. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos 14 y 17 de la Ley 1811 de 2016 (Por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y se modifica el Código Nacional de Tránsito); deroga, también, todas las disposiciones que le sean contrarias.  EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN Representante a la Cámara Congreso de la República  JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL Senador de la República Congreso de la República
---	--

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con la siguiente conciliación del orden del día.

Proyecto de Ley número 219 de 2024 Senado, 406 de 2024 Cámara, por medio del cual se establecen medidas de protección al usuario en los procesos de reconexión de servicios de telecomunicaciones.

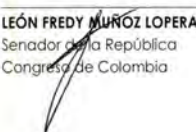
El Secretario de la Corporación, doctor Diego Alejandro González González, da lectura a la constancia presentada por el honorable Senador León Fredy Muñoz Lopera, sobre el informe de conciliación al Proyecto de Ley número 219 de 2024 Senado, 406 de 2024 Cámara.

20 de junio de 2025

CONSTANCIA

Teniendo en cuenta que me posesione como Senador de la República el 4 de febrero de 2025, informo a la mesa directiva y a la Honorable Plenaria de esta corporación que me abstengo de votar la conciliación del Proyecto de Ley número 219 de 2024 Senado, 406 de 2024 Cámara: "Por medio del cual se establecen medidas de protección al usuario en los procesos de reconexión de servicios de telecomunicaciones" que está en el orden del día para ser votado hoy 20 de junio de 2025.

Sin otro particular,



LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Senador de la República
Congreso de Colombia



La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina el informe de conciliación.

Por Secretaría se da lectura al informe de mediación que acordaron las comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de Ley número 219 de 2024 Senado, 406 de 2024 Cámara, por medio del cual se establecen medidas de protección al usuario en los procesos de reconexión de servicios de telecomunicaciones.**

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe de conciliación leído al Proyecto de Ley número 219 de 2024 Senado, 406 de 2024 Cámara y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY No. 406 DE 2024 CAMARA, 219 de 2024 SENADO. <i>"Por medio de la cual se establecen medidas de protección al usuario en los procesos de reconexión de servicios de telecomunicaciones"</i> Bogotá D.C., 19 de junio 2025. Honorable Senador, EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA Presidente Congreso de la República. Honorable Representante, JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Presidente Honorable Cámara de Representantes Referencia: Informe de Conciliación Proyecto de ley No. 406 de 2024 C - 219 de 2024 "Por medio de la cual se establecen medidas de protección al usuario en los procesos de reconexión de servicios de telecomunicaciones" Atendiendo a las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos enviar el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, con el fin de que continúe su trámite correspondiente y pueda ser sometido a consideración de las plenarias del Senado y de la Cámara, a través de su conducto; igualmente solicitamos se realicen los ajustes de numeración de los artículos y sus respectivos literales.  EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN Representante a la Cámara Congreso de la República  JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL Senador de la República Congreso de la República			INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY No. 406 DE 2024 CAMARA, 219 de 2024 SENADO. <i>"Por medio de la cual se establecen medidas de protección al usuario en los procesos de reconexión de servicios de telecomunicaciones"</i> I. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES Los congresistas conciliadores dejan constancia de que los textos aprobados en las plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República presentan diferencias en algunos apartados, motivo por el cual se procede a presentar la conciliación del texto final para la aprobación de ambas Corporaciones. El proyecto de ley en mención fue aprobado en segundo debate el 21 de octubre de 2024, en la Plenaria del Senado y el 18 de junio de 2025 en la Plenaria de la Cámara de Representantes. En vista de lo anterior, es necesaria su conciliación para que, una vez completado el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a su sanción presidencial y se convierta en Ley de la República. Para facilitar la discusión, a continuación, se presenta un cuadro comparativo de los textos aprobados de manera diferente por las respectivas plenarias, en el que se evidencian las diferencias existentes y se propone el texto que se sugiere adoptar. II. CUADRO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS Y TEXTO ACOGIDO <table><tr><th>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO</th><th>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CAMARA DE REPRESENTANTES</th><th>TEXTO CONCILIADO Y CONSIDERACIONES</th></tr><tr><td>TÍTULO. "Por medio de la cual se establecen medidas de protección al usuario en los procesos de reconexión de servicios de telecomunicaciones- Reconexión Gratuita Ya."</td><td>TÍTULO. "Por medio de la cual se establecen medidas de protección al usuario en los procesos de reconexión de servicios de telecomunicaciones"</td><td>Se acoge el texto de Cámara</td></tr><tr><td>ARTÍCULO 1. Objeto de la Ley. Esta ley tiene por objeto regular aspectos relacionados con la reconexión sin cobro de servicios de telecomunicaciones suspendidos por falta de pago oportuno para proteger los derechos de los usuarios y asegurar prácticas justas y transparentes por parte de los proveedores de estos servicios.</td><td>ARTÍCULO 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo aplicable a la reconexión de los servicios de telecomunicaciones que hayan sido suspendidos por falta de pago, con el fin de garantizar condiciones de acceso equitativas para los usuarios, proteger sus derechos y promover prácticas transparentes, proporcionales y no discriminatorias por parte de los proveedores de servicios de redes y servicios de telecomunicaciones.</td><td>Se acoge el texto de Cámara</td></tr><tr><td>ARTÍCULO 2. Reconexión de servicios de telecomunicaciones.</td><td>ARTÍCULO 2. Reconexión de servicios de telecomunicaciones.</td><td>Se acoge el texto propuesto en Cámara</td></tr></table>			TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CAMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO CONCILIADO Y CONSIDERACIONES	TÍTULO. "Por medio de la cual se establecen medidas de protección al usuario en los procesos de reconexión de servicios de telecomunicaciones- Reconexión Gratuita Ya."	TÍTULO. "Por medio de la cual se establecen medidas de protección al usuario en los procesos de reconexión de servicios de telecomunicaciones"	Se acoge el texto de Cámara	ARTÍCULO 1. Objeto de la Ley. Esta ley tiene por objeto regular aspectos relacionados con la reconexión sin cobro de servicios de telecomunicaciones suspendidos por falta de pago oportuno para proteger los derechos de los usuarios y asegurar prácticas justas y transparentes por parte de los proveedores de estos servicios.	ARTÍCULO 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo aplicable a la reconexión de los servicios de telecomunicaciones que hayan sido suspendidos por falta de pago, con el fin de garantizar condiciones de acceso equitativas para los usuarios, proteger sus derechos y promover prácticas transparentes, proporcionales y no discriminatorias por parte de los proveedores de servicios de redes y servicios de telecomunicaciones.	Se acoge el texto de Cámara	ARTÍCULO 2. Reconexión de servicios de telecomunicaciones.	ARTÍCULO 2. Reconexión de servicios de telecomunicaciones.	Se acoge el texto propuesto en Cámara
TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CAMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO CONCILIADO Y CONSIDERACIONES															
TÍTULO. "Por medio de la cual se establecen medidas de protección al usuario en los procesos de reconexión de servicios de telecomunicaciones- Reconexión Gratuita Ya."	TÍTULO. "Por medio de la cual se establecen medidas de protección al usuario en los procesos de reconexión de servicios de telecomunicaciones"	Se acoge el texto de Cámara															
ARTÍCULO 1. Objeto de la Ley. Esta ley tiene por objeto regular aspectos relacionados con la reconexión sin cobro de servicios de telecomunicaciones suspendidos por falta de pago oportuno para proteger los derechos de los usuarios y asegurar prácticas justas y transparentes por parte de los proveedores de estos servicios.	ARTÍCULO 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo aplicable a la reconexión de los servicios de telecomunicaciones que hayan sido suspendidos por falta de pago, con el fin de garantizar condiciones de acceso equitativas para los usuarios, proteger sus derechos y promover prácticas transparentes, proporcionales y no discriminatorias por parte de los proveedores de servicios de redes y servicios de telecomunicaciones.	Se acoge el texto de Cámara															
ARTÍCULO 2. Reconexión de servicios de telecomunicaciones.	ARTÍCULO 2. Reconexión de servicios de telecomunicaciones.	Se acoge el texto propuesto en Cámara															
<table><tr><th>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO</th><th>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CAMARA DE REPRESENTANTES</th><th>TEXTO CONCILIADO Y CONSIDERACIONES</th></tr><tr><td>Modifíquese el párrafo del artículo 23 de la Ley 1341 de 2009 el cual quedará así: PARÁGRAFO. Se exceptúa de lo dispuesto en la presente disposición el valor de reconexión de servicios suspendidos por falta de pago oportuno de parte del usuario, caso en el cual los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán asumir los costos asociados a la reconexión de los servicios una vez el usuario cancele los saldos pendientes y, por lo tanto, no podrán realizar cobros al usuario por dicho concepto, garantizando así el acceso equitativo a los servicios de telecomunicaciones. La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), podrá determinar si existen eventos en los que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST) puedan aplicar un cobro por reconexión, para lo cual deberá definir el valor máximo de dicho cobro dentro del término de doce (12) meses a partir de la vigencia de la presente ley, y revisarlo periódicamente. En dado caso, este valor corresponderá a los costos eficientes directamente asociados a las actividades técnicas y operativas necesarias para efectuar la reconexión. El valor por reconexión incluye los costos en que incurran los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones por la suspensión de los servicios.</td><td>Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 23 de la Ley 1341 de 2009 el cual quedará así: PARÁGRAFO. Se exceptúa de lo dispuesto en la presente disposición el valor de reconexión de servicios suspendidos por falta de pago oportuno de parte del usuario, ~~case en el cual los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán asumir los costos asociados a la reconexión de los servicios una vez el usuario cancele los saldos pendientes y, por lo tanto, no podrán realizar cobros al usuario por dicho concepto, garantizando así el acceso equitativo a los servicios de telecomunicaciones.~~ La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), podrá determinar si existen eventos en los que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST) puedan aplicar un cobro por reconexión, para lo cual deberá definir el valor máximo de dicho cobro dentro del término de doce (12) meses a partir de la vigencia de la presente ley, y revisarlo periódicamente. En dado caso, este valor corresponderá a los costos eficientes directamente asociados a las actividades técnicas y operativas necesarias para efectuar la reconexión. El valor por reconexión incluye los costos en que incurran los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones por la suspensión de los servicios.</td><td>ARTÍCULO 2. Reconexión de servicios de telecomunicaciones. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 23 de la Ley 1341 de 2009 el cual quedará así: PARÁGRAFO. Se exceptúa de lo dispuesto en la presente disposición el valor de reconexión de servicios suspendidos por falta de pago oportuno de parte del usuario, garantizando así el acceso equitativo a los servicios de telecomunicaciones. La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), podrá determinar si existen eventos en los que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST) puedan aplicar un cobro por reconexión, para lo cual deberá definir el valor máximo de dicho cobro dentro del término de doce (12) meses a partir de la vigencia de la presente ley, y revisarlo periódicamente. En dado caso, este valor corresponderá a los costos eficientes directamente asociados a las actividades técnicas y operativas necesarias para efectuar la reconexión. El valor por reconexión incluye los costos en que incurran los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones por la suspensión de los servicios.</td></tr></table>			TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CAMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO CONCILIADO Y CONSIDERACIONES	Modifíquese el párrafo del artículo 23 de la Ley 1341 de 2009 el cual quedará así: PARÁGRAFO. Se exceptúa de lo dispuesto en la presente disposición el valor de reconexión de servicios suspendidos por falta de pago oportuno de parte del usuario, caso en el cual los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán asumir los costos asociados a la reconexión de los servicios una vez el usuario cancele los saldos pendientes y, por lo tanto, no podrán realizar cobros al usuario por dicho concepto, garantizando así el acceso equitativo a los servicios de telecomunicaciones. La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), podrá determinar si existen eventos en los que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST) puedan aplicar un cobro por reconexión, para lo cual deberá definir el valor máximo de dicho cobro dentro del término de doce (12) meses a partir de la vigencia de la presente ley, y revisarlo periódicamente. En dado caso, este valor corresponderá a los costos eficientes directamente asociados a las actividades técnicas y operativas necesarias para efectuar la reconexión. El valor por reconexión incluye los costos en que incurran los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones por la suspensión de los servicios.	Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 23 de la Ley 1341 de 2009 el cual quedará así: PARÁGRAFO. Se exceptúa de lo dispuesto en la presente disposición el valor de reconexión de servicios suspendidos por falta de pago oportuno de parte del usuario, ~~case en el cual los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán asumir los costos asociados a la reconexión de los servicios una vez el usuario cancele los saldos pendientes y, por lo tanto, no podrán realizar cobros al usuario por dicho concepto, garantizando así el acceso equitativo a los servicios de telecomunicaciones.~~ La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), podrá determinar si existen eventos en los que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST) puedan aplicar un cobro por reconexión, para lo cual deberá definir el valor máximo de dicho cobro dentro del término de doce (12) meses a partir de la vigencia de la presente ley, y revisarlo periódicamente. En dado caso, este valor corresponderá a los costos eficientes directamente asociados a las actividades técnicas y operativas necesarias para efectuar la reconexión. El valor por reconexión incluye los costos en que incurran los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones por la suspensión de los servicios.	ARTÍCULO 2. Reconexión de servicios de telecomunicaciones. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 23 de la Ley 1341 de 2009 el cual quedará así: PARÁGRAFO. Se exceptúa de lo dispuesto en la presente disposición el valor de reconexión de servicios suspendidos por falta de pago oportuno de parte del usuario, garantizando así el acceso equitativo a los servicios de telecomunicaciones. La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), podrá determinar si existen eventos en los que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST) puedan aplicar un cobro por reconexión, para lo cual deberá definir el valor máximo de dicho cobro dentro del término de doce (12) meses a partir de la vigencia de la presente ley, y revisarlo periódicamente. En dado caso, este valor corresponderá a los costos eficientes directamente asociados a las actividades técnicas y operativas necesarias para efectuar la reconexión. El valor por reconexión incluye los costos en que incurran los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones por la suspensión de los servicios.									
TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CAMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO CONCILIADO Y CONSIDERACIONES															
Modifíquese el párrafo del artículo 23 de la Ley 1341 de 2009 el cual quedará así: PARÁGRAFO. Se exceptúa de lo dispuesto en la presente disposición el valor de reconexión de servicios suspendidos por falta de pago oportuno de parte del usuario, caso en el cual los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán asumir los costos asociados a la reconexión de los servicios una vez el usuario cancele los saldos pendientes y, por lo tanto, no podrán realizar cobros al usuario por dicho concepto, garantizando así el acceso equitativo a los servicios de telecomunicaciones. La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), podrá determinar si existen eventos en los que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST) puedan aplicar un cobro por reconexión, para lo cual deberá definir el valor máximo de dicho cobro dentro del término de doce (12) meses a partir de la vigencia de la presente ley, y revisarlo periódicamente. En dado caso, este valor corresponderá a los costos eficientes directamente asociados a las actividades técnicas y operativas necesarias para efectuar la reconexión. El valor por reconexión incluye los costos en que incurran los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones por la suspensión de los servicios.	Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 23 de la Ley 1341 de 2009 el cual quedará así: PARÁGRAFO. Se exceptúa de lo dispuesto en la presente disposición el valor de reconexión de servicios suspendidos por falta de pago oportuno de parte del usuario, ~~case en el cual los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán asumir los costos asociados a la reconexión de los servicios una vez el usuario cancele los saldos pendientes y, por lo tanto, no podrán realizar cobros al usuario por dicho concepto, garantizando así el acceso equitativo a los servicios de telecomunicaciones.~~ La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), podrá determinar si existen eventos en los que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST) puedan aplicar un cobro por reconexión, para lo cual deberá definir el valor máximo de dicho cobro dentro del término de doce (12) meses a partir de la vigencia de la presente ley, y revisarlo periódicamente. En dado caso, este valor corresponderá a los costos eficientes directamente asociados a las actividades técnicas y operativas necesarias para efectuar la reconexión. El valor por reconexión incluye los costos en que incurran los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones por la suspensión de los servicios.	ARTÍCULO 2. Reconexión de servicios de telecomunicaciones. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 23 de la Ley 1341 de 2009 el cual quedará así: PARÁGRAFO. Se exceptúa de lo dispuesto en la presente disposición el valor de reconexión de servicios suspendidos por falta de pago oportuno de parte del usuario, garantizando así el acceso equitativo a los servicios de telecomunicaciones. La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), podrá determinar si existen eventos en los que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST) puedan aplicar un cobro por reconexión, para lo cual deberá definir el valor máximo de dicho cobro dentro del término de doce (12) meses a partir de la vigencia de la presente ley, y revisarlo periódicamente. En dado caso, este valor corresponderá a los costos eficientes directamente asociados a las actividades técnicas y operativas necesarias para efectuar la reconexión. El valor por reconexión incluye los costos en que incurran los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones por la suspensión de los servicios.															
<table><tr><th>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO</th><th>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CAMARA DE REPRESENTANTES</th><th>TEXTO CONCILIADO Y CONSIDERACIONES</th></tr><tr><td>en la regulación que en materia de protección al usuario expida la CRC y en el régimen general de protección al consumidor y sus normas complementarias en lo no previsto en aquella. (...) PARÁGRAFO SEGUNDO. Información sobre descuentos por falta de disponibilidad de los servicios. La Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá actualizar las disposiciones regulatorias para que los descuentos que sean aplicados por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones a los usuarios por falta de disponibilidad de los servicios sean reflejados de manera explícita y detallada en la factura emitida al usuario, especificando aspectos tales como el período de interrupción, el cálculo realizado por el operador y el monto descontado.</td><td>ELIMINADO</td><td>Se acoge el texto de Cámara</td></tr><tr><td>ARTÍCULO 4. Supervisión. La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), en el marco de sus competencias, será responsable de supervisar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley.</td><td>ARTÍCULO 4. Las obligaciones que se generen por la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente ley que afecten a las entidades del orden nacional pertenecientes al Presupuesto General de la Nación quedarán sujetas a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo como en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector respectivo.</td><td>Cambio de numeración por supresión de artículos antecedentes. coincide en ambas Cámaras.</td></tr><tr><td>ARTÍCULO 5. Las obligaciones que se generen por la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente ley que afecten a las entidades del orden nacional pertenecientes al Presupuesto General de la Nación quedarán sujetas a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo como en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector respectivo.</td><td>ARTÍCULO 3. Las obligaciones que se generen por la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente ley que afecten a las entidades del orden nacional pertenecientes al Presupuesto General de la Nación quedarán sujetas a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo como en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector respectivo.</td><td>ARTÍCULO 3. Las obligaciones que se generen por la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente ley que afecten a las entidades del orden nacional pertenecientes al Presupuesto General de la Nación quedarán sujetas a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo como en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector respectivo.</td></tr><tr><td>ARTÍCULO 6. Los proveedores de servicios de telefonía móvil y</td><td>Eliminado</td><td>Se acoge el texto de Cámara</td></tr></table>			TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CAMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO CONCILIADO Y CONSIDERACIONES	en la regulación que en materia de protección al usuario expida la CRC y en el régimen general de protección al consumidor y sus normas complementarias en lo no previsto en aquella. (...) PARÁGRAFO SEGUNDO. Información sobre descuentos por falta de disponibilidad de los servicios. La Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá actualizar las disposiciones regulatorias para que los descuentos que sean aplicados por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones a los usuarios por falta de disponibilidad de los servicios sean reflejados de manera explícita y detallada en la factura emitida al usuario, especificando aspectos tales como el período de interrupción, el cálculo realizado por el operador y el monto descontado.	ELIMINADO	Se acoge el texto de Cámara	ARTÍCULO 4. Supervisión. La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), en el marco de sus competencias, será responsable de supervisar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley.	ARTÍCULO 4. Las obligaciones que se generen por la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente ley que afecten a las entidades del orden nacional pertenecientes al Presupuesto General de la Nación quedarán sujetas a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo como en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector respectivo.	Cambio de numeración por supresión de artículos antecedentes. coincide en ambas Cámaras.	ARTÍCULO 5. Las obligaciones que se generen por la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente ley que afecten a las entidades del orden nacional pertenecientes al Presupuesto General de la Nación quedarán sujetas a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo como en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector respectivo.	ARTÍCULO 3. Las obligaciones que se generen por la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente ley que afecten a las entidades del orden nacional pertenecientes al Presupuesto General de la Nación quedarán sujetas a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo como en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector respectivo.	ARTÍCULO 3. Las obligaciones que se generen por la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente ley que afecten a las entidades del orden nacional pertenecientes al Presupuesto General de la Nación quedarán sujetas a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo como en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector respectivo.	ARTÍCULO 6. Los proveedores de servicios de telefonía móvil y	Eliminado	Se acoge el texto de Cámara
TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CAMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO CONCILIADO Y CONSIDERACIONES															
en la regulación que en materia de protección al usuario expida la CRC y en el régimen general de protección al consumidor y sus normas complementarias en lo no previsto en aquella. (...) PARÁGRAFO SEGUNDO. Información sobre descuentos por falta de disponibilidad de los servicios. La Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá actualizar las disposiciones regulatorias para que los descuentos que sean aplicados por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones a los usuarios por falta de disponibilidad de los servicios sean reflejados de manera explícita y detallada en la factura emitida al usuario, especificando aspectos tales como el período de interrupción, el cálculo realizado por el operador y el monto descontado.	ELIMINADO	Se acoge el texto de Cámara															
ARTÍCULO 4. Supervisión. La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), en el marco de sus competencias, será responsable de supervisar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley.	ARTÍCULO 4. Las obligaciones que se generen por la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente ley que afecten a las entidades del orden nacional pertenecientes al Presupuesto General de la Nación quedarán sujetas a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo como en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector respectivo.	Cambio de numeración por supresión de artículos antecedentes. coincide en ambas Cámaras.															
ARTÍCULO 5. Las obligaciones que se generen por la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente ley que afecten a las entidades del orden nacional pertenecientes al Presupuesto General de la Nación quedarán sujetas a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo como en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector respectivo.	ARTÍCULO 3. Las obligaciones que se generen por la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente ley que afecten a las entidades del orden nacional pertenecientes al Presupuesto General de la Nación quedarán sujetas a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo como en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector respectivo.	ARTÍCULO 3. Las obligaciones que se generen por la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente ley que afecten a las entidades del orden nacional pertenecientes al Presupuesto General de la Nación quedarán sujetas a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo como en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector respectivo.															
ARTÍCULO 6. Los proveedores de servicios de telefonía móvil y	Eliminado	Se acoge el texto de Cámara															

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CAMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO CONCILIADO Y CONSIDERACIONES
televisión deberán permitir a los usuarios cambiar de operador en un tiempo máximo de 24 horas a partir de la solicitud realizada por el usuario. Para ello, los operadores deberán implementar mecanismos ágiles y eficaces que permitan la portabilidad numérica sin interrupciones injustificadas del servicio. Parágrafo 1. El operador móvil deberá asegurar que el proceso de portabilidad no implique ningún costo adicional para el usuario y que la calidad del servicio se mantenga durante todo el proceso de cambio de operador. Parágrafo 2. En caso de incumplimiento del plazo máximo de 24 horas para el cambio de operador, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), iniciará el proceso administrativo sancionatorio en el marco de sus competencias, con multas proporcionales a la demora y afectación al usuario. Parágrafo 3. Los usuarios podrán hacer seguimiento al proceso de cambio de operador a través de plataformas digitales y serán notificados en tiempo real sobre el estado del trámite. ARTÍCULO 7. Los operadores de servicios de telecomunicaciones, incluyendo telefonía VoIP, móvil y fija, internet y televisión, deberán garantizar la accesibilidad efectiva y continua a sus servicios en todas las zonas rurales del país. Los operadores están obligados a asegurar que sus ofertas comerciales se limiten a las áreas donde cuenten con cobertura tecnológica. Parágrafo. Los servicios prestados por los operadores públicos y privados de telefonía VoIP, móvil y fija, internet y televisión, la superintendencia de industria y comercio (SIC) y la superintendencia de servicios públicos, según sus competencias.		
	ELIMINADO	Se acoge el texto de Cámara

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CAMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO CONCILIADO Y CONSIDERACIONES
ARTICULO TRANSITORIO. Durante el periodo estipulado en el artículo 2 de la presente disposición, y solo con efectos respecto de la materia regulada en esta ley, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones continuarán rigiéndose por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1341 de 2009, bajo los mismos términos aplicables antes de la entrada en vigor de la presente ley.	ARTICULO TRANSITORIO. Durante el periodo estipulado en el artículo 2 de la presente disposición, y solo con efectos respecto de la materia regulada en esta ley, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones continuarán rigiéndose por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1341 de 2009, bajo los mismos términos aplicables antes de la entrada en vigor de la presente ley.	Cambio de numeración por supresión de artículos antecedentes. Coincide en ambas Cámaras. ARTICULO 4 TRANSICIÓN. Durante el periodo estipulado en el artículo 2 de la presente disposición, y solo con efectos respecto de la materia regulada en esta ley, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones continuarán rigiéndose por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1341 de 2009, bajo los mismos términos aplicables antes de la entrada en vigor de la presente ley.
	Artículo nuevo: Deber de información. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán informar de manera clara, suficiente y oportuna a los usuarios sobre sus derechos en materia de reconexión, así como los procedimientos y plazos aplicables para la misma	No se acoge por cuanto la CRC ya establece este deber de información mediante la resolución 5111 de 2017 a través de su artículo 2.1.1.2.4.
ARTÍCULO 8. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	ARTICULO 5. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Coincide en ambas Cámaras.

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY No. 406 DE 2024 CÁMARA, 219 DE 2024 SENADO.

"Por medio de la cual se establecen medidas de protección al usuario en los procesos de reconexión de servicios de telecomunicaciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo aplicable a la reconexión de los servicios de telecomunicaciones que hayan sido suspendidos por falta de pago, con el fin de garantizar condiciones de acceso equitativas para los usuarios, proteger sus derechos y promover prácticas transparentes, proporcionales y no discriminatorias por parte de los proveedores de servicios de redes y servicios de telecomunicaciones.

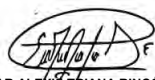
ARTÍCULO 2. Reconexión de servicios de telecomunicaciones. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 23 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Se exceptúa de lo dispuesto en la presente disposición el valor de reconexión de servicios suspendidos por falta de pago oportuno de parte del usuario, garantizando así el acceso equitativo a los servicios de telecomunicaciones.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), podrá determinar si existen eventos en los que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST) puedan aplicar un cobro por reconexión, para lo cual deberá definir el valor máximo de dicho cobro dentro del término de doce (12) meses a partir de la vigencia de la presente ley, y revisarlo periódicamente.

En dado caso, este valor corresponderá a los costos eficientes directamente asociados a las actividades técnicas y operativas necesarias para efectuar la reconexión. El valor por reconexión incluye los costos en que incurran los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones por la suspensión de los servicios.

ARTÍCULO 3. Las obligaciones que se generen por la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente ley que afecten a las entidades del orden nacional pertenecientes al Presupuesto General de la Nación quedarán sujetas a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo como en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector respectivo.



EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN
Representante a la Cámara
Congreso de la República



JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL
Senador de la República
Congreso de la República

ARTÍCULO 4. TRANSICIÓN. Durante el periodo estipulado en el artículo 2 de la presente disposición, y solo con efectos respecto de la materia regulada en esta ley, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones continuarán rigiéndose por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1341 de 2009, bajo los mismos términos aplicables antes de la entrada en vigor de la presente ley.

ARTÍCULO 5. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN
Representante a la Cámara
Congreso de la República


JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL
Senador de la República
Congreso de la República

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con la siguiente conciliación del orden del día.

Proyecto de Ley número 214 de 2023 Senado, 577 de 2025 Cámara, por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los “Inspectores de Policía” por “Inspectores de Convivencia y Paz” y se ordenan otros lineamientos que contribuyan a la convivencia y a la paz nacional y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina el informe de conciliación.

Por Secretaría se da lectura al informe de mediación que acordaron las comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de Ley número 214 de 2023 Senado, 577 de 2025 Cámara, por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los “Inspectores de Policía” por “Inspectores de Convivencia y Paz” y se ordenan otros lineamientos que contribuyan a la convivencia y a la paz nacional y se dictan otras disposiciones.**

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe de conciliación leído al Proyecto de Ley número 214 de 2023 Senado, 577 de 2025 Cámara y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY 577 DEL 2025 – CÁMARA Y 214 DEL 2023 – SENADO

“Por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los “Inspectores de Policía” por “Inspectores de Convivencia y Paz” y se ordenan otros lineamientos que contribuyan a la convivencia y a la paz nacional y se dictan otras disposiciones”

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, los integrantes de la Comisión de Conciliación procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria del Senado de la República y en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

De dicha revisión, se encuentran modificaciones en los artículos primero (1) y sexto (6), de igual manera se adicionan en la ponencia para el segundo debate, tres (3) artículos nuevos como los son los artículos siete (7), nueve (9) y diez (10). Los demás artículos a partir del octavo (8), en adelante se reenumeran para ajustar el texto final propuesto, por lo que la versión final de **Proyecto de Ley 577 del 2025 – C y 214 del 2023 – S “Por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los “Inspectores de Policía” por “Inspectores de Convivencia y Paz” y se ordenan otros lineamientos que contribuyan a la convivencia y a la paz nacional y se dictan otras disposiciones”** estaría compuesta por 11 artículos.

En la elaboración del texto conciliado que se propone a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, los suscritos conciliadores tuvimos en cuenta los lineamientos trazados para el efecto por la Corte Constitucional en Sentencia C-020 de 2018, en la cual señaló que las comisiones accidentales de conciliación tienen por objeto superar las discrepancias que se hayan suscitado respecto de un proyecto, dentro del límite material previsto por el artículo 158 de la Constitución Política, y que para llevar a cabo su tarea están autorizadas para modificar su contenido dentro del límite material descrito.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL
<i>“Por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los “Inspectores de Policía” por “Inspectores de Convivencia y Paz” y se ordenan otros lineamientos que contribuyan a la convivencia y a la paz nacional y se dictan otras disposiciones”</i>	<i>“Por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los “Inspectores de Policía” por “Inspectores de Convivencia y Paz” y se ordenan otros lineamientos que contribuyan a la convivencia y a la paz nacional y se dictan otras disposiciones”</i>	Se acoge texto de Senado

ARTÍCULO 1. OBJETO: La presente ley tiene por objeto modificar la denominación de los “Inspectores de Policía” por “Inspectores de Convivencia y Paz”, así como la implementación de medidas técnicas administrativas y de capacitación que fortalezcan de manera eficaz el funcionamiento de las Inspecciones de Convivencia, contribuir a garantizar la justicia al ciudadano y el logro de la paz nacional.	ARTÍCULO 1. OBJETO: La presente ley tiene por objeto modificar la denominación de los “Inspectores de Policía” por “Inspectores de Convivencia y Paz”, así como la implementación de medidas técnicas, administrativas y de capacitación que fortalezcan de manera eficaz el funcionamiento de las Inspecciones de Convivencia y Paz, contribuyan a garantizar la justicia de los ciudadanos y el logro de la paz nacional.	Se acoge texto de Cámara de Representantes
ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 18 del Decreto Ley 785 de 2005, el cual quedará así: “ARTÍCULO 18. NIVEL PROFESIONAL: El Nivel Profesional está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos: Cód. Denominación de empleo 215 Almacenista general 202 Comisario de familia 203 Comandante de Bomberos 204 Copiloto de aviación 227 Corregidor 260 Director de Cárcel 265 Director de Banda 270 Director de Orquesta 235 Director de Centro de Institución Universitaria 236 Director de Centro de Escuela Tecnológica 243 Enfermero 244 Enfermero especialista 232 Director de centro de Institución Técnica Profesional 233 Inspector de Convivencia y Paz Urbano y Rural	ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 18 del Decreto Ley 785 de 2005, el cual quedará así: “ARTÍCULO 18. NIVEL PROFESIONAL: El Nivel Profesional está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos: Cód. Denominación de empleo 215 Almacenista general 202 Comisario de familia 203 Comandante de Bomberos 204 Copiloto de aviación 227 Corregidor 260 Director de Cárcel 265 Director de Banda 270 Director de Orquesta 235 Director de Centro de Institución Universitaria 236 Director de Centro de Escuela Tecnológica 243 Enfermero 244 Enfermero especialista 232 Director de centro de Institución Técnica Profesional 233 Inspector o Corregidor de Convivencia y Paz Urbano y Rural categoría especial en municipios y	Se acoge texto de Cámara de Representantes

234 Inspector de convivencia y Paz urbano en municipios de 3° a 6° Categoría y rural. 206 Líder de programa 208 Líder de proyecto 209 Maestro en artes 211 Médico general 213 Médico especialista 231 Músico de Banda 221 Músico de Orquesta 214 Odontólogo 216 Odontólogo especialista 275 Piloto de aviación 222 Profesional especializado 242 Profesional especializada área en salud 219 Profesional universitario 237 Profesional Universitario de salud 217 Profesional servicio social obligatorio 201 Tesoro General 234 Inspector o corregidor de Convivencia y Paz urbano en municipios y distritos de 3° a 6° Categoría y rural. 206 Líder de programa 208 Líder de proyecto 209 Maestro en artes 211 Médico general 213 Médico especialista 231 Músico de Banda 221 Músico de Orquesta 214 Odontólogo 216 Odontólogo especialista 275 Piloto de aviación 222 Profesional especializado 242 Profesional especializada área en salud 219 Profesional universitario 237 Profesional Universitario de salud 217 Profesional servicio social obligatorio 201 Tesoro General ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 19 del Decreto Ley 785 de 2005, el cual quedará así: ARTÍCULO 19. NIVEL TÉCNICO. El Nivel Técnico está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos. Cod. Denominación del empleo: 335 Auxiliar de vuelo 312 Inspector de Tránsito y transporte 313 Instructor 336 Subcomandante de bomberos 367 Técnico administrativo 323 Técnico área de salud 314 Técnico operativo ARTÍCULO 4. EQUIPOS INTERDISCIPLINARIOS: En <td> Se acoge texto de Senado Se acoge texto de la Cámara </td>	Se acoge texto de Senado Se acoge texto de la Cámara	
ARTÍCULO 5. CONVENIOS: El Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia y del derecho, delegarán a funcionarios para la elaboración de convenios que permitan el fortalecimiento y mejora de las capacidades y funciones de las Inspecciones de Convivencia y Paz. PARÁGRAFO: El Ministerio del Interior vigilará y promoverá la asignación de recursos de inversión de los FONSET-Fondos Territoriales de Seguridad y Convivencia- territoriales a las Inspecciones de Convivencia y Paz de su Departamento, Distrito o Municipio. ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así: ARTÍCULO 206. Atribuciones de los Inspectores de Convivencia y Paz rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas: 1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente. 2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. 3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales. 4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos. 5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: <td> ARTÍCULO 5. CONVENIOS: El Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia y del derecho, delegarán a funcionarios para la elaboración de convenios que permitan el fortalecimiento y mejora de las capacidades y funciones de las Inspecciones de Convivencia y Paz. PARÁGRAFO: El Ministerio del Interior vigilará y promoverá la asignación de recursos de inversión de los FONSET-Fondos Territoriales de Seguridad y Convivencia- territoriales a las Inspecciones de Convivencia y Paz de su Departamento, Distrito o Municipio. ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así: ARTÍCULO 206. Atribuciones de los Inspectores de Convivencia y Paz rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas: 1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente. 2. Conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. 3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales. 4. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: a. Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; b. Expulsión de domicilio; <td> Se acoge texto de Cámara de Representantes </td></td>	ARTÍCULO 5. CONVENIOS: El Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia y del derecho, delegarán a funcionarios para la elaboración de convenios que permitan el fortalecimiento y mejora de las capacidades y funciones de las Inspecciones de Convivencia y Paz. PARÁGRAFO: El Ministerio del Interior vigilará y promoverá la asignación de recursos de inversión de los FONSET-Fondos Territoriales de Seguridad y Convivencia- territoriales a las Inspecciones de Convivencia y Paz de su Departamento, Distrito o Municipio. ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así: ARTÍCULO 206. Atribuciones de los Inspectores de Convivencia y Paz rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas: 1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente. 2. Conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. 3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales. 4. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: a. Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; b. Expulsión de domicilio; <td> Se acoge texto de Cámara de Representantes </td>	Se acoge texto de Cámara de Representantes

cada Inspección de Convivencia y Paz, y de acuerdo con las necesidades de cada ente territorial, se deberán conformar equipos interdisciplinarios para dar cumplimiento a las funciones asignadas por la Ley 1801 de 2016 a las inspecciones. Lo anterior, obedeciendo al presupuesto de la entidad territorial correspondiente. Para aquellos municipios con 100.000 o más habitantes el equipo interdisciplinario de trabajo deberá ser de nivel técnico, conforme a la clasificación específica de empleos, contenida en el artículo 19 del Decreto Ley No. 785 de 2005, así: NIVEL TÉCNICO. El Nivel Técnico está integrado por la siguiente nomenclatura: Cod. Denominación del empleo: 314 Técnico operativo 367 Técnico administrativo PARÁGRAFO 1: Para la implementación del presente artículo, las entidades territoriales acorde a las categorías de cada Municipio o Distrito, deberán tener en cuenta las cargas laborales para hacer los traslados de independencias frente a las necesidades de personal. PARÁGRAFO 2. En todo caso, los equipos interadministrativos, se integrarán con cargos ya existentes en el respectivo Municipio o Distrito y en ningún caso se podrá crear, ni aumentar, ningún gasto burocrático adicional al ya existente. <td> cada Inspección de Convivencia y Paz, y de acuerdo con las necesidades de cada ente territorial, se deberán conformar equipos interdisciplinarios para dar cumplimiento a las funciones asignadas por las Leyes 1801 de 2016 y 2045 de 2025 o aquellas normas que la modifiquen o sustituyan. Lo anterior, obedeciendo al presupuesto de la entidad territorial correspondiente. Para aquellos municipios con 100.000 o más habitantes el equipo interdisciplinario de trabajo deberá ser de nivel técnico, conforme a la clasificación específica de empleos, contenida en el artículo 19 del Decreto Ley No. 785 de 2005, así: NIVEL TÉCNICO. El Nivel Técnico está integrado por la siguiente nomenclatura: Cod. Denominación del empleo: 314 Técnico operativo 367 Técnico administrativo PARÁGRAFO 1: Para la implementación del presente artículo, las entidades territoriales acorde a las categorías de cada Municipio o Distrito, deberán tener en cuenta las cargas laborales para hacer los traslados de dependencias frente a las necesidades de personal. PARÁGRAFO 2. En todo caso, los equipos interadministrativos, se integrarán con cargos ya existentes en el respectivo Municipio o Distrito y en ningún caso se podrá crear, ni aumentar, ningún gasto burocrático adicional al ya existente. <td> de Representantes </td></td>	cada Inspección de Convivencia y Paz, y de acuerdo con las necesidades de cada ente territorial, se deberán conformar equipos interdisciplinarios para dar cumplimiento a las funciones asignadas por las Leyes 1801 de 2016 y 2045 de 2025 o aquellas normas que la modifiquen o sustituyan. Lo anterior, obedeciendo al presupuesto de la entidad territorial correspondiente. Para aquellos municipios con 100.000 o más habitantes el equipo interdisciplinario de trabajo deberá ser de nivel técnico, conforme a la clasificación específica de empleos, contenida en el artículo 19 del Decreto Ley No. 785 de 2005, así: NIVEL TÉCNICO. El Nivel Técnico está integrado por la siguiente nomenclatura: Cod. Denominación del empleo: 314 Técnico operativo 367 Técnico administrativo PARÁGRAFO 1: Para la implementación del presente artículo, las entidades territoriales acorde a las categorías de cada Municipio o Distrito, deberán tener en cuenta las cargas laborales para hacer los traslados de dependencias frente a las necesidades de personal. PARÁGRAFO 2. En todo caso, los equipos interadministrativos, se integrarán con cargos ya existentes en el respectivo Municipio o Distrito y en ningún caso se podrá crear, ni aumentar, ningún gasto burocrático adicional al ya existente. <td> de Representantes </td>	de Representantes
---	--	------------------------------

a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; b) Expulsión de domicilio; c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; d) Decomiso. 6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: a) Suspensión de construcción o demolición; b) Demolición de obra; c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles; e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205; f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales; g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas; h) Multas; i) Suspensión definitiva de actividad. 7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. 8. Desarrollar estrategias en materia de pedagogía de paz, resolución de conflictos y justicia restaurativa. <td> c. Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; d. Decomiso. 5. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: a. Suspensión de construcción o demolición; b. Demolición de obra; c. Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de Suspensión inmueble; d. Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles; e. Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205; f. Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales; g. Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas; h. Multas; i. Suspensión definitiva de actividad. 6. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. 7. Desarrollar estrategias en materia de pedagogía de paz, resolución de conflictos y justicia restaurativa. 8. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos. PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o <td></td></td>	c. Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; d. Decomiso. 5. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: a. Suspensión de construcción o demolición; b. Demolición de obra; c. Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de Suspensión inmueble; d. Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles; e. Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205; f. Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales; g. Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas; h. Multas; i. Suspensión definitiva de actividad. 6. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. 7. Desarrollar estrategias en materia de pedagogía de paz, resolución de conflictos y justicia restaurativa. 8. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos. PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o <td></td>	
--	---	--

PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia. Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca. PARÁGRAFO 2. Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Convivencia y Paz que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio. Habrá inspecciones de Convivencia y Paz, permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en los municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes PARÁGRAFO 3. El cargo de Inspector de Convivencia y Paz, corresponderá al nivel jerárquico profesional más alto del respectivo municipio o distrito al cual se encuentre vinculado en carrera administrativa. Para aquellos inspectores de Paz y Convivencia que hayan culminado y aprobado las materias de pregrado en derecho o tengan estudios en ciencias sociales, forenses y criminología, y ostenten derechos de carrera administrativa	administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia. Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca. PARÁGRAFO 2. Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Convivencia y Paz que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio. Habrá inspecciones de Convivencia y Paz, permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en los municipios que tengan una población superior a los (100.000) cien mil habitantes. PARÁGRAFO 3. El cargo de Inspector de Convivencia y Paz, corresponderá al grado más alto del nivel jerárquico profesional del respectivo municipio o distrito al cual se encuentre vinculado en carrera administrativa.	
---	---	--

con retroactividad de esta ley, no serán afectados por esta norma. Acreditación de requisitos mínimos: para quienes se encuentren vinculados en el cargo de Inspector al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, se aplicarán las equivalencias establecidas en el Decreto 785 de 2005 para la acreditación de requisitos mínimos. Reconocimiento de Experiencia: la experiencia adquirida como Inspector de Policía se reconocerá como experiencia profesional y relacionada. Para aquellos casos en que los inspectores de Convivencia y Paz no cuenten con especialización o se encuentren cursándola a la fecha de la promulgación de la presente ley, se mantendrán sus derechos adquiridos de carrera administrativa	ARTÍCULO NUEVO ARTÍCULO 7. FORMACIÓN PROFESIONAL Y EXPERIENCIA REQUERIDA: La formación académica y la experiencia profesional requeridas para el desempeño del cargo de Inspector de Convivencia y Paz Urbanos y Rurales serán las siguientes: En los municipios y distritos de categoría Especial, Primera y Segunda, se exigirá título profesional en Derecho, título de posgrado en áreas afines al cargo y una experiencia profesional de dos (2) años y seis (6) meses. En municipios de las categorías Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, se exigirá como mínimo título profesional en Derecho. Parágrafo 1. La equivalencia u homologación de experiencia y estudios serán las que se encuentran	Se acoge texto de Cámara de Representantes .
---	---	---

definidas en la Ley. En todo caso, la experiencia certificada como Inspector de Policía será tenida en cuenta como experiencia profesional para los cargos de Inspector de Convivencia y Paz. Parágrafo Transitorio 1. Los servidores públicos que, a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentren desempeñando el cargo de Inspector de Inspectores de Policía cuya denominación pasará a ser a Inspectores de Convivencia y Paz, que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo, contarán con un plazo máximo de tres (3) años para acreditar su cumplimiento.	ARTÍCULO 7. IMPLEMENTACIÓN: Las entidades territoriales dispondrán de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley para su implementación.	ARTÍCULO 8. IMPLEMENTACIÓN: Las entidades territoriales dispondrán de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley para implementar las disposiciones aquí contenidas.	Se acoge texto de Senado.
	ARTÍCULO NUEVO ARTÍCULO 9. ACOGIMIENTO VOLUNTARIO AL NUEVO RÉGIMEN. Los Inspectores de Policía que actualmente ocupen cargos y cuenten con derechos adquiridos y derechos de carrera administrativa conforme al régimen anterior, podrán acogerse de manera voluntaria a las disposiciones establecidas en la presente Ley. Para ello, dispondrán de un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para manifestar expresamente su voluntad de acogerse al nuevo régimen. Si transcurrido este término no se ha presentado dicha manifestación, la		Se acoge texto de Cámara de Representantes .

ARTÍCULO 8. VIGENCIA: Reemplácese todas aquellas disposiciones normativas que contengan la expresión “Inspector de Policía” por “Inspector de Convivencia y Paz”, así como todas aquellas disposiciones normativas que contengan la expresión “Inspección de Policía” por “Inspección de Convivencia y Paz”. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas	ARTÍCULO 11. VIGENCIA: La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.	Se acoge texto de Cámara de Representantes .
--	---	---

aquellas disposiciones que le sean contrarias																																												
PROPOSICIÓN En concordancia con lo expuesto en este informe, los suscritos conciliadores solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes acoger el texto conciliado para el Proyecto de Ley 577 del 2025 – C y 214 del 2023 – S “<i>Por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los “Inspectores de Policía” por “Inspectores de Convivencia y Paz” y se ordenan otros lineamientos que contribuyan a la convivencia y a la paz nacional y se dictan otras disposiciones</i>”, que se transcribe a continuación. Cordialmente,   Ariel Fernando Ávila Martínez Senador Ponente Conciliador Julián Peinado Ramírez Representante a la Cámara Ponente Conciliadora																																												
TEXTO CONCILIADO PARA EL PROYECTO DE LEY 577 DEL 2025 – CÁMARA y 214 DEL 2023 – SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LOS “INSPECTORES DE POLICÍA” POR “INSPECTORES DE CONVIVENCIA Y PAZ” Y SE ORDENAN OTROS LINEAMIENTOS QUE CONTRIBUYAN A LA CONVIVENCIA Y A LA PAZ NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: ARTÍCULO 1. OBJETO: La presente ley tiene por objeto modificar la denominación de los "Inspectores de Policía" por "<i>Inspectores de Convivencia y Paz</i>", así como la implementación de medidas técnicas, administrativas y de capacitación que fortalezcan de manera eficaz el funcionamiento de las Inspecciones de Convivencia y Paz, contribuyan a garantizar la justicia de los ciudadanos y el logro de la paz nacional. ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 18 del Decreto Ley 785 de 2005, el cual quedará así:																																												
"ARTÍCULO 18. NIVEL PROFESIONAL: El Nivel Profesional está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos: <table><tr><th>Cód.</th><th>Denominación de empleo</th></tr><tr><td>215</td><td>Almacenista general</td></tr><tr><td>202</td><td>Comisario de familia</td></tr><tr><td>203</td><td>Comandante de Bomberos</td></tr><tr><td>204</td><td>Copiloto de aviación</td></tr><tr><td>227</td><td>Corregidor</td></tr><tr><td>260</td><td>Director de Cárcel</td></tr><tr><td>265</td><td>Director de Banda</td></tr><tr><td>270</td><td>Director de Orquesta</td></tr><tr><td>235</td><td>Director de Centro de Institución Universitaria</td></tr><tr><td>236</td><td>Director de Centro de Escuela Tecnológica</td></tr><tr><td>243</td><td>Enfermero</td></tr><tr><td>244</td><td>Enfermero especialista</td></tr><tr><td>232</td><td>Director de centro de Institución Técnica Profesional</td></tr><tr><td>233</td><td>Inspector o Corregidor de Convivencia y Paz Urbano y Rural categoría especial en municipios y distritos de categoría especial, 1º y 2º categoría.</td></tr><tr><td>234</td><td>Inspector o corregidor de Convivencia y Paz urbano en municipios y distritos de 3º a 6º Categoría y rural.</td></tr><tr><td>206</td><td>Líder de programa</td></tr><tr><td>208</td><td>Líder de proyecto</td></tr><tr><td>209</td><td>Maestro en artes</td></tr><tr><td>211</td><td>Médico general</td></tr><tr><td>213</td><td>Médico especialista</td></tr></table>			Cód.	Denominación de empleo	215	Almacenista general	202	Comisario de familia	203	Comandante de Bomberos	204	Copiloto de aviación	227	Corregidor	260	Director de Cárcel	265	Director de Banda	270	Director de Orquesta	235	Director de Centro de Institución Universitaria	236	Director de Centro de Escuela Tecnológica	243	Enfermero	244	Enfermero especialista	232	Director de centro de Institución Técnica Profesional	233	Inspector o Corregidor de Convivencia y Paz Urbano y Rural categoría especial en municipios y distritos de categoría especial, 1º y 2º categoría.	234	Inspector o corregidor de Convivencia y Paz urbano en municipios y distritos de 3º a 6º Categoría y rural.	206	Líder de programa	208	Líder de proyecto	209	Maestro en artes	211	Médico general	213	Médico especialista
Cód.	Denominación de empleo																																											
215	Almacenista general																																											
202	Comisario de familia																																											
203	Comandante de Bomberos																																											
204	Copiloto de aviación																																											
227	Corregidor																																											
260	Director de Cárcel																																											
265	Director de Banda																																											
270	Director de Orquesta																																											
235	Director de Centro de Institución Universitaria																																											
236	Director de Centro de Escuela Tecnológica																																											
243	Enfermero																																											
244	Enfermero especialista																																											
232	Director de centro de Institución Técnica Profesional																																											
233	Inspector o Corregidor de Convivencia y Paz Urbano y Rural categoría especial en municipios y distritos de categoría especial, 1º y 2º categoría.																																											
234	Inspector o corregidor de Convivencia y Paz urbano en municipios y distritos de 3º a 6º Categoría y rural.																																											
206	Líder de programa																																											
208	Líder de proyecto																																											
209	Maestro en artes																																											
211	Médico general																																											
213	Médico especialista																																											
<table><tr><th>Cód.</th><th>Denominación de empleo</th></tr><tr><td>231</td><td>Músico de Banda</td></tr><tr><td>221</td><td>Músico de Orquesta</td></tr><tr><td>214</td><td>Odontólogo</td></tr><tr><td>216</td><td>Odontólogo especialista</td></tr><tr><td>275</td><td>Piloto de aviación</td></tr><tr><td>222</td><td>Profesional especializado</td></tr><tr><td>242</td><td>Profesional especializada área en salud</td></tr><tr><td>219</td><td>Profesional universitario</td></tr><tr><td>237</td><td>Profesional Universitario de salud</td></tr><tr><td>217</td><td>Profesional servicio social obligatorio</td></tr><tr><td>201</td><td>Tesoro General"</td></tr></table> ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 19 del Decreto Ley 785 de 2005, el cual quedará así: ARTÍCULO 19. NIVEL TÉCNICO. El Nivel Técnico está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos. <table><tr><th>Cod.</th><th>Denominación del empleo:</th></tr><tr><td>335</td><td>Auxiliar de vuelo</td></tr><tr><td>312</td><td>Inspector de Tránsito y transporte</td></tr><tr><td>313</td><td>Instructor</td></tr><tr><td>336</td><td>Subcomandante de bomberos</td></tr><tr><td>367</td><td>Técnico administrativo</td></tr><tr><td>323</td><td>Técnico área de salud</td></tr><tr><td>314</td><td>Técnico operativo</td></tr></table>			Cód.	Denominación de empleo	231	Músico de Banda	221	Músico de Orquesta	214	Odontólogo	216	Odontólogo especialista	275	Piloto de aviación	222	Profesional especializado	242	Profesional especializada área en salud	219	Profesional universitario	237	Profesional Universitario de salud	217	Profesional servicio social obligatorio	201	Tesoro General"	Cod.	Denominación del empleo:	335	Auxiliar de vuelo	312	Inspector de Tránsito y transporte	313	Instructor	336	Subcomandante de bomberos	367	Técnico administrativo	323	Técnico área de salud	314	Técnico operativo		
Cód.	Denominación de empleo																																											
231	Músico de Banda																																											
221	Músico de Orquesta																																											
214	Odontólogo																																											
216	Odontólogo especialista																																											
275	Piloto de aviación																																											
222	Profesional especializado																																											
242	Profesional especializada área en salud																																											
219	Profesional universitario																																											
237	Profesional Universitario de salud																																											
217	Profesional servicio social obligatorio																																											
201	Tesoro General"																																											
Cod.	Denominación del empleo:																																											
335	Auxiliar de vuelo																																											
312	Inspector de Tránsito y transporte																																											
313	Instructor																																											
336	Subcomandante de bomberos																																											
367	Técnico administrativo																																											
323	Técnico área de salud																																											
314	Técnico operativo																																											

ARTÍCULO 4. EQUIPOS INTERDISCIPLINARIOS: En cada Inspección de Convivencia y Paz, y de acuerdo con las necesidades de cada ente territorial, se deberán conformar equipos interdisciplinarios para dar cumplimiento a las funciones asignadas por las Leyes 1801 de 2016 y 2045 de 2025 o aquellas normas que la modifiquen o sustituyan. Lo anterior, obedeciendo al presupuesto de la entidad territorial correspondiente. Para aquellos municipios con 100.000 o más habitantes el equipo interdisciplinario de trabajo deberá ser de nivel técnico, conforme a la clasificación específica de empleos, contenida en el artículo 19 del Decreto Ley No. 785 de 2005, así: NIVEL TÉCNICO. El Nivel Técnico está integrado por la siguiente nomenclatura: <table><tr><th>Cod.</th><th>Denominación del empleo:</th></tr><tr><td>314</td><td>Técnico operativo</td></tr><tr><td>367</td><td>Técnico administrativo</td></tr></table> PARÁGRAFO 1: Para la implementación del presente artículo, las entidades territoriales acorde a las categorías de cada Municipio o Distrito, deberán tener en cuenta las cargas laborales para hacer los traslados de dependencias frente a las necesidades de personal. PARÁGRAFO 2. En todo caso, los equipos interadministrativos, se integrarán con cargos ya existentes en el respectivo Municipio o Distrito y en ningún caso se podrá crear, ni aumentar, ningún gasto burocrático adicional al ya existente. ARTÍCULO 5. CONVENIOS: El Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia y del derecho, delegarán a funcionarios para la elaboración de convenios que permitan el fortalecimiento y mejora de las capacidades y funciones de las Inspecciones de Convivencia y Paz. PARÁGRAFO: El Ministerio del Interior vigilará y promoverá la asignación de recursos de inversión de los FONSET-Fondos Territoriales de Seguridad y Convivencia-territoriales a las Inspecciones de Convivencia y Paz de su Departamento, Distrito o Municipio. ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:	Cod.	Denominación del empleo:	314	Técnico operativo	367	Técnico administrativo	ARTÍCULO 206. Atribuciones de los Inspectores de Convivencia y Paz rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas: - Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente. - Conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. - Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales. - Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: - Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; - Expulsión de domicilio; - Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; - Decomiso. - Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: - Suspensión de construcción o demolición; - Demolición de obra; - Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de Suspensión inmueble; - Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles; - Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205; - Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales; - Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas; - Multas; - Suspensión definitiva de actividad. - Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. - Desarrollar estrategias en materia de pedagogía de paz, resolución de conflictos y justicia restaurativa. - Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos. PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.
Cod.	Denominación del empleo:						
314	Técnico operativo						
367	Técnico administrativo						
Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca. PARÁGRAFO 2. Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Convivencia y Paz que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio. Habrán inspecciones de Convivencia y Paz, permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en los municipios que tengan una población superior a los (100.000) cien mil habitantes. PARÁGRAFO 3. El cargo de Inspector de Convivencia y Paz, corresponderá al grado más alto del nivel jerárquico profesional del respectivo municipio o distrito al cual se encuentre vinculado en carrera administrativa. ARTÍCULO 7. FORMACIÓN PROFESIONAL Y EXPERIENCIA REQUERIDA: La formación académica y la experiencia profesional requeridas para el desempeño del cargo de Inspector de Convivencia y Paz Urbanos y Rurales serán las siguientes: En los municipios y distritos de categoría Especial, Primera y Segunda, se exigirá título profesional en Derecho, título de posgrado en áreas afines al cargo y una experiencia profesional de dos (2) años y seis (6) meses. En municipios de las categorías Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, se exigirá como mínimo título profesional en Derecho. Parágrafo 1. La equivalencia u homologación de experiencia y estudios serán las que se encuentran definidas en la Ley. En todo caso, la experiencia certificada como Inspector de Policía será tenida en cuenta como experiencia profesional para los cargos de Inspector de Convivencia y Paz. Parágrafo Transitorio 1. Los servidores públicos que, a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentren desempeñando el cargo de Inspector de Inspectores de Policía cuya denominación pasará a ser a Inspectores de Convivencia y Paz, que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo, contarán con un plazo máximo de tres (3) años para acreditar su cumplimiento. ARTÍCULO 8. IMPLEMENTACIÓN: Las entidades territoriales dispondrán de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley para implementar las disposiciones aquí contenidas.	ARTÍCULO 9. ACOGIMIENTO VOLUNTARIO AL NUEVO RÉGIMEN. Los Inspectores de Policía que actualmente ocupen cargos y cuenten con derechos adquiridos y ~~servicios de~~ ^{PERMANO} carrera administrativa conforme al régimen anterior, podrán acogerse de manera voluntaria a las disposiciones establecidas en la presente Ley. Para ello, dispondrán de un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para manifestar expresamente su voluntad de acogerse al nuevo régimen. Si transcurrido este término no se ha presentado dicha manifestación, la autoridad competente del ente territorial correspondiente deberá realizar, por una única vez, un llamado formal a los servidores públicos en esta condición, para que expresen su decisión. A partir de este llamado, los Inspectores tendrán un plazo adicional de quince (15) días hábiles para manifestar por escrito su voluntad de acogerse. En caso de no hacerlo dentro de los plazos establecidos, se entenderá que el funcionario ha decidido mantenerse bajo el régimen anterior, el cual le seguirá siendo aplicable en todos sus aspectos, incluyendo nivelación, categorización, salario y derechos laborales. ARTÍCULO 10. CONCORDANCIA Y DENOMINACIÓN: Reemplácense todas aquellas disposiciones normativas que contengan la expresión “Inspector de Policía” por “Inspector de Convivencia y Paz”, así como todas aquellas disposiciones normativas que contengan la expresión “Inspección de Policía” por “Inspección de Convivencia y Paz”. ARTÍCULO 11. VIGENCIA: La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias. Cordialmente,  Ariel Fernando Ávila Martínez Senador Ponente Conciliador  Julián Peinado Ramírez Representante a la Cámara Ponente Conciliadora						

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con la siguiente conciliación del orden del día.

Proyecto de Ley número 283 de 2024 Senado, 416 de 2024 Cámara, por medio del cual se declara el río Aburrá, su cuenca y afluentes, como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina el informe de conciliación.

Por Secretaría se da lectura al informe de mediación que acordaron las comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de Ley número 283 de 2024 Senado, 416 de 2024 Cámara, por medio del cual se declara el río Aburrá, su cuenca y afluentes, como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.**

La Presidencia somete a consideración de la plenaria, el informe de conciliación leído al Proyecto de Ley número 283 de 2024 Senado, 416 de 2024 Cámara y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

INFORME DE CONCILIACIÓN PARA EL PROYECTO DE LEY No. 283 DE 2024 SENADO - 416 DE 2024 CÁMARA ""POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL RÍO ABURRÁ SU CUENCA Y AFLUENTES COMO SUJETO DE DERECHOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES." DE LOS TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA.

Con el fin de cumplir con el encargo confiado y concluir en una propuesta unificada del texto, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes. En dicha revisión se evidenciaron diferencias entre los textos que fueron aprobados en cada una de las cámaras, las cuales reflejan los compromisos acordados en las mesas de trabajo con los sectores y entidades interesadas.

Una vez analizados, se decidió acoger el texto expuesto a continuación:

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO QUE SE ACOGE POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL	JUSTIFICACIÓN
Título. "Por medio de la cual se declara el Río Aburrá su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones"	Título. "Por medio del cual se declara el Río Aburrá su cuenca y afluentes como sujeto de derecho y se dictan otras disposiciones"	Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República.	Se ajusta redacción
Artículo 1. Objeto. Declárese el Río Aburrá su cuenca y afluentes como sujeto de derechos para su conservación, protección, mantenimiento y restauración a cargo del Estado.	ARTÍCULO 1°. Objeto. Declárese el Río Aburrá, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos para su conservación, protección, mantenimiento y restauración.	Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República.	Se ajusta justificando que La protección del medio ambiente y de los bienes naturales como el río Aburrá no es responsabilidad exclusiva del Estado, sino una obligación compartida entre el Estado, la



Bogotá D.C. 19 de junio 2025

Honorable senador
EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Presidente
Senado de la República

Honorable representante
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Presidente
Cámara de Representantes

Respetados presidentes

Dando cumplimiento a la designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y acorde con los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Congresistas, integrantes de la Comisión de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del Proyecto de Ley no. 283 de 2024 Senado - 416 de 2024 Cámara "por medio del cual se declara el Río Aburrá su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones." De los textos aprobados en Plenaria de Cámara de Representantes y Senado de la República

Cordialmente,

JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ
Representante a la Cámara

ANDRÉS GUERRA HOYOS
Senador de la República



			sociedad civil, el sector privado y la ciudadanía en general.
Artículo 2. Comité de Orientación y Protección del Río Aburrá - COPRA. Créase el Comité como el Representante Legal del Río Aburrá liderado por las Corporaciones Autónomas Regionales y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, el cual contará con la participación de las entidades públicas que tengan relación con la cuenca y su fin será el de coordinar las diferentes acciones y su integración presupuestal. Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley, las autoridades ambientales con jurisdicción en la cuenca del Río Aburrá expedirán la reglamentación, conformación y sus funciones.	ARTÍCULO 2°. Cuerpo colegiado y Protección del Río Aburrá- COPRA. Créase el Comité como el Representante Legal del Río Aburrá liderado por las Corporaciones Autónomas Regionales y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, el cual contará con la participación de las entidades públicas, organizaciones sociales, ambientales y entidades gestión del riesgo que tengan relación con la cuenca, con la fin de coordinar las diferentes acciones y su integración presupuestal. Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley, las autoridades ambientales con jurisdicción en la cuenca del Río Aburrá expedirán la reglamentación, conformación y sus funciones.	Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República.	Se ajusta, ya que el término "cuerpo colegiado" tiene una connotación más clara y precisa en el lenguaje jurídico y administrativo para referirse a una instancia formal, plural, deliberativa y con funciones normativas, de decisión o coordinación. Por eso se incluye la participación de as actores
Artículo Presupuestos.	3. ARTÍCULO 3°. Presupuestos. Las autoridades	Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República.	Ajuste de redacción retirando la palabra con al sector privado.

							
Las autoridades ambientales con jurisdicción en la cuenca del Río Aburrá y los entes territoriales, los municipios y el Distrito de Medellín que conforman su cuenca, podrán apropiar anualmente en sus presupuestos los recursos que sean necesarios para cumplir con el objeto de la presente Ley. Vencido el correspondiente año fiscal, se presentará un informe al COPRA donde se detallará la ejecución de los recursos presupuestados y recaudados. Parágrafo 1: Las Empresas Comerciales e Industriales del Estado, los Establecimientos Públicos y Empresas Prestadoras de Servicios Públicos que tengan relación con la cuenca, directa o indirectamente, podrán destinar partidas presupuestales para apoyar la financiación del objeto de la presente Ley.		ambientales con jurisdicción en la cuenca del Río Aburrá y los entes territoriales, los municipios y el Distrito de Medellín que conforman su cuenca, podrán apropiar anualmente en sus presupuestos los recursos que sean necesarios para cumplir con el objeto de la presente Ley. Vencido el correspondiente año fiscal, se presentará un informe al COPRA donde se detallará la ejecución de los recursos presupuestados y recaudados. Parágrafo 1°. Las Empresas Comerciales e Industriales del Estado, los Establecimientos Públicos y Empresas Prestadoras de Servicios Públicos que tengan relación con la cuenca, directa o indirectamente, podrán destinar partidas presupuestales para apoyar la financiación del objeto de la presente Ley. Parágrafo 2°. Los entes territoriales, las autoridades ambientales con jurisdicción en la cuenca del Río Aburrá y demás entidades					

							
Artículo 4: Instrumentos de ordenación: Reconozcase el Plan de Ordenación de la Cuenca de Aburrá POMCA y los instrumentos de planificación y participación vigentes como marcos fundamentales para la gestión y desarrollo integral de la cuenca de Aburrá, garantizando la coherencia y complementariedad para intervenciones que promuevan su conservación, su conservación, protección, restauración y mantenimiento, así como el reconocimiento y potencialidad de los servicios ecosistémicos y su articulación de esfuerzos para que coexistan los derechos del río y las personas.		ARTÍCULO 4°. Instrumentos de ordenación. Reconozcase el Plan de Ordenación de la Cuenca de Aburrá POMCA y los instrumentos de planificación y participación vigentes como marcos fundamentales para la gestión y desarrollo integral de la cuenca de Aburrá, garantizando la coherencia y complementariedad para intervenciones que promuevan su conservación, protección, restauración y mantenimiento, así como el reconocimiento y potencialidad de los servicios ecosistémicos y su articulación de esfuerzos para que coexistan los derechos del río y las personas.		Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República. Ajuste de redacción de forma sin fondo		Integral de socialización y concientización sobre los alcances de la presente Ley con las comunidades y sector productivo de los 14 municipios de la zona de influencia de la cuenca. Igualmente, se realizará socialización con los medios de comunicación y el desarrollo de informes periódicos sobre los avances e iniciativas más representativas sobre la cuenca.	
Artículo 5: Acciones de Socialización. El Comité de Orientación y Protección del Río Aburrá (COPRA), una vez conformado y en el proceso de reglamentación, desarrollará un plan		ARTÍCULO 5°. Acciones de Socialización. El Comité de Orientación y Protección del Río Aburrá (COPRA), una vez conformado y en el proceso de reglamentación, desarrollará un plan integral de socialización y concientización sobre los		Mismo Texto		Artículo 6. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.	
						ARTÍCULO 6°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.	

PROPOSICIÓN En atención con las consideraciones descritas, los suscribientes conciliadores, solicitamos a las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto de conciliación para el proyecto de ley no. 283 de 2024 senado - 416 de 2024 cámara "por medio del cual se declara el Río Aburrá su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones." Cordialmente, JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ Representante a la Cámara ANDRÉS GUERRA HOYOS Senador de la República	TEXTO PROPUESTO PARA CONCILIACIÓN EN PLENARIA DEL SENADO DEL PROYECTO DE LEY 283 DE 2024 SENADO – 416 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL RÍO ABURRÁ SU CUENCA Y AFLUENTES COMO SUJETO DE DERECHO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: ARTÍCULO 1°. Objeto. Declárese el Río Aburrá, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos para su conservación, protección, mantenimiento y restauración. ARTÍCULO 2°. Cuerpo colegiado y Protección del Río Aburrá- COPRA. Créase el Comité como el Representante Legal del Río Aburrá liderado por las Corporaciones Autónomas Regionales y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, el cual contará con la participación de las entidades públicas, organizaciones sociales, ambientales y entidades gestión del riesgo que tengan relación con la cuenca, con la fin de coordinar las diferentes acciones y su integración presupuestal. Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley, las autoridades ambientales con jurisdicción en la cuenca del Río Aburrá expedirán la reglamentación, conformación y sus funciones. ARTÍCULO 3°. Presupuestos. Las autoridades ambientales con jurisdicción en la cuenca del Río Aburrá y los entes territoriales, los municipios y el Distrito de Medellín que conforman su cuenca, podrán apropiar anualmente en sus presupuestos los recursos que sean necesarios para cumplir con el objeto de la presente Ley. Vencido el correspondiente año fiscal, se presentará un informe al COPRA donde se detallará la ejecución de los recursos presupuestados y recaudados. Parágrafo 1°. Las Empresas Comerciales e Industriales del Estado, los Establecimientos Públicos y Empresas Prestadoras de Servicios Públicos que tengan relación con la cuenca, directa o indirectamente, podrán destinar partidas presupuestales para apoyar la financiación del objeto de la presente Ley. Parágrafo 2°. Los entes territoriales, las autoridades ambientales con jurisdicción en la cuenca del Río Aburrá y demás entidades relacionadas de la presente Ley, podrán realizar acuerdos de cooperación con personas naturales y jurídicas de naturaleza pública y privada y sin ánimo de lucro, con el fin de desarrollar proyectos en beneficio de la cuenca. Parágrafo 3°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá, a través del Fondo para la Vida y Biodiversidad o cualquier fondo nacional creado para fines similares, destinar acciones y ejecutar proyectos con destinación específica en la cuenca del Aburrá y la Reserva Forestal Protectora Regional Alto de San Miguel, donde nace el Río Aburrá-Medellín.
Parágrafo 4°. Se podrán recibir aportes de personas naturales o jurídicas del sector privado. ARTÍCULO 4°. Instrumentos de ordenación. Reconózcase el Plan de Ordenación de la Cuenca de Aburrá POMCA y los instrumentos de planificación y participación vigentes como marcos fundamentales para la gestión y desarrollo integral de la cuenca de Aburrá, garantizando la coherencia y complementariedad para intervenciones que promuevan su conservación, protección, restauración y mantenimiento, así como el reconocimiento y potencialidad de los servicios ecosistémicos y su articulación de esfuerzos para que coexistan los derechos del río y las personas. ARTÍCULO 5°. Acciones de Socialización. El Comité de Orientación y Protección del Río Aburrá (COPRA), una vez conformado y en el proceso de reglamentación, desarrollará un plan integral de socialización y concientización sobre los alcances de la presente Ley con las comunidades y sector productivo de los 14 municipios de la zona de influencia de la cuenca. Igualmente, se realizará socialización con los medios de comunicación y el desarrollo de informes periódicos sobre los avances e iniciativas más representativas sobre la cuenca. ARTÍCULO 6°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación. JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ Representante a la Cámara ANDRÉS GUERRA HOYOS Senador de la República	La Presidencia indica a la Secretaría continuar con la siguiente conciliación del orden del día. Proyecto de Ley número 296 de 2024 Senado, 134 de 2023 Cámara, por la cual se modifica la Ley 2132 del 2021 para fortalecer la conmemoración del Día Nacional de la Niñez y la Adolescencia Indígena y el orgullo por sus saberes ancestrales y se dictan otras disposiciones. La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina el informe de conciliación. Por Secretaría se da lectura al informe de mediación que acordaron las comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de Ley número 296 de 2024 Senado, 134 de 2023 Cámara, por la cual se modifica la Ley 2132 del 2021 para fortalecer la conmemoración del Día Nacional de la Niñez y la Adolescencia Indígena y el orgullo por sus saberes ancestrales y se dictan otras disposiciones. La Presidencia somete a consideración de la plenaria, el informe de conciliación leído al Proyecto de Ley número 296 de 2024 Senado, 134 de 2023 Cámara y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY 296 DE 2024 SENADO - 134 DE 2023 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 2132 DEL 2021 PARA FORTALECER LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA NACIONAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA INDÍGENA Y EL ORGULLO POR SUS SABERES ANCESTRALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Bogotá D.C., 19 de junio de 2025

Doctores,

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA

Presidente Senado de la República

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente Cámara de Representantes Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de Ley 296 de 2024 Senado - 134 de 2023 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 2132 del 2021 para fortalecer la Conmemoración del día nacional de la niñez y la adolescencia Indígena y el orgullo por sus saberes ancestrales y se dictan otras disposiciones."

Señores presidentes:

De acuerdo con las designaciones realizadas por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes, para continuar con el trámite correspondiente, el texto conciliado del Proyecto de Ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados en Sesión Plenaria de la Cámara y la Sesión Plenaria del Senado.

ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO

Representante a la Cámara

Conciliadora

JAHEL QUIROGA CARRILLO

Senadora de la República

Pacto Histórico-UP

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

I. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES

Los Congresistas conciliadores dejan constancia de que los textos aprobados en las plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República son diferentes, por lo tanto, se presenta la conciliación del texto final para la aprobación de ambas corporaciones.

El proyecto de ley mencionado fue aprobado en segundo debate el pasado 30 de abril del 2024 en la Plenaria de la Cámara de Representantes, y el 19 de junio de 2025 en la Plenaria del Senado de la República. En razón a lo anterior, es necesaria su conciliación para que, una vez completado el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a la sanción presidencial y se convierta en Ley de la República.

En ese sentido, el proceso de conciliación permite determinar el texto acogido en cada caso y realizar los ajustes de forma, los cuales quedaron expresados en el cuadro del texto acogido y consideraciones.

Aunado a lo anterior, en cumplimiento de la jurisprudencia Constitucional, en especial la establecida en las sentencias C-940 de 2003, C-1147 de 2003 y C-490 de 2011 las cuales reiteran que, "... las comisiones de conciliación pueden, en aras de armonizar tales discrepancias, incluso introducir nuevos textos o suprimir existentes, en todo caso debe tratarse de materias que hayan tenido lugar durante el procedimiento legislativo previo, con el fin que la actividad de dichas comisiones sea compatible con los principios de consecutividad e identidad flexible."

Con el propósito de cumplir los criterios constitucionales y en aras de facilitar la discusión, a continuación, se expone un cuadro comparativo que contiene los textos aprobados por las respectivas plenarias, evidenciando las diferencias existentes y proponiendo el texto que se sugiere acoger y las consideraciones frente a los mismos.

II. CUADRO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS DE CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
TÍTULO: "POR LA CUAL SE MODIFICA	TÍTULO: POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY	No hay diferencias entre los textos

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

LA LEY 2132 DEL 2021 PARA FORTALECER LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA NACIONAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA INDÍGENA Y EL ORGULLO POR SUS SABERES ANCESTRALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

2132 DEL 2021 PARA FORTALECER LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA NACIONAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA INDÍGENA Y EL ORGULLO POR SUS SABERES ANCESTRALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

aprobados de ambas corporaciones

Se acoge el texto del Senado de la Republica

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 2132 del 2021, en aras de fortalecer la conmemoración del Día Nacional de la Niñez y la Adolescencia Indígena, desde un enfoque étnico que reconoce los saberes ancestrales de los pueblos indígenas en Colombia e institucionalizar la conmemoración del "Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana y el orgullo por sus saberes ancestrales" en todo el territorio colombiano como reconocimiento y fomento de la identidad, las expresiones de sus saberes ancestrales, y exaltación del aporte a

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la modificación de la Ley 2132 del 2021, en aras de fortalecer la conmemoración del Día Nacional de la Niñez y la Adolescencia Indígena ancestrales dándole un enfoque sobre los saberes ancestrales e institucionalizar la conmemoración del "Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana y el orgullo por su saberes ancestrales" en todo el territorio colombiano como reconocimiento y fomento de la identidad, las expresiones de sus saberes ancestrales, y exaltación del aporte a

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

exaltación del aporte a nuestra nación.

nuestra nación.

Artículo 2°. Modifíquese el título de la Ley 2132 del 2021 por el siguiente: "Por medio de la cual se establece el Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena colombiana, el orgullo por sus saberes ancestrales y se dictan otras disposiciones".

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 2132 del 2021 el cual quedará así: Artículo 1°. Objetivo. La presente ley tiene por objeto establecer e institucionalizar en el calendario nacional el 26 de agosto como el día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana y el orgullo por sus saberes ancestrales, para reivindicar la importancia de los niños, las niñas y los adolescentes indígenas como sujetos de derechos, de especial protección y la importancia que tienen para la conservación de la identidad cultural de los pueblos indígenas y consolidar en el país

Se acoge el texto de Senado de la República.

Se acoge la redacción de Senado que presenta una conjunción.

 <table><tr><td>consolidar en el país una cultura de protección y reconocimiento hacia los mismos.</td><td>una cultura de protección y reconocimiento hacia los mismos.</td><td></td></tr><tr><td>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 2132 del 2021 el cual quedará así: Artículo 3°. Conmemoración. Autorícese al Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Igualdad y Equidad, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Agricultura y el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF), para que cada 26 de agosto, adelanten acciones de conmemoración para propiciar el desarrollo de programas, actividades y eventos, que: 1. Incidan en la inclusión de la niñez y adolescencia indígena como un asunto prioritario de la agenda pública, legislativa y mediática, así como de los órganos de control,</td><td>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 2132 del 2021 el cual quedará así: Artículo 3°. Conmemoración. Autorícese al Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Igualdad y Equidad, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Agricultura y el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF), para que cada 26 de agosto, adelanten acciones de conmemoración para propiciar el desarrollo de programas, actividades y eventos, que: 1. Incidan en la inclusión de la niñez y adolescencia indígena como un asunto prioritario de la agenda pública, legislativa y mediática, así como de los órganos de control, las organizaciones y las autoridades indígenas del nivel nacional, regional y local;</td><td>No hay diferencias entre los textos aprobados de ambas corporaciones, sin embargo, se ajusta la redacción del artículo para complementar los nombres correctos de los ministerios e instituciones vinculadas, el texto propuesto es el siguiente: Artículo 4°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 2132 del 2021 el cual quedará así: Artículo 3°. Conmemoración. Autorícese al Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Salud y <u>Protección Social</u>, el Ministerio de Educación <u>Nacional</u>, el Ministerio de Igualdad y Equidad, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Cultura <u>las Artes y los Saberes</u>, el Ministerio de Agricultura <u>y Desarrollo Rural</u> y el</td></tr></table>	consolidar en el país una cultura de protección y reconocimiento hacia los mismos.	una cultura de protección y reconocimiento hacia los mismos.		Artículo 4°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 2132 del 2021 el cual quedará así: Artículo 3°. Conmemoración. Autorícese al Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Igualdad y Equidad, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Agricultura y el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF), para que cada 26 de agosto, adelanten acciones de conmemoración para propiciar el desarrollo de programas, actividades y eventos, que: 1. Incidan en la inclusión de la niñez y adolescencia indígena como un asunto prioritario de la agenda pública, legislativa y mediática, así como de los órganos de control,	Artículo 4°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 2132 del 2021 el cual quedará así: Artículo 3°. Conmemoración. Autorícese al Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Igualdad y Equidad, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Agricultura y el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF), para que cada 26 de agosto, adelanten acciones de conmemoración para propiciar el desarrollo de programas, actividades y eventos, que: 1. Incidan en la inclusión de la niñez y adolescencia indígena como un asunto prioritario de la agenda pública, legislativa y mediática, así como de los órganos de control, las organizaciones y las autoridades indígenas del nivel nacional, regional y local;	No hay diferencias entre los textos aprobados de ambas corporaciones, sin embargo, se ajusta la redacción del artículo para complementar los nombres correctos de los ministerios e instituciones vinculadas, el texto propuesto es el siguiente: Artículo 4°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 2132 del 2021 el cual quedará así: Artículo 3°. Conmemoración. Autorícese al Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Salud y <u>Protección Social</u> , el Ministerio de Educación <u>Nacional</u> , el Ministerio de Igualdad y Equidad, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Cultura <u>las Artes y los Saberes</u> , el Ministerio de Agricultura <u>y Desarrollo Rural</u> y el	 <table><tr><td>las organizaciones y las autoridades indígenas del nivel nacional, regional y local. 2. Reivindiquen a los niños, las niñas y los adolescentes indígenas, incluyendo a quienes tienen diversidad funcional, como sujetos de derechos y de políticas públicas afirmativas diferenciales y especiales; 3. Celebren su vida, existencia y su rol en la pervivencia de los saberes ancestrales y la cultura de los pueblos indígenas. 4. Permitan la presentación de informes sobre el desarrollo de las políticas públicas implementadas a nivel nacional y territorial frente a la protección de los niños, niñas y adolescentes indígenas y la promoción de la conservación de sus saberes ancestrales. 5. Incluyan la participación en igualdad de género de las lideresas de las comunidades en las</td><td>2. Reivindiquen a los niños, las niñas y los adolescentes indígenas, incluyendo a quienes tienen diversidad funcional, como sujetos de derechos y de políticas públicas afirmativas diferenciales y especiales; 3. Celebren su vida, existencia y su rol en la pervivencia de los saberes ancestrales y la cultura de los pueblos indígenas. 4. Permitan la presentación de informes sobre el desarrollo de las políticas públicas implementadas a nivel nacional y territorial frente a la protección de los niños, niñas y adolescentes indígenas y la promoción de la conservación de sus saberes ancestrales. 5. Incluyan la participación en igualdad de género de las lideresas de las comunidades en las</td><td>Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF), para que cada 26 de agosto, adelanten acciones de conmemoración para propiciar el desarrollo de programas, actividades y eventos, que: 1. Incidan en la inclusión de la niñez y adolescencia indígena como un asunto prioritario de la agenda pública, legislativa y mediática, así como de los órganos de control, las organizaciones y las autoridades indígenas del nivel nacional, regional y local; 2. Reivindiquen a los niños, las niñas y los adolescentes indígenas, incluyendo a quienes tienen diversidad funcional, como sujetos de derechos y de políticas públicas afirmativas diferenciales y especiales; 3. Celebren su vida, existencia y su rol en la pervivencia de los saberes ancestrales y la cultura de los pueblos indígenas.</td></tr><tr><td></td><td>Parágrafo 1°. El</td><td></td></tr></table>	las organizaciones y las autoridades indígenas del nivel nacional, regional y local. 2. Reivindiquen a los niños, las niñas y los adolescentes indígenas, incluyendo a quienes tienen diversidad funcional, como sujetos de derechos y de políticas públicas afirmativas diferenciales y especiales; 3. Celebren su vida, existencia y su rol en la pervivencia de los saberes ancestrales y la cultura de los pueblos indígenas. 4. Permitan la presentación de informes sobre el desarrollo de las políticas públicas implementadas a nivel nacional y territorial frente a la protección de los niños, niñas y adolescentes indígenas y la promoción de la conservación de sus saberes ancestrales. 5. Incluyan la participación en igualdad de género de las lideresas de las comunidades en las	2. Reivindiquen a los niños, las niñas y los adolescentes indígenas, incluyendo a quienes tienen diversidad funcional, como sujetos de derechos y de políticas públicas afirmativas diferenciales y especiales; 3. Celebren su vida, existencia y su rol en la pervivencia de los saberes ancestrales y la cultura de los pueblos indígenas. 4. Permitan la presentación de informes sobre el desarrollo de las políticas públicas implementadas a nivel nacional y territorial frente a la protección de los niños, niñas y adolescentes indígenas y la promoción de la conservación de sus saberes ancestrales. 5. Incluyan la participación en igualdad de género de las lideresas de las comunidades en las	Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF), para que cada 26 de agosto, adelanten acciones de conmemoración para propiciar el desarrollo de programas, actividades y eventos, que: 1. Incidan en la inclusión de la niñez y adolescencia indígena como un asunto prioritario de la agenda pública, legislativa y mediática, así como de los órganos de control, las organizaciones y las autoridades indígenas del nivel nacional, regional y local; 2. Reivindiquen a los niños, las niñas y los adolescentes indígenas, incluyendo a quienes tienen diversidad funcional, como sujetos de derechos y de políticas públicas afirmativas diferenciales y especiales; 3. Celebren su vida, existencia y su rol en la pervivencia de los saberes ancestrales y la cultura de los pueblos indígenas.		Parágrafo 1°. El	
consolidar en el país una cultura de protección y reconocimiento hacia los mismos.	una cultura de protección y reconocimiento hacia los mismos.												
Artículo 4°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 2132 del 2021 el cual quedará así: Artículo 3°. Conmemoración. Autorícese al Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Igualdad y Equidad, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Agricultura y el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF), para que cada 26 de agosto, adelanten acciones de conmemoración para propiciar el desarrollo de programas, actividades y eventos, que: 1. Incidan en la inclusión de la niñez y adolescencia indígena como un asunto prioritario de la agenda pública, legislativa y mediática, así como de los órganos de control,	Artículo 4°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 2132 del 2021 el cual quedará así: Artículo 3°. Conmemoración. Autorícese al Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Igualdad y Equidad, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Agricultura y el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF), para que cada 26 de agosto, adelanten acciones de conmemoración para propiciar el desarrollo de programas, actividades y eventos, que: 1. Incidan en la inclusión de la niñez y adolescencia indígena como un asunto prioritario de la agenda pública, legislativa y mediática, así como de los órganos de control, las organizaciones y las autoridades indígenas del nivel nacional, regional y local;	No hay diferencias entre los textos aprobados de ambas corporaciones, sin embargo, se ajusta la redacción del artículo para complementar los nombres correctos de los ministerios e instituciones vinculadas, el texto propuesto es el siguiente: Artículo 4°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 2132 del 2021 el cual quedará así: Artículo 3°. Conmemoración. Autorícese al Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Salud y <u>Protección Social</u> , el Ministerio de Educación <u>Nacional</u> , el Ministerio de Igualdad y Equidad, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Cultura <u>las Artes y los Saberes</u> , el Ministerio de Agricultura <u>y Desarrollo Rural</u> y el											
las organizaciones y las autoridades indígenas del nivel nacional, regional y local. 2. Reivindiquen a los niños, las niñas y los adolescentes indígenas, incluyendo a quienes tienen diversidad funcional, como sujetos de derechos y de políticas públicas afirmativas diferenciales y especiales; 3. Celebren su vida, existencia y su rol en la pervivencia de los saberes ancestrales y la cultura de los pueblos indígenas. 4. Permitan la presentación de informes sobre el desarrollo de las políticas públicas implementadas a nivel nacional y territorial frente a la protección de los niños, niñas y adolescentes indígenas y la promoción de la conservación de sus saberes ancestrales. 5. Incluyan la participación en igualdad de género de las lideresas de las comunidades en las	2. Reivindiquen a los niños, las niñas y los adolescentes indígenas, incluyendo a quienes tienen diversidad funcional, como sujetos de derechos y de políticas públicas afirmativas diferenciales y especiales; 3. Celebren su vida, existencia y su rol en la pervivencia de los saberes ancestrales y la cultura de los pueblos indígenas. 4. Permitan la presentación de informes sobre el desarrollo de las políticas públicas implementadas a nivel nacional y territorial frente a la protección de los niños, niñas y adolescentes indígenas y la promoción de la conservación de sus saberes ancestrales. 5. Incluyan la participación en igualdad de género de las lideresas de las comunidades en las	Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF), para que cada 26 de agosto, adelanten acciones de conmemoración para propiciar el desarrollo de programas, actividades y eventos, que: 1. Incidan en la inclusión de la niñez y adolescencia indígena como un asunto prioritario de la agenda pública, legislativa y mediática, así como de los órganos de control, las organizaciones y las autoridades indígenas del nivel nacional, regional y local; 2. Reivindiquen a los niños, las niñas y los adolescentes indígenas, incluyendo a quienes tienen diversidad funcional, como sujetos de derechos y de políticas públicas afirmativas diferenciales y especiales; 3. Celebren su vida, existencia y su rol en la pervivencia de los saberes ancestrales y la cultura de los pueblos indígenas.											
	Parágrafo 1°. El												
 <table><tr><td>mesas de concertación, resguardos y cabildos a cargo de la planeación de actividades conmemorativas con el fin de garantizar la inclusión de las niñas y las mujeres en las actividades culturales y los juegos ancestrales. Parágrafo 1°. El Ministerio del Interior, en coordinación con el y demás instituciones competentes orientarán a los Gobiernos locales y darán publicidad de esta ley para su aplicación y presentarán un informe en esta fecha a la Mesa Permanente de Concertación Indígena (MPC), y a la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas (CNMI), sobre la situación de vulnerabilidad y riesgo de exterminio de la niñez y adolescencia indígena, y riesgo de cualquier tipo de violencia, así como del estado de avance e implementación de los programas orientados a la garantía de los derechos de esta población.</td><td>Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Igualdad y Equidad, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Agricultura y el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF) y demás instituciones competentes orientarán a los Gobiernos locales y darán publicidad de esta ley para su aplicación y presentarán un informe en esta fecha a la Mesa Permanente de Concertación Indígena (MPC), y a la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas (CNMI), sobre la situación de vulnerabilidad y riesgo de exterminio de la niñez y adolescencia indígena, y riesgo de cualquier tipo de violencia, así como del estado de avance e implementación de los programas orientados a la garantía de los derechos de esta población. Parágrafo 2°. Cada pueblo indígena tendrá la completa libertad de realizar la conmemoración y celebración del día de la Niñez y Adolescencia Indígena el orgullo por</td><td>4. Permitan la presentación de informes sobre el desarrollo de las políticas públicas implementadas a nivel nacional y territorial frente a la protección de los niños, niñas y adolescentes indígenas y la promoción de la conservación de sus saberes ancestrales. 5. Incluyan la participación en igualdad de género de las lideresas de las comunidades en las mesas de concertación, resguardos y cabildos a cargo de la planeación de actividades conmemorativas con el fin de garantizar la inclusión de las niñas y las mujeres en las actividades culturales y los juegos ancestrales. Parágrafo 1°. El Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Salud y <u>Protección Social</u>, el Ministerio de Educación <u>Nacional</u>, el Ministerio de Igualdad y Equidad, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Cultura <u>las Artes y los</u></td></tr></table>	mesas de concertación, resguardos y cabildos a cargo de la planeación de actividades conmemorativas con el fin de garantizar la inclusión de las niñas y las mujeres en las actividades culturales y los juegos ancestrales. Parágrafo 1°. El Ministerio del Interior, en coordinación con el y demás instituciones competentes orientarán a los Gobiernos locales y darán publicidad de esta ley para su aplicación y presentarán un informe en esta fecha a la Mesa Permanente de Concertación Indígena (MPC), y a la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas (CNMI), sobre la situación de vulnerabilidad y riesgo de exterminio de la niñez y adolescencia indígena, y riesgo de cualquier tipo de violencia, así como del estado de avance e implementación de los programas orientados a la garantía de los derechos de esta población.	Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Igualdad y Equidad, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Agricultura y el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF) y demás instituciones competentes orientarán a los Gobiernos locales y darán publicidad de esta ley para su aplicación y presentarán un informe en esta fecha a la Mesa Permanente de Concertación Indígena (MPC), y a la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas (CNMI), sobre la situación de vulnerabilidad y riesgo de exterminio de la niñez y adolescencia indígena, y riesgo de cualquier tipo de violencia, así como del estado de avance e implementación de los programas orientados a la garantía de los derechos de esta población. Parágrafo 2°. Cada pueblo indígena tendrá la completa libertad de realizar la conmemoración y celebración del día de la Niñez y Adolescencia Indígena el orgullo por	4. Permitan la presentación de informes sobre el desarrollo de las políticas públicas implementadas a nivel nacional y territorial frente a la protección de los niños, niñas y adolescentes indígenas y la promoción de la conservación de sus saberes ancestrales. 5. Incluyan la participación en igualdad de género de las lideresas de las comunidades en las mesas de concertación, resguardos y cabildos a cargo de la planeación de actividades conmemorativas con el fin de garantizar la inclusión de las niñas y las mujeres en las actividades culturales y los juegos ancestrales. Parágrafo 1°. El Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Salud y <u>Protección Social</u> , el Ministerio de Educación <u>Nacional</u> , el Ministerio de Igualdad y Equidad, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Cultura <u>las Artes y los</u>	 <table><tr><td>Parágrafo 2°. Cada pueblo indígena tendrá la completa libertad de realizar la conmemoración y celebración del día de la Niñez y Adolescencia Indígena el orgullo por sus saberes ancestrales, según sus respectivas costumbres y creencias, es decir, tendrán la potestad de determinar la manera en que se llevarán a cabo las actividades y eventos de la conmemoración en sus pueblos según sus propias creencias sobre el papel y significado de la niñez en cada uno de ellos. Dando protección a la diversidad que existe en los diferentes pueblos indígenas, permitiendo que no se desconozca la multiculturalidad existente en el territorio colombiano.</td><td>sus saberes ancestrales, según sus respectivas costumbres y creencias, es decir, tendrán la potestad de determinar la manera en que se llevarán a cabo las actividades y eventos de la conmemoración en sus pueblos según sus propias creencias sobre el papel y significado de la niñez en cada uno de ellos. Dando protección a la diversidad que existe en los diferentes pueblos indígenas, permitiendo que no se desconozca la multiculturalidad existente en el territorio colombiano.</td><td><u>Saberes</u>, el Ministerio de Agricultura <u>y Desarrollo Rural</u> y el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF) y demás instituciones competentes orientarán a los Gobiernos locales y darán publicidad de esta ley para su aplicación y presentarán un informe en esta fecha a la Mesa Permanente de Concertación Indígena (MPC), y a la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas (CNMI), sobre la situación de vulnerabilidad y riesgo de exterminio de la niñez y adolescencia indígena, y riesgo de cualquier tipo de violencia, así como del estado de avance e implementación de los programas orientados a la garantía de los derechos de esta población. Parágrafo 2°. Cada pueblo indígena tendrá la completa libertad de realizar la conmemoración y celebración del día de la Niñez y Adolescencia Indígena el orgullo por</td></tr></table>	Parágrafo 2°. Cada pueblo indígena tendrá la completa libertad de realizar la conmemoración y celebración del día de la Niñez y Adolescencia Indígena el orgullo por sus saberes ancestrales, según sus respectivas costumbres y creencias, es decir, tendrán la potestad de determinar la manera en que se llevarán a cabo las actividades y eventos de la conmemoración en sus pueblos según sus propias creencias sobre el papel y significado de la niñez en cada uno de ellos. Dando protección a la diversidad que existe en los diferentes pueblos indígenas, permitiendo que no se desconozca la multiculturalidad existente en el territorio colombiano.	sus saberes ancestrales, según sus respectivas costumbres y creencias, es decir, tendrán la potestad de determinar la manera en que se llevarán a cabo las actividades y eventos de la conmemoración en sus pueblos según sus propias creencias sobre el papel y significado de la niñez en cada uno de ellos. Dando protección a la diversidad que existe en los diferentes pueblos indígenas, permitiendo que no se desconozca la multiculturalidad existente en el territorio colombiano.	<u>Saberes</u> , el Ministerio de Agricultura <u>y Desarrollo Rural</u> y el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF) y demás instituciones competentes orientarán a los Gobiernos locales y darán publicidad de esta ley para su aplicación y presentarán un informe en esta fecha a la Mesa Permanente de Concertación Indígena (MPC), y a la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas (CNMI), sobre la situación de vulnerabilidad y riesgo de exterminio de la niñez y adolescencia indígena, y riesgo de cualquier tipo de violencia, así como del estado de avance e implementación de los programas orientados a la garantía de los derechos de esta población. Parágrafo 2°. Cada pueblo indígena tendrá la completa libertad de realizar la conmemoración y celebración del día de la Niñez y Adolescencia Indígena el orgullo por						
mesas de concertación, resguardos y cabildos a cargo de la planeación de actividades conmemorativas con el fin de garantizar la inclusión de las niñas y las mujeres en las actividades culturales y los juegos ancestrales. Parágrafo 1°. El Ministerio del Interior, en coordinación con el y demás instituciones competentes orientarán a los Gobiernos locales y darán publicidad de esta ley para su aplicación y presentarán un informe en esta fecha a la Mesa Permanente de Concertación Indígena (MPC), y a la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas (CNMI), sobre la situación de vulnerabilidad y riesgo de exterminio de la niñez y adolescencia indígena, y riesgo de cualquier tipo de violencia, así como del estado de avance e implementación de los programas orientados a la garantía de los derechos de esta población.	Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Igualdad y Equidad, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Agricultura y el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF) y demás instituciones competentes orientarán a los Gobiernos locales y darán publicidad de esta ley para su aplicación y presentarán un informe en esta fecha a la Mesa Permanente de Concertación Indígena (MPC), y a la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas (CNMI), sobre la situación de vulnerabilidad y riesgo de exterminio de la niñez y adolescencia indígena, y riesgo de cualquier tipo de violencia, así como del estado de avance e implementación de los programas orientados a la garantía de los derechos de esta población. Parágrafo 2°. Cada pueblo indígena tendrá la completa libertad de realizar la conmemoración y celebración del día de la Niñez y Adolescencia Indígena el orgullo por	4. Permitan la presentación de informes sobre el desarrollo de las políticas públicas implementadas a nivel nacional y territorial frente a la protección de los niños, niñas y adolescentes indígenas y la promoción de la conservación de sus saberes ancestrales. 5. Incluyan la participación en igualdad de género de las lideresas de las comunidades en las mesas de concertación, resguardos y cabildos a cargo de la planeación de actividades conmemorativas con el fin de garantizar la inclusión de las niñas y las mujeres en las actividades culturales y los juegos ancestrales. Parágrafo 1°. El Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Salud y <u>Protección Social</u> , el Ministerio de Educación <u>Nacional</u> , el Ministerio de Igualdad y Equidad, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Cultura <u>las Artes y los</u>											
Parágrafo 2°. Cada pueblo indígena tendrá la completa libertad de realizar la conmemoración y celebración del día de la Niñez y Adolescencia Indígena el orgullo por sus saberes ancestrales, según sus respectivas costumbres y creencias, es decir, tendrán la potestad de determinar la manera en que se llevarán a cabo las actividades y eventos de la conmemoración en sus pueblos según sus propias creencias sobre el papel y significado de la niñez en cada uno de ellos. Dando protección a la diversidad que existe en los diferentes pueblos indígenas, permitiendo que no se desconozca la multiculturalidad existente en el territorio colombiano.	sus saberes ancestrales, según sus respectivas costumbres y creencias, es decir, tendrán la potestad de determinar la manera en que se llevarán a cabo las actividades y eventos de la conmemoración en sus pueblos según sus propias creencias sobre el papel y significado de la niñez en cada uno de ellos. Dando protección a la diversidad que existe en los diferentes pueblos indígenas, permitiendo que no se desconozca la multiculturalidad existente en el territorio colombiano.	<u>Saberes</u> , el Ministerio de Agricultura <u>y Desarrollo Rural</u> y el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF) y demás instituciones competentes orientarán a los Gobiernos locales y darán publicidad de esta ley para su aplicación y presentarán un informe en esta fecha a la Mesa Permanente de Concertación Indígena (MPC), y a la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas (CNMI), sobre la situación de vulnerabilidad y riesgo de exterminio de la niñez y adolescencia indígena, y riesgo de cualquier tipo de violencia, así como del estado de avance e implementación de los programas orientados a la garantía de los derechos de esta población. Parágrafo 2°. Cada pueblo indígena tendrá la completa libertad de realizar la conmemoración y celebración del día de la Niñez y Adolescencia Indígena el orgullo por											

					
		sus saberes ancestrales, según sus respectivas costumbres y creencias, es decir, tendrán la potestad de determinar la manera en que se llevarán a cabo las actividades y eventos de la conmemoración en sus pueblos según sus propias creencias sobre el papel y significado de la niñez en cada uno de ellos. Dando protección a la diversidad que existe en los diferentes pueblos indígenas, permitiendo que no se desconozca la multiculturalidad existente en el territorio colombiano.	competencias y de su autonomía administrativa y presupuestal, puedan realizar actos públicos de conmemoración del día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana el orgullo por sus saberes ancestrales.	día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana el orgullo por sus saberes ancestrales.	
Artículo 5°. Sustitúyase el artículo 6° a la Ley 2132 del 2021 por el siguiente: Artículo 6°. Autorízase a los entes territoriales, al Senado de la República, la Cámara de Representantes, las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales y las Juntas Administradoras locales para que dentro del ámbito de sus	Artículo 5°. Sustitúyase el artículo 6° a la Ley 2132 del 2021 por el siguiente: Artículo 6°. Autorízase a los entes territoriales, al Senado de la República, la Cámara de Representantes, las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales y las Juntas Administradoras locales para que dentro del ámbito de sus competencias puedan realizar actos públicos de conmemoración del	Se acoge el texto del Senado de la República	Parágrafo 1°. Las autoridades deberán invitar a los representantes de las asociaciones indígenas, las mesas de concertación, los resguardos y los cabildos del municipio o departamento, a participar en la conformación de la agenda de esta celebración, de acuerdo con las tradiciones y vocación local, garantizando la consulta a las comunidades con la participación efectiva de los niños, niñas y adolescentes indígenas	Parágrafo 1°. Las autoridades deberán invitar a los representantes de las asociaciones indígenas, las mesas de concertación, los resguardos y los cabildos del municipio o departamento a participar en la conformación de la agenda de esta celebración, de acuerdo con las tradiciones y vocación local.	
			Artículo 6°. Adiciónese a la Ley 2132 del 2021 el artículo 7° el cual será el siguiente: Artículo 7°. El Gobierno	Artículo 6°. Adiciónese a la Ley 2132 del 2021 el artículo 7° el cual será el siguiente: Artículo 7°. El Gobierno nacional, los entes	Se acoge el texto de Senado que incluye adolescentes.
					
nacional, los entes territoriales y las corporaciones públicas podrán, destinar recursos públicos para la celebración del "Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana el orgullo por sus saberes ancestrales", en los términos permitidos por la constitución y la ley. Las actividades se realizarán en las fechas establecidas por la presente ley, con el objetivo de fomentar la cultura, la identidad, la economía y el bienestar de los niños, niñas y adolescentes indígenas.	territoriales y las corporaciones públicas podrán, destinar recursos públicos para la celebración del "Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana el orgullo por sus saberes ancestrales", en los términos permitidos por la constitución y la ley. Las actividades se realizarán en las fechas establecidas por la presente ley, con el objetivo de fomentar la cultura, la identidad, la economía y el bienestar de los niños y niñas indígenas.		Artículo Nuevo. Sistema de Indicadores para el Monitoreo y Evaluación de los Derechos de la Niñez y Adolescencia Indígena. Autorícese al Gobierno Nacional, a establecer un Sistema de Indicadores para el Monitoreo y Evaluación de los Derechos de la Niñez y Adolescencia Indígena, con el objetivo de evaluar el impacto de las políticas y actividades relacionadas con la conmemoración del Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena, así como el bienestar de esta población y en pro de garantizar el cumplimiento de los derechos de los niños y adolescentes indígenas. Este sistema incluirá indicadores relacionados con los siguientes aspectos:		Se acoge el artículo nuevo aprobado en Senado. Se vuelve a enumerar como artículo 7 en el texto conciliado.
	Artículo 7°. Eliminado.	Se vuelve a enumerar el artículo nuevo aprobado en el Senado como artículo 7 debido a que en la Cámara de Representantes fue eliminado.	• Acceso a la educación: Tasa de escolarización, permanencia y culminación de estudios de niños y adolescentes indígenas en el sistema educativo.		
Artículo 7°. La presente ley rige desde su promulgación y deroga a las que le sean contrarias.	Artículo 8°. La presente ley rige desde su promulgación y deroga a las que le sean contrarias	No hay diferencias entre los textos aprobados de ambas corporaciones, sin embargo, se vuelve a enumerar en el texto conciliado como artículo 8 debido a la inclusión de un nuevo artículo.			

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA • Acceso a servicios de salud: Cobertura y calidad de los servicios de salud, incluyendo nutrición y atención médica, para niños y adolescentes indígenas. • Protección de derechos culturales: Número de programas y actividades que promuevan la preservación de los saberes ancestrales y la identidad cultural indígena. • Condiciones de vida y bienestar: Índices de pobreza, violencia, trabajo infantil y riesgo de vulnerabilidad en niños y adolescentes indígenas. • Participación en la comunidad: Grado de participación de los niños, niñas y adolescentes indígenas en la toma de decisiones relacionadas con sus comunidades y actividades conmemorativas.	CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Parágrafo: El Ministerio del Interior, en coordinación con las entidades competentes y las autoridades indígenas, será responsable de la implementación y seguimiento del sistema. Anualmente, se presentará un informe público a la Mesa Permanente de Concertación Indígena (MPC) y a la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas (CNMI), detallando los avances, desafíos y ajustes necesarios para mejorar las políticas públicas y garantizar el respeto y protección de los derechos de los niños y adolescentes indígenas.
	III. PROPOSICIÓN Con base en las consideraciones presentadas y en el texto sugerido, los conciliadores del Senado de la República y la Cámara de Representantes rinden informe de conciliación del Proyecto de Ley 296 de 2024 Senado - 134 de 2023 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 2132 del 2021 para fortalecer la Conmemoración del día nacional de la niñez y la adolescencia Indígena y el orgullo por sus saberes ancestrales y se dictan otras disposiciones."
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Por lo anterior, solicitamos a la Plenaria del Senado y a la Plenaria de la Cámara de Representantes que se ponga en consideración el presente informe y se apruebe el texto conciliado que se presenta a continuación. De los Honorables Congresistas, ERIKA TATIANA SANCHEZ PINTO Representante a la Cámara Conciliadora Jael Quiroga Carrillo Senadora de la República Pacto Histórico-UP	CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA IV. TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY 134 DE 2023 CÁMARA – 296 DE 2024 SENADO POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 2132 DEL 2021 PARA FORTALECER LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA NACIONAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA INDÍGENA Y EL ORGULLO POR SUS SABERES ANCESTRALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA: Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 2132 del 2021, en aras de fortalecer la conmemoración del Día Nacional de la Niñez y la Adolescencia Indígena, desde un enfoque étnico que reconoce los saberes ancestrales de los pueblos indígenas en Colombia e institucionalizar la conmemoración del "Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana y el orgullo por sus saberes ancestrales" en todo el territorio colombiano como reconocimiento y fomento de la identidad, las expresiones de sus saberes ancestrales, y exaltación del aporte a nuestra nación. Artículo 2°. Modifíquese el título de la Ley 2132 del 2021 por el siguiente: "Por medio de la cual se establece el Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena colombiana el orgullo por sus saberes ancestrales y se dictan otras disposiciones". Artículo 3°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 2132 del 2021 el cual quedará así: Artículo 1°. Objetivo. La presente ley tiene por objeto establecer e institucionalizar en el calendario nacional el 26 de agosto como el día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana y el orgullo por sus saberes ancestrales, para reivindicar la importancia de los niños, las niñas y los adolescentes indígenas como sujetos de derechos, de especial protección y la importancia que tienen para la conservación de la identidad cultural de los pueblos indígenas y consolidar en el país una cultura de protección y reconocimiento hacia los mismos. Artículo 4°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 2132 del 2021 el cual quedará así: Artículo 3°. Conmemoración. Autorícese al Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Igualdad y Equidad, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Cultura las Artes y los Saberes, el Ministerio de Agricultura Y Desarrollo Rural y el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF), para que

 cada 26 de agosto, adelanten acciones de conmemoración para propiciar el desarrollo de programas, actividades y eventos, que: - Incidan en la inclusión de la niñez y adolescencia indígena como un asunto prioritario de la agenda pública, legislativa y mediática, así como de los órganos de control, las organizaciones y las autoridades indígenas del nivel nacional, regional y local; - Reivindiquen a los niños, las niñas y los adolescentes indígenas, incluyendo a quienes tienen diversidad funcional, como sujetos de derechos y de políticas públicas afirmativas diferenciales y especiales; - Celebren su vida, existencia y su rol en la pervivencia de los saberes ancestrales y la cultura de los pueblos indígenas. - Permitan la presentación de informes sobre el desarrollo de las políticas públicas implementadas a nivel nacional y territorial frente a la protección de los niños, niñas y adolescentes indígenas y la promoción de la conservación de sus saberes ancestrales. - Incluyan la participación en igualdad de género de las líderes de las comunidades en las mesas de concertación, resguardos y cabildos a cargo de la planeación de actividades conmemorativas con el fin de garantizar la inclusión de las niñas y las mujeres en las actividades culturales y los juegos ancestrales. Parágrafo 1°. El Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Igualdad y Equidad, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Cultura las Artes y los Saberes, el Ministerio de Agricultura Y Desarrollo Rural y el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF) y demás instituciones competentes orientarán a los Gobiernos locales y darán publicidad de esta ley para su aplicación y presentarán un informe en esta fecha a la Mesa Permanente de Concertación Indígena (MPC), y a la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas (CNMI), sobre la situación de vulnerabilidad y riesgo de exterminio de la niñez y adolescencia indígena, y riesgo de cualquier tipo de violencia, así como del estado de avance e implementación de los programas orientados a la garantía de los derechos de esta población. Parágrafo 2°. Cada pueblo indígena tendrá la completa libertad de realizar la conmemoración y celebración del día de la Niñez y Adolescencia Indígena el orgullo por sus saberes ancestrales, según sus respectivas costumbres y creencias, es decir, tendrán la potestad de determinar la manera en que se llevarán a cabo las actividades y eventos de la conmemoración en sus pueblos según sus propias creencias sobre el papel y significado de la niñez en cada uno de ellos. Dando protección a la diversidad que existe en los diferentes pueblos indígenas, permitiendo que no se desconozca la multiculturalidad existente en el territorio colombiano.	 Artículo 5°. Sustitúyase el artículo 6° a la Ley 2132 del 2021 por el siguiente: Artículo 6°. Autorízase a los entes territoriales, al Senado de la República, la Cámara de Representantes, las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales y las Juntas Administradoras locales para que dentro del ámbito de sus competencias y de su autonomía administrativa y presupuestal, puedan realizar actos públicos de conmemoración del día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana el orgullo por sus saberes ancestrales. Parágrafo 1°. Las autoridades deberán invitar a los representantes de las asociaciones indígenas, las mesas de concertación, los resguardos y los cabildos del municipio o departamento, a participar en la conformación de la agenda de esta celebración, de acuerdo con las tradiciones y vocación local, garantizando la consulta a las comunidades con la participación efectiva de los niños, niñas y adolescentes indígenas Artículo 6°. Adiciónese a la Ley 2132 del 2021 el artículo 7° el cual será el siguiente: Artículo 7°. El Gobierno nacional, los entes territoriales y las corporaciones públicas podrán, destinar recursos públicos para la celebración del “Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena Colombiana el orgullo por sus saberes ancestrales”, en los términos permitidos por la constitución y la ley. Las actividades se realizarán en las fechas establecidas por la presente ley, con el objetivo de fomentar la cultura, la identidad, la economía y el bienestar de los niños y niñas indígenas. Artículo 7°. Sistema de Indicadores para el Monitoreo y Evaluación de los Derechos de la Niñez y Adolescencia Indígena. Autorícese al Gobierno Nacional, a establecer un Sistema de Indicadores para el Monitoreo y Evaluación de los Derechos de la Niñez y Adolescencia Indígena, con el objetivo de evaluar el impacto de las políticas y actividades relacionadas con la conmemoración del Día Nacional de la Niñez y Adolescencia Indígena, así como el bienestar de esta población y en pro de garantizar el cumplimiento de los derechos de los niños y adolescentes indígenas. Este sistema incluirá indicadores relacionados con los siguientes aspectos: - Acceso a la educación: Tasa de escolarización, permanencia y culminación de estudios de niños y adolescentes indígenas en el sistema educativo. - Acceso a servicios de salud: Cobertura y calidad de los servicios de salud, incluyendo nutrición y atención médica, para niños y adolescentes indígenas. - Protección de derechos culturales: Número de programas y actividades que promuevan la preservación de los saberes ancestrales y la identidad cultural indígena.
 - Condiciones de vida y bienestar: Índices de pobreza, violencia, trabajo infantil y riesgo de vulnerabilidad en niños y adolescentes indígenas. - Participación en la comunidad: Grado de participación de los niños, niñas y adolescentes indígenas en la toma de decisiones relacionadas con sus comunidades y actividades conmemorativas. Parágrafo: El Ministerio del Interior, en coordinación con las entidades competentes y las autoridades indígenas, será responsable de la implementación y seguimiento del sistema. Aualmente, se presentará un informe público a la Mesa Permanente de Concertación Indígena (MPC) y a la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas (CNMI), detallando los avances, desafíos y ajustes necesarios para mejorar las políticas públicas y garantizar el respeto y protección de los derechos de los niños y adolescentes indígenas Artículo 8°. La presente ley rige desde su promulgación y deroga a las que le sean contrarias De los Honorables Congressistas,  ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO Representante a la Cámara Conciliadora  JAEL QUIROGA CARRILLO Senadora de la República Pacto Histórico-UP	La Presidencia indica a la Secretaría continuar con la siguiente conciliación del orden del día. Proyecto de Ley número 168 de 2023 Senado, 474 de 2024 Cámara, por medio de la cual se crean medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones. El Secretario de la Corporación, doctor Diego Alejandro González González, da lectura a la constancia presentada por el honorable Senador León Fredy Muñoz Lopera, sobre el informe de conciliación al Proyecto de Ley número 168 de 2023 Senado, 474 de 2024 Cámara. 20 de junio de 2025 CONSTANCIA Teniendo en cuenta que me posesione como Senador de la República el 4 de febrero de 2025, informo a la mesa directiva y a la Honorable Plenaria de esta corporación que me abstengo de votar la conciliación del Proyecto de Ley número 168 de 2023 Senado, 474 de 2024 Cámara: "Por medio de la cual se crean medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones" que está en el orden del día para ser votado hoy 20 de junio de 2025. Sin otro particular,  LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA Senador de la República Congreso de Colombia 

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina el informe de conciliación.

Por Secretaría se da lectura al informe de mediación que acordaron las comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de Ley número 168 de 2023 Senado, 474 de 2024 Cámara, por medio de la cual se crean medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones**.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe de conciliación leído al Proyecto de Ley número 168 de 2023 Senado, 474 de 2024 Cámara y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY No. 168 DE 2023 SENADO - 474 DE 2024 CÁMARA “*Por medio de la cual se crean medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones*”.

I. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES

Los congresistas conciliadores dejan constancia de que los textos aprobados en las plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República son diferentes, por lo tanto, se procede a presentar la conciliación del texto final para la aprobación de ambas corporaciones.

El proyecto de ley mencionado fue aprobado en segundo debate el 18 de junio de 2025 en la Plenaria de la Cámara de Representantes, y el 11 de diciembre de 2024 en la Plenaria del Senado de la República. En razón a lo anterior, es necesaria su conciliación para que, una vez completado el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a la sanción presidencial y se convierta en Ley de la República.

En el proceso de conciliación se determinó acoger íntegramente el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes y se le realizaron ajustes en aras de corregir errores gramaticales y de transcripción. Lo anterior, en cumplimiento de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras en las sentencias C-940 de 2003, C-1147 de 2003 y C-490 de 2011 en las que se establece “las comisiones de conciliación pueden, en aras de armonizar tales discrepancias, incluso introducir nuevos textos o suprimir existentes, en todo caso debe tratarse de materias que hayan tenido lugar durante el procedimiento legislativo previo, con el fin que la actividad de dichas comisiones sea compatible con los principios de consecutividad e identidad flexible.”

Se destaca que los errores gramaticales y de transcripción que se corrigen no son considerados discrepancias entre los textos, pero su corrección es necesaria para darle mayor claridad y precisión. En este sentido, la Corte Constitucional manifestó en su Sentencia C- 551 de 2003:

“(…) Sin embargo, es preciso señalar que no todas las diferencias entre los textos aprobados en una y otra cámara constituyen discrepancias. En cada caso, habrá de analizarse el contenido material de las disposiciones, para determinar si existen diferencias relevantes o verdaderos desacuerdos que justifiquen la integración de una comisión accidental. En este análisis, claro está, se debe hacer compatible la defensa del principio democrático, con la necesidad de que el proceso legislativo no se vea entorpecido.

A manera de ejemplo, es claro para la Corte que problemas de transcripción o gramaticales, que en nada inciden en el contenido material de la norma, no constituyen discrepancias. Pretender que una comisión accidental o de conciliación se conforme con el único propósito de corregirlos, desconocería la intención del constituyente de racionalizar y flexibilizar el trámite de las leyes. (…)”.



Bogotá, D.C. 19 de junio de 2025

Senador
EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Presidente del Senado de la República
Senado de la República de Colombia
Ciudad

Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Presidente de la Cámara de Representantes
Cámara de Representantes
Ciudad

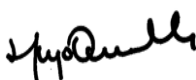
Ref. Informe de Conciliación del Proyecto de Ley No. 168 de 2023 Senado - 474 de 2024 Cámara “*Por medio de la cual se crean medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones*”.

Respetados Presidentes:

Atendiendo a las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar informe de conciliación del proyecto de ley de la referencia para continuar su trámite correspondiente y pueda someterse a consideración de las plenarias del Senado y de la Cámara, a través de su conducto.

De los honorables Congresistas,


JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO
Senador de la República
Conciliador


HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ
Representante a la Cámara
Conciliador

En consecuencia, hemos decidido acoger íntegramente el texto aprobado por la Cámara de Representantes, pues este mantuvo las decisiones adoptadas por el Senado de la República y precisó aspectos necesarios para la futura aplicación de la Ley.

Así las cosas, a continuación, se presenta un cuadro comparativo de los textos aprobados por las respectivas plenarias, donde se evidencian las diferencias existentes y la corrección de algunos yerros gramaticales y mecanográficos.

Es importante aclarar que el texto conciliado tendrá el mismo orden del aprobado en la Cámara para mantener consecutividad en los artículos que se modifican.

Para facilitar la discusión, a continuación, se presenta un cuadro comparativo de los textos aprobados por las respectivas plenarias, evidenciando las diferencias existentes y proponiendo el texto que se sugiere adoptar:

II. CUADRO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS DE SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
TÍTULO POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN MEDIDAS DE POLÍTICA PÚBLICA PARA LA LUCHA CONTRA EL HAMBRE Y LA INSEGURIDAD ALIMENTARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.	TÍTULO POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN MEDIDAS DE POLÍTICA PÚBLICA PARA LA LUCHA CONTRA EL HAMBRE Y LA INSEGURIDAD ALIMENTARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	Cámara
Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto la creación de medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria, así como el establecimiento de medidas complementarias a las previstas en la Ley 1990 de 2019 para	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación de formulación e implementación de medidas de política pública para la lucha contra el hambre, y la inseguridad alimentaria, en el marco del Derecho Humano a la	Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes. Sin embargo, se corrigen dos errores de transcripción, eliminando la conjunción “de” en aras de mejorar la redacción. Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación de formulación e

incentivar la donación de alimentos en el país.	Alimentación y Nutrición Adecuada, la soberanía alimentaria y la participación efectiva de los titulares de derechos, así como el establecimiento de medidas complementarias a las previstas en el Acto Legislativo 01 de 2025, la Ley 2380 de 2024 y la Ley 1990 de 2019 de para incentivar la donación de alimentos del país.	implementación de medidas de política pública para la lucha contra el hambre, y la inseguridad alimentaria, en el marco del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada, la soberanía alimentaria y la participación efectiva de los titulares de derechos, así como el establecimiento de medidas complementarias a las previstas en el Acto Legislativo 01 de 2025, la Ley 2380 de 2024 y la Ley 1990 de 2019 ~~de~~ para incentivar la donación de alimentos del país.
Capítulo I Medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria	Capítulo I Medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria	Cámara
Artículo 2. Fondo para la lucha contra el hambre, la inseguridad alimentaria y el desperdicio de alimentos. Créese el Fondo para la lucha contra el hambre, la inseguridad alimentaria y el desperdicio de alimentos (en adelante, el “Fondo”) como un patrimonio autónomo, sin estructura administrativa y sin planta de personal, administrado por la sociedad fiduciaria que sea contratada de conformidad con las normas que rijan sobre la materia. Tendrá por objeto ejecutar las políticas de la lucha contra el hambre, la inseguridad	Artículo 2. Fondo Nacional para la lucha contra el hambre, la inseguridad alimentaria y el desperdicio de alimentos. Créese el Fondo Nacional para la lucha contra el hambre, la inseguridad alimentaria y el desperdicio de alimentos (en adelante, el “Fondo”) como un patrimonio autónomo, sin estructura administrativa y sin planta de personal. Sus recursos serán	Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes. Sin embargo, se colocan en mayúsculas las iniciales del Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho Humano. Artículo 2. Fondo Nacional para la lucha contra el hambre, la inseguridad alimentaria y el desperdicio de alimentos. Créese el Fondo Nacional para la lucha contra el hambre, la inseguridad alimentaria y el desperdicio de alimentos (en adelante, el “Fondo”) como un patrimonio autónomo, sin

alimentaria y el desperdicio de alimentos definidas por la Junta Directiva con base en los planes nacionales que existan sobre la materia. Parágrafo. Para todos los efectos legales, el control fiscal sobre los recursos del Fondo será ejercido por la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del fondo y su organismo administrador.	administrados por la sociedad fiduciaria que será contratada de conformidad con las normas que rijan la materia. Este fondo estará adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que será responsable de orientar y supervisar de manera general la ejecución de los recursos. El objeto del Fondo será financiar programas, planes y proyectos orientados al cumplimiento de la “Política Pública para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación”, definida por el Sistema Nacional para la garantía progresiva del derecho humano a la alimentación o quien haga sus veces. Así mismo, apoyará la implementación de la “Política contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos”, así como las acciones destinadas a enfrentar el hambre, la inseguridad alimentaria y el desperdicio de alimentos, con especial énfasis en el fortalecimiento de la economía campesina, familiar, comunitaria y étnica.	estructura administrativa y sin planta de personal. Sus recursos serán administrados por la sociedad fiduciaria que será contratada de conformidad con las normas que rijan la materia. Este fondo estará adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que será responsable de orientar y supervisar de manera general la ejecución de los recursos. El objeto del Fondo será financiar programas, planes y proyectos orientados al cumplimiento de la “Política Pública para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación”, definida por el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la alimentación o quien haga sus veces. Así mismo, apoyará la implementación de la “Política contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos”, así como las acciones destinadas a enfrentar el hambre, la inseguridad alimentaria y el desperdicio de alimentos, con especial énfasis en el fortalecimiento de la economía campesina, familiar, comunitaria y étnica. Los Bancos de alimentos departamentales, distritales y municipales, actuarán como aliados operativos para la ejecución de los programas y proyectos del Fondo,
---	---	--

Los Bancos de alimentos departamentales, distritales y municipales, actuarán como aliados operativos para la ejecución de los programas y proyectos del Fondo, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 2380 de 2024. Parágrafo 1°. Para todos los efectos legales, el control fiscal sobre los recursos del Fondo será ejercido por la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del fondo y su organismo administrador. Parágrafo 2°. La priorización de las comunidades beneficiarias del fondo se realizará de acuerdo con los indicadores oficiales de pobreza extrema e inseguridad alimentaria calculados y publicados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas- DANE-, o quien haga sus veces, en cada uno de los municipios y/o	conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 2380 de 2024. Parágrafo 1°. Para todos los efectos legales, el control fiscal sobre los recursos del Fondo será ejercido por la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del fondo y su organismo administrador. Parágrafo 2°. La priorización de las comunidades beneficiarias del fondo se realizará de acuerdo con los indicadores oficiales de pobreza extrema e inseguridad alimentaria calculados y publicados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas- DANE-, o quien haga sus veces, en cada uno de los municipios y/o comunidades rurales, comunidades indígenas, comunidades campesinas y/o población con niveles de Sisbén A, B y C. Parágrafo 3°. El Fondo de que trata esta ley, actuará de manera complementaria y en convenio con las entidades territoriales, respetando, la descentralización y fortaleciendo capacidades locales en la ejecución de los recursos que se destinen para
--	---

comunidades rurales, comunidades indígenas, comunidades campesinas y/o población con niveles de Sisbén A, B y C. Parágrafo 3°. El Fondo de que trata esta ley, actuará de manera complementaria y en convenio con las entidades territoriales, respetando, la descentralización y fortaleciendo capacidades locales en la ejecución de los recursos que se destinen para la garantía del derecho humano a la alimentación, la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria. Parágrafo 4°. Los recursos del Fondo no podrán ser destinados, en ningún caso para financiar, ejecutar y contratar el Programa de Alimentación Escolar –PAE-, ni sus equivalentes territoriales.	la garantía del derecho humano a la alimentación, la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria. Parágrafo 4°. Los recursos del Fondo no podrán ser destinados, en ningún caso para financiar, ejecutar y contratar el Programa de Alimentación Escolar –PAE-, ni sus equivalentes territoriales.
Artículo 3. Dirección y administración del Fondo. El Fondo será dirigido por una Junta Directiva conformada así: Miembros con voz y voto: 1. El/La Director/a del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o su	N/A Este artículo fue eliminado en la Plenaria de la Cámara de Representantes

delegado/a, quien la presidirá; 2. El/La Ministro/a de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado/a; 3. El/La Ministro/a de Salud y Protección Social o su delegado/a; 4. El/La Director/a del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado/a; 5. El/La Director/a del Departamento Nacional de Planeación o su delegado/a; 6. Un/a gobernador/a o su delegado/a 7. Un/a alcalde/a o su delegado/a; Miembros con voz y sin voto: 1. Dos (2) representantes de Instituciones de Educación Superior (IES), uno de naturaleza pública y otro de naturaleza privada, con programas académicos enfocados en inseguridad alimentaria, soberanía alimentaria y temas afines. 2. Dos (2) representantes de la sociedad civil de organizaciones con comprobada		
trayectoria en temas de seguridad alimentaria y temas afines. 3. 3. Un/a delegado/a de las comunidades indígenas, elegido(a) por la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos Indígenas, de acuerdo a sus procedimientos propios. 4. 4. Un/a delegado/a de las comunidades negras, afrodescendientes y palenqueras, elegido por el Espacio Nacional de Consulta Previa de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras; 5. 5. Un/a delegado/a del pueblo raizal del territorio insular colombiano; 6. 6. Un/a delegado/a del pueblo Rrom o gitano, elegido/a por la Comisión Nacional de Diálogo. 7. Cuatro representantes de las vidas campesinas, elegidos por el espacio autónomo campesino de la Comisión Mixta Nacional de Asuntos Campesinos, de acuerdo a sus		

procedimientos propios. 8. Cuatro delegados de la Comisión Mixta Nacional para Asuntos Campesinos. 9. Un/a delegado/a de la Sociedad de Agricultores de Colombia, SAC. 10. Un (1) Representante de la Asociación de Bancos de Alimentos de Colombia (ABACO). 11. Un/a representante de las organizaciones de consumidores, quien representará los intereses de los destinatarios finales de los alimentos. La administración del Fondo estará a cargo de su Director Ejecutivo y del Comité Fiduciario. Las calidades, integración, funciones y demás aspectos de estas instancias de administración serán reglamentadas por el Gobierno Nacional. Parágrafo 1°. Los Gobernadores y los Alcaldes que tendrán asiento en la Junta Directiva serán elegidos por sus pares reunidos en la Federación Nacional de Departamentos y en la Federación Colombiana de Municipios, o a través del mecanismo de elección		
que los Gobernadores y los Alcaldes acuerden. Parágrafo 2°. Los representantes de la sociedad civil y representantes de las Instituciones de Educación Superior, serán escogidos por los restantes miembros de la Junta Directiva, previa convocatoria pública realizada por ella. Parágrafo 3°. Los delegados por los miembros de la Junta Directiva tendrán que pertenecer al nivel directivo de la respectiva entidad. Es imprescindible que los miembros de la Junta proporcionen instrucciones claras y específicas a sus delegados para el cumplimiento de sus funciones. Parágrafo 4°. El representante de las organizaciones de consumidores deberá pertenecer a una organización legalmente constituida y con al menos cinco años de experiencia en la defensa de los derechos de los consumidores. La selección se realizará a través de una convocatoria pública por parte de la Junta Directiva, garantizando la participación de diversas organizaciones para promover la transparencia en el proceso.		

[illegible]

creación, pero deberá ser objeto de evaluaciones periódicas cada tres (3) años para determinar la eficacia de los programas implementados. Estas evaluaciones serán realizadas por una entidad externa e independiente que se definirá en el proceso de reglamentación de la presente ley. Previo al cumplimiento de la vigencia del fondo, la Junta Directiva podrá prorrogarlo hasta la terminación de la ejecución de los programas o proyectos que se encuentren en curso o liquidarlo en cualquier tiempo, siempre y cuando se observen las condiciones fiscales, económicas, sociales y financieras requeridas para el efecto y el concepto de la entidad externa independiente. Parágrafo. En el momento de la liquidación, la Junta Directiva se convertirá en la Junta Liquidadora del Fondo. La Contraloría General de la República evaluará los trabajos de liquidación adelantados. Una vez finalizado el proceso de liquidación, los remanentes resultantes del mismo deberán ser reintegrados a los aportantes en la proporción de su participación, excepto los enunciados en el literal d) e), f) y g) del artículo 7, de la presente	partir de su creación, pero deberá ser objeto de evaluaciones periódicas anuales para determinar la eficacia de los programas implementados. Estas evaluaciones serán realizadas por una entidad externa e independiente que se definirá en el proceso de reglamentación de la presente ley. El Fondo presentará anualmente un informe detallado al Congreso de la República sobre su gestión, informando los procedimientos, programas implementados, anexando las evaluaciones anuales y sobre su gestión Previo al cumplimiento de la vigencia del fondo, el Ministerio de Agricultura podrá prorrogar hasta la terminación de la ejecución de los programas o proyectos que se encuentren en curso o liquidarlo en cualquier tiempo, siempre y cuando se observen las condiciones fiscales,	inciso segundo del artículo, sin modificar su contenido. Artículo 4. Duración del Fondo. El Fondo estará vigente por diez (10) años contados a partir de su creación, pero deberá ser objeto de evaluaciones periódicas anuales para determinar la eficacia de los programas implementados. Estas evaluaciones serán realizadas por una entidad externa e independiente que se definirá en el proceso de reglamentación de la presente ley. El fondo presentará anualmente un informe detallado al Congreso de Colombia, sobre su gestión, la ejecución <u>de los programas implementados y los procesos de contratación.</u> Previo al cumplimiento de la vigencia del fondo, el Ministerio de Agricultura podrá prorrogar hasta la terminación de la ejecución de los programas o proyectos que se encuentren en curso o liquidarlo en cualquier tiempo, siempre y cuando se observen las condiciones fiscales, económicas, sociales y financieras requeridas para el efecto y el	ley los cuales, deberán ser ejecutados en su totalidad en programas que materialicen el objeto del fondo y el cumplimiento de esta ley. económicas, sociales y financieras requeridas para el efecto y el concepto de la entidad externa independiente. Parágrafo. En el momento de la liquidación, el Ministerio de Agricultura creará la Junta Liquidadora del Fondo. La Contraloría General de la República evaluará los trabajos de liquidación adelantados. Una vez finalizado el proceso de liquidación, los remanentes resultantes del mismo deberán ser reintegrados a los aportantes en la proporción de su participación, excepto los enunciados en el literal d) e), f) y g) del artículo 7, de la presente ley los cuales, deberán ser ejecutados en su totalidad en programas que materialicen el objeto del fondo y el cumplimiento de esta ley.	Artículo 7. Recursos del Fondo. El fondo se compondrá de recursos que provienen y serán apropiados a partir de las siguientes fuentes:	Artículo 5. Recursos del Fondo. El fondo se compondrá de recursos que provienen y serán apropiados a partir de las siguientes fuentes:	Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes. Sin embargo, se ha identificado un error de transcripción en el literal g), el cual debe ser corregido, ya que erróneamente se consignó con el número 9.
---	--	--	--	--	--	---

a) Los recursos del Presupuesto General de la Nación que, de acuerdo con la disponibilidad, puedan destinarse a la financiación de programas o proyectos dentro del objeto del Fondo; b) Los aportes que las entidades territoriales deseen realizar de acuerdo con su capacidad, con el propósito de financiar programas o proyectos del Fondo; c) Las donaciones que reciba de entidades públicas o privadas y de particulares; d) Los recursos de la cooperación internacional no reembolsables entregados al Fondo; e) El producto del rendimiento de su patrimonio; f) Las multas impuestas por las alcaldías o gobernaciones por la infracción de los artículos 8 y 10 de la Ley 1990 de 2019; g) Los recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. Parágrafo 1°. Las entidades del orden nacional, territorial o particulares podrán aportar recursos a través de esquemas de cofinanciación para el	a) Los recursos del Presupuesto General de la Nación que, de acuerdo con la disponibilidad, puedan destinarse a la financiación de programas o proyectos dentro del objeto del Fondo; b) Los aportes que las entidades territoriales deseen realizar de acuerdo con su capacidad, con el propósito de financiar programas o proyectos del Fondo; c) Las donaciones que reciba de entidades públicas o privadas y de particulares; d) Los recursos de la cooperación internacional no reembolsables entregados al Fondo; e) El producto del rendimiento de su patrimonio; f) Las multas impuestas por las alcaldías o gobernaciones por la infracción de los artículos 8 y 10 de la Ley 1990 de 2019;	Artículo 5. Recursos del Fondo. El fondo se compondrá de recursos que provienen y serán apropiados a partir de las siguientes fuentes: a) Los recursos del Presupuesto General de la Nación que, de acuerdo con la disponibilidad, puedan destinarse a la financiación de programas o proyectos dentro del objeto del Fondo; b) Los aportes que las entidades territoriales deseen realizar de acuerdo con su capacidad, con el propósito de financiar programas o proyectos del Fondo; c) Las donaciones que reciba de entidades públicas o privadas y de particulares; d) Los recursos de la cooperación internacional no reembolsables entregados al Fondo; e) El producto del rendimiento de su patrimonio; f) Las multas impuestas por las alcaldías o gobernaciones por la infracción de los artículos 8 y 10 de la Ley 1990 de 2019; ¶ Los recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título, siempre que se usen para la realización del objeto de esta ley.	desarrollo de los proyectos que sean identificados, estructurados y gestionados por el Fondo a que se refiere la presente Ley. Parágrafo 2°. Los aportes de las entidades territoriales, así como las multas que recauden, podrán dirigirse a la totalidad del Fondo o a programas o proyectos específicos que les beneficien. El Gobierno Nacional reglamentará la articulación con las entidades territoriales dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.	9) Los recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título, siempre que se usen para la realización del objeto de esta ley. Parágrafo 1°. Las entidades del orden nacional, territorial o particulares podrán aportar recursos a través de esquemas de cofinanciación para el desarrollo de los proyectos que sean identificados, estructurados y gestionados por el Fondo a que se refiere la presente Ley. Parágrafo 2°. Los aportes de las entidades territoriales, así como las multas que recauden, podrán dirigirse a la totalidad del Fondo que les beneficien. El Gobierno Nacional reglamentará la articulación con las entidades territoriales dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley.	Parágrafo 1°. Las entidades del orden nacional, territorial o particulares podrán aportar recursos a través de esquemas de cofinanciación para el desarrollo de los proyectos que sean identificados, estructurados y gestionados por el Fondo a que se refiere la presente Ley. Parágrafo 2°. Los aportes de las entidades territoriales, así como las multas que recauden, podrán dirigirse a la totalidad del Fondo que les beneficien. El Gobierno Nacional reglamentará la articulación con las entidades territoriales dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley.	Capítulo II Medidas sobre donación de alimentos	Capítulo II Medidas sobre donación de alimentos	Artículo 8. Unificación de los lineamientos para donación de alimentos.	Artículo 6. Unificación de los procedimientos para donación de	Cámara
---	--	--	---	--	---	--	--	---	--	---------------

<table><tr><td>Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento Nacional de Planeación, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, expedirán un decreto reglamentario para fijar los lineamientos para los procesos de donación de alimentos aptos para el consumo humano. Y que serán desarrollados conjuntamente por cada una de estas entidades. En el marco de estos lineamientos se definirán los criterios de selección de la población beneficiada (donatarios), de la entidad receptora de los alimentos y los procedimientos para la donación, teniendo en cuenta las medidas establecidas en el capítulo III de la ley 1990 de 2019 por medio de la cual se crea la política para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos.</td><td>alimentos. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento Nacional de Planeación, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), todos ellos integrantes de la política pública para la prevención del desperdicio y la pérdida de alimentos contenida en la Ley 1990 de 2019, expedirá un decreto reglamentario para fijar los procedimientos que deberán observar las entidades públicas del nivel nacional y territorial para la donación de alimentos aptos para el consumo humano. Estos procedimientos reglamentarán la donación, incluyendo a entidades sin ánimo de lucro, de alimentos aptos</td></tr></table>		Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento Nacional de Planeación, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, expedirán un decreto reglamentario para fijar los lineamientos para los procesos de donación de alimentos aptos para el consumo humano. Y que serán desarrollados conjuntamente por cada una de estas entidades. En el marco de estos lineamientos se definirán los criterios de selección de la población beneficiada (donatarios), de la entidad receptora de los alimentos y los procedimientos para la donación, teniendo en cuenta las medidas establecidas en el capítulo III de la ley 1990 de 2019 por medio de la cual se crea la política para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos.	alimentos. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento Nacional de Planeación, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), todos ellos integrantes de la política pública para la prevención del desperdicio y la pérdida de alimentos contenida en la Ley 1990 de 2019, expedirá un decreto reglamentario para fijar los procedimientos que deberán observar las entidades públicas del nivel nacional y territorial para la donación de alimentos aptos para el consumo humano. Estos procedimientos reglamentarán la donación, incluyendo a entidades sin ánimo de lucro, de alimentos aptos	<table><tr><td></td><td>para el consumo humano aprehendidos, decomisados, incautados o abandonados a favor de la Nación, dispuestos en aplicación de las competencias contempladas por la Ley 1762 de 2015, por la Ley 1333 de 2013, el Decreto 1165 de 2019, el Decreto 780 de 2016 y las disposiciones que les modifiquen; así como aquellos no entregados en la ejecución de programas sociales. Igualmente se definirán los criterios de selección de la población beneficiada (donatarios) y de la entidad receptora de los alimentos, atendiendo las medidas establecidas en el Capítulo III de la Ley 1990 de 2019, por medio de la cual se crea la política para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos.</td><td></td></tr><tr><td>Artículo 9. Campañas de donación. Las entidades del orden nacional y descentralizado, entidades territoriales y organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas, que cumplan con los requisitos dispuestos en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1990 de 2019, adelantarán campañas, a través de cualquier medio, dirigidas a promover la donación de alimentos aptos para el consumo humano que no</td><td>Artículo 7. Campañas de donación. Las entidades del orden nacional y descentralizado, entidades territoriales y organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas, que cumplan con los requisitos dispuestos en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1990 de 2019, adelantarán campañas informativas</td><td>Cámara</td></tr></table>			para el consumo humano aprehendidos, decomisados, incautados o abandonados a favor de la Nación, dispuestos en aplicación de las competencias contempladas por la Ley 1762 de 2015, por la Ley 1333 de 2013, el Decreto 1165 de 2019, el Decreto 780 de 2016 y las disposiciones que les modifiquen; así como aquellos no entregados en la ejecución de programas sociales. Igualmente se definirán los criterios de selección de la población beneficiada (donatarios) y de la entidad receptora de los alimentos, atendiendo las medidas establecidas en el Capítulo III de la Ley 1990 de 2019, por medio de la cual se crea la política para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos.		Artículo 9. Campañas de donación. Las entidades del orden nacional y descentralizado, entidades territoriales y organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas, que cumplan con los requisitos dispuestos en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1990 de 2019, adelantarán campañas, a través de cualquier medio, dirigidas a promover la donación de alimentos aptos para el consumo humano que no	Artículo 7. Campañas de donación. Las entidades del orden nacional y descentralizado, entidades territoriales y organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas, que cumplan con los requisitos dispuestos en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1990 de 2019, adelantarán campañas informativas	Cámara			
Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento Nacional de Planeación, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, expedirán un decreto reglamentario para fijar los lineamientos para los procesos de donación de alimentos aptos para el consumo humano. Y que serán desarrollados conjuntamente por cada una de estas entidades. En el marco de estos lineamientos se definirán los criterios de selección de la población beneficiada (donatarios), de la entidad receptora de los alimentos y los procedimientos para la donación, teniendo en cuenta las medidas establecidas en el capítulo III de la ley 1990 de 2019 por medio de la cual se crea la política para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos.	alimentos. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento Nacional de Planeación, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), todos ellos integrantes de la política pública para la prevención del desperdicio y la pérdida de alimentos contenida en la Ley 1990 de 2019, expedirá un decreto reglamentario para fijar los procedimientos que deberán observar las entidades públicas del nivel nacional y territorial para la donación de alimentos aptos para el consumo humano. Estos procedimientos reglamentarán la donación, incluyendo a entidades sin ánimo de lucro, de alimentos aptos													
	para el consumo humano aprehendidos, decomisados, incautados o abandonados a favor de la Nación, dispuestos en aplicación de las competencias contempladas por la Ley 1762 de 2015, por la Ley 1333 de 2013, el Decreto 1165 de 2019, el Decreto 780 de 2016 y las disposiciones que les modifiquen; así como aquellos no entregados en la ejecución de programas sociales. Igualmente se definirán los criterios de selección de la población beneficiada (donatarios) y de la entidad receptora de los alimentos, atendiendo las medidas establecidas en el Capítulo III de la Ley 1990 de 2019, por medio de la cual se crea la política para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos.													
Artículo 9. Campañas de donación. Las entidades del orden nacional y descentralizado, entidades territoriales y organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas, que cumplan con los requisitos dispuestos en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1990 de 2019, adelantarán campañas, a través de cualquier medio, dirigidas a promover la donación de alimentos aptos para el consumo humano que no	Artículo 7. Campañas de donación. Las entidades del orden nacional y descentralizado, entidades territoriales y organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas, que cumplan con los requisitos dispuestos en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1990 de 2019, adelantarán campañas informativas	Cámara												
<table><tr><td>se comercializaron, frescos o preparados.</td><td>y pedagógicas, a través de cualquier medio, dirigidas a promover la donación de alimentos aptos para el consumo humano que no se comercializaron, frescos o preparados. Estas campañas deberán enfocarse en la sensibilización de productores, comercializadores, distribuidores y consumidores sobre la importancia de prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos, fomentar la solidaridad alimentaria y fortalecer las redes de redistribución con fines sociales. Parágrafo. Las campañas privadas de las que trata el presente artículo no podrán realizarse con los recursos del Fondo, en su lugar, se asignarán de las partidas específicas contempladas en el Presupuesto General de la Nación y de los presupuestos de las entidades territoriales y de las entidades descentralizadas que decidan sumarse a la iniciativa. A nivel nacional, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podría destinar una</td></tr></table>		se comercializaron, frescos o preparados.	y pedagógicas, a través de cualquier medio, dirigidas a promover la donación de alimentos aptos para el consumo humano que no se comercializaron, frescos o preparados. Estas campañas deberán enfocarse en la sensibilización de productores, comercializadores, distribuidores y consumidores sobre la importancia de prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos, fomentar la solidaridad alimentaria y fortalecer las redes de redistribución con fines sociales. Parágrafo. Las campañas privadas de las que trata el presente artículo no podrán realizarse con los recursos del Fondo, en su lugar, se asignarán de las partidas específicas contempladas en el Presupuesto General de la Nación y de los presupuestos de las entidades territoriales y de las entidades descentralizadas que decidan sumarse a la iniciativa. A nivel nacional, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podría destinar una	<table><tr><td></td><td>asignación dentro de su rubro.</td><td></td></tr><tr><td>Capítulo III Disposiciones finales</td><td>Capítulo III</td><td></td></tr><tr><td>Artículo 10. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1990 de 2019, el cual quedará así: Artículo 17. Régimen sancionatorio frente al desperdicio de alimentos. Las personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, estarán sujetas al siguiente régimen sancionatorio en caso de que incumplan las obligaciones previstas en los artículos 8 y 10 de la presente ley o las normas que las modifiquen. 1. La competencia sancionatoria radicará en las alcaldías municipales y distritales en las cuales la persona jurídica adelanta su actividad económica. En caso de que las alcaldías municipales y distritales no cuenten con la capacidad administrativa para sancionar, la Gobernación Departamental cumplirá con esta función de forma subsidiaria. 2. Las alcaldías verificarán de manera constante el cumplimiento de los artículos 8 y 10 de la presente ley. En caso de que no cuenten con capacidad administrativa</td><td>Artículo 8_Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1990 de 2019, el cual quedará así: Artículo 17. Régimen sancionatorio frente al desperdicio de alimentos. Las personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, estarán sujetas al siguiente régimen sancionatorio en caso de que incumplan las obligaciones previstas en los artículos 8 y 10 de la presente ley o las normas que las modifiquen. 1. La competencia sancionatoria radicará en las alcaldías municipales y distritales en las cuales la persona jurídica adelanta su actividad económica. En caso de que las alcaldías municipales y distritales no cuenten con la capacidad administrativa para sancionar, la Gobernación Departamental</td><td>Cámara</td></tr></table>			asignación dentro de su rubro.		Capítulo III Disposiciones finales	Capítulo III		Artículo 10. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1990 de 2019, el cual quedará así: Artículo 17. Régimen sancionatorio frente al desperdicio de alimentos. Las personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, estarán sujetas al siguiente régimen sancionatorio en caso de que incumplan las obligaciones previstas en los artículos 8 y 10 de la presente ley o las normas que las modifiquen. 1. La competencia sancionatoria radicará en las alcaldías municipales y distritales en las cuales la persona jurídica adelanta su actividad económica. En caso de que las alcaldías municipales y distritales no cuenten con la capacidad administrativa para sancionar, la Gobernación Departamental cumplirá con esta función de forma subsidiaria. 2. Las alcaldías verificarán de manera constante el cumplimiento de los artículos 8 y 10 de la presente ley. En caso de que no cuenten con capacidad administrativa	Artículo 8_ Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1990 de 2019, el cual quedará así: Artículo 17. Régimen sancionatorio frente al desperdicio de alimentos. Las personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, estarán sujetas al siguiente régimen sancionatorio en caso de que incumplan las obligaciones previstas en los artículos 8 y 10 de la presente ley o las normas que las modifiquen. 1. La competencia sancionatoria radicará en las alcaldías municipales y distritales en las cuales la persona jurídica adelanta su actividad económica. En caso de que las alcaldías municipales y distritales no cuenten con la capacidad administrativa para sancionar, la Gobernación Departamental	Cámara
se comercializaron, frescos o preparados.	y pedagógicas, a través de cualquier medio, dirigidas a promover la donación de alimentos aptos para el consumo humano que no se comercializaron, frescos o preparados. Estas campañas deberán enfocarse en la sensibilización de productores, comercializadores, distribuidores y consumidores sobre la importancia de prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos, fomentar la solidaridad alimentaria y fortalecer las redes de redistribución con fines sociales. Parágrafo. Las campañas privadas de las que trata el presente artículo no podrán realizarse con los recursos del Fondo, en su lugar, se asignarán de las partidas específicas contempladas en el Presupuesto General de la Nación y de los presupuestos de las entidades territoriales y de las entidades descentralizadas que decidan sumarse a la iniciativa. A nivel nacional, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podría destinar una													
	asignación dentro de su rubro.													
Capítulo III Disposiciones finales	Capítulo III													
Artículo 10. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1990 de 2019, el cual quedará así: Artículo 17. Régimen sancionatorio frente al desperdicio de alimentos. Las personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, estarán sujetas al siguiente régimen sancionatorio en caso de que incumplan las obligaciones previstas en los artículos 8 y 10 de la presente ley o las normas que las modifiquen. 1. La competencia sancionatoria radicará en las alcaldías municipales y distritales en las cuales la persona jurídica adelanta su actividad económica. En caso de que las alcaldías municipales y distritales no cuenten con la capacidad administrativa para sancionar, la Gobernación Departamental cumplirá con esta función de forma subsidiaria. 2. Las alcaldías verificarán de manera constante el cumplimiento de los artículos 8 y 10 de la presente ley. En caso de que no cuenten con capacidad administrativa	Artículo 8_ Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1990 de 2019, el cual quedará así: Artículo 17. Régimen sancionatorio frente al desperdicio de alimentos. Las personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, estarán sujetas al siguiente régimen sancionatorio en caso de que incumplan las obligaciones previstas en los artículos 8 y 10 de la presente ley o las normas que las modifiquen. 1. La competencia sancionatoria radicará en las alcaldías municipales y distritales en las cuales la persona jurídica adelanta su actividad económica. En caso de que las alcaldías municipales y distritales no cuenten con la capacidad administrativa para sancionar, la Gobernación Departamental	Cámara												

suficiente, podrán solicitar asistencia técnica y financiera al Gobierno Nacional para llevar a cabo las funciones de fiscalización. En caso de advertir su incumplimiento, requerirán a la respectiva persona jurídica para que acate sus obligaciones sobre desperdicio de alimentos, indicándole específicamente en qué está fallando y las medidas que puede adoptar para superar el incumplimiento. Para esto, le otorgará un plazo no inferior a 60 días. 3. Vencido el plazo, las alcaldías verificarán que la persona jurídica haya adoptado las medidas necesarias para superar el incumplimiento. De no haberlo hecho, se iniciará un proceso administrativo sancionatorio conforme a lo previsto en la Ley 1437 de 2011 y, de encontrar responsable a la persona jurídica, le impondrá la sanción de multa así: a. De 1 a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes si se trata de pequeñas empresas. b. De 10 a 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes si se trata de medianas empresas. c. De 25 a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes si se trata cumplirá con esta función de forma subsidiaria. Cuando las entidades territoriales no dispongan de los medios necesarios, el Gobierno Nacional prestará asistencia para llevar a cabo la competencia sancionatoria. 2. Las alcaldías verificarán de manera constante el cumplimiento de los artículos 8 y 10 de la presente ley. En caso de que no cuenten con capacidad administrativa suficiente, podrán solicitar asistencia al Gobierno Nacional para llevar a cabo las funciones de fiscalización. En caso de advertir su incumplimiento, requerirán a la respectiva persona jurídica para que acate sus obligaciones sobre desperdicio de alimentos, indicándole específicamente en qué está fallando y las medidas que puede adoptar para superar el incumplimiento. Para esto, le otorgará un			de grandes empresas o de una entidad pública. Las alcaldías o gobernaciones reportarán trimestralmente a la Comisión Intersectorial del Derecho Humano a la Alimentación, o quien haga sus veces, las sanciones que impongan, su monto y la destinación dada. La sanción de multa no se aplicará a las microempresas y ni a las personas jurídicas sin ánimo de lucro. En su lugar, las alcaldías impondrán medidas pedagógicas para garantizar el cumplimiento de los artículos 8 y 10 de la presente ley, o las normas que las modifiquen. Parágrafo 1. Cuando el incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 8 y 10 de la Ley 1990 de 2019, o la norma que los modifique, sea imputable a una entidad pública, se compulsarán copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible comisión de faltas disciplinarias. Parágrafo 2. La determinación de cuáles son micro, pequeñas, medianas y grandes empresas se realizará conforme al Decreto 957 de 2019 o la norma que lo modifique, tomando como base los valores del sector comercio. plazo no inferior a 60 días. 3. Vencido el plazo, las alcaldías verificarán que la persona jurídica haya adoptado las medidas necesarias para superar el incumplimiento. De no haberlo hecho, se publicitará dicha situación en los portales web o a través de los diferentes medios de comunicación de las respectivas alcaldías y se iniciará un proceso administrativo sancionatorio conforme a lo previsto en la Ley 1437 de 2011 y, de encontrar responsable a la persona jurídica, le impondrá la sanción de multa así: a. De 1 a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes si se trata de microempresas o de personas jurídicas sin ánimo de lucro. b. De 3 a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes si se trata de pequeñas empresas. c. De 10 a 25 salarios mínimos mensuales		
Parágrafo 3. Las personas jurídicas privadas nacionales que incurran en infracciones y se les imponga sanción de multa, podrán optar por realizar acciones de compensación social equivalentes al valor de la multa, tales como la donación de alimentos o la financiación de programas de seguridad alimentaria, previo acuerdo con la autoridad competente. Parágrafo 4. El régimen sancionatorio establecido en el presente artículo, no exime a los mencionados actores de las correspondiente procesos fiscales, penales y/o disciplinarios, por lo que las alcaldía municipales y distritales en un término perentorio deberán poner en conocimiento estas sanciones a las autoridades competentes. legales vigentes si se trata de medianas empresas. d. De 25 a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes si se trata de grandes empresas o de una entidad pública. Las alcaldías o gobernaciones reportarán trimestralmente a la Comisión Intersectorial del Derecho Humano a la Alimentación, o quien haga sus veces, las sanciones que impongan, su monto y la destinación dada. Parágrafo 1°. Cuando el incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 8 y 10 de la Ley 1990 de 2019, o la norma que los modifique, sea imputable a una entidad pública, se compulsarán copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible comisión de faltas disciplinarias. Parágrafo 2°. La determinación de cuáles son micro, pequeñas, medianas y grandes			empresas se realizará conforme al Decreto 957 de 2019 o la norma que lo modifique, tomando como base los valores del sector comercio. Parágrafo 3°. El régimen sancionatorio establecido en el presente artículo, no exime a los mencionados actores de los correspondientes procesos fiscales, penales y/o disciplinarios, por lo que las alcaldías municipales y distritales en un término perentorio deberán poner en conocimiento estas sanciones a las autoridades competentes. Artículo 11. Actualización de la Política Pública para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación. La Comisión Intersectorial del Derecho Humano a la Alimentación, o quien haga sus veces, actualizará la Política Pública para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación cada cinco (5) años o cuando el contexto social así lo demande. Artículo 9. Actualización de la Política Pública para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación. La Comisión Intersectorial del Derecho Humano a la Alimentación, o quien haga sus veces, actualizará la Política Pública para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación cada cinco (5) años o cuando el contexto social así lo demande. Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes. Sin embargo, se corrige la redacción para clarificar la intención de los autores y ponentes de este término". Asimismo, se adiciona la palabra "Humano" acorde a lo establecido por el artículo 65 de la Constitución. Artículo 9. Actualización de la Política Pública para la Garantía Progresiva del Derecho <u>Humano</u> a la Alimentación. La Comisión Intersectorial del Derecho		

	Esta actualización deberá hacerse en coordinación con el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, asegurando la participación efectiva de los titulares de derechos, organizaciones campesinas y grupos étnicos. La actualización de la Política Pública del Derecho a la Alimentación será intersectorial y estará en cabeza del Ministerio de Agricultura y se hará en concordancia del artículo 65 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 2025.	Humano a la Alimentación, o quien haga sus veces, actualizará la Política Pública para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación cada cinco (5) años <u>o antes de este término</u> si el contexto social así lo demande. Esta actualización deberá hacerse en coordinación con el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, asegurando la participación efectiva de los titulares de derechos, organizaciones campesinas y grupos étnicos. La actualización de la Política Pública del Derecho Humano a la Alimentación será intersectorial y estará en cabeza del Ministerio de Agricultura y se hará en concordancia del artículo 65 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 2025.
--	---	--

Artículo 12. Actualización de la Encuesta Nacional de la Situación Nutricional – ENSIN. La Encuesta Nacional de la Situación Nutricional – ENSIN deberá actualizarse por lo menos cada cinco años y deberá ser tenida en cuenta en la actualización de la Política Pública para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y en los demás planes o programas relacionados con el hambre y la desnutrición.	Artículo 10. Actualización de la Encuesta Nacional de la Situación Nutricional – ENSIN. La Encuesta Nacional de la Situación Nutricional – ENSIN deberá actualizarse por lo menos cada cinco años y deberá ser tenida en cuenta en la actualización de la Política Pública para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y en los demás planes o programas relacionados con el hambre, la malnutrición y haciendo énfasis en los programas que logren avanzar en relación a la nutrición adecuada, donde se especifique cómo se logró este	Cámara
Artículo 13. Informes periódicos. El 16 de octubre de cada año la Comisión Intersectorial del Derecho Humano a la Alimentación o quien haga sus veces, a través de su secretaría técnica, rendirá informe a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República sobre el avance en la implementación y/o actualización de la Política Pública para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y de la Política contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos. También informará sobre el avance, ejecución y/o actualización de la Encuesta Nacional de	Artículo 11. Informes periódicos. Como mecanismo de rendición de cuentas, el fondo para la lucha contra el hambre, la inseguridad alimentaria y el desperdicio de alimentos rendirá informes anuales sobre su gestión a la Comisión Intersectorial del Derecho Humano a la Alimentación - CIDHA-, o quien haga sus veces. Dichos informes serán socializados con la ciudadanía a través de la publicación y difusión en las páginas Web institucionales del	Cámara

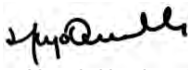
Situación Nutricional – ENSIN. Parágrafo. La Comisión Intersectorial del Derecho Humano a la Alimentación, o quien haga sus veces, revisará la eficiencia de los programas implementados en la década siguiente a la entrada en vigor de la presente ley, con el fin de determinar si los recursos están siendo destinados de manera correcta y se están cumpliendo los objetivos de cada uno de los planes o programas en materia de hambre y desnutrición. Esos resultados deben ser entregados a manera de informe ante las Comisiones Séptimas del Congreso dentro del mes siguiente una vez cumplidos los diez (10) años.	Ministerio de Salud y Protección Social y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. El 16 de octubre de cada año la Comisión Intersectorial del Derecho Humano a la Alimentación - CIDHA - o quien haga sus veces, a través de su secretaría técnica, rendirá informe a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República sobre el avance en la implementación y/o actualización de la Política Pública para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y de la Política contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos. También informará sobre el avance, ejecución y/o actualización de la Encuesta Nacional de Situación Nutricional – ENSIN. Parágrafo. La Comisión Intersectorial del Derecho Humano a la Alimentación, o quien haga sus veces, revisará la eficiencia de los programas implementados en la década siguiente a la	
--	---	--

	entrada en vigor de la presente ley, con el fin de determinar si los recursos están siendo destinados de manera correcta y se están cumpliendo los objetivos de cada uno de los planes o programas en materia de hambre y desnutrición. Esos resultados deben ser entregados a manera de informe ante las Comisiones Séptimas del Congreso dentro del mes siguiente una vez cumplidos los diez (10) años.	
Artículo 14. Promoción de la seguridad alimentaria y de la prevención del desperdicio de alimentos. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Departamento de Prosperidad Social, el Departamento Nacional de Planeación, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional y las demás entidades que estime necesarias, diseñará el programa “Ruta de Donación de Alimentos”, con el fin de articular la oferta y la demanda de alimentos para donación, con el fin de brindar a productores y comercializadores la herramienta para programar la entrega de alimentos	Artículo 12. Promoción de la seguridad alimentaria y de la prevención del desperdicio de alimentos. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Departamento de Prosperidad Social, el Departamento Nacional de Planeación, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional y las demás entidades que estime necesarias, diseñará el programa “Ruta de Donación de Alimentos”, orientado a conectar de alimentos excedentarios,	Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes. Sin embargo, se agrega el conector “ en el que”, para mejorar la redacción Artículo 12. Promoción de la seguridad alimentaria y de la prevención del desperdicio de alimentos. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Departamento de Prosperidad Social, el Departamento Nacional de Planeación, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional y las demás entidades que estime necesarias, diseñará el programa “Ruta de Donación de Alimentos”, orientado a

aptos para el consumo humano o animal, susceptibles de donación, como estrategia de prevención del desperdicio. Así mismo, desarrollará estrategias para promover la producción nacional de alimentos y asegurar la comercialización y distribución de las cosechas, que eviten su pérdida. Además, creará y desarrollará el Sello Alimentarte, como incentivo de distinción y promoción de los productores y comercializadores que participan de las estrategias de donación de alimentos. Para ello, el Gobierno Nacional podrá desarrollar publicaciones, eventos, ruedas de negocios y ferias a nivel nacional e internacional para la promoción de dichas empresas en reconocimiento de su responsabilidad social y su compromiso con la seguridad alimentaria, la lucha contra el hambre y la prevención al desperdicio de alimentos. Asimismo, las entidades mencionadas coordinarán con las administraciones municipales con el fin de establecer estrategias de acompañamiento técnico, tecnológico y comercial para el fortalecimiento y competitividad de las redes de plazas de mercado y el abastecimiento a los micronegocios en los barrios.	brindando a productores y comercializadores la herramienta para programar la entrega de alimentos aptos para el consumo humano o animal, susceptibles de donación, como estrategia de prevención del desperdicio Así mismo, desarrollará estrategias para promover la producción nacional de alimentos y asegurar la comercialización y distribución de las cosechas, que eviten su pérdida. Además, creará y desarrollará el Sello Alimentarte, como incentivo de distinción y promoción de los productores y comercializadores que participan de las estrategias de donación de alimentos. Para ello, el Gobierno Nacional mediante el sistema de medios públicos RTVC difundirá el programa "Ruta de Donación de Alimentos" podrá desarrollar publicaciones, eventos, ruedas de negocios y ferias a nivel nacional e internacional para la promoción de dichas empresas en reconocimiento de su responsabilidad social y su compromiso con la seguridad alimentaria, la lucha contra el hambre y la prevención al desperdicio de alimentos	conectar de manera eficiente la oferta y la demanda de alimentos excedentarios, brindando a productores y comercializadores la herramienta para programar la entrega de alimentos aptos para el consumo humano o animal, susceptibles de donación, como estrategia de prevención del desperdicio Así mismo, desarrollará estrategias para promover la producción nacional de alimentos y asegurar la comercialización y distribución de las cosechas, que eviten su pérdida. Además, creará y desarrollará el Sello Alimentarte, como incentivo de distinción y promoción de los productores y comercializadores que participan de las estrategias de donación de alimentos. Para ello, el Gobierno Nacional mediante el sistema de medios públicos RTVC difundirá el programa "Ruta de Donación de Alimentos", <u>en el que</u> podrá desarrollar publicaciones, eventos, ruedas de negocios y ferias a nivel nacional e internacional para la promoción de dichas empresas en reconocimiento de su responsabilidad social y la seguridad alimentaria, la lucha contra el hambre y la prevención al desperdicio de alimentos El Gobierno Nacional reportará anualmente los resultados del programa Sello			
<table><tr><td> Para el desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo se coordinará con las Cámaras de Comercio, los Concejos Municipales de Desarrollo Rural y con alcaldías y gobernaciones, para fortalecer las estrategias y programas que se definan para tal fin en todo el territorio. </td><td> El Gobierno Nacional reportará anualmente los resultados del programa Sello Alimentarte, en términos de reducción de pérdidas y población beneficiada, ante la Comisión Intersectorial del Derecho Humano a la Alimentación y el Congreso. Asimismo, las entidades mencionadas coordinarán con las administraciones municipales para establecer mecanismos de asistencia técnica, tecnológica y financiera orientados al fortalecimiento logístico de redes de abastecimiento locales, incluyendo plazas de mercado, mercados campesinos y micronegocios en zonas urbanas y rurales. Para el desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo se coordinará con las Cámaras de Comercio, los Concejos Municipales de Desarrollo Rural y con alcaldías y gobernaciones, para fortalecer las estrategias y programas que se definan para tal fin en todo el territorio. </td><td> Alimentarte, en términos de reducción de pérdidas y población beneficiada, ante la Comisión Intersectorial del Derecho Humano a la Alimentación y el Congreso. Asimismo, las entidades mencionadas coordinarán con las administraciones municipales para establecer mecanismos de asistencia técnica, tecnológica y financiera orientados al fortalecimiento logístico de redes de abastecimiento locales, incluyendo plazas de mercado, mercados campesinos y micronegocios en zonas urbanas y rurales. Para el desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo se coordinará con las Cámaras de Comercio, los Concejos Municipales de Desarrollo Rural y con alcaldías y gobernaciones, para fortalecer las estrategias y programas que se definan para tal fin en todo el territorio </td></tr></table>			Para el desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo se coordinará con las Cámaras de Comercio, los Concejos Municipales de Desarrollo Rural y con alcaldías y gobernaciones, para fortalecer las estrategias y programas que se definan para tal fin en todo el territorio.	El Gobierno Nacional reportará anualmente los resultados del programa Sello Alimentarte, en términos de reducción de pérdidas y población beneficiada, ante la Comisión Intersectorial del Derecho Humano a la Alimentación y el Congreso. Asimismo, las entidades mencionadas coordinarán con las administraciones municipales para establecer mecanismos de asistencia técnica, tecnológica y financiera orientados al fortalecimiento logístico de redes de abastecimiento locales, incluyendo plazas de mercado, mercados campesinos y micronegocios en zonas urbanas y rurales. Para el desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo se coordinará con las Cámaras de Comercio, los Concejos Municipales de Desarrollo Rural y con alcaldías y gobernaciones, para fortalecer las estrategias y programas que se definan para tal fin en todo el territorio.	Alimentarte, en términos de reducción de pérdidas y población beneficiada, ante la Comisión Intersectorial del Derecho Humano a la Alimentación y el Congreso. Asimismo, las entidades mencionadas coordinarán con las administraciones municipales para establecer mecanismos de asistencia técnica, tecnológica y financiera orientados al fortalecimiento logístico de redes de abastecimiento locales, incluyendo plazas de mercado, mercados campesinos y micronegocios en zonas urbanas y rurales. Para el desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo se coordinará con las Cámaras de Comercio, los Concejos Municipales de Desarrollo Rural y con alcaldías y gobernaciones, para fortalecer las estrategias y programas que se definan para tal fin en todo el territorio
Para el desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo se coordinará con las Cámaras de Comercio, los Concejos Municipales de Desarrollo Rural y con alcaldías y gobernaciones, para fortalecer las estrategias y programas que se definan para tal fin en todo el territorio.	El Gobierno Nacional reportará anualmente los resultados del programa Sello Alimentarte, en términos de reducción de pérdidas y población beneficiada, ante la Comisión Intersectorial del Derecho Humano a la Alimentación y el Congreso. Asimismo, las entidades mencionadas coordinarán con las administraciones municipales para establecer mecanismos de asistencia técnica, tecnológica y financiera orientados al fortalecimiento logístico de redes de abastecimiento locales, incluyendo plazas de mercado, mercados campesinos y micronegocios en zonas urbanas y rurales. Para el desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo se coordinará con las Cámaras de Comercio, los Concejos Municipales de Desarrollo Rural y con alcaldías y gobernaciones, para fortalecer las estrategias y programas que se definan para tal fin en todo el territorio.	Alimentarte, en términos de reducción de pérdidas y población beneficiada, ante la Comisión Intersectorial del Derecho Humano a la Alimentación y el Congreso. Asimismo, las entidades mencionadas coordinarán con las administraciones municipales para establecer mecanismos de asistencia técnica, tecnológica y financiera orientados al fortalecimiento logístico de redes de abastecimiento locales, incluyendo plazas de mercado, mercados campesinos y micronegocios en zonas urbanas y rurales. Para el desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo se coordinará con las Cámaras de Comercio, los Concejos Municipales de Desarrollo Rural y con alcaldías y gobernaciones, para fortalecer las estrategias y programas que se definan para tal fin en todo el territorio			

<table><tr><td> Artículo 15 (NUEVO). Priorización de los sujetos beneficiarios del fondo. La priorización de las comunidades beneficiarias del fondo se realizará de acuerdo con los indicadores de pobreza extrema e inseguridad alimentaria en cada uno de los municipios y/o comunidades rurales, comunidades indígenas, comunidades campesinas y/o población con niveles de Sisbén A y B. </td><td> N/A </td><td> Se acoge la decisión en Cámara </td></tr><tr><td> Artículo 16. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular el artículo 2.22.1.2.3.2. del Decreto 375 de 2022. </td><td> Artículo 13 Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular el inciso segundo del numeral segundo del artículo 8 de la Ley 1990 de 2019. </td><td> Cámara </td></tr></table>	Artículo 15 (NUEVO). Priorización de los sujetos beneficiarios del fondo. La priorización de las comunidades beneficiarias del fondo se realizará de acuerdo con los indicadores de pobreza extrema e inseguridad alimentaria en cada uno de los municipios y/o comunidades rurales, comunidades indígenas, comunidades campesinas y/o población con niveles de Sisbén A y B.	N/A	Se acoge la decisión en Cámara	Artículo 16. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular el artículo 2.22.1.2.3.2. del Decreto 375 de 2022.	Artículo 13 Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular el inciso segundo del numeral segundo del artículo 8 de la Ley 1990 de 2019.	Cámara	IV. TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NO. 168 DE 2023 SENADO - 474 de 2024 CÁMARA. "Por medio de la cual se crean medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones" El Congreso de Colombia DECRETA: Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación, formulación e implementación de medidas de política pública para la lucha contra el hambre, y la inseguridad alimentaria, en el marco del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada, la soberanía alimentaria y la participación efectiva de los titulares de derechos, así como el establecimiento de medidas complementarias a las previstas en el Acto Legislativo 01 de 2025, la Ley 2380 de 2024 y la Ley 1990 de 2019 para incentivar la donación de alimentos del país. Capítulo I Medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria Artículo 2. Fondo Nacional para la lucha contra el hambre, la inseguridad alimentaria y el desperdicio de alimentos. Créese el Fondo Nacional para la lucha contra el hambre, la inseguridad alimentaria y el desperdicio de alimentos (en adelante, el "Fondo") como un patrimonio autónomo, sin estructura administrativa y sin planta de personal. Sus recursos serán administrados por la sociedad fiduciaria que será contratada de conformidad con las normas que rijan la materia. Este fondo estará adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que será responsable de orientar y supervisar de manera general la ejecución de los recursos. El objeto del Fondo será financiar programas, planes y proyectos orientados al cumplimiento de la "Política Pública para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación", definida por el Sistema Nacional Para La Garantía Progresiva Del Derecho Humano A La Alimentación o quien haga sus veces. Así mismo, apoyará la implementación de la "Política contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos", así como las acciones destinadas a enfrentar el hambre, la inseguridad alimentaria y el desperdicio de alimentos, con especial énfasis en el fortalecimiento de la economía campesina, familiar, comunitaria y étnica. Los Bancos de alimentos departamentales, distritales y municipales, actuarán como aliados operativos para la ejecución de los programas y proyectos del Fondo, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 2380 de 2024. Parágrafo 1°. Para todos los efectos legales, el control fiscal sobre los recursos del Fondo será ejercido por la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas y
Artículo 15 (NUEVO). Priorización de los sujetos beneficiarios del fondo. La priorización de las comunidades beneficiarias del fondo se realizará de acuerdo con los indicadores de pobreza extrema e inseguridad alimentaria en cada uno de los municipios y/o comunidades rurales, comunidades indígenas, comunidades campesinas y/o población con niveles de Sisbén A y B.	N/A	Se acoge la decisión en Cámara					
Artículo 16. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular el artículo 2.22.1.2.3.2. del Decreto 375 de 2022.	Artículo 13 Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular el inciso segundo del numeral segundo del artículo 8 de la Ley 1990 de 2019.	Cámara					

reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del fondo y su organismo administrador. Parágrafo 2°. La priorización de las comunidades beneficiarias del fondo se realizará de acuerdo con los indicadores oficiales de pobreza extrema e inseguridad alimentaria calculados y publicados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas-DANE-, o quien haga sus veces, en cada uno de los municipios y/o comunidades rurales, comunidades indígenas, comunidades campesinas y/o población con niveles de Sisbén A, B y C. Parágrafo 3°. El Fondo de que trata esta ley, actuará de manera complementaria y en convenio con las entidades territoriales, respetando, la descentralización y fortaleciendo capacidades locales en la ejecución de los recursos que se destinen para la garantía del derecho humano a la alimentación, la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria. Parágrafo 4°. Los recursos del Fondo no podrán ser destinados, en ningún caso para financiar, ejecutar y contratar el Programa de Alimentación Escolar –PAE-, ni sus equivalentes territoriales. Artículo 3. Régimen de contratación. El régimen de contratación del Fondo para la lucha contra el hambre, la malnutrición en todas sus formas inseguridad alimentaria y el desperdicio de alimentos será el establecido en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Parágrafo 1°. El Fondo podrá contratar la ejecución de proyectos con asociaciones de la agricultura campesina, étnica, familiar y comunitaria, como también con entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad y experiencia en la lucha contra el hambre, la inseguridad alimentaria, la malnutrición en todas sus formas y el desperdicio de alimentos. Artículo 4. Duración del Fondo. El Fondo estará vigente por diez (10) años contados a partir de su creación, pero deberá ser objeto de evaluaciones periódicas anuales para determinar la eficacia de los programas implementados. Estas evaluaciones serán realizadas por una entidad externa e independiente que se definirá en el proceso de reglamentación de la presente ley. El Fondo presentará anualmente un informe detallado al Congreso de la República sobre su gestión, informando los procedimientos, programas implementados, anexando las evaluaciones anuales y sobre su gestión Previo al cumplimiento de la vigencia del fondo, el Ministerio de Agricultura podrá prorrogar hasta la terminación de la ejecución de los programas o proyectos que se encuentren en curso o liquidarlo en cualquier tiempo, siempre y cuando se observen las condiciones fiscales, económicas, sociales y financieras requeridas para el efecto y el concepto de la entidad externa independiente. Parágrafo. En el momento de la liquidación, el Ministerio de Agricultura creará la Junta Liquidadora del Fondo. La Contraloría General de la República evaluará los trabajos de liquidación adelantados. Una vez finalizado el proceso de liquidación, los remanentes	resultantes del mismo deberán ser reintegrados a los aportantes en la proporción de su participación, excepto los enunciados en el literal d) e), f) y g) del artículo 7, de la presente ley los cuales, deberán ser ejecutados en su totalidad en programas que materialicen el objeto del fondo y el cumplimiento de esta ley. Artículo 4. Duración del Fondo. El Fondo estará vigente por diez (10) años contados a partir de su creación, pero deberá ser objeto de evaluaciones periódicas anuales para determinar la eficacia de los programas implementados. Estas evaluaciones serán realizadas por una entidad externa e independiente que se definirá en el proceso de reglamentación de la presente ley. El fondo presentará anualmente un informe detallado al Congreso de Colombia, sobre su gestión, la ejecución de los programas implementados y los procesos de contratación. Previo al cumplimiento de la vigencia del fondo, el Ministerio de Agricultura podrá prorrogar hasta la terminación de la ejecución de los programas o proyectos que se encuentren en curso o liquidarlo en cualquier tiempo, siempre y cuando se observen las condiciones fiscales, económicas, sociales y financieras requeridas para el efecto y el concepto de la entidad externa independiente. Parágrafo. En el momento de la liquidación, el Ministerio de Agricultura creará la Junta Liquidadora del Fondo. La Contraloría General de la República evaluará los trabajos de liquidación adelantados. Una vez finalizado el proceso de liquidación, los remanentes resultantes del mismo deberán ser reintegrados a los aportantes en la proporción de su participación, excepto los enunciados en el literal d) e), f) y g) del artículo 7, de la presente ley los cuales, deberán ser ejecutados en su totalidad en programas que materialicen el objeto del fondo y el cumplimiento de esta ley. Artículo 5. Recursos del Fondo. El fondo se compondrá de recursos que provienen y serán apropiados a partir de las siguientes fuentes: a) Los recursos del Presupuesto General de la Nación que, de acuerdo con la disponibilidad, puedan destinarse a la financiación de programas o proyectos dentro del objeto del Fondo; b) Los aportes que las entidades territoriales deseen realizar de acuerdo con su capacidad, con el propósito de financiar programas o proyectos del Fondo; c) Las donaciones que reciba de entidades públicas o privadas y de particulares; d) Los recursos de la cooperación internacional no reembolsables entregados al Fondo; e) El producto del rendimiento de su patrimonio; f) Las multas impuestas por las alcaldías o gobernaciones por la infracción de los artículos 8 y 10 de la Ley 1990 de 2019; 9) Los recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título, siempre que se usen para la realización del objeto de esta ley.
Parágrafo 1°. Las entidades del orden nacional, territorial o particulares podrán aportar recursos a través de esquemas de cofinanciación para el desarrollo de los proyectos que sean identificados, estructurados y gestionados por el Fondo a que se refiere la presente Ley. Parágrafo 2°. Los aportes de las entidades territoriales, así como las multas que recauden, podrán dirigirse a la totalidad del Fondo que les benefician. El Gobierno Nacional reglamentará la articulación con las entidades territoriales dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley. Capítulo II Medidas sobre donación de alimentos Artículo 6. Unificación de los procedimientos para donación de alimentos. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento Nacional de Planeación, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), todos ellos integrantes de la política pública para la prevención del desperdicio y la pérdida de alimentos contenida en la Ley 1990 de 2019, expedirá un decreto reglamentario para fijar los procedimientos que deberán observar las entidades públicas del nivel nacional y territorial para la donación de alimentos aptos para el consumo humano. Estos procedimientos reglamentarán la donación, incluyendo a entidades sin ánimo de lucro, de alimentos aptos para el consumo humano aprehendidos, decomisados, incautados o abandonados a favor de la Nación, dispuestos en aplicación de las competencias contempladas por la Ley 1762 de 2015, por la Ley 1333 de 2013, el Decreto 1165 de 2019, el Decreto 780 de 2016 y las disposiciones que les modifiquen; así como aquellos no entregados en la ejecución de programas sociales. Igualmente se definirán los criterios de selección de la población beneficiada (donatarios) y de la entidad receptora de los alimentos, atendiendo las medidas establecidas en el Capítulo III de la Ley 1990 de 2019, por medio de la cual se crea la política para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos. Artículo 7. Campañas de donación. Las entidades del orden nacional y descentralizado, entidades territoriales y organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas, que cumplan con los requisitos dispuestos en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1990 de 2019, adelantarán campañas informativas y pedagógicas, a través de cualquier medio, dirigidas a promover la donación de alimentos aptos para el consumo humano que no se comercializaron, frescos o preparados. Estas campañas deberán enfocarse en la sensibilización de productores, comercializadores, distribuidores y consumidores sobre la importancia de prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos, fomentar la solidaridad alimentaria y fortalecer las redes de redistribución con fines sociales. Parágrafo. Las campañas privadas de las que trata el presente artículo no podrán realizarse con los recursos del Fondo, en su lugar, se asignarán de las partidas específicas contempladas en el Presupuesto General de la Nación y de los presupuestos de las	entidades territoriales y de las entidades descentralizadas que decidan sumarse a la iniciativa. A nivel nacional, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podría destinar una asignación dentro de su rubro. Capítulo III Disposiciones Finales Artículo 8. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1990 de 2019, el cual quedará así: Artículo 17. Régimen sancionatorio frente al desperdicio de alimentos. Las personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, estarán sujetas al siguiente régimen sancionatorio en caso de que incumplan las obligaciones previstas en los artículos 8 y 10 de la presente ley o las normas que las modifiquen. 1. La competencia sancionatoria radicará en las alcaldías municipales y distritales en las cuales la persona jurídica adelanta su actividad económica. En caso de que las alcaldías municipales y distritales no cuenten con la capacidad administrativa para sancionar, la Gobernación Departamental cumplirá con esta función de forma subsidiaria. Cuando las entidades territoriales no dispongan de los medios necesarios, el Gobierno Nacional prestará asistencia para llevar a cabo la competencia sancionatoria. 2. Las alcaldías verificarán de manera constante el cumplimiento de los artículos 8 y 10 de la presente ley. En caso de que no cuenten con capacidad administrativa suficiente, podrán solicitar asistencia al Gobierno Nacional para llevar a cabo las funciones de fiscalización. En caso de advertir su incumplimiento, requerirán a la respectiva persona jurídica para que acate sus obligaciones sobre desperdicio de alimentos, indicándole específicamente en qué está fallando y las medidas que puede adoptar para superar el incumplimiento. Para esto, le otorgará un plazo no inferior a 60 días. 3. Vencido el plazo, las alcaldías verificarán que la persona jurídica haya adoptado las medidas necesarias para superar el incumplimiento. De no haberlo hecho, se publicitará dicha situación en los portales web o a través de los diferentes medios de comunicación de las respectivas alcaldías y se iniciará un proceso administrativo sancionatorio conforme a lo previsto en la Ley 1437 de 2011 y, de encontrar responsable a la persona jurídica, le impondrá la sanción de multa así: a. De 1 a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes si se trata de microempresas o de personas jurídicas sin ánimo de lucro. b. De 3 a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes si se trata de pequeñas empresas. c. De 10 a 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes si se trata de medianas empresas. d. De 25 a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes si se trata de grandes empresas o de una entidad pública.

Las alcaldías o gobernaciones reportarán trimestralmente a la Comisión Intersectorial del Derecho Humano a la Alimentación, o quien haga sus veces, las sanciones que impongan, su monto y la destinación dada. Parágrafo 1°. Cuando el incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 8 y 10 de la Ley 1990 de 2019, o la norma que los modifique, sea imputable a una entidad pública, se compulsarán copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible comisión de faltas disciplinarias. Parágrafo 2°. La determinación de cuáles son micro, pequeñas, medianas y grandes empresas se realizará conforme al Decreto 957 de 2019 o la norma que lo modifique, tomando como base los valores del sector comercio. Parágrafo 3°. El régimen sancionatorio establecido en el presente artículo, no exime a los mencionados actores de los correspondientes procesos fiscales, penales y/o disciplinarios, por lo que las alcaldías municipales y distritales en un término perentorio deberán poner en conocimiento estas sanciones a las autoridades competentes. Artículo 9. Actualización de la Política Pública para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación. La Comisión Intersectorial del Derecho Humano a la Alimentación, o quien haga sus veces, actualizará la Política Pública para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación cada cinco (5) años o antes de este término si el contexto social así lo demande. Esta actualización deberá hacerse en coordinación con el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, asegurando la participación efectiva de los titulares de derechos, organizaciones campesinas y grupos étnicos. La actualización de la Política Pública del Derecho Humano a la Alimentación será intersectorial y estará en cabeza del Ministerio de Agricultura y se hará en concordancia del artículo 65 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 2025. Artículo 10. Actualización de la Encuesta Nacional de la Situación Nutricional – ENSIN-. La Encuesta Nacional de la Situación Nutricional – ENSIN deberá actualizarse por lo menos cada cinco años y deberá ser tenida en cuenta en la actualización de la Política Pública para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y en los demás planes o programas relacionados con el hambre, la malnutrición y haciendo énfasis en los programas que logren avanzar en relación a la nutrición adecuada, donde se especifique cómo se logró este. Artículo 11. Informes periódicos. Como mecanismo de rendición de cuentas, el fondo para la lucha contra el hambre, la inseguridad alimentaria y el desperdicio de alimentos rendirá informes anuales sobre su gestión a la Comisión Intersectorial del Derecho Humano a la Alimentación - CIDHA-, o quien haga sus veces. Dichos informes serán socializados con la ciudadanía a través de la publicación y difusión en las páginas Web institucionales del Ministerio de Salud y Protección Social y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.	El 16 de octubre de cada año la Comisión Intersectorial del Derecho Humano a la Alimentación - CIDHA - o quien haga sus veces, a través de su secretaría técnica, rendirá informe a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República sobre el avance en la implementación y/o actualización de la Política Pública para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y de la Política contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos. También informará sobre el avance, ejecución y/o actualización de la Encuesta Nacional de Situación Nutricional – ENSIN-. Parágrafo. La Comisión Intersectorial del Derecho Humano a la Alimentación, o quien haga sus veces, revisará la eficiencia de los programas implementados en la década siguiente a la entrada en vigor de la presente ley, con el fin de determinar si los recursos están siendo destinados de manera correcta y se están cumpliendo los objetivos de cada uno de los planes o programas en materia de hambre y desnutrición. Esos resultados deben ser entregados a manera de informe ante las Comisiones Séptimas del Congreso dentro del mes siguiente una vez cumplidos los diez (10) años. Artículo 12. Promoción de la seguridad alimentaria y de la prevención del desperdicio de alimentos. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Departamento de Prosperidad Social, el Departamento Nacional de Planeación, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional y las demás entidades que estime necesarias, diseñará el programa "Ruta de Donación de Alimentos", orientado a conectar de manera eficiente la oferta y la demanda de alimentos excedentarios, brindando a productores y comercializadores la herramienta para programar la entrega de alimentos aptos para el consumo humano o animal, susceptibles de donación, como estrategia de prevención del desperdicio Asimismo, desarrollará estrategias para promover la producción nacional de alimentos y asegurar la comercialización y distribución de las cosechas, que eviten su pérdida. Además, creará y desarrollará el Sello Alimentarte, como incentivo de distinción y promoción de los productores y comercializadores que participan de las estrategias de donación de alimentos. Para ello, el Gobierno Nacional mediante el sistema de medios públicos RTVC difundirá el programa "Ruta de Donación de Alimentos", en el que podrá desarrollar publicaciones, eventos, ruedas de negocios y ferias a nivel nacional e internacional para la promoción de dichas empresas en reconocimiento de su responsabilidad social y su compromiso con la seguridad alimentaria, la lucha contra el hambre y la prevención al desperdicio de alimentos. El Gobierno Nacional reportará anualmente los resultados del programa Sello Alimentarte, en términos de reducción de pérdidas y población beneficiada, ante la Comisión Intersectorial del Derecho Humano a la Alimentación y el Congreso. Asimismo, las entidades mencionadas coordinarán con las administraciones municipales para establecer mecanismos de asistencia técnica, tecnológica y financiera orientados al fortalecimiento logístico de redes de abastecimiento locales, incluyendo plazas de mercado, mercados campesinos y micronegocios en zonas urbanas y rurales.
Para el desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo se coordinará con las Cámaras de Comercio, los Concejos Municipales de Desarrollo Rural y con alcaldías y gobernaciones, para fortalecer las estrategias y programas que se definan para tal fin en todo el territorio Artículo 13 Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular el inciso segundo del numeral segundo del artículo 8 de la Ley 1990 de 2019. De los honorables Congresistas,  JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO Senador de la República Conciliador  HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ Representante a la Cámara Conciliador	20 de junio de 2025 CONSTANCIA Teniendo en cuenta que me posesioné como Senador de la República el 4 de febrero de 2025, informo a la mesa directiva y a la Honorable Plenaria de esta corporación que me abstengo de votar la conciliación del Proyecto de Ley número 116 de 2024 Senado, 130 de 2023 Cámara: "Por medio de la cual se modifica parcialmente la ley 1505 de 2012 en lo que respecta a los estímulos para voluntarios" que está en el orden del día para ser votado hoy 20 de junio de 2025. Sin otro particular,  LEÓN FREDDY MUÑOZ LOPERA Senador de la República Congreso de Colombia  20. 06. 2025

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina el informe de conciliación.

Por Secretaría se da lectura al informe de mediación que acordaron las comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de Ley número 116 de 2024 Senado, 130 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifican parcialmente la Ley 1505 de 2012 en lo que respecta a los estímulos para voluntarios.**

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe de conciliación leído al Proyecto de Ley número 116 de 2024 Senado, 130 de 2023 Cámara y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

INFORME DE CONCILIACIÓN AL **PROYECTO DE LEY No. 116 de 2024 SENADO - 130 de 2023 CÁMARA**

“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1505 de 2012 en lo que respecta a los estímulos para voluntarios.” - Ley de Voluntarios

1. Trámite del Proyecto de Ley

Autores: H.R.José Jaime Uscátegui Pastrana , H.R.Eduard Alexis Triana Rincón , H.R.Piedad Correal Rubiano , H.R.Marelen Castillo Torres , H.R.Hernán Dario Cadavid Márquez , H.R.Juan Manuel Cortés Dueñas

Ponentes Designados en Senado: H.S. Josue Alirio Barrera (Ponente Único).

Ponentes designados en Cámara: H.R. Betsy Judith Pérez, Juan Camilo Londoño, Hector David Chaparro Chaparro

Origen: Cámara de Representantes

Tipo de Ley: Ordinaria

2. Informe de los conciliadores

Con el fin de dar cumplimiento a la designación realizada y al realizar el debido análisis, hemos decidido acoger el texto aprobado en cuarto debate por la Plenaria del Senado de la República, teniendo en cuenta la amplia participación y deliberación en los debates, que sirvieron para nutrir los diferentes enfoques y mejorar el marco de aplicabilidad e implementación en su paso para ser Ley de la República.

Lo anterior teniendo en cuenta la redacción final, que ayuda a la mejor implementación de la Ley en materia de impacto fiscal y atribuciones de las Alcaldías y Concejos Municipales.

En este sentido, nos permitimos presentar el pliego de conciliación del proyecto de ley No. 116 de 2024 Senado - 130 de 2023 Cámara *“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1505 de 2012 en lo que respecta a los estímulos para voluntarios.” - Ley de Voluntarios*, aprobado en la Cámara de Representantes el 18 de junio de 2024 y en el Senado de la República el 19 de junio de 2025; de la siguiente manera:

Bogotá D.C., 19 de junio de 2025

Honorable Senador:
EFRAÍN CEPEDA SARABIA
Presidente
Senado de la República

Honorable Representante:
JAIME RAÚL SALAMANCA
Presidente
Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Conciliación al proyecto de ley No. 116 de 2024 Senado - 130 de 2023 Cámara *“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1505 de 2012 en lo que respecta a los estímulos para voluntarios.” - Ley de Voluntarios*

Respetados presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y de conformidad con el artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante a la Cámara integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, encontrándonos dentro del término legal establecido, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley No. 116 de 2024 Senado - 130 de 2023 Cámara *“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1505 de 2012 en lo que respecta a los estímulos para voluntarios.” - Ley de Voluntarios*

De los Honorables Congresistas,


JOSÉ VICENTE CARREÑO
Senador de la República
Conciliador


JOSE JAIME USCÁTEGUI PASTRANA
Representante a la Cámara
Conciliador

PLIEGO DE CONCILIACIÓN

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES	CONSIDERACIONES
PROYECTO DE LEY N° 116 DE 2024 SENADO - 130 DE 2023 CÁMARA – por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1505 de 2012 en lo que respecta a los estímulos para voluntarios - ley de voluntarios.	PROYECTO DE LEY N° 130 DE 2023 CÁMARA – 116 DE 2024 SENADO por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1505 de 2012 en lo que respecta a los estímulos para voluntarios - ley de voluntarios.	Iguales
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente la Ley 1505 del 5 de enero de 2012 "Por medio de la cual se crea el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado en primera respuesta", con el fin de promover, reconocer y estimular la labor de los voluntarios que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente la Ley 1505 del 5 de enero de 2012 "Por medio de la cual se crea el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado en primera respuesta", con el fin de promover, reconocer y estimular la labor de los voluntarios que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta.	Iguales
Artículo 2. Adiciónese un párrafo al artículo 6 de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así: Artículo 6°. Educación. Las instituciones de todos los niveles de educación de la estructura educativa nacional, públicas y privadas, de conformidad con lo establecido en sus	Artículo 2º. Adiciónese un párrafo al artículo 6° de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así: Artículo 6°. Educación. Las instituciones de todos los niveles de educación de la estructura educativa nacional, públicas y privadas, de conformidad con lo	Se acoge el texto de Senado

reglamentos internos, podrán priorizar la calidad de voluntario activo de la Defensa Civil Colombiana, el Cuerpo de Bomberos y la Cruz Roja Colombiana al momento de otorgar beneficios, becas y descuentos en las matrículas y créditos. Parágrafo. Al estímulo descrito en el presente artículo podrán acceder los familiares que se encuentren hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y, primero civil de quien ostenta la calidad de voluntario activo de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.	establecido en sus reglamentos internos, podrán priorizar la calidad de voluntario activo de la Defensa Civil Colombiana, el Cuerpo de Bomberos y la Cruz Roja Colombiana al momento de otorgar beneficios, becas y descuentos en las matrículas y créditos. Parágrafo. Al estímulo descrito en el presente artículo podrá acceder el núcleo familiar de quien ostenta la calidad de voluntario activo de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.	
Artículo 3. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así: Artículo 8. Servicios Públicos e Impuestos. A iniciativa del Alcalde, los Concejos Municipales y Distritales, podrán establecer las tarifas especiales del servicio de transporte público para los voluntarios activos de la Defensa Civil Colombiana, del Cuerpo de Bomberos de Colombia y/o de la Cruz Roja Colombiana y/o establecer tarifas especiales y/o exonerar del pago de servicios públicos domiciliarios, de gravámenes e impuestos Distritales y Municipales, a los inmuebles destinados como sedes y/o campos de entrenamiento de las entidades que hacen parte del	Artículo 3°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así: Artículo 8°. Servicios Públicos e Impuestos. A iniciativa del Alcalde, los Concejos Municipales y Distritales, podrán establecer las tarifas especiales del servicio de transporte público para los voluntarios activos de la Defensa Civil Colombiana, del Cuerpo de Bomberos de Colombia y/o de la Cruz Roja Colombiana y/o establecer tarifas especiales y/o exonerar del pago de servicios públicos domiciliarios, de gravámenes e impuestos Distritales y Municipales, a los inmuebles destinados como sedes y/o campos de entrenamiento de las	Iguales

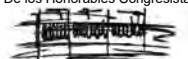
Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.	entidades que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.	
Artículo 4°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así: Artículo 10. Permanencia. Los estímulos establecidos en los artículos 6° y 7° de la presente ley se aplicarán a los voluntarios activos de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, que acrediten su permanencia activa y continua desde su ingreso, y conforme a las normas internas de la respectiva entidad por un mínimo de dos (2) años, una vez se adquiera algún beneficio deberá permanecer como voluntario por un término igual. Parágrafo. La certificación para acreditar el tiempo de permanencia de los voluntarios activos será expedida por el Ministerio del Interior o quien haga sus veces, a través de la creación de las Bases de Datos Única de Voluntarios pertenecientes al Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.	Artículo 4°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así: Artículo 10. Permanencia. Los estímulos establecidos en los artículos 6° y 7° de la presente ley se aplicarán a los voluntarios activos de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, que acrediten su permanencia activa y continua desde su ingreso, y conforme a las normas internas de la respectiva entidad por un mínimo de dos (2) años, una vez se adquiera algún beneficio deberá permanecer como voluntario por un término igual. Parágrafo. La certificación para acreditar el tiempo de permanencia de los voluntarios activos será expedida por el Ministerio del Interior o quien haga sus veces, a través de la creación de las Bases de Datos Única de Voluntarios pertenecientes al Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.	Iguales
Artículo 5°. El Gobierno nacional creará un programa de compensación monetaria para los voluntarios de que trata la Ley 1505 de 2012. El Gobierno Nacional, en coordinación con las entidades del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, establecerá la	Artículo 5°. El Gobierno nacional creará un programa de remuneración o compensación monetaria para los voluntarios de que tata la Ley 1505 de 2012. Este programa se implementará teniendo en cuenta la situación fiscal del país, de acuerdo con los lineamientos de	Se acoge el texto de Senado

reglamentación para determinar los requisitos de la certificación para el acceso a los beneficios de la presente ley, basados en criterios de horas de voluntariado activo y afiliación efectiva. Parágrafo. Se autoriza al Gobierno Nacional la asignación de partidas presupuestales necesarias para la implementación del programa, de acuerdo con los lineamientos de disponibilidad presupuestal y el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Los recursos para el programa de qué trata el presente artículo podrán tener como destinación específica al Fondo Nacional de Bomberos y de la Subcuenta de Solidaridad Bomberil, y al presupuesto de funcionamiento de la Defensa Civil Colombiana, además de los aportes o donaciones que reciban de entidades públicas o privadas, conforme a la normatividad vigente. Asimismo, el Gobierno Nacional podrá gestionar fuentes alternativas de financiación desde el Presupuesto General de la Nación, Cooperación Internacional o las que se definan desde la autonomía territorial.	disponibilidad presupuestal establecidos en las Normas Presupuestales, el Plan Nacional de Desarrollo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.	
Artículo 6°. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1505 de 2012, que quedará así: Artículo 11. <i>Convenios.</i> El Gobierno Nacional deberá promover la firma de convenios con las entidades que hacen parte del Subsistema Nacional de	Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Se acoge el texto de Senado

Voluntarios en Primera Respuesta, que les permita tener un campo de acción más amplio y a su vez suscite la vinculación permanente de personal voluntario. Asimismo, promoverá la articulación de estas entidades con las autoridades territoriales para el desarrollo de planes y estrategias con el fin de optimizar los tiempos de respuesta en eventos de riesgos y desastres; priorizando y fomentando el voluntariado local. El Gobierno Nacional y las autoridades territoriales podrán establecer convenios con organizaciones comunitarias y/o entidades sin ánimo de lucro; que se dediquen a brindar atención y gestión social en primera respuesta a riesgos y desastres; para el apoyo articulado a la gestión de las entidades del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta; y para mejorar los tiempos de primera respuesta como sus actividades misionales.		
Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias.		Se acoge el texto de senado

3. Conclusiones de los asuntos conciliados

En cumplimiento de la labor encomendada a esta Comisión Accidental de Conciliación, y luego de realizar un análisis detallado de los textos aprobados por las plenarias de la Cámara de

Representantes y del Senado de la República, se concluye que el texto que mejor refleja los consensos alcanzados y garantiza la viabilidad jurídica, administrativa y fiscal de la iniciativa, es el aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes el 18 de junio de 2024 y en la Plenaria del Senado de la República en sesión del 19 de junio de 2025. Este texto armoniza de manera adecuada los intereses expresados durante el trámite legislativo en ambas corporaciones, fortalece el régimen de estímulos a los voluntarios del Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta, y establece disposiciones claras en materia de competencias territoriales y responsabilidad fiscal, lo cual permitirá una implementación efectiva de la norma. Por tanto, esta Comisión Accidental de Conciliación presenta a consideración de las plenarias de ambas cámaras el pliego de modificaciones y ajustes acordado, el cual acoge el texto aprobado por el Senado de la República, como texto definitivo del Proyecto de Ley No. 116 de 2024 Senado – 130 de 2023 Cámara, “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1505 de 2012 en lo que respecta a los estímulos para voluntarios” – Ley de Voluntarios. 4. PROPOSICIÓN Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley, solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes APROBAR EL PRESENTE INFORME DE CONCILIACIÓN Proyecto de ley No. 116 de 2024 Senado - 130 de 2023 Cámara “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1505 de 2012 en lo que respecta a los estímulos para voluntarios.” - Ley de Voluntarios”, que acoge el texto aprobado por el Senado de la República para que siga su trámite a sanción presidencial y se convierta en Ley de la República. De los Honorables Congressistas,  JOSE VICENTE CARREÑO Senador de la República Conciliador  JOSE JAIME USCÁTEGUI PASTRANA Representante a la Cámara Conciliador TEXTO CONCILIADO	PROYECTO DE LEY No. 116 de 2024 SENADO - 130 de 2023 CÁMARA “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1505 de 2012 en lo que respecta a los estímulos para voluntarios.” - Ley de Voluntarios Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente la Ley 1505 del 5 de enero de 2012 “Por medio de la cual se crea el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado en primera respuesta”, con el fin de promover, reconocer y estimular la labor de los voluntarios que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta. Artículo 2. Adiciónese un párrafo al artículo 6 de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así: Artículo 6°. Educación. Las instituciones de todos los niveles de educación de la estructura educativa nacional, públicas y privadas, de conformidad con lo establecido en sus reglamentos internos, podrán priorizar la calidad de voluntario activo de la Defensa Civil Colombiana, el Cuerpo de Bomberos y la Cruz Roja Colombiana al momento de otorgar beneficios, becas y descuentos en las matrículas y créditos. Parágrafo. Al estímulo descrito en el presente artículo podrán acceder los familiares que se encuentren hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y, primero civil de quien ostenta la calidad de voluntario activo de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta. Artículo 3. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así: Artículo 8. Servicios Públicos e Impuestos. A iniciativa del Alcalde, los Concejos Municipales y Distritales, podrán establecer las tarifas especiales del servicio de transporte público para los voluntarios activos de la Defensa Civil Colombiana, del Cuerpo de Bomberos de Colombia y/o de la Cruz Roja Colombiana y/o establecer tarifas especiales y/o exonerar del pago de servicios públicos domiciliarios, de gravámenes e impuestos Distritales y Municipales, a los inmuebles destinados como sedes y/o campos de entrenamiento de las entidades que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta. Artículo 4°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así: Artículo 10. Permanencia. Los estímulos establecidos en los artículos 6° y 7° de la presente ley se aplicarán a los voluntarios activos de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, que acrediten su permanencia activa y continua desde su ingreso, y conforme a las normas internas de la respectiva entidad por un mínimo de dos (2) años, una vez se adquiera algún beneficio deberá permanecer como voluntario por un término igual. Parágrafo. La certificación para acreditar el tiempo de permanencia de los voluntarios activos será expedida por el Ministerio del Interior o quien haga sus veces, a través de la creación de las Bases de Datos Única de Voluntarios pertenecientes al Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.
Artículo 5°. El Gobierno nacional creará un programa de compensación monetaria para los voluntarios de que trata la Ley 1505 de 2012. El Gobierno Nacional, en coordinación con las entidades del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, establecerá la reglamentación para determinar los requisitos de la certificación para el acceso a los beneficios de la presente ley, basados en criterios de horas de voluntariado activo y afiliación efectiva. Parágrafo. Se autoriza al Gobierno Nacional la asignación de partidas presupuestales necesarias para la implementación del programa, de acuerdo con los lineamientos de disponibilidad presupuestal y el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Los recursos para el programa de qué trata el presente artículo podrán tener como destinación específica al Fondo Nacional de Bomberos y de la Subcuenta de Solidaridad Bomberil, y al presupuesto de funcionamiento de la Defensa Civil Colombiana, además de los aportes o donaciones que reciban de entidades públicas o privadas, conforme a la normatividad vigente. Asimismo, el Gobierno Nacional podrá gestionar fuentes alternativas de financiación desde el Presupuesto General de la Nación, Cooperación Internacional o las que se definan desde la autonomía territorial. Artículo 6°. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1505 de 2012, que quedará así: Artículo 11. Convenios. El Gobierno Nacional deberá promover la firma de convenios con las entidades que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, que les permita tener un campo de acción más amplio y a su vez suscite la vinculación permanente de personal voluntario. Asimismo, promoverá la articulación de estas entidades con las autoridades territoriales para el desarrollo de planes y estrategias con el fin de optimizar los tiempos de respuesta en eventos de riesgos y desastres; priorizando y fomentando el voluntariado local. El Gobierno Nacional y las autoridades territoriales podrán establecer convenios con organizaciones comunitarias y/o entidades sin ánimo de lucro; que se dediquen a brindar atención y gestión social en primera respuesta a riesgos y desastres; para el apoyo articulado a la gestión de las entidades del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta; y para mejorar los tiempos de primera respuesta como sus actividades misionales. Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias. De los Honorables Congressistas,  JOSE VICENTE CARREÑO Senador de la República Conciliador  JOSE JAIME USCÁTEGUI PASTRANA Representante a la Cámara Conciliador	La Presidencia indica a la Secretaría continuar con la siguiente conciliación del orden del día. Proyecto de Ley número 167 de 2024 Senado, 056 de 2023 Cámara <i>por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación, el Festival Internacional de la Cultura del Departamento de Boyacá.</i> La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura la proposición con que termina el informe de conciliación. Por Secretaría se da lectura al informe de mediación con la fe de erratas que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de Ley número 167 de 2024 Senado, 056 de 2023 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación, el Festival Internacional de la Cultura del Departamento de Boyacá. La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe de conciliación con la fe de erratas leído al Proyecto de Ley número 167 de 2024 Senado, 056 de 2023 Cámara y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Bogotá D.C., 19 de junio de 2025 Honorable Senador EFRAÍN CEPEDA SARABIA Presidente Senado de la República Honorable Representante JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Presidente Cámara de Representantes Asunto: Informe de conciliación para el proyecto de Ley No. 056 de 2023 Cámara 167 de 2024 Senado "Por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Internacional de la Cultura del Departamento de Boyacá" Respetados presidentes, Dando cumplimiento a la designación efectuada por las presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y a la luz del artículo 161 de la Carta Política y de los artículos 186 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, los integrantes de la comisión accidental de conciliación, nos permitimos presentar Informe de Conciliación al Proyecto de Ley No. 056 de 2023 Cámara 167 de 2024 Senado "Por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Internacional de la Cultura del Departamento de Boyacá"  SOLEDAD TAMAYO Senadora de la República Partido Conservador  JAIME RAÚL SALAMANCA Representante a la Cámara Partido Alianza Verde Informe de conciliación para el Proyecto de Ley No. 056 de 2023 Cámara 167 de 2024 Senado "Por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Internacional de la Cultura del Departamento de Boyacá"		I. DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE MEDIACIÓN PARA LA CONCILIACIÓN. La Honorable Mesa Directiva del Senado de la República, en ejercicio de sus atribuciones, ha designado como conciliadores del Proyecto de Ley a la Senadora Soledad Tamayo De manera análoga, la Honorable Mesa Directiva de la Cámara de Representantes ha procedido a la designación de los Representantes a la Cámara Jaime Raul Salamanca Torres Las designaciones anteriores cumplen la regla establecida por la Corte Constitucional en el Auto 1298 de 2024 - Sala Plena donde insta a que las comisiones de conciliación se realicen con pluralidad de congresistas de diferentes partidos políticos y que los mismos guarden relación con la aprobación del proyecto en mención, como lo son los autores, miembros de la comisión de estudio del proyecto, entre otros. II. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES. Con el fin de dar cumplimiento a la mencionada designación, la Comisión Accidental de Conciliación procedió a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados por las plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes, encontrando que hay discrepancias en varios de los artículos. En la elaboración del texto conciliado que se propone a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, los suscritos conciliadores tuvimos en cuenta los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia C- 020 de 2018, en la cual señaló que las comisiones accidentales de conciliación tienen por objeto superar las discrepancias que se hayan suscitado respecto de un proyecto, dentro del límite material previsto por el artículo 158 de la Constitución Política, y que para llevar a cabo su tarea están autorizadas para modificar su contenido dentro del límite material descrito. Después de realizar el análisis de cada uno de los textos aprobados por las respectivas cámaras, encontramos diferencias en cuanto al contenido y al número de los artículos del proyecto, encontrando que no existencia diferencias que alteren con ello el espíritu del presente proyecto de Ley. De conformidad con lo señalado anteriormente, hemos decidido acoger en su mayoría el texto aprobado en cuarto debate de Senado. CUADRO COMPARATIVO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y TEXTO CONCILIADO <table><tr><th>TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</th><th>TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</th><th>TEXTO ACOGIDO</th></tr><tr><td>"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL INTERNACIONAL DE LA CULTURA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ"</td><td>"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL INTERNACIONAL DE LA CULTURA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ"</td><td>Sin modificaciones</td></tr></table>	TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL INTERNACIONAL DE LA CULTURA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ"	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL INTERNACIONAL DE LA CULTURA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ"	Sin modificaciones								
TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO														
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL INTERNACIONAL DE LA CULTURA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ"	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL INTERNACIONAL DE LA CULTURA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ"	Sin modificaciones														
<table><tr><th>EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</th><th>EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</th><th></th></tr><tr><td>TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1º Objeto. Reconózcase y exáltese el Festival Internacional de la Cultura (FIC) celebrado en el Departamento de Boyacá, como una manifestación cultural de especial relevancia para la identidad y el patrimonio cultural del pueblo boyacense. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes deberá adelantar el proceso para su declaratoria como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y su inclusión en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial, conforme a lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 y demás normas vigentes, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.</td><td>TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1º. Objeto. Declárese, reconózcase y exáltese como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Internacional de la Cultura (FIC) celebrado en el Departamento de Boyacá</td><td>Sin modificaciones Se acoge el texto de Senado</td></tr><tr><td>Artículo 2º. Mecanismos de financiación. Autorizar al Gobierno nacional para que efectúe las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria y la incorporación en las leyes de presupuesto de las próximas vigencias, de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones previstas en esta ley. El Gobierno nacional impulsará y apoyará ante los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos adicionales o complementarios a las apropiaciones dispuestas en virtud de esta ley</td><td>Artículo 2º. Mecanismos de financiación. Autorizar al Gobierno nacional para que efectúe las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria y la incorporación en las leyes de presupuesto de las próximas vigencias, de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones previstas en esta ley. El Gobierno nacional impulsará y apoyará ante los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos adicionales o complementarios a las apropiaciones dispuestas en virtud de esta ley</td><td>Sin modificaciones</td></tr></table>	EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:	EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:		TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1º Objeto. Reconózcase y exáltese el Festival Internacional de la Cultura (FIC) celebrado en el Departamento de Boyacá, como una manifestación cultural de especial relevancia para la identidad y el patrimonio cultural del pueblo boyacense. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes deberá adelantar el proceso para su declaratoria como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y su inclusión en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial, conforme a lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 y demás normas vigentes, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.	TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1º. Objeto. Declárese, reconózcase y exáltese como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Internacional de la Cultura (FIC) celebrado en el Departamento de Boyacá	Sin modificaciones Se acoge el texto de Senado	Artículo 2º. Mecanismos de financiación. Autorizar al Gobierno nacional para que efectúe las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria y la incorporación en las leyes de presupuesto de las próximas vigencias, de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones previstas en esta ley. El Gobierno nacional impulsará y apoyará ante los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos adicionales o complementarios a las apropiaciones dispuestas en virtud de esta ley	Artículo 2º. Mecanismos de financiación. Autorizar al Gobierno nacional para que efectúe las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria y la incorporación en las leyes de presupuesto de las próximas vigencias, de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones previstas en esta ley. El Gobierno nacional impulsará y apoyará ante los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos adicionales o complementarios a las apropiaciones dispuestas en virtud de esta ley	Sin modificaciones	<table><tr><td>Artículo 3º. Acciones para la protección y sostenibilidad del FIC. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que en coordinación con la Gobernación de Boyacá y el Consejo Departamental de Patrimonio de Boyacá, contribuya con la salvaguardia, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, protección, desarrollo y fomento, nacional e Gaceta del Congreso 1169 martes, 20 de agosto de 2024 Página 3 internacional del Festival Internacional de la Cultura, para tal efecto, el Gobierno nacional queda facultado para:</td><td>Artículo 3º. Acciones para la protección y sostenibilidad del FIC. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que en coordinación con el departamento de Boyacá contribuya con la salvaguardia, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, protección, desarrollo y fomento, nacional e Gaceta del Congreso 1169 martes, 20 de agosto de 2024 Página 3 internacional del Festival Internacional de la Cultura, para tal efecto, el Gobierno nacional queda facultado para:</td><td>Se acoge el texto de Senado</td></tr><tr><td>1. Asesorar la postulación del FIC en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes. 2. Fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia (PES) en el ámbito departamental, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto número 1080 de 2015, Decreto número 2358 de 2019 y demás normas que la modifiquen o deroguen. 3.Adelantar todas las gestiones correspondientes para la inclusión en lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de los ámbitos departamental, nacional e internacional, y la gestión del Plan Especial de Salvaguardia del Festival Internacional de la Cultura del departamento de Boyacá, de acuerdo con lo estipulado en la presente ley y en los artículos 4º, 5º, 8º y 11.1 de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 y su reglamentación.</td><td>1. Asesorar la postulación del FIC en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes. 2. Fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia (PES) en el ámbito departamental, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto número 1080 de 2015, Decreto número 2358 de 2019 y demás normas que la modifiquen o deroguen. 3. Iniciar las gestiones correspondientes para la declaratoria y el manejo como patrimonio cultural del Festival Internacional de la Cultura del departamento de Boyacá, de acuerdo con lo estipulado en la presente ley y en los artículos 4º, 5º, 8º y 11.1 de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008.</td><td></td></tr></table>	Artículo 3º. Acciones para la protección y sostenibilidad del FIC. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que en coordinación con la Gobernación de Boyacá y el Consejo Departamental de Patrimonio de Boyacá, contribuya con la salvaguardia, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, protección, desarrollo y fomento, nacional e Gaceta del Congreso 1169 martes, 20 de agosto de 2024 Página 3 internacional del Festival Internacional de la Cultura, para tal efecto, el Gobierno nacional queda facultado para:	Artículo 3º. Acciones para la protección y sostenibilidad del FIC. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que en coordinación con el departamento de Boyacá contribuya con la salvaguardia, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, protección, desarrollo y fomento, nacional e Gaceta del Congreso 1169 martes, 20 de agosto de 2024 Página 3 internacional del Festival Internacional de la Cultura, para tal efecto, el Gobierno nacional queda facultado para:	Se acoge el texto de Senado	1. Asesorar la postulación del FIC en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes. 2. Fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia (PES) en el ámbito departamental, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto número 1080 de 2015, Decreto número 2358 de 2019 y demás normas que la modifiquen o deroguen. 3.Adelantar todas las gestiones correspondientes para la inclusión en lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de los ámbitos departamental, nacional e internacional, y la gestión del Plan Especial de Salvaguardia del Festival Internacional de la Cultura del departamento de Boyacá, de acuerdo con lo estipulado en la presente ley y en los artículos 4º, 5º, 8º y 11.1 de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 y su reglamentación.	1. Asesorar la postulación del FIC en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes. 2. Fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia (PES) en el ámbito departamental, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto número 1080 de 2015, Decreto número 2358 de 2019 y demás normas que la modifiquen o deroguen. 3. Iniciar las gestiones correspondientes para la declaratoria y el manejo como patrimonio cultural del Festival Internacional de la Cultura del departamento de Boyacá, de acuerdo con lo estipulado en la presente ley y en los artículos 4º, 5º, 8º y 11.1 de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008.	
EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:	EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:															
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1º Objeto. Reconózcase y exáltese el Festival Internacional de la Cultura (FIC) celebrado en el Departamento de Boyacá, como una manifestación cultural de especial relevancia para la identidad y el patrimonio cultural del pueblo boyacense. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes deberá adelantar el proceso para su declaratoria como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y su inclusión en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial, conforme a lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 y demás normas vigentes, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.	TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1º. Objeto. Declárese, reconózcase y exáltese como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Internacional de la Cultura (FIC) celebrado en el Departamento de Boyacá	Sin modificaciones Se acoge el texto de Senado														
Artículo 2º. Mecanismos de financiación. Autorizar al Gobierno nacional para que efectúe las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria y la incorporación en las leyes de presupuesto de las próximas vigencias, de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones previstas en esta ley. El Gobierno nacional impulsará y apoyará ante los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos adicionales o complementarios a las apropiaciones dispuestas en virtud de esta ley	Artículo 2º. Mecanismos de financiación. Autorizar al Gobierno nacional para que efectúe las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria y la incorporación en las leyes de presupuesto de las próximas vigencias, de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones previstas en esta ley. El Gobierno nacional impulsará y apoyará ante los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos adicionales o complementarios a las apropiaciones dispuestas en virtud de esta ley	Sin modificaciones														
Artículo 3º. Acciones para la protección y sostenibilidad del FIC. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que en coordinación con la Gobernación de Boyacá y el Consejo Departamental de Patrimonio de Boyacá, contribuya con la salvaguardia, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, protección, desarrollo y fomento, nacional e Gaceta del Congreso 1169 martes, 20 de agosto de 2024 Página 3 internacional del Festival Internacional de la Cultura, para tal efecto, el Gobierno nacional queda facultado para:	Artículo 3º. Acciones para la protección y sostenibilidad del FIC. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que en coordinación con el departamento de Boyacá contribuya con la salvaguardia, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, protección, desarrollo y fomento, nacional e Gaceta del Congreso 1169 martes, 20 de agosto de 2024 Página 3 internacional del Festival Internacional de la Cultura, para tal efecto, el Gobierno nacional queda facultado para:	Se acoge el texto de Senado														
1. Asesorar la postulación del FIC en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes. 2. Fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia (PES) en el ámbito departamental, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto número 1080 de 2015, Decreto número 2358 de 2019 y demás normas que la modifiquen o deroguen. 3.Adelantar todas las gestiones correspondientes para la inclusión en lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de los ámbitos departamental, nacional e internacional, y la gestión del Plan Especial de Salvaguardia del Festival Internacional de la Cultura del departamento de Boyacá, de acuerdo con lo estipulado en la presente ley y en los artículos 4º, 5º, 8º y 11.1 de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 y su reglamentación.	1. Asesorar la postulación del FIC en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes. 2. Fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia (PES) en el ámbito departamental, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto número 1080 de 2015, Decreto número 2358 de 2019 y demás normas que la modifiquen o deroguen. 3. Iniciar las gestiones correspondientes para la declaratoria y el manejo como patrimonio cultural del Festival Internacional de la Cultura del departamento de Boyacá, de acuerdo con lo estipulado en la presente ley y en los artículos 4º, 5º, 8º y 11.1 de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008.															

Artículo 4°. Ajustes presupuestales. Autorícese al Gobierno nacional para efectuar los créditos y contra créditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.	Artículo 4°. Ajustes presupuestales. Autorícese al Gobierno nacional para efectuar los créditos y contra créditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.	Sin modificaciones
Artículo 5°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 5°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones

PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones expuestas, solicitamos a los honorables Congresistas de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, aprobar el Informe de Conciliación del Proyecto de Ley No. 056 de 2023 Cámara 167 de 2024 Senado "Por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Internacional de la Cultura del Departamento de Boyacá"

De los honorables Congresistas,


SOLEDAD TAMAYO
Senadora de la República
Partido Conservador


JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

I. TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY 167 DE 2024 SENADO, No. 056 DE 2023 CÁMARA

"Por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Internacional de la Cultura del Departamento de Boyacá"

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. Declárese, reconózcase y exáltese como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Internacional de la Cultura (FIC) celebrado en el Departamento de Boyacá.

Artículo 2. Mecanismos de financiación. Autorizar al Gobierno Nacional para que efectúe las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria y la incorporación en las leyes de presupuesto de las próximas vigencias, de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones previstas en esta ley. El Gobierno Nacional impulsará y apoyará ante los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos adicionales o complementarios a las apropiaciones dispuestas en virtud de esta ley.

Artículo 3. Acciones para la protección y sostenibilidad del FIC. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que en coordinación con el Departamento Boyacá contribuya con la salvaguardia, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, protección, desarrollo y fomento, nacional e internacional del Festival Internacional de la Cultura, para tal efecto, el Gobierno Nacional queda facultado para:

1. Asesorar la postulación del FIC en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes.

2. Fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia-PES en el ámbito departamental, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto 1080 de 2015, Decreto 2358 de 2019 y demás normas que la modifiquen o deroguen.

3. Iniciar las gestiones correspondientes para la declaratoria y el manejo como patrimonio cultural del Festival Internacional de la Cultura del Departamento de Boyacá, de acuerdo con lo estipulado en la presente ley y en los artículos 4, 5, 8 y 11.1 de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008.

Artículo 4. Ajustes presupuestales. Autorícese al Gobierno Nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias De los honorables Senadores Atentamente,


SOLEDAD TAMAYO
Senadora de la República
Partido Conservador


JAIME RAÚL SALAMANCA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con la siguiente conciliación del orden del día.

ENMIENDA

Proyecto de Ley número 83 de 2023 Senado, 210 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establecen disposiciones para el desarrollo de entornos digitales sanos y seguros para los niños, niñas y adolescentes del país.

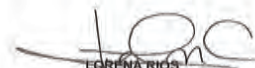
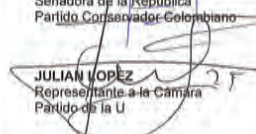
El Secretario de la Corporación, doctor Diego Alejandro González González, da lectura a la constancia presentada por el honorable Senador León Fredy Muñoz Lopera, sobre el informe de conciliación al Proyecto de Ley número 83 de 2023 Senado, 210 de 2024 Cámara.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina el informe de conciliación.

Por Secretaría se da lectura al informe de mediación que acordaron las comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de Ley número 83 de 2023 Senado, 210 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establecen disposiciones para el desarrollo de entornos digitales sanos y seguros para los niños, niñas y adolescentes del país.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe de conciliación leído al Proyecto de Ley número 83 de 2023 Senado, 210 de 2024 Cámara y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.



Bogotá D.C. 17 de junio de 2025 Doctor: EFRAIN JOSE CEPEDA Presidente Senado de la República La ciudad: - Doctor: JAIME RAUL SALAMANCA Presidente Cámara de Representantes La ciudad: - Ref. Informe de Conciliación del Proyecto de Ley No.210 DE 2024 Cámara, 83 de 2023 Senado. Respetados señores presidentes: Atendiendo a las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos enviar, el texto conciliado del Proyecto de Ley No.210 de 2024 Cámara, 83 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establecen disposiciones para el desarrollo de entornos digitales sanos y seguros para los niños, niñas y adolescentes del país", para continuar su trámite correspondiente y pueda someterse a consideración de las plenarias del Senado y de la Cámara, a través de su conducto. Cordialmente  SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Senadora de la República Partido Conservador Colombiano  LORENA RIOS Senadora de la República Partido Conservador Colombiano  JULIAN LOPEZ Representante a la Cámara Partido de la U  HERNANDO GONZALEZ Representante a la Cámara Partido Cambio Radical	Informe de Conciliación del Proyecto de Ley No.210 de 2024 Cámara, 83 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establecen disposiciones para el desarrollo de entornos digitales sanos y seguros para los niños, niñas y adolescentes del país" I. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES: Los congresistas conciliadores dejan constancia de que los textos aprobados en las plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República son diferentes, por lo tanto, se procede a presentar la conciliación del texto final para la aprobación de ambas corporaciones. El proyecto de ley mencionado fue aprobado en segundo debate el 16 de junio de 2025 en la Plenaria de la Cámara de Representantes, y 5 de agosto de 2024 en la Plenaria del Senado de la República, publicado en las gacetas No 1299 del 9 de septiembre de 2024. En vista de lo anterior, es necesaria su conciliación para que, una vez completado el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a su sanción presidencial y se convierta en Ley de la República. Para facilitar la discusión, a continuación, se presenta un cuadro comparativo de los textos aprobados de manera diferente por las respectivas plenarias, evidenciando las diferencias existentes y proponiendo el texto que se sugiere adoptar. I CUADRO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS <table><tr><th>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPUBLICA</th><th>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES</th><th>CONSIDERACIONES</th></tr><tr><td>"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA EL DESARROLLO DE ENTORNOS DIGITALES SANOS Y SEGUROS PARA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL PAÍS". El Congreso de la República Decreta</td><td>"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA EL DESARROLLO DE ENTORNOS DIGITALES SANOS Y SEGUROS PARA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL PAÍS". El Congreso de la República de Colombia</td><td>Sin Discrepancias Se agrega el término "de Colombia"</td></tr></table>	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPUBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES	CONSIDERACIONES	"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA EL DESARROLLO DE ENTORNOS DIGITALES SANOS Y SEGUROS PARA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL PAÍS". El Congreso de la República Decreta	"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA EL DESARROLLO DE ENTORNOS DIGITALES SANOS Y SEGUROS PARA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL PAÍS". El Congreso de la República de Colombia	Sin Discrepancias Se agrega el término "de Colombia"									
TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPUBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES	CONSIDERACIONES														
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA EL DESARROLLO DE ENTORNOS DIGITALES SANOS Y SEGUROS PARA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL PAÍS". El Congreso de la República Decreta	"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA EL DESARROLLO DE ENTORNOS DIGITALES SANOS Y SEGUROS PARA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL PAÍS". El Congreso de la República de Colombia	Sin Discrepancias Se agrega el término "de Colombia"														
<table><tr><th></th><th>Decreta</th><th></th></tr><tr><td>Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto promover entornos digitales sanos y seguros para los niños, niñas y adolescentes del país, a través del desarrollo de políticas que permitan articular esfuerzos entre diferentes entidades del gobierno, los padres de familia, las empresas privadas, las organizaciones sin ánimo de lucro y la sociedad en general, con la finalidad de impulsar procesos de prevención y educación de los riesgos en línea, promoción de hábitos saludables en el manejo de la tecnología y garantía de sus derechos.</td><td>Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto promover entornos digitales sanos y seguros para los niños, niñas y adolescentes del país, a través del desarrollo de una política pública que permita articular esfuerzos entre diferentes entidades del gobierno, los padres de familia, las empresas privadas, las organizaciones sin ánimo de lucro y la sociedad en general, con la finalidad de impulsar procesos de prevención y educación de los riesgos en línea, promoción de hábitos saludables en el manejo de la tecnología y garantía de sus derechos.</td><td>Se acoge el texto de la Cámara de Representantes</td></tr><tr><td>Artículo 2. Entorno digital sano y seguro: Es la capacidad de las plataformas, herramientas, servicios de Internet y demás espacios en línea de estar libres de cualquier tipo de violencia, tratos injustos, ciberagresión, delito de trata de personas, ciberacoso, explotación y abusos sexuales, violencia de todo tipo o tratos inadecuados en línea, donde los usuarios en particular niños, niñas y adolescentes pueden explorar, aprender y socializar de manera segura, sin estar expuestos a contenido inapropiado,</td><td>Artículo 2°. Entorno digital sano y seguro. Es un espacio promovido por plataformas digitales y servicios de Internet donde los niños, niñas y adolescentes pueden interactuar de manera protegida frente a cualquier tipo de violencia o tratos inadecuados en línea, con el fin de que estos usuarios puedan ejercer sus derechos digitales, explorar, aprender y socializar de manera segura, sin estar expuestos a contenido inapropiado, explotación, abusos sexuales, ciberacoso, engaño o cualquier otra forma de violencia o riesgo en línea.</td><td>Se acoge el texto de Senado de la República</td></tr></table>		Decreta		Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto promover entornos digitales sanos y seguros para los niños, niñas y adolescentes del país, a través del desarrollo de políticas que permitan articular esfuerzos entre diferentes entidades del gobierno, los padres de familia, las empresas privadas, las organizaciones sin ánimo de lucro y la sociedad en general, con la finalidad de impulsar procesos de prevención y educación de los riesgos en línea, promoción de hábitos saludables en el manejo de la tecnología y garantía de sus derechos.	Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto promover entornos digitales sanos y seguros para los niños, niñas y adolescentes del país, a través del desarrollo de una política pública que permita articular esfuerzos entre diferentes entidades del gobierno, los padres de familia, las empresas privadas, las organizaciones sin ánimo de lucro y la sociedad en general, con la finalidad de impulsar procesos de prevención y educación de los riesgos en línea, promoción de hábitos saludables en el manejo de la tecnología y garantía de sus derechos.	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes	Artículo 2. Entorno digital sano y seguro: Es la capacidad de las plataformas, herramientas, servicios de Internet y demás espacios en línea de estar libres de cualquier tipo de violencia, tratos injustos, ciberagresión, delito de trata de personas, ciberacoso, explotación y abusos sexuales, violencia de todo tipo o tratos inadecuados en línea, donde los usuarios en particular niños, niñas y adolescentes pueden explorar, aprender y socializar de manera segura, sin estar expuestos a contenido inapropiado,	Artículo 2°. Entorno digital sano y seguro. Es un espacio promovido por plataformas digitales y servicios de Internet donde los niños, niñas y adolescentes pueden interactuar de manera protegida frente a cualquier tipo de violencia o tratos inadecuados en línea, con el fin de que estos usuarios puedan ejercer sus derechos digitales, explorar, aprender y socializar de manera segura, sin estar expuestos a contenido inapropiado, explotación, abusos sexuales, ciberacoso, engaño o cualquier otra forma de violencia o riesgo en línea.	Se acoge el texto de Senado de la República	<table><tr><td>ciberacoso, engaño o cualquier otra forma de violencia a riesgos.</td><td></td><td></td></tr><tr><td>Artículo 3. Principios: Los principios fundamentales que rigen las disposiciones contenidas en la presente ley son los siguientes: Corresponsabilidad: la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad, las empresas privadas, las organizaciones sin ánimo de lucro y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes: De conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política, las decisiones que se adopten en la materia que regula esta ley deberán contemplar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Protección integral del menor: Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad</td><td>Artículo 3. Principios: Los principios fundamentales que rigen las disposiciones contenidas en la presente ley son los siguientes: Corresponsabilidad: la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad, las empresas privadas, las organizaciones sin ánimo de lucro y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes: De conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política y el artículo 8 del código de Infancia y Adolescencia, las decisiones que se adopten en la materia que regula esta ley deberán contemplar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Protección Integral del menor. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad</td><td>Se acoge el texto de la Cámara de Representantes</td></tr></table>	ciberacoso, engaño o cualquier otra forma de violencia a riesgos.			Artículo 3. Principios: Los principios fundamentales que rigen las disposiciones contenidas en la presente ley son los siguientes: Corresponsabilidad: la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad, las empresas privadas, las organizaciones sin ánimo de lucro y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes: De conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política, las decisiones que se adopten en la materia que regula esta ley deberán contemplar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Protección integral del menor: Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad	Artículo 3. Principios: Los principios fundamentales que rigen las disposiciones contenidas en la presente ley son los siguientes: Corresponsabilidad: la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad, las empresas privadas, las organizaciones sin ánimo de lucro y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes: De conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política y el artículo 8 del código de Infancia y Adolescencia, las decisiones que se adopten en la materia que regula esta ley deberán contemplar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Protección Integral del menor. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes
	Decreta															
Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto promover entornos digitales sanos y seguros para los niños, niñas y adolescentes del país, a través del desarrollo de políticas que permitan articular esfuerzos entre diferentes entidades del gobierno, los padres de familia, las empresas privadas, las organizaciones sin ánimo de lucro y la sociedad en general, con la finalidad de impulsar procesos de prevención y educación de los riesgos en línea, promoción de hábitos saludables en el manejo de la tecnología y garantía de sus derechos.	Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto promover entornos digitales sanos y seguros para los niños, niñas y adolescentes del país, a través del desarrollo de una política pública que permita articular esfuerzos entre diferentes entidades del gobierno, los padres de familia, las empresas privadas, las organizaciones sin ánimo de lucro y la sociedad en general, con la finalidad de impulsar procesos de prevención y educación de los riesgos en línea, promoción de hábitos saludables en el manejo de la tecnología y garantía de sus derechos.	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes														
Artículo 2. Entorno digital sano y seguro: Es la capacidad de las plataformas, herramientas, servicios de Internet y demás espacios en línea de estar libres de cualquier tipo de violencia, tratos injustos, ciberagresión, delito de trata de personas, ciberacoso, explotación y abusos sexuales, violencia de todo tipo o tratos inadecuados en línea, donde los usuarios en particular niños, niñas y adolescentes pueden explorar, aprender y socializar de manera segura, sin estar expuestos a contenido inapropiado,	Artículo 2°. Entorno digital sano y seguro. Es un espacio promovido por plataformas digitales y servicios de Internet donde los niños, niñas y adolescentes pueden interactuar de manera protegida frente a cualquier tipo de violencia o tratos inadecuados en línea, con el fin de que estos usuarios puedan ejercer sus derechos digitales, explorar, aprender y socializar de manera segura, sin estar expuestos a contenido inapropiado, explotación, abusos sexuales, ciberacoso, engaño o cualquier otra forma de violencia o riesgo en línea.	Se acoge el texto de Senado de la República														
ciberacoso, engaño o cualquier otra forma de violencia a riesgos.																
Artículo 3. Principios: Los principios fundamentales que rigen las disposiciones contenidas en la presente ley son los siguientes: Corresponsabilidad: la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad, las empresas privadas, las organizaciones sin ánimo de lucro y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes: De conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política, las decisiones que se adopten en la materia que regula esta ley deberán contemplar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Protección integral del menor: Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad	Artículo 3. Principios: Los principios fundamentales que rigen las disposiciones contenidas en la presente ley son los siguientes: Corresponsabilidad: la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad, las empresas privadas, las organizaciones sin ánimo de lucro y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes: De conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política y el artículo 8 del código de Infancia y Adolescencia, las decisiones que se adopten en la materia que regula esta ley deberán contemplar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Protección Integral del menor. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes														

de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. Evolución de las facultades de los niños, niñas y adolescentes: La dirección y orientación impartidas a este grupo poblacional por sus padres u otras personas encargadas o cuidadoras, deberán garantizar que todos los niños, niñas y adolescentes tengan acceso a sus derechos y a un adecuado desarrollo físico, mental, intelectual, emocional y social. Proporcionalidad: Las medidas tomadas por los actores corresponsables para proteger a los niños en el entorno digital deben: a) Ser proporcionales a los riesgos, basadas en evidencia, efectivas, equilibradas y formuladas con el fin de maximizar las oportunidades y beneficios para los niños en el entorno digital. b) Promover la libertad de expresión de los niños y no socavar otros derechos humanos y libertades fundamentales. c) No ser excesivamente punitivas y d) No restringir indebidamente la provisión de servicios digitales ni limitar la innovación que pueda	desarrollo del principio del interés superior Evolución de las facultades de los niños, niñas y adolescentes. La dirección y orientación impartidas a este grupo poblacional por sus padres u otras personas encargadas o cuidadoras, deberán garantizar que todos los niños, niñas y adolescentes tengan acceso a sus derechos y a un adecuado desarrollo físico, mental, intelectual, emocional y social. Proporcionalidad: Las medidas tomadas por los actores corresponsables para proteger a los niños en el entorno digital deben: a) Ser proporcionales a los riesgos, basadas en evidencia, efectivas, equilibradas y formuladas con el fin de maximizar las oportunidades y beneficios para los niños en el entorno digital; b) Promover la libertad de expresión de los niños y no socavar otros derechos humanos y libertades fundamentales; c) No ser excesivamente punitivas; y d) No restringir indebidamente la provisión de servicios digitales ni limitar la innovación que pueda fomentar un entorno digital seguro y beneficioso para los niños.	
fomentar un entorno digital seguro y beneficioso para los niños. Principio del enfoque basado en el respeto a los derechos humanos: La seguridad de la información y la ciberseguridad deberá estar basada en el enfoque del respeto a los derechos humanos de tal forma que se reconozca a las personas naturales, en particular a las personas de especial protección constitucional como los principales sujetos de la seguridad en línea. Artículo 4. Derechos de los niños, niñas y adolescentes respecto de los entornos digitales sanos y seguros: Son derechos humanos integrales de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital, los dispuestos en la presente ley y de manera complementaria según lo dispone la Convención de los Derechos del Niño y la Observación General núm. 25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital. Por consiguiente, el Gobierno en el marco de sus competencias y en virtud de la reglamentación de la presente ley, debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto, la protección y el ejercicio	Principio del enfoque basado en el respeto a los derechos humanos: La seguridad de la información, la ciberseguridad y en general cualquier protocolo, lineamiento, estándar o términos y condiciones en el entorno digital, deberán estar basadas en el enfoque del respeto a los derechos humanos de tal forma que se reconozca a las personas naturales, en particular a las personas de especial protección constitucional, como los principales sujetos de la seguridad en línea. Artículo 4. Derechos de los niños, niñas y adolescentes respecto de los entornos digitales sanos y seguros: Son derechos humanos integrales de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital, los dispuestos en la presente ley y de manera complementaria según lo dispone la Convención de los Derechos del Niño y las Observaciones Generales núm. 25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital y núm. 16 sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño. Por consiguiente, el Gobierno en el marco de sus competencias y en virtud de la reglamentación de la presente	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes
efectivo de todos los derechos de los niños en el entorno digital. En este contexto el Gobierno Nacional deberá: 1. Adoptar las medidas a que haya lugar para que los niños, niñas y adolescentes no enfrenten tratos injustos, ciberagresión, ciberacoso, explotación y abusos sexuales, comercio ilegal, violencia de todo tipo o tratos inadecuados en línea o en cualquier entorno digital. 2. Garantizar el derecho a la no discriminación, es decir acceder al mundo digital de manera justa y beneficiosa. Así mismo prevenir la discriminación de niños, niñas y adolescentes por diversos motivos, como sexo, discapacidad, origen étnico o situación socioeconómica y a su vez evitar que sean excluidos del uso de tecnologías digitales. Además, se deben evitar procesos automáticos que puedan basarse en datos sesgados para discriminar a los niños. Es deber del Gobierno Nacional cerrar la brecha digital de género y garantizar un acceso equitativo, alfabetización digital, privacidad y seguridad en línea para todos los niños. 3. Con la colaboración de los padres de familia, el sector	ley, debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto, la protección y el ejercicio efectivo de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el entorno digital. En este contexto el Gobierno Nacional deberá: 1. Adoptar las medidas a que haya lugar para que los niños, niñas y adolescentes no enfrenten tratos injustos, ciberagresión, ciberacoso, explotación y abusos sexuales, comercio ilegal, violencia de todo tipo o tratos inadecuados en línea o en cualquier entorno digital. 2. Garantizar el derecho a la no discriminación, es decir acceder al mundo digital de manera justa y beneficiosa. Así mismo prevenir la discriminación y el hostigamiento de niños, niñas y adolescentes por diversos motivos, como sexo, género, discapacidad, religión, origen étnico o situación socioeconómica y a su vez evitar que sean excluidos del uso de tecnologías digitales. Además, se deben evitar procesos automáticos que puedan basarse en datos sesgados para discriminar a los niños. Es deber del Gobierno Nacional cerrar la brecha digital de género y garantizar un acceso equitativo, alfabetización digital, privacidad	
privado, las organizaciones sin ánimo de lucro y de los demás actores del Estado, proteger a los niños de los riesgos asociados con el contenido, el contacto, el comportamiento y los contactos en línea, que incluyen violencia, acoso, explotación y otros peligros potenciales. 4. Informar ampliamente sobre los efectos del uso de dispositivos digitales en los niños, especialmente durante los primeros años de vida, cuando las interacciones sociales son fundamentales para su desarrollo cognitivo, emocional y social y proporcionar orientación a padres, cuidadores y educadores sobre el uso adecuado de la tecnología digital, tomando en cuenta las investigaciones sobre su impacto en el desarrollo infantil. 5. Derecho al desarrollo de la personalidad y a la educación digital y en línea, y a todas las oportunidades que las nuevas tecnologías puedan aportar para mejorar su desarrollo individual sano y proceso de formación. 6. Garantizar el Derecho a la libre expresión, de los niños, niñas y adolescentes, es decir a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas	y seguridad en línea para todos los niños 3. Con la colaboración de los padres de familia, el sector privado, las organizaciones sin ánimo de lucro y de los demás actores del Estado, proteger a los niños de los riesgos asociados con el contenido, el comportamiento y los contactos en línea, que incluyen violencia, acoso, explotación y otros peligros potenciales. 4. Informar ampliamente sobre los efectos del uso de dispositivos digitales en los niños, especialmente durante los primeros años de vida, cuando las interacciones sociales son fundamentales para su desarrollo cognitivo, emocional y social y proporcionar orientación a padres, cuidadores y educadores sobre el uso adecuado de la tecnología digital, tomando en cuenta las investigaciones sobre su impacto en el desarrollo infantil. 5. Promover el Derecho al desarrollo de la personalidad y a la educación digital y en línea, y a todas las oportunidades que las nuevas tecnologías puedan aportar para mejorar su desarrollo individual sano y proceso de formación, con el debido acompañamiento o supervisión de padres y tutores.	

por medio de entornos digitales seguros. Estos derechos sólo se restringirán para garantizar la protección de los niños y niñas frente a informaciones perjudiciales para su bienestar, desarrollo e integridad; y para garantizar el cumplimiento de las leyes vigentes, la seguridad, los derechos y la reputación de otras personas. 7. Fomentar la conciencia sobre los medios digitales y garantizar el acceso para que los niños puedan expresarse, proporcionando capacitación y apoyo para que participen a nivel local, nacional e internacional en igualdad de condiciones con los adultos. 8. Exigir y vigilar que los proveedores de servicios digitales colaboren activamente, para implementar medidas de protección adecuadas de niñas niños y adolescentes en los entornos digitales, en el desarrollo de sus productos y teniendo en cuenta las opiniones de este grupo poblacional. 9. Utilizar el mundo digital para consultar a los niños sobre medidas relevantes, asegurando que sus opiniones se tomen en cuenta y que su participación no resulte en una vigilancia indebida o una recopilación 6. Garantizar el Derecho a la libre expresión, de los niños, niñas y adolescentes con el debido acompañamiento o supervisión de padres y tutores, buscar, recibir y difundir informaciones e ideas por medio de entornos digitales seguros. Estos derechos sólo se restringirán para garantizar la protección de los niños y niñas frente a informaciones perjudiciales para su bienestar, desarrollo e integridad; y para garantizar el cumplimiento de las leyes vigentes, la seguridad, los derechos de otras personas. El Estado intervendrá mediante políticas y regulaciones en virtud de los principios y el artículo 5 la presente ley, para vincular a la sociedad, la familia, el Estado y las empresas en la adaptación e implementación de medidas dirigidas a proteger a los niños, niñas y adolescentes de información nociva a que los incite a cometer delitos a alentar contra su integridad física, material pornográfico o que fomente la violencia o el terrorismo, la discriminación, las imágenes sexualizadas, la publicidad e información que pueda inducirlos o puedan tener el efecto de poner en riesgo su salud física, mental o su bienestar psicosocial. Se reconoce el derecho de los niños, niñas y adolescentes a la			de datos que violen su privacidad y libertad de pensamiento y opinión. Es fundamental incluir a los niños que no tienen acceso a la tecnología o que carecen de habilidades para utilizarla en estos procesos de consulta. 10. Garantizar el derecho a beneficiarse y a utilizar en favor de los niños, niñas y adolescentes las nuevas tecnologías para avanzar hacia un mundo más saludable, pacífico, solidario, justo y respetuoso con el medioambiente, en el que se respeten los derechos de todos los niños y niñas. 11. Adoptar medidas específicas para asegurar que los niños, niñas y adolescentes con discapacidad disfruten de un acceso completo y equitativo a los entornos digitales, adaptando las tecnologías y los contenidos para ser plenamente accesibles. Esto incluiría garantizar aplicaciones y sitios web accesibles, así como herramientas y dispositivos adaptados que respondan a diversas discapacidades sensoriales, físicas y cognitivas. Asimismo, promover la creación y distribución de contenido digital que sea inclusivo y información y la libertad de expresión, así como el derecho de sus padres, cuidadores y educadores a acceder a herramientas de control parental que fomenten el consumo crítico como pueden ser las advertencias sobre información nociva o que requiere mediación parental o avisos de clasificación según la edad o mecanismos de autenticación o verificación de edad, sistemas de solución de quejas o de defensorías de audiencias. 7. Fomentar la conciencia sobre los medios digitales y garantizar el acceso para que los niños puedan expresarse, proporcionando capacitación y apoyo para que participen a nivel local, nacional e internacional en igualdad de condiciones con los adultos. 8. Exigir y vigilar que los proveedores de servicios digitales colaboren activamente, para implementar medidas de protección adecuadas de niñas niños y adolescentes en los entornos digitales, en el desarrollo de sus productos y teniendo en cuenta las opiniones de este grupo poblacional. 9. Utilizar el mundo digital para promover la participación ciudadana de la niñez sobre medidas relevantes, asegurando que sus opiniones
considerando las necesidades específicas de este grupo. se tomen en cuenta. Se vigilará y acondicionarán los medios para que su participación no resulte en una vigilancia indebida o una recopilación de datos personales que violen o vulneren su privacidad y libertad de pensamiento y opinión. Se deberá implementar el enfoque de inclusión para los niños que no tienen acceso a la tecnología o que carecen de habilidades para utilizarla en estos procesos de participación. 10. Promover el buen uso de las nuevas tecnologías en favor de los niños, niñas y adolescentes para avanzar hacia un mundo más saludable, pacífico, solidario, justo y respetuoso con el medioambiente, en el que se respeten los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes. 11. Adoptar medidas específicas para asegurar que los niños, niñas y adolescentes con discapacidad disfruten de un acceso completo y equitativo a los entornos digitales, adaptando las tecnologías y los contenidos para ser plenamente accesibles. Esto incluiría garantizar aplicaciones y sitios web accesibles, así como herramientas y dispositivos adaptados que respondan a diversas discapacidades sensoriales, físicas y cognitivas. Asimismo, promover la creación y			distribución de contenido digital que sea inclusivo y considerando las necesidades específicas de este grupo. Artículo 5. Responsabilidades del Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicaciones en materia de garantizar entornos digitales sanos y seguros: 1. Promover entornos digitales sanos y seguros para todos los niños, niñas y adolescentes sin discriminación alguna y reduciendo el cierre de brechas en el uso de internet. 2. Establecer políticas y regulaciones relacionadas con el uso seguro de las tecnologías de la información y las comunicaciones a favor de los niños, niñas y adolescentes en coordinación con la Comisión de Regulación de Comunicaciones, atendiendo las competencias previstas en la ley 1341 de 2009 modificada por la ley 1978 de 2019. 3. Promover programas de educación y sensibilización sobre el uso seguro y responsable de la tecnología, para niños, padres, educadores, como para la sociedad en general. 4. Desarrollar campañas de concientización sobre los riesgos para menores en entornos digitales, la Artículo 5. Responsabilidades del Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicaciones en materia de garantizar entornos digitales sanos y seguros: 1. Promover entornos digitales sanos y seguros para todos los niños, niñas y adolescentes sin discriminación alguna y reduciendo el cierre de brechas en el uso de internet. 2. Establecer políticas y regulaciones relacionadas con el uso seguro de las tecnologías de la información y las comunicaciones a favor de los niños, niñas y adolescentes en coordinación con la Comisión de Regulación de Comunicaciones, atendiendo las competencias previstas en la ley 1341 de 2009 modificada por la ley 1978 de 2019. 3. Garantizar que las empresas de telecomunicaciones y proveedores de servicios en línea cumplan con las normativas de protección de datos y privacidad de los Se acoge el texto del Senado de la República

usuarios, así como ofrecer herramientas y recursos para promover la seguridad en entornos digitales para niñas, niños y adolescentes. Esto incluirá la supervisión para que estas entidades implementen medidas adecuadas para prevenir el acceso a contenido sensible o discriminatorio por parte de los menores. También se implementará un protocolo para que las plataformas digitales informen a las autoridades judiciales en casos de actividades ilícitas detectadas de las que tengan conocimiento. 4. Promover programas de educación y sensibilización sobre el uso seguro y responsable de la tecnología, para niños, padres, educadores, como para la sociedad en general. 5. Desarrollar campañas de concientización sobre los riesgos para menores en entornos digitales, la importancia de la privacidad y la protección de datos, y el fomento de los comportamientos seguros en línea. 6. Monitorear y rendir cuentas acerca de la efectividad de las políticas, programas y proyectos de entornos digitales sanos y seguros para los niños, niñas y	importancia de la privacidad y la protección de datos, y el fomento de los comportamientos seguros en línea. 5. Monitorear y rendir cuentas acerca de la efectividad de las políticas, programas y proyectos de entornos digitales sanos y seguros para los niños, niñas y adolescentes, y establecer mecanismos para asegurar la seguridad, la protección y privacidad en línea. 6. Establecer lineamientos para la implementación de principios de desarrollo seguro a empresas de telecomunicaciones y proveedores de servicios en línea, para garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital. Esto incluirá la supervisión para que estas implementen medidas adecuadas para prevenir el acceso a contenido sensible o discriminatorio por parte de los menores. También se implementará un protocolo para que las plataformas digitales informen a las autoridades judiciales en casos de actividades ilícitas detectadas de las que tengan conocimiento. 7. Difundir mediante el Sistema de medios públicos RTVC, el uso seguro de las tecnologías	
--	---	--

adolescentes, y establecer mecanismos para asegurar la seguridad, la protección y privacidad con el apoyo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. 7. Establecer lineamientos para la implementación de principios de desarrollo seguro a empresas de telecomunicaciones y proveedores de servicios en línea, para garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital. PARÁGRAFO. La Comisión de Regulación de Comunicaciones apoyará al Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicaciones en los procesos de investigación, pedagogía e interlocución relacionados con el objeto y finalidad de la presente ley. Artículo 6. Promoción de entornos digitales sanos en instituciones educativas: El Ministerio de Educación Nacional definirá los lineamientos pedagógicos, técnicos y administrativos para que las instituciones educativas incorporen en los currículos estrategias para que los niños, niñas y adolescentes desarrollen competencias tecnológicas y competencias ciudadanas y socioemocionales hacia una	de la información y las comunicaciones a favor de los niños, niñas y adolescentes. PARÁGRAFO. La Comisión de Regulación de Comunicaciones apoyará al Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicaciones en los procesos de investigación, pedagogía e interlocución relacionados con el objeto y finalidad de la presente ley. Artículo 6. Promoción de entornos digitales sanos en instituciones educativas: El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, definirá los lineamientos pedagógicos, técnicos y administrativos para que las instituciones educativas incorporen en los currículos estrategias para que los niños, niñas y adolescentes desarrollen competencias	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes
---	--	---

ciudadanía digital, que les permita a la vez garantizar su privacidad en línea, desarrollar hábitos saludables en el manejo de la tecnología, identificar y prevenir riesgos en los entornos digitales, acordes al curso de vida, el nivel educativo, el contexto, entre otros, en corresponsabilidad con las familias y la comunidad educativa. De igual manera, las secretarías de educación de las entidades territoriales en educación promoverán el desarrollo y actualización de competencias digitales en los docentes de su jurisdicción con la finalidad de potenciar el uso pedagógico de todas estas herramientas y fortalecer en sus estudiantes el uso responsable de las tecnologías, la prevención de riesgos y el manejo adecuado de herramientas tecnológicas en ambientes escolares. Artículo 7. Comité Nacional de Tecnología, Niñez y Adolescencia: Se creará un Comité Nacional de tecnología, niñez y adolescencia liderado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y conformado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de	tecnológicas y competencias ciudadanas y socioemocionales hacia una ciudadanía digital, que les permita a la vez garantizar su privacidad en línea, desarrollar hábitos saludables en el manejo de la tecnología, identificar y prevenir riesgos en los entornos digitales, acordes al curso de vida, el nivel educativo, el contexto, entre otros, en corresponsabilidad con las familias y la comunidad educativa. Artículo 7°. Comité Nacional de Tecnología, Niñez y Adolescencia: Se creará un Comité Nacional de tecnología, niñez y adolescencia liderado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y conformado por el Sistema nacional de bienestar familiar (SNBF), el Ministerio de Educación Nacional, El Ministerio de Salud	Se acoge el texto de Cámara de Representantes.
---	--	---

Educación Nacional, El Ministerio de Salud y Protección Social, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la Policía Nacional de Colombia, la Defensoría del Pueblo, la Consejería de la Reconciliación, el Colegio Colombiano de Psicólogos-COLPSIC, y la Policía Nacional, con vocería de la niñez a través de una delegación de representantes estudiantiles, las asociaciones u organizaciones que valen por los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y sus padres de familia; un representante del Comité Nacional Interinstitucional del que trata la Ley 1336 de 2009; un representante del gremio de telecomunicaciones, el sector privado y de las organizaciones sin ánimo de lucro. El Comité se reunirá al menos una vez cada año con la finalidad de: 1. Promover la discusión y el desarrollo de políticas sobre el impacto de la tecnología en niños, niñas y adolescentes en el país desde diferentes ámbitos que incluyan componentes de salud, educación y garantía de sus derechos. 2. Desarrollar lineamientos y políticas para el desarrollo de hábitos saludables en el manejo de tecnología, para la prevención de riesgos en línea, en niños, niñas y adolescentes en el país, en especial desde edades tempranas, que atienda a las necesidades de diferentes actores, tales como	y Protección Social, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la Policía Nacional de Colombia, la Defensoría del Pueblo, la Consejería de la Reconciliación, el Colegio Colombiano de Psicólogos-COLPSIC, y la Policía Nacional, con vocería de la niñez a través de una delegación de representantes estudiantiles, las asociaciones u organizaciones que valen por los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y sus padres de familia; un representante del Comité Nacional Interinstitucional del que trata la Ley 1336 de 2009; un representante del gremio de telecomunicaciones, el sector privado y de las organizaciones sin ánimo de lucro cuyo objeto sea prestar servicios y ofrecer productos relacionados con el entorno digital. El Comité se reunirá al menos una vez cada año con la finalidad de: 1. Promover la discusión y el desarrollo de políticas sobre el impacto de la tecnología en niños, niñas y adolescentes en el país desde diferentes ámbitos que incluyan componentes de salud, educación y garantía de sus derechos. 2. Desarrollar lineamientos y políticas para el desarrollo de hábitos saludables en el manejo	
---	--	--

cuidadores, padres de familia e instituciones académicas 3. Generar mayor conciencia sobre los derechos de los menores de edad, en entornos digitales, desarrollar y socializar mecanismos que les permitan ejercerlos. 4. Brindar espacios para la libre expresión de los menores de edad con la finalidad de garantizar su participación en asuntos que les afecten con relación al ecosistema digital. 5. Crear conciencia sobre los diferentes roles y responsabilidades que persisten en las diferentes entidades del sector público y privado con relación a la protección de los derechos de personas menores de 18 años en entornos digitales. 6. Realizar seguimiento y evaluación a las políticas desarrolladas para proteger y garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes en entornos digitales. 7. Promover el uso de herramientas de control parental u otras herramientas de seguridad que estén disponibles y sean accesibles para padres, tutores, educadores y comunidades. 8. Desarrollar mecanismos de articulación con las distintas entidades públicas que velan por la protección de los	de tecnología, para la prevención de riesgos en línea, en niños, niñas y adolescentes en el país, en especial desde edades tempranas, que atienda a las necesidades de diferentes actores, tales como cuidadores, padres de familia e instituciones académicas. 3. Generar mayor conciencia sobre los derechos de los menores de edad, en entornos digitales, desarrollar y socializar mecanismos que les permitan ejercerlos. 4. Brindar espacios para la libre expresión de los menores de edad con la finalidad de garantizar su participación en asuntos que les afecten con relación al ecosistema digital. 5. Crear conciencia sobre los diferentes roles y responsabilidades que persisten en las diferentes entidades del sector público y privado con relación a la protección de los derechos de personas menores de 18 años en entornos digitales. 6. Realizar seguimiento y evaluación a las políticas desarrolladas para proteger y garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes en entornos digitales. 7. Promover el uso de herramientas de control parental u otras herramientas de seguridad que estén disponibles y sean accesibles	
---	---	--

digital y herramientas de control parental.	instituciones educativas deberán organizar talleres y capacitaciones dirigidas a los padres de familia para informarles sobre los riesgos y beneficios del uso de las tecnologías digitales y cómo pueden apoyar y acompañar a sus hijos en un uso seguro y responsable de las mismas. Recursos informativos: Se pondrán a disposición de los padres guías y recursos informativos sobre seguridad digital y herramientas de control parental. Parágrafo 3°. Para la selección de las delegaciones de asociaciones, organizaciones y gremios, se determinará una convocatoria abierta y se facilitaran los espacios institucionales para que dichos sectores concerten la agenda y definan sus voceros para las sesiones ordinarias o extraordinarias. Así mismo se invitará al Consejo Nacional de Juventudes que podrá delegar una tema de voceros	
Artículo 8. Responsabilidades de los padres, familia o cuidadores en materia de promover entornos digitales sanos y seguros: Los padres desempeñan un papel crucial en la promoción de entornos digitales seguros para sus hijos, por consiguiente tendrán el	Artículo 8°. Responsabilidades de los padres, familia o cuidadores en materia de promover entornos digitales sanos y seguros. Los padres desempeñan un papel crucial en la promoción de entornos digitales seguros para sus hijos por consiguiente tendrán el derecho y la responsabilidad de	Sin discrepancias

derechos de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital a fin de establecer una agenda conjunta en contra de las distintas manifestaciones de violencia y los delitos cometidos con menores a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Parágrafo 1. El presente Comité de Tecnología y Niñez deberá reunirse una vez al semestre con el Comité Interinstitucional para la lucha contra la Trata de Personas definido en el artículo 12 de la Ley 985 de 2005, con la finalidad de articular acciones de prevención del delito de trata de personas sobre niños, niñas y adolescentes y promover entornos digitales sanos y seguros. Parágrafo 2. Participación de los Padres de Familia: Talleres y Capacitaciones: Las instituciones educativas deberán organizar talleres y capacitaciones dirigidas a los padres de familia para informarles sobre los riesgos y beneficios del uso de las tecnologías digitales y cómo pueden apoyar y acompañar a sus hijos en un uso seguro y responsable de las mismas. Recursos informativos: Se pondrán a disposición de los padres guías y recursos informativos sobre seguridad	para padres, tutores, educadores y comunidades. 8. Desarrollar mecanismos de articulación con las distintas entidades públicas que velan por la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital a fin de establecer una agenda conjunta en contra de las distintas manifestaciones de violencia y los delitos cometidos con menores a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. 9. Monitorear las últimas tendencias en tecnología para crear y/o actualizar protocolos que permitan reportar y responder a incidentes de ciberacoso y otras amenazas que puedan sufrir los niños, niñas y adolescentes en los entornos digitales. Parágrafo 1°. El presente Comité de Tecnología y Niñez deberá reunirse una vez al semestre con el Comité Interinstitucional para la lucha contra la Trata de Personas definido en el artículo 12 de la Ley 985 de 2005, con la finalidad de articular acciones de prevención del delito de trata de personas sobre niños, niñas y adolescentes y promover entornos digitales sanos y seguros. Parágrafo 2°. Participación de los Padres de Familia: Talleres y Capacitaciones: Las	
--	--	--

derecho y la responsabilidad de mediar, orientar y acordar con sus hijos e hijas un uso responsable a través de entornos digitales sanos y seguros. 1. Informarse sobre los riesgos y desafíos asociados con el uso de la tecnología y compartir esta información de manera comprensible con sus hijas e hijos, promoviendo la educación y la comunicación asertiva. 2. Mantener una comunicación abierta y constante para que las niñas, niños y adolescentes se sientan cómodos al hablar sobre sus experiencias en entornos digitales y buscar ayuda cuando sea necesario. 3. Establecer reglas claras y límites sobre el uso de la tecnología, incluyendo tiempos de pantalla, qué tipo de contenido pueden consumir y con quién pueden interactuar en línea. Estos límites pueden ayudar a prevenir el acceso a contenido inapropiado y a reducir el riesgo de exposición a situaciones peligrosas. 4. Supervisar activamente el uso que sus hijos menores hacen de la tecnología, especialmente en las etapas más tempranas de su desarrollo. Esto implica estar	mediar, orientar y acordar con sus hijos e hijas un uso responsable a través de entornos digitales sanos y seguros. 1. Informarse sobre los riesgos y desafíos asociados con el uso de la tecnología y compartir esta información de manera comprensible con sus hijas e hijos, promoviendo la educación y la comunicación asertiva. 2. Mantener una comunicación abierta y constante para que las niñas, niños y adolescentes se sientan cómodos al hablar sobre sus experiencias en entornos digitales y buscar ayuda cuando sea necesario. 3. Establecer reglas claras y límites sobre el uso de la tecnología, incluyendo tiempos de pantalla, qué tipo de contenido pueden consumir y con quién pueden interactuar en línea. Estos límites pueden ayudar a prevenir el acceso a contenido inapropiado y a reducir el riesgo de exposición a situaciones peligrosas. 4. Supervisar activamente el uso que sus hijos menores hacen de la tecnología, especialmente en las etapas más tempranas de su desarrollo. Esto implica estar	
---	---	--

al tanto de las actividades en entornos digitales, revisar los sitios web y aplicaciones que utilizan, y monitorear sus interacciones en las redes sociales y otros espacios digitales. 5. Fomentar los buenos hábitos en entornos digitales sanos y seguros y enseñar a sus hijas e hijos a mantener una conducta segura y responsable en línea, promoviendo la importancia del respeto, la privacidad, la seguridad de la información personal y la empatía hacia otros usuarios. 6. Utilizar herramientas de control para bloquear o filtrar contenido inapropiado, limitar el tiempo de pantalla y monitorear la actividad en línea de sus hijos. Estas herramientas pueden ser útiles para reforzar la seguridad en línea y mantener un entorno digital seguro.	interacciones en las redes sociales y otros espacios digitales. 5. Fomentar los buenos hábitos en entornos digitales sanos y seguros y enseñar a sus hijas e hijos a mantener una conducta segura y responsable en línea, promoviendo la importancia del respeto, la privacidad, la seguridad de la información personal y la empatía hacia otros usuarios. 6. Utilizar herramientas de control para bloquear o filtrar contenido inapropiado, limitar el tiempo de pantalla y monitorear la actividad en línea de sus hijos. Estas herramientas pueden ser útiles para reforzar la seguridad en línea y mantener un entorno digital seguro.	Sin discrepancias
Artículo 9. Responsabilidades de la Industria del Software en materia de promover entornos digitales sanos y seguros: El Gobierno Nacional articulará acciones para que la industria del software contribuya a promover entornos digitales sanos y seguros a través de: 1. Proporcionar a todas las	Artículo 9. Responsabilidades de la Industria del Software en materia de promover entornos digitales sanos y seguros: El Gobierno Nacional articulará acciones para que la industria del software contribuya a promover entornos digitales sanos y seguros a través de:	Sin discrepancias
niñas, niños y adolescentes acceso seguro y asegúbele a recursos en línea de alta calidad. 2. Proteger a los niños de los daños en línea, incluido el abuso, la explotación, la trata, el acoso cibernético y la exposición a materiales inadecuados. 3. Proteger la privacidad y la identidad de los niños en entornos digitales. 4. Promover prácticas éticas a través del diseño de software que protejan y beneficien a los niños en entornos digitales.	1. Proporcionar a todas las niñas, niños y adolescentes acceso seguro y asegúbele a recursos en línea de alta calidad. 2. Proteger a los niños de los daños en línea, incluido el abuso, la explotación, la trata, el acoso cibernético y la exposición a materiales inadecuados. 3. Proteger la privacidad y la identidad de los niños en entornos digitales. 4. Promover prácticas éticas a través del diseño de software que protejan y beneficien a los niños en entornos digitales.	Sin discrepancias
Artículo 10. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así: 24. Financiar programas de educación y sensibilización para un entorno digital saludable y prevención de riesgos para padres de familia, profesores, niños, niñas y adolescentes.	Artículo 10. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así: 24. Financiar programas de educación y sensibilización para un entorno digital saludable y prevención de riesgos para padres de familia, profesores, niños, niñas y adolescentes.	Sin discrepancias
Artículo 11. Informes: El Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicaciones y el Ministerio de Educación Nacional deberán elaborar y remitir a las Comisiones Sextas de la Cámara de Representantes y del Senado de la República respectivamente a más tardar	Artículo 11. Informes: El Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicaciones y el Ministerio de Educación Nacional deberán elaborar y remitir a las Comisiones Sextas de la Cámara de Representantes y del Senado de la República respectivamente a más tardar	Se acoge el texto del Senado de la República.

educadores y cuidadores sobre el uso y beneficios de esas tecnologías. El sistema monitoreará y velará por la implementación por parte de la Industria de telecomunicaciones de los lineamientos de diseño seguro. Para ello, brindará lineamientos y orientaciones para su aplicación. Parágrafo. Este Sistema Integral de Monitoreo y Evaluación para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en Entornos Digitales deberá cumplir los lineamientos y estándares técnicos dispuestos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y, deberá articularse con el Sistema Nacional de Información sobre la Trata de Personas descrito en el artículo 17 de la Ley 985 de 2005, con la finalidad de brindar información que permita desarrollar acciones de acción y prevención del delito de trata de personas cuando se desarrolla en niños, niñas y adolescentes en el marco de entornos digitales.	de la Industria de telecomunicaciones de los lineamientos de diseño seguro. Para ello, brindará lineamientos y orientaciones para su aplicación. Parágrafo. Este Sistema Integral de Monitoreo y Evaluación para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en Entornos Digitales deberá cumplir los lineamientos y estándares técnicos dispuestos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y, deberá articularse con el Sistema Nacional de Información sobre la Trata de Personas descrito en el artículo 17 de la Ley 985 de 2005, con la finalidad de brindar información que permita desarrollar acciones de acción y prevención del delito de trata de personas cuando se desarrolla en niños, niñas y adolescentes en el marco de entornos digitales.	
Artículo 14. Régimen de vigilancia y control para empresas de servicios en línea: La Superintendencia de Industria y Comercio deberá crear un régimen de vigilancia y control para empresas de servicios en línea que incluya protección de datos personales, seguridad informativa,	Se elimina en ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes.	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes

Partido Conservador Colombiano

JULIAN LOPEZ
Representante a la Cámara
Partido de la U

Partido Conservador Colombiano

HERNANDO GONZALEZ
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

IV. TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NO.210 DE 2024 CÁMARA, 83 DE 2023 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA EL DESARROLLO DE ENTORNOS DIGITALES SANOS Y SEGUROS PARA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL PAÍS"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto promover entornos digitales sanos y seguros para los niños, niñas y adolescentes del país, a través del desarrollo de una política pública que permita articular esfuerzos entre diferentes entidades del gobierno, los padres de familia, las empresas privadas, las organizaciones sin ánimo de lucro y la sociedad en general, con la finalidad de impulsar procesos de prevención y educación de los riesgos en línea, promoción de hábitos saludables en el manejo de la tecnología y garantía de sus derechos.

Artículo 2. Entorno digital sano y seguro: Es la capacidad de las plataformas, herramientas, servicios de Internet y demás espacios en línea de estar libres de cualquier tipo de violencia, tratos injustos, ciberagresión, delito de trata de personas, ciberacoso, explotación y abusos sexuales, violencia de todo tipo o tratos inadecuados en línea, donde los usuarios en particular niños, niñas y adolescentes pueden explorar, aprender y socializar de manera segura, sin estar expuestos a contenido inapropiado, ciberacoso, engaño o cualquier otra forma de violencia a riesgos.

Artículo 3. Principios: Los principios fundamentales que rigen las disposiciones contenidas en la presente ley son los siguientes:

supervisión y sanciones, con el fin de garantizar que las empresas de telecomunicaciones y proveedores de servicios en línea cumplan con las normativas de protección de datos y privacidad de los usuarios.

Artículo 14. Reglamentación: La presente ley será reglamentada por el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia, conforme a lo dispuesto en su contenido y alcance.

Artículo 15. Vigencia: La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 14. Reglamentación: La presente ley será reglamentada por el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia, conforme a lo dispuesto en su contenido y alcance.	Artículo 14. Reglamentación: La presente ley será reglamentada por el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia, conforme a lo dispuesto en su contenido y alcance.	Sin discrepancias
Artículo 15. Vigencia: La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 15. Vigencia: La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin discrepancias

III. PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones presentadas, los conciliadores del Senado de la República y la Cámara de Representantes rinden informe de conciliación del Proyecto de Ley No.210 de 2024 Cámara, 83 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establecen disposiciones para el desarrollo de entornos digitales sanos y seguros para los niños, niñas y adolescentes del país", y solicitamos a la Plenaria de cada corporación que se ponga en consideración y se apruebe el texto conciliado que se presenta a continuación.

De los honorables congresistas:

SOLEDAD TAMAYO TAMAYO
Senadora de la República

LORENA RIOS
Senadora de la República

Corresponsabilidad: la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad, las empresas privadas, las organizaciones sin ánimo de lucro y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

Interés superior de los niños, niñas y adolescentes: De conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política y el artículo 8 del código de Infancia y Adolescencia, las decisiones que se adopten en la materia que regula esta ley deberán contemplar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Protección Integral del menor. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior

Evolución de las facultades de los niños, niñas y adolescentes. La dirección y orientación impartidas a este grupo poblacional por sus padres u otras personas encargadas o cuidadoras, deberán garantizar que todos los niños, niñas y adolescentes tengan acceso a sus derechos y a un adecuado desarrollo físico, mental, intelectual, emocional y social.

Proporcionalidad: Las medidas tomadas por los actores corresponsables para proteger a los niños en el entorno digital deben:

a) Ser proporcionales a los riesgos, basadas en evidencia, efectivas, equilibradas y formuladas con el fin de maximizar las oportunidades y beneficios para los niños en el entorno digital;

b) Promover la libertad de expresión de los niños y no socavar otros derechos humanos y libertades fundamentales;

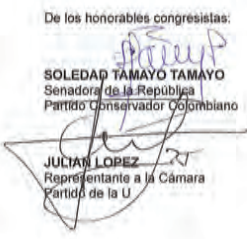
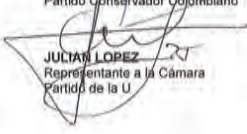
c) No ser excesivamente punitivas; y

d) No restringir indebidamente la provisión de servicios digitales ni limitar la innovación que pueda fomentar un entorno digital seguro y beneficioso para los niños.

Principio del enfoque basado en el respeto a los derechos humanos: La seguridad de la información, la ciberseguridad y en general cualquier protocolo, lineamiento, estándar o términos y condiciones en el entorno digital, deberán estar basadas en el enfoque del respeto a los derechos humanos de tal forma que se reconozca a las personas naturales, en particular a las personas de especial protección constitucional, como los principales sujetos de la seguridad en línea.

Artículo 4. Derechos de los niños, niñas y adolescentes respecto de los entornos digitales sanos y seguros: Son derechos humanos integrales de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital, los dispuestos en la presente ley y de manera complementaria según lo dispone la Convención de los Derechos del Niño y las Observaciones Generales núm 25 relativa

a los derechos de los niños en relación con el entorno digital y num 16 sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño. Por consiguiente, el Gobierno en el marco de sus competencias y en virtud de la reglamentación de la presente ley, debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto, la protección y el ejercicio efectivo de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el entorno digital. En este contexto el Gobierno Nacional deberá: 1. Adoptar las medidas a que haya lugar para que los niños, niñas y adolescentes no enfrenten tratos injustos, ciberagresión, ciberacoso, explotación y abusos sexuales, comercio ilegal, violencia de todo tipo o tratos inadecuados en línea o en cualquier entorno digital. 2. Garantizar el derecho a la no discriminación, es decir acceder al mundo digital de manera justa y beneficiosa. Así mismo prevenir la discriminación y el hostigamiento de niños, niñas y adolescentes por diversos motivos, como sexo, género, discapacidad, religión, origen étnico o situación socioeconómica y a su vez evitar que sean excluidos del uso de tecnologías digitales. Además, se deben evitar procesos automáticos que puedan basarse en datos sesgados para discriminar a los niños. Es deber del Gobierno Nacional cerrar la brecha digital de género y garantizar un acceso equitativo, alfabetización digital, privacidad y seguridad en línea para todos los niños 3. Con la colaboración de los padres de familia, el sector privado, las organizaciones sin ánimo de lucro y de los demás actores del Estado, proteger a los niños de los riesgos asociados con el contenido, el contacto, el comportamiento y los contactos en línea, que incluyen violencia, acoso, explotación y otros peligros potenciales. 4. Informar ampliamente sobre los efectos del uso de dispositivos digitales en los niños, especialmente durante los primeros años de vida, cuando las interacciones sociales son fundamentales para su desarrollo cognitivo, emocional y social y proporcionar orientación a padres, cuidadores y educadores sobre el uso adecuado de la tecnología digital, tomando en cuenta las investigaciones sobre su impacto en el desarrollo infantil. 5. Promover el Derecho al desarrollo de la personalidad y a la educación digital y en línea, y a todas las oportunidades que las nuevas tecnologías puedan aportar para mejorar su desarrollo individual sano y proceso de formación, con el debido acompañamiento o supervisión de padres y tutores. 6. Garantizar el Derecho a la libre expresión, de los niños, niñas y adolescentes con el debido acompañamiento o supervisión de padres y tutores, buscar, recibir y difundir informaciones e ideas por medio de entornos digitales seguros. Estos derechos sólo se restringirán para garantizar la protección de los niños y niñas frente a informaciones perjudiciales para su	bienestar, desarrollo e integridad; y para garantizar el cumplimiento de las leyes vigentes, la seguridad, los derechos de otras personas. El Estado intervendrá mediante políticas y regulaciones en virtud de los principios y el artículo 5 la presente ley, para vincular a la sociedad, la familia, el Estado y las empresas en la adaptación e implementación de medidas dirigidas a proteger a los niños, niñas y adolescentes de información nociva a que los incite a cometer delitos a atentar contra su integridad física, material pornográfico o que fomente la violencia o el terrorismo, la discriminación, las imágenes sexualizadas, la publicidad e información que pueda inducirlos o puedan tener el efecto de poner en riesgo su salud física, mental o su bienestar psicosocial. Se reconoce el derecho de los niños, niñas y adolescentes a la información y la libertad de expresión, así como el derecho de sus padres, cuidadores y educadores a acceder a herramientas de control parental que fomenten el consumo crítico como pueden ser las advertencias sobre información nociva o que requiere mediación parental o avisos de clasificación según la edad o mecanismos de autenticación o verificación de edad, sistemas de solución de quejas o de defensorías de audiencias. 7. Fomentar la conciencia sobre los medios digitales y garantizar el acceso para que los niños puedan expresarse, proporcionando capacitación y apoyo para que participen a nivel local, nacional e internacional en igualdad de condiciones con los adultos. 8. Exigir y vigilar que los proveedores de servicios digitales colaboren activamente, para implementar medidas de protección adecuadas de niñas niños y adolescentes en los entornos digitales, en el desarrollo de sus productos y teniendo en cuenta las opiniones de este grupo poblacional. 9. Utilizar el mundo digital para promover la participación ciudadana de la niñez sobre medidas relevantes, asegurando que sus opiniones se tomen en cuenta. Se vigilará y acondicionarán los medios para que su participación no resulte en una vigilancia indebida o una recopilación de datos personales que violen o vulneren su privacidad y libertad de pensamiento y opinión. Se deberá implementar el enfoque de inclusión para los niños que no tienen acceso a la tecnología o que carecen de habilidades para utilizarla en estos procesos de participación. 10. Promover el buen uso de las nuevas tecnologías en favor de los niños, niñas y adolescentes para avanzar hacia un mundo más saludable, pacífico, solidario, justo y respetuoso con el medioambiente, en el que se respeten los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes. 11. Adoptar medidas específicas para asegurar que los niños, niñas y adolescentes con discapacidad disfruten de un acceso completo y equitativo a los entornos digitales, adaptando las tecnologías y los contenidos para ser plenamente accesibles. Esto incluiría garantizar aplicaciones y sitios web accesibles, así como herramientas y dispositivos adaptados que respondan a diversas discapacidades sensoriales, físicas y cognitivas. Asimismo, promover la
creación y distribución de contenido digital que sea inclusivo y considerando las necesidades específicas de este grupo. Artículo 5. Responsabilidades del Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicaciones en materia de garantizar entornos digitales sanos y seguros: 1. Promover entornos digitales sanos y seguros para todos los niños, niñas y adolescentes sin discriminación alguna y reduciendo el cierre de brechas en el uso de internet. 2. Establecer políticas y regulaciones relacionadas con el uso seguro de las tecnologías de la información y las comunicaciones a favor de los niños, niñas y adolescentes en coordinación con la Comisión de Regulación de Comunicaciones, atendiendo las competencias previstas en la ley 1341 de 2009 modificada por la ley 1978 de 2019. 3. Garantizar que las empresas de telecomunicaciones y proveedores de servicios en línea cumplan con las normativas de protección de datos y privacidad de los usuarios, así como ofrecer herramientas y recursos para promover la seguridad en entornos digitales para niñas, niños y adolescentes. Esto incluirá la supervisión para que estas entidades implementen medidas adecuadas para prevenir el acceso a contenido sensible o discriminatorio por parte de los menores. También se implementará un protocolo para que las plataformas digitales informen a las autoridades judiciales en casos de actividades ilícitas detectadas de las que tengan conocimiento. 4. Promover programas de educación y sensibilización sobre el uso seguro y responsable de la tecnología, para niños, padres, educadores, como para la sociedad en general. 5. Desarrollar campañas de concientización sobre los riesgos para menores en entornos digitales, la importancia de la privacidad y la protección de datos, y el fomento de los comportamientos seguros en línea. 6. Monitorear y rendir cuentas acerca de la efectividad de las políticas, programas y proyectos de entornos digitales sanos y seguros para los niños, niñas y adolescentes, y establecer mecanismos para asegurar la seguridad, la protección y privacidad con el apoyo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. 7. Establecer lineamientos para la implementación de principios de desarrollo seguro a empresas de telecomunicaciones y proveedores de servicios en línea, para garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital.	PARÁGRAFO. La Comisión de Regulación de Comunicaciones apoyará al Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicaciones en los procesos de investigación, pedagogía e interlocución relacionados con el objeto y finalidad de la presente ley. Artículo 6. Promoción de entornos digitales sanos en instituciones educativas: El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, definirá los lineamientos pedagógicos, técnicos y administrativos para que las instituciones educativas incorporen en los currículos estrategias para que los niños, niñas y adolescentes desarrollen competencias tecnológicas y competencias ciudadanas y socioemocionales hacia una ciudadanía digital, que les permita a la vez garantizar su privacidad en línea, desarrollar hábitos saludables en el manejo de la tecnología, identificar y prevenir riesgos en los entornos digitales, acordes al curso de vida, el nivel educativo, el contexto, entre otros, en corresponsabilidad con las familias y la comunidad educativa. Artículo 7°. Comité Nacional de Tecnología, Niñez y Adolescencia. Se creará un Comité Nacional de tecnología, niñez y adolescencia liderado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y conformado por el Sistema nacional de bienestar familiar (SNBF), el Ministerio de Educación Nacional, El Ministerio de Salud y Protección Social, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la Policía Nacional de Colombia, la Defensoría del Pueblo, la Consejería de la Reconciliación, el Colegio Colombiano de Psicólogos- COLPSIC, y la Policía Nacional, con vocería de la niñez a través de una delegación de representantes estudiantiles, las asociaciones u organizaciones que valen por los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y sus padres de familia; un representante del Comité Nacional Interinstitucional del que trata la Ley 1336 de 2009; un representante del gremio de telecomunicaciones, el sector privado y de las organizaciones sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea prestar servicios y ofrecer productos relacionados con el entorno digital. El Comité se reunirá al menos una vez cada año con la finalidad de: 1. Promover la discusión y el desarrollo de políticas sobre el impacto de la tecnología en niños, niñas y adolescentes en el país desde diferentes ámbitos que incluyan componentes de salud, educación y garantía de sus derechos. 2. Desarrollar lineamientos y políticas para el desarrollo de hábitos saludables en el manejo de tecnología, para la prevención de riesgos en línea, en niños, niñas y adolescentes en el país, en especial desde edades tempranas, que atienda a las necesidades de diferentes actores, tales como cuidadores, padres de familia e instituciones académicas. 3. Generar mayor conciencia sobre los derechos de los menores de edad, en entornos digitales, desarrollar y socializar mecanismos que les permitan ejercerlos.

4. Brindar espacios para la libre expresión de los menores de edad con la finalidad de garantizar su participación en asuntos que les afecten con relación al ecosistema digital. 5. Crear conciencia sobre los diferentes roles y responsabilidades que persisten en las diferentes entidades del sector público y privado con relación a la protección de los derechos de personas menores de 18 años en entornos digitales. 6. Realizar seguimiento y evaluación a las políticas desarrolladas para proteger y garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes en entornos digitales. 7. Promover el uso de herramientas de control parental u otras herramientas de seguridad que estén disponibles y sean accesibles para padres, tutores, educadores y comunidades. 8. Desarrollar mecanismos de articulación con las distintas entidades públicas que velan por la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital a fin de establecer una agenda conjunta en contra de las distintas manifestaciones de violencia y los delitos cometidos con menores a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. 9. Monitorear las últimas tendencias en tecnología para crear y/o actualizar protocolos que permitan reportar y responder a incidentes de ciberacoso y otras amenazas que puedan sufrir los niños, niñas y adolescentes en los entornos digitales. Parágrafo 1°. El presente Comité de Tecnología y Niñez deberá reunirse una vez al semestre con el Comité Interinstitucional para la lucha contra la Trata de Personas definido en el artículo 12 de la Ley 985 de 2005, con la finalidad de articular acciones de prevención del delito de trata de personas sobre niños, niñas y adolescentes y promover entornos digitales sanos y seguros. Parágrafo 2°. Participación de los Padres de Familia; Talleres y Capacitaciones: Las instituciones educativas deberán organizar talleres y capacitaciones dirigidas a los padres de familia para informarles sobre los riesgos y beneficios del uso de las tecnologías digitales y cómo pueden apoyar y acompañar a sus hijos en un uso seguro y responsable de las mismas. Recursos informativos: Se pondrán a disposición de los padres guías y recursos informativos sobre seguridad digital y herramientas de control parental. Parágrafo 3°. Para la selección de las delegaciones de asociaciones, organizaciones y gremios, se determinará una convocatoria abierta y se facilitarán los espacios institucionales para que dichos sectores concierten la agenda y definan sus voceros para las sesiones ordinarias o extraordinarias. Así mismo se invitará al Consejo Nacional de Juventudes que podrá delegar una terna de voceros	Artículo 8°. Responsabilidades de los padres, familia o cuidadores en materia de promover entornos digitales sanos y seguros. Los padres desempeñan un papel crucial en la promoción de entornos digitales seguros para sus hijos por consiguiente tendrán el derecho y la responsabilidad de mediar, orientar y acordar con sus hijos e hijas un uso responsable a través de entornos digitales sanos y seguros. 1. Informarse sobre los riesgos y desafíos asociados con el uso de la tecnología y compartir esta información de manera comprensible con sus hijas e hijos, promoviendo la educación y la comunicación asertiva. 2. Mantener una comunicación abierta y constante para que las niñas, niños y adolescentes se sientan cómodos al hablar sobre sus experiencias en entornos digitales y buscar ayuda cuando sea necesario. 3. Establecer reglas claras y límites sobre el uso de la tecnología, incluyendo tiempos de pantalla, qué tipo de contenido pueden consumir y con quién pueden interactuar en línea. Estos límites pueden ayudar a prevenir el acceso a contenido inapropiado y a reducir el riesgo de exposición a situaciones peligrosas. 4. Supervisar activamente el uso que sus hijos menores hacen de la tecnología, especialmente en las etapas más tempranas de su desarrollo. Esto implica estar al tanto de las actividades en entornos digitales, revisar los sitios web y aplicaciones que utilizan, y monitorear sus interacciones en las redes sociales y otros espacios digitales. 5. Fomentar los buenos hábitos en entornos digitales sanos y seguros y enseñar a sus hijas e hijos a mantener una conducta segura y responsable en línea, promoviendo la importancia del respeto, la privacidad, la seguridad de la información personal y la empatía hacia otros usuarios. 6. Utilizar herramientas de control para bloquear o filtrar contenido inapropiado, limitar el tiempo de pantalla y monitorear la actividad en línea de sus hijos. Estas herramientas pueden ser útiles para reforzar la seguridad en línea y mantener un entorno digital seguro. Artículo 9. Responsabilidades de la industria del Software en materia de promover entornos digitales sanos y seguros: El Gobierno Nacional articulará acciones para que la industria del software contribuya a promover entornos digitales sanos y seguros a través de: 1. Proporcionar a todas las niñas, niños y adolescentes acceso seguro y asequible a recursos en línea de alta calidad. 2. Proteger a los niños de los daños en línea, incluido el abuso, la explotación, la trata, el acoso cibernético y la exposición a materiales inadecuados.
3. Proteger la privacidad y la identidad de los niños en entornos digitales. 4. Promover prácticas éticas a través del diseño de software que protejan y beneficien a los niños en entornos digitales. Artículo 10. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así: 24. Financiar programas de educación y sensibilización para un entorno digital saludable y prevención de riesgos para padres de familia, profesores, niños, niñas y adolescentes. Artículo 11. Informes: El Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicaciones y el Ministerio de Educación Nacional deberán elaborar y remitir a las Comisiones Sextas de la Cámara de Representantes y del Senado de la República respectivamente a más tardar el 6 de febrero de cada año, un informe anual de las acciones adelantadas para el desarrollo de entornos digitales seguros y saludables en el marco del día por una internet segura y buscarán crear conciencia en la sociedad sobre la importancia de promover entornos digitales sanos y seguros para los niños, niñas y adolescentes. Artículo 12. Repositorio de buenas prácticas: El Ministerio de Educación Nacional con el acompañamiento técnico del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en coordinación con la Comisión de Regulación de Comunicaciones, se encargarán de consolidar un repositorio de recursos abiertos disponible para estudiantes, profesores y padres de familia en coordinación con miembros de la academia, el sector privado, con recomendaciones para el aprendizaje y enseñanza en el uso seguro de tecnología, prevención de riesgos y desarrollo de hábitos saludables en línea para los menores de edad. Artículo 13. Implementación de un Sistema Integral de Monitoreo y Evaluación para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en Entornos Digitales: El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Justicia, la Fiscalía General de la Nación y el acompañamiento técnico del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, establecerá un sistema integral de monitoreo, evaluación y desarrollo tecnológico dedicado a la protección de niños, niñas y adolescentes en entornos digitales. Este sistema se enfocará en desarrollar e implementar herramientas tecnológicas avanzadas para la detección temprana y prevención de riesgos como el ciberacoso, la exposición a contenido inapropiado, la explotación sexual en línea y delito de trata de personas. El sistema garantizará que estas tecnologías respeten los derechos de privacidad y protección de datos personales de los menores de 18 años, en conformidad con la legislación nacional e internacional. Además, se implementarán programas de formación para padres, educadores y cuidadores sobre el uso y beneficios de esas tecnologías. El sistema monitoreará y velará por	la implementación por parte de la Industria de telecomunicaciones de los lineamientos de diseño seguro. Para ello, brindará lineamientos y orientaciones para su aplicación. Parágrafo. Este Sistema Integral de Monitoreo y Evaluación para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en Entornos Digitales deberá cumplir los lineamientos y estándares técnicos dispuestos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y, deberá articularse con el Sistema Nacional de Información sobre la Trata de Personas descrito en el artículo 17 de la Ley 985 de 2005, con la finalidad de brindar información que permita desarrollar acciones de acción y prevención del delito de trata de personas cuando se desarrolla en niños, niñas y adolescentes en el marco de entornos digitales. Artículo 14. Reglamentación: La presente ley será reglamentada por el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia, conforme a lo dispuesto en su contenido y alcance. Artículo 15. Vigencia: La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. De los honorables congresistas:  SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Senadora de la República Partido Conservador Colombiano  JULIANA LOPEZ Representante a la Cámara Partido de la U  LORENA RIOS Senadora de la República Partido Conservador Colombiano  HERNANDO GONZALEZ Representante a la Cámara Partido Cambio radical

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con la siguiente conciliación del orden del día.

Proyecto de Ley número 311 de 2024 Senado, 166 de 2023 Cámara (acumulado con los Proyectos de Ley número 192 de 2023 Cámara y 256 de 2023 Cámara), por medio del cual se modifican parcialmente normas laborales y se adopta una Reforma Laboral para el Trabajo Decente y Digno en Colombia.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Samy Merheg Marún.

Palabras del honorable Senador Juan Samy Merheg Marún.

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador Juan Samy Merheg Marún:

Gracias, presidente. La Mesa Directiva nos asignó la responsabilidad de conciliar el texto de la reforma Laboral entre Cámara y Senado. En Cámara, se definieron como conciliadores a la representante María Fernanda Carrascal y al representante Juan Camilo Londoño y, por Senado, al senador Carlos Abraham Jiménez y quien les habla. Presidente, en esa discusión y revisando todo lo que se generó. Como iba diciendo se definieron los dos conciliadores de Cámara y Senado y nos dispusimos a dar la discusión a ver cuál era el texto que debería quedar y mirar si habría alguna modificación o tomar algunos artículos de Cámara o de Senado y viceversa. En esa discusión se evidenció que el texto de Senado era un texto mucho más elaborado, un texto que tenía mejores condiciones en términos de la redacción y la gramática. Presidente, yo le voy a pedir un favor, si no hacen silencio, yo le voy a pedir que no votemos esta conciliación hoy y la dejemos para otro día.

Continúo. La decisión que se tomó finalmente era acoger completamente el texto que se definió en Senado por las mejores condiciones que traía y, por eso, el trabajo que se hizo, posterior a esa decisión, fue confirmar, verificar, tener la tranquilidad de que no se hacía ninguna modificación, con la excepción de la numeración de los artículos, porque, acuérdense, senadores, de que ese texto cuando llegó, cuando salió de Cámara, tenía 80 artículos; cuando salió de Comisión, tenía 77 artículos, y aquí, en esta Plenaria, se definió sacar 7 artículos. En realidad, 7 artículos quedando en 70 artículos; esos 70 artículos, podemos dar fe el senador Abraham y yo de que corresponden a lo que acá se definió. Ese fue un trabajo que se hizo muy minucioso para no generar ninguna preocupación a ninguna de las dos plenarias y, por eso, hoy les puedo dar la tranquilidad de que ese texto que se va a aprobar es lo que aprobó el Senado.

Obviamente, y tengo que advertirlo, quedan preocupaciones, quedan compromisos de este Gobierno, ministros, para resolver un tema que generó una gran discusión en esta Plenaria y es el tema de los microempresarios y pequeñas empresas. Hay un gran compromiso del Gobierno en generar

una ley que genere unos alivios que se merecen esos sectores. Confiamos y esperamos que eso se cumpla rápidamente porque apenas entre a regir esta ley, que va a ser inmediatamente, va a generarle unos sobrecostos a unos sectores empresariales que no tienen mucha oportunidad para asumirlos sin que les genere pérdida o que sin que le genere preocupaciones financieras.

Por eso, presidente, a pesar de que muchos de nosotros –incluyéndome– votamos desfavorablemente, votamos en contra algunos de los artículos, hay que decirlo claramente, ganaron las mayorías, esas mayorías en esos artículos no nos acompañaron, pero acá tenemos como conciliadores la responsabilidad de dejar en la conciliación exactamente lo que aprobó esta plenaria del Senado y lo que acordamos con nuestro representante a la Cámara que se iba a conciliar. Por eso, presidente, le pido el favor como este es un articulado que ya se discutió, que no tiene cambios en su redacción y en su articulado en el Senado de la República que lo someta a votación para que sea ley de la República. Muchas gracias.

Con la venia de la Presidencia, interviene el honorable Senador Juan Felipe Lemos Uribe:

Muchas gracias, muchas gracias, presidente. Quiero pedir, apreciados senadores y senadoras, un minuto de su atención; tengo el deber, la responsabilidad de dejar la siguiente constancia junto al senador Roldán. Más allá de las diferencias evidentes en esta Plenaria que fueron dirimidas por las mayorías, como aquí lo acaba de advertir el conciliador Samy Merheg, se nos ha estado señalando en la opinión pública tanto al doctor Roldán como a quien les habla de haber sido los artífices de eliminar lo que tenía que ver con la defensa de los transportadores de carga. Fácilmente algunos sectores del Gobierno nacional nos han querido poner como chivos expiatorios, como si fuera nuestra responsabilidad que el artículo 76 hubiera quedado eliminado de la reforma que hoy se aprueba y se concilia. Quiero decirle a los transportadores y a la opinión pública colombiana que no es responsabilidad nuestra, que el gobierno tiene que cumplirles a ustedes el compromiso que adquirió de presentar un proyecto de ley especial a este Congreso para resolver los problemas que ustedes están enfrentando.

Aquí con la misma decisión y determinación que nos dieron en la discusión de esta reforma, seguramente vamos a acompañar y a debatir con argumentos ese proyecto de ley, pero que no se quieran lavar las manos con nosotros porque lo único que hicimos aquí fue debatir con argumentos, con seriedad y con responsabilidad para tratar de sacar adelante una reforma equilibrada. Y, a pesar de que perdimos algunos temas, aquí se incorporaron y se equilibraron las cargas en gran parte de los sentidos. Muchas gracias, señor presidente.

Con la venia de la Presidencia, interviene el honorable Senador Ciro Alejandro Ramírez Cortés:

Gracias, presidente. Yo quiero decir como constancia al país, el Centro Democrático no acompaña esta reforma laboral, no acompaña esta reforma laboral porque, como lo dijo el mismo Gobierno, esta reforma laboral no crea un solo puesto de trabajo; no solo no los crea, destruye varios cientos de miles como así lo dijo el Banco de la República y varios centros de pensamiento de orden económico. Eso que llamaron en el Plan de Desarrollo la economía popular será la más destruida y afectada; los microempresarios cada vez más asfixiados, asfixiados de más impuestos y costos para hacer país y generar empleo. También veremos, si el tiempo nos dará la razón, en los próximos años de cómo aumentará la informalidad, mucho más de lo que ha crecido en los últimos 2 años; también pueden celebrar que se fortalecerá el empleo joven, pero no será cierto y también los indicadores en los próximos 2, 3 años también nos darán la razón cuando a los jóvenes les será más difícil conseguir un trabajo estable o un contrato de trabajo.

Hoy quiero dejar esa constancia al país, señor presidente, que el Centro Democrático lo que ha querido es fortalecer al trabajador colombiano generando empleo, generando país, que los colombianos tengan mejores condiciones laborales no que desaparezca el trabajo, que es lo que ocurrirá con esta reforma laboral. Por eso, el Centro Democrático no acompaña una reforma laboral regresiva que destruirá empleos y no crea un solo puesto de trabajo. Gracias, presidente.

Con la venia de la Presidencia, interviene el honorable Senadora Angélica Lisbeth Lozano Correa:

Gracias, presidente. Es un día de felicidad para el pueblo colombiano y es un día donde la democracia concluye su tarea. Esta Plenaria el 14 de mayo aprobó la inédita apelación, con un precedente en el 2004, por presentación del senador Fabián Díaz y entre el 15 de mayo y el 27 de mayo la comisión Cuarta le cumplió al Senado y le cumplió al país dando un tercer debate abierto de cara al público, construyendo consensos y como siempre dijimos desde el primer día, a voto limpio se van a resolver esos puntos donde hay diferencia. Las instituciones operan cuando el Consejo de Estado suspende un decretazo ilegal y el Senado le cumple a Colombia y a los trabajadores con una buena ley; difiero de los colegas, cada uno, por supuesto, saca sus propias conclusiones. Así que celebro que esta reforma sea una realidad y que la separación de poderes funcione. Muy orgullosa de que entre todos hayamos sacado adelante esta ley. Mil gracias.

Con la venia de la Presidencia, interviene el honorable Senador Alfredo Rafael Deluque Zuleta:

Gracias, presidente. Muy corto, sobre el tema. Sobre temas cruciales de la reforma en donde yo,

insistimos mucho, por ejemplo, en el tema de la posibilidad de que se excluyera a la microempresa de los costos adicionales que va a generar la reforma para las empresas en general en Colombia. Muy a pesar de eso, en el sentido democrático que tenemos, fuimos derrotados por las mayorías en ese momento y decidimos, no obstante, seguir adelante y acompañando la reforma. Como usted bien lo dijo, nos ganaron, se impuso la mayoría y eso no implica que por ese hecho nosotros vayamos a dejar de aprobar las cosas buenas que tiene la reforma, por eso señor presidente y por otros puntos, más solamente traía ese como ejemplo, decidimos o decidí en nombre propio apoyar esta conciliación y darle al país una reforma como la que se necesita hoy en día. Muchas gracias, señor presidente.

Con la venia de la Presidencia, interviene el honorable Senador Edwing Fabián Díaz Plata:

Gracias, presidente. Después de un camino difícil, después de ilusiones, desilusiones, después de que creímos que no había forma o que era mucho más difícil, por supuesto, recuperar los derechos de los trabajadores hoy en día gracias, por supuesto, a todos y todas y es algo que yo quiero resaltar aquí.

Hoy el Congreso está enviándole al país un mensaje contundente porque esta reforma no hubiese sido posible sin el compromiso de un Congreso, sin el compromiso de cada uno de los que están aquí, incluso, incluso de quienes estaban en contra de la reforma. Porque quiero recordarles y es muy importante que lo tengamos presente, la aprobación de la reforma laboral muchos de los artículos que se aprobaron se aprobaron con 46 votos, con 47 votos, es decir, sin la presencia de quienes, incluso, estaban en desacuerdo de la reforma laboral si se hubiesen salido se hubiese caído el *quorum* y los tiempos estábamos muy apretados, porque lo dijimos, cuando se terminó reviviendo la reforma laboral con la apelación que interpusimos, que los tiempos eran muy cortos y debo decirlo, alcancé también a no creer en el Congreso, debo reconocer.

Pero hoy el Congreso le muestra al país que, por encima de las diferencias, por encima de todo, nos podemos poner de acuerdo y aquí está el Congreso de la República honrando su palabra y en este sentir, el reconocimiento, por supuesto a todos y todas porque aquí nos unió, independientemente de las divisiones, de las visiones de país, de los partidos, nos unió los y las trabajadoras. Gracias, presidente.

Con la venia de la Presidencia, interviene el honorable Senador Antonio Luis Zabaraín Guevara:

Muchas gracias, señor presidente. Hoy asistimos a este recinto honrando nuestra palabra para votar una conciliación. Quiero manifestar que nuestro voto será negativo porque particularmente no estoy de acuerdo con varios de los artículos que se aprobaron e igualmente no estoy de acuerdo en que se haya excluido a los transportadores de este proyecto de ley que era una oportunidad única que tenía ese gremio para resolver una grave problemática. Sin embargo,

como lo dije anteriormente es mi voto, es el voto de Antonio Zabaraín, la bancada tendrá plena libertad y mis colegas en su sabiduría tomarán la decisión que ellos consideren menester y pertinente.

Para terminar, antes de irnos y con el propósito de que el 20 de julio lleguemos aquí con ánimos conciliadores, que dejemos esos enfrentamientos permanentes que no conducen a nada en un clima que está bastante acalorado. Quiero recordar la frase que recientemente pronunció el doctor Gaona en un debate con el doctor Montealegre, la oposición es el precio que debemos pagar o que tenemos que pagar para poder sostener una democracia. Los invito a que desde las diferencias nos miremos con respeto y que debatamos con argumentos. Muchas gracias, señor presidente.

Con la venia de la Presidencia, interviene el honorable Senador Antonio José Correa Jiménez:

Presidente, mire, yo inicio mi intervención exaltando su palabra, en medio de una crisis de incertidumbre nos queda una moraleja, este Senado de la República tiene palabra y la Mesa Directiva honró su palabra que desde un principio dijo, vamos a exponer y que gane la democracia. Así, como en otras, hemos tenido contrariedades políticas, porque jamás llegarán a lo personal; porque usted es un hombre decente, un hombre de Congreso y porque nunca va a ser mi objetivo, hoy tengo que exaltarle y exalto mi partido, el Partido de la U, en medio de la diferencia compañeros que se quedaron a votar cada uno de los artículos de manera positiva algunos otros de manera negativa, de acuerdo a su convicción personal e ideológica, exalto los partidos de la oposición porque gracias a su presencia hoy podemos hablar de que se tiene ley de la República. Recordémosle al país que todo esto funciona con capacidad deliberativa, pero también decisoria a través del voto después de que se tenga el *quorum*.

Y recordémosle a los que han nacido en este Congreso, que este es el único lugar donde no hay macos ni hay perdedores, aquí la demostración de qué es el país es el Senado de la República. Nuestro país está polarizado en medio de la diferencia y cuando un país está polarizado requiere resultados positivos para los dos lados; nadie se deja meter el dedo en la boca porque aquí los incisivos y los caninos hace rato dejaron de ser de leche. Entonces, felicito y me felicito porque sacamos una gran reforma laboral, pero también felicito a la oposición porque le dimos un ejemplo al país de que, en medio de la diferencia, que es marcada porque aquí no somos hipócritas, se puede llegar a acuerdos dentro del marco democrático. Que el mejor ejemplo de desescalamiento del lenguaje y de las formas es habernos colocado de acuerdo y seguir sosteniendo la palabra, señor presidente, de que después de que aprobemos esta conciliación no nos vayamos porque hay compañeros que necesitan sus leyes de la República.

Señores del Gobierno, del desespero no queda sino es pánico, del desespero, no batallando la

batalla democrática, aquí nadie llegó porque metió la mano en una bolsa de yupi y se ganó el premio; somos el poder legislativo y el poder legislativo merece respeto. Muchísimas gracias.

Con la venia de la Presidencia, interviene el honorable Senador Richard Humberto Fuelantala Delgado:

Muchas gracias, señor presidente. Este proyecto de ley de reforma laboral fue un gran reto que tuvimos que asumir como Congreso de la República, se ha presentado como un triunfo del Congreso, como un triunfo del Gobierno nacional, pero mi intervención señor presidente, senadores, es que este triunfo es gracias a un pueblo organizado que se movilizó para exigir sus derechos y que gracias a esa presión social que se ejerció desde todo el territorio nacional se logró revivir la discusión en el Senado de la República. Se asumió con responsabilidad el debate en la comisión Cuarta, resaltar el papel de Angélica Lozano como presidenta, del senador Lemos y el senador John Jairo Roldán como coordinadores ponentes que nos llevaron a la plenaria del Senado de la República a dar una discusión como un verdadero poder del Estado colombiano y construir una propuesta dentro del consenso y el respeto por las diferencias.

Por eso, hoy el mensaje al pueblo colombiano es que, dentro de las diferencias, podemos construir y podemos entregar Leyes que benefician a los trabajadores, que busquen estimular el trabajo y a los empresarios que puedan generar más Trabajo, y que esos compromisos que el Gobierno nacional asume los cumpla realmente. Y que tal vez, nosotros, desde la movilización social, desde hace muchísimos años en el sector agrario, hemos venido exigiendo lo mismo, responsabilidad del Estado colombiano para que el agro permanezca. Y para cuándo los trabajadores del campo también tengan y tengamos garantías, tal vez, el único camino es el que elegimos desde hace 15 años, la movilización social y exigir a este Congreso y al Gobierno nacional que asuman sus responsabilidades. Mil gracias, señor presidente.

Con la venia de la Presidencia, interviene el honorable Senador Paulino Riascos Riascos:

Gracia presidente. Si alguien hoy pudiera proyectar la palabra del día que tomé la decisión de declararlo en independencia, como partido que había hecho parte del proyecto del Gobierno nacional, podrá entender que siempre manifesté siempre que su propuesta y políticas públicas coincidieran con mi convicción las apoyaría y no he sido contrario a ello, y siempre he manifestado que cada cosa que le pasa al Pacto Histórico en términos de gobernabilidad, también me siento responsable y fracasado porque ha sido parte e hice parte de ese proyecto político y lo digo con todo el sentimiento y la verdad. Cada cosa que pasa ahí me duele, por eso cuando he podido he contribuido a apoyar sus políticas públicas porque si este proyecto fracasa pues, vuelvo y repito, yo también fracasé en estos primeros 4 años aquí.

Por eso, he tratado de acercarme a apoyar su política pública como esta vez lo realicé, he apoyado la reforma porque siempre he dicho, yo quiero que el Presidente, Gustavo Petro, haga lo que pueda por este país en términos de su política pública y yo lo acompañaría; pero quiero dejarle claro a Colombia, porque también he sido cuestionado, porque ya se me ha señalado que ya me volví al Gobierno. Me mantengo y el partido ADA, compañera Sonia, se mantiene en su independencia, pero ser independiente nos permite acompañar al Gobierno que es lo que hemos hecho hasta hoy, pero quiero aclararle a Colombia que el partido ADA siguen en independencia, pero tampoco es de los partidos que va a contribuir a la polarización del país cuando en estos momentos nos une un sentimiento de país para buscar tratarnos con respeto en el marco de la diferencia. Hoy tengo dos situaciones difíciles, una por la que atraviesa uno de mis hermanos, a quien le dedico este día y la situación que nos une a todos que es la de Miguel Uribe, nuestro hermano, a quien en este momento también le envío un saludo más de fuerza, fuerza Miguel. Muchas gracias, presidente.

Con la venia de la Presidencia, interviene la honorable Senadora Paloma Susana Valencia Laserna:

Muchísimas gracias, señor presidente. Yo quiero hoy recordar lo que hizo la Comisión Séptima del Senado de la República que fue hundir esta reforma y yo creo que estuvo bien hundida, porque una reforma que les quita los empleos a los colombianos es una mala reforma. Y, desde aquí, quiero volver a agradecerles a los 7 senadores de la Comisión Séptima que dieron esa batalla y que representan una visión de una Colombia que no quiere simplemente que le prometan cosas con buena intención, pero que terminen rompiéndole las promesas.

Creo que la política tiene que estar basada en decirles la verdad a los colombianos. Yo no dudo de las buenas intenciones de la reforma, pero estoy segura de que las consecuencias van a ser negativas para los colombianos, y ojalá este debate que hoy iniciamos, lo iniciemos con el compromiso de que analicemos los resultados de esta reforma para que cuando los jóvenes del Sena se queden sin empleo no vengan a decir ¿qué será lo que pasó?, sino que reconozcan la culpa que les cabe a quienes votaron favorablemente una modificación que convirtió el contrato de aprendizaje laboral. Quiero que hagan caso a las cifras cuando se muestre que el empleo formal en el país va a empezar a disminuir y que la inversión va a ser difícil de recuperar. Cuando eso pase, yo quiero que todos aprendamos para que no volvamos a cometer estos errores, porque este país lo que necesita no son discursos ideológicos, sino soluciones ciertas para las necesidades de los colombianos.

Presidente, el Centro Democrático votará no, no porque esté en contra de los trabajadores, sino precisamente porque estamos a favor de ellos, porque lo que queremos es trabajo formal, empleo

para los jóvenes, oportunidades de primer empleo, queremos que Colombia salga adelante, crezca económicamente y que los colombianos puedan enriquecerse. Esta reforma significará un enorme retroceso para los trabajadores colombianos, y espero que, cuando los estudios y las cifras los saquen, la izquierda tenga la gallardía de reconocerlo y ayudarnos a enmendar este desastre. Gracias, presidente.

El Presidente de la Corporación, honorable Senador Efraín José Cepeda Sarabia, manifiesta:

Señor secretario, sírvase leer la proposición con que termina el informe de la comisión accidental:

Por Secretaría se da lectura al informe de mediación que acordaron las comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del **Proyecto de Ley número 311 de 2024 Senado, 166 de 2023 Cámara (acumulado con los Proyectos de Ley número 192 de 2023 Cámara y 256 de 2023 Cámara)**

por medio del cual se modifican parcialmente normas laborales y se adopta una Reforma Laboral para el Trabajo Decente y Digno en Colombia.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe de conciliación leído al Proyecto de Ley número 311 de 2024 Senado, 166 de 2023 Cámara (acumulado con los proyectos de ley número 192 de 2023 Cámara y 256 de 2023 Cámara) y, cerrada su discusión, abre la votación e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación e indica a la Secretaría informar el resultado.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 59

Por el No : 16

TOTAL: 75 Votos.

Votación nominal al Informe de Conciliación al Proyecto de Ley número 311 de 2024 Senado, 166 de 2023 Cámara, Acumulado con el Proyecto de Ley número 192 y 256 de 2023 Cámara

por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia.

Honorables Senadores

Por el Sí

Amín Saleme Fabio Raúl

Arias Castillo Wilson Neber

Asprilla Reyes Inti Raúl

Avella Esquivel Aída Yolanda

Ávila Martínez Ariel Fernando
Benavides Mora Carlos Alberto
Bernal Sánchez Sonia Shirley
Besaille Fayad John Moisés
Castañeda Gómez Ana María
Castellanos Serrano Jairo Alberto
Cepeda Castro Iván
Chacón Camargo Alejandro Carlos
Chagüi Flórez Julio Elías
Correa Jiménez Antonio José
Daza Guevara Robert
Deluque Zuleta Alfredo Rafael
Díaz Contreras Édgar de Jesús
Díaz Plata Edwin Fabián
Durán Barrera Jaime Enrique
Echavarría Sánchez Juan Diego
Echeverri Piedrahíta Guido
Elías Vidal Julio Alberto
Espinosa Oliver Karina
Espitia Jerez Ana Carolina
Estrada Cordero Julio César
Flórez Hernández Alex Xavier
Flórez Porras Pedro Hernando
Flórez Schneider Gloria Inés
Fortich Sánchez Laura Ester
Fuelantala Delgado Richard Humberto
Gallo Cubillos Julián
García Turbay Lidio Arturo
Gnecco Zuleta José Alfredo
González Villa Carlos Julio
Hernández Silva Yuly Esmeralda
Hurtado Sánchez Norma
Jaimes Cruz Sandra Janeth
Lemos Uribe Juan Felipe
Lobo Chinchilla Dídier
López Obregón Clara Eugenia
Lozano Correa Angélica Lisbeth
Moreno Hurtado Gustavo Adolfo
Muñoz Lopera León Fredy
Name Cardozo José David
Ortega Narváez Temístocles
Padilla Villarraga Andrea

Peralta Epieyú Martha Isabel
Pérez Giraldo Claudia María
Pérez Pérez Catalina del Socorro
Pizarro Rodríguez María José
Quilcué Vivas Aída Marina
Quiroga Carrillo Jahel
Ramírez Lobo Silva Sandra
Restrepo Correa Ómar de Jesús
Riascos Riascos Paulino
Roldán Avendaño John Jairo
Silva Idrobo Ferney
Vega Pérez Alejandro Alberto
Zuleta López Isabel Cristina
20. VI.2025

**Votación nominal al Informe de Conciliación
al Proyecto de Ley número 311 de 2024
Senado, 166 de 2023 Cámara, Acumulado con
el Proyecto de Ley número 192 y 256 de 2023
Cámara**

*por medio del cual se modifica parcialmente
normas laborales y se adopta una reforma laboral
para el trabajo decente y digno en Colombia.*

Honorables Senadores

Por el No

Andrade Serrano Esperanza
Blanco Álvarez Germán Alcides
Cabrales Baquero Enrique
Carreño Castro José Vicente
Cepeda Sarabia Efraín José
Echeverry Alvarán Nicolás Albeiro
García Gómez Juan Carlos
Giraldo Hernández Óscar Mauricio
Guerra Hoyos Andrés Felipe
Henríquez Pinedo Honorio Miguel
Merheg Marún Juan Samy
Quintero Cardona Esteban
Ramírez Cortés Ciro Alejandro
Ríos Cuéllar Beatriz Lorena
Valencia Laserna Paloma Susana
Zabaraín Guevara Antonio Luis
20. VI.2025

En consecuencia, ha sido aprobado el Informe de conciliación leído al Proyecto de Ley número 311 de 2024 Senado, 166 de 2023 Cámara (Acumulado con los Proyectos de Ley número 192 de 2023 Cámara y 256 de 2023 Cámara).

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY No. 311 DE 2024 SENADO – 166 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY No. 192 DE 2023 CÁMARA Y No. 256 DE 2023 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE NORMAS LABORALES Y SE ADOPTA UNA REFORMA LABORAL PARA EL TRABAJO DECENTE Y DIGNO EN COLOMBIA” Bogotá D.C., junio 19 de 2025 Doctores EFRAIN JOSE CEPEDA SARABIA Presidente Senado de la República JAIME RAUL SALAMANCA CORREA Presidente Cámara de Representantes Ciudad Referencia. Informe de Conciliación al Proyecto de Ley No. 311 de 2024 Senado – 166 de 2023 Cámara acumulado con los Proyectos de Ley No. 192 de 2023 Cámara y No. 256 de 2023 Cámara “Por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia” Señores Presidentes, De acuerdo con las designaciones realizadas por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las plenarias de Senado de la República y de la Cámara de Representantes, para continuar con el trámite correspondiente, el texto conciliado del Proyecto de Ley de la referencia. En su totalidad se acoge el texto aprobado en el Senado de la República. Lo anterior atendiendo a la concertación dada entre el Gobierno, representantes del Ministerio del Interior y Ministerio del Trabajo, así como los ponentes y demás participantes que se hicieron presentes en el trámite de la iniciativa.											
Por lo anterior, los suscritos conciliadores les solicitamos a las plenarias de ambas corporaciones acoger el texto aprobado en la plenaria del Senado. Para efectos de la comparación, sin que se vicie en ningún sentido la decisión anunciada, a continuación se incluye un cuadro comparativo de los textos definitivos aprobados por las Plenarias de la Cámara de Representantes y en el Senado de la República: <table><tr><th>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</th><th>TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</th><th>COMENTARIOS</th></tr><tr><td>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar una reforma laboral mediante la modificación del Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 50 de 1990, Ley 789 de 2002 y otras normas laborales, además se dictan disposiciones para el trabajo digno y decente en Colombia, buscando el respeto a la remuneración justa, bienestar integral, la promoción del diálogo social, las garantías para el acceso a la seguridad social y sostenibilidad de los empleos desde el respeto pleno a los derechos de los trabajadores así como el favorecimiento a la creación de empleo formal en Colombia.</td><td>ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto adoptar una reforma laboral mediante la modificación del Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 50 de 1990, Ley 789 de 2002 y otras normas laborales, además se dictan disposiciones para el trabajo digno y decente en Colombia, buscando el respeto a la remuneración justa, bienestar integral, la promoción del diálogo social, las garantías para el acceso a la seguridad social y sostenibilidad de los empleos desde el respeto pleno a los derechos de los trabajadores así como el favorecimiento a la creación de empleo formal en Colombia.</td><td>Sin diferencias entre ambos textos.</td></tr><tr><td>Artículo 2°. Relaciones que regula. Modifíquese el artículo 3° del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: “Artículo 3°. Relaciones que regula. El presente Código regula las relaciones de derecho individual y colectivo del trabajo de carácter particular. De igual forma regula las relaciones de derecho colectivo del sector público, salvo el derecho de negociación colectiva de empleados públicos que se regula conforme a norma especial. También le es aplicable a los trabajadores oficiales en lo relacionado con el régimen normativo de contratación laboral y terminación de los contratos de trabajo”.</td><td>ARTÍCULO 2°. Relaciones que regula: Modifíquese el artículo 3 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: ARTÍCULO 3. RELACIONES QUE REGULA. El presente Código regula las relaciones de derecho individual y colectivo del trabajo de carácter particular. De igual forma regula las relaciones de derecho colectivo del sector público, salvo el derecho de negociación colectiva de empleados públicos que se regula conforme a norma especial.</td><td>Se acoge el texto aprobado en el Senado.</td></tr></table>			TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	COMENTARIOS	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar una reforma laboral mediante la modificación del Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 50 de 1990, Ley 789 de 2002 y otras normas laborales, además se dictan disposiciones para el trabajo digno y decente en Colombia, buscando el respeto a la remuneración justa, bienestar integral, la promoción del diálogo social, las garantías para el acceso a la seguridad social y sostenibilidad de los empleos desde el respeto pleno a los derechos de los trabajadores así como el favorecimiento a la creación de empleo formal en Colombia.	ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto adoptar una reforma laboral mediante la modificación del Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 50 de 1990, Ley 789 de 2002 y otras normas laborales, además se dictan disposiciones para el trabajo digno y decente en Colombia, buscando el respeto a la remuneración justa, bienestar integral, la promoción del diálogo social, las garantías para el acceso a la seguridad social y sostenibilidad de los empleos desde el respeto pleno a los derechos de los trabajadores así como el favorecimiento a la creación de empleo formal en Colombia.	Sin diferencias entre ambos textos.	Artículo 2°. Relaciones que regula. Modifíquese el artículo 3° del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: “ Artículo 3°. Relaciones que regula. El presente Código regula las relaciones de derecho individual y colectivo del trabajo de carácter particular. De igual forma regula las relaciones de derecho colectivo del sector público, salvo el derecho de negociación colectiva de empleados públicos que se regula conforme a norma especial. También le es aplicable a los trabajadores oficiales en lo relacionado con el régimen normativo de contratación laboral y terminación de los contratos de trabajo”.	ARTÍCULO 2°. Relaciones que regula: Modifíquese el artículo 3 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: ARTÍCULO 3. RELACIONES QUE REGULA. El presente Código regula las relaciones de derecho individual y colectivo del trabajo de carácter particular. De igual forma regula las relaciones de derecho colectivo del sector público, salvo el derecho de negociación colectiva de empleados públicos que se regula conforme a norma especial.	Se acoge el texto aprobado en el Senado.
TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	COMENTARIOS									
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar una reforma laboral mediante la modificación del Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 50 de 1990, Ley 789 de 2002 y otras normas laborales, además se dictan disposiciones para el trabajo digno y decente en Colombia, buscando el respeto a la remuneración justa, bienestar integral, la promoción del diálogo social, las garantías para el acceso a la seguridad social y sostenibilidad de los empleos desde el respeto pleno a los derechos de los trabajadores así como el favorecimiento a la creación de empleo formal en Colombia.	ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto adoptar una reforma laboral mediante la modificación del Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 50 de 1990, Ley 789 de 2002 y otras normas laborales, además se dictan disposiciones para el trabajo digno y decente en Colombia, buscando el respeto a la remuneración justa, bienestar integral, la promoción del diálogo social, las garantías para el acceso a la seguridad social y sostenibilidad de los empleos desde el respeto pleno a los derechos de los trabajadores así como el favorecimiento a la creación de empleo formal en Colombia.	Sin diferencias entre ambos textos.									
Artículo 2°. Relaciones que regula. Modifíquese el artículo 3° del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: “ Artículo 3°. Relaciones que regula. El presente Código regula las relaciones de derecho individual y colectivo del trabajo de carácter particular. De igual forma regula las relaciones de derecho colectivo del sector público, salvo el derecho de negociación colectiva de empleados públicos que se regula conforme a norma especial. También le es aplicable a los trabajadores oficiales en lo relacionado con el régimen normativo de contratación laboral y terminación de los contratos de trabajo”.	ARTÍCULO 2°. Relaciones que regula: Modifíquese el artículo 3 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: ARTÍCULO 3. RELACIONES QUE REGULA. El presente Código regula las relaciones de derecho individual y colectivo del trabajo de carácter particular. De igual forma regula las relaciones de derecho colectivo del sector público, salvo el derecho de negociación colectiva de empleados públicos que se regula conforme a norma especial.	Se acoge el texto aprobado en el Senado.									
<table><tr><td>Artículo 3°. Restricción de inaplicabilidad. Modifíquese el artículo 4° del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: “Artículo 4. Empleados Públicos. Las relaciones de derecho individual del trabajo entre la administración pública y los empleados públicos no se rigen por este Código, sino por los estatutos especiales y las leyes que se dicten. No obstante, en los casos en que dichos estatutos no regulen expresamente derechos mínimos del trabajador, serán aplicables los principios fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos laborales ratificados por Colombia, en concordancia con el principio de favorabilidad laboral.</td><td>ARTÍCULO 3°. Restricción de inaplicabilidad. Modifíquese el artículo 4 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: “ARTÍCULO 4. EMPLEADOS PÚBLICOS. Las relaciones de derecho individual del trabajo entre la administración pública y los empleados públicos no se rigen por este Código, sino por los estatutos especiales y las leyes que se dicten.</td><td>Se acoge el texto aprobado en el Senado.</td></tr><tr><td>Artículo 4°. Principios. Modifíquese el artículo 1 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: Artículo 1°. Principios. La finalidad primordial de este Código es la de lograr un entorno laboral justo, equitativo y sostenible en las relaciones de trabajo, asegurando el equilibrio dinámico y armónico entre los derechos y deberes de empleadores y trabajadores, fomentando el diálogo social, la responsabilidad empresarial, la igualdad de género, y la erradicación de toda forma de discriminación o violencia en el lugar de trabajo, con el objetivo de promover la paz laboral y el bienestar integral de todos los actores involucrados. Constituyen principios constitucionales del derecho laboral y por tanto serán aplicados a cualquier trabajador y trabajadora en Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, los siguientes: 1. Igualdad de oportunidades; 2. Remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y</td><td>ARTÍCULO 4°. PRINCIPIOS. La finalidad primordial de este Código es la de lograr un entorno laboral justo, equitativo y sostenible en las relaciones de trabajo, asegurando el equilibrio dinámico y armónico entre los derechos y deberes de empleadores y trabajadores, fomentando el diálogo social, la responsabilidad empresarial, la igualdad de género, y la erradicación de toda forma de discriminación o violencia en el lugar de trabajo, con el objetivo de promover la paz laboral y el bienestar integral de todos los actores involucrados. Constituyen principios del derecho laboral y por tanto serán aplicados a cualquier trabajador y trabajadora en Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, los siguientes: 1. Igualdad de oportunidades; 2. Remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; 3. Estabilidad en el empleo; 4. Irrenunciabilidad a los beneficios</td><td>Se acoge el texto aprobado en el Senado.</td></tr><tr><td>Artículo 5°. Contrato laboral a término indefinido. Modifíquese el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: “Artículo 47. El contrato laboral a término indefinido. Los trabajadores y las trabajadoras serán vinculados mediante contrato de trabajo a término indefinido. Sin perjuicio de lo anterior, podrán celebrarse contratos de trabajo, ya sea a término fijo, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio. El contrato a término</td><td>ARTÍCULO 5°. Contrato laboral a término indefinido. Modifíquese el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: “ARTÍCULO 47. EL CONTRATO LABORAL A TÉRMINO INDEFINIDO. Los trabajadores y las trabajadoras serán vinculados mediante contrato de trabajo a término indefinido. Sin perjuicio de lo anterior, podrán celebrarse contratos de trabajo, ya sea a término fijo, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio. El contrato a</td><td>Sin diferencias entre ambos textos.</td></tr></table>			Artículo 3°. Restricción de inaplicabilidad. Modifíquese el artículo 4° del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: “ Artículo 4. Empleados Públicos. Las relaciones de derecho individual del trabajo entre la administración pública y los empleados públicos no se rigen por este Código, sino por los estatutos especiales y las leyes que se dicten. No obstante, en los casos en que dichos estatutos no regulen expresamente derechos mínimos del trabajador, serán aplicables los principios fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos laborales ratificados por Colombia, en concordancia con el principio de favorabilidad laboral.	ARTÍCULO 3°. Restricción de inaplicabilidad. Modifíquese el artículo 4 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: “ ARTÍCULO 4. EMPLEADOS PÚBLICOS. Las relaciones de derecho individual del trabajo entre la administración pública y los empleados públicos no se rigen por este Código, sino por los estatutos especiales y las leyes que se dicten.	Se acoge el texto aprobado en el Senado.	Artículo 4°. Principios. Modifíquese el artículo 1 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: Artículo 1°. Principios. La finalidad primordial de este Código es la de lograr un entorno laboral justo, equitativo y sostenible en las relaciones de trabajo, asegurando el equilibrio dinámico y armónico entre los derechos y deberes de empleadores y trabajadores, fomentando el diálogo social, la responsabilidad empresarial, la igualdad de género, y la erradicación de toda forma de discriminación o violencia en el lugar de trabajo, con el objetivo de promover la paz laboral y el bienestar integral de todos los actores involucrados. Constituyen principios constitucionales del derecho laboral y por tanto serán aplicados a cualquier trabajador y trabajadora en Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, los siguientes: 1. Igualdad de oportunidades; 2. Remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y	ARTÍCULO 4°. PRINCIPIOS. La finalidad primordial de este Código es la de lograr un entorno laboral justo, equitativo y sostenible en las relaciones de trabajo, asegurando el equilibrio dinámico y armónico entre los derechos y deberes de empleadores y trabajadores, fomentando el diálogo social, la responsabilidad empresarial, la igualdad de género, y la erradicación de toda forma de discriminación o violencia en el lugar de trabajo, con el objetivo de promover la paz laboral y el bienestar integral de todos los actores involucrados. Constituyen principios del derecho laboral y por tanto serán aplicados a cualquier trabajador y trabajadora en Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, los siguientes: 1. Igualdad de oportunidades; 2. Remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; 3. Estabilidad en el empleo; 4. Irrenunciabilidad a los beneficios	Se acoge el texto aprobado en el Senado.	Artículo 5°. Contrato laboral a término indefinido. Modifíquese el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: “ Artículo 47. El contrato laboral a término indefinido. Los trabajadores y las trabajadoras serán vinculados mediante contrato de trabajo a término indefinido. Sin perjuicio de lo anterior, podrán celebrarse contratos de trabajo, ya sea a término fijo, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio. El contrato a término	ARTÍCULO 5°. Contrato laboral a término indefinido. Modifíquese el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: “ ARTÍCULO 47. EL CONTRATO LABORAL A TÉRMINO INDEFINIDO. Los trabajadores y las trabajadoras serán vinculados mediante contrato de trabajo a término indefinido. Sin perjuicio de lo anterior, podrán celebrarse contratos de trabajo, ya sea a término fijo, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio. El contrato a	Sin diferencias entre ambos textos.
Artículo 3°. Restricción de inaplicabilidad. Modifíquese el artículo 4° del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: “ Artículo 4. Empleados Públicos. Las relaciones de derecho individual del trabajo entre la administración pública y los empleados públicos no se rigen por este Código, sino por los estatutos especiales y las leyes que se dicten. No obstante, en los casos en que dichos estatutos no regulen expresamente derechos mínimos del trabajador, serán aplicables los principios fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos laborales ratificados por Colombia, en concordancia con el principio de favorabilidad laboral.	ARTÍCULO 3°. Restricción de inaplicabilidad. Modifíquese el artículo 4 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: “ ARTÍCULO 4. EMPLEADOS PÚBLICOS. Las relaciones de derecho individual del trabajo entre la administración pública y los empleados públicos no se rigen por este Código, sino por los estatutos especiales y las leyes que se dicten.	Se acoge el texto aprobado en el Senado.									
Artículo 4°. Principios. Modifíquese el artículo 1 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: Artículo 1°. Principios. La finalidad primordial de este Código es la de lograr un entorno laboral justo, equitativo y sostenible en las relaciones de trabajo, asegurando el equilibrio dinámico y armónico entre los derechos y deberes de empleadores y trabajadores, fomentando el diálogo social, la responsabilidad empresarial, la igualdad de género, y la erradicación de toda forma de discriminación o violencia en el lugar de trabajo, con el objetivo de promover la paz laboral y el bienestar integral de todos los actores involucrados. Constituyen principios constitucionales del derecho laboral y por tanto serán aplicados a cualquier trabajador y trabajadora en Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, los siguientes: 1. Igualdad de oportunidades; 2. Remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y	ARTÍCULO 4°. PRINCIPIOS. La finalidad primordial de este Código es la de lograr un entorno laboral justo, equitativo y sostenible en las relaciones de trabajo, asegurando el equilibrio dinámico y armónico entre los derechos y deberes de empleadores y trabajadores, fomentando el diálogo social, la responsabilidad empresarial, la igualdad de género, y la erradicación de toda forma de discriminación o violencia en el lugar de trabajo, con el objetivo de promover la paz laboral y el bienestar integral de todos los actores involucrados. Constituyen principios del derecho laboral y por tanto serán aplicados a cualquier trabajador y trabajadora en Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, los siguientes: 1. Igualdad de oportunidades; 2. Remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; 3. Estabilidad en el empleo; 4. Irrenunciabilidad a los beneficios	Se acoge el texto aprobado en el Senado.									
Artículo 5°. Contrato laboral a término indefinido. Modifíquese el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: “ Artículo 47. El contrato laboral a término indefinido. Los trabajadores y las trabajadoras serán vinculados mediante contrato de trabajo a término indefinido. Sin perjuicio de lo anterior, podrán celebrarse contratos de trabajo, ya sea a término fijo, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio. El contrato a término	ARTÍCULO 5°. Contrato laboral a término indefinido. Modifíquese el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: “ ARTÍCULO 47. EL CONTRATO LABORAL A TÉRMINO INDEFINIDO. Los trabajadores y las trabajadoras serán vinculados mediante contrato de trabajo a término indefinido. Sin perjuicio de lo anterior, podrán celebrarse contratos de trabajo, ya sea a término fijo, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio. El contrato a	Sin diferencias entre ambos textos.									

indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo. El trabajador o trabajadora podrá darlo por terminado mediante preaviso de treinta (30) días calendario para que el empleador provea su reemplazo. En ningún caso se podrá pactar sanción para el empleado que omita el preaviso aquí descrito. Parágrafo. El preaviso indicado no aplica en los eventos de terminación unilateral por parte del trabajador cuando sea por una causa imputable al empleador, de las relacionadas como justas causas para dar por terminado el contrato por parte del trabajador en este código; caso en el cual el trabajador o trabajadora podrá dar por terminado el contrato haciendo expresas las razones o motivos de la determinación y acudir a los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos o vía judicial para obtener el pago de la indemnización a la que tendría derecho, en caso de comprobarse el incumplimiento grave de las obligaciones a cargo del empleador*.	término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo. El trabajador o trabajadora podrá darlo por terminado mediante preaviso de treinta (30) días calendario para que el empleador provea su reemplazo. En ningún caso se podrá pactar sanción para el empleado que omita el preaviso aquí descrito. Parágrafo. El preaviso indicado no aplica en los eventos de terminación unilateral por parte del trabajador cuando sea por una causa imputable al empleador, de las relacionadas como justas causas para dar por terminado el contrato por parte del trabajador en este código; caso en el cual el trabajador o trabajadora podrá dar por terminado el contrato haciendo expresas las razones o motivos de la determinación y acudir a los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos o vía judicial para obtener el pago de la indemnización a la que tendría derecho, en caso de comprobarse el incumplimiento grave de las obligaciones a cargo del empleador*.	
Artículo 6°. Contratos a término fijo y por obra o labor determinada. Modifíquese el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: *Artículo 46. Contratos a término fijo y de obra o labor determinada. 1. CONTRATOS DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO Podrán celebrarse contratos de trabajo a término fijo por un término no mayor a cuatro (4) años. El contrato de trabajo a término fijo deberá celebrarse por escrito. Cuando el contrato de trabajo a término fijo no cumpla las condiciones y requisitos previamente mencionados, se entenderá	ARTÍCULO 6°. Contratos a término fijo y por obra o labor determinada. Modifíquese el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: *ARTÍCULO 46. CONTRATOS A TÉRMINO FIJO Y DE OBRA O LABOR DETERMINADA. 1. CONTRATOS DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO Podrán celebrarse contratos de trabajo a término fijo por un término no mayor a cuatro (4) años. El contrato de trabajo a término fijo deberá celebrarse por escrito. Cuando el contrato de trabajo a término fijo no cumpla las condiciones y requisitos previamente	Se acoge el texto aprobado en el Senado.
celebrado a término indefinido desde el inicio de la relación laboral. El contrato a término fijo no podrá renovarse indefinidamente, sin embargo, podrán considerarse los siguientes tipos de prórrogas: Prórroga pactada. Cuando el contrato de trabajo se celebre por un término inferior a un (1) año, las partes, mediante acuerdo escrito, podrán prorrogarlo el número de veces que estimen conveniente; sin embargo, después de la tercera prórroga, el contrato no podrá renovarse por un período inferior a un (1) año. En ningún caso podrá superarse el término máximo de cuatro (4) años previsto en este artículo. Prórroga automática. Si con treinta (30) días de antelación al vencimiento del plazo pactado o su prórroga, ninguna de las partes manifestare su intención de terminar el contrato, este se entenderá renovado por un término igual al inicialmente pactado o al de su prórroga, según sea el caso, sin que pueda superarse el límite máximo de cuatro (4) años previsto en este artículo. Esta misma regla aplicará a los contratos celebrados por un término inferior a un (1) año, pero en este caso la cuarta prórroga automática será por un período de un (1) año. 2. CONTRATO DE TRABAJO POR DURACIÓN DE OBRA O LABOR DETERMINADA. Podrán celebrarse contratos de trabajo por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada. El contrato de trabajo por la duración de obra o labor determinada deberá celebrarse por escrito y en él deberá indicarse, de forma precisa y detallada, la obra o labor contratada	mencionados, se entenderá celebrado a término indefinido desde el inicio de la relación laboral. El contrato a término fijo no podrá renovarse indefinidamente, sin embargo, podrán considerarse los siguientes tipos de prórrogas: Prórroga pactada. Cuando el contrato de trabajo se celebre por un término inferior a un (1) año, las partes, mediante acuerdo escrito, podrán prorrogar el número de veces que estimen conveniente; sin embargo, después de la cuarta prórroga, el contrato no podrá renovarse por un período inferior a un (1) año. En ningún caso podrá superarse el término máximo de cuatro (4) años previsto en este artículo, para los casos de contratos vigentes este límite máximo se contabilizará a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Prórroga automática. Si con treinta (30) días de antelación al vencimiento del plazo pactado o su prórroga, ninguna de las partes manifestare su intención de terminar el contrato, éste se entenderá renovado por un término igual al inicialmente pactado o al de su prórroga, según sea el caso, sin que pueda superarse el límite máximo de cuatro (4) años previsto en este artículo. Esta misma regla aplicará a los contratos celebrados por un término inferior a un (1) año, pero en este caso la cuarta prórroga automática será por un período de un (1) año. 2. CONTRATO DE TRABAJO POR DURACIÓN DE OBRA O LABOR DETERMINADA. Podrán celebrarse contratos de trabajo por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada. El contrato de trabajo por la duración de obra o labor determinada deberá	

que se requiere atender. Cuando no se cumplan las condiciones señaladas en el presente artículo, o cuando una vez finalice la obra o labor contratada, el trabajador continúe prestando sus servicios, el contrato se entenderá celebrado a término indefinido desde el inicio de la relación laboral, a menos que se trate de una nueva y diferente obra o labor, caso en el que se podrá continuar el contrato adicionando por escrito el acuerdo en el que se especifique la nueva obra o labor. Parágrafo. En los contratos a término fijo y de obra o labor determinada, el trabajador y la trabajadora tendrán derecho al pago de vacaciones y prestaciones sociales en proporción al tiempo laborado cualquiera que éste sea*.	celebrarse por escrito y en él deberá indicarse, de forma precisa y detallada, la obra o labor contratada que se requiere atender. Cuando no se cumplan las condiciones señaladas en el presente artículo, o cuando una vez finalice la obra o labor contratada, el trabajador continúe prestando sus servicios, el contrato se entenderá celebrado a término indefinido desde el inicio de la relación laboral, a menos que se trate de una nueva y diferente obra o labor, caso en el que se podrá continuar el contrato adicionando por escrito el acuerdo en el que se especifique la nueva obra o labor o se liquidará el contrato anterior y se iniciará un nuevo contrato por la nueva necesidad, especificando en cualesquiera de los dos casos de forma clara y precisa la nueva obra o labor contratada. Parágrafo 1. En los contratos a término fijo y de obra o labor determinada, el trabajador y la trabajadora tendrán derecho al pago de vacaciones y prestaciones sociales en proporción al tiempo laborado cualquiera que éste sea.	
Artículo 7°. Debido proceso disciplinario laboral. Modifíquese el artículo 115 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: *Artículo 115. Procedimiento para aplicar sanciones o despido con justa causa. En todas las actuaciones para aplicar sanciones disciplinarias o para terminar un contrato de trabajo con justa causa, se deberán aplicar las garantías del debido proceso, esto es, como mínimo los siguientes principios: dignidad del trabajador y trabajadora, presunción de inocencia, in dubio pro disciplinado, proporcionalidad, derecho a la defensa, contradicción y controversia de las pruebas, intimidad, lealtad y buena fe, imparcialidad, respeto al buen	ARTÍCULO 7°. Debido proceso disciplinario laboral. Modifíquese el artículo 115 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: *ARTÍCULO 115. PROCEDIMIENTO PARA APLICAR SANCIONES. En todas las actuaciones para aplicar sanciones disciplinarias, se deberán aplicar las garantías del debido proceso, esto es, como mínimo los siguientes principios: dignidad, presunción de inocencia, indubio pro disciplinado, proporcionalidad, derecho a la defensa, contradicción y controversia de las pruebas, intimidad, lealtad y buena fe, imparcialidad, respeto al buen nombre y a la honra, y non bis in idem. También se deberá aplicar como mínimo el siguiente procedimiento:	Se acoge el texto aprobado en el Senado.
nombre y a la honra, y non bis in idem. También se deberá aplicar como mínimo el siguiente procedimiento: 1. Comunicación formal de la apertura del proceso al trabajador o trabajadora. 2. La indicación de hechos, conductas u omisiones que motivan el proceso, la cual deberá ser por escrito. 3. El traslado al trabajador o trabajadora de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los hechos, conductas u omisiones del proceso. 4. La indicación de un término durante el cual el trabajador o trabajadora pueda manifestarse frente a los motivos del proceso, controvertir las pruebas y allegar las que considere necesarias para sustentar su defensa, el cual en todo caso no podrá ser inferior a 5 días. En caso de que la defensa del trabajador frente a los hechos, conductas u omisiones que motivaron el proceso sea verbal, se hará un acta en la que se transcribirá la versión o descargos rendidos por el trabajador. 5. El pronunciamiento definitivo debidamente motivado identificando específicamente la(s) causa(s) o motivo(s) de la decisión. 6. De ser el caso, la imposición de una sanción proporcional a los hechos u omisiones que la motivaron o la decisión de terminación con justa causa del contrato. 7. La posibilidad del trabajador de impugnar la decisión. Parágrafo 1°. Este procedimiento deberá realizarse en un término razonable atendiendo al principio de inmediatez, sin perjuicio de que esté estipulado un término diferente en	1. Comunicación formal de la apertura del proceso al trabajador o trabajadora. 2. La indicación de hechos, conductas u omisiones que motivan el proceso, la cual deberá ser por escrito. 3. El traslado al trabajador o trabajadora de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los hechos, conductas u omisiones del proceso. 4. La indicación de un término durante el cual el trabajador o trabajadora pueda manifestarse frente a los motivos del proceso, controvertir las pruebas y allegar las que considere necesarias para sustentar su defensa el cual en todo caso no podrá ser inferior a 5 días. En caso de que la defensa del trabajador frente a los hechos, conductas u omisiones que motivaron el proceso sea verbal, se hará un acta en la que se transcribirá la versión o descargos rendidos por el trabajador. 5. El pronunciamiento definitivo debidamente motivado identificando específicamente la(s) causa(s) o motivo(s) de la decisión. 6. De ser el caso, la imposición de una sanción proporcional a los hechos u omisiones que la motivaron. 7. La posibilidad del trabajador de impugnar la decisión. Parágrafo 1. Este procedimiento deberá realizarse en un término razonable atendiendo al principio de inmediatez, sin perjuicio de que esté estipulado un término diferente en Convención Colectiva, Laudo Arbitral o Reglamento Interno de Trabajo. Parágrafo 2. Si el trabajador o trabajadora se encuentra afiliado a una organización sindical, podrá estar asistido o acompañado por uno (1) o	

Convención Colectiva, Laudo Arbitral o Reglamento Interno de Trabajo. Parágrafo 2º. Si el trabajador o trabajadora se encuentra afiliado a una organización sindical, podrá estar asistido y acompañado por dos (2) representantes del sindicato, y estos tendrán el derecho a asesorarle de manera activa en todo el procedimiento. En todos los casos, el trabajador o trabajadora tendrá el derecho a ser asesorado por un profesional del derecho, consultorio jurídico debidamente acreditado o por un representante de organización sindical registrado ante el Mintrabajo. Parágrafo 3º. El trabajador o trabajadora con discapacidad deberá contar con medidas y ajustes razonables que garanticen la comunicación y comprensión recíproca en el marco del debido proceso. Parágrafo 4º. El empleador deberá actualizar el Reglamento Interno de Trabajo, acorde con los parámetros descritos dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Parágrafo 5º. Este procedimiento podrá realizarse utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando el trabajador cuente con estas herramientas a disposición. Parágrafo 6º. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio del Trabajo impulsará un programa de acompañamiento y fortalecimiento a micro y pequeñas empresas para garantizar la aplicación del debido proceso.”			dos (2) representantes del sindicato que sean trabajadores de la empresa y se encuentren presentes al momento de la diligencia, y éstos tendrán el derecho de velar por el cumplimiento de los principios de derecho de defensa y debido proceso del trabajador sindicalizado, dando fe de ellos al final del procedimiento. Parágrafo 3. El trabajador con discapacidad deberá contar con medidas y ajustes razonables que garanticen la comunicación y comprensión recíproca en el marco del debido proceso. Parágrafo 4. El empleador deberá actualizar el Reglamento Interno de Trabajo, acorde con los parámetros descritos dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley. Parágrafo 5. Este procedimiento podrá realizarse utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando el trabajador cuente con estas herramientas a disposición. Parágrafo 6º. Este procedimiento no aplicará a los trabajadores del hogar, ni a las micro y pequeñas empresas de menos de diez (10) trabajadores, definidas en el Decreto 957 de 2019. Este tipo de empleadores sólo tendrá la obligación de escuchar previamente al trabajador sobre los hechos que se le imputan, respetando las garantías del derecho de defensa y del debido proceso. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio del Trabajo impulsará un programa de acompañamiento y fortalecimiento a micro y pequeñas empresas para garantizar la aplicación del debido proceso.”					
Artículo 9º. Modifíquese el artículo 120 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:			ARTÍCULO 8º PUBLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE TRABAJO. Modifíquese el artículo 120 del			Sin diferencias entre ambos textos.		

La medida de protección establecida para mujer o persona gestante procederá a favor del cónyuge, pareja o compañero/a permanente si ella no tiene un empleo formal, y es su beneficiaria en el sistema de seguridad social en salud siempre y cuando el empleador tenga conocimiento de dicho estado. b) Pre pensionados, es decir, a quienes les falten, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, tres (3) años o menos para cumplir el mínimo de semanas de cotización y la edad mínima exigida para acceder a la pensión de vejez; o en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a las personas que les falten tres (3) años o menos para cumplir los requisitos para la garantía de pensión mínima. c) Persona que padezca una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, una limitación o discapacidad de mediano o largo plazo, que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus funciones o actividades laborales, siempre y cuando el empleador tenga conocimiento de dicho estado, o que sea notorio. Parágrafo. Para que surta efectos el despido de una de las personas que se encuentren en una de las situaciones mencionadas en el literal a), se requerirá adicionalmente de una autorización ante el inspector del trabajo.								
Artículo 11. Adiciónese un artículo 26D a la Ley 361 de 1997, así: Artículo 26D. Reubicación de personas amparadas con estabilidad ocupacional reforzada: Todo trabajador o trabajadora a quien le sobrevenga una situación de discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud tendrá derecho a ser reubicado(a) en un cargo acorde con su estado de salud, a			Eliminado en la ponencia.			Se acoge la eliminación aprobada en el Senado.		

*Artículo 120. Publicación. Una vez cumplida la obligación del artículo 119 del presente Código, el empleador debe publicar el reglamento de trabajo, mediante la fijación de dos (2) copias en carácter legible, en dos (2) sitios distintos y a través de medio virtual, al cual los trabajadores deberán poder acceder en cualquier momento. Si hubiera varios lugares de trabajo separados, la fijación debe hacerse en cada uno de ellos, salvo que se hiciere la publicación del reglamento a través de medio virtual, caso en el cual no se requerirá efectuar varias publicaciones físicas”. Adicionalmente, el empleador podrá cargar el reglamento de trabajo en la página web de la empresa, si cuenta con una, o enviarlo a los trabajadores por cualquier canal digital de su propiedad, como el correo electrónico, dejando constancia de dicha actuación.			Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: *ARTÍCULO 120. PUBLICACIÓN. Una vez cumplida la obligación del artículo 119 del presente Código, el empleador debe publicar el reglamento de trabajo, mediante la fijación de dos (2) copias en carácter legible, en dos (2) sitios distintos y a través de medio virtual, al cual los trabajadores deberán poder acceder en cualquier momento. Si hubiera varios lugares de trabajo separados, la fijación debe hacerse en cada uno de ellos, salvo que se hiciere la publicación del reglamento a través de medio virtual, caso en el cual no se requerirá efectuar varias publicaciones físicas. Adicionalmente, el empleador podrá cargar el reglamento de trabajo en la página web de la empresa, si cuenta con una, o enviarlo a los trabajadores por cualquier canal digital de su propiedad, como el correo electrónico, dejando constancia de dicha actuación.”					
Artículo 10. Estabilidad Laboral Reforzada. Las personas que se encuentren en las circunstancias que se describen a continuación, sin que se entienda una enunciación restrictiva o taxativa, solo podrán ser desvinculadas si existe una justa causa o una causa legal: a) Mujer o persona en estado de embarazo y hasta los 6 meses después del parto. Esta disposición será extensiva en los mismos términos a uno de los adoptantes desde la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se ha adoptado, o del que adquiere custodia. En caso del fallecimiento o enfermedad del adoptante al que se le concedió esta licencia, se le concederá al otro en una de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia.			Artículo 9º. Estabilidad Laboral Reforzada. Eliminado.			Se acoge la eliminación aprobada en el Senado.		

menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar de conformidad con el artículo 26 de esta ley. Cuando proceda la reubicación del trabajador o trabajadora se redefinirán las condiciones de trabajo de conformidad con el nuevo cargo que este desempeñe. Al definir la reubicación, el empleador tendrá en cuenta la planta de cargos existentes en la empresa, la formación del trabajador o la trabajadora y las condiciones remuneratorias del nuevo cargo. Lo anterior a efectos de garantizar que la reubicación cuente con las mismas, similares o mejores condiciones del cargo que el trabajador o la trabajadora desempeñaba. La ARL deberá asesorar y certificar que la reubicación laboral cumple con las recomendaciones médicas y las condiciones de salud del trabajador o la trabajadora. En aquellos casos en los que el trabajador o la trabajadora no acepte su nuevo cargo, el empleador deberá solicitar autorización de la oficina de Trabajo para dar por terminado el contrato de trabajo. Parágrafo 1º. De cualquier manera, en el caso en el que el empleador dentro de su empresa no cuente con cargos iguales, similares o de mejores condiciones para proceder a la reubicación laboral, se procederá a la desvinculación del trabajador con autorización respectiva de la oficina de trabajo. La no existencia de los cargos es una circunstancia que el empleador debe probar a la oficina de trabajo. Parágrafo 2º. En ningún caso el empleador podrá someter al trabajador del que trata el presente artículo, a situaciones que desmejoren las condiciones laborales								

víctimas cualquier trabajador o trabajadora independiente de su identidad u orientación sexual, en tales eventos deberá acreditar la respectiva citación o atención de autoridad competente. h) Los empleados de empresas privadas y trabajadores regidos por el Código Sustantivo del Trabajo, podrán acordar con el empleador, un (1) día de descanso remunerado por cada seis (6) meses de trabajo, en el cual certifiquen el uso de bicicletas como medio de transporte para la llegada y salida del sitio de trabajo. (...) 13. Implementar ajustes razonables para garantizar el goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, para la remoción de barreras actitudinales, comunicativas y físicas de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 1618 de 2013 y las demás normas que la modifiquen o la complementen. El empleador realizará los ajustes razonables que se requieran por cada trabajador en el lugar de trabajo, con el fin de que las personas con discapacidad puedan acceder desarrollar y mantener su trabajo. 14. Implementar acciones guiadas por la Unidad del Servicio Público de Empleo, en un término de doce (12) meses, para eliminar cualquier tipo de barrera de acceso o permanencia, e incentivar la colocación sin ningún tipo de discriminación, especialmente de mujeres, jóvenes, migrantes, víctimas del conflicto, y procedentes de municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC), o los que los modifiquen o complementen, personas LGBTQI+, comunidades étnicas, víctimas del conflicto	h) Los empleados de empresas privadas y trabajadores regidos por el Código Sustantivo del Trabajo, podrán acordar con el empleador, un (1) día de descanso remunerado por cada seis (6) meses de trabajo, en el cual certifiquen el uso de bicicletas como medio de transporte para la llegada y salida del sitio de trabajo. (...) 13. Implementar ajustes razonables para garantizar el goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, para la remoción de barreras actitudinales, comunicativas y físicas de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 1618 de 2013 y las demás normas que la modifiquen o complementen. El empleador realizará los ajustes razonables que se requieran por cada trabajador en el lugar de trabajo, con el fin de que las personas con discapacidad puedan acceder, desarrollar y mantener su trabajo. 14. Implementar acciones guiadas por la Unidad del Servicio Público de Empleo, en un término de doce (12) meses, para eliminar cualquier tipo de barrera de acceso o permanencia, y propiciar la colocación sin ningún tipo de discriminación, especialmente de mujeres, jóvenes, migrantes, víctimas del conflicto, y procedentes de municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDET y Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado -ZOMAC, o los que los modifiquen o complementen, personas en condición de vulnerabilidad. 15. Atender con debida diligencia y en la medida de sus posibilidades las órdenes expedidas por autoridades competentes a favor de personas víctimas de violencias basadas en el sexo y en contra del presunto	

discriminatorias hacia las personas trabajadoras que se identifiquen con otros géneros no binarios y diversas sexualidades, o cualquier otro aspecto de su vida personal que no esté relacionado o influya en su ejercicio laboral. 11. Exigir a la persona en embarazo ejecutar tareas que requieran esfuerzos físicos que puedan producir el aborto o impedir el desarrollo normal del feto, conforme a las recomendaciones y/o restricciones médicas. La negativa de la trabajadora a llevar a cabo estas labores no puede ser razón para disminuir su salario, ni desmejorar sus condiciones de trabajo, por lo tanto, es obligación de los empleadores garantizar la permanencia y la reubicación en un puesto de trabajo acorde con su estado. 12. Discriminar a personas trabajadoras víctimas de violencias basadas en género por causas asociadas a estas circunstancias. 13. Despedir o presionar la renuncia de las personas trabajadoras por razones de carácter religioso, político, racial y/o étnico. 14. Limitar o presionar en cualquier forma a las personas trabajadoras para dejar el ejercicio de su libertad religiosa o política, cuando esta no interfiera con las actividades propias del cargo. 15. Despedir o presionar la renuncia de las personas trabajadoras por razones de carácter de enfermedad o afectaciones a la salud mental". Artículo 21. Medidas para la eliminación de la violencia, el acoso y la discriminación en el mundo del trabajo. Se garantizará el trabajo libre de violencias y de acoso, cualquiera que sea su situación contractual, informales o de la	hacia las personas trabajadoras que se identifiquen con otros géneros no binarios y diversas sexualidades, o cualquier otro aspecto de su vida personal que no esté relacionado o influya en su ejercicio laboral. 11. Exigir a la persona en embarazo ejecutar tareas que requieran esfuerzos físicos que puedan producir el aborto o impedir el desarrollo normal del feto, conforme a las recomendaciones y/o restricciones médicas. La negativa de la trabajadora a llevar a cabo estas labores no puede ser razón para disminuir su salario, ni desmejorar sus condiciones de trabajo, por lo tanto, es obligación de los empleadores garantizar la permanencia y la reubicación en un puesto de trabajo acorde con su estado. 12. Discriminar a personas trabajadoras víctimas de violencias basadas en género por causas asociadas a estas circunstancias. 13. Despedir o presionar la renuncia de las personas trabajadoras por razones de carácter religioso, político, racial y/o étnico. 14. Limitar o presionar en cualquier forma a las personas trabajadoras para dejar el ejercicio de su libertad religiosa o política, cuando esta no interfiera con las actividades propias del cargo. 15. Despedir o presionar la renuncia de las personas trabajadoras por razones de carácter de enfermedad o afectaciones a la salud mental". ARTÍCULO 18°. Medidas para la eliminación de la violencia, el acoso y la discriminación en el mundo del trabajo. Se garantizará el trabajo libre de violencias y de acoso, cualquiera que sea su situación contractual, informales o de la	Se acoge el texto aprobado en el Senado.
se garantizará lo necesario para la reparación y no repetición de estas conductas. El Ministerio del Trabajo regulará, vigilará y sancionará su incumplimiento. El Gobierno nacional dará cumplimiento a las medidas contempladas en el artículo 12 de la Ley 1257 de 2008. Parágrafo. El Ministerio de Trabajo, en el término de doce (12) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, en articulación con la Subcomisión de Género de la Comisión de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, reglamentará los protocolos, comités, herramientas y mecanismos necesarios para garantizar la eliminación de violencia y acoso y la discriminación en el mundo del trabajo	Ley 2365 de 2024, o las normas que les adicionen, sustituyan o complementen. Del mismo modo, se garantizará lo necesario para la reparación y no repetición de estas conductas. El Ministerio del Trabajo vigilará y sancionará su incumplimiento en los términos vigentes en la Ley 1010 de 2006, Ley 1257 de 2008, Ley 2365 de 2024, o las normas que les adicionen, sustituyan o complementen. El Gobierno nacional dará cumplimiento a las medidas contempladas en el artículo 12 de la Ley 1257 de 2008. Parágrafo. El Ministerio de Trabajo, en el término de doce (12) meses desde la entrada en vigencia de la presente Ley, en articulación con la Subcomisión de Género de la Comisión de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, formulará una política pública que contemple unos protocolos, planes, programas y estrategias que contribuyan a la eliminación de conductas de violencia, acoso y discriminación en el mundo del trabajo, lo anterior deberá unificarse e incluir lo contenido en la normativa existente en la materia.	Se acoge el texto aprobado en el Senado.
Artículo Nuevo. Las actividades productivas desarrolladas por la población privada de la libertad serán reconocidas como experiencia laboral previa certificación de las entidades correspondientes con la finalidad de posibilitar su ingreso al mercado laboral, mitigar la discriminación laboral y disminuir la probabilidad de reincidencia. Parágrafo. El Ministerio de Trabajo	ARTÍCULO 19°. Experiencia laboral de personas privadas de la libertad. Las actividades productivas y ocupacionales desarrolladas por la población privada de la libertad serán reconocidas como experiencia laboral previa certificación de las entidades correspondientes con la finalidad de posibilitar su ingreso al mercado laboral, mitigar la discriminación laboral y disminuir la probabilidad de reincidencia. Se concederá la reducción de pena por trabajo a las personas privadas de la libertad y se les abonará dos días de reclusión por tres días de trabajo. Parágrafo. El Ministerio de Trabajo	Se acoge el texto aprobado en el Senado.

economía popular, las personas en formación, incluidos pasantes y aprendices, las personas voluntarias, las personas en busca de empleo, postulantes a un empleo, las personas despedidas, personas que ejercen la autoridad, las funciones o las responsabilidades de un empleador. Se entiende que será acoso o violencia en el mundo del trabajo el conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico incluyendo el acoso y la violencia por razón de género. El espacio en el que se pueden dar las conductas de violencia y acoso son el espacio público o el privado, en las instalaciones del lugar de trabajo, en el transporte, en el espacio doméstico, en el marco de las comunicaciones que estén relacionadas con el trabajo, incluidas las realizadas por medio de tecnologías de la información y de la comunicación, o cualquier otro lugar en el que se comparta como una extensión o en el marco de las obligaciones laborales. Puede considerarse ejercicio de la violencia, el acoso y la discriminación laboral el que realice cualquier persona sin importar su posición en el trabajo, incluidos, terceros, clientes, proveedores, que guarden relación directa o indirecta con el trabajo. Se garantizarán acciones de prevención y atención, con protocolos, comités, herramientas y mecanismos necesarios, que reconozcan y aborden las violencias basadas en género, contra las mujeres y el acoso sexual en el mundo del trabajo. Del mismo modo,	economía popular, las personas en formación, incluidos pasantes y aprendices, las personas voluntarias, las personas en busca de empleo, postulantes a un empleo, las personas despedidas, personas que ejercen la autoridad, las funciones o las responsabilidades de un empleador. Se entiende que será acoso o violencia en el mundo del trabajo el conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico incluyendo el acoso y la violencia por razón de género. El espacio en el que se pueden dar las conductas de violencia y acoso son el espacio público o el privado, en las instalaciones del lugar de trabajo, en el transporte, en el espacio doméstico, en el marco de las comunicaciones que estén relacionadas con el trabajo, incluidas las realizadas por medio de tecnologías de la información y de la comunicación, o cualquier otro lugar en el que se comparta como una extensión o en el marco de las obligaciones laborales. Puede considerarse ejercicio de la violencia, el acoso y la discriminación laboral el que realice cualquier persona sin importar su posición en el trabajo, incluidos, terceros, clientes, proveedores, que guarden relación directa o indirecta con el trabajo. Se garantizarán acciones de prevención y atención, con protocolos, comités, herramientas y mecanismos necesarios, que reconozcan y aborden las violencias basadas en género, contra las mujeres y el acoso sexual en el mundo del trabajo de acuerdo a la Ley 1010 de 2006, Ley 1257 de 2008 y la	
en un término de 6 meses expedirá la reglamentación necesaria para el reconocimiento de las actividades productivas en los centros penitenciarios como experiencia profesional. Artículo Nuevo. Medidas en contra de la discriminación y la estigmatización laboral a personas reintegradas y reincorporadas en el marco del conflicto armado. En toda relación laboral, pública o privada, se deberá garantizarla igualdad de condiciones laborales sin discriminación alguna, para las personas reintegradas y reincorporadas o en proceso de reincorporación y reintegración en el marco del conflicto armado conforme a los derechos y deberes establecidos en esta ley. Parágrafo. El Ministerio de Trabajo conjunto con la Unidad de Implementación del Acuerdo de Paz, la Agencia para la Reincorporación y Normalización y demás entidades competentes, desarrollarán, promoverán y adoptarán estrategias y medidas orientadas a fomentar la inserción laboral formal de esta población para resarcir las brechas existentes en materia de acceso, estabilidad y reintegración económica. Artículo 22. Contrato de Aprendizaje. Modifíquese el artículo 81 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: Artículo 81. Contrato de aprendizaje. El contrato de aprendizaje es un contrato laboral especial y a término fijo, que se rige por las normas del Código Sustantivo del Trabajo, mediante el cual una persona en formación desarrolla un aprendizaje teórico práctico como estudiante de una institución educativa autorizada, a cambio de que una empresa patrocinadora proporcione los medios para adquirir	en un término de 6 meses expedirá la reglamentación necesaria para el reconocimiento de las actividades productivas y ocupacionales en los centros penitenciarios como experiencia profesional. ARTÍCULO 20. Medidas en contra de la discriminación y la estigmatización laboral a personas reintegradas y reincorporadas en el marco del conflicto armado. En toda relación laboral, pública o privada, se deberá garantizarla igualdad de condiciones laborales sin discriminación alguna, para las personas reintegradas y reincorporadas o en proceso de reincorporación y reintegración en el marco del conflicto armado conforme a los derechos y deberes establecidos en esta ley. Parágrafo. El Ministerio de Trabajo conjunto con la Unidad de Implementación del Acuerdo de Paz, la Agencia para la Reincorporación y Normalización y demás entidades competentes, desarrollarán, promoverán y adoptarán estrategias y medidas orientadas a fomentar la inserción laboral formal de esta población para resarcir las brechas existentes en materia de acceso, estabilidad y reintegración económica. ARTÍCULO 21. Contrato de Aprendizaje. Modifíquese el artículo 81 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: Artículo 81. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LA RELACIÓN DE APRENDIZAJE. El contrato de aprendizaje es un contrato laboral especial y a término fijo, que se rige por las normas sustantivas del Código Sustantivo del Trabajo, mediante la cual una persona natural desarrolla formación teórica práctica en una entidad autorizada a cambio de que una empresa patrocinadora proporcione	Sin diferencias entre ambos textos. Se acoge el texto aprobado en el Senado.

formación profesional metódica y completa requerida en el oficio, actividad u ocupación, y esto le implique desempeñarse dentro del manejo administrativo, operativo, comercial o financiero propio del giro ordinario de las actividades de la empresa. Son aspectos especiales del contrato de aprendizaje: a) Su finalidad es facilitar la formación para el trabajo del - aprendiz- trabajador para las ocupaciones que requiera el sector productivo. b) Se ejecutará estrictamente en el tiempo estipulado por los diseños curriculares o planes de estudios, que no podrá exceder de treinta y seis meses en dos etapas, lectiva y práctica. c) La formación se recibe a título estrictamente personal. d) Durante toda la vigencia de la relación, la persona recibirá de la empresa una remuneración que se asignará de la siguiente manera: En la etapa lectiva el aprendiz recibirá el 60% de un SMLMV y en la etapa práctica el aprendiz recibirá un (1) SMLMV. Lo anterior sin perjuicio de la remuneración fijada para los aprendices en convenciones colectivas o fallos arbitrales, siempre que sean más favorables para estos. e) El estudiante de educación formal universitaria solo podrá suscribir su contrato en etapa práctica, salvo que se trate de un programa de modalidad dual. f) En los contratos de aprendizaje celebrados con estudiantes menores de edad, deberá mediar autorización del Inspector del Trabajo, entendiendo que la edad mínima para trabajar es de 16 años en este contrato especial. g) Las afiliaciones al Sistema General de Seguridad Social se realizarán conforme a lo dispuesto en las normas que regulen la materia. h) El contrato de aprendizaje podrá	los medios para adquirir formación profesional metódica y completa requerida en el oficio, actividad, ocupación o profesión y esto le implique desempeñarse dentro del manejo administrativo, operativo, comercial o financiero propios del giro ordinario de las actividades de la empresa, por cualquier tiempo determinado no superior a tres (3) años, y por esto reciba un apoyo de sostenimiento mensual. Son elementos particulares y especiales del contrato de aprendizaje: a) La finalidad es la de facilitar la formación del aprendiz de las ocupaciones o profesiones en las que se refiere el presente artículo; b) La subordinación está referida exclusivamente a las actividades propias del aprendizaje; c) La formación se recibe a título estrictamente personal; d) El apoyo del sostenimiento mensual tiene como fin garantizar el proceso de aprendizaje. Durante toda la vigencia de la relación, el aprendiz recibirá de la empresa un apoyo de sostenimiento mensual, así: 1. Si es una formación dual, el aprendiz recibirá como mínimo durante el primer año el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y durante el segundo año el equivalente al cien por ciento (100%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. 2. Si es formación tradicional, el aprendiz recibirá como mínimo en la fase lectiva el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de un (1) salario mínimo mensual vigente y en la parte práctica, el apoyo del sostenimiento será equivalente al cien por ciento (100%) de un salario	

[illegible]

trabajador digital en servicios de reparto tenga la calidad de dependiente y subordinado, la empresa de plataforma digital de reparto deberá realizar los pagos correspondientes al sistema integral de seguridad social en las proporciones definidas en las normas vigentes. Podrán realizarse cotizaciones a tiempo parcial. En relación con los trabajadores y trabajadoras independientes y autónomos, y sin que ello desnaturalice tal condición, la empresa de plataforma digital de reparto concurrirá en el pago de aportes a salud y pensión en 60%, frente a un 40% a cargo de la persona trabajadora. Se garantizará el cubrimiento en materia de riesgos laborales a cargo exclusivo de la empresa. El ingreso base de cotización para los aportes a salud, pensión y riesgos laborales se calculará con base en el 40% de la totalidad de ingresos que reciba el trabajador digital en servicios de reparto a través de la plataforma digital respectiva. El Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la forma de cotización al sistema integral de seguridad social de los trabajadores independientes y autónomos en servicios de reparto que mensualmente generen ingresos inferiores al salario mínimo diario. Las empresas de plataformas digitales de reparto deberán generar los reportes respectivos de horas de servicio efectivo de los trabajadores y trabajadoras digitales a las entidades recaudadoras, acumuladas y calculadas en función del número de días o semanas de servicio efectivo, conforme a la norma respectiva. Esta información deberá ser entregada al trabajador digital en servicios de reparto al final de cada mes.	trabajador digital en servicios de reparto tenga la calidad de dependiente y subordinado, la empresa de plataforma digital de reparto deberá realizar los pagos correspondientes al sistema integral de seguridad social en las proporciones definidas en las normas vigentes. Podrán realizarse cotizaciones a tiempo parcial. En relación con los trabajadores y trabajadoras independientes y autónomos, y sin que ello desnaturalice tal condición, la empresa de plataforma digital de reparto concurrirá en el pago de aportes a salud y pensión en 60%, frente a un 40% a cargo de la persona trabajadora. Se garantizará el cubrimiento en materia de riesgos laborales a cargo exclusivo de la empresa. El ingreso base de cotización para los aportes a salud, pensión y riesgos laborales se calculará con base en el 40% de la totalidad de ingresos que reciba el trabajador digital en servicios de reparto a través de la plataforma digital respectiva. El Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la forma de cotización al sistema integral de seguridad social de los trabajadores independientes y autónomos en servicios de reparto que mensualmente generen ingresos inferiores al salario mínimo diario. Las empresas de plataformas digitales de reparto deberán generar los reportes respectivos de horas de servicio efectivo de los trabajadores y trabajadoras digitales a las entidades recaudadoras, acumuladas y calculadas en función del número de días o semanas de servicio efectivo, conforme a la norma respectiva. Esta información deberá ser entregada al trabajador digital en servicios de reparto al final de cada mes.	
reglamentada dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Artículo 29. Transparencia y utilización de los sistemas automatizados de supervisión y toma de decisiones. Las empresas de plataformas digitales de reparto deberán informar a los trabajadores y trabajadoras digitales sobre: a) Los sistemas automatizados de supervisión que se utilizan para hacer un seguimiento, supervisar o evaluar la ejecución del servicio prestado por los trabajadores y trabajadoras digitales en servicios de reparto; b) Los sistemas automatizados que se utilicen para tomar o apoyar decisiones que afecten las condiciones de trabajo de los trabajadores y trabajadoras digitales en servicios de reparto, en particular su acceso a los pedidos, sus ingresos, su seguridad y salud en el trabajo durante la prestación de los servicios, su tiempo de trabajo efectivo, su promoción y su situación contractual, incluida la restricción, suspensión o cancelación de su cuenta en la plataforma digital de reparto. Las empresas de plataformas digitales de reparto entregarán esta información en un documento que podrá estar en formato electrónico en forma concisa, transparente, inteligible y fácilmente accesible, utilizando un lenguaje claro y sencillo. Las empresas de plataformas digitales de reparto solamente tratarán datos personales de los trabajadores y trabajadoras digitales en servicios de reparto para finalidades que estén contempladas en la autorización de tratamiento de datos personales aceptada por el trabajador o trabajadora digital, la cual debe ser presentada por las empresas de plataformas digitales de	meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley. ARTÍCULO 29°. Transparencia y utilización de los sistemas automatizados de supervisión y toma de decisiones. Las empresas de plataformas digitales de reparto deberán informar a los trabajadores y trabajadoras digitales sobre: a. Los sistemas automatizados de supervisión que se utilizan para hacer un seguimiento, supervisar o evaluar la ejecución del servicio prestado por los trabajadores y trabajadoras digitales en servicios de reparto; b. Los sistemas automatizados que se utilicen para tomar o apoyar decisiones que afecten las condiciones de trabajo de los trabajadores y trabajadoras digitales en servicios de reparto, en particular su acceso a los pedidos, sus ingresos, su seguridad y salud en el trabajo durante la prestación de los servicios, su tiempo de trabajo efectivo, su promoción y su situación contractual, incluida la restricción, suspensión o cancelación de su cuenta en la plataforma digital de reparto. Las empresas de plataformas digitales de reparto entregarán esta información en un documento que podrá estar en formato electrónico en forma concisa, transparente, inteligible y fácilmente accesible, utilizando un lenguaje claro y sencillo. Las empresas de plataformas digitales de reparto solamente tratarán datos personales de los trabajadores y trabajadoras digitales en servicios de reparto para finalidades que estén contempladas en la autorización de tratamiento de datos personales aceptada por el trabajador o trabajadora digital, la cual debe ser presentada por las empresas de plataformas digitales de	Sin diferencias entre ambos textos.
reparto en forma concisa, transparente, inteligible y fácilmente accesible, utilizando un lenguaje claro y sencillo. Artículo 30. Supervisión humana de los sistemas automatizados. Las empresas de plataformas digitales de reparto supervisarán y evaluarán periódicamente el impacto que tienen en las condiciones de trabajo las decisiones individuales adoptadas o apoyadas por los sistemas automatizados de supervisión y toma de decisiones. Los trabajadores y trabajadoras digitales de servicios de reparto tendrán derecho a solicitar revisión humana de cualquier decisión hecha o soportada por un sistema automatizado de toma de decisiones que impacte sus condiciones de prestación del servicio. Un trabajador o trabajadora digital en servicios de reparto, no podrá ser suspendido, restringido o cancelado de la plataforma o retenida su remuneración injustificadamente. Las empresas de plataformas digitales de reparto implementarán políticas de no discriminación. Así mismo sus términos y condiciones de uso no podrán bajo ningún motivo discriminar por razones de salud, sexo, orientación sexual, identidad de género, creencia religiosa o política, nacionalidad, filiación sindical o cualquier otra que impida el derecho al trabajo. Artículo 34. Programa de formación para el trabajo agrario y rural. El Ministerio del Trabajo a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), en articulación con los Ministerios de Educación Nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, diseñarán y formularán e implementarán un programa de	reparto en forma concisa, transparente, inteligible y fácilmente accesible, utilizando un lenguaje claro y sencillo. ARTÍCULO 30°. Supervisión humana de los sistemas automatizados. Las empresas de plataformas digitales de reparto supervisarán y evaluarán periódicamente el impacto que tienen en las condiciones de trabajo las decisiones individuales adoptadas o apoyadas por los sistemas automatizados de supervisión y toma de decisiones. Los trabajadores y trabajadoras digitales de servicios de reparto tendrán derecho a solicitar revisión humana de cualquier decisión hecha o soportada por un sistema automatizado de toma de decisiones que impacte sus condiciones de prestación del servicio. Un trabajador o trabajadora digital en servicios de reparto, no podrá ser suspendido, restringido o cancelado de la plataforma o retenida su remuneración injustificadamente. Las empresas de plataformas digitales de reparto implementarán políticas de no discriminación. Así mismo sus términos y condiciones de uso no podrán bajo ningún motivo discriminar por razones de salud, sexo, orientación sexual, identidad de género, creencia religiosa o política, nacionalidad, filiación sindical o cualquier otra que impida el derecho al trabajo. Artículo 31°. Programa de formación para el trabajo agrario y rural. El Ministerio del Trabajo a través del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, en articulación con los Ministerios de Educación Nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, diseñarán, formularán e implementarán un programa de	Sin diferencias entre ambos textos. Sin acoge el texto aprobado en el Senado.

formación para el trabajo rural que permita evaluar, acreditar, legitimar, reconocer, homologar y certificar los saberes y conocimientos empíricos ancestrales y en actividades pecuarias, agrícolas, forestales, hortícolas, acuícolas, apícolas, silviculturales, pesqueras, agroecológicas u otras semejantes. Parágrafo 1°. Las entidades citadas en el presente artículo reglamentarán la vinculación laboral de las personas a quienes se les haya certificado los saberes y conocimientos empíricos ancestrales y en actividades pecuarias, agrícolas, forestales, hortícolas, acuícolas, apícolas, silvicultura, pesca u otras semejantes, en la ejecución de todo proyecto productivo, la realización de obras y la prestación de servicios a cargo del Gobierno nacional o las Entidades Territoriales. Parágrafo 2°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Agricultura y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), reglamentarán los mecanismos que permitan el desarrollo de prácticas y pasantías profesionales en la zona rural. Los pequeños productores podrán solicitar un convenio con el SENA para acceder a esta alternativa. Parágrafo 3°. El trabajo de formación para el trabajo rural que trata el presente artículo será implementado, de manera preferencial, en los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET). Artículo 35. Trabajo Familiar y Comunitario. Se adiciona un artículo al Título V Capítulo I del Código Sustantivo del Trabajo, así: Artículo 103B. Trabajo familiar y comunitario. Es considerado trabajo familiar o comunitario aquel que se	formación para el trabajo rural que permita evaluar, acreditar, legitimar, reconocer, homologar y certificar los saberes y conocimientos empíricos ancestrales y en actividades pecuarias, agrícolas, forestales, hortícolas, acuícolas, apícolas, silviculturales, pesqueras, agroecológicas u otras semejantes. Parágrafo 1. Las entidades citadas en el presente artículo reglamentarán la vinculación laboral de las personas a quienes se les haya certificado los saberes y conocimientos empíricos ancestrales y en actividades pecuarias, agrícolas, forestales, hortícolas, acuícolas, apícolas, silvicultura, pesca u otras semejantes, en la ejecución de todo proyecto productivo, la realización de obras y la prestación de servicios a cargo del Gobierno Nacional o las Entidades Territoriales. Parágrafo 2. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Agricultura y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, reglamentarán los mecanismos que permitan el desarrollo de prácticas y pasantías profesionales en la zona rural. Los pequeños productores podrán solicitar un convenio con el SENA para acceder a esta alternativa. Parágrafo 3. El trabajo de formación para el trabajo rural que trata el presente artículo será implementado, de manera preferencial, en los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial – PDET. Eliminado en la ponencia.	Se acoge la eliminación aprobada en el Senado.	desarrolla, con o sin promesa de remuneración, con el objetivo de obtener medios para la subsistencia y mejoramiento de la vida familiar o comunitaria. Con el fin de promover su permanencia y la garantía de los derechos de quienes lo ejercen, este tipo de trabajo contará con especial protección de las autoridades. También será reconocido bajo este mismo criterio, el trabajo de las poblaciones pescadoras y anfíbias que desarrollan tareas dirigidas a asegurar la subsistencia de sus comunidades. En todo caso se reconocerá la existencia de trabajo de cuidado remunerado cuando concurren los elementos que determinen la existencia de una relación laboral. Son consideradas actividades del trabajo familiar y comunitario, entre otras, las mingas, el trabajo en acueductos comunitarios, el mantenimiento de edificios, redes eléctricas, calles, caminos y el cuidado de cultivos y animales destinados al consumo de las familias o comunidades. Queda prohibida cualquier forma de explotación, discriminación o abuso en el ejercicio de este tipo de trabajo. Los inspectores de trabajo verificarán que las actividades se desarrollen en condiciones de dignidad. Parágrafo 1°. En aquellos casos en que el trabajo familiar sea esencialmente subordinado, le serán aplicadas las reglas del contrato de trabajo o del contrato agropecuario según corresponda. La retribución pactada no podrá ser inferior a un salario mínimo diario legal vigente por cada jornada de trabajo y deberá contar con todas las garantías salariales y prestaciones. Parágrafo 2°. El trabajo familiar, comunitario, campesino, solidario y		
popular deberá contar con acceso a seguridad social integral en Salud, Protección Social Integral para la Vejez y Riesgos Laborales. El Gobierno nacional reglamentará en un plazo de 12 meses las condiciones de acceso y permanencia de esta población”. Artículo 36. Protección al Trabajo femenino rural y campesino. Se adiciona un artículo al Título V Capítulo I del Código Sustantivo del Trabajo, así: “Artículo 103C. Protección al trabajo femenino rural y campesino. El trabajo de la mujer rural y campesina será especialmente protegido, y se deberá reconocer la dimensión productiva, social y comunitaria de su trabajo. Deberán ser remuneradas por el trabajo que realizan en la preparación de alimentos, el cuidado de personas, animales y de cultivos, y las demás que desarrollen de manera subordinada, en relación con sus empleadores. El Ministerio del Trabajo reglamentará la forma en que la mujer rural y campesina accederá al sistema de seguridad social integral cuando no lo hagan de manera contributiva. Para ello deberá reconocer los riesgos ocupacionales a los que se encuentran expuestas, teniendo en cuenta sus particularidades biológicas y sociales, y las múltiples jornadas de trabajo, incluyendo aquellas relacionadas con el cuidado de familias, personas enfermas, personas con discapacidad y otras. El Gobierno nacional y los empleadores velarán por eliminar cualquier forma de discriminación o explotación”. Parágrafo. El Ministerio del Trabajo implementará mecanismos de	ARTÍCULO 32°. Protección al Trabajo femenino rural y campesino. Se adiciona un artículo al Título V Capítulo I del Código Sustantivo del Trabajo, así: “Artículo 103C. Protección al trabajo femenino rural y campesino. El trabajo de la mujer rural y campesina será especialmente protegido, y se deberá reconocer la dimensión productiva, social y comunitaria de su trabajo. Deberán ser remuneradas por el trabajo que realizan en la preparación de alimentos, el cuidado de personas, animales y de cultivos, y las demás que desarrollen de manera subordinada, en relación con sus empleadores. El Ministerio del Trabajo reglamentará la forma en que la mujer rural y campesina accederá al sistema de seguridad social integral cuando no lo hagan de manera contributiva. Para ello deberá reconocer los riesgos ocupacionales a los que se encuentran expuestas, teniendo en cuenta sus particularidades biológicas y sociales, y las múltiples jornadas de trabajo, incluyendo aquellas relacionadas con el cuidado de familias, personas enfermas, personas con discapacidad y otras. El Gobierno nacional y los empleadores velarán por eliminar cualquier forma de discriminación o explotación”. Parágrafo. El Ministerio del Trabajo implementará mecanismos de sensibilización dirigidos a las mujeres	Sin diferencias entre ambos textos.	sensibilización dirigidos a las mujeres rurales y campesinas, con el fin de facilitar la comprensión y el ejercicio pleno de sus derechos laborales. Artículo 37. Formalización del trabajo doméstico remunerado. En cumplimiento del Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), los trabajadores y las trabajadoras del servicio doméstico deben ser vinculados mediante contrato de trabajo escrito, en cualquiera de sus modalidades respetando las garantías y los derechos a los que haya lugar, de conformidad con las normas laborales existentes y registrada en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), así como las novedades relativas a trabajo suplementario. Los efectos del registro en la PILA son de publicidad y en ningún caso son requisito para la existencia y validez del contrato de trabajo. En el mismo sentido, se reconocerán los derechos prestaciones establecidos en la Ley 1788 de 2016. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el término de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, desarrollará los lineamientos para crear un sistema de información para dicho registro, conforme a la política de Gobierno Digital y la reglamentación que el Ministerio de Salud y Protección Social expida para tal efecto. La Subcomisión de Seguimiento del Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, será de carácter permanente, contará con la presencia de las organizaciones más representativas de trabajadoras y trabajadores del servicio doméstico y dará seguimiento a lo normado en este artículo, y se discutirán y promoverán acciones favorables a la	ARTÍCULO 33°. Formalización del trabajo doméstico remunerado: En cumplimiento del Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), los trabajadores y las trabajadoras del servicio doméstico deben ser vinculados mediante contrato de trabajo escrito, en cualquiera de sus modalidades respetando las garantías y los derechos a los que haya lugar, de conformidad con las normas laborales existentes y registrada en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), así como las novedades relativas a trabajo suplementario. Los efectos del registro en la PILA son de publicidad y en ningún caso son requisito para la existencia y validez del contrato de trabajo. En el mismo sentido, se reconocerán los derechos prestaciones establecidos en la Ley 1788 de 2016. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el término de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, desarrollará los lineamientos para crear un sistema de información para dicho registro, conforme a la política de Gobierno Digital y la reglamentación que el Ministerio de Salud y Protección Social expida para tal efecto. La Mesa de Seguimiento del Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales creada por la Ley 1788 de 2016, para hacerle seguimiento a lo establecido en el presente artículo, deberá contar con la participación de las organizaciones más representativas de trabajadoras y trabajadores del servicio doméstico, con el fin de discutir y promover	Se acoge el texto aprobado en el Senado.

formalización laboral. Parágrafo 1°. Las trabajadoras y trabajadores domésticos que sean formalizados mediante contrato de trabajo, podrán mantener su afiliación al régimen subsidiado de salud como mecanismo de protección social, y sus empleadores deberán en todo caso realizar las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social a tiempos parciales, conforme a lo establecido en los artículos 27 y 28 de la ley 2381 de 2024, sin detrimento en que puedan transitar a realizar cotizaciones plenas derivadas de contratos de trabajo a término fijo e indefinido.			acciones favorables a la formalización laboral. Parágrafo 1. Las trabajadoras y trabajadores domésticos que sean formalizados mediante contrato de trabajo, podrán mantener su afiliación al régimen subsidiado de salud como mecanismo de protección social, conforme a lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 o las normas que la sustituyan o complementen, y sus empleadores deberán, en todo caso, realizar las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social a tiempos parciales, conforme a lo establecido en los artículos 27 y 28 de la ley 2381 de 2024, sin detrimento en que puedan transitar a realizar cotizaciones plenas derivadas de contratos de trabajo a término fijo e indefinido.					
Artículo 38. Medidas de formalización y aportes a la Seguridad Social en Micronegocios. Los micronegocios podrán realizar pagos a la seguridad social a tiempo parcial, que en todo caso deberán computarse en semanas finalizando cada mes. El Gobierno nacional priorizará y protegerá a los sectores de hotelería, restaurantes, bares, agricultura, turismo y transporte. Para el acceso de este medio de cotización a tiempo parcial, el micronegocio deberá formalizar su existencia y representación legal realizando su inscripción ante la Cámara de Comercio de su respectivo municipio, creando libros de contabilidad en los que registre ingresos y gastos, y creando un registro interno con los contratos laborales suscritos. Parágrafo 1°. Se entenderá por micronegocio aquella empresa unipersonal, familiar, comunitaria o asociativa que tenga en su nómina hasta nueve (9) trabajadores o trabajadoras sobre los cuales realice			ARTÍCULO 34°. Medidas de formalización y aportes a la Seguridad Social en Microempresas y hogares. Las microempresas y hogares podrán realizar pagos a la seguridad social a tiempo parcial, que en todo caso deberán computarse en semanas finalizando cada mes. El Gobierno nacional priorizará y protegerá a los sectores de hotelería, restaurantes, bares, agricultura, turismo y transporte, droguerías y farmacias. Para el acceso de este medio de cotización a tiempo parcial, la microempresa deberá formalizar su existencia y representación legal realizando su inscripción ante la Cámara de Comercio de su respectivo municipio, creando libros de contabilidad en los que registre ingresos y gastos, y creando un registro interno con los contratos laborales suscritos. Parágrafo 1. Se entenderá por microempresa aquella definida de acuerdo con el Decreto 957 de 2019 o la norma que lo sustituya o modifique.			Se acoge el texto aprobado en el Senado.		

cotizaciones a la seguridad social en el marco de contrato de trabajo en cualquiera de sus modalidades. Parágrafo 2°. En ningún caso se utilizará la cotización a tiempo parcial cuando el desarrollo de actividades laborales corresponda a contratación laboral a tiempo completo. Las medidas adoptadas en el presente artículo serán objeto de inspección, vigilancia y control de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal. Parágrafo 3°. El Gobierno nacional reglamentará en un plazo máximo de (12) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, el programa de incentivos para el acceso a créditos de los micronegocios que demuestren el pago a seguridad social de sus trabajadores y trabajadoras en periodo superior a seis (6) meses. El Ministerio del Trabajo deberá revisar cada dos (2) años, la priorización de sectores previo estudio y caracterización de los más vulnerables conforme a las estadísticas del DANE. Parágrafo 4°. Los micronegocios de carácter unipersonal, podrán efectuar cotizaciones proporcionales de acuerdo con sus ingresos mensuales a los diferentes subsistemas que integren el Sistema General de Seguridad Social, aun cuando estos ingresos sean inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. Parágrafo 5°. Este tipo de cotización no modificará la calificación que cada uno de ellos tenga en el sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales – SISBEN, ni resultará incompatible con los beneficios, incentivos o subsidios de los programas sociales o de apoyo del Gobierno nacional en los que ya se encuentren inscritos y de los cuales sean beneficiarios. Parágrafo 6°. El Gobierno nacional			Parágrafo 2. En ningún caso se utilizará la cotización a tiempo parcial cuando el desarrollo de actividades laborales corresponda a contratación laboral a tiempo completo. Las medidas adoptadas en el presente artículo serán objeto de inspección, vigilancia y control de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal. Parágrafo 3. El Gobierno nacional reglamentará en un plazo máximo de (12) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, el programa de incentivos para el acceso a créditos de los microempresas que demuestren el pago a seguridad social de sus trabajadores y trabajadoras en periodo superior a seis (6) meses. El Ministerio del Trabajo deberá revisar cada dos (2) años, la priorización de sectores previo estudio y caracterización de los más vulnerables conforme a las estadísticas del DANE. Parágrafo 4. Las microempresas, hogares e independientes podrán efectuar cotizaciones proporcionales de acuerdo con sus ingresos mensuales a los diferentes subsistemas que integren el Sistema General de Seguridad Social, aun cuando estos ingresos sean inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. Parágrafo 5. Este tipo de cotización no modificará la calificación que cada uno de ellos tenga en el sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales – SISBEN, ni resultará incompatible con los beneficios, incentivos o subsidios de los programas sociales o de apoyo del Gobierno nacional en los que ya se encuentren inscritos y de los cuales sean beneficiarios. Parágrafo 6. El Gobierno nacional reglamentará en un periodo de 6 meses partir de la vigencia de esta ley		
---	--	--	--	--	--

reglamentará en un periodo de 6 meses partir de la vigencia de esta ley el programa de empleo nocturno (PEN), a través del cual se incentivará la generación de puestos de trabajo que atiendan a las necesidades de las ciudades 24 horas. Parágrafo 7. Las prestaciones económicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud para las personas que realicen cotizaciones a tiempo parcial, conforme a lo establecido en esta ley, podrán ser reconocidas en los montos que determine la reglamentación del Ministerio de Salud y Protección Social, la cual deberá expedirse dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, teniendo en cuenta la sostenibilidad fiscal del sistema.			ARTÍCULO 35. Beneficio para la creación de nuevos empleos - CREA EMPLEO- . Créase el beneficio CREA EMPLEO para empleadores que contraten nuevos puestos de trabajo. Este beneficio, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación asignados al Ministerio del Trabajo, se otorgará por un máximo de seis (6) meses por cada nuevo empleo a mujeres, jóvenes, personas mayores de 50 años con un pago mensual mientras la tasa de desempleo certificada por el DANE sea superior al promedio de la tasa de desempleo en países OCDE. Parágrafo 1. Podrán ser beneficiarias aquellas Empresas con hasta 50 empleados al momento de la postulación; o empresas con más empleados cuyo crecimiento en ventas comparando los dos últimos años sea inferior o igual al IPC. Parágrafo 2. Para efectos de este artículo se consideran Trabajadores dependientes que hayan cotizado el mes completo al Sistema General de Seguridad Social en la PILA, con un ingreso base de cotización de al menos un salario mínimo legal			Se acoge el texto aprobado en el Senado.		
--	--	--	---	--	--	---	--	--

mensual vigente (SMLMV), estén afiliados en el RUAF y realicen aportes en todos los subsistemas correspondientes. Parágrafo 3. Se considerarán nuevos empleos aquellos de tiempo completo para los cuales la empresa haya cotizado en la PILA en promedio los últimos seis (6) meses, comparado con el mes de solicitud del beneficio. No se aplicará el beneficio a empleados con novedad SLN superior a 15 días en el mes de solicitud. Parágrafo 4. El beneficio del que trata este artículo será de hasta el 25% de un salario mínimo legal mensual vigente por cada nuevo empleo de acuerdo a disponibilidad presupuestal. En caso de multiplicidad de empleadores cada empleado se contabilizará una sola vez, el aporte se otorgará al primero verificado por la UGPP. Parágrafo 5. El beneficio del que trata este artículo no es acumulable con otros subsidios nacionales para incentivar la contratación formal. Para el cálculo del beneficio los números no enteros se aproximarán a la unidad monetaria inferior. Parágrafo 6. Las entidades financieras realizarán la dispersión de los recursos en coordinación con el Ministerio del Trabajo. Los empleadores que cumplan con los requisitos establecidos la presente ley presentarán ante la entidad financiera en la que tengan un producto de depósito, los siguientes documentos: 1. Solicitud firmada por el representante legal o el que haga sus veces, o por la persona natural empleadora, en la cual, se manifiesta la intención de ser beneficiario del beneficio crea empleo. 2. Que, al momento de la postulación, los pagos de seguridad social se					
--	--	--	--	--	--

	encuentran al día, para todos los empleados que el empleador tuvo a dicha fecha. 3. Copia del Registro Único Tributario - RUT del empleador, expedido dentro de los seis (6) meses previos a la postulación. Parágrafo 7. Las entidades involucradas, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y en general todos los actores que participen en el otorgamiento del beneficio CREA EMPLEO, deberán facilitar canales virtuales y, en la medida de lo posible, fomentarán el uso de los medios electrónicos para el cumplimiento de los requisitos y procesos de qué trata esta Sección y los actos administrativos que lo reglamenten. A su vez la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP establecerá la forma a través de la cual se dará el intercambio de información con las entidades financieras, sin que sea necesario la recepción de los formularios físicos o digitales. Parágrafo 8. El Ministerio del Trabajo, mediante un Manual Operativo vinculante, establecerá el calendario, el detalle operativo del mecanismo de transferencia, y la certificación, restitución y devolución de recursos o subsanación de errores. Parágrafo 9. Para efectos de validar el cumplimiento de requisitos de los postulantes al beneficio CREA EMPLEO, las siguientes entidades deberán enviar la información correspondiente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.	
--	---	--

	1. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá enviar la base de datos de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA, la base de datos del Registro Único de Afiliados - RUAF, y, el listado de operaciones de horario extendido correspondiente al último día de postulación de cada ciclo. 2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá enviar el listado de los patrimonios autónomos declarantes de renta y complementarios. 3. La Registraduría Nacional del Estado Civil respecto de la información sobre edad y sexo, relativa a los trabajadores (dependientes y asociados) vinculados al programa. 4. Las Cámaras de Comercio, deberán enviar el listado de las Cooperativas que se encuentren registradas. Así mismo estas entidades deberán facilitar dicha información para programas de empleo incluyente o incentivos, así como instrumentos de pago por resultados que sean implementados por las entidades territoriales, de manera que se facilite e incentive el uso de este tipo de instrumentos. Parágrafo 10. El Ministerio del Trabajo, establecerá a través de resolución, el proceso de desistimiento, restitución, devolución y compensación del aporte estatal del beneficio crea empleo. Parágrafo 11. Aquellas personas que reciban uno o más incentivos o aportes estatales, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin y no lo informen a la autoridad competente; o las reciban de forma fraudulenta, incurrirán en las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a las que hubiere	
--	---	--

	lugar. Para los efectos de la responsabilidad penal, en todo caso, se entenderá que los documentos presentados para la postulación al beneficio crea empleo, así como los recursos del aporte estatal que reciban los beneficiarios, son de naturaleza pública. En caso de verificarse el incumplimiento de uno de los requisitos con ocasión de los procesos de fiscalización de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ésta deberá adelantar el proceso de cobro coactivo en contra de aquellos beneficiarios que reciban uno o más aportes estatales de forma improcedente, para lo cual, se aplicará el procedimiento y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario para las devoluciones improcedentes.	
ARTÍCULO 36. Trabajo agropecuario. En el primer año de vigencia de esta ley, el estado formulará una política pública de apoyo al trabajo agropecuario. Esta política tendrá como fin apoyar, acompañar y proteger a las unidades productivas nacionales dedicadas a la actividad agropecuaria, en aras de que sus trabajadores puedan disfrutar de todos los derechos y garantías plasmados en la constitución y las leyes, atendiendo las particularidades de este sector. La condición de trabajador agropecuario no es excluyente con su reconocimiento como persona indígena o campesina. PARÁGRAFO (NUEVO). Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, a través del Ministerio del Trabajo y Ministerio de Agricultura, presentará al Congreso de la República un proyecto de ley que regule los contratos	Se acoge el texto aprobado en el Senado.	

	agropecuarios y el jornal agropecuario. Este proyecto de ley deberá ser resultado de un proceso de consulta y diálogo con todos los sectores agropecuarios del país, incluyendo la agroindustria, las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas del sector.	
Artículo 39. Trabajadores Migrantes. El estatus migratorio no será impedimento para la exigencia de las garantías laborales y de seguridad social. Las personas trabajadoras extranjeras sin consideración de su situación migratoria en el país gozarán de las mismas garantías laborales concedidas a las nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley. Una vez suscrito el contrato de trabajo con persona natural o jurídica, se deberá facilitar la regulación migratoria de la persona trabajadora, para lo cual el Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará el proceso correspondiente dentro de los siguientes 6 meses de la entrada en vigencia de esta ley. En todo caso a los trabajadores migrantes se les garantizará el acceso a la justicia laboral. Parágrafo 1°. Todas las profesiones reguladas para las personas trabajadoras colombianas también lo serán para las personas trabajadoras extranjeras quienes deberán acreditar su idoneidad académica y profesional de acuerdo con los estándares internacionales ante el Ministerio de Educación Nacional. Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional determinará las profesiones y los requisitos que tendrán esta exigencia.	ARTÍCULO 37°. Trabajadores Migrantes. El estatus migratorio no será impedimento para la exigencia de las garantías laborales y de seguridad social. Las personas trabajadoras extranjeras sin consideración de su situación migratoria en el país gozarán de las mismas garantías laborales concedidas a las nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la Ley. Una vez suscrito el contrato de trabajo con persona natural o jurídica, se facilitará la regulación migratoria de la persona trabajadora, para lo cual el Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará el proceso correspondiente dentro de los siguientes 6 meses de la entrada en vigencia de esta Ley. En todo caso a los trabajadores migrantes se les garantizará el acceso a la justicia laboral. Parágrafo 1. Todas las profesiones reguladas para las personas trabajadoras colombianas también lo serán para las personas trabajadoras extranjeras quienes deberán acreditar su idoneidad académica y profesional de acuerdo con los estándares internacionales ante el Ministerio de Educación Nacional. Parágrafo 2. El Ministerio de Educación Nacional determinará las profesiones y los requisitos que tendrán esta exigencia.	Se acoge el texto aprobado en el Senado.

segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil también sea trabajador y deba cumplir con un horario laboral, tendrá derecho, previo acuerdo con el empleador y certificación de su condición, a acceder a flexibilidad horaria o la prestación del servicio, ya sea mediante trabajo en casa o remoto, siempre que el tipo de trabajo lo permita, sin afectar el cumplimiento de sus funciones. Esta medida le permitirá realizar actividades de cuidado o asistencia personal no remunerada. Este acuerdo se podrá realizar siempre y cuando la actividad a desarrollar lo permita’. Artículo 49. Licencia de Paternidad. Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: Parágrafo. La licencia de paternidad en Colombia aumentará de manera progresiva hasta llegar a cuatro (4) semanas en el 2026, así: en el 2025 subirá a tres (3) semanas, en 2026 llegará a cuatro (4) semanas. La licencia remunerada de paternidad estará a cargo de la EPS o entidad que determine la ley de Seguridad Social, o el Gobierno nacional, y será reconocida por el nacimiento o adopción de hijas e hijos. Los soportes válidos para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad son el Registro Civil de Nacimiento, el Registro civil del menor entregado en adopción o acta de entrega del menor de edad por parte del ICBF o institución autorizada para ello, según sea el caso, los cuales deberán presentarse a la EPS o la entidad que haga sus veces a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento o adopción del menor.	primer o segundo grado de consanguinidad y civil, o primero de afinidad también sea trabajador y deba cumplir con un horario laboral, tendrá derecho, previo acuerdo con el empleador y certificación de su condición, a acceder a flexibilidad horaria o la prestación del servicio, ya sea mediante trabajo en casa o remoto, siempre que el tipo de trabajo lo permita, sin afectar el cumplimiento de sus funciones. Esta medida le permitirá realizar actividades de cuidado o asistencia personal no remunerada. Este acuerdo se podrá realizar siempre y cuando la actividad a desarrollar lo permita.’ Eliminado en la ponencia.	Se acoge la eliminación aprobada en el Senado.

La licencia remunerada de paternidad será reconocida proporcionalmente a las semanas cotizadas por el padre durante el periodo de gestación, y en los casos de adopción un periodo no inferior a nueve (9) meses” Artículo 51. Obligaciones especiales del empleador. Adiciónese los numerales 13, 14, 15 y 16 al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, así: 13. Implementar ajustes razonables para garantizar el goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, para la remoción de barreras actitudinales, comunicativas y físicas de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1618 de 2013 y las demás normas que la modifiquen o complementen. El empleador realizará los ajustes razonables que se requieran por cada trabajador en el lugar de trabajo, con el fin de que las personas con discapacidad puedan acceder, desarrollar y mantener su trabajo. 14. Implementar acciones guiadas por la Unidad del Servicio Público de Empleo, en un término de doce (12) meses, para eliminar cualquier tipo de barrera de acceso o permanencia, y propiciar la colocación sin ningún tipo de discriminación, especialmente de mujeres, jóvenes, migrantes, víctimas del conflicto, y procedentes de municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDET y Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado -ZOMAC, o los que los modifiquen o complementen, personas LGBTQ+, comunidades étnicas, víctimas del conflicto armado, entre otros grupos en condición de vulnerabilidad. 15. Atender con debida diligencia y en la medida de sus posibilidades las órdenes expedidas por autoridades	Eliminado en la ponencia.	Se acoge la eliminación aprobada en el Senado.

competentes a favor de personas víctimas de violencias basadas en género y en contra del presunto perpetrador. 16. Otorgar en la medida de sus posibilidades el derecho preferente de reubicación en la empresa a las mujeres trabajadoras que sean víctimas de violencia de pareja, de violencia intrafamiliar y tentativa de feminicidio comprobada, sin desmejorar sus condiciones, y garantizar la protección de su vida e integridad, así como a las demás personas con identidades de género diversas que sean víctimas de violencia de pareja y violencia intrafamiliar. 17. Las empresas de 100 o más trabajadores deberán contratar o mantener contratados, según corresponda, al menos dos (02) trabajadores con discapacidad o asignatarios de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, por cada 100 trabajadores, en relación con el total de sus trabajadores de carácter permanente. Esta obligación no impide que las empresas puedan de manera voluntaria contratar en un mayor porcentaje al indicado. Las personas con discapacidad deberán contar con la certificación de discapacidad señaladas en las normas que para tal fin dispone el Ministerio de Salud y Protección Social. El empleador deberá reportar los contratos de trabajo celebrados con personas con discapacidad o asignatarios de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, dentro de los quince días siguientes a su celebración a través del sitio electrónico del Ministerio del Trabajo, quien llevará un registro actualizado de lo anterior, debiendo mantener reserva de dicha información. La fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en este		

artículo corresponderá al Ministerio del Trabajo. El incumplimiento de esta obligación dará origen a las sanciones que corresponda en cabeza de las autoridades de inspección, vigilancia y control laboral, de conformidad con lo previsto en la Ley 1610 de 2013 y las normas que la modifiquen o complementen”. Parágrafo. En aquellos cargos y sectores de la economía dónde no sea posible contratar personas en estado de discapacidad o invalidez, deberá informarse dicha situación al Ministerio del Trabajo.		
	ARTÍCULO 48. Prohibición al empleador sobre maniobras de elusión. Agréguese el artículo 59A del Código Sustantivo del Trabajo el cual quedará así: Artículo 59A. Prohibición al empleador sobre maniobras de elusión. En atención al principio de primacía de la realidad, se prohíbe al empleador el uso fraudulento de las prerrogativas diferenciadas otorgadas a determinados sectores productivos o a las microempresas y pequeñas empresas, con el propósito de desconocer o menoscabar los derechos laborales reconocidos al trabajador en la presente ley. Sin perjuicio de las sanciones legales que correspondan ante la configuración de la conducta descrita en el presente artículo, el trabajador tendrá derecho a una indemnización equivalente al valor de un (1) día de salario por cada día de ejecución de la conducta, contado desde el inicio de la misma hasta la fecha de pago de la indemnización, sin que en ningún caso exceda el término de veinticuatro (24) meses.	Se acoge el texto aprobado en el Senado.
Artículo 52. Programa de convenios laborales para las víctimas del conflicto armado. El	ARTÍCULO 49°. Programa de convenios laborales para las víctimas del conflicto armado. El	Sin diferencias entre ambos textos.

Gobierno nacional en cabeza del Ministerio del Trabajo y Ministerio del Interior o quién haga sus veces en articulación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), creará, reglamentará e implementará el programa de convenios laborales con enfoque diferencial, de género, étnico y de Derechos Humanos para las víctimas del conflicto armado con las diferentes unidades contratantes del Estado dentro de los doce (12) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley. El programa será destinado para promover y fomentar el empleo formal de las víctimas del conflicto armado, y contribuir con la erradicación de la pobreza y el trabajo decente de esta población. Parágrafo. Las entidades públicas y contratistas de proyectos financiados con recursos públicos procurarán, contar con un mínimo del 10% de sus puestos de trabajo que se requieran cubiertos por personal de la región donde se ejecuten, priorizando víctimas del conflicto armado, municipios (PDET) y (ZOMAC).	Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio del Trabajo y Ministerio del Interior o quién haga sus veces en articulación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, creará, reglamentará e implementará el programa de convenios laborales con enfoque diferencial, de género, étnico y de Derechos Humanos para las víctimas del conflicto armado con las diferentes unidades contratantes del Estado dentro de los doce (12) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley. El programa será destinado para promover y fomentar el empleo formal de las víctimas del conflicto armado, y contribuir con la erradicación de la pobreza y el trabajo decente de esta población. Parágrafo. Las entidades públicas y contratistas de proyectos financiados con recursos públicos procurarán, contar con un mínimo del 10% de sus puestos de trabajo que se requieran cubiertos por personal de la región donde se ejecuten, priorizando víctimas del conflicto armado, municipios (PDET) y (ZOMAC).	
Artículo 53. Lineamientos de Política Pública de Trabajo Digno y Decente para la transición justa y el Empleo verde y azul. Los empleos verdes y azules tienen como propósito proteger, preservar o restaurar el medio ambiente y los ecosistemas desde la generación de mecanismos productivos que permitan el uso o consumo eficiente y sostenible de los bienes naturales, así como promover acciones para enfrentar los efectos e impactos negativos del cambio climático. El Ministerio de Trabajo, en articulación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará, en el término de doce (12) meses contados a partir de	Artículo 50. Lineamientos para el desarrollo, adopción, consolidación y actualización de las competencias laborales para el crecimiento verde. Promover mediante lineamientos, la generación de capacidades laborales para el crecimiento verde, con el propósito de proteger, preservar o restaurar el medio ambiente y los ecosistemas desde la generación de mecanismos productivos que permitan el uso o consumo eficiente y sostenible de los bienes naturales. El Ministerio de Trabajo, en articulación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará, de acuerdo con la Política de Crecimiento Verde y la	Se acoge el texto aprobado en el Senado.

torno a procesos productivos y capacidades en nuevos empleos verdes y azules, o empleos alrededor de la ecologización y la automatización de procesos. Esta capacitación se direccionará especialmente a: a) Trabajadores y trabajadoras de los sectores económicos donde existe predominancia en su proceso de transición a empleo verde y azul, o se identifiquen posibles cierres por los procesos de transformación; b) Como una medida correctiva con enfoque diferencial y de género que permita elevar la participación de las mujeres, los jóvenes y adultos mayores en estos nuevos empleos verdes y azules para la transición justa. Estos procesos formativos también se destinarán a grupos de mujeres y otros grupos en condición de vulnerabilidad que actualmente se encuentren desempleados o en informalidad.	torno a procesos productivos y capacidades en nuevos empleos verdes y azules, o empleos alrededor de la ecologización y la automatización de procesos. Esta capacitación se direccionará especialmente a: a) Trabajadores y trabajadoras de los sectores económicos donde existe predominancia en su proceso de transición a empleo verde y azul, o se identifiquen posibles cierres por los procesos de transformación; b) Como una medida correctiva con enfoque diferencial y de género que permita elevar la participación de las mujeres, los jóvenes y adultos mayores en estos nuevos empleos verdes y azules para la transición justa. Estos procesos formativos también se destinarán a grupos de mujeres y otros grupos en condición de vulnerabilidad que actualmente se encuentren desempleados o en informalidad.	
Artículo 56. Modalidades de Teletrabajo. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1221 de 2008, el cual quedará así: "Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación de la presente ley se tendrán las siguientes definiciones: 1. Teletrabajo. Es una modalidad laboral, que se efectúa en el marco de un contrato de trabajo o de una relación laboral dependiente, que consiste en el desempeño de actividades remuneradas utilizando como soporte las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) para el contacto entre el trabajador y empleador, sin requerirse la presencia física del trabajador o trabajadora en un sitio específico de trabajo. El teletrabajo puede revestir una de	ARTÍCULO 52°. Modalidades de Teletrabajo. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1221 de 2008, el cual quedará así: "ARTÍCULO 2°. Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley se tendrán las siguientes definiciones: 1. Teletrabajo. Es una modalidad laboral, que se efectúa en el marco de un contrato de trabajo o de una relación laboral dependiente, que consiste en el desempeño de actividades remuneradas utilizando como soporte las tecnologías de la información y la comunicación - TIC - para el contacto entre el trabajador y empleador, sin requerirse la presencia física del trabajador o trabajadora en un sitio específico de trabajo. El teletrabajo puede revestir una de las siguientes formas:	Sin diferencias entre ambos textos.

la entrada en vigencia de la presente ley y en consonancia con la Política Pública Nacional de Trabajo Digno y Decente, generarán los lineamientos técnicos para la promoción y creación de empleos verdes y azules y la transición justa con enfoque territorial, étnico, campesino y de género, destinada al fomento de empleos que contribuyan a la justicia social, el trabajo decente y la erradicación de la pobreza para hacer frente al cambio medioambiental y climático, tanto en los sectores tradicionales como la manufactura, la construcción o en nuevos sectores emergentes como las energías renovables y la eficiencia energética. La Política Pública deberá contener los componentes básicos para la implementación y entrada en funcionamiento del empleo verde y empleo azul, como parte fundamental en la creación de trabajo decente, promoción del diálogo social efectivo, promoción de la igualdad de género, la inclusión social y la equidad, prestando especial atención a los pueblos indígenas y comunidades étnicas, y otros grupos en situación de vulnerabilidad.	Política Pública Nacional de Trabajo Digno y Decente, en el término de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los lineamientos con enfoque territorial, étnico, campesino y de género, destinada al fomento de empleos que contribuyan a prácticas sostenibles ambientalmente. Incluir dentro de los lineamientos, el fomento a la capacitación de los trabajadores en prácticas sostenibles y crecimiento verde. Para el desarrollo integral del presente artículo, el Ministerio de Trabajo realizará mesas de trabajo para la socialización de los lineamientos con empresas y sectores involucrados. Las empresas harán uso de los incentivos para la formulación, desarrollo e implementación de los lineamientos de las competencias laborales de los trabajadores que trata el presente artículo.	
Artículo 54. Incentivos al Empleo Verde y Azul. El Ministerio del Trabajo en articulación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentará los incentivos para las empresas que formulen, desarrollen e implementen políticas y programas de empleo verde y azul. El Ministerio de trabajo reglamentará los incentivos en un plazo de 6 meses.	Eliminado en la ponencia.	Se acoge la eliminación aprobada en el Senado.
Artículo 55. Formación para la promoción de empleos verdes y azules. El Ministerio del Trabajo a través del SENA formará y capacitará a los trabajadores y trabajadoras en	ARTÍCULO 51°. Formación para la promoción de empleos verdes y azules. El Ministerio del Trabajo a través del SENA formará y capacitará a los trabajadores y trabajadoras en	Sin diferencias entre ambos textos.

las siguientes formas: a) Teletrabajo autónomo: es aquel donde los teletrabajadores y teletrabajadoras pueden escoger un lugar para trabajar (puede ser su domicilio u otro, fuera de la sede física en que se ubica el empleador) para ejercer su actividad a distancia, de manera permanente, y solo acudirán a las instalaciones en algunas ocasiones cuando el empleador lo requiera. b) Teletrabajo móvil: es aquel en donde los teletrabajadores y teletrabajadoras no tienen un lugar de trabajo establecido. c) Teletrabajo híbrido: es aquel en donde los teletrabajadores y teletrabajadoras laboran mínimo dos o tres días a la semana en su casa y el resto del tiempo lo hacen en las instalaciones físicas del empleador, alternando el trabajo de manera presencial y virtual en la jornada laboral semanal, y que requiere de una flexibilidad organizacional y a la vez de la responsabilidad, confianza, control, disciplina y orientación a resultados por parte del teletrabajador y de su empleador. d) Teletrabajo transnacional: es aquel en donde los teletrabajadores y teletrabajadoras de una relación laboral celebrada en Colombia laboran desde otro país, siendo responsabilidad del teletrabajador o teletrabajadora tener la situación migratoria regular, cuando aplique, y responsabilidad del empleador contar con un seguro que cubra al menos las prestaciones asistenciales en salud en caso de accidente o enfermedad. El empleador estará a cargo de las prestaciones económicas lo cual lo hará a través del Sistema de Seguridad Social Colombiano. e) Teletrabajo temporal o emergente: Se refiere a modalidades en situaciones concretas tales como,	a. Teletrabajo autónomo: es aquel donde los teletrabajadores y teletrabajadoras pueden escoger un lugar para trabajar (puede ser su domicilio u otro, fuera de la sede física en que se ubica el empleador) para ejercer su actividad a distancia, de manera permanente, y sólo acudirán a las instalaciones en algunas ocasiones cuando el empleador lo requiera. b. Teletrabajo móvil: es aquel en donde los teletrabajadores y teletrabajadoras no tienen un lugar de trabajo establecido. c. Teletrabajo híbrido: es aquel en donde los teletrabajadores y teletrabajadoras laboran mínimo dos o tres días a la semana en su casa y el resto del tiempo lo hacen en las instalaciones físicas del empleador, alternando el trabajo de manera presencial y virtual en la jornada laboral semanal, y que requiere de una flexibilidad organizacional y a la vez de la responsabilidad, confianza, control, disciplina y orientación a resultados por parte del teletrabajador y de su empleador. d. Teletrabajo transnacional: es aquel en donde los teletrabajadores y teletrabajadoras de una relación laboral celebrada en Colombia laboran desde otro país, siendo responsabilidad del teletrabajador o teletrabajadora tener la situación migratoria regular, cuando aplique, y responsabilidad del empleador contar con un seguro que cubra al menos las prestaciones asistenciales en salud en caso de accidente o enfermedad. El empleador estará a cargo de las prestaciones económicas lo cual lo hará a través del Sistema de Seguridad Social Colombiano. e. Teletrabajo temporal o emergente: Se refiere a modalidades en situaciones concretas tales como, emergencias sanitarias o desastres	
---	--	--

j) Negarse injustificadamente a entregar a las organizaciones sindicales información que no esté sujeta a reserva o que no tenga el carácter de confidencial; k) Denigrar de los sindicatos y difundir informaciones difamatorias acerca de los mismos, entre sus afiliados, entre los trabajadores de las empresas y ante la comunidad en general;				
Artículo 63. Procedimiento judicial sumario de protección de los derechos sindicales. 1. Los trabajadores, trabajadoras y las organizaciones de trabajadores y trabajadoras podrán acudir ante el juez del trabajo del lugar en el que ocurrieron los hechos, a fin de obtener protección judicial frente a presuntas conductas antisindicales, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento. 2. En la demanda, los trabajadores, trabajadoras u organizaciones de trabajadores y trabajadoras que aleguen ser víctimas de conductas antisindicales deberán indicar lo que pretenden, los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones, la identificación del empleador y/o personas acusadas de tales conductas y la dirección electrónica o canal digital de su notificación o en su defecto el lugar de su domicilio, y las pruebas que pretenden hacer valer. La demanda presentada deberá cumplir con los requisitos mínimos establecidos respecto a su forma y presentación. Recibida la demanda, el juez, a más tardar dentro de los (5) días siguientes ordenará correr traslado de ella a las personas acusadas de conductas antisindicales, mediante providencia que se notificará personalmente. Él o los demandados, a partir de la notificación, disponen de un término	Artículo 64*. Procedimiento judicial sumario de protección de los derechos sindicales. Eliminado.	Se acoge la eliminación aprobada en el Senado.		de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, presentar y solicitar la práctica de las pruebas que consideren pertinentes. Vencido el término anterior, el juez citará audiencia que se llevará a cabo a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se profiera el auto que admite la contestación de la demanda. En la audiencia se agotará la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las que el juzgador considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, se escucharán alegatos y se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, sin que por ningún motivo pueda transcurrir más de diez (10) días entre el vencimiento del término del traslado para contestar la demanda y la sentencia que ponga fin a dicha instancia. La decisión del juez será apelable, en el efecto suspensivo, ante el respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial, el cual deberá decidir de plano dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba el expediente, sin perjuicio de la práctica de alguna prueba que se considere indispensable para no violar algún derecho fundamental, caso en el cual, dicho término podrá prorrogarse hasta por diez (10) días más. Contra la decisión del Tribunal no cabe ningún recurso. Parágrafo. Los jueces que conozcan de este procedimiento sumario disponen de facultades para proteger los derechos y libertades sindicales de los trabajadores y de sus organizaciones. En consecuencia, podrán adoptar cualquier medida que consideren pertinente para su efectiva protección; además deberán imponer una multa entre 1 y 100

SMLMV a las personas naturales que realicen, promuevan o instiguen tales conductas, sin perjuicio de las sanciones que podrá imponer el Ministerio del Trabajo al empleador que incurra en conductas antisindicales y de las penas o disciplinarias a que haya lugar.				
Artículo 64. Medida complementaria a los estatutos. Modifíquese el numeral 10 del artículo 362 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: 10. Las cuestiones relativas al funcionamiento de la asamblea, tales como sus atribuciones exclusivas, uso de medios tecnológicos, épocas de celebración de reuniones, reglas de representación de los socios, reglamento de las sesiones, quórum, debates y votaciones.	ARTÍCULO 59*. Medida complementaria a los estatutos. Modifíquese el numeral 10 del artículo 362 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: 10. Las cuestiones relativas al funcionamiento de la asamblea, tales como sus atribuciones exclusivas, uso de medios tecnológicos, épocas de celebración de reuniones, reglas de representación de los socios, reglamento de las sesiones, quórum, debates y votaciones. Lo anterior sujeto a los preceptos legales de la parte colectiva de este código.	Se acoge el texto aprobado en el Senado.		
Artículo 65. Representación paritaria y/o proporcional en las organizaciones. Las organizaciones sindicales y de empleadores promoverán la participación e inclusión, en condiciones de igualdad, de las mujeres a fin de lograr progresivamente su representación paritaria y/o proporcional a la integración del sector. Así mismo, promoverán la participación e inclusión en condiciones de igualdad de las y los jóvenes, personas con diversidad sexual, población étnica y personas con discapacidad.	ARTÍCULO 60*. Representación paritaria y/o proporcional en las organizaciones. Las organizaciones sindicales y de empleadores promoverán la participación e inclusión, en condiciones de igualdad, de las mujeres a fin de lograr progresivamente su representación paritaria y/o proporcional a la integración del sector. Así mismo, promoverán la participación e inclusión en condiciones de igualdad de las y los jóvenes, personas con diversidad sexual, población étnica y personas con discapacidad.	Sin diferencias entre ambos textos.		
Artículo 66. Modifíquese el artículo 70 de la Ley 50 de 1990, el cual quedará así: *Artículo 70. Adiciónese al Capítulo II del Título II Parte Tercera del Código Sustantivo del Trabajo, el siguiente artículo:	Eliminado en la ponencia.	Se acoge la eliminación aprobada en el Senado.		

Prohibición. Cuando el sindicato o sindicatos agrupe más de la tercera parte de los trabajadores de una empresa, está no podrá suscribir pactos colectivos o prorrogar los que tenga vigentes. El incumplimiento de esta prohibición será objeto de investigación y posibles multas por parte del Ministerio de Trabajo de hasta 5.000 SMLMV, conforme lo establece el artículo 486 del CST. En todo caso se garantizará el debido proceso y la dosificación de la sanción deberá estar soportada en criterios objetivos como la gravedad de la infracción, la reincidencia, entre otros"		
Artículo 67. Prohibición de contratos sindicales con organizaciones sindicales para la prestación de servicios o ejecución de obras. Modifíquese el artículo 482 del Código Sustantivo del Trabajo el cual quedará así: Artículo 482. Prohibición de contratos sindicales con organizaciones sindicales para la prestación de servicios o ejecución de obras. Se prohíbe la celebración de contratos sindicales o cualquier tipo de acuerdo civil o mercantil que tenga por objeto o efecto encomendar a las organizaciones de trabajadores la ejecución de obras, trabajos o la prestación de servicios en favor de terceros a cambio de un precio. Parágrafo Transitorio. Los contratos sindicales vigentes al momento de la publicación de esta ley, se mantendrán hasta tanto los afiliados partícipes sean beneficiarios de acuerdos de formalización laboral en los términos de la Ley 1610 de 2013, en los cuales, además, deberá ser parte el sindicato de la empresa contratante o el más representativo del sector".	Eliminado en la ponencia.	Se acoge la eliminación aprobada en el Senado.

Artículo 69. Ajuste de la planilla integrada de liquidación de aportes o el sistema que lo reemplace. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio del Trabajo desarrollarán los ajustes técnicos en la planilla integrada de liquidación de aportes o el sistema que lo reemplace, para permitir la afiliación y cotización de trabajadores y trabajadoras cuyos contratos especiales requieran de un trato particular a fin de que puedan realizar de manera efectiva pagos a tiempo parcial o de forma concurrente ante la existencia de más de un empleador. Para tal efecto, deberán reglamentar lo dispuesto en el presente artículo en un término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley. Parágrafo. El Gobierno nacional, reglamentará, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los mecanismos que faciliten y garanticen la afiliación al sistema de seguridad social el empleador agropecuario y sus trabajadores dependientes. Estos mecanismos deberán permitir que el empleador agropecuario acceda de manera ágil, directa y gratuita. Artículo 70. Prescripción. Modifíquese el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: *Artículo 488. Regla general. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o en el presente estatuto. En el evento en que se reclamen derechos emanados de una relación de trabajo, dicho término			ARTÍCULO 61*. Ajuste de la planilla integrada de liquidación de aportes o el sistema que lo reemplace. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio del Trabajo desarrollarán los ajustes técnicos en la planilla integrada de liquidación de aportes o el sistema que lo reemplace, para permitir la afiliación y cotización de trabajadores y trabajadoras, dependientes e independientes, cuyos contratos especiales requieran de un trato particular y se puedan realizar de manera efectiva pagos a tiempo parcial o de forma concurrente ante la existencia de uno o más contratante. Para tal efecto, deberán reglamentar lo dispuesto en el presente artículo en un término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley. Parágrafo. El Gobierno Nacional, reglamentará, en un plazo no mayor a seis (06) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los mecanismos que faciliten y garanticen la afiliación al sistema de seguridad social el empleador agropecuario y sus trabajadores dependientes. Estos mecanismos deberán permitir que el empleador agropecuario acceda de manera ágil, directa y gratuita. ARTÍCULO 62*. Prescripción. Modifíquese el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: *Artículo 488. Regla general. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o en el presente estatuto. En el evento en que se reclamen derechos emanados de una relación de trabajo, dicho término se		
			se contará desde que la respectiva obligación se hace exigible. contará desde que la respectiva obligación se hace exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social." Artículo 71. Interrupción de la prescripción. Modifíquese el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así: Artículo 151. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres (3) años. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual. En el evento en que se reclamen derechos emanados de una relación de trabajo, el término de prescripción se contará desde que la respectiva obligación se hace exigible. Artículo 72. Reintegro de aportes estatales y reducción de la sanción por restitución de aportes estatales en los procesos adelantados en relación con los programas de apoyo del Gobierno nacional. El Reintegro de los aportes estatales otorgados por el Gobierno nacional en los Programas de Apoyo al Empleo Formal (PAEF), Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP) y Programa de Apoyo a las Empresas Afectadas por el Paro Nacional – PARO, deberá incluir el valor indexado asociado al IPC acumulado al año de la restitución, sin que haya lugar a intereses moratorios, incluyendo las restituciones que se efectúen durante las labores de fiscalización que adelante la UGPP en la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de los beneficiarios de los aportes estatales. La sanción por devolución		
improcedente de que trata el artículo 670 del Estatuto Tributario aplicable a estos procesos, se reducirá al veinte por ciento (20%), siempre que no se haya notificado resolución sancionatoria y se devuelva el aporte total recibido en forma indebida de acuerdo con lo establecido en el inciso anterior o el propuesto en el pliego de cargos en los términos señalados en el presente artículo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto establezca la UGPP. Artículo 73. Acompañamiento a micros y pequeñas empresas y formalización laboral. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio del Trabajo impulsará un programa de acompañamiento y fortalecimiento a micro y pequeñas empresas, así como un programa para promover la formalización laboral, con miras a garantizar la implementación de la presente ley.			ARTÍCULO 63*. ACOMPAÑAMIENTO A MICROS Y PEQUEÑAS EMPRESAS Y FORMALIZACIÓN LABORAL. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio del Trabajo impulsará un programa de acompañamiento y fortalecimiento a micro y pequeñas empresas, así como un programa para promover la formalización laboral, con miras a garantizar la implementación de la presente Ley. ARTÍCULO 64. Régimen simple laboral. Tiene como objetivo fundamental facilitar la formalización laboral y reducir la carga administrativa para los empleadores, ofreciendo un marco jurídico más beneficioso para todas las partes involucradas, así como generar mayores rendimientos en la cuenta de cesantías en favor de los trabajadores. Adiciónese dos parágrafos al artículo 99 de la Ley 50 de 1990 así: *Parágrafo 1. El empleador podrá aportar mensualmente con destino al fondo de cesantías el 8.33% del salario base de liquidación compuesto por el salario mensual sumado al auxilio de transporte en los casos en que a este hubiere lugar, como consignación anticipada de cesantías. Para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección		
			Social hará las reglamentaciones correspondientes respecto de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes PILA. En ningún caso la consignación anticipada podrá entenderse como pago parcial de la cesantía, pues el trabajador solo tendrá acceso a la cesantía anticipada en los términos que así lo determine la ley o a la terminación del contrato de trabajo. Parágrafo 2. Las partes podrán acordar por escrito la mensualización de los intereses sobre las cesantías, pagando al trabajador el 1% del salario base de liquidación compuesto por el salario mensual sumado al auxilio de transporte en los casos en que a este hubiere lugar." Artículo 75. Vinculación de trabajadores dependientes en condiciones de vulnerabilidad. Con el fin de fomentar la formalización laboral, las personas que se encuentren vinculadas laboralmente podrán permanecer en el régimen subsidiado de salud por un plazo de 6 meses, siempre y cuando pertenezca a la población en pobreza extrema, pobreza extrema, pobreza moderada y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno nacional. Lo anterior, sin que ello signifique que no pueda acceder a las prestaciones sociales y económicas del régimen contributivo. Las cotizaciones para pensión, salud y riesgos laborales seguirán las reglas de la normatividad vigente. Las cotizaciones para pensión, salud y riesgos laborales seguirán las reglas de la normatividad vigente. Parágrafo 1*. Los trabajadores rurales del sector agropecuario que sean formalizados mediante el contrato especial agropecuario mantendrán su afiliación al régimen subsidiado de salud como mecanismo de protección social para la superación de la pobreza, y sus		
			Se acoge el texto aprobado en el Senado. ARTÍCULO 65*. Vinculación de trabajadores dependientes en condiciones de vulnerabilidad. Con el fin de fomentar la formalización laboral, las personas que se encuentren vinculadas laboralmente podrán permanecer en el régimen subsidiado de salud por un plazo de 6 meses, siempre y cuando pertenezca a la población en pobreza extrema, pobreza moderada y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno nacional. Lo anterior, sin que ello signifique que no pueda acceder a las prestaciones sociales y económicas del régimen contributivo. Las cotizaciones para pensión, salud y riesgos laborales seguirán las reglas de la normatividad vigente. Parágrafo 1. Los trabajadores rurales del sector agropecuario que sean formalizados mediante el contrato especial agropecuario mantendrán su afiliación al régimen subsidiado de salud como mecanismo de protección social para la superación de la pobreza, y sus empleadores deberán en todo caso realizar las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social por periodos inferiores a un mes, por días		

Para el efecto del pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones las empresas y los propietarios de los vehículos, sean socios o afiliados, serán solidariamente responsables, y en todo caso la cotización en riesgos laborales será cubierta por la empresa de transporte a quien sirve. Los costos directa e indirectamente asociados a la contratación de los conductores y a la gestión de los riesgos que implican sus actividades y labores, cuando dicha gestión venga exigida legal o reglamentariamente, deberán formar parte de la estructura de costos en cualquier esquema de regulación tarifaria que se adopte por la autoridad competente. La jornada de trabajo de los trabajadores del sector transporte de carga o pasajeros, estará comprendida por todos los tiempos que estén bajo las órdenes, instrucciones o asignación de tareas por parte del empleador y a disposición de este. Su duración no podrá superar la jornada máxima legal ordinaria, por lo cual el empleador deberá reconocer la remuneración de recargo nocturno o tiempos suplementarios y el derecho al día de descanso semanal obligatorio y no podrá aplicar descuentos no autorizados por el conductor. Las garantías en materia de seguridad y salud en el trabajo, así como las obligaciones derivadas de los planes estratégicos de seguridad vial, serán reconocidas y asumidas por el empleador conforme a la normatividad vigente en la materia. Para estos efectos el Ministerio de Transporte deberá tener en cuenta los factores relacionados con los tiempos de trabajo e implementará sistemas que permitan determinar dentro de la estructura de costos del servicio, dichos conceptos.			El Ministerio del Trabajo en coordinación con el Ministerio del Transporte reglamentarán la metodología e implementarán una herramienta tecnológica que permita el monitoreo del tiempo de trabajo para el pago efectivo de los tiempos de trabajo suplementario, en los cuales el trabajador se encuentre a la espera de la entrega efectiva del producto o mercancía o la entrada en operación de los vehículos de pasajeros, en el caso de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades, y se velará por el pago de los recargos que se generen por dicha disponibilidad. Todos los pagos en el transporte de carga, asociados al cargue y descargue efectivo de los productos o mercancías son de obligatorio reconocimiento y pago por parte de las empresas transportadoras en desarrollo de su objeto social. El Ministerio de Trabajo en coordinación con el Ministerio del Transporte y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales reglamentarán el procedimiento, a través del cual se validará de forma periódica el cumplimiento de la normatividad laboral en concordancia con la regulación especial del transporte como prerequisite para el funcionamiento, operatividad y prestación del servicio público por parte de las empresas del sector. El Ministerio del Trabajo promoverá desde las políticas públicas el trabajo digno y decente en el sector del transporte de pasajeros y de carga, y velará desde la inspección laboral por la garantía y respeto de los derechos laborales de los operadores de equipo de transporte o conductores, incluyendo el derecho de asociación sindical, la negociación colectiva y la huelga. Artículo Nuevo. Licencia por matrimonio. El trabajador o Eliminado en la ponencia. Se acoge la eliminación aprobada en el Senado.		
trabajadora que contraiga matrimonio o haya declarado la unión marital de hecho, de conformidad con el artículo 4° de la Ley 54 de 1990, tendrá una licencia remunerada de tres (3) días hábiles independientemente de la modalidad del contrato. Este beneficio podrá hacerse efectivo solamente durante los treinta (30) días siguientes de haberse llevado a cabo el matrimonio o haber sido declarada la unión marital de hecho. El empleador deberá ser notificado con una antelación no menor a treinta (30) días calendario antes de hacer uso de la licencia, con el fin de programar la fecha en la cual el trabajador o trabajadora disfrutará del beneficio. Los soportes válidos para el otorgamiento de la licencia por matrimonio son el Registro Civil de Matrimonio o la prueba declaratoria de la unión marital de hecho en los términos exigidos por el artículo 4° de la Ley 54 de 1990. Parágrafo. La licencia de matrimonio será otorgada hasta por una única vez, bien sea en el primer matrimonio o la declaración de la unión marital de hecho, en tanto medie la misma relación laboral.			modificaciones laborales que esta ley genere, conforme al artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994 y sus decretos reglamentarios. En consecuencia, los suscritos conciliadores solicitamos a las plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes, aprobar la conciliación al Proyecto de Ley 311 de 2024 Senado, 166 de 2023 Cámara acumulados con los Proyectos 192 de 2023 Cámara y 256 de 2023 Cámara "Por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia" que en su totalidad acoge el texto aprobado por la plenaria del senado. TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY No. 311 DE 2024 SENADO – 166 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY No. 192 DE 2023 CÁMARA Y No. 256 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE NORMAS LABORALES Y SE ADOPTA UNA REFORMA LABORAL PARA EL TRABAJO DECENTE Y DIGNO EN COLOMBIA" El Congreso de Colombia, DECRETA TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto adoptar una reforma laboral mediante la modificación del Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 50 de 1990, Ley 789 de 2002 y otras normas laborales, además se dictan disposiciones para el trabajo digno y decente en Colombia, buscando el respeto a la remuneración justa, bienestar integral, la promoción del diálogo social, las garantías para el acceso a la seguridad social y sostenibilidad de los empleos desde el respeto pleno a los derechos de los trabajadores así como el favorecimiento a la creación de empleo formal en Colombia. ARTÍCULO 2°. Relaciones que regula: Modifíquese el artículo 3 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: *ARTÍCULO 3. RELACIONES QUE REGULA. El presente Código regula las relaciones de derecho individual y colectivo del trabajo de carácter particular. De igual forma regula las relaciones de derecho colectivo del sector público, salvo el derecho de negociación colectiva de empleados públicos que se regula conforme a norma especial. ARTÍCULO 3°. Restricción de inaplicabilidad. Modifíquese el artículo 4 del Código		

Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: *ARTÍCULO 4. EMPLEADOS PÚBLICOS. Las relaciones de derecho individual del trabajo entre la administración pública y los empleados públicos no se rigen por este Código, sino por los estatutos especiales y las leyes que se dicten. ARTÍCULO 4°. PRINCIPIOS. La finalidad primordial de este Código es la de lograr un entorno laboral justo, equitativo y sostenible en las relaciones de trabajo, asegurando el equilibrio dinámico y armónico entre los derechos y deberes de empleadores y trabajadores, fomentando el diálogo social, la responsabilidad empresarial, la igualdad de género, y la erradicación de toda forma de discriminación o violencia en el lugar de trabajo, con el objetivo de promover la paz laboral y el bienestar integral de todos los actores involucrados. Constituyen principios del derecho laboral y por tanto serán aplicados a cualquier trabajador y trabajadora en Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, los siguientes: 1. Igualdad de oportunidades; 2. Remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; 3. Estabilidad en el empleo; 4. Irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; 5. Facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; 6. Aplicación de la norma más favorable al trabajador y trabajadora en caso de conflicto o duda en la aplicación de las normas vigentes de trabajo. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad; 7. Primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; 8. Garantía a la seguridad social, la capacitación y el descanso necesario y; 9. Protección especial a campesinos, la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. TÍTULO II RELACIONES INDIVIDUALES DE TRABAJO CAPÍTULO I Medidas para garantizar la estabilidad laboral y aumentar la productividad ARTÍCULO 5°. Contrato laboral a término indefinido. Modifíquese el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: *ARTÍCULO 47. EL CONTRATO LABORAL A TÉRMINO INDEFINIDO. Los trabajadores y las trabajadoras serán vinculados mediante contrato de trabajo a término indefinido. Sin perjuicio de lo anterior, podrán celebrarse contratos de trabajo, ya sea a término fijo, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada o para ejecutar un trabajo	ocasional, accidental o transitorio. El contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo. El trabajador o trabajadora podrá darlo por terminado mediante preaviso de treinta (30) días calendario para que el empleador provea su reemplazo. En ningún caso se podrá pactar sanción para el empleado que omita el preaviso aquí descrito. Parágrafo. El preaviso indicado no aplica en los eventos de terminación unilateral por parte del trabajador cuando sea por una causa imputable al empleador, de las relacionadas como justas causas para dar por terminado el contrato por parte del trabajador en este código; caso en el cual el trabajador o trabajadora podrá dar por terminado el contrato haciendo expresas las razones o motivos de la determinación y acudir a los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos o vía judicial para obtener el pago de la indemnización a la que tendría derecho, en caso de comprobarse el incumplimiento grave de las obligaciones a cargo del empleador”. ARTÍCULO 6°. Contratos a término fijo y por obra o labor determinada. Modifíquese el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: *ARTÍCULO 46. CONTRATOS A TÉRMINO FIJO Y DE OBRA O LABOR DETERMINADA. 1. CONTRATOS DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO Podrán celebrarse contratos de trabajo a término fijo por un término no mayor a cuatro (4) años. El contrato de trabajo a término fijo deberá celebrarse por escrito. Cuando el contrato de trabajo a término fijo no cumpla las condiciones y requisitos previamente mencionados, se entenderá celebrado a término indefinido desde el inicio de la relación laboral. El contrato a término fijo no podrá renovarse indefinidamente, sin embargo, podrán considerarse los siguientes tipos de prórrogas: Prórroga pactada. Cuando el contrato de trabajo se celebre por un término inferior a un (1) año, las partes, mediante acuerdo escrito, podrán prorrogar el número de veces que estimen conveniente; sin embargo, después de la cuarta prórroga, el contrato no podrá renovarse por un período inferior a un (1) año. En ningún caso podrá superarse el término máximo de cuatro (4) años previsto en este artículo, para los casos de contratos vigentes este límite máximo se contabilizará a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Prórroga automática. Si con treinta (30) días de antelación al vencimiento del plazo pactado o su prórroga, ninguna de las partes manifestare su intención de terminar el contrato, éste se entenderá renovado por un término igual al inicialmente pactado o al de su prórroga, según sea el caso, sin que pueda superarse el límite máximo de cuatro (4) años previsto en este artículo. Esta misma regla aplicará a los contratos celebrados por un término inferior a un (1) año, pero en este caso la cuarta prórroga automática será por un período de un (1) año. 2. CONTRATO DE TRABAJO POR DURACIÓN DE OBRA O LABOR DETERMINADA. Podrán celebrarse contratos de trabajo por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada. El contrato de trabajo por la duración de obra o labor determinada deberá celebrarse por escrito y en él deberá indicarse, de forma precisa y detallada, la obra o labor contratada que se requiere atender. Cuando no se cumplan las condiciones señaladas en el presente artículo, o cuando una vez
finalice la obra o labor contratada, el trabajador continúe prestando sus servicios, el contrato se entenderá celebrado a término indefinido desde el inicio de la relación laboral, a menos que se trate de una nueva y diferente obra o labor, caso en el que se podrá continuar el contrato adicionando por escrito el acuerdo en el que se especifique la nueva obra o labor o se liquidará el contrato anterior y se iniciará un nuevo contrato por la nueva necesidad, especificando en cualesquiera de los dos casos de forma clara y precisa la nueva obra o labor contratada. Parágrafo 1. En los contratos a término fijo y de obra o labor determinada, el trabajador y la trabajadora tendrán derecho al pago de vacaciones y prestaciones sociales en proporción al tiempo laborado cualquiera que éste sea. ARTÍCULO 7°. Debido proceso disciplinario laboral. Modifíquese el artículo 115 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: *ARTÍCULO 115. PROCEDIMIENTO PARA APLICAR SANCIONES. En todas las actuaciones para aplicar sanciones disciplinarias, se deberán aplicar las garantías del debido proceso, esto es, como mínimo los siguientes principios: dignidad, presunción de inocencia, indubio pro disciplinado, proporcionalidad, derecho a la defensa, contradicción y controversia de las pruebas, intimidad, lealtad y buena fe, imparcialidad, respeto al buen nombre y a la honra, y non bis in ídem. También se deberá aplicar como mínimo el siguiente procedimiento: 1. Comunicación formal de la apertura del proceso al trabajador o trabajadora. 2. La indicación de hechos, conductas u omisiones que motivan el proceso, la cual deberá ser por escrito. 3. El traslado al trabajador o trabajadora de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los hechos, conductas u omisiones del proceso. 4. La indicación de un término durante el cual el trabajador o trabajadora pueda manifestarse frente a los motivos del proceso, controvertir las pruebas y allegar las que considere necesarias para sustentar su defensa el cual en todo caso no podrá ser inferior a 5 días. En caso de que la defensa del trabajador frente a los hechos, conductas u omisiones que motivaron el proceso sea verbal, se hará un acta en la que se transcribirá la versión o descargos rendidos por el trabajador. 5. El pronunciamiento definitivo debidamente motivado identificando específicamente la(s) causa(s) o motivo(s) de la decisión. 6. De ser el caso, la imposición de una sanción proporcional a los hechos u omisiones que la motivaron. 7. La posibilidad del trabajador de impugnar la decisión. Parágrafo 1. Este procedimiento deberá realizarse en un término razonable atendiendo al principio de inmediatez, sin perjuicio de que esté estipulado un término diferente en Convención Colectiva, Laudo Arbitral o Reglamento Interno de Trabajo. Parágrafo 2. Si el trabajador o trabajadora se encuentra afiliado a una organización sindical, podrá estar asistido o acompañado por uno (1) o dos (2) representantes del sindicato que sean trabajadores de la empresa y se encuentren presentes al momento de la diligencia, y éstos tendrán el derecho de velar por el cumplimiento de los principios de derecho de defensa y debido proceso del trabajador sindicalizado, dando fe de ellos al final del procedimiento.	Parágrafo 3. El trabajador con discapacidad deberá contar con medidas y ajustes razonables que garanticen la comunicación y comprensión recíproca en el marco del debido proceso. Parágrafo. 4. El empleador deberá actualizar el Reglamento Interno de Trabajo, acorde con los parámetros descritos dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley. Parágrafo 5. Este procedimiento podrá realizarse utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando el trabajador cuente con estas herramientas a disposición. Parágrafo 6°. Este procedimiento no aplicará a los trabajadores del hogar, ni a las micro y pequeñas empresas de menos de diez (10) trabajadores, definidas en el Decreto 957 de 2019. Este tipo de empleadores sólo tendrá la obligación de escuchar previamente al trabajador sobre los hechos que se le imputan, respetando las garantías del derecho de defensa y del debido proceso. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio del Trabajo impulsará un programa de acompañamiento y fortalecimiento a micro y pequeñas empresas para garantizar la aplicación del debido proceso.” ARTÍCULO 8° PUBLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE TRABAJO. Modifíquese el artículo 120 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: *ARTÍCULO 120. PUBLICACIÓN. Una vez cumplida la obligación del artículo 119 del presente Código, el empleador debe publicar el reglamento de trabajo, mediante la fijación de dos (2) copias en carácter legible, en dos (2) sitios distintos y a través de medio virtual, al cual los trabajadores deberán poder acceder en cualquier momento. Si hubiera varios lugares de trabajo separados, la fijación debe hacerse en cada uno de ellos, salvo que se hiciere la publicación del reglamento a través de medio virtual, caso en el cual no se requerirá efectuar varias publicaciones físicas. Adicionalmente, el empleador podrá cargar el reglamento de trabajo en la página web de la empresa, si cuenta con una, o enviarlo a los trabajadores por cualquier canal digital de su propiedad, como el correo electrónico, dejando constancia de dicha actuación.” CAPÍTULO II Medidas para los ingresos de las familias trabajadoras ARTÍCULO 9°. Factores de evaluación objetiva del trabajo. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 1496 de 2011, el cual quedará así: *ARTÍCULO 4. FACTORES DE EVALUACIÓN OBJETIVA DEL TRABAJO. Los empleadores podrán tener en cuenta, entre otros, factores de evaluación de cada empleo, los cuales deberán estar directamente relacionadas a las funciones del cargo, que les permitan establecer de forma objetiva el salario y demás beneficios, así como la naturaleza y nivel de riesgo laboral de la actividad a realizar, conforme lo establecido por el sistema de seguridad y salud en el trabajo y el Decreto 1072 de 2015, o la norma que lo modifique, sustituya o adicione, los siguientes: 1) Capacidades y cualificaciones requeridas para el ejercicio del cargo, y que pueden soportarse en la educación, formación o la experiencia. 2) Esfuerzo físico, mental y/o psicológico, o grados de pericia y habilidad dentro del desarrollo

de un vínculo laboral. 3) Responsabilidades laborales para el ejercicio del cargo, bien sea por las condiciones personales requeridas o por el comportamiento frente al manejo del equipamiento y/o el dinero. 4) Condiciones de trabajo y locativas, que abarcan tanto: i) aspectos físicos y/o químicos (ruido, polvo, temperatura, peligros para la salud, entre otros), ii) como psicológicos (estrés, aislamiento, interrupciones frecuentes, solicitudes simultáneas y agresiones de clientes, entre otros); aquellos riesgos que generan trastornos de salud y, iii) las herramientas y utensilios de trabajo, equipos de seguridad pasiva y activa, de cubrimiento laboral y herramientas informáticas que se necesiten para la óptima ejecución de una labor”. ARTÍCULO 10°. Trabajo Diurno y Nocturno. Modifíquese el artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: *ARTÍCULO 160. TRABAJO DIURNO Y NOCTURNO. 1. Trabajo diurno es el que se realiza en el período comprendido entre las seis horas (6:00 a. m.) y las diecinueve horas (7:00 p. m.). 2. Trabajo nocturno es el que se realiza en el período comprendido entre las diecinueve horas (7:00 p. m.) y las seis horas del día siguiente (6:00a. m.). Parágrafo 1. El Gobierno nacional implementará programas dirigidos a la generación y protección de empleos, de conformidad con la normatividad vigente en la materia” Parágrafo 2. Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia seis (6) meses después de la sanción de la presente Ley.” ARTÍCULO 11°. Jornada Máxima Legal. Modifíquese el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 2101 de 2021, el cual quedará así: *ARTÍCULO 161. DURACIÓN. La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2101 de 2021 sobre la aplicación gradual, y una jornada máxima de cuarenta y dos (42) horas a la semana. La jornada máxima semanal podrá ser distribuida, de común acuerdo, entre empleador y trabajador(a), de cinco (5) a seis (6) días a la semana, garantizando siempre el día de descanso y sin afectar el salario. El número de horas de trabajo diario podrá distribuirse de manera variable. Si en el horario pactado el trabajador o trabajadora debe laborar en jornada nocturna, tendrá derecho al pago de recargo nocturno. Se establecen las siguientes excepciones: a) El empleador y el trabajador o la trabajadora podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y dos (42) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el día domingo. Así, el número de horas de trabajo diario podrá distribuirse de manera variable durante la respectiva semana, teniendo como mínimo cuatro (4) horas continuas y máximo hasta nueve (9) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y dos (42) horas semanales dentro de la	Jornada Ordinaria. De conformidad con el artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo. b) En las labores que sean especialmente insalubres o peligrosas, el Gobierno puede ordenar la reducción de la jornada de trabajo de acuerdo con dictámenes al respecto. c) La duración máxima de la jornada laboral de los menores de edad autorizados para trabajar, se sujetará a las siguientes reglas: 1. Los menores de edad entre los 15 y los 17 años, solo podrán trabajar en jornada diurna máxima de seis (6) horas diarias y treinta (30) horas a la semana. 2. Los menores de edad, mayores de diecisiete (17) años, solo podrán trabajar en una jornada máxima de ocho (8) horas diarias y cuarenta (40) horas a la semana. d) El empleador y el trabajador o la trabajadora pueden acordar, temporal o indefinidamente, la organización de turnos de trabajo sucesivos, que permitan operar a la empresa o secciones de esta, sin solución de continuidad durante todos los días de la semana, siempre y cuando el respectivo turno no exceda de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana. En este caso no habrá lugar a recargo nocturno ni al previsto para el trabajo dominical o festivo, pero el trabajador devengará el salario correspondiente a la jornada ordinaria de trabajo, respetando siempre el mínimo legal o convencional y tendrá derecho a un día de descanso remunerado. Parágrafo 1°. El empleador no podrá, aún con el consentimiento del trabajador o trabajadora, contratarla para la ejecución de dos turnos en el mismo día, salvo en labores de supervisión, dirección, confianza o manejo. Parágrafo 2°. Los empleadores y las Cajas de Compensación podrán facilitar, promover y gestionar una jornada semestral en la que sus empleados puedan compartir con su familia en un espacio suministrado por aquellas.” ARTÍCULO 12°. Relación de Horas Extras. Modifíquese el numeral 2 del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: “2. El empleador deberá llevar un registro del trabajo suplementario de cada trabajador en el que se especifique el nombre, actividad desarrollada y número de horas laboradas con la precisión de si son diurnas o nocturnas. Este registro podrá realizarse de acuerdo a las necesidades y condiciones propias de su empresa. El empleador está obligado a entregar al trabajador que lo solicite, una relación de las horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anteriores. Este registro deberá entregarse junto con el soporte que acredite el correspondiente pago. De igual modo, de ser requerido, estará obligado a aportar ante las autoridades judiciales y administrativas el registro de horas extras; de no hacerlo la autoridad administrativa del trabajo podrá imponer las sanciones a las que haya lugar”. Parágrafo. No se requerirá permiso del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras. Sin embargo, cuando se demuestre que el empleador no remunera a sus trabajadores el tiempo suplementario, el Ministerio podrá imponer como sanción que a dicho empleador se le suspenda la facultad de autorizar que se trabaje tiempo suplementario por el término de seis (6) meses, sin perjuicio de las otras sanciones que disponga la ley.” ARTÍCULO 13°. Límite al Trabajo Suplementario. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 50
de 1990, el cual quedará así: *ARTÍCULO 22. LÍMITE AL TRABAJO SUPLEMENTARIO. En ningún caso las horas extras de trabajo, diurnas o nocturnas, podrán exceder de dos (2) horas diarias y doce (12) semanales. Parágrafo. Se exceptúa de la aplicación de la presente disposición al sector de seguridad, de conformidad con la Ley 1920 de 2018 y sus decretos reglamentarios, y al sector salud, conforme a la normatividad vigente”. ARTÍCULO 14°. Remuneración en días de descanso obligatorio. Modifíquese el artículo 179 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: *ARTÍCULO 179. REMUNERACIÓN EN DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. 1. El trabajo en día de descanso obligatorio, o días de fiesta se remunera con un recargo del ciento por ciento (100%) sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas, sin perjuicio del salario ordinario a que tenga derecho el trabajador por haber laborado la semana completa. 2. Si con el día de descanso obligatorio, coincide otro día de descanso remunerado, solo tendrá derecho el trabajador, si trabaja, al recargo establecido en el numeral anterior. Parágrafo 1. Se entiende que el trabajo en día de descanso obligatorio es ocasional cuando el trabajador o trabajadora labora hasta dos (2) días de descanso obligatorio, durante el mes calendario. Se entiende que el trabajo en día de descanso es habitual cuando el trabajador o trabajadora labore tres (3) o más de estos durante el mes calendario. Parágrafo 2. Para todos los efectos, cuando este Código haga referencia a “dominical”, se entenderá que trata de “día de descanso obligatorio”. Parágrafo 3. Las partes del contrato de trabajo podrán convenir por escrito que su día de descanso sea distinto al domingo. En caso de que las partes no lo hagan expreso en el contrato u otro sí, se presumirá como día de descanso obligatorio el domingo. Parágrafo transitorio. Implementación Gradual. El recargo del 100% de qué trata este artículo, podrá ser implementado de manera gradual por el empleador, de la siguiente manera: A partir del primero de julio de 2025, se incrementará el recargo por laborar en día de descanso obligatorio a 80%. A partir del primero de julio de 2026, se incrementará el recargo por laborar en día de descanso obligatorio a 90%. A partir del primero de julio de 2027, se dará plena aplicación al recargo por laborar día de descanso obligatorio en los términos de este artículo. Lo anterior, sin perjuicio de que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, el empleador se acoja al recargo del 100%”. ARTÍCULO 15. Obligaciones especiales del empleador. Modifíquese el numeral 6 y adiciónese los numerales 13, 14, 15, 16 y 17 y los parágrafos 2 y 3 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, así:	“6. Conceder al trabajador y trabajadora las licencias remuneradas necesarias para los siguientes casos: a) Para el ejercicio del sufragio, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 403 de 1997. b) Para el desempeño de cargos oficiales transitorios de forzosa aceptación; c) En caso de grave calamidad doméstica debidamente comprobada, entendiéndose como todo suceso personal, familiar, hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, caso fortuito o fuerza mayor cuya gravedad afecte el normal desarrollo de las actividades del trabajador; d) Para desempeñar comisiones sindicales inherentes a la organización, o para asistir al entierro de sus compañeros, siempre que avise con la debida oportunidad al empleador o a su representante y que, el número de los que se ausenten no sea tal que perjudique el funcionamiento de la empresa; e) Para asistir a citas médicas de urgencia o citas médicas programadas con especialistas cuando se informe al empleador junto certificado previo, incluyendo aquellos casos que se enmarquen con lo dispuesto desde el Ministerio de Salud y Protección Social para el diagnóstico y el tratamiento de la Endometriosis incluido en la Ley 2338 de 2023. f) Para asistir a las obligaciones escolares como acudiente, en las que resulte obligatoria la asistencia del trabajador por requerimiento del centro educativo. g) Para atender citaciones judiciales, administrativas y legales. h) Los empleados de empresas privadas y trabajadores regidos por el Código Sustantivo del Trabajo, podrán acordar con el empleador, un (1) día de descanso remunerado por cada seis (6) meses de trabajo, en el cual certifiquen el uso de bicicletas como medio de transporte para la llegada y salida del sitio de trabajo. (...) 13. Implementar ajustes razonables para garantizar el goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, para la remoción de barreras actitudinales, comunicativas y físicas de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1618 de 2013 y las demás normas que la modifiquen o complementen. El empleador realizará los ajustes razonables que se requieran por cada trabajador en el lugar de trabajo, con el fin de que las personas con discapacidad puedan acceder, desarrollar y mantener su trabajo. 14. Implementar acciones guiadas por la Unidad del Servicio Público de Empleo, en un término de doce (12) meses, para eliminar cualquier tipo de barrera de acceso o permanencia, y propiciar la colocación sin ningún tipo de discriminación, especialmente de mujeres, jóvenes, migrantes, víctimas del conflicto, y procedentes de municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDET y Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado - ZOMAC, o los que los modifiquen o complementen, personas en condición de vulnerabilidad. 15. Atender con debida diligencia y en la medida de sus posibilidades las órdenes expedidas por autoridades competentes a favor de personas víctimas de violencias basadas en el sexo y en contra del presunto perpetrador.

16. Otorgar en la medida de sus posibilidades el derecho preferente de reubicación en la empresa a las mujeres trabajadoras que sean víctimas de violencia de pareja, de violencia intrafamiliar y tentativa de feminicidio comprobada, sin desmejorar sus condiciones, y garantizar la protección de su vida e integridad, así como a las demás personas que sean víctimas de violencia de pareja y violencia intrafamiliar. 17. Las empresas que cuenten con hasta 500 trabajadores deberán contratar o mantener contratados, según corresponda, al menos dos (2) trabajadores con discapacidad por cada 100 trabajadores. A partir de 501 trabajadores en adelante, deberán contratar o mantener contratados, según corresponda, al menos un (1) trabajador con discapacidad adicional por cada tramo de 100 trabajadores. Esta obligación aplicará sobre el total de trabajadores de carácter permanente. Lo anterior no impide que las empresas, de forma voluntaria, puedan contratar un número mayor de trabajadores con discapacidad al mínimo exigido. Las personas con discapacidad deberán contar con la certificación expedida conforme a las disposiciones del Ministerio de Salud y Protección Social. El empleador deberá reportar los contratos de trabajo celebrados con personas con discapacidad, dentro de los quince días siguientes a su celebración a través del sitio electrónico del Ministerio del Trabajo, quien llevará un registro actualizado de lo anterior, debiendo mantener reserva de dicha información. La fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo corresponderá al Ministerio del Trabajo. El incumplimiento de esta obligación dará origen a las sanciones que corresponda en cabeza de las autoridades de inspección, vigilancia y control laboral, de conformidad con lo previsto en la Ley 1610 de 2013 y las normas que la modifiquen o complementen. (...) Parágrafo 2. En aquellos cargos y sectores de la economía dónde no sea posible contratar personas en estado de discapacidad o invalidez, deberá informarse dicha situación al Ministerio del Trabajo. Parágrafo 3. La aplicación de los valores y/o porcentajes indicados en el numeral 17 de este artículo será optativa en el primer año de entrada en vigencia de la presente ley, tiempo durante el cual las empresas iniciarán un plan de revisión técnica para la implementación de los ajustes razonables que se requieran. A partir del segundo año los valores y/o indicadores serán de obligatorio cumplimiento. Parágrafo 4. Cuando el empleador acredite de manera fehaciente el pago directo al trabajador del valor correspondiente a las cesantías, dicho pago se considerará liberatorio de la obligación, y no procederá sanción por no consignación, salvo que se demuestre que el pago no se realizó en condiciones de libertad y que no fue utilizado en fines autorizados por la ley. No obstante, la afiliación a Fondo de Cesantías es obligatoria." CAPÍTULO III Medidas para la eliminación de la violencia, el acoso y la discriminación en el mundo del trabajo ARTÍCULO 16°. Límites a la subordinación. Modifíquese el literal b. del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: "b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador o trabajadora respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier	momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponer reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador o trabajadora, en concordancia con los tratados o convenios internacionales sobre derechos humanos relativos a la materia ratificados por Colombia que sean de carácter vinculante. Aquellas facultades no pueden constituirse en un factor de discriminación basado en el sexo, la identidad de género, la orientación sexual, la raza, el color, etnia, el origen nacional, la discapacidad, la condición familiar, edad, condiciones económicas, condiciones sobrevivientes de salud, preferencias políticas o religiosas, como tampoco por el ejercicio de la sindicalización. El Ministerio del Trabajo adelantará las actuaciones administrativas correspondientes y sancionará de acuerdo con las normas vigentes". ARTÍCULO 17°. Protección contra la discriminación. Adiciónese los numerales 10, 11, 12, 13 y 14 al artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo, así: "10. Discriminar a las mujeres y las personas con identidades de género diversas con acciones directas u omisiones, que impidan la garantía de sus derechos en los ambientes laborales, con ocasión de sus nombres identitarios, orientación sexual o cualquier otro aspecto de su vida personal que no este relacionado o influya en su ejercicio laboral. Se prohíbe así mismo el racismo y la xenofobia, también cualquier forma de discriminación en razón de la ideología política, étnica, credo religioso, en el ámbito del trabajo. Se prohíbe también generar, inducir o promover prácticas discriminatorias hacia las personas trabajadoras que se identifiquen con otros géneros no binarios y diversas sexualidades, o cualquier otro aspecto de su vida personal que no esté relacionado o influya en su ejercicio laboral. 11. Exigir a la persona en embarazo ejecutar tareas que requieran esfuerzos físicos que puedan producir el aborto o impedir el desarrollo normal del feto, conforme a las recomendaciones y/o restricciones médicas. La negativa de la trabajadora a llevar a cabo estas labores no puede ser razón para disminuir su salario, ni desmejorar sus condiciones de trabajo, por lo tanto, es obligación de los empleadores garantizar la permanencia y la reubicación en un puesto de trabajo acorde con su estado. 12. Discriminar a personas trabajadoras víctimas de violencias basadas en género por causas asociadas a estas circunstancias. 13. Despedir o presionar la renuncia de las personas trabajadoras por razones de carácter religioso, político, racial y/o étnico. 14. Limitar o presionar en cualquier forma a las personas trabajadoras para dejar el ejercicio de su libertad religiosa o política, cuando esta no interfiera con las actividades propias del cargo. 15. Despedir o presionar la renuncia de las personas trabajadoras por razones de carácter de enfermedad o afectaciones a la salud mental". ARTÍCULO 18°. Medidas para la eliminación de la violencia, el acoso y la discriminación en el mundo del trabajo. Se garantizará el trabajo libre de violencias y de acoso, cualquiera que sea su situación contractual, informales o de la economía popular, las personas en formación, incluidos pasantes y aprendices, las personas voluntarias, las personas en busca de empleo, postulantes a un empleo, las personas despedidas, personas que ejercen la autoridad, las funciones o las responsabilidades de un empleador. Se entiende que será acoso o violencia en el mundo del trabajo el conjunto de
comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico incluyendo el acoso y la violencia por razón de género. El espacio en el que se pueden dar las conductas de violencia y acoso son el espacio público o el privado, en las instalaciones del lugar de trabajo, en el transporte, en el espacio doméstico, en el marco de las comunicaciones que estén relacionadas con el trabajo, incluidas las realizadas por medio de tecnologías de la información y de la comunicación, o cualquier otro lugar en el que se comparta como una extensión o en el marco de las obligaciones laborales. Puede considerarse ejercicio de la violencia, el acoso y la discriminación laboral el que realice cualquier persona sin importar su posición en el trabajo, incluidos, terceros, clientes, proveedores, que guarden relación directa o indirecta con el trabajo. Se garantizarán acciones de prevención y atención, con protocolos, comités, herramientas y mecanismos necesarios, que reconozcan y aborden las violencias basadas en género, contra las mujeres y el acoso sexual en el mundo del trabajo de acuerdo a la Ley 1010 de 2006, Ley 1257 de 2008 y la Ley 2365 de 2024, o las normas que les adicionen, sustituyan o complementen. Del mismo modo, se garantizará lo necesario para la reparación y no repetición de estas conductas. El Ministerio del Trabajo vigilará y sancionará su incumplimiento en los términos vigentes en la Ley 1010 de 2006, Ley 1257 de 2008, Ley 2365 de 2024, o las normas que les adicionen, sustituyan o complementen. El Gobierno nacional dará cumplimiento a las medidas contempladas en el artículo 12 de la Ley 1257 de 2008. Parágrafo. El Ministerio de Trabajo, en el término de doce (12) meses desde la entrada en vigencia de la presente Ley, en articulación con la Subcomisión de Género de la Comisión de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, formulará una política pública que contemple unos protocolos, planes, programas y estrategias que contribuyan a la eliminación de conductas de violencia, acoso y discriminación en el mundo del trabajo, lo anterior deberá unificarse e incluir lo contenido en la normativa existente en la materia. ARTÍCULO 19°. Experiencia laboral de personas privadas de la libertad. Las actividades productivas y ocupacionales desarrolladas por la población privada de la libertad serán reconocidas como experiencia laboral previa certificación de las entidades correspondientes con la finalidad de posibilitar su ingreso al mercado laboral, mitigar la discriminación laboral y disminuir la probabilidad de reincidencia. Se concederá la redención de pena por trabajo a las personas privadas de la libertad y se les abonará dos días de reclusión por tres días de trabajo. Parágrafo. El Ministerio de Trabajo en un término de 6 meses expedirá la reglamentación necesaria para el reconocimiento de las actividades productivas y ocupacionales en los centros penitenciarios como experiencia profesional. ARTÍCULO 20. Medidas en contra de la discriminación y la estigmatización laboral a personas reintegradas y reincorporadas en el marco del conflicto armado. En toda relación laboral, pública o privada, se deberá garantizarla igualdad de condiciones laborales sin discriminación alguna, para las personas reintegradas y reincorporadas o en proceso de reincorporación y reintegración en el marco del conflicto armado conforme a los derechos y deberes establecidos en esta ley.	CAPÍTULO IV Medidas para promover la formalización laboral ARTÍCULO 21. Contrato de Aprendizaje. Modifíquese el artículo 81 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: "Artículo 81. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LA RELACIÓN DE APRENDIZAJE. El contrato de aprendizaje es un contrato laboral especial y a término fijo, que se rige por las normas sustantivas del Código Sustantivo del Trabajo, mediante la cual una persona natural desarrolla formación teórica práctica en una entidad autorizada a cambio de que una empresa patrocinadora proporcione los medios para adquirir formación profesional metódica y completa requerida en el oficio, actividad, ocupación o profesión y esto le implique desempeñarse dentro del manejo administrativo, operativo, comercial o financiero propios del giro ordinario de las actividades de la empresa, por cualquier tiempo determinado no superior a tres (3) años, y por esto reciba un apoyo de sostenimiento mensual. Son elementos particulares y especiales del contrato de aprendizaje: a) La finalidad es la de facilitar la formación del aprendiz. de las ocupaciones o profesiones en las que se refiere el presente artículo; b) La subordinación está referida exclusivamente a las actividades propias del aprendizaje; c) La formación se recibe a título estrictamente personal; d) El apoyo del sostenimiento mensual tiene como fin garantizar el proceso de aprendizaje. Durante toda la vigencia de la relación, el aprendiz recibirá de la empresa un apoyo de sostenimiento mensual, así: 1. Si es una formación dual, el aprendiz recibirá como mínimo durante el primer año el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y durante el segundo año el equivalente al cien por ciento (100%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. 2. Si es formación tradicional, el aprendiz recibirá como mínimo en la fase lectiva el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de un (1) salario mínimo mensual vigente y en la parte práctica, el apoyo del sostenimiento será equivalente al cien por ciento (100%) de un salario mínimo mensual legal vigente. En ningún caso el apoyo de sostenimiento mensual podrá ser regulado a través de convenios o contratos colectivos o fallos arbitrales recaídos en una negociación colectiva. Si el aprendiz es estudiante universitario, el apoyo de sostenimiento mensual no podrá ser inferior al equivalente a un (1) salario mínimo legal vigente, sin importar si la formación es o no dual. Durante la fase lectiva, el aprendiz estará cubierto por el sistema de seguridad social en salud

y riesgos laborales, pagado plenamente por la empresa como dependiente. Durante la fase práctica o durante toda la formación dual, el aprendiz estará afiliado a riesgos laborales y al sistema de seguridad social integral en pensiones y salud conforme al régimen de trabajadores dependientes, y tendrá derecho al reconocimiento y pago de todas las prestaciones, auxilios y demás derechos propios del contrato laboral. El aporte al riesgo laboral corresponderá al del nivel de riesgo de la empresa y de sus funciones. El contrato de aprendizaje podrá versar sobre ocupaciones semicalificadas que no requieran título o calificadas que requieran título de formación técnica no formal, técnicos profesionales, o tecnológicos o profesionales, de instituciones de educación reconocidas por el Estado y trabajadores aprendices del SENA. El Contrato de aprendizaje podrá versar sobre estudiantes universitarios para los casos en que el aprendiz cumpla con actividades de 24 horas semanales en la empresa y al mismo tiempo cumpla con el desarrollo del pensum de su carrera profesional, o que curse el semestre de práctica. En todo caso la actividad del aprendiz deberá guardar relación con su formación académica. Parágrafo 1: Para los departamentos de Amazonas, Guainía, Vichada, Vaupés, Chocó y Guaviare, como también para los departamentos fronterizos de la Guajira, Norte de Santander y Arauca, el Gobierno incluirá una partida adicional en el Presupuesto General de la Nación que transferirá con destino al reconocimiento del pago de los contratos de aprendizaje. Parágrafo 2: Para efectos de la presente ley, se entiende como formación dual, el proceso de formación profesional integral planeado, ejecutado y evaluado de manera conjunta entre el sector privado y el SENA o la institución de educación a partir de un programa de formación acordado según las necesidades de la respectiva empresa. Para el desarrollo de esta, la institución y la empresa deberán acordar un esquema de alternancia entre los ambientes de aprendizaje de la institución y la empresa, el cual debe ser en su totalidad planeado, ejecutado y evaluado conjuntamente con base en el programa de formación acordado, según las necesidades de la empresa. Parágrafo 3: El tiempo correspondiente a la fase práctica o dual deberá ser certificado por la empresa y se reconocerá como experiencia laboral para el aprendiz. Parágrafo 4: Los hogares infantiles y las personas jurídicas sin ánimo de lucro cuya personería jurídica esté reconocida por el ICBF, que presten servicios de atención integral a la primera infancia en cualquier modalidad de atención reconocida dentro del municipio o distrito no serán objeto de regulación de la cuota de aprendices. ARTÍCULO 22. Internos de medicina. Adiciónese el artículo 81A del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: “ARTÍCULO 81A. INTERNOS DE MEDICINA. Los estudiantes de medicina que cumplan con los requisitos de admisión para realizar el internado médico obligatorio conforme a lo establecido en la Ley 14 de 1962 o la norma que la modifique o la sustituya recibirán remuneración mensual que no podrá ser inferior a un salario mínimo durante el tiempo que dura el Internado Obligatorio Rotatorio el cual será pagado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. En vigencia del internado médico el estudiante de medicina estará afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral. Las cotizaciones a los Sistemas de Seguridad Social Integral se realizarán sobre un ingreso base de cotización correspondiente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente SMLMV.”	ARTÍCULO 23. Monetización de la cuota de aprendizaje. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 789 de 2002, el cual quedará así: “Artículo 34. MONETIZACIÓN DE LA CUOTA DE APRENDIZAJE: Las empresas obligadas a cumplir la cuota de aprendizaje de acuerdo con los artículos anteriores tendrán que cancelar al SENA un valor mensual que corresponderá a uno punto cinco (1,5) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) SMLMV por cada aprendiz que no contraten. En caso de que la monetización sea parcial, esta será proporcional al número de aprendices que dejen de hacer la práctica para cumplir la cuota mínima obligatoria”. Parágrafo. Los recursos de la monetización se destinarán en un veinticinco por ciento (25%) específicamente a apoyos destinados a las y los aprendices del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, como un estímulo para favorecer su permanencia en los procesos formativos. El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA establecerá los programas de apoyos que se requieran, dando prioridad a las y los aprendices que se encuentren en situación de pobreza extrema, pobreza moderada y vulnerabilidad y adoptará los enfoques diferenciales necesarios para asegurar que los apoyos sean destinados a los segmentos de aprendices con mayor riesgo de deserción. Estos apoyos serán de hasta un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente SMLMV por mes. El veinticinco por ciento (25%) serán destinado para ampliar la cobertura de la educación técnica, tecnológica y de formación para el trabajo dirigida a los jóvenes rurales, a través del fortalecimiento de la presencia territorial del SENA en los municipios, Para tal efecto, el SENA podrá celebrar convenios con instituciones educativas rurales, entes territoriales y organizaciones comunitarias, que permitan llevar programas técnicos y tecnológicos directamente a los territorios, evitando el desplazamiento de los jóvenes hacia centros urbanos. El cincuenta por ciento (50%) restante de los recursos se destinará para los propósitos legales y reglamentarios del Fondo Empezar a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA). En todo caso, el SENA deberá rendir un informe anual a las comisiones séptimas del Congreso sobre los beneficiarios y la asignación de estos recursos, remitiendo copia a la Contraloría General de la República. Parágrafo 2. El Fondo Empezar financiará de manera prioritaria iniciativas productivas, unidades productivas, unidades económicas, modelos o planes de negocios formulados por asociaciones de aprendices y/o de egresados del SENA. Adicional a las fuentes actuales de financiación, el Fondo podrá recibir recursos de entidades y fondos de la rama ejecutiva del orden nacional y territorial, a través de convenios de cofinanciación o proyectos de inversión dirigidos a fortalecer el emprendimiento en sus distintas modalidades. También podrán ser beneficiarios del Fondo Empezar las asociaciones de los campesinos, las campesinas y las iniciativas asociativas y cooperativas de las personas que integran la economía popular, siempre que estas iniciativas productivas, unidades económicas, modelos o planes de negocios cumplan con los términos de referencia establecidos para las convocatorias públicas.” ARTÍCULO 24°. Definiciones trabajo en plataformas digitales de reparto. 1. Trabajadores digitales en servicios de reparto: Son personas que, mediante el uso de
plataformas digitales de reparto, prestan servicios solicitados por un usuario. Podrán tener la calidad de dependientes y subordinados o de independientes y autónomos, de acuerdo con lo establecido en este Título. 2. Empresas de plataformas digitales de reparto: Son personas naturales o jurídicas que operan y administran plataformas digitales de reparto. 3. Plataforma digital de reparto: es un aplicativo o software ejecutable en aplicaciones de dispositivos móviles o fijos, administrada por una empresa de plataforma digital de reparto. 4. Usuario: son personas naturales o jurídicas que acceden a servicios de reparto mediante plataformas digitales de reparto. ARTÍCULO 25°. Modalidades de trabajo en plataformas digitales de reparto. Las relaciones entre las empresas de plataformas digitales de reparto y los trabajadores digitales en servicios de reparto podrán ser de carácter dependiente y subordinado, conforme a las reglas generales del presente Código, o de carácter independiente y autónomo, evento en el cual deberán aplicarse las disposiciones y protecciones especiales enunciadas en este Título. Lo anterior sin perjuicio del respeto al principio de primacía de la realidad sobre las formas, consagrado en el artículo 23 del presente Código. Las empresas de plataformas digitales de reparto deberán informar de manera clara y en un lenguaje sencillo a los trabajadores digitales en servicios de reparto el alcance de la modalidad de trabajo (dependiente o independiente) a través de la plataforma digital de reparto o de la herramienta tecnológica a la que tenga acceso el trabajador o trabajadora. Cualquier modificación material al contrato que se suscriba entre las partes o a sus condiciones deberá ser objeto de conocimiento previo a su entrada en vigencia por parte del trabajador digital en servicios de reparto, relacionando las causales y motivos por los cuales se realiza, así como la posibilidad de presentar comentarios e inquietudes sobre la decisión de cambio contractual. Parágrafo. En la relación de carácter independiente y autónomo no podrán pactarse cláusulas de exclusividad para el desarrollo de las actividades de reparto que se realicen a través de la plataforma digital de reparto y las empresas de plataformas digitales de reparto deberán garantizar el ejercicio del derecho al descanso. ARTÍCULO 26°. Registro de información en plataformas digitales de reparto. Las empresas de plataformas digitales de reparto deberán crear un mecanismo de reconocimiento de identidad plena que permita individualizar al trabajador digital en servicios de reparto, así como las modalidades de suscripción o el registro de términos y condiciones, relacionando los derechos que les asisten en correspondencia con la modalidad que se pacte. El mecanismo de reconocimiento de identidad respetará el derecho de habeas data conforme a la regulación en la materia. Parágrafo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones apoyará y creará las herramientas técnicas especializadas que requiera el Ministerio del Trabajo para el desarrollo de su función de inspección laboral. Esta coordinación interadministrativa deberá ser reglamentada dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley. ARTÍCULO 27. Seguridad social y riesgos laborales en plataformas digitales de reparto. Cuando el trabajador digital en servicios de reparto tenga la calidad de dependiente y subordinado, la empresa de plataforma digital de reparto deberá realizar los pagos correspondientes al sistema integral de seguridad social en las proporciones definidas en las	normas vigentes. Podrán realizarse cotizaciones a tiempo parcial. En relación con los trabajadores y trabajadoras independientes y autónomos, y sin que ello desnaturalice tal condición, la empresa de plataforma digital de reparto concurrirá en el pago de aportes a salud y pensión en 60%, frente a un 40% a cargo de la persona trabajadora. Se garantizará el cubrimiento en materia de riesgos laborales a cargo exclusivo de la empresa. El ingreso base de cotización para los aportes a salud, pensión y riesgos laborales se calculará con base en el 40% de la totalidad de ingresos que reciba el trabajador digital en servicios de reparto a través de la plataforma digital respectiva. El Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la forma de cotización al sistema integral de seguridad social de los trabajadores independientes y autónomos en servicios de reparto que mensualmente generen ingresos inferiores al salario mínimo diario. Las empresas de plataformas digitales de reparto deberán generar los reportes respectivos de horas de servicio efectivo de los trabajadores y trabajadoras digitales a las entidades recaudadoras, acumuladas y calculadas en función del número de días o semanas de servicio efectivo, conforme a la norma respectiva. Esta información deberá ser entregada al trabajador digital en servicios de reparto al final de cada mes. Parágrafo 1. La afiliación a los diferentes subsistemas de seguridad social se realizará mediante el diligenciamiento de los formularios que para tal efecto defina el Gobierno nacional, los cuales podrán ser físicos o electrónicos, donde se deben señalar, como mínimo, los datos del trabajador digital en servicios de reparto y la categoría de los riesgos de la actividad. Así mismo, el pago de los aportes a los subsistemas de pensiones, salud y riesgos laborales se realizará a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) o la herramienta que haga sus veces, que para este efecto defina el Gobierno nacional. Parágrafo 2. El control y seguimiento de la afiliación o vinculación y pagos al Sistema General de Seguridad Social de los trabajadores digitales en servicios de reparto estará a cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), para lo cual deberá adecuar su operación. ARTÍCULO 28°. Sistema de registro de inscripción de empresas de plataformas digitales de reparto. Toda empresa de plataformas digitales de reparto tendrá que realizar su inscripción ante el Ministerio del Trabajo, con el objeto de informar trimestralmente el número de trabajadores y trabajadoras activos en la plataforma digital de reparto respectiva en la modalidad dependiente y subordinada o independiente y autónoma. Parágrafo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones apoyará y creará las herramientas técnicas y especializadas que requiera el Ministerio del Trabajo para el desarrollo del sistema de registro de inscripción. Esta coordinación interadministrativa deberá ser reglamentada dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley. ARTÍCULO 29°. Transparencia y utilización de los sistemas automatizados de supervisión y toma de decisiones. Las empresas de plataformas digitales de reparto deberán informar a los trabajadores y trabajadoras digitales sobre: a. Los sistemas automatizados de supervisión que se utilizan para hacer un seguimiento, supervisar o evaluar la ejecución del servicio prestado por los trabajadores y trabajadoras digitales en servicios de reparto; b. Los sistemas automatizados que se utilicen para tomar o apoyar decisiones que afecten

las condiciones de trabajo de los trabajadores y trabajadoras digitales en servicios de reparto, en particular su acceso a los pedidos, sus ingresos, su seguridad y salud en el trabajo durante la prestación de los servicios, su tiempo de trabajo efectivo, su promoción y su situación contractual, incluida la restricción, suspensión o cancelación de su cuenta en la plataforma digital de reparto. Las empresas de plataformas digitales de reparto entregarán esta información en un documento que podrá estar en formato electrónico en forma concisa, transparente, inteligible y fácilmente accesible, utilizando un lenguaje claro y sencillo. Las empresas de plataformas digitales de reparto solamente tratarán datos personales de los trabajadores y trabajadoras digitales en servicios de reparto para finalidades que estén contempladas en la autorización de tratamiento de datos personales aceptada por el trabajador o trabajadora digital, la cual debe ser presentada por las empresas de plataformas digitales de reparto en forma concisa, transparente, inteligible y fácilmente accesible, utilizando un lenguaje claro y sencillo. ARTÍCULO 30°. Supervisión humana de los sistemas automatizados. Las empresas de plataformas digitales de reparto supervisarán y evaluarán periódicamente el impacto que tienen en las condiciones de trabajo las decisiones individuales adoptadas o apoyadas por los sistemas automatizados de supervisión y toma de decisiones. Los trabajadores y trabajadoras digitales de servicios de reparto tendrán derecho a solicitar revisión humana de cualquier decisión hecha o soportada por un sistema automatizado de toma de decisiones que impacte sus condiciones de prestación del servicio. Un trabajador o trabajadora digital en servicios de reparto, no podrá ser suspendido, restringido o cancelado de la plataforma o retenida su remuneración injustificadamente. Las empresas de plataformas digitales de reparto implementarán políticas de no discriminación. Así mismo sus términos y condiciones de uso no podrán bajo ningún motivo discriminar por razones de salud, sexo, orientación sexual, identidad de género, creencia religiosa o política, nacionalidad, filiación sindical o cualquier otra que impida el derecho al trabajo. Artículo 31°. Programa de formación para el trabajo agrario y rural. El Ministerio del Trabajo a través del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, en articulación con los Ministerios de Educación Nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, diseñarán, formularán e implementarán un programa de formación para el trabajo rural que permita evaluar, acreditar, legitimar, reconocer, homologar y certificar los saberes y conocimientos empíricos ancestrales y en actividades pecuarias, agrícolas, forestales, hortícolas, acuícolas, apícolas, silviculturales, pesqueras, agroecológicas u otras semejantes. Parágrafo 1. Las entidades citadas en el presente artículo reglamentarán la vinculación laboral de las personas a quienes se les haya certificado los saberes y conocimientos empíricos ancestrales y en actividades pecuarias, agrícolas, forestales, hortícolas, acuícolas, apícolas, silvicultura, pesca u otras semejantes, en la ejecución de todo proyecto productivo, la realización de obras y la prestación de servicios a cargo del Gobierno Nacional o las Entidades Territoriales. Parágrafo 2. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Agricultura y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, reglamentarán los mecanismos que permitan el desarrollo de prácticas y pasantías profesionales en la zona rural. Los pequeños productores podrán solicitar un convenio con el SENA para acceder a esta alternativa.	Parágrafo 3. El trabajo de formación para el trabajo rural que trata el presente artículo será implementado, de manera preferencial, en los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial – PDET. ARTÍCULO 32°. Protección al Trabajo femenino rural y campesino. Se adiciona un artículo al Título V Capítulo I del Código Sustantivo del Trabajo, así: *Artículo 103C. Protección al trabajo femenino rural y campesino. El trabajo de la mujer rural y campesina será especialmente protegido, y se deberá reconocer la dimensión productiva, social y comunitaria de su trabajo. Deberán ser remuneradas por el trabajo que realizan en la preparación de alimentos, el cuidado de personas, animales y de cultivos, y las demás que desarrollen de manera subordinada, en relación con sus empleadores. El Ministerio del Trabajo reglamentará la forma en que la mujer rural y campesina accederá al sistema de seguridad social integral cuando no lo hagan de manera contributiva. Para ello deberá reconocer los riesgos ocupacionales a los que se encuentran expuestas, teniendo en cuenta sus particularidades biológicas y sociales, y las múltiples jornadas de trabajo, incluyendo aquellas relacionadas con el cuidado de familias, personas enfermas, personas con discapacidad y otras. El Gobierno nacional y los empleadores velarán por eliminar cualquier forma de discriminación o explotación”. Parágrafo. El Ministerio del Trabajo implementará mecanismos de sensibilización dirigidos a las mujeres rurales y campesinas, con el fin de facilitar la comprensión y el ejercicio pleno de sus derechos laborales. ARTÍCULO 33°. Formalización del trabajo doméstico remunerado: En cumplimiento del Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), los trabajadores y las trabajadoras del servicio doméstico deben ser vinculadas mediante contrato de trabajo escrito, en cualquiera de sus modalidades respetando las garantías y los derechos a los que haya lugar, de conformidad con las normas laborales existentes y registrada en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), así como las novedades relativas a trabajo suplementario. Los efectos del registro en la PILA son de publicidad y en ningún caso son requisito para la existencia y validez del contrato de trabajo. En el mismo sentido, se reconocerán los derechos prestacionales establecidos en la Ley 1788 de 2016. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el término de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, desarrollará los lineamientos para crear un sistema de información para dicho registro, conforme a la política de Gobierno Digital y la reglamentación que el Ministerio de Salud y Protección Social expida para tal efecto. La Mesa de Seguimiento del Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales creada por la Ley 1788 de 2016, para hacerle seguimiento a lo establecido en el presente artículo, deberá contar con la participación de las organizaciones más representativas de trabajadoras y trabajadores del servicio doméstico, con el fin de discutir y promover acciones favorables a la formalización laboral. Parágrafo 1. Las trabajadoras y trabajadores domésticos que sean formalizados mediante contrato de trabajo, podrán mantener su afiliación al régimen subsidiado de salud como
mecanismo de protección social, conforme a lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 o las normas que la sustituyan o complementen, y sus empleadores deberán, en todo caso, realizar las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social a tiempos parciales, conforme a lo establecido en los artículos 27 y 28 de la ley 2381 de 2024, sin detrimento en que puedan transitar a realizar cotizaciones plenas derivadas de contratos de trabajo a término fijo e indefinido. ARTÍCULO 34°. Medidas de formalización y aportes a la Seguridad Social en Microempresas y hogares. Las microempresas y hogares podrán realizar pagos a la seguridad social a tiempo parcial, que en todo caso deberán computarse en semanas finalizando cada mes. El Gobierno nacional priorizará y protegerá a los sectores de hotelería, restaurantes, bares, agricultura, turismo y transporte, droguerías y farmacias. Para el acceso de este medio de cotización a tiempo parcial, la microempresa deberá formalizar su existencia y representación legal realizando su inscripción ante la Cámara de Comercio de su respectivo municipio, creando libros de contabilidad en los que registre ingresos y gastos, y creando un registro interno con los contratos laborales suscritos. Parágrafo 1. Se entenderá por microempresa aquella definida de acuerdo con el Decreto 957 de 2019 o la norma que lo sustituya o modifique. Parágrafo 2. En ningún caso se utilizará la cotización a tiempo parcial cuando el desarrollo de actividades laborales corresponda a contratación laboral a tiempo completo. Las medidas adoptadas en el presente artículo serán objeto de inspección, vigilancia y control de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal. Parágrafo 3. El Gobierno nacional reglamentará en un plazo máximo de (12) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, el programa de incentivos para el acceso a créditos de los microempresas que demuestren el pago a seguridad social de sus trabajadores y trabajadoras en periodo superior a seis (6) meses. El Ministerio del Trabajo deberá revisar cada dos (2) años, la priorización de sectores previo estudio y caracterización de los más vulnerables conforme a las estadísticas del DANE. Parágrafo 4. Las microempresas, hogares e independientes podrán efectuar cotizaciones proporcionales de acuerdo con sus ingresos mensuales a los diferentes subsistemas que integren el Sistema General de Seguridad Social, aun cuando estos ingresos sean inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. Parágrafo 5. Este tipo de cotización no modificará la calificación que cada uno de ellos tenga en el sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales – SISBEN, ni resultará incompatible con los beneficios, incentivos o subsidios de los programas sociales o de apoyo del Gobierno nacional en los que ya se encuentren inscritos y de los cuales sean beneficiarios. Parágrafo 6. El Gobierno nacional reglamentará en un período de 6 meses partir de la vigencia de esta ley el programa de empleo nocturno (PEN), a través del cual se incentivará la generación de puestos de trabajo que atiendan a las necesidades de las ciudades 24 horas. Parágrafo 7. Las prestaciones económicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud para las personas que realicen cotizaciones a tiempo parcial, conforme a lo establecido en esta ley, podrán ser reconocidas en los montos que determine la reglamentación del Ministerio de Salud y Protección Social, la cual deberá expedirse dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, teniendo en cuenta la sostenibilidad fiscal del sistema.	ARTÍCULO 35. Beneficio para la creación de nuevos empleos -CREA EMPLEO- . Créase el beneficio CREA EMPLEO para empleadores que contraten nuevos puestos de trabajo. Este beneficio, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación asignados al Ministerio del Trabajo, se otorgará por un máximo de seis (6) meses por cada nuevo empleo a mujeres, jóvenes, personas mayores de 50 años con un pago mensual mientras la tasa de desempleo certificada por el DANE sea superior al promedio de la tasa de desempleo en países OCDE. Parágrafo 1. Podrán ser beneficiarias aquellas Empresas con hasta 50 empleados al momento de la postulación; o empresas con más empleados cuyo crecimiento en ventas comparando los dos últimos años sea inferior o igual al IPC. Parágrafo 2. Para efectos de este artículo se consideran Trabajadores dependientes que hayan colizado el mes completo al Sistema General de Seguridad Social en la PILA, con un ingreso base de cotización de al menos un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), estén afiliados en el RUAF y realicen aportes en todos los subsistemas correspondientes. Parágrafo 3. Se considerarán nuevos empleos aquellos de tiempo completo para los cuales la empresa haya colizado en la PILA en promedio los últimos seis (6) meses, comparado con el mes de solicitud del beneficio. No se aplicará el beneficio a empleados con novedad SLN superior a 15 días en el mes de solicitud. Parágrafo 4. El beneficio del que trata este artículo será de hasta el 25% de un salario mínimo legal mensual vigente por cada nuevo empleo de acuerdo a disponibilidad presupuestal. En caso de multiplicidad de empleadores cada empleado se contabilizará una sola vez, el aporte se otorgará al primero verificado por la UGPP. Parágrafo 5. El beneficio del que trata este artículo no es acumulable con otros subsidios nacionales para incentivar la contratación formal. Para el cálculo del beneficio los números no enteros se aproximarán a la unidad monetaria inferior. Parágrafo 6. Las entidades financieras realizarán la dispersión de los recursos en coordinación con el Ministerio del Trabajo. Los empleadores que cumplan con los requisitos establecidos la presente ley presentarán ante la entidad financiera en la que tengan un producto de depósito, los siguientes documentos: - Solicitud firmada por el representante legal o el que haga sus veces, o por la persona natural empleadora, en la cual, se manifiesta la intención de ser beneficiario del beneficio crea empleo. - Que, al momento de la postulación, los pagos de seguridad social se encuentran al día, para todos los empleados que el empleador tuvo a dicha fecha. - Copia del Registro Único Tributario - RUT del empleador, expedido dentro de los seis (6) meses previos a la postulación. Parágrafo 7. Las entidades involucradas, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y en general todos los actores que participen en el otorgamiento del beneficio CREA EMPLEO, deberán facilitar canales virtuales y, en la medida de lo posible, fomentarán el uso de los medios electrónicos para el cumplimiento de los requisitos y procesos de qué trata esta Sección y los actos administrativos que lo reglamenten. A su vez la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP establecerá la forma a través de la cual se dará el intercambio de información con las entidades financieras, sin que sea necesario la recepción de los formularios físicos o digitales.

Parágrafo 8. El Ministerio del Trabajo, mediante un Manual Operativo vinculante, establecerá el calendario, el detalle operativo del mecanismo de transferencia, y la certificación, restitución y devolución de recursos o subsanación de errores. Parágrafo 9. Para efectos de validar el cumplimiento de requisitos de los postulantes al beneficio CREA EMPLEO, las siguientes entidades deberán enviar la información correspondiente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP: - El Ministerio de Salud y Protección Social deberá enviar la base de datos de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA, la base de datos del Registro Único de Afiliados - RUAF, y, el listado de operaciones de horario extendido correspondiente al último día de postulación de cada ciclo. - La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá enviar el listado de los patrimonios autónomos declarantes de renta y complementarios. - La Registraduría Nacional del Estado Civil respecto de la información sobre edad y sexo, relativa a los trabajadores (dependientes y asociados) vinculados al programa. - Las Cámaras de Comercio, deberán enviar el listado de las Cooperativas que se encuentren registradas. Así mismo estas entidades deberán facilitar dicha información para programas de empleo incluyente o incentivos, así como instrumentos de pago por resultados que sean implementados por las entidades territoriales, de manera que se facilite e incentive el uso de este tipo de instrumentos. Parágrafo 10. El Ministerio del Trabajo, establecerá a través de resolución, el proceso de desistimiento, restitución, devolución y compensación del aporte estatal del beneficio crea empleo. Parágrafo 11. Aquellas personas que reciban uno o más incentivos o aportes estatales, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin y no lo informen a la autoridad competente; o las reciban de forma fraudulenta, incurrirán en las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a las que hubiere lugar. Para los efectos de la responsabilidad penal, en todo caso, se entenderá que los documentos presentados para la postulación al beneficio crea empleo, así como los recursos del aporte estatal que reciban los beneficiarios, son de naturaleza pública. En caso de verificarse el incumplimiento de uno de los requisitos con ocasión de los procesos de fiscalización de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ésta deberá adelantar el proceso de cobro coactivo en contra de aquellos beneficiarios que reciban uno o más aportes estatales de forma impropediente, para lo cual, se aplicará el procedimiento y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario para las devoluciones impropedientes. ARTÍCULO 36. Trabajo agropecuario. En el primer año de vigencia de esta ley, el estado formulará una política pública de apoyo al trabajo agropecuario. Esta política tendrá como fin apoyar, acompañar y proteger a las unidades productivas nacionales dedicadas a la actividad agropecuaria, en aras de que sus trabajadores puedan disfrutar de todos los derechos y garantías plasmados en la constitución y las leyes, atendiendo las particularidades de este sector.	La condición de trabajador agropecuario no es excluyente con su reconocimiento como persona indígena o campesina. PARÁGRAFO (NUEVO). Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, a través del Ministerio del Trabajo y Ministerio de Agricultura, presentará al Congreso de la República un proyecto de ley que regule los contratos agropecuarios y el jornal agropecuario. Este proyecto de ley deberá ser resultado de un proceso de consulta y diálogo con todos los sectores agropecuarios del país, incluyendo la agroindustria, las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas del sector. ARTÍCULO 37°. Trabajadores Migrantes. El estatus migratorio no será impedimento para la exigencia de las garantías laborales y de seguridad social. Las personas trabajadoras extranjeras sin consideración de su situación migratoria en el país gozarán de las mismas garantías laborales concedidas a las nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la Ley. Una vez suscrito el contrato de trabajo con persona natural o jurídica, se facilitará la regulación migratoria de la persona trabajadora, para lo cual el Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará el proceso correspondiente dentro de los siguientes 6 meses de la entrada en vigencia de esta Ley. En todo caso a los trabajadores migrantes se les garantizará el acceso a la justicia laboral. Parágrafo 1. Todas las profesiones reguladas para las personas trabajadoras colombianas también lo serán para las personas trabajadoras extranjeras quienes deberán acreditar su idoneidad académica y profesional de acuerdo con los estándares internacionales ante el Ministerio de Educación Nacional. Parágrafo 2. El Ministerio de Educación Nacional determinará las profesiones y los requisitos que tendrán esta exigencia. ARTÍCULO 38°. Puestos de trabajo en atención a emergencias, reforestación y forestación. Las entidades que formulen e implementen políticas y programas de atención a emergencias, reforestación y forestación, deberán contar con un mínimo del 50% de los puestos de trabajo que se requieran cubiertos por personal de la región, campesinos, indígenas, población NARP, personas sujetas de especial protección, víctimas del conflicto armado o residentes en municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDET o Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado - ZOMAC, o las figuras que los reemplacen. Parágrafo. En los casos en los que, por falta de personal, no se pueda cumplir con el porcentaje mínimo establecido en el presente artículo, podrá suplirse prioritariamente con la vinculación del personal que residan en los municipios que limiten con aquel o aquellos que conforman el área de influencia del proyecto. Si aún no fuera posible suplir el personal requerido cumpliendo las anteriores condiciones, se puede ampliar el personal a todo el país. ARTÍCULO 39°. Las y los deportistas profesionales y el cuerpo técnico, nacionales o extranjeros, que presten sus servicios al deporte profesional bajo la subordinación de clubes profesionales, organizaciones con o sin ánimo de lucro, ligas departamentales, ligas profesionales o federaciones deportivas, deberán ser vinculados y vinculadas por éstas mediante contrato de trabajo especial, que se caracteriza por: - Establecer las condiciones específicas de cada modalidad deportiva, de conformidad con la labor de cada deportista, entrenador y entrenadora profesional. - Podrán pactarse cláusulas de exclusividad.
- Las cláusulas de terminación de mutuo acuerdo, no podrán menoscabar los derechos de las y los deportistas profesionales y el cuerpo técnico, ni establecer pago de indemnizaciones o sanciones que impidan el libre ejercicio de la actividad de los deportistas, entrenadores y entrenadoras profesionales. - Podrán establecerse, entre las partes, cláusulas de adquisición, obtención, negociación y porcentajes de los Derechos Deportivos (Derechos Federativos y Económicos). - Establecimiento de cláusulas donde se especifcan las condiciones de tiempo, modo y lugar en cuanto a la cesión del contrato de trabajo deportivo. - Podrán establecerse, entre las partes, cláusulas de uso y autorización de derechos de imagen. - Establecimiento de cláusulas de cumplimiento de la normatividad federativa deportiva general, en materia disciplinaria y en especial la normatividad antidopaje conforme a la Ley 2084 de 2021 y las normas que modifiquen, complementen o adicionen, siempre que no sea contraria a la normatividad laboral y constitucional. Parágrafo. El presente artículo no aplicará al cuerpo técnico que presten sus servicios en calidad de independientes o autónomos, sin perjuicio del respeto al principio de primacía de la realidad sobre las formas, consagrado en el artículo 23 del presente Código. ARTÍCULO 40°. Participación para el trabajo decente en comunidades étnicas. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, los Ministerios de Trabajo e Interior propiciarán los espacios de participación que permitan construir el instrumento normativo para determinar los tipos de protección, las modalidades y las condiciones para la garantía del trabajo decente y digno de las comunidades indígenas, negras, afrodescendientes, palenqueras, raizales y Rrom, conforme a su cosmovisión, usos y costumbres, en concordancia con la Ley 21 de 1991 y en respeto al convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Artículo 41°. Créase el contrato laboral de todo trabajador de las artes y la cultura, todas las prácticas artísticas, culturales, sectores, subsectores artísticos y toda la cadena de creación en la industria cultural y creativa Debe formalizarse por escrito en cualquiera de sus modalidades, detallando las condiciones y garantías pertinentes a la relación laboral, incluyendo su objeto, duración, retribución acordada y días de pago. Respetando las garantías y derechos a los que haya lugar. Este contrato tendrá las mismas garantías y derechos que se establecen en materia laboral abarcando las etapas de investigación, preproducción, producción, ensayos, presentación, montaje y postproducción, así como cualquier modalidad relacionada con la labor artística y cultural. El salario del artista será el indicado en el contrato, nunca inferior a los mínimos legales, convencionales o arbitrales. Además, se especificará la duración de la jornada laboral y la remuneración reconociendo el pago de horas extras y recargos por tiempo adicionales requeridos para cumplir con el objeto del contrato. En caso de no haber una estipulación expresa y escrita, la relación laboral se considerará por tiempo indefinido. ARTÍCULO 42°. Medidas adicionales en relaciones laborales para periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines. La jornada de trabajo de los periodistas, comunicadores sociales, personal de producción, audiovisual, radial y prensa escrita, comprenderá todo el tiempo que estén bajo las órdenes del empleador a efectos de ensayo, preparación o grabación de emisiones. Su duración no podrá exceder la jornada máxima	establecida en el presente Código y deberán remunerarse los recargos que correspondan. Cuando estos trabajadores y trabajadoras por la índole de sus labores, no disfruten de su día de descanso obligatorio, el empleador deberá concederle el correspondiente día de descanso compensatorio. El empleador deberá proveer todo lo necesario para desempeñar sus funciones con las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, de conformidad con las normas que rigen la materia. Parágrafo 1. En cualquier modalidad de contrato de trabajo para las profesiones y/o actividades reseñadas en el presente artículo, las cláusulas propias de la dirección, confianza y manejo, sólo serán tenidas como válidas y de manera excepcional aquellas cláusulas propias de la dirección, confianza y manejo, que cuando se deriven de un esquema empresarial donde el cargo respecto de la estructura jerárquica pueda ser verificable o se encuentren justificadas en criterios de administración. Parágrafo 2. En lo demás se aplicarán las reglas generales del Código Sustantivo del Trabajo. Parágrafo 3. Las presentes reglas no tienen por objeto generar una colegiatura obligatoria de las actividades reseñadas. ARTÍCULO 43. Programa de primer empleo y programa de último empleo. El Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo creará e implementará un programa de acceso y permanencia para los joven es recién graduados de Instituciones de Educación Media, Superior (Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas y Universidades) mediante la generación de incentivos a las empresas en correspondencia con el Presupuesto General de la Nación, dentro de los seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley. Asimismo, el Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo creará e implementará un programa de acceso y permanencia para mujeres mayores de 50 años y hombres mayores de 55 años mediante la generación de incentivos a las empresas en correspondencia con el Presupuesto General de la Nación, dentro de los seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley. CAPÍTULO V MEDIDAS PARA EL USO ADECUADO DE LA TERCERIZACIÓN Y LA INTERMEDIACIÓN LABORAL Artículo 44. Contratistas y Subcontratistas. Modifíquese el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: Artículo 34. Contratistas y subcontratistas Son contratistas y subcontratistas, personas naturales o jurídicas quienes contraten en beneficio de terceros, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la ejecución de obras, trabajos o la prestación de servicios, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva.

2. Las personas naturales o jurídicas que contraten o subcontraten la realización de obras o servicios, serán solidariamente responsables con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio. Solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. ARTÍCULO 45°. Empresas de Servicios temporales. Adiciónese cuatro parágrafos al artículo 77 de la Ley 50 de 1990, así: "Parágrafo 1. Las empresas usuarias no podrán celebrar contratos comerciales con las empresas de servicios temporales para desarrollar situaciones diferentes a las establecidas en el presente artículo. Si vencido el plazo o cumplida la condición estipulada en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, la causa específica que dio origen a alguno de los servicios requeridos en desarrollo de ese contrato subsiste en la empresa usuaria, esta no podrá prorrogar dicho servicio específico con la misma o contratarlo con diferente Empresa de Servicios Temporales. Parágrafo 2. Si se transgreden los límites establecidos en el presente artículo, en los términos del parágrafo 1, se tendrá a la empresa usuaria como verdadera empleadora de los trabajadores en misión y a la empresa de servicios temporales como una simple intermediaria, previa declaración de autoridad judicial. Parágrafo 3. En el evento de que la empresa de servicios temporales transgreda esta norma, afectando de manera grave los derechos de los y las trabajadoras, podrá ser sancionada con la revocatoria de la licencia de funcionamiento de la que trata el artículo 82 de la Ley 50 de 1990. Parágrafo 4. En el contrato con el trabajador en misión, se debe especificar la causa que dio lugar a su vinculación, en desarrollo de la relación comercial entre la empresa usuaria y la empresa de servicios temporales." ARTÍCULO 46°. Jornada flexible para trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares del cuidado. Las partes podrán acordar horarios o jornadas flexibles de trabajo o modalidades de trabajo apoyadas por las tecnologías de la información y las comunicaciones sin desmedro del cumplimiento de sus funciones, enfocadas en armonizar la vida familiar del trabajador o trabajadora que tenga responsabilidades de cuidado sobre personas mayores, hijos e hijas menores de edad, personas con discapacidad, con enfermedades catastróficas, crónicas graves y/o terminales, dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero y segundo civil, o que la persona dependa exclusivamente del cuidador por no tener más familiares, previa certificación de su calidad de cuidador. El trabajador o trabajadora podrá solicitar y proponer el acuerdo para la distribución de la jornada flexible o la modalidad de trabajo a desarrollar, proponiendo la distribución de los tiempos de trabajo y descanso, y deberá acreditar la responsabilidad de cuidado a su cargo. Esta solicitud deberá ser evaluada por el empleador y éste estará obligado a otorgar una respuesta en un término máximo de quince (15) días hábiles, caso en el cual de ser aceptada deberá indicar el proceso de implementación a seguir, proponiendo una distribución nueva y organizando lo pertinente para acordar e implementar esta opción, o negándola con la justificación que impide la aceptación de la misma o planteando una propuesta alternativa al trabajador. Parágrafo. El Ministerio de Trabajo adelantará una estrategia de cambio cultural en las empresas para promover que la jornada flexible contemplada en este artículo no recaiga	principalmente en las mujeres. ARTÍCULO 47°. Flexibilidad en el horario laboral para personas cuidadoras de personas con discapacidad. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 2297 de 2023, el cual quedará así: "ARTÍCULO 7. FLEXIBILIDAD EN EL HORARIO LABORAL. Cuando el cuidador de un familiar dentro del primer o segundo grado de consanguinidad y civil, o primero de afinidad también sea trabajador y deba cumplir con un horario laboral, tendrá derecho, previo acuerdo con el empleador y certificación de su condición, a acceder a flexibilidad horaria o a la prestación del servicio, ya sea mediante trabajo en casa o remoto, siempre que el tipo de trabajo lo permita, sin afectar el cumplimiento de sus funciones. Esta medida le permitirá realizar actividades de cuidado o asistencia personal no remunerada. Este acuerdo se podrá realizar siempre y cuando la actividad a desarrollar lo permita." ARTÍCULO 48. Prohibición al empleador sobre maniobras de elusión. Agréguese el artículo 59A del Código Sustantivo del Trabajo el cual quedará así: Artículo 59A. Prohibición al empleador sobre maniobras de elusión. En atención al principio de primacía de la realidad, se prohíbe al empleador el uso fraudulento de las prerrogativas diferenciadas otorgadas a determinados sectores productivos o a las microempresas y pequeñas empresas, con el propósito de desconocer o menoscabar los derechos laborales reconocidos al trabajador en la presente ley. Sin perjuicio de las sanciones legales que correspondan ante la configuración de la conducta descrita en el presente artículo, el trabajador tendrá derecho a una indemnización equivalente al valor de un (1) día de salario por cada día de ejecución de la conducta, contado desde el inicio de la misma hasta la fecha de pago de la indemnización, sin que en ningún caso exceda el término de veinticuatro (24) meses. ARTÍCULO 49°. Programa de convenios laborales para las víctimas del conflicto armado. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio del Trabajo y Ministerio del Interior o quien haga sus veces en articulación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, creará, reglamentará e implementará el programa de convenios laborales con enfoque diferencial, de género, étnico y de Derechos Humanos para las víctimas del conflicto armado con las diferentes unidades contratantes del Estado dentro de los doce (12) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley. El programa será destinado para promover y fomentar el empleo formal de las víctimas del conflicto armado, y contribuir con la erradicación de la pobreza y el trabajo decente de esta población. Parágrafo. Las entidades públicas y contratistas de proyectos financiados con recursos públicos procurarán, contar con un mínimo del 10% de sus puestos de trabajo que se requieran cubiertos por personal de la región donde se ejecuten, priorizando víctimas del conflicto armado, municipios (PDET) y (ZOMAC). CAPÍTULO VI MEDIDAS PARA LA TRANSICIÓN JUSTA HACIA ECONOMÍAS Y SOCIEDADES AMBIENTALMENTE SOSTENIBLES Artículo 50. Lineamientos para el desarrollo, adopción, consolidación y actualización de las competencias laborales para el crecimiento verde. Promover mediante lineamientos, la generación de capacidades laborales para el crecimiento verde, con el
propósito de proteger, preservar o restaurar el medio ambiente y los ecosistemas desde la generación de mecanismos productivos que permitan el uso o consumo eficiente y sostenible de los bienes naturales. El Ministerio de Trabajo, en articulación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará, de acuerdo con la Política de Crecimiento Verde y la Política Pública Nacional de Trabajo Digno y Decente, en el término de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los lineamientos con enfoque territorial, étnico, campesino y de género, destinada al fomento de empleos que contribuyan a prácticas sostenibles ambientalmente. Incluir dentro de los lineamientos, el fomento a la capacitación de los trabajadores en prácticas sostenibles y crecimiento verde. Para el desarrollo integral del presente artículo, el Ministerio de Trabajo realizará mesas de trabajo para la socialización de los lineamientos con empresas y sectores involucrados. Las empresas harán uso de los incentivos para la formulación, desarrollo e implementación de los lineamientos de las competencias laborales de los trabajadores que trata el presente artículo. ARTÍCULO 51°. Formación para la promoción de empleos verdes y azules. El Ministerio del Trabajo a través del SENA formará y capacitará a los trabajadores y trabajadoras en torno a procesos productivos y capacidades en nuevos empleos verdes y azules, o empleos alrededor de la ecologización y la automatización de procesos. Esta capacitación se direccionará especialmente a: a) Trabajadores y trabajadoras de los sectores económicos donde existe predominancia en su proceso de transición a empleo verde y azul, o se identifiquen posibles cierres por los procesos de transformación; b) Como una medida correctiva con enfoque diferencial y de género que permita elevar la participación de las mujeres, los jóvenes y adultos mayores en estos nuevos empleos verdes y azules para la transición justa. Estos procesos formativos también se destinarán a grupos de mujeres y otros grupos en condición de vulnerabilidad que actualmente se encuentren desempleados o en informalidad. ARTÍCULO 52°. Modalidades de Teletrabajo. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1221 de 2008, el cual quedará así: "ARTÍCULO 2°. Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley se tendrán las siguientes definiciones: 1. Teletrabajo. Es una modalidad laboral, que se efectúa en el marco de un contrato de trabajo o de una relación laboral dependiente, que consiste en el desempeño de actividades remuneradas utilizando como soporte las tecnologías de la información y la comunicación - TIC - para el contacto entre el trabajador y empleador, sin requerirse la presencia física del trabajador o trabajadora en un sitio específico de trabajo. El teletrabajo puede revestir una de las siguientes formas: a. Teletrabajo autónomo: es aquel donde los teletrabajadores y teletrabajadoras pueden escoger un lugar para trabajar (puede ser su domicilio u otro, fuera de la sede física en que se ubica el empleador) para ejercer su actividad a distancia, de manera permanente, y sólo	acudirán a las instalaciones en algunas ocasiones cuando el empleador lo requiera. b. Teletrabajo móvil: es aquel en donde los teletrabajadores y teletrabajadoras no tienen un lugar de trabajo establecido. c. Teletrabajo híbrido: es aquel en donde los teletrabajadores y teletrabajadoras laboran mínimo dos o tres días a la semana en su casa y el resto del tiempo lo hacen en las instalaciones físicas del empleador, alternando el trabajo de manera presencial y virtual en la jornada laboral semanal, y que requiere de una flexibilidad organizacional y a la vez de la responsabilidad, confianza, control, disciplina y orientación a resultados por parte del teletrabajador y de su empleador. d. Teletrabajo transnacional: es aquel en donde los teletrabajadores y teletrabajadoras de una relación laboral celebrada en Colombia laboran desde otro país, siendo responsabilidad del teletrabajador o teletrabajadora tener la situación migratoria regular, cuando aplique, y responsabilidad del empleador contar con un seguro que cubra al menos las prestaciones asistenciales en salud en caso de accidente o enfermedad. El empleador estará a cargo de las prestaciones económicas lo cual lo hará a través de el Sistema de Seguridad Social Colombiano. e. Teletrabajo temporal o emergente: Se refiere a modalidades en situaciones concretas tales como, emergencias sanitarias o desastres naturales. Lo anterior sin perjuicio de las normas legales establecidas sobre el trabajo en casa. 2. Teletrabajador. Persona que desempeña actividades laborales a través de tecnologías de la información y la comunicación por fuera de la empresa a la que presta sus servicios." ARTÍCULO 53°. Auxilio de Conectividad. Por medio del cual se adiciona un artículo a la Ley 1221 de 2008. "Artículo 6 A de la ley 1221. Auxilio de Conectividad en Reemplazo del Auxilio de Transporte. El empleador deberá otorgar el reconocimiento de un auxilio de conectividad para teletrabajadores y teletrabajadoras que devenguen menos de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en reemplazo del auxilio de transporte. En todo caso, los teletrabajadores y teletrabajadoras, solo tendrán derecho a recibir uno de estos auxilios, independientemente de la modalidad de teletrabajo otorgado. El auxilio de conectividad será equivalente al auxilio de transporte vigente y se ajustará anualmente de acuerdo con los criterios establecidos a la Ley 278 de 1996. El auxilio de conectividad no es constitutivo de salario, sin embargo, el auxilio de conectividad será base de liquidación de prestaciones sociales para aquellos trabajadores que devenguen hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." ARTÍCULO 54°. Garantías Laborales, Sindicales y de Seguridad Social para los Teletrabajadores. Por medio del cual se adicionan unos numerales al artículo 6 de la Ley 1221 de 2008: "13. Las relaciones laborales con teletrabajadores y teletrabajadoras transnacionales cuyo contrato de trabajo se haya celebrado en el territorio colombiano, se registrá por las leyes colombianas. 14. Las Administradoras de Riesgos Laborales deberán garantizar la cobertura respecto de

los accidentes de trabajo y enfermedades laborales de los teletrabajadores y teletrabajadoras transnacionales en el país donde se encuentren prestando el servicio. En este caso podrán contratar seguros adicionales en el extranjero que correrán por cuenta del empleador. 15. El empleador deberá proporcionar programas de formación y capacitación para teletrabajadores, enfocándose en el manejo de herramientas tecnológicas, gestión del tiempo y habilidades de comunicación remota." ARTÍCULO 55°. Promoción de las diferentes modalidades de trabajo a distancia. Las empresas podrán promover la transición de puestos de trabajo presenciales a la implementación de diferentes modalidades de trabajo a distancia en los territorios que cuenten con conectividad de internet y accederán a los incentivos reglamentados por el Gobierno nacional dentro del año siguiente a la aprobación de la presente Ley, para tal fin. ARTÍCULO 56°. Entornos laborales flexibles. El empleador o la empleadora podrá adoptar dentro de las políticas de bienestar, entornos laborales flexibles, permitiendo el ingreso a los animales de compañía, específicamente perros y gatos. El ingreso de animales de asistencia, apoyo emocional o uso terapéutico deberá ser permitido por el empleador o la empleadora siempre y cuando el trabajador o la trabajadora presente el certificado que soporte la necesidad de apoyo físico, psicológico o emocional. El documento deberá ser emitido por un profesional de psicología o psiquiatría. Parágrafo. El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, expedirá dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los lineamientos para asegurar la tenencia responsable de animales en entornos laborales, que incluirán como mínimo: condiciones de salud animal, medidas de bioseguridad, protocolos de convivencia, responsabilidades del empleador y del trabajador, y procedimientos ante situaciones de emergencia o conflicto. ARTÍCULO 57°. Política pública de protección laboral ante la automatización. El Estado, a través del Ministerio del Trabajo y en coordinación con la Unidad del Servicio Público de Empleo, el SENA y demás entidades competentes, implementará una política pública de protección y transición laboral ante la automatización, con el fin de mitigar el impacto social y económico de la sustitución de empleos causada por el avance tecnológico. Esta política tendrá carácter permanente, preventivo y adaptativo y se articulará con el Sistema Público de Empleo. Como parte de esta política, el Estado garantizará la identificación de sectores en riesgo, orientación a trabajadores, una ruta pública de reconversión y empleabilidad. Las empresas podrán participar de manera voluntaria en los programas de reconversión y empleabilidad impulsados por esta política pública, a través de convenios con el Ministerio del Trabajo, sin que ello implique obligación legal alguna para el empleador. ARTÍCULO 58°. Protección laboral frente a procesos de descarbonización y transición energética. El estado, en coordinación con las empresas que realicen explotación minera, petrolera y actividades asociadas con la generación de energías que esté en proceso de descarbonización, de transición o de cambio de matriz mineroenergética por renuncia o cambio de operación o actividad, promoverá y respaldará la formulación de planes de cierre y protección de derechos laborales para todos los trabajadores posiblemente afectados. Esta política pública deberá contener como mínimo los incentivos, los mecanismos de protección, los instrumentos de reconversión laboral y las fuentes de financiación del gobierno nacional para cumplir con la protección laboral de los trabajadores.	TÍTULO III LIBERTAD SINDICAL Y CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES INTERNACIONALES CAPÍTULO ÚNICO GARANTÍAS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL Y FOMENTO A LA UNIDAD SINDICAL ARTÍCULO 59°. Medida complementaria a los estatutos. Modifíquese el numeral 10 del artículo 362 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: 10. Las cuestiones relativas al funcionamiento de la asamblea, tales como sus atribuciones exclusivas, uso de medios tecnológicos, épocas de celebración de reuniones, reglas de representación de los socios, reglamento de las sesiones, quórum, debates y votaciones. Lo anterior sujeto a los preceptos legales de la parte colectiva de este código. ARTÍCULO 60°. Representación paritaria y/o proporcional en las organizaciones. Las organizaciones sindicales y de empleadores promoverán la participación e inclusión, en condiciones de igualdad, de las mujeres a fin de lograr progresivamente su representación paritaria y/o proporcional a la integración del sector. Así mismo, promoverán la participación e inclusión en condiciones de igualdad de las y los jóvenes, personas con diversidad sexual, población étnica y personas con discapacidad. TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS ARTÍCULO 61°. Ajuste de la planilla integrada de liquidación de aportes o el sistema que lo reemplace. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio del Trabajo desarrollarán los ajustes técnicos en la planilla integrada de liquidación de aportes o el sistema que lo reemplace, para permitir la afiliación y cotización de trabajadores y trabajadoras, dependientes e independientes, cuyos contratos especiales requieran de un trato particular y se puedan realizar de manera efectiva pagos a tiempo parcial o de forma concurrente ante la existencia de uno o más contratante. Para tal efecto, deberán reglamentar lo dispuesto en el presente artículo en un término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley. Parágrafo. El Gobierno Nacional, reglamentará, en un plazo no mayor a seis (06) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los mecanismos que faciliten y garanticen la afiliación al sistema de seguridad social el empleador agropecuario y sus trabajadores dependientes. Estos mecanismos deberán permitir que el empleador agropecuario acceda de manera ágil, directa y gratuita. ARTÍCULO 62°. Prescripción. Modifíquese el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: "Artículo 488. Regla general. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o en el presente estatuto. En el evento en que se reclamen derechos emanados de una relación de trabajo, dicho término se contará desde que la respectiva obligación se hace exigible, salvo en los
casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social." ARTÍCULO 63°. ACOMPAÑAMIENTO A MICROS Y PEQUEÑAS EMPRESAS Y FORMALIZACIÓN LABORAL. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio del Trabajo impulsará un programa de acompañamiento y fortalecimiento a micro y pequeñas empresas, así como un programa para promover la formalización laboral, con miras a garantizar la implementación de la presente Ley. ARTÍCULO 64. Régimen simple laboral. Tiene como objetivo fundamental facilitar la formalización laboral y reducir la carga administrativa para los empleadores, ofreciendo un marco jurídico más beneficioso para todas las partes involucradas, así como generar mayores rendimientos en la cuenta de cesantías en favor de los trabajadores. Adiciónese dos parágrafos al artículo 99 de la Ley 50 de 1990 así: "Parágrafo 1. El empleador podrá aportar mensualmente con destino al fondo de cesantías el 8.33% del salario base de liquidación compuesto por el salario mensual sumado al auxilio de transporte en los casos en que a este hubiere lugar, como consignación anticipada de cesantías. Para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social hará las reglamentaciones correspondientes respecto de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes PILA. En ningún caso la consignación anticipada podrá entenderse como pago parcial de la cesantía, pues el trabajador solo tendrá acceso a la cesantía anticipada en los términos que así lo determine la ley o a la terminación del contrato de trabajo. Parágrafo 2. Las partes podrán acordar por escrito la mensualización de los intereses sobre las cesantías, pagando al trabajador el 1% del salario base de liquidación compuesto por el salario mensual sumado al auxilio de transporte en los casos en que a este hubiere lugar." ARTÍCULO 65°. Vinculación de trabajadores dependientes en condiciones de vulnerabilidad. Con el fin de fomentar la formalización laboral, las personas que se encuentren vinculadas laboralmente podrán permanecer en el régimen subsidiado de salud por un plazo de 6 meses, siempre y cuando pertenezca a la población en pobreza extrema, pobreza moderada y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno nacional. Lo anterior, sin que ello signifique que no pueda acceder a las prestaciones sociales y económicas del régimen contributivo. Las cotizaciones para pensión, salud y riesgos laborales seguirán las reglas de la normatividad vigente. Parágrafo 1. Los trabajadores rurales del sector agropecuario que sean formalizados mediante el contrato especial agropecuario mantendrán su afiliación al régimen subsidiado de salud como mecanismo de protección social para la superación de la pobreza, y sus empleadores deberán en todo caso realizar las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social por periodos inferiores a un mes, por días o por semanas, conforme a lo establecido en los artículos 27 y 28 de la ley 2381 de 2024. Parágrafo 2. Este tipo de vinculación, no generará modificaciones en la calificación que los trabajadores tengan en el sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales – SISBEN, ni resultará incompatible con los beneficios, incentivos o subsidios de los programas sociales o de apoyo del Gobierno Nacional en los que ya se encuentren inscritos y de los cuales ya sean beneficiarios. ARTÍCULO 66°. Ruta de Empleabilidad. El Ministerio del Trabajo a través de la Unidad de	Servicio Público fomentará un programa para la promoción de la empleabilidad a través del cual se creen los servicios de gestión y colocación de empleo específicos para aquellas personas que culminen, aprueben y se titulen o certifiquen en programas de cualificación del Ministerio de Educación y el Ministerio del Trabajo, para fortalecer la transición de los procesos educativos al sistema laboral. Este programa será socializado en la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, y ante dicho espacio se presentará un informe anual sobre el cumplimiento de metas y medición de impacto. Parágrafo. Mediante el programa para la promoción de la empleabilidad se tendrán en cuenta los enfoques de género, intersectorialidad, territorialidad e inclusión de población étnica y de las personas con discapacidad y personas con responsabilidades familiares del cuidado. Los servicios de empleabilidad incluyen programas de colocación y reubicación del adulto mayor trabajador. ARTÍCULO 67°. Las disposiciones contenidas en los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de la presente Ley comenzarán a regir doce (12) meses después de que el Gobierno nacional cumpla con las obligaciones de reglamentación e implementación allí señaladas. ARTÍCULO 68°. VINCULACIÓN DE LAS MADRES COMUNITARIAS, TRABAJADORES(AS) DE HOGARES INFANTILES Y MADRES SUSTITUTAS. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- vinculará de forma progresiva a las madres comunitarias que estén en las modalidades de primera infancia del ICBF y trabajadores(as) de los hogares infantiles de la modalidad institucional en su planta de personal en calidad de trabajadoras oficiales. A su vez las madres sustitutas serán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo. Esta formalización se realizará de forma progresiva, para lo cual el ICBF considerará prioritariamente la figura de trabajador oficial. Parágrafo 1. El ICBF establecerá la progresividad para la vinculación de las y los trabajadores en un término no mayor a doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los cuales estarán acorde a lo dispuesto en la Ley 2294 de 2023. Parágrafo 2. Para la vinculación progresiva de las madres comunitarias, trabajadores de hogares infantiles y madres sustitutas en la planta de personal del ICBF, se considerará como meta la implementación total para el año 2029, sin perjuicio de lo establecido en la reglamentación o en su desarrollo técnico; o antes si la disponibilidad presupuestal lo permite. Parágrafo 3. La implementación del presente artículo se realizará de forma progresiva en armonía con la disponibilidad presupuestal de la entidad en cada vigencia fiscal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Parágrafo 4. Una vez formalizada la vinculación laboral por parte del ICBF, las madres comunitarias, trabajadores de hogares infantiles y madres sustitutas dejarán de ser beneficiarias de los reconocimientos económicos previstos en la Ley 1607 de 2012, en ningún caso serán concurrentes. ARTÍCULO 69. Formalización laboral de las personas manipuladoras de alimentos del Programa de Alimentación Escolar -PAE-. El Ministerio de Educación Nacional a través de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - UAPA-, garantizarán que en la operación del Programa de Alimentación Escolar -PAE-, se formalice laboralmente a las personas manipuladoras de alimentos, en virtud de la garantía de sus derechos laborales y de seguridad social, lo anterior conforme al Marco Fiscal de Mediano plazo.

La formalización laboral a la que hace referencia este artículo se hará en cuatro (4) años o antes si las circunstancias financieras así lo permiten:

En el año 2025, se formalizarán hasta el 25% del total de personas manipuladoras de alimentos del Programa de Alimentación Escolar -PAE-.

En el año 2026, se formalizarán hasta el 50% del total de personas manipuladoras de alimentos del Programa de Alimentación Escolar -PAE-.

En el año 2027, se formalizarán hasta el 75% del total de personas manipuladoras de alimentos del Programa de Alimentación Escolar -PAE-.

En el año 2028, se formalizarán hasta el 100% del total de personas manipuladoras de alimentos del Programa de Alimentación Escolar -PAE-.

ARTÍCULO 70°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga o modifica todas las que le sean contrarias o incompatibles. Se deroga el literal b) del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo.

Parágrafo. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada o quien haga sus veces dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley deberá expedir el acto administrativo correspondiente que actualice la tarifa mínima regulada de los servicios de vigilancia y seguridad privada, garantizando el cubrimiento de las modificaciones laborales que esta ley genere, conforme al artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994 y sus decretos reglamentarios.

De los honorables Congressistas,

 MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara	 JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERO Representante a la Cámara
 CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LOPEZ Senador	 JUAN SAMY MERHEG MARÚN Senador

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al señor Ministro de Trabajo doctor, Antonio Eresmid Sanguino Páez.

Palabras del señor Ministro de Trabajo doctor, Antonio Eresmid Sanguino Páez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el señor Ministro de Trabajo doctor, Antonio Eresmid Sanguino Páez:

Muchas gracias señor presidente. Quisiera pedirles un segundo, estimados. El gobierno nacional y el presidente de la República recibe con enorme alegría y con enorme satisfacción lo que acaba de acontecer en esta plenaria del Senado de la República y lo que está también ocurriendo en la plenaria de la Cámara de Representantes.

Esa satisfacción obedece a que, por la vía del trámite parlamentario, de un debate álgido, de un debate candente, pero de un debate también leal, hay que decirlo, le estamos entregando a los colombianos y colombianas a los de ahora y a los del futuro, a los que aún no han nacido una reforma laboral democrática, progresista, en clave de derechos y en clave de trabajo digno y decente. Esta es una reforma que, así lo espera el gobierno nacional, protegerá los derechos de los trabajadores, recuperará derechos perdidos en el pasado incorporando nuevos derechos, pero al mismo tiempo contribuyendo a la consolidación del aparato productivo del país. Es, además, una reforma laboral que honra compromiso de Colombia con la comunidad internacional y con

organismos como la Organización Internacional del Trabajo.

El gobierno del presidente Gustavo Petro quiere hacer unos reconocimientos y unos agradecimientos por esta buena noticia para los colombianos y colombianas. Queremos agradecerle a los trabajadores y trabajadoras de Colombia, a los sectores populares y a los sectores sociales que mantuvieron una permanente movilización en defensa y en favor de esta reforma. Queremos, por supuesto, agradecerles a las bancadas que acompañaron al gobierno nacional en el éxito de esta iniciativa, a los compañeros senadores y representantes del Pacto Histórico, del partido Alianza Verde, del partido Liberal, de Cambio Radical algunos que nos acompañaron, del partido de la U, del partido Liberal, ya lo dije, del partido Conservador algunos que nos han acompañado y también a los amigos de En Marcha, del partido la ASI, de los representantes indígenas, senadores indígenas, a todos queremos agradecerles con el corazón, el compromiso con esta reforma y a los amigos de Comunes que han hecho de la paz también una bandera y una lucha por el cambio.

Pero, también, queremos agradecerle a usted señor presidente del Senado de la República, yo quiero hacerlo en nombre del gobierno nacional. Usted ha permitido, a pesar de las diferencias que hemos tenido, de las enconadas y encendidas discusiones que hemos sostenido, ha permitido que finalmente hoy haya este resultado ofreciendo las garantías para una votación transparente, limpia y consistente de los senadores de la República. Quiero agradecerles también a nuestros opositores, a quienes han votado negativo en este trámite final de la reforma, a ellos también le debemos su participación en la discusión y en el debate. Agradecerles a los ponentes, a los conciliadores que finalmente ayudaron a que acogiéramos el texto de Senado y a que hoy le entreguemos esta buena nueva a los colombianos y colombianas; que vivan los trabajadores de Colombia, que viva Colombia, que viva el cambio. Muchas gracias presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Aída Yolanda Avella Esquivel.

Palabras de la honorable Senadora Aída Yolanda Avella Esquivel.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Aída Yolanda Avella Esquivel:

Muchísimas gracias señor presidente. Todo el país tiene que saber que desde hoy los trabajadores colombianos estamos rescatando lo que nos han quitado durante tantos años, más de 30 años de recortes para los trabajadores. Quienes nos acusan de que no vamos a hacer y no vamos a crear trabajo se equivocan, ellos fueron los que ciertamente en sus años de gobierno nos sacaron en el año 2003 más de 7 mil trabajadores de Telecom, habían acabado con más de 8 mil empleos de la Caja Agraria y en el año

2000 sumaban 62.783 desempleados que venían del sector público.

Hoy, le estamos diciendo al país que esta reforma no es exclusivamente para los trabajadores, es para todos. La economía se va a reactivar, volveremos a reindustrializar el país, que las empresas, además, privadas que enterraron lo hicieron contrabandeando como la empresa textil, la empresa del caucho, la empresa del vidrio, etcétera. Tenemos que decirle a Colombia que esto que acabamos de hacer hoy va a repercutir también para bien en la micro y en la pequeña empresa, y se va a repercutir porque van a tener, además, determinadas excepciones no solamente impuestos, sino otras cuestiones que tienen que ver con la economía y con los trabajadores.

Por último, señor presidente, yo quiero recordarle al país quién en el 2002 sacó la Ley 789, esa ley y deben acordar quién fue el presidente en el 2002 de esa reforma regresiva que aumentó el empleo precario y que, presidente, muchas gracias por su amabilidad. Pero quiero agradecerle también a todo el Senado de la República por el trabajo que han hecho durante los últimos días, a la comisión Cuarta, mis compañeros de esa Comisión que, en últimas, con todas las diferencias que tuvimos, hicimos posible que esta reforma saliera. Así es, de que hoy le rindo homenaje a los más de (sin audio)

Con la venia de la Presidencia, interviene el honorable Senador Wilson Neber Arias Castillo:

Muchas gracias presidente. Creo que me corresponde ante la Plenaria hacer con la misma vehemencia y firmeza unos reconocimientos, a toda la Plenaria desde luego y como se ha dicho, inclusive, a quienes han disentido y votado en contra de nosotros haciendo parte del debate, mi reconocimiento democrático y mi aprecio ciudadano, además.

Segundo, decir que, estamos derrotando 30 años de neoliberalismo liberal. Al país, a Colombia y a la juventud decirle, se puede derrotar el neoliberalismo y agregar conquistas, inclusive, beneficiando la economía a partir de esa redistribución del ingreso, pero no puedo dejar de decir en la brevedad, por qué me parece que este otro reconocimiento es muy útil. Quiero decirle al país que los dos ponentes de esta Plenaria votaron positivamente la reforma y se sumaron a ese esfuerzo, de modo que, a Lemos y a Roldán mi abrazo grande, a Merheg desde luego, a los conciliadores y a la Cámara de Representantes mi saludo afectuoso. El Congreso de la República echa atrás medidas neoliberales de décadas y merece la admiración del país. Muchas gracias apreciado presidente

Con la venia de la Presidencia, interviene la honorable Senadora Martha Isabel Peralta Epieyú:

Muchas gracias presidente. Aquí, esta Plenaria ha mandado un mensaje al país, que cuando se ponen por encima de nuestros intereses los intereses del pueblo todo sale bien. Y no quiero desaprovechar esta oportunidad, señor presidente, para también reconocer que usted nos haya brindado las garantías para que este paso tan importante e histórico en

nuestro país se haya podido materializar como un avance y su procedimiento el día de hoy. Agradecerle inmensamente todos los esfuerzos que se han hecho, todo lo que nos ha sucedido también ha sido para que se dé este paso.

Pero, sobre todo reconocerle a la ciudadanía, gracias a ustedes, a esas ciudadanías libres, a los sindicatos, a todos esos que se movilizaron de manera permanente, el Congreso de la República escuchó su mensaje y hoy estamos a punto de devolverlos derechos laborales.

Con la venia de la Presidencia, interviene el honorable Senador Jonathan Ferney Pulido Hernández:

Gracias, gracias presidente. Presidente tenemos unos proyectos en fila, yo lo que quiero pedirle a los senadores y senadoras no abramos otro debate, ya votamos la conciliación, aquí duramos largas plenarias votando la reforma laboral. Vamos a votar los proyectos presidente.

Con la venia de la Presidencia, interviene la honorable Senadora Gloria Inés Flórez Schneider:

Sí, muy breve gracias. Gracias señor presidente, muy breve, pero felicitar a la plenaria del Senado de la República por este importante paso. Gracias presidente por permitir al final de esta legislatura devolverle la esperanza al pueblo colombiano porque hemos recuperado derechos laborales que habían sido cercenados en el pasado y que hoy estimulan la vida, el proyecto de vida de miles de familias colombianas. Igual que los jóvenes, 400 mil jóvenes aprendices del Sena que hoy tienen esperanza en el contrato de aprendizaje.

Pero, por último, darles un mensaje a los transportadores de Colombia. Desde el 2016, que fui mediadora del paro camionero, nos comprometimos -se comprometió en ese entonces el gobierno de Santos- a mejorar las condiciones laborales. Este gobierno, igualmente, negoció con gremios y transportadores.

Con la venia de la Presidencia, interviene el honorable Senador Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán:

Presidente 3 cosas fundamentales. La primera, presidente es agradecerle y solidarizarme con la forma como usted ha llevado las sesiones de esta legislatura; los insultos, los improperios, los atropellos a la mesa Directiva de compañeros, de ministros que se metieron a robarle, hurtarle de manera irreglamentaria al secretario sus apuntes personales, la forma absurda como maltrataron la oposición, a los independientes.

Quiero dejar una constancia presidente, de esos triunfos que son incompletos si no hay empresa, si no hay microempresario, no hay impuestos, no habrá empleo. Yo creí que, el ministro iba a anunciar el proyecto de acompañamiento y beneficio a la empresa. Nosotros nunca hemos estado en contra del trabajador, pero no podemos ser populistas ni falsos, si no hay condiciones como las que hoy tributariamente son negativas para la empresa vamos a ir a la informalidad, vamos a duplicar el trabajo

a los trabajadores formales, vamos a excluir del sistema a mujeres y discapacitados con el fin de no cumplir porque no les da para cumplir. Por eso, presidente, yo sí pediría que con la misma emoción que aplauden y celebran, también lo hagan trayendo el proyecto de ley de beneficio a los empresarios y microempresarios colombianos que son los grandes generadores de empleo en este país.

Con la venia de la Presidencia, interviene el honorable Senador Didier Lobo Chichilla:

Presidente. Voy a dirigirme a la plenaria en dos puntos importantes, el primero, resaltar la manera cómo usted ha conducido esta Plenaria durante este periodo legislativo; a usted y a la mesa Directiva presidente por demostrarle al país que el Congreso de la República es una rama independiente del Ejecutivo. Yo creo que el Senado de la República ha demostrado una vez más su independencia de poderes y por eso lo felicito presidente. Yo que tuve la oportunidad de hacer parte de la mesa Directiva donde también mostramos la independencia, pero en medio de esa independencia las garantías para la Plenaria y hoy usted ha sido garante de este periodo legislativo para que cada uno de nosotros nos expresemos.

Y, el segundo punto, presidente, demostramos en el caso particular -mío- que a pesar de ser un partido de la oposición nos pusimos del lado de los trabajadores, votamos la reforma, demostramos que en medio de las diferencias ideológicas se pueden construir consensos y logramos en este Senado sacar una reforma laboral en bien de los trabajadores, devolviéndole derechos que se habían perdido en el pasado. Ahora, queda que el gobierno responda, primero, sancionándola y, segundo, buscando estrategias para mantener la economía viva de este país, a través de los que generan empleo. Muchas gracias señor presidente.

Con la venia de la Presidencia, interviene la honorable Senadora Silva Sandra Ramírez Lobo:

Gracias señor presidente. Sin lugar a duda escribí una página histórica por la lucha social y la dignidad de la clase trabajadora de Colombia y el Congreso en el año 2025 lo hace, porque es este colectivo del Congreso en que hoy le retorna dignidad y derechos a la clase trabajadora. Es la lucha en las calles, es la lucha de los trabajadores que hoy se sintió la voz en el Congreso de la República. Así que, señor presidente y colegas, todos y todas quienes estuvieron en los debates de todas las orillas, hoy escribimos una página en la historia de nuestro país. Muchas gracias señor presidente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a las proposiciones que se encuentran sobre la mesa.

Por Secretaría se da lectura a la proposición presentada por la honorables Senadores de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la siguiente proposición.

Por Secretaría se da lectura a la proposición presentada por las honorables Senadores de la Comisión de Paz.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria las proposiciones presentadas y leídas, cierra su discusión, y esta les imparte su aprobación.

PROPOSICIÓN NÚMERO 194

Comisión Especial de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 143 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, EN CONCORDANCIA CON LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO INTERNO DEL CONGRESO", Y LA LEY 3ª DE 1992, SOLICITAMOS A LA HONORABLE PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AUTORIZAR A LA COMISIÓN ESPECIAL DE SEGUIMIENTO AL PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SESIONAR DENTRO Y FUERA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. DURANTE EL RECESO LEGISLATIVO, DEL 20 DE JUNIO AL 20 DE JULIO DE 2025; CON EL PROPÓSITO DE DESARROLLAR LA AGENDA PREVISTA EN LA COMISIÓN, EN RELACIÓN CON DEBATES DE CONTROL POLÍTICO, AUDIENCIAS, PÚBLICAS, FOROS, APROBACIÓN DE CONCEPTOS PREVIOS FAVORABLES SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE REGIONES ADMINISTRATIVAS Y DE PLANIFICACIÓN - RAP, ÁREAS METROPOLITANAS, DISTRITOS Y; SOBRE LAS DIFERENTES FORMAS DE ASOCIATIVIDAD RITORIAL CONTEMPLADAS EN LA LEY 1454 DEL 28 DE JUNIO DE 2011 " LEY ORGÁNICA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL". Y LAS CONSTITUCIONES CONSTITUCIONALES PERMANENTES.

DE LA HONORABLE PLENARIA,

HONORABLES SENADORES:

GUIDO ECHEVERRY PIEDRAHITA
CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA
DIDIER LOBO CHINCHILLA
ALEJANDRO ALBERTO VEGA PÉREZ
LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ
FERNEY SILVA IDROBO
NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
YULY ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA
JOSÉ DAVID NAME CARDOZO
OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA

PROPOSICIÓN NÚMERO 195

Comisión Legal de Paz y Posconflicto del Senado de la República

Con el objetivo de adelantar y consolidar temas pendientes de nuestro trabajo local y regional en la Comisión Legal de Paz y Posconflicto, solicitamos a la plenaria del Senado se nos autorice sesionar en receso legislativo.

Bogotá D.C 18 de Junio de 2025.

Presentada por las Honorables Senadores

HONORABLES SENADORES:

GERMAN ALCIDES BLANCO ALVARES
TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ
CLARA EUGENIA LOPEZ OBREGON
BEATRIZ LORENA RIOS CUELLAR

20. VI. 2025

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente punto del orden del día.

IV

Lectura de Ponencias y Consideración de proyectos en Segundo Debate

Proyecto de Ley número 165 de 2024 Senado, 265 de 2023 Cámara, por el cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Baile del Joropo Llanero, su Género Musical y se dictan otras disposiciones.

El Secretario de la Corporación doctor Diego Alejandro González González, informa:

Estaba ayer el registro abierto para la proposición final con que termina el informe de ponencia y se suspendió la votación señor presidente.

El Presidente de la Corporación, honorable Senador Efraín José Cepeda Sarabia, manifiesta:

Así es, ayer se suspendió la votación, de manera que el señor secretario reanude, abra el registro para reanudar la votación sobre el informe de ponencia.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de Ley número 165 de 2024 Senado, 265 de 2023 Cámara y, cerrada su discusión, abre la votación e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado de la votación.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 54
TOTAL: 54 Votos

Votación nominal a la Proposición Positiva con que termina el Informe de Ponencia del Proyecto de Ley número 165 de 2024 Senado, 265 de 2023 Cámara

por el cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el baile del joropo llanero, su género musical y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores

Por el Sí

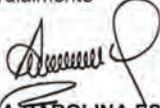
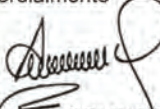
- Agudelo García Ana Paola
- Andrade Serrano Esperanza
- Asprilla Reyes Inti Raúl
- Avella Esquivel Aída Yolanda
- Ávila Martínez Ariel Fernando
- Benavides Mora Carlos Alberto
- Besaile Fayad John Moisés
- Bernal Sánchez Sonia Shirley
- Cabrales Baquero Enrique
- Carreño Castro José Vicente
- Castañeda Gómez Ana María
- Cepeda Castro Iván
- Cepeda Sarabia Efraín José

- Chagüi Flórez Julio Elías
 - Correa Jiménez Antonio José
 - Deluque Zuleta Alfredo Rafael
 - Díaz Contreras Édgar de Jesús
 - Díaz Plata Edwin Fabián
 - Elías Vidal Julio Alberto
 - Espinosa Oliver Karina
 - Espitia Jerez Ana Carolina
 - Estrada Cordero Julio César
 - Echeverry Alvarán Nicolás Albeiro
 - Flórez Hernández Alex Xavier
 - Flórez Schneider Gloria Inés
 - Fortich Sánchez Laura Ester
 - Fuelantala Delgado Richard Humberto
 - Gallo Cubillos Julián
 - García Gómez Juan Carlos
 - García Turbay Lidio Arturo
 - Gnecco Zuleta José Alfredo
 - Giraldo Hernández Oscar Mauricio
 - González Villa Carlos Julio
 - Guerra Hoyos Andrés Felipe
 - Hernández Silva Yuly Esmeralda
 - Hurtado Sánchez Norma
 - Jaimes Cruz Sandra Janeth
 - Lobo Chinchilla Dídier
 - Lozano Correa Angélica Lizbeth
 - Merheg Marún Juan Sammy
 - Muñoz Lopera León Fredy
 - Ortega Narváez Temístocles
 - Peralta Epieyú Martha Isabel
 - Pérez Giraldo Claudia María
 - Pérez Pérez Catalina del Socorro
 - Pulido Hernández Jonathan Ferney
 - Quintero Cardona Esteban
 - Ramírez Lobo Silva Sandra
 - Ríos Cuéllar Beatriz Lorena
 - Rozo Zambrano Yenny Esperanza
 - Silva Idrobo Ferney
 - Virgüez Piraquive Manuel Antonio
 - Vega Pérez Alejandro Alberto
 - Zuleta López Isabel Cristina
20. VI.2025

En consecuencia, ha sido aprobada la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de Ley número 165 de 2024 Senado, 265 de 2023 Cámara.

Se abre Segundo Debate

Por Secretaría se informa que las proposiciones presentadas al articulado por la honorable Senador Ana Carolina Espitia Jerez, las deja como constancia al Proyecto de Ley número 165 de 2024 Senado, 265 de 2023 Cámara.

  Constancia PROPOSICIÓN Modifíquese el artículo 4 del Proyecto de ley 165 de 2024 Senado – 265 de 2023 Cámara "Por el cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el baile del joropo llanero, su género musical y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así: ARTÍCULO 4. Las autorizaciones otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad a lo establecido en el artículo 3, reasignando los recursos existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, <u>y de acuerdo con las disponibilidades de cada vigencia fiscal y el marco fiscal de mediano plazo.</u> Cordialmente  ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ Senadora de la República  26 mayo 2025	JUSTIFICACIÓN En concordancia con el artículo 7 de la ley 819 de 2003 la cual indica que todo proyecto normativo deberá hacer explícita su compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo y si bien las posibles erogaciones que se den derivadas del proyecto de ley están en términos de autorizaciones, se sugiere incluir que esos gastos que el gobierno llegase a ejecutar con ocasión de la ley deben estar de acuerdo al marco fiscal de mediano plazo y así dar estricto cumplimiento a la ley 819 de 2003 en lo referente a lo mencionado.
  Constancia PROPOSICIÓN Modifíquese el artículo 5 del Proyecto de ley 165 de 2024 Senado – 265 de 2023 Cámara "Por el cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el baile del joropo llanero, su género musical y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así: ARTÍCULO 5. El Gobierno Nacional ~~impulsará y apoyará~~ <u>gestionará y adelantará actividades de cooperación</u> ante otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, <u>para</u> la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a ~~las ediciones presupuestales~~ <u>los recursos del orden nacional y territorial</u> destinados para la divulgación y promoción del baile del Joropo llanero. Cordialmente  ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ Senadora de la República  26 mayo 2025	JUSTIFICACIÓN Se sugiere modificar la redacción para mayor claridad de las actividades de gestión y cooperación que deberá adelantar la nación en la busca de recursos económicos para la financiación de la ley, pues actividades de "impulso y apoyo" no denotan con claridad explícita las actividades que debiese realizar el Gobierno Nacional.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria el articulado en bloque como viene en la ponencia del Proyecto de Ley número 165 de 2024 Senado, 265 de 2023 Cámara y, cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la Plenaria el articulado propuesto? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto de Ley número 165 de 2024 Senado, 265 de 2023 Cámara, por el cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Baile del Joropo Llanero, su Género Musical y se dictan otras disposiciones.**

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la Plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? y esta responde afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto del orden del día.

Proyecto de Ley número 171 de 2024 Senado, 350 de 2024 Cámara, Acumulado 367 de 2024 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la Conmemoración del Bicentenario (1830-2030) de la muerte del Libertador Simón Bolívar en el Distrito de Santa Marta, departamento del Magdalena y el departamento de Boyacá, y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina el informe de ponencia del proyecto de ley.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de Ley número 171 de 2024 Senado, 350 de 2024 Cámara, Acumulado 367 de 2024 Cámara.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de Ley número 171 de 2024 Senado, 350 de 2024 Cámara, Acumulado 367 de 2024 Cámara y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Se abre Segundo Debate

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cierra su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria el bloque del articulado del Proyecto de Ley número 171 de 2024 Senado, 350 de 2024 Cámara, Acumulado 367 de 2024 Cámara y, cerrada su

discusión pregunta: ¿Adopta la Plenaria el articulado propuesto? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto de Ley número 171 de 2024 Senado, 350 de 2024 Cámara, Acumulado 367 de 2024 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la Conmemoración del Bicentenario (1830-2030) de la muerte del Libertador Simón Bolívar en el Distrito de Santa Marta, departamento del Magdalena y el departamento de Boyacá, y se dictan otras disposiciones.**

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la Plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y esta le imparte su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y estos responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto del orden del día.

Proyecto de Ley número 255 de 2024 Senado, 205 de 2023 Cámara, por medio del cual se establecen lineamientos para la creación e implementación de la Política Pública de Educación para la Salud y la Vida (EPSV) y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina el informe de ponencia del proyecto de ley.

Por Secretaría se da lectura a la proposición acogiendo el texto de Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 225 de 2024 Senado, 205 de 2023 Cámara.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria la proposición acogiendo el texto aprobado por la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 225 de 2024 Senado, 205 de 2023 Cámara y, cerrada su discusión esta le imparte su aprobación.

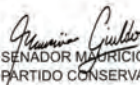
Se abre Segundo Debate

El Presidente de la Corporación honorable Senador Efraín Cepeda Sarabia, manifiesta:

Entonces, el articulado del proyecto es ¿el que viene de la Cámara?

El Secretario de la Corporación, doctor Diego Alejandro González González, informa:

Así es señor presidente, en su totalidad contra el articulado, la vigencia y el título. Señor presidente quedan como constancia las proposiciones del senador Mauricio Giraldo y se separa de la votación, de igual forma de la senadora Sandra Janet Jaimes también las deja como constancia.

 <i>Constancia</i> Proposición Modificativa Modifíquese artículo 2 Proyecto de ley n° 255 de 2024 Senado y 205 de 2023 Cámara "por medio del cual se establecen lineamientos para la creación e implementación de la política pública de educación para la salud y la vida (EPSV) y se dictan otras disposiciones" ARTÍCULO 2°. Ámbito de aplicación: La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional, a través de las secretarías de salud y de educación de las diferentes entidades departamentales, distritales y municipales. La presente ley se implementará en el territorio nacional, con un enfoque rural, urbano y rural disperso, étnico, cultural  SENADOR MAURICIO GIRALDO PARTIDO CONSERVADOR <i>[Red Stamp]</i> 20 VI 2025 	 <i>Constancia</i> Proposición Modificativa Modifíquese Artículo 3 Proyecto de ley n° 255 de 2024 Senado y 205 de 2023 Cámara "por medio del cual se establecen lineamientos para la creación e implementación de la política pública de educación para la salud y la vida (EPSV) y se dictan otras disposiciones" ARTÍCULO 3°. Responsabilidad de la Política Pública de Educación para la Salud y la Vida. En los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional señalarán los lineamientos y contenidos dirigidos al sistema educativo de conformidad con los análisis de situación de salud (ASIS) de cada entidad territorial, con el fin de prevenir y reducir la aparición de diferentes enfermedades prevenibles y promover el bienestar integral de la población educativa. Dichos lineamientos a su vez deberán ser actualizados de forma periódica con base en los reportes anuales del análisis de situación de salud (ASIS) y otros estudios relevantes. Una vez divulgados estos lineamientos, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación, deberán adelantar con los Equipos Básicos de Salud que operen en el territorio (EBS) el proceso de capacitación a los maestros como mínimo dos (2) veces al año, sobre las estrategias de promoción de la salud y prevención de la enfermedad con niños, niñas, adolescentes y jóvenes, dentro de la flexibilidad y la malla curricular. Parágrafo 1°. Los lineamientos de los que trata el presente artículo deberán hacer énfasis en las enfermedades propias de la edad escolar y grupo etario. En el diseño de los lineamientos de la Política Pública, se establecerá un capítulo especial para la salud mental, la prevención del abuso Sexual infantil y los diferentes tipos de violencia contra niños, niñas y adolescentes , inteligencia emocional. Parágrafo 2o. La implementación de lo dispuesto en este artículo será monitoreado y evaluado anualmente por las autoridades competentes, con el fin de asegurar su calidad y su impacto en los conocimientos y prácticas de los docentes. Los resultados de esta evaluación serán insumo para el ajuste continuo de los contenidos y métodos de capacitación. <i>[Red Stamp]</i> 20 VI 2025 
Parágrafo 3°. Dentro de los lineamientos se aplicarán criterios de enfoque cultural, étnico y territorial, que atiendan las características propias de la población y de los distintos territorios del país. Parágrafo 4°. Las instituciones educativas donde se aplicará esta política pública para la salud y vida, deberán informar a toda la comunidad educativa frente a los programas que se pretendan desarrollar. Se coordinará la capacitación y sensibilización en la materia para docentes y demás comunidad escolar en armonización con las escuelas de padres y madres de familia que establece la Ley 2025 de 2020.  SENADOR MAURICIO GIRALDO PARTIDO CONSERVADOR	 Bogotá D.C., 19 de junio de 2025. H. SENADOR EFRAIN JOSÉ CEPEDA SARABIA Presidente Senado de la República La ciudad. <i>Constancia</i> Ref: Manifestación de impedimento para la votación del Proyecto de Ley número 255 de 2024 Senado - 205 de 2023 Cámara: "Por medio del cual se establecen lineamientos para la creación e implementación de la política pública de educación para la salud y la vida (EPSV) y se dictan otras disposiciones" Respetado Señor Presidente, De conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política; artículos 124 en concordancia con el artículo 286 y siguientes de la ley 5 de 1992 y demás normas concordantes, especialmente lo previsto en el artículo 62 de la ley 1828 de 2017 Código de Ética y disciplinario del Congresista, por su intermedio, comedidamente me permito manifestar a la H. Plenaria del Senado de la República, mi impedimento para participar de la votación del Proyecto de Ley número 255 de 2024 Senado - 205 de 2023 Cámara: "Por medio del cual se establecen lineamientos para la creación e implementación de la política pública de educación para la salud y la vida (EPSV) y se dictan otras disposiciones", en el entendido que existe un conflicto de interés, dado que: TENGO FAMILIARES DENTRO DE LOS GRADOS DE CONSANGUINIDAD QUE TRATA LA LEY, QUE PUEDEN VERSE BENEFICIADOS POR LO DISPUESTO EN LA INICIATIVA. En caso de aceptarse el impedimento por la H. Plenaria del Senado de la República, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 1 de la ley 1431 de 2011, solicito se dejen las constancias pertinentes en el acta. Cordialmente,  SANDRA YANETH JAIMES Senadora de la República <i>[Red Stamp]</i> 19 VI 2025

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Ana Carolina Espitia Jerez.

Palabras de la honorable Senadora Ana Carolina Espitia Jerez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Ana Carolina Espitia Jerez:

Gracias presidente. Yo saludo la iniciativa, me parece muy loable el propósito que tiene, pero quiero reiterarle a esta Plenaria el llamado con mucho respeto. Esta es una iniciativa que tiene un importante impacto fiscal, insisto, porque su propósito es muy loable. Creo que el país, las instituciones educativas lo necesitan, sin embargo, yo vuelvo a dejar sobre la mesa mi preocupación que, a través de distintos mecanismos nosotros le estamos asignando responsabilidades a las entidades territoriales y el recurso no está garantizado.

Con el respeto de mis compañeros, en este caso sí voy a tener que apartarme y pedir la votación nominal al respecto porque, insisto, de hecho, tiene un ejercicio importante en análisis por parte tanto del Ministerio de Educación Nacional, como Ministerio de Hacienda frente al impacto que tiene la iniciativa. Gracias presidente.

El Presidente de la Corporación, honorable Senador Efraín José Cepeda Sarabia, manifiesta:

A usted honorable senadora. Entonces, vamos a votar el articulado como viene de la Cámara de Representantes, la omisión de su lectura por cuanto está publicado, el bloque del articulado, el título del proyecto que leerá el señor secretario y si quiere la Plenaria que este proyecto ¿sea Ley de la República? Señor secretario, abra el registro porque han pedido.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cierra su discusión.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria el articulado en bloque acogiendo el texto aprobado por la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 225 de 2024 Senado, 205 de 2023 Cámara y, cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la Plenaria el articulado propuesto?

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto de Ley número 225 de 2024 Senado, 205 de 2023 Cámara**, *por medio del cual se establecen lineamientos para la creación e implementación de la Política Pública de Educación para la Salud y la Vida (EPSV) y se dictan otras disposiciones.*

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la Plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído?

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren

los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República?

La Presidencia abre la votación de la omisión de la lectura del articulado, el bloque del articulado acogiendo el texto aprobado por la honorable Cámara de Representantes, el título y que sea ley de la República el Proyecto de ley número 225 de 2024 Senado, 205 de 2023 Cámara e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia cierra la votación, e indica a la Secretaría cerrar el registro electrónico e informar el resultado.

Por Secretaría se informa el siguiente resultado:

Por el Sí: 43
Por el No: 11
TOTAL: 54 Votos.

Votación nominal la omisión de la lectura del articulado, el bloque del articulado acogiendo el Texto Aprobado por la honorable Cámara de Representantes, el título y que sea ley de la República el Proyecto de Ley número 225 de 2024 Senado, 205 de 2023 Cámara

por medio del cual se establecen lineamientos para la creación e implementación de la Política Pública de Educación para la Salud y la Vida (EPSV) y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores

Por el Sí

- Agudelo García Ana Paola
- Amín Saleme Fabio Raúl
- Benavides Mora Carlos Alberto
- Benedetti Martelo Jorge Enrique
- Bernal Sánchez Sonia Shirley
- Besaile Fayad John Moisés
- Blanco Álvarez Germán Alcides
- Cabrales Baquero Enrique
- Carreño Castro José Vicente
- Cepeda Sarabia Efraín José
- Chagüi Flórez Julio Elías
- Correa Jiménez Antonio José
- Deluque Zuleta Alfredo Rafael
- Echeverry Alvarán Nicolás Albeiro
- Elías Vidal Julio Alberto
- Estrada Cordero Julio César
- Flórez Hernández Alex Xavier
- Flórez Schneider Gloria Inés
- Fortich Sánchez Laura Ester

Fuelantala Delgado Richard Humberto
García Gómez Juan Carlos
Gnecco Zuleta José Alfredo
González Villa Carlos Julio
Guerra Hoyos Andrés Felipe
Henríquez Pinedo Honorio Miguel
Hernández Silva Yuly Esmeralda
Hurtado Sánchez Norma
Lobo Chinchilla Dídier
Merheg Marún Juan Sammy
Ortega Narváez Temístocles
Peralta Epieyú Martha Isabel
Pérez Giraldo Claudia María
Pérez Pérez Catalina del Socorro
Pulido Hernández Jonathan Ferney
Quintero Cardona Esteban
Ríos Cuéllar Beatriz Lorena
Roldán Avendaño John Jairo
Rozo Zambrano Yenny Esperanza
Silva Idrobo Ferney
Vega Pérez Alejandro Alberto
Virgüez Piraquive Manuel Antonio
Zabaraín Guevara Antonio Luis
Zuleta López Isabel Cristina

Honorables Senadores

Por el No

Asprilla Reyes Inti Raúl
Avella Esquivel Aída Yolanda
Ávila Martínez Ariel Fernando
Cepeda Castro Iván
Díaz Plata Edwin Fabián
Espinosa Oliver Karina
Espitia Jerez Ana Carolina
Gallo Cubillos Julián
Lozano Correa Angélica Lizbeth
Muñoz Lopera León Fredy
Ramírez Lobo Silva Sandra

20. VI.2025

En consecuencia, ha sido aprobada la omisión de la lectura del articulado, el bloque del articulado acogiendo el texto aprobado por la honorable Cámara de Representantes, el título y que sea ley de la República el Proyecto de Ley número 225 de 2024 Senado, 205 de 2023 Cámara.



#28

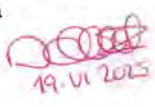
PROPOSICIÓN

Acójase el texto aprobado por la Cámara de Representantes del **Proyecto de Ley N° 255 de 2024 Senado - 205 de 2023 Cámara** "Por medio del cual se establecen lineamientos para la creación e implementación de la política pública de educación para la salud y la vida (EPSV) y se dictan otras disposiciones".

Se solicita al Senado de la República acoger el texto aprobado por el Cámara de Representantes del **Proyecto de Ley N° 255 de 2024 Senado - 205 de 2023 Cámara** "Por medio del cual se establecen lineamientos para la creación e implementación de la política pública de educación para la salud y la vida (EPSV) y se dictan otras disposiciones", aprobado el pasado 2 de septiembre de 2024, incluyendo el total del articulado, la vigencia y el título.



NORMA HURTADO SANCHEZ
Senadora de la República

APROBADO
20-VI-2025

19-VI-2025

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 205 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LA CREACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE EDUCACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA (EPSV) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA,
DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto dictar lineamientos para la creación e implementación de la Política Pública de Educación para la Salud y la Vida (EPSV) y su ejecución por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en conjunto con el Ministerio de Educación, con el ánimo de desarrollar estrategias de promoción de la salud y prevención de la enfermedad con niños, niñas, adolescentes y jóvenes escolarizados en temas relacionados con determinantes sociales del proceso salud-enfermedad, para inculcar comportamientos saludables.

ARTÍCULO 2°. Ámbito de aplicación: La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional, a través de las secretarías de salud y de educación de las diferentes entidades departamentales, distritales y municipales.

La presente ley se implementará en el territorio nacional, con un enfoque rural-urbano y de género.

ARTÍCULO 3°. Responsabilidad de la Política Pública de Educación para la Salud y la Vida. En los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional señalarán los lineamientos y contenidos dirigidos al sistema educativo de conformidad con los análisis de situación de salud (ASIS) de cada entidad territorial, con el fin de prevenir y reducir la aparición de diferentes enfermedades prevenibles.

Dichos lineamientos a su vez deberán ser actualizados de forma periódica con base en los reportes anuales del análisis de situación de salud (ASIS)

Una vez divulgados estos lineamientos, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación, deberán adelantar con los Equipos Básicos de Salud que operen en el territorio (EBS) el proceso de capacitación a los maestros como mínimo dos (2) veces al año, sobre las estrategias de promoción de la salud y prevención de la enfermedad con niños, niñas, adolescentes y jóvenes, dentro de la flexibilidad y la malla curricular.

Parágrafo 1°. Los lineamientos de los que trata el presente artículo deberán hacer énfasis en las enfermedades propias de la

edad escolar y grupo etario. En el diseño de los lineamientos de la Política Pública, se establecerá un capítulo especial para la salud mental y educación sexual integral. Parágrafo 2°. Los lineamientos de los que trata el presente artículo deberán estar articulados a los sistemas y políticas educativas y de salud enfocadas en mejorar los determinantes sociales de salud de los estudiantes. Parágrafo 3°. Dentro de los lineamientos se aplicarán criterios de enfoque diferencial, étnico y territorial, que atiendan las características propias de la población y de los distintos territorios del país. Parágrafo 4°. Las instituciones educativas donde se aplicará esta política pública para la salud y vida, deberán informar a toda la comunidad educativa frente a los programas que se pretendan desarrollar. ARTÍCULO 4°. De la información epidemiológica. Las Secretarías de Salud Departamental, Distrital y Municipal deberán actualizar en los primeros sesenta (60) días de entrada en vigencia de la presente ley, el estudio de los perfiles epidemiológicos de sus territorios discriminados por localidad, comuna zonas rurales y urbanas, indicando como mínimo las primeras 10 causas de morbilidad y mortalidad de conformidad y con base en los análisis de situación de salud (ASIS). Los perfiles epidemiológicos deberán actualizarse con una periodicidad anual o de manera automática ante cualquier evento de fuerza mayor o caso fortuito relacionado con la salud de la población objeto de la presente ley. Parágrafo. En el diseño y determinación de los perfiles epidemiológicos necesarios para la implementación de la Política Pública, se establecerá un capítulo especial para la salud mental. ARTÍCULO 5°. De los Equipos Básicos de Salud. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional coordinarán con las Entidades Territoriales la capacitación y el desarrollo de estrategias de promoción de la salud y prevención de la enfermedad con las comunidades educativas a través de los Equipos Básicos de Salud (EBS) que	operen en el territorio con base en las condiciones de salud priorizadas a partir del análisis de situación de salud. Estos EBS serán multidisciplinarios y la incorporación de los perfiles responderán a las necesidades del territorio. En la conformación de estos equipos se podrán tener en cuenta los siguientes profesionales 1. Médico General 2. Odontólogo 3. Higienista Oral 4. Enfermera Profesional 5. Psicólogo 6. Trabajador Social 7. Nutricionista 8. Deportólogo 9. Pedagogo, 10. Didactólogo 11. Optómetra 12. Pediatra Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional, adelantará el estudio pertinente, para determinar el número de equipos necesarios para lo establecido en la presente ley. Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación Nacional crearán los Equipos Básicos de Salud (EBS), teniendo en cuenta los estudios pertinentes de que trata el parágrafo 1° y la capacidad técnica y profesional de la entidad territorial, sin perjuicio que el Gobierno Nacional o la entidad de mayor categoría le brinden apoyo a las entidades territoriales que no cuenten con el personal requerido. Parágrafo 3°. Adicionalmente los Equipos de Básicos de Salud (EBS) crearán una estrategia de capacitación como mínimo una vez al año, para los padres de familia sobre prevención de las enfermedades propias de la edad escolar y grupo etario, acorde a el estudio de los perfiles epidemiológicos de sus territorios discriminados por localidad, comuna zonas rurales y urbanas realizados por las Secretarías de Salud Departamental, Distrital y Municipal.
Esta capacitación también incluirá mecanismos de abordaje en salud mental, con el fin de fortalecer capacidades de acompañamientos ante situaciones como la depresión, la ansiedad, el suicidio entre otros. ARTÍCULO 6°. El Ministerio de Educación Nacional en conjunto con el Ministerio de Salud y de la Protección Social hasta dentro de un (1) año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley desarrollará una plataforma digital integral que incluya herramientas educativas interactivas, materiales audiovisuales, y cursos en línea dirigidos a educadores, estudiantes y padres de familia sobre el autocuidado y la prevención de enfermedades, así como de trastornos mentales; y la promoción del buen cuidado de la salud físico y mental. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones implementará el Plan nacional de conectividad Rural, contemplado en el acuerdo de paz, para garantizar acceso de la población rural y campesina a la aplicación digital para educadores y estudiantes de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo. Esta aplicación deberá dar cumplimiento a la política de gobierno digital del Estado colombiano, incorporando adaptaciones y mecanismos requeridos para la población con discapacidad. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco de sus competencias, podrá brindar apoyo técnico para los fines del presente artículo. ARTÍCULO 7°. Las instituciones educativas dentro del marco de su autonomía ajustarán sus Proyectos Educativos Institucionales con el ánimo de incluir la Política Pública de Educación para la Salud y la Vida (EPSV). ARTÍCULO NUEVO. Las erogaciones derivadas de la aplicación de la presente ley deben sujetarse a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo, de los sectores responsables de su cumplimiento.	ARTÍCULO NUEVO. Estrategia de Comunicación diferencial. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, desarrollará materiales educativos adaptados a las diversas realidades culturales y lingüísticas del país, incluyendo traducciones a lenguas indígenas y formatos accesibles para personas con discapacidad. Así mismo se diseñará y ejecutará una estrategia de comunicación y sensibilización sobre la Política Pública de Educación para la Salud y la Vida (EPSV), que incluya campañas de difusión en medios de comunicación masivos, difusión en redes sociales y materiales impresos y digitales para lograr una cobertura nacional para las poblaciones beneficiarias. ARTÍCULO 8°. Vigencia. Esta ley empezará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto del orden del día.

Proyecto de Ley número 294 de 2024 Senado, 106 de 2023 Cámara, por medio de la cual se declara, reconoce y exalta como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación las prácticas identitarias, estéticas y las características de los Bailes Cantaos Afrodiaspóricos del Caribe Colombiano como son: El Bullerengue, con sus tres ritmos (Sentao', Chalupa, Fandango de Lengua), El Son de Negros, Los Sextetos del Caribe Colombiano, El Son de Pajarito, La Tambora, con sus ritmos (Tambora-Tambora, Tambora Redobla', Tuna, Brincao', Chande, Guacherna, Berroche), El Mapalé y La Danza del Congo y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina el informe de ponencia del proyecto de ley.

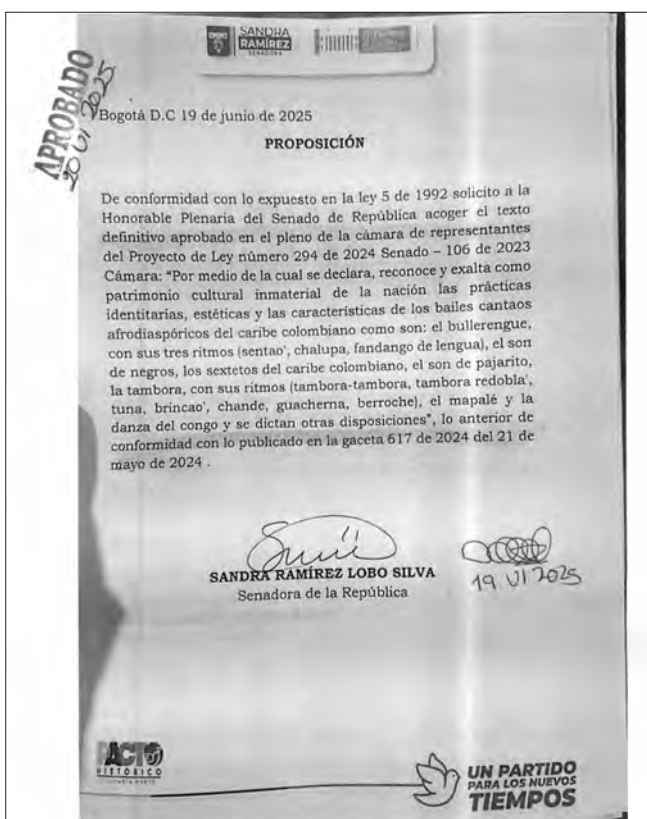
Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva acogiendo el texto aprobado por la Cámara de Presentantes al Proyecto de Ley número 294 de 2024 Senado, 106 de 2023 Cámara.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria la proposición acogiendo el texto aprobado por la Cámara de Presentantes al Proyecto de Ley número 294 de 2024 Senado, 106 de 2023 Cámara y, cerrada su discusión esta le imparte su aprobación.

Se abre Segundo Debate

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria el bloque del articulado acogiendo el texto aprobado por la Cámara de Presentantes al Proyecto de Ley número 294 de 2024 Senado, 106 de 2023 Cámara, sin modificación y que se acoge el texto de la honorable Cámara de Representantes y, cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la Plenaria el articulado propuesto? Y esta responde afirmativamente.



La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto de Ley número 294 de 2024 Senado, 106 de 2023 Cámara, por medio de la cual se declara, reconoce y exalta como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación las prácticas identitarias, estéticas y las características de los Bailes Cantaos Afrodiaspóricos del Caribe Colombiano como son: El Bullerengue, con sus tres ritmos (Sentao', Chalupa, Fandango de Lengua), El Son de Negros, Los Sextetos del Caribe Colombiano, El Son de Pajarito, La Tambora, con sus ritmos (Tambora-Tambora, Tambora Redobla', Tuna, Brincao', Chande, Guacherna, Berroche), El Mapalé y La Danza del Congo y se dictan otras disposiciones.**

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la Plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? y esta responde afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado se convierta en ley de la República? y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto del orden del día.

Proyecto de Ley número 293 de 2024 Senado, 102 de 2023 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 500 años de historia del municipio de Dibulla, en el departamento de La Guajira.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina el informe de ponencia del proyecto de ley.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia al Proyecto de Ley número 293 de 2024 Senado, 102 de 2023 Cámara.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de Ley número 293 de 2024 Senado, 102 de 2023 Cámara y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Se abre Segundo Debate

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria el bloque del articulado como viene en la ponencia del Proyecto de Ley número 293 de 2024 Senado, 102 de 2023 Cámara y, cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la Plenaria el articulado propuesto? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto de Ley número 293 de 2024 Senado, 102 de 2023 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 500 años de historia del municipio de Dibulla, en el departamento de La Guajira.**

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la Plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? y esta responde afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado se convierta en ley de la República? y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto del orden del día.

Proyecto de Ley número 198 de 2024 Senado, por medio de la cual se Declara, Reconoce y exalta como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación las prácticas identitarias, ritos ceremoniales característicos de la hermandad Nazarena del municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina el informe de ponencia del proyecto de ley.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia al Proyecto de Ley número 198 de 2024 Senado.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de Ley número 198 de 2024 Senado y, cerrada su discusión esta le imparte su aprobación.

Se abre Segundo Debate

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria el bloque del articulado como viene en la ponencia Proyecto de Ley número 198 de 2024 Senado y, cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la Plenaria el articulado propuesto? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto de Ley número 198 de 2024 Senado, por medio de la cual se Declara, Reconoce y exalta como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación las prácticas identitarias, ritos ceremoniales característicos de la hermandad Nazarena del**

municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre y se dictan otras disposiciones.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la Plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? y esta responde afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado haga tránsito a la honorable Cámara de Representantes? y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto del orden del día.

Proyecto de Ley número 179 de 2024 Senado, 026 de 2023 Cámara, por medio de la cual se declara, reconoce y exalta como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander y todas sus Manifestaciones Culturales, en reconocimiento del Estado a sus protagonistas y portadores.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina el informe de ponencia del proyecto.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de Ley número 201 de 2023 Senado.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria la proposición leída del Proyecto de Ley número 201 de 2023 Senado y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre Segundo Debate

El Presidente de la Corporación, honorable Senador Efraín José Cepeda Sarabia, manifiesta:

Señor secretario sírvase informar ¿cuántos artículos tiene y si hay proposiciones?

El Secretario de la Corporación, doctor Diego Alejandro González González, informa:

Disculpeme que estaba yo aquí revisando, precisamente, hay ocho proposiciones todas han sido avaladas por la señora ponente. Las estamos precisamente.

El Presidente de la Corporación, honorable Senador Efraín José Cepeda Sarabia, manifiesta:

Bien, entonces, sírvase leer las proposiciones avaladas señor secretario.

El Secretario de la Corporación, doctor Diego Alejandro González González, informa:

Dice así señor presidente, presentada por el representante de la Cámara Álvaro Rueda dice: modifíquese el artículo primero del proyecto del Ley objeto. Agrega, declárese, reconózcase y

exáltese como patrimonio cultural inmaterial de la Nación a las prácticas culturales propias del Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander y todas sus manifestaciones culturales en reconocimiento del estado a sus protagonistas y portadores.

Seguimos leyendo la otra proposición señor presidente al artículo cuarto. Serán responsables de la organización del Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander y todas las manifestaciones culturales, el gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes de Colombia, el departamento de Santander a través de la secretaría de Cultura y Turismo, el municipio de Floridablanca, a través de la casa de Cultura Piedra del Sol, y los portadores de la manifestación.

Se delega al municipio de Floridablanca para que, a través de la Casa de la Cultura Piedra del Sol adelante anualmente convocatoria pública para la escogencia de los participantes y/o concursantes que harán parte del Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander, de conformidad a sus funciones constitucionales y legales.

Otra más del representante Álvaro Rueda. Artículo quinto, autoriza al gobierno nacional a apropiar las partidas presupuestales requeridas en cada vigencia del Presupuesto General de la Nación para desarrollar y ejecutar las correspondientes inversiones, y a su vez, la implementación de los proyectos que propenderán por la salvaguarda y fomento de las prácticas culturales propias del Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander, y todas sus manifestaciones culturales. Hasta ahí esta proposición.

Artículo sexto. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las normas que le sean contrarias. Otra más de artículo Nuevo. El gobierno nacional, a través del Ministerio de Culturas, Artes y Saberes de Colombia, el departamento de Santander, a través de la secretaría de Cultura y Turismo, el municipio de Floridablanca, a través de la Casa de Cultura Piedra del Sol fomentarán la implementación del Plan Especial de Salvaguardia (PES) nacional, en cumplimiento de la establecido en la Ley 1185 de 2008 y los Decretos número 1080 del 2015 y 2358 de 2019, con el fin de contribuir al fomento de la promoción, financiación, difusión, conservación, protección y desarrollo de las prácticas culturales y materiales del Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander.

Igualmente, en el artículo nuevo. El Ministerio de Culturas, Artes y Saberes incluirá, en su banco de proyectos a la manifestación Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander, con el objetivo de que se sea priorizado y se articule con los planes de inversión de dicha entidad.

Finalmente, otro artículo Nuevo. El gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura,

Artes y Saberes de Colombia, el departamento de Santander a través de la Secretaría de Cultura y Turismo, el municipio de Floridablanca a través de la Casa de Cultura Piedra del Sol fomentarán la implementación del Plan Especial de Salvaguarda (PES) nacional, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008 y los Decretos 1080 de 215 y 2358 de 2019, con el fin de contribuir al fomento, promoción, financiación, difusión, conservación, protección y desarrollo de las prácticas culturales inmateriales del Festival Música Campesina de Floridablanca. Hasta aquí señor presidente las proposiciones.

El Presidente de la Corporación, honorable Senador Efraín José Cepeda Sarabia, manifiesta:

Muy bien entonces, vamos a votar el articulado del proyecto con las proposiciones avaladas.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cierra su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria el bloque del articulado, con las proposiciones modificativas a los artículos 1º, 4º, 5º, 6º y los artículos nuevos leídos y avaladas al Proyecto de Ley número 179 de 2024 Senado, 026 de 2023 Cámara y, cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la Plenaria el articulado con las modificaciones propuestas? Y esta responde afirmativamente.



PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY No. 179 DE 2024 SENADO - 026 DE 2023
CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA, RECONOCE Y EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL DE MÚSICA CAMPESINA DE FLORIDABLANCA, SANTANDER Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES, EN RECONOCIMIENTO DEL ESTADO A SUS PROTAGONISTAS Y PORTADORES"

APROBADO
20 de 2023

Modifíquese el artículo 1 del proyecto de ley, el cual quedará así:

"Artículo 1º. Objeto. Declárese, reconózcase y exáltese la presente Ley tiene por objeto exaltar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación a las prácticas culturales propias del Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander y todas sus manifestaciones culturales, en reconocimiento del estado a sus protagonistas y portadores."


Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander


Avalado H. J. Sandra Jaimes

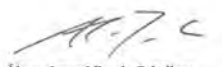
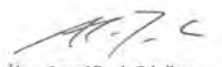
PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY No. 179 DE 2024 SENADO – 026 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA, RECONOCE Y EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL DE MÚSICA CAMPESINA DE FLORIDABLANCA, SANTANDER Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES, EN RECONOCIMIENTO DEL ESTADO A SUS PROTAGONISTAS Y PORTADORES" APROBADO 20 01 2025 Modifíquese el artículo 4 del proyecto de ley, el cual quedará así: "Artículo 4°. Serán responsables de la organización del Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander y todas sus manifestaciones culturales, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes de Colombia, el departamento de Santander a través de la Secretaría de Cultura y Turismo, el Municipio de Floridablanca a través de la Casa de Cultura Piedra del Sol y los portadores de la manifestación. Se delega al En el marco de su autonomía, el Municipio de Floridablanca, Santander para que a través de y/o la Casa de la Cultura Piedra del Sol adelantará anualmente la convocatoria pública para la escogencia de los participantes y/o concursantes que harán parte del Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander, de conformidad a sus funciones constitucionales y legales." Álvaro Leonel Rueda Caballero Representante a la Cámara Departamento de Santander Ávalado H.S. Sandra Jaime	PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY No. 179 DE 2024 SENADO – 026 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA, RECONOCE Y EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL DE MÚSICA CAMPESINA DE FLORIDABLANCA, SANTANDER Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES, EN RECONOCIMIENTO DEL ESTADO A SUS PROTAGONISTAS Y PORTADORES" APROBADO 20 01 2025 Modifíquese el artículo 5 del proyecto de ley, el cual quedará así: "Artículo 5°. Autorícese al Gobierno Nacional apropiar las partidas presupuestales requeridas en cada vigencia del Presupuesto General de la Nación, para desarrollar y ejecutar las correspondientes inversiones, y a su vez, la implementación de los proyectos que propenderán por la salvaguardia y fomento de las prácticas culturales propias del Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander y todas sus manifestaciones culturales, para que de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o se impulse la refinanciación de proyectos que propendan por la salvaguardia y el fomento de las prácticas culturales propias del Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander y todas sus manifestaciones culturales." Álvaro Leonel Rueda Caballero Representante a la Cámara Departamento de Santander Ávalado H.S. Sandra Jaime
PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY No. 179 DE 2024 SENADO – 026 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA, RECONOCE Y EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL DE MÚSICA CAMPESINA DE FLORIDABLANCA, SANTANDER Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES, EN RECONOCIMIENTO DEL ESTADO A SUS PROTAGONISTAS Y PORTADORES" APROBADO 20 01 2025 Modifíquese el artículo 6 del proyecto de ley, el cual quedará así: "Artículo 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las normas disposiciones que le sean contrarias." Álvaro Leonel Rueda Caballero Representante a la Cámara Departamento de Santander Ávalado H.S. Sandra Jaime	PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY No. 179 DE 2024 SENADO – 026 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA, RECONOCE Y EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL DE MÚSICA CAMPESINA DE FLORIDABLANCA, SANTANDER Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES, EN RECONOCIMIENTO DEL ESTADO A SUS PROTAGONISTAS Y PORTADORES" APROBADO 20 01 2025 Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley, el cual quedará así: "Artículo Nuevo. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes de Colombia, el departamento de Santander a través de la Secretaría de Cultura y Turismo, el municipio de Floridablanca a través de la Casa de Cultura Piedra del Sol fomentarán la implementación del Plan Especial de Salvaguardia (PES) nacional, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008 y los Decretos números 1080 de 2015 y 2358 de 2019, con el fin de contribuir al fomento, promoción, financiación, difusión, conservación, protección y desarrollo de las prácticas culturales inmateriales del Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander." Álvaro Leonel Rueda Caballero Representante a la Cámara Departamento de Santander Ávalado H.S. Sandra Jaime

PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY No. 179 DE 2024 SENADO - 026 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA, RECONOCE Y EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL DE MÚSICA CAMPESINA DE FLORIDABLANCA, SANTANDER Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES, EN RECONOCIMIENTO DEL ESTADO A SUS PROTAGONISTAS Y PORTADORES" Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley, el cual quedará así: APROBADO 20/11/2025 "Artículo Nuevo. El Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes incluirá en su banco de proyectos a la manifestación Festival de música Campesina de Floridablanca del departamento de Santander con el objetivo de que sea priorizada y se articule con los planes de inversión de dicha entidad."  Álvaro Leonel Rueda Caballero Representante a la Cámara Departamento de Santander  Avalado H.S. Sandra Jaimes	PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY No. 179 DE 2024 SENADO - 026 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA, RECONOCE Y EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL DE MÚSICA CAMPESINA DE FLORIDABLANCA, SANTANDER Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES, EN RECONOCIMIENTO DEL ESTADO A SUS PROTAGONISTAS Y PORTADORES" Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley, el cual quedará así: APROBADO 20/11/2025 "Artículo Nuevo. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes de Colombia, el departamento de Santander a través de la Secretaría de Cultura y Turismo, el municipio de Floridablanca a través de la Casa de Cultura Piedra del Sol fomentarán la implementación del Plan Especial de Salvaguardia (PES) nacional en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008 y los Decretos números 1080 de 2015 y 2358 de 2019, con el fin de contribuir al fomento, promoción, financiación, difusión, conservación, protección y desarrollo de las prácticas culturales inmateriales del Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander."  Álvaro Leonel Rueda Caballero Representante a la Cámara Departamento de Santander  Avalado H.S. Sandra Jaimes
--	--

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura a la proposición modificativa del título del **Proyecto de Ley número 179 de 2024 Senado, 026 de 2023 Cámara, por medio de la cual se declara, reconoce y exalta como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander y todas sus Manifestaciones Culturales, en reconocimiento del Estado a sus protagonistas y portadores.**

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la Plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título con la modificación leída? Y estos le imparten su aprobación.

 PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY No. 179 DE 2024 SENADO - 026 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA, RECONOCE Y EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL DE MÚSICA CAMPESINA DE FLORIDABLANCA, SANTANDER Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES, EN RECONOCIMIENTO DEL ESTADO A SUS PROTAGONISTAS Y PORTADORES" Modifíquese el título del proyecto de ley, el cual quedará así: "Por medio de la cual se <u>declara, reconoce y exalta</u> como patrimonio cultural inmaterial de la nación el festival de música campesina de Floridablanca, Santander y todas sus manifestaciones culturales, en reconocimiento del estado a sus protagonistas portadores."  Álvaro Leonel Rueda Caballero Representante a la Cámara Departamento de Santander  Avalado H.S. Sandra Jaimes	 PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY No. 179 DE 2024 SENADO - 026 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA, RECONOCE Y EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL DE MÚSICA CAMPESINA DE FLORIDABLANCA, SANTANDER Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES, EN RECONOCIMIENTO DEL ESTADO A SUS PROTAGONISTAS Y PORTADORES" Modifíquese el título del proyecto de ley, el cual quedará así: "Por medio de la cual se <u>declara, reconoce y exalta</u> como patrimonio cultural inmaterial de la nación el festival de música campesina de Floridablanca, Santander y todas sus manifestaciones culturales, en reconocimiento del estado a sus protagonistas portadores."  Álvaro Leonel Rueda Caballero Representante a la Cámara Departamento de Santander  Avalado H.S. Sandra Jaimes
--	---

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto aprobado se convierta en ley de la República? Y estos responden afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto del orden del día.

Proyecto de Ley número 207 de 2024 Senado, 103 de 2023 Cámara, por medio de la cual se estimula y fomenta la recreación como estrategia para promover la visita de sitios culturales y turísticos y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina el informe de ponencia del proyecto de ley.

Por Secretaría se da lectura a la proposición acogiendo el texto aprobado por la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 207 de 2024 Senado, 103 de 2023 Cámara.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de Ley número 207 de 2024 Senado, 103 de 2023 Cámara y, cerrada su discusión esta le imparte su aprobación.

Se abre Segundo Debate

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria el bloque del articulado acogiendo el texto aprobado por la Cámara de Presentantes al del Proyecto de Ley número 207 de 2024 Senado, 103 de 2023 Cámara y, cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la Plenaria el articulado propuesto? Y esta responde afirmativamente.

Bogotá, junio de 2025

Asunto: Proposición PL 207 de 2024 Senado - 103 de 2023 Cámara

Honorables Senadores,

APROBADO
20.06.2025

Respetuosamente, solicito discutir y aprobar el Proyecto de Ley No. 207 de 2024 Senado - 103 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se estimula y fomenta la recreación como estrategia para promover la visita de sitios culturales y turísticos y se dictan otras disposiciones", con el texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes el día 05 de agosto de 2024 y publicado en la Gaceta 1216 de 2024, texto que se transcribe a continuación:

"Por medio de la cual se estimula y fomenta la recreación como estrategia para promover la visita de sitios culturales"

APROBADO

ARTÍCULO 1º. Objeto. Establecer el último fin de semana de cada mes, como el fin de semana de la cultura y el turismo local sostenible, responsable y comunitario, con el fin de promover la cultura, el turismo, la recreación, la unidad familiar, la sostenibilidad y competitividad de las actividades económicas propias de las regiones.

Parágrafo 1º. La presente Ley es aplicable para sitios culturales, patrimoniales y turísticos de carácter público, obligatoriamente, y privado de manera potestativa.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - podrá establecer, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia, el beneficio tributario al que podrían acceder los sitios culturales y turísticos de carácter privado que decidan adherirse a las disposiciones de la presente ley.

Parágrafo 2º. El beneficio es aplicable a la semana de receso estudiantil consagrada en el Decreto 1373 de 2007 y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional reglamentará las medidas específicas para fomentar el turismo y la recreación en los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDET y las zonas más afectadas por el Conflicto Armado - ZOMAC, con el fin de promover la reconstrucción social y económica de estas regiones.

APROBADO
19.06.2025

ARTÍCULO 2. Beneficio: A los sujetos beneficiados de la presente Ley, les será otorgado un descuento del cincuenta por ciento (50%) del valor a cancelar por la entrada al sitio de atracción cultural o turística. De igual manera, a los beneficiarios de la presente Ley les será otorgado un descuento del cincuenta por ciento (50%) de los valores a cancelar por el acceso a los diferentes shows, atracciones y/o eventos que ofrezca el sitio de atracción cultural o turística.

Parágrafo 1°. Para los adultos mayores y/o personas que sobrepasen los 60 años otorgar el beneficio total de exoneración de pago a los servicios que trata la presente ley.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional, a través de la Superintendencia de Subsidio Familiar, reglamentará todo lo relacionado con los beneficios aquí previstos, así como, las subvenciones tributarias para no afectar las finanzas de las cajas de compensación familiar debidamente autorizadas.

ARTÍCULO 3. Ámbito de Aplicación: La aplicación de la presente Ley se extenderá a todo el territorio Nacional, e incluirá a los atractivos culturales y turísticos adoptados de acuerdo con los artículos 4 y 5 de la Ley 2068 de 2020 y aquellas que la modifiquen y sustituyan.

Parágrafo. Además de las atracciones locales, a ningún sitio reconocido como atractivo turístico, que haga parte del inventario que deberá elaborar el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el marco del parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 2068 de 2020, le dejará de aplicar la presente Ley.

Dentro de dicho inventario se garantizará la inclusión de atractivos turísticos que promuevan la práctica del etnoturismo, ecoturismo, turismo comunitario e iniciativas de turismo barrial en el país, conforme con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2068 de 2020.

ARTÍCULO 4°. Sujetos Beneficiados. El beneficio será aplicable a todos y cada uno de los ciudadanos colombianos y/o extranjeros que residan en el departamento, distrito y/o municipio en el que se encuentre ubicada la sede del sitio de atracción cultural o turística.

Parágrafo 1°. Para acceder a los beneficios a los que se refiere la presente Ley, los usuarios deberán demostrar que son residentes del departamento, distrito y/o municipio en el que se encuentre ubicada la sede del sitio de atracción cultural o turística.

Parágrafo 2°. Los distritos y municipios reglamentarán en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, los términos y condiciones para demostrar la residencia de los beneficiarios de la presente Ley, en todo caso, mientras se expide la reglamentación de la que trata este artículo, la residencia se puede demostrar con un recibo de servicio público o declaración extra juicio.

Parágrafo 3°. El beneficio de que trata el presente artículo para extranjeros residentes en el territorio

colombiano, sólo será aplicable a los extranjeros pertenecientes a la comunidad de países del Mercosur y aquellos que se encuentren en proceso de adhesión a la comunidad.

ARTÍCULO 5º. Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales, a través de las secretarías de Turismo o quien haga sus veces, establecerán mecanismos, acciones y estrategias tendientes a promover la visita de sitios culturales y turísticos, asegurando la participación activa de las comunidades locales en cada etapa del proceso.

Parágrafo. Las entidades territoriales, departamentales, distritales y municipales, en colaboración con las comunidades locales, formularán y establecerán planes para el fortalecimiento del turismo comunitario. Dichos planes se desarrollarán como estrategias para el desarrollo territorial, la preservación de memoria, artes y saberes propios de las comunidades locales.

ARTÍCULO NUEVO. Mantenimiento y Gestión Sostenible. Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales deberán desarrollar e implementar planes de mantenimiento y gestión sostenible para los sitios culturales y turísticos de naturaleza pública a los que les sea aplicable la presente Ley. Estos planes deberán incluir estrategias para la preservación de los recursos naturales y culturales, la gestión de residuos y el control de la capacidad de carga de los sitios.

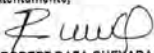
Parágrafo. El presente artículo aplicará solo a los sitios culturales y turísticos de naturaleza pública que no estén concesionados.

ARTÍCULO NUEVO. Coordinación con el Registro Nacional de Turismo. Los prestadores de servicios turísticos que hagan parte de los descuentos establecidos en la presente ley deberán estar debidamente registrados en el Registro Nacional de Turismo (RNT), conforme a la normativa vigente.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con las secretarías de Turismo de las entidades territoriales, es el responsable de verificar y garantizar que los establecimientos beneficiados cumplan con los requisitos del RNT.

ARTÍCULO 6º. Vigencia y derogatorias: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,


ROBERT DAZA GUEVARA
Senador de la República
Pacto Histórico-Polo Democrático

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto de Ley número 207 de 2024 Senado, 103 de 2023 Cámara**, por medio de la cual se estimula y fomenta la recreación como estrategia para promover la visita de sitios culturales y turísticos y se dictan otras disposiciones.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la Plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? y esta responde afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado se convierta en ley de la República? y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto del orden del día.

Proyecto de Ley número 70 de 2024 Senado, por medio de la cual se amplía el termino de inactividad para la pérdida del número celular el plan prepago, con el fin de garantizar el derecho de conservar la línea de telefonía móvil.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina el informe de ponencia del proyecto de ley.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia al Proyecto de Ley número 70 de 2024 Senado.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de Ley número 70 de 2024 Senado y, cerrada su discusión esta le imparte su aprobación.

Se abre Segundo Debate

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria la omisión de la lectura del articulado y, cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria el bloque del articulado como viene en la ponencia del Proyecto de Ley número 207 de 2024 Senado, 103 de 2023 Cámara y, cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la Plenaria el articulado propuesto? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto de Ley número 70 de 2024 Senado:**

por medio de la cual se amplía el termino de inactividad para la pérdida del número celular el plan prepago, con el fin de garantizar el derecho de conservar la línea de telefonía móvil.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la Plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? y esta responde afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado haga tránsito a la honorable Cámara de Representantes? y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto del orden del día.

Proyecto de Ley número 164 de 2024 Senado, 388 de 2024 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 432 años de la fundación del municipio de Fusagasugá conocido como la ciudad jardín de Colombia en el departamento de Cundinamarca, rinde homenaje a sus habitantes y dicta otras disposiciones.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina el informe de ponencia del proyecto de ley.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia al Proyecto de Ley número 164 de 2024 Senado, 388 de 2024 Cámara.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria la proposición positiva con que termina el informe de ponencia del Proyecto de Ley número 164 de 2024 Senado, 388 de 2024 Cámara y, cerrada su discusión esta le imparte su aprobación.

Se abre Segundo Debate

Por Secretaría se informa que la honorable Senadora Ana Carolina Espitia Jerez presento una proposición al articulado, la cual deja como constancia al Proyecto de Ley número 164 de 2024 Senado, 388 de 2024 Cámara.

Carolina
ESPITIA


Constancia
PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 4 del Proyecto de ley No. 164 de 2024 Senado – 388 de 2024 Cámara “: Por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 432 años de la fundación del municipio de Fusagasugá conocido como la ciudad jardín de Colombia en el departamento de Cundinamarca, rinde homenaje a sus habitantes y dicta otras disposiciones” el cual quedará así:

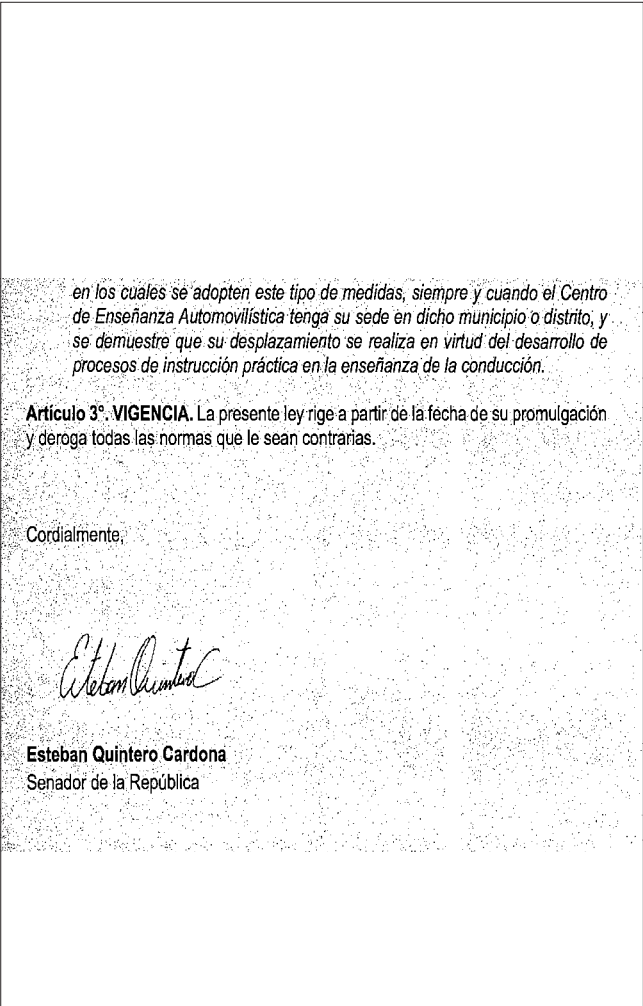
Artículo 4º. Se autoriza al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las autoridades municipales, para que promuevan el turismo sostenible en el municipio de Fusagasugá, impulsando la divulgación de sus atractivos turísticos, gastronómicos, culturales y naturales, con el fin de fortalecer la economía local y generar empleo en la región.

Cordialmente



ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República


26 mayo 2025



La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Por Secretaría se da lectura al título del **Proyecto de Ley número 342 de 2024 Senado, 283 de 2023 Cámara**, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 14 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 2283 de 2003.

Leído este, la Presidencia lo somete a consideración de la Plenaria, y cerrada su discusión pregunta: ¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? y esta responde afirmativamente.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado se convierta en ley de la República? y esta responde afirmativamente.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el siguiente proyecto del orden del día.

Proyecto de Ley número 28 de 2024 Senado, 213 de 2023 Cámara, por medio de la cual se reduce el IVA a los Aceites Vegetales Comestibles y Margarinas, Alimentos de Primera Necesidad de los Hogares Colombianos.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina el informe de ponencia del proyecto de ley.

Por Secretaría se da lectura a la proposición acogiendo el texto aprobado por la Cámara Representantes al Proyecto de Ley número 28 de 2024 Senado, 213 de 2023 Cámara.

La Presidencia somete a consideración de la Plenaria la proposición acogiendo el texto aprobado por la Cámara Representantes al Proyecto de Ley número 28 de 2024 Senado, 213 de 2023 Cámara y, cerrada su discusión, abre la votación e indica a la Secretaría abrir el registro electrónico para proceder en forma nominal.

La Presidencia suspende la votación de la proposición acogiendo el texto aprobado por la Cámara Representantes al Proyecto de Ley número 28 de 2024 Senado, 213 de 2023 Cámara.

El Presidente de la Corporación, honorable Senador Efraín José Cepeda Sarabia, manifiesta lo siguiente:

Bueno, estamos muy lejos de los 54 votos, tenemos solo 38 y no hay senadores en el salón social, de manera que será en vano cualquier espera. Solo decir que, la producción del día de hoy fueron 17 conciliaciones y 11 proyectos de ley, eso nos da que en este periodo se conciliaron 62 proyectos, votamos 156 leyes, 12 objeciones y 5 actos legislativos, de manera que hubo una gran producción en el Congreso. Algunas leyes polémicas se demoraron 3 días, algunas leyes más sencillas y de cuarto debate como la de hoy, como la plenaria de hoy y de ayer se votaron más rápidamente, por eso hoy aprobamos esos 11 proyectos de ley y en conciliaciones 17 no, 18 conciliaciones.

De manera que, les deseamos a todos un feliz receso. La cercanía de las elecciones nos lleva a estar por supuesto cada día más cerca de nuestros electores, de manera que este receso no es para descansar, es para preparar la siguiente legislatura, para acercarnos a nuestros electores y para que en las elecciones de marzo y junio podamos volver aquí al Senado de la República. Nuevamente, como lo dije al principio, ojalá podamos contar pronto, después del receso, con Miguel Uribe Turbay entre nosotros. Hacemos nuevamente votos por su recuperación, desde aquí, le expresamos a su padre, a su esposa, a sus hijos, a sus hermanos, hermanas la solidaridad total del Senado de la República.

Levantamos la plenaria diciendo ¡fuerza Miguel, fuerza Miguel, fuerza Miguel, fuerza Miguel! Se levanta la sesión y se convocará, si no hay extras, para el 20 de julio. Muchas gracias a todos.

Siendo las 11:59 a. m., la Presidencia levanta la sesión se convocará si no hay extra o para el 20 de julio, la hora por Secretaría.

El Presidente,
EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA.
La Primera Vicepresidente,
BEATRIZ LORENA RÍOS CUÉLLAR.
El Segundo Vicepresidente,
PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO.
El Secretario General,
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.